Escribanía
Siglo XVI

MARTINEZ, Diego

Protocolo Nº 111

Años: 1592



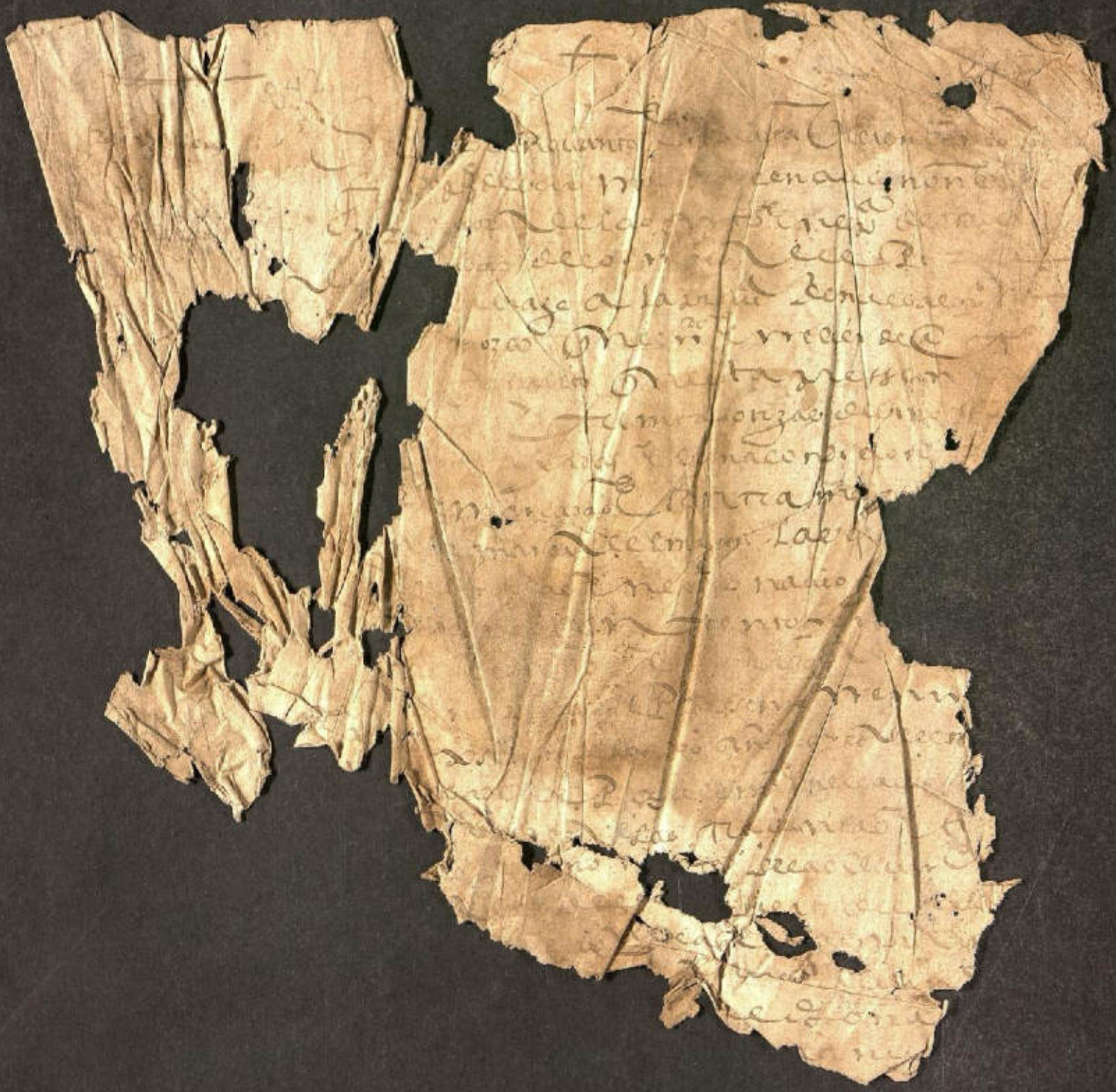

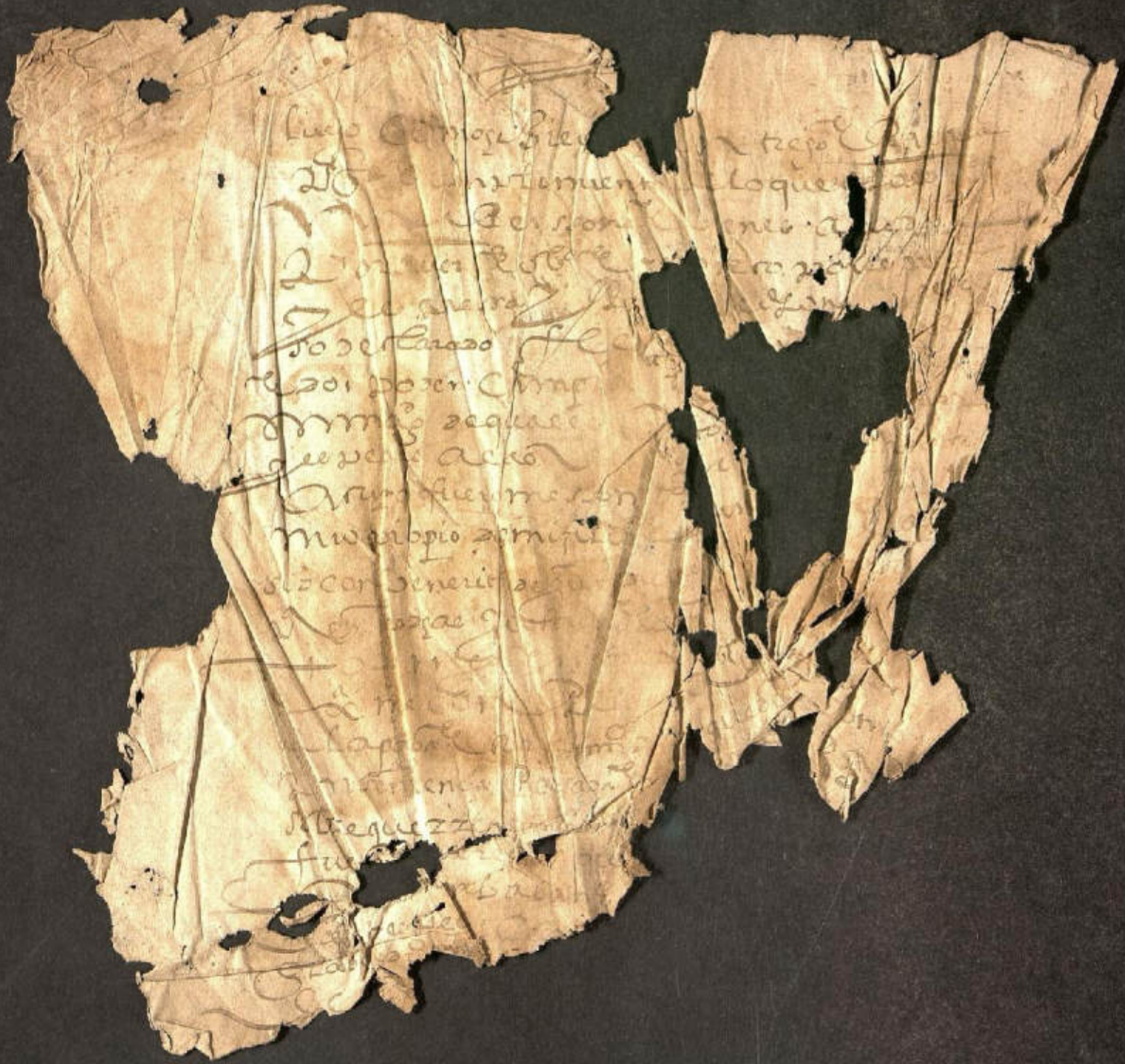

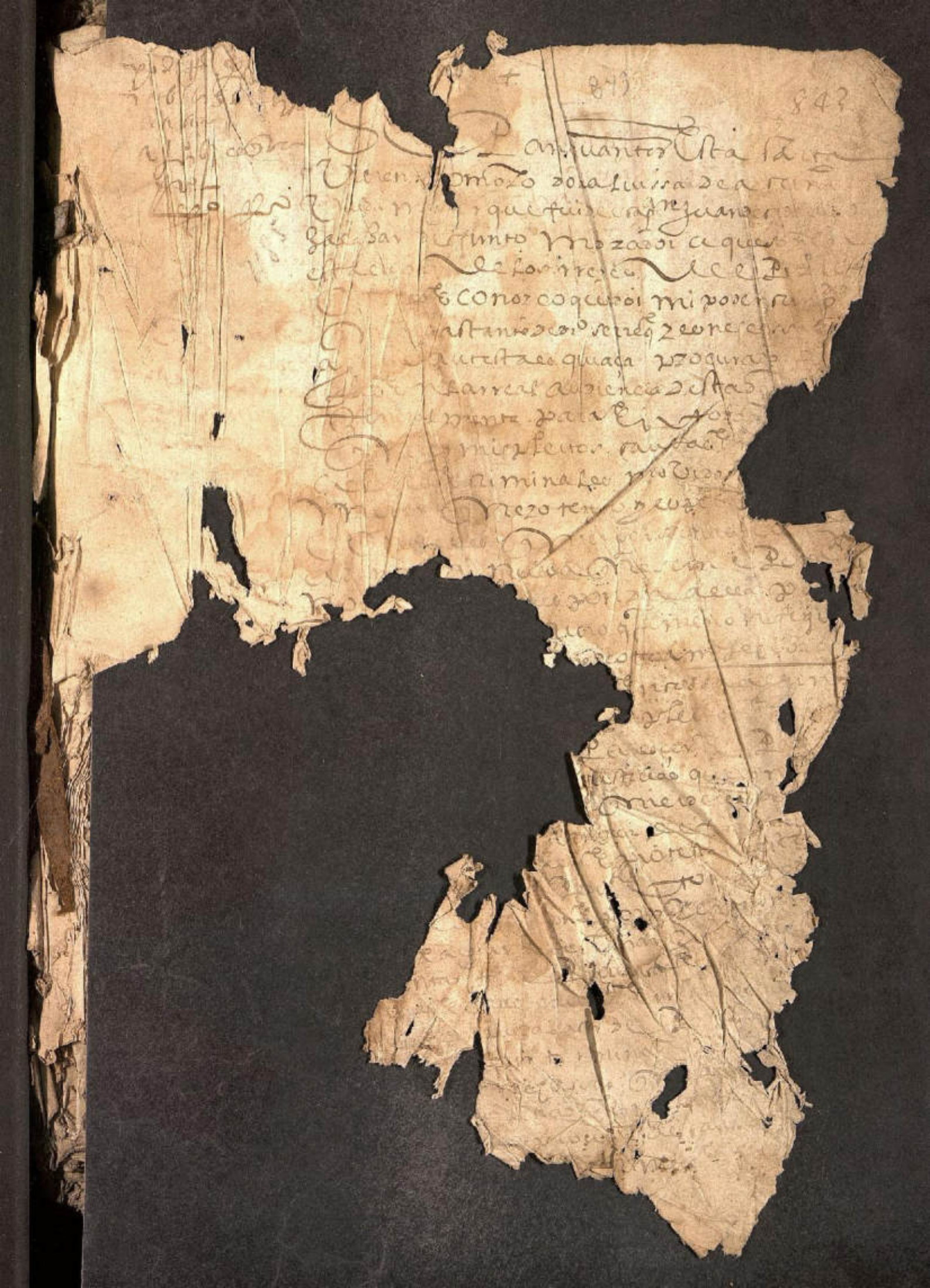

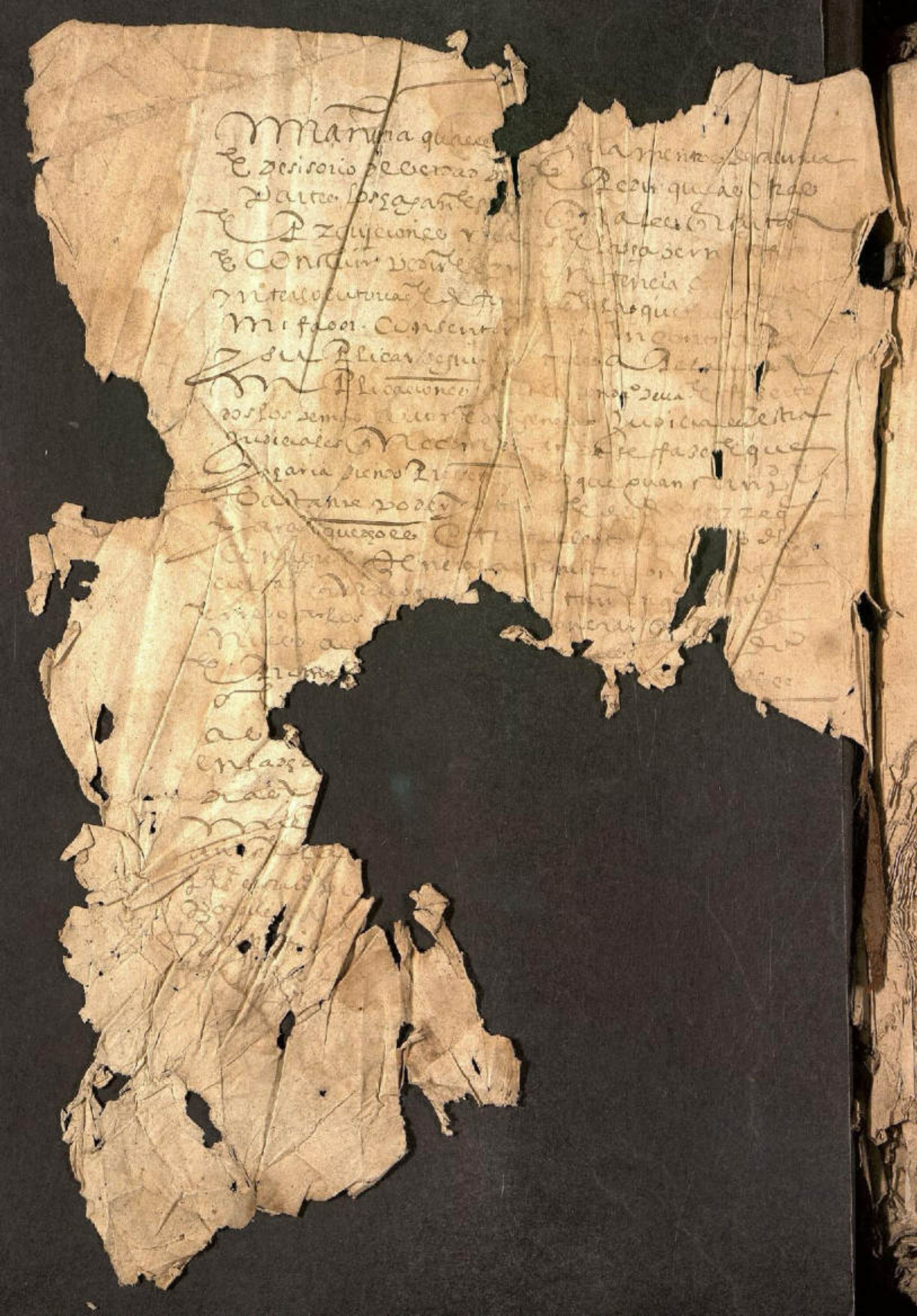

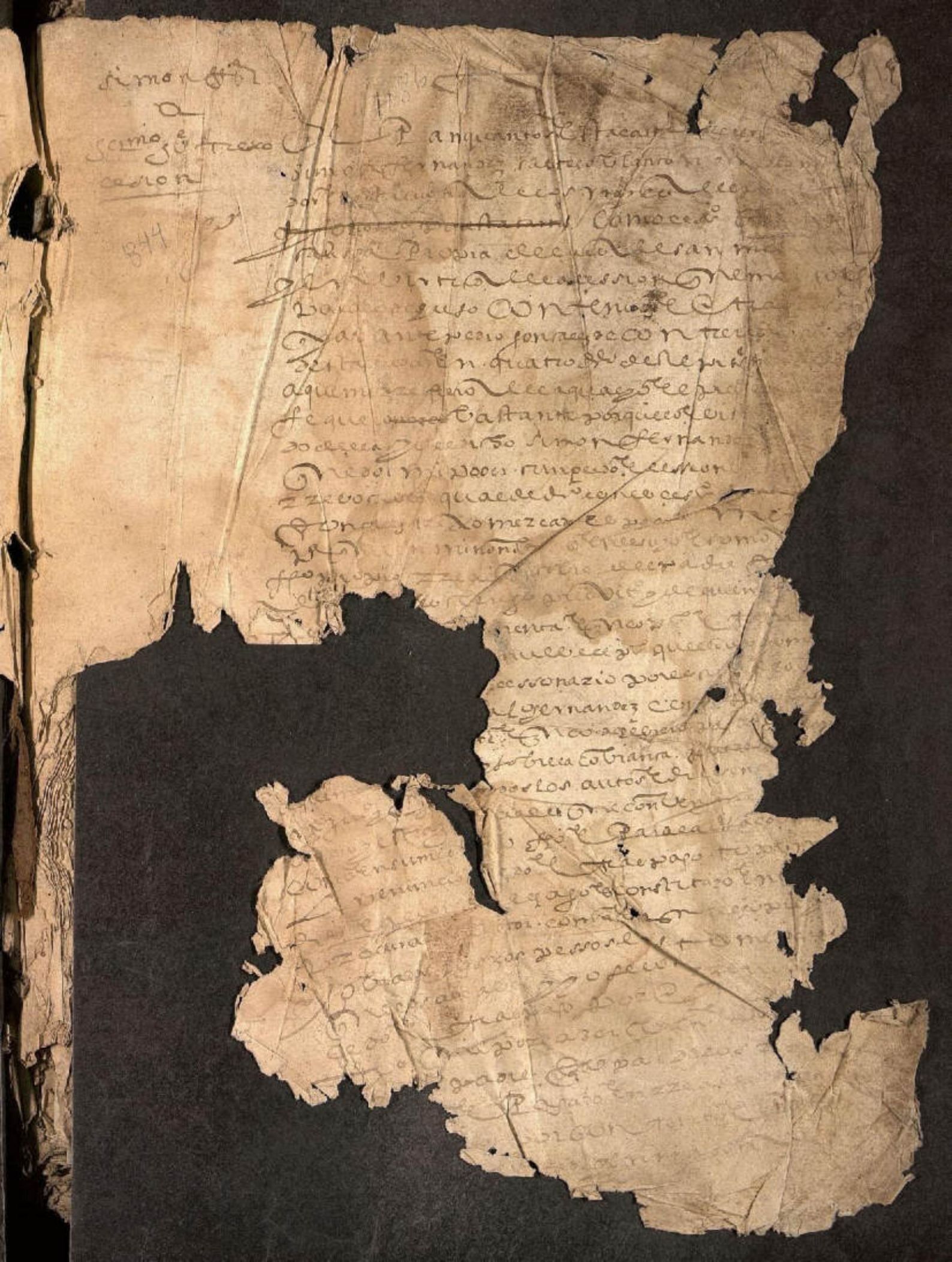

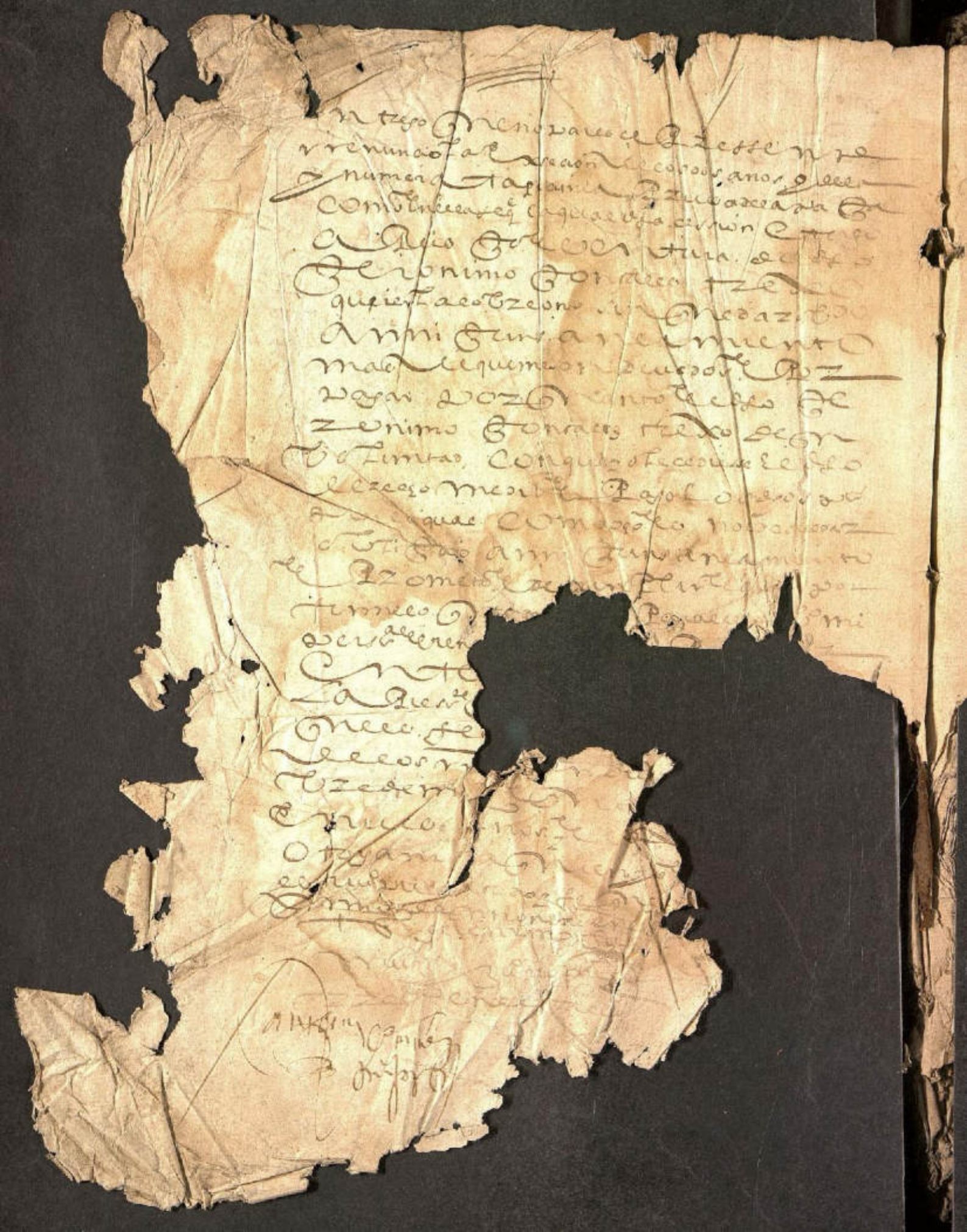

fue sentenciada de remate y mandado
me hacer pago de mi deuda y costas
en virtud de la sentª y a que man
damiento de apremio contra los dhos
miguel angel phelipon y sanjuan
de velaortegui por setecientos y o
chenta y quatro pesos y seis reales corrien
tes de principal con mas quarenta
y dos pesos ensayados y noventa y nueve
reales de costas fechas en la dha cau
sa en virtud de el qual yo quise apre
miar al dho general para que me los
diesse y pagase el qual juntamente
con el dho thesorero me los quiere dar y pa
gar con que yo le deso dar en cau[illegible]
[illegible] y carta de la [illegible] contra los [illegible]
[illegible] de [illegible] yo lo e tenido y tengo
[illegible] bien y poniendolo en [illegible]
[illegible] conosco que doi mi poder [illegible]
[illegible] y nuevo cable [illegible]
[illegible] qual de derecho [illegible]
[illegible] general miguel ange[illegible]
[illegible] pon y thesorero sanjuan
[illegible] ortegui [illegible]
[illegible] en mi nombre [illegible]
[illegible] en su [illegible] propio [illegible]
[illegible] demandar y recibir y cobrar
[illegible] fuera de el dho [illegible]
[illegible] sus bienes y de quien con
[illegible] lo echo

con mas v.te y seis p.s de resto de
los derechos de el alguazil que hizo
la ex.on y noventa y nueve rea
les de costas de gues. scriu.o y pres.o
doze reales de reg.o y saca de esta
carta de lasto y de lo que rreciviere y co
brare puedan dar y otorgar sus cartas
de pago y de finiquito y lasto y
las demas que se an nesesarias y so
bre la cobrança puedan parecer en juiz.o y
hacer los autos y diligencias que con
bengan es chacer como en su mismo f.o
y p.a la dha cobrança le rren.o cedo y traspa
sso mis derechos y acciones quantos tengo
y me pertenecen y les hago y constituyo en todo
ello procuradores actores como en su mismo
f.o y cobrados los dhos p.s los tomen para si
que los an de aver y o se los rren un crecedo
y traspasso para otros tantos que como tales
fiadores mandado y pag.do en reales de contado de [illegible]
contento y pag.do a mi voluntad [illegible]
entrego que no pare presente [illegible]
as y de la ay numerata pe [illegible]
y aga como en ella se con[illegible]
por firme lo que dho es [illegible]
sso na y viene sauido [illegible]
la carta en [illegible]
diez dias del mes de [illegible]
[illegible] en nueve años [illegible]
[illegible] de [illegible] alguazil [illegible]
[illegible] Geronimo [illegible]
de morales [illegible]
[illegible] fe en el [illegible] pagados [illegible]
[illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren
como nos Alonso Vallejo vezino desta
villa de Valladolid y Juana de Ribera
su mujer otorgamos y conocemos
que damos y otorgamos todo nuestro
poder cumplido bastante segun
que de derecho mas puede y debe
valer a vos Alonso Vallejo nuestro hijo
que estais presente para que
por nos y en nuestro nombre
podais parecer y parezcais ante
el Rey nuestro señor y ante
los señores de su consejo
y ante los señores de sus
contadurias mayores y ante
los señores de su audiencia
y ante los señores corregidores
y asistentes y alcaldes y
alguaciles y otras justicias
qualesquier de todas las
ciudades villas y lugares
destos reynos y señoríos
y ante cada uno y qualquier
dellos en todos los pleytos
causas y negocios civiles
y criminales que nos
tenemos y esperamos tener
de aqui adelante con
qualesquier personas
de qualquier estado
y condicion que sean
y ante ellos y cada uno
dellos podais pedir
y demandar y recibir
y cobrar y haber
todos y qualesquier
maravedis y otras
cosas que nos
debieren y fueren
debidos y pertenecientes
por qualquier
causa y razon
que sea y de
lo que recibieredes
y cobrardes
podais dar
y deis
buenas
cartas
de pago
y finiquito
y de
lo que
asi
recibieredes
y cobrardes
podais
hacer
y hagais
de
nuestra
parte
todos
los
pedimentos
requerimientos
protestaciones
y juramentos
que
convengan
y sean
necesarios
y
nos
mismos
podriamos
hacer
presentes
siendo
personas
y
generalmente
podais
hacer
todas
las
cosas
que
nos
mismos
podriamos
hacer
presentes
siendo
personas
aunque
sean
tales
que
segun
derecho
requieran
mas
especial
poder
que
nos
para
todo
lo
susodicho
y para
cada
cosa
y parte
dello
os
damos
este
nuestro
poder
cumplido
bastante
segun
que
de
derecho
mas
puede
y debe
valer
con
todas
sus
incidencias
y dependencias
anexidades
y conexidades
y prometemos
y nos
obligamos
de
haber
por
firme
y valedero
todo
lo
que
vos
dicho
Alonso
Vallejo
nuestro
hijo
hiciere
y
sustituyere
en
virtud
de
este
nuestro
poder
y
de
lo
que
en
razon
dello
hiciere
y
sustituyere
y
no
revocar
ni
contradecir
ni
yr
ni
venir
contra
ello
ni
contra
cosa
ni
parte
dello
por
ninguna
manera
que
sea
o
pueda
ser
ni
por
ninguna
causa
o
razon
que
sea
o
pueda
ser
de
derecho
o
de
hecho
o
de
fuero
o
de
justicia
o
en
otra
manera
alguna
antes
todo
lo
que
dicho
es
y
cada
cosa
y parte
dello
nos
obligamos
de
haber
por
firme
y valedero
y de
lo
pagar
y
cumplir
segun
y como
en
el
se
contiene
y
declara
y
no
contraven

en la parte y lugar que le pareciere pue
da comprar y comprar a mi dicha y credito de qualesquier
personas de qualquier estado calidad y condicion que sean
cantidad de seiscientos y doce patagones y quatro
reales de a ocho reales cada uno de mercaderias
de castilla o del a tierra de clavos u otras
cosas y por el precio o precios que por bien
tubiere y las consertare con corredor o sin el
y las tales mercaderias las recibe en
si y se de por entregado de ellas y no pa
reciendo el entrego de ellas del presente
presente por ante su juez que de ello de fee se pue
da dar por contento y entregado en renun
ciar la pecunia y leyes de su entrego pue
ba y paga y mal engaño como en derecho se
contiene y las dichas mercaderias que an
si en nro nombre y credito comprare las puedan
ser y venda haciendo barata de ellas con co
rredor o como bien visto le fuere de
suerte y condicion que de mi parte no
se pierda en ella mas de tan [illegible]
siempre corrientes de a nue[illegible]
peso y que den liquid[illegible]
patagones de a och[illegible]
recibido que los aya [illegible]
otros tantos que yo el [illegible]
le debo y en razon de ella [illegible]
de las dichas mercadu[illegible]
su valor de los dichos [illegible]
patagones y quatro [illegible]
los quier su juez de [illegible]
da hacer y haga todas [illegible]
de venta y obligacion [illegible]
se sabas y les sean [illegible]
las fuerças bin cul[illegible]

Mercado aquellos salemos que
[illegible] agora en la parte [illegible] lugar al [illegible]
[illegible] viene, con que el [illegible] ya [illegible]
Mercado. de cada fecha [illegible]
[illegible]. Mercado pueblo, pedro ramirez.
[illegible]. fecha y otro lugar [illegible]
[illegible]. [illegible] para para entonces [illegible]
entonces para agora, las [illegible]
mar [illegible] aquesos [illegible]
[illegible] como vala letra aquel [illegible]
[illegible], en la [illegible], [illegible]
[illegible]. otro lugar [illegible]. obligamos a [illegible]
[illegible], vienen, naiden [illegible]
[illegible] saber. [illegible] pedro ramirez, [illegible]
[illegible] quales quier, [illegible]
Mas de todas, que aunque [illegible]
alguno [illegible] jurisdicion. de [illegible]
[illegible], [illegible]
[illegible] pedro ramirez. [illegible], nos [illegible]
[illegible] [illegible] un [illegible]
[illegible] vezinos, [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

Juº Ynigues de Aponte
a
Doña Juª de Cabrera
traspasso

En la ciudad de los Reyes en treinta
dias del mes de setiembre de mill e quinientos e noventa e
nueve años ante mi el escrivano e testigos [illegible]
[illegible] Juº Ynigues de Aponte morador
en esta dicha ciudad e dixo que por quanto en almoneda
publica por mandado del licenciado don Juº de Villela
[illegible] en la audiencia de esta ciudad e Juez
mayor de bienes de difuntos e de pedimento del
[illegible] del dicho Juº se rematarone en el
como en mayor ponedor la mitad
de unas cassas que son en esta ciudad
que quedaron por la muerte del
licenciado [illegible] de [illegible]
[illegible] que [illegible]
en precio de tres mill e ocho [illegible]
pesos de plata ensayada como [illegible]
por el remate [illegible]
[illegible] del dicho Juº [illegible]
[illegible] y no en [illegible]
[illegible] la verdad [illegible]
[illegible] cassas las saco en [illegible]
[illegible] Doña Juª de Cabrera viuda [illegible]
[illegible] Juº [illegible]
[illegible] en [illegible]
[illegible] declaro [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] obligada de [illegible]
[illegible] tres mill e ocho [illegible]
[illegible]
[illegible]

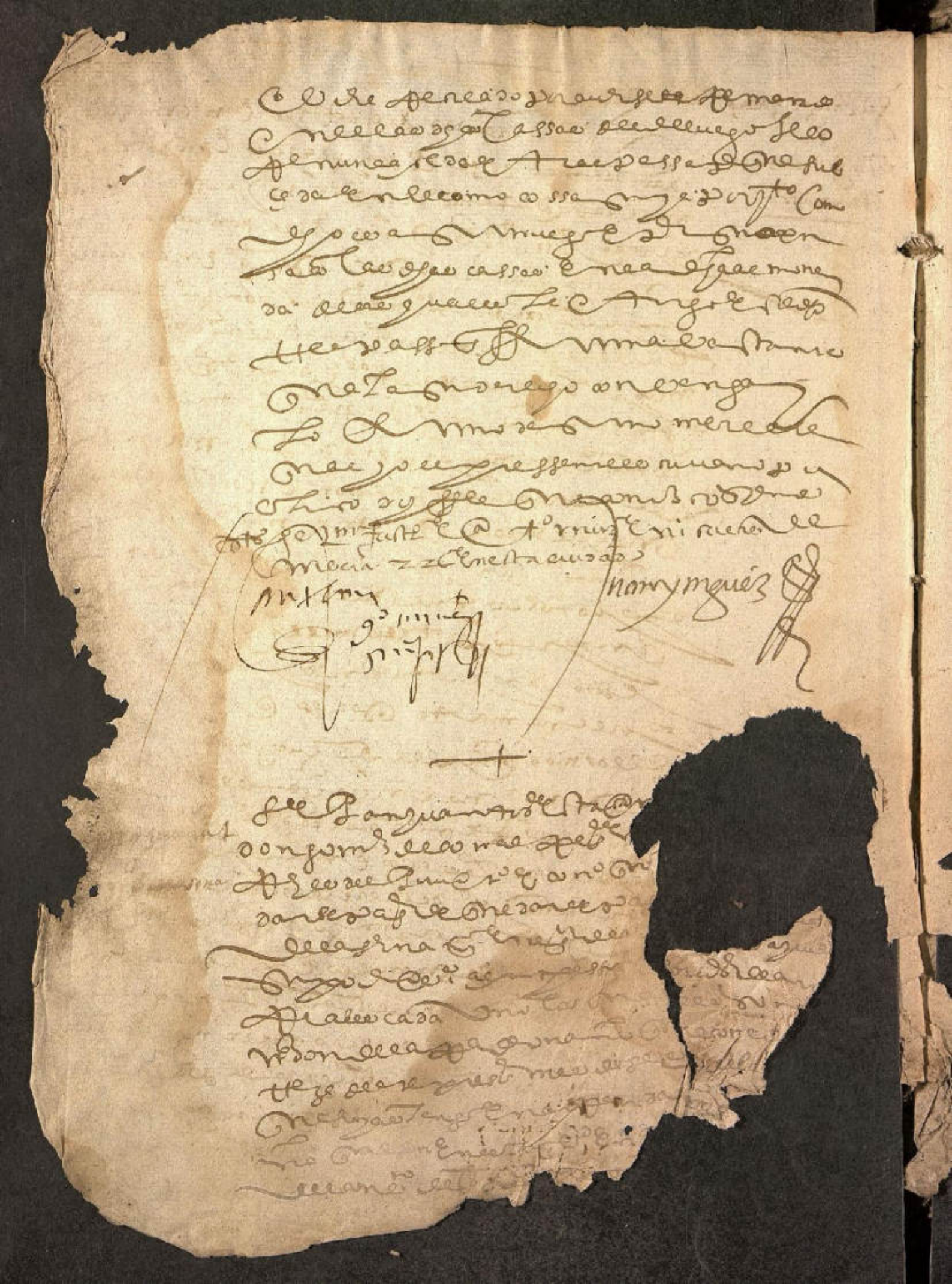



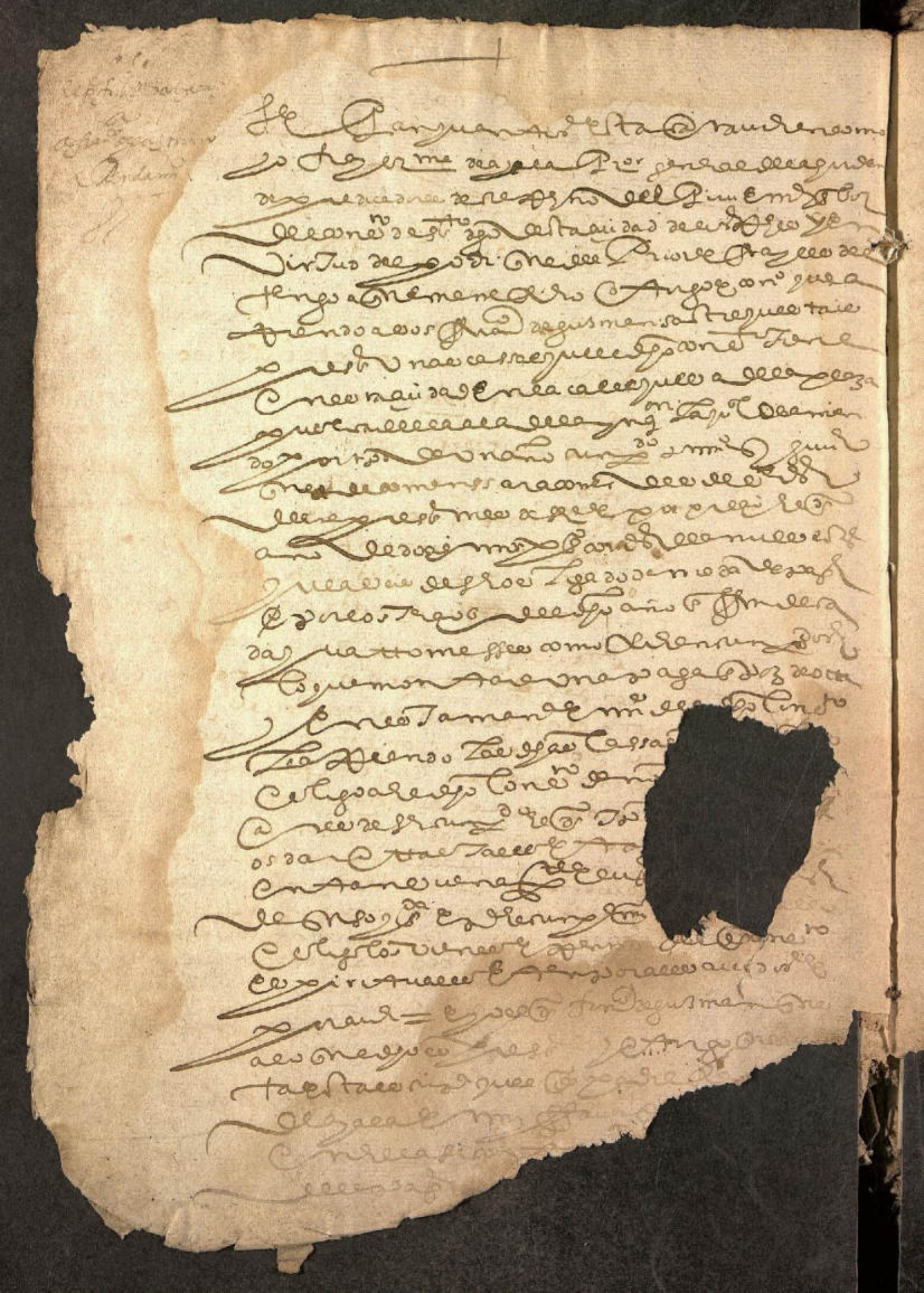

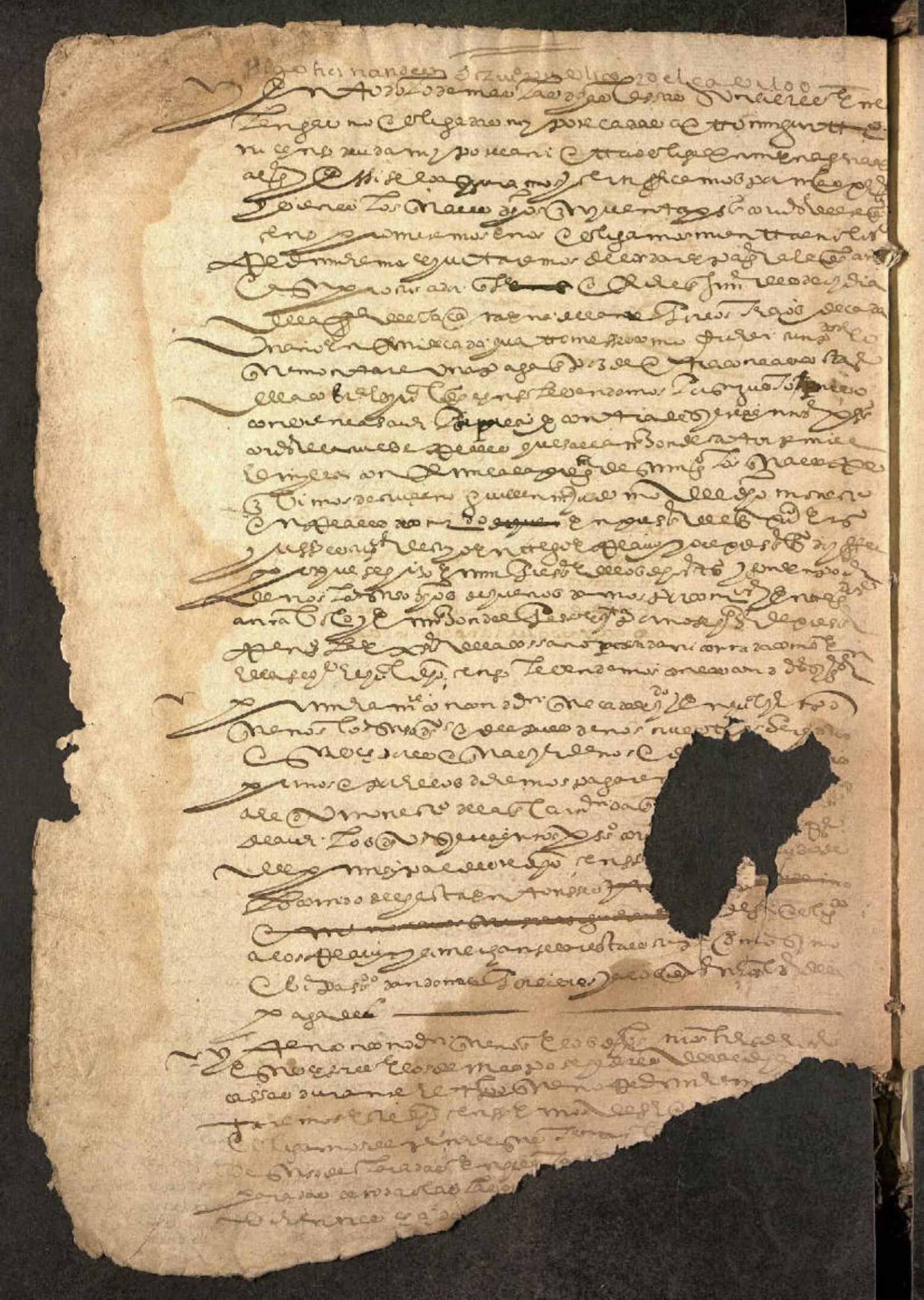

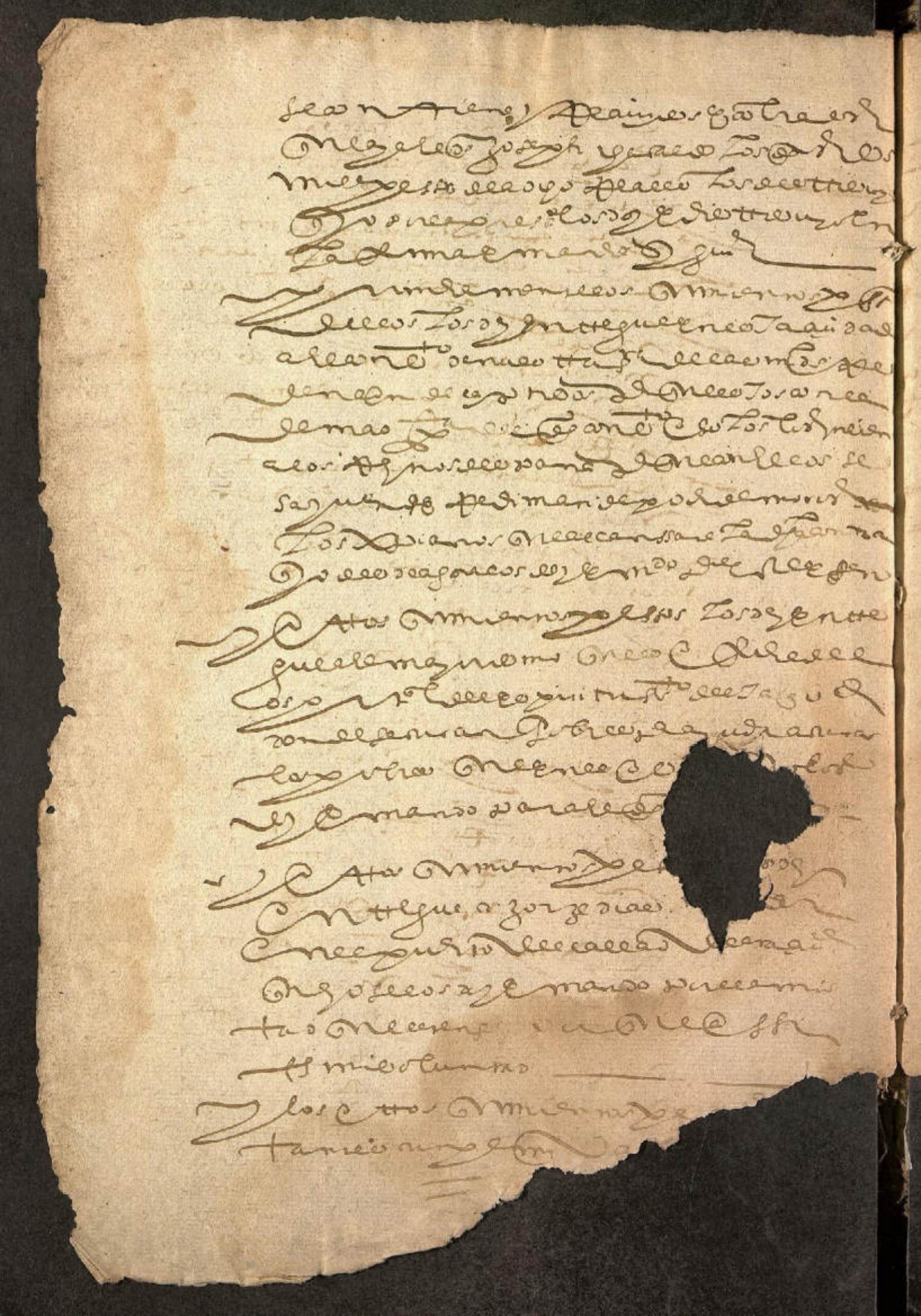

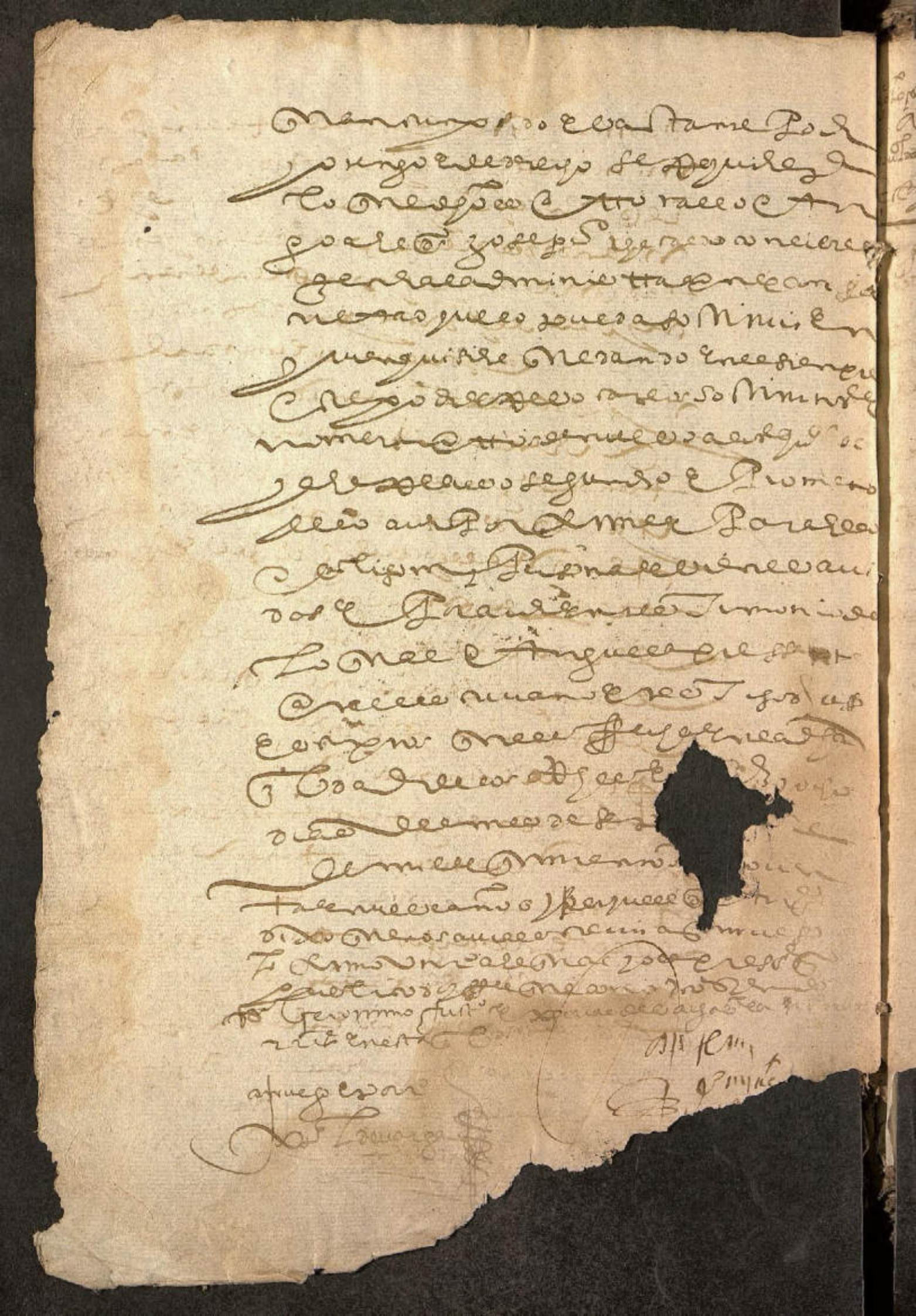

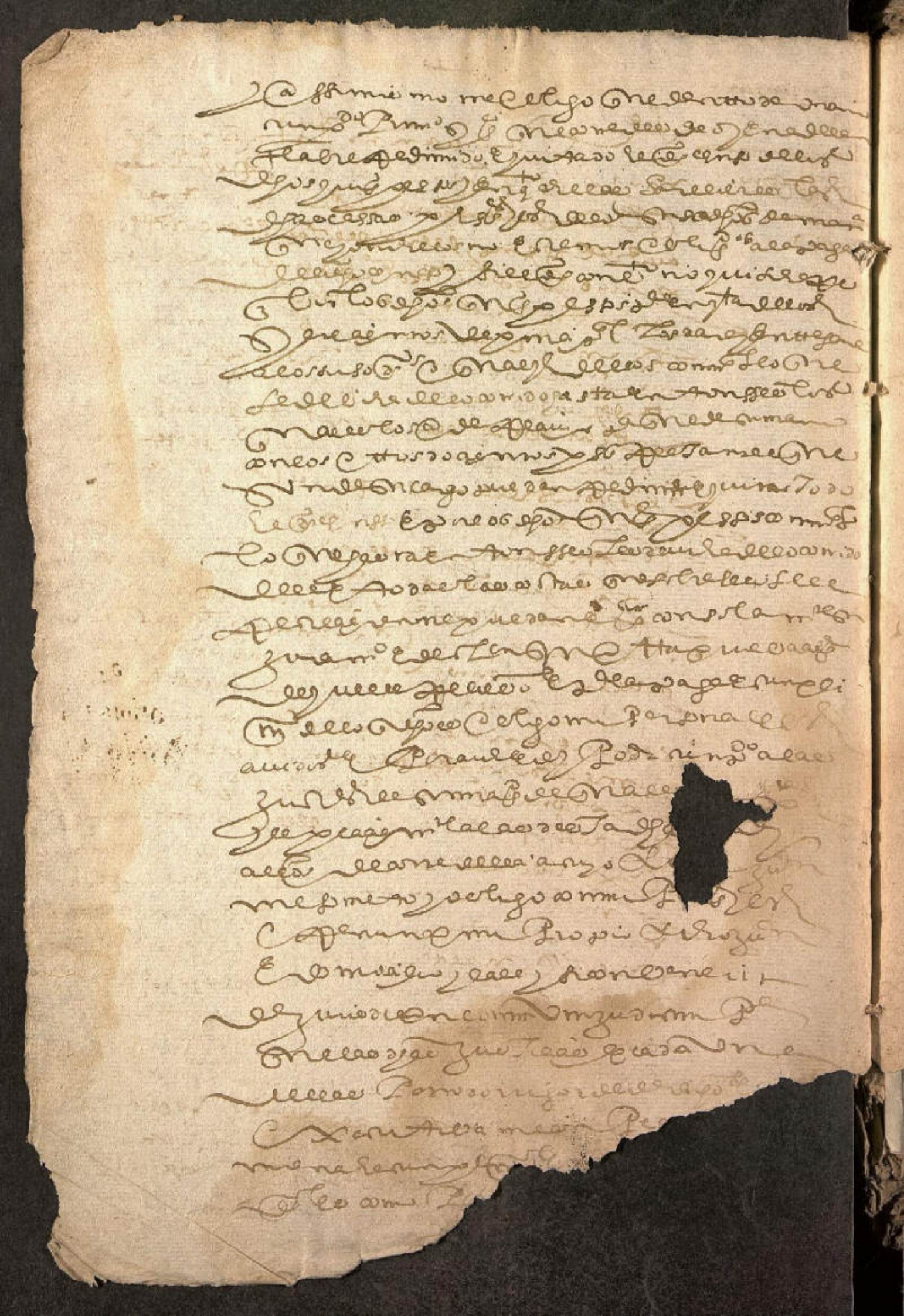

[illegible]

19

[illegible]

[illegible]

[illegible]

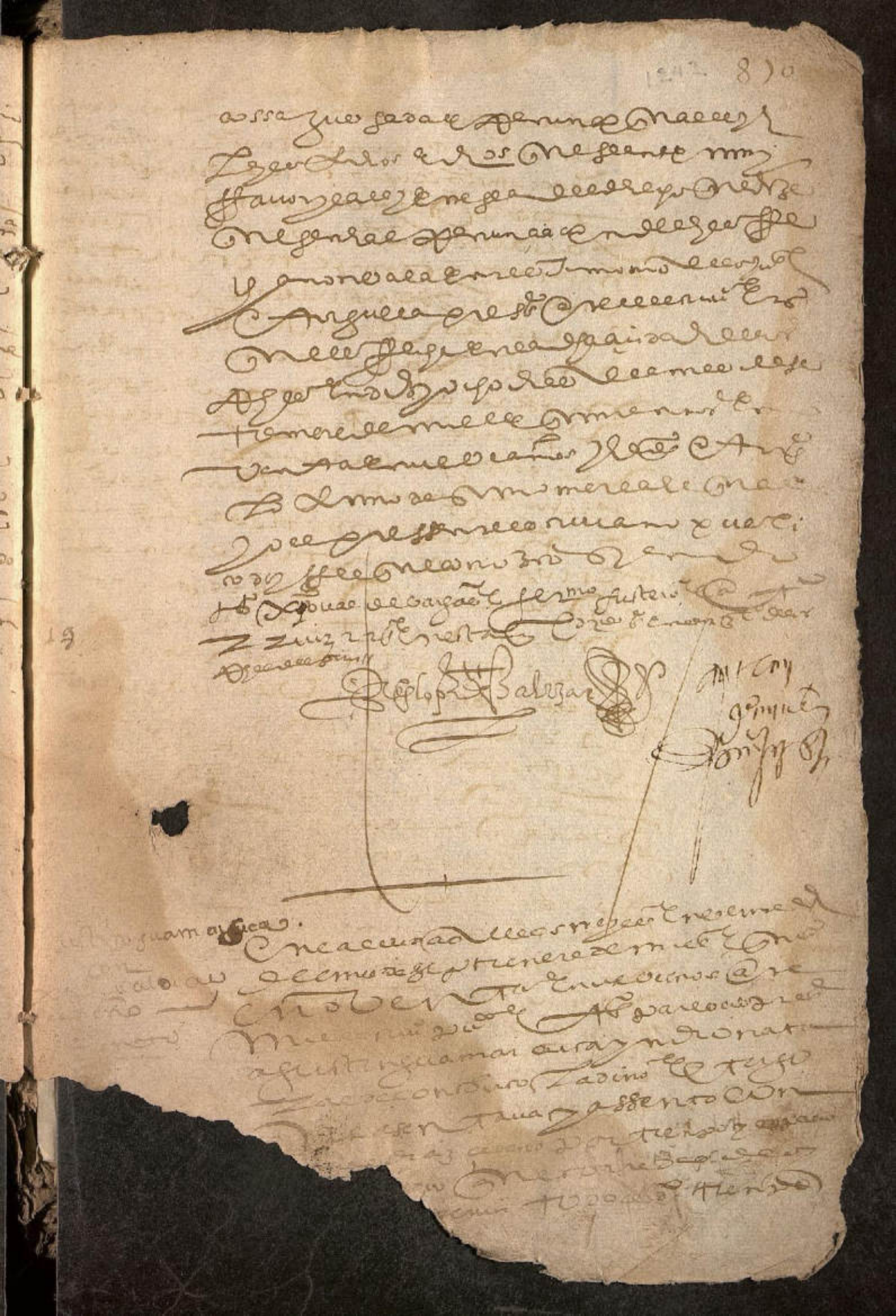

~~Joan~~
Melchor de aguilera
a
Jas parmendez
Poder

Sepan quantos esta carta
vieren como yo melchor de aguilera
morador en esta ciudad de los reyes del
piru digo que por quanto jas parmendez
rrescivio de mi en esta ciudad setecientos
pesos corrientes de a dicho rreal cada uno
para los llevar a la provincia de nueva
españa y en pleallos en mercaderias
como parese por la escritura que en mi
favor otorgo a que me refiero y el dicho
jas parmendez no enpleo la dicha contia
el qual la llevo a la ciudad de manila
para la enplear en ella el qual me avisa
por su carta de la dicha ciudad tener
en su poder la dicha plata para que lo fuese
dicho la pueda enplear en mercaderias
no teniendola enpleada y rregistrada
por mi quenta y riesgo otorgo e conozco
me doy mi poder cumplido qual de dr es
necessario al dicho jas parmendez
especialmente para que en mi nombre
y representacion mi persona pueda en la dicha
ciudad de manila u otras partes que le
paresiere enplear y enplee los dichos se
tecientos pesos en las mercaderias
me le paresiere y a los mejores precios
me pudiere hallar y si el dia de oy se ubie
ren enpleado y rregistrado en qualquier
navio a prueuo y ratifico qualquier
enpleo y rregistro que el suso dicho ubiere
echo de la dicha contia y mercaderias que
[illegible] en procedido y en caso que el
[illegible] no las ubiere enpleado y rregistro
[illegible] no dicho es en virtud de este poder
[illegible] enpleo en las mercaderias
[illegible] en del me las pueda traer

...nes i ar dec de la Parte que hiciere
El dho Cnsleor rey l stra do Cnel nauio one-
vi os que le pare dere y todo Cleo vno por
...de Fer yo o dec de luego lo tomo a mi f
costa y riesgo jo y tengo por bien que l su
...leo cuya alee cado la dha con tia a la dh
cuiga de mani la uo tra parte para ter
...le ar me lae y como todos los nue os que
...ue igiere nacido y hubieren an si de yda co
...lebul ta hasta que real mente la dha co
...tia de ste Cmmi poder Cl o pro ee dido dee ay
...ue lo que hoce pueda ante qual ee que
...ee cri ano o to tor gar lo nuestro o que sea
...nee ce sarios para que ay alefecto lo con
...tenido Cnee + este poder Cnesparalo qu
...dho es y lo akeco ane xo y dependiente de lo
...doy tan cum ple como tengo con libre y gene
...ral adminis tra cion y con fa cul tad
...Nel o que da so stituir Cnqui enquisie
...de bocar los so stituidos y nonera
...o tro de nuevo al orque ae e ya de lire lee
...le gun do y prometo de auer por f
...para ello Cl mi poder so nake
...cuio o Cs o ra uez ffy a la carta
...dha quiado de lo Cruzado Cnbey
...lle meses de sep tiembre de mil Cc Equa
...Dentade nuee cañor y de lho d
...lo ffirmo de Rmo de
...
...
...

Sepan quantos esta carta vieren como yo el padre Juan [illegible] de la Compañía de Jesus
[illegible] otorgo y conozco que he recibido y recibo de vos Juan [illegible] esclavo
[illegible] que es mi voluntad de vos dar y otorgar carta de horro y libertad para agora y para siempre jamas
[illegible] que vos sois mi esclavo y yo soy vuestro amo y señor y por virtud de esta carta vos doy y otorgo
[illegible] libertad para que agora y para siempre jamas seais libre y horro como si fuerais nacido de madre libre
[illegible] y para que vos podais gozar de esta libertad que yo vos doy y otorgo por esta carta
[illegible] que vos no seais preso ni molestado ni vendido ni enajenado ni tomado por esclavo
[illegible] ni por otra persona alguna que sea o pueda ser en ningun tiempo del mundo
[illegible] que vos podais ir y andar por donde quisieredes y por bien tuvieredes

1219 + 811

S. Pan q̃ nantes esta carta vieren como yo
a conssoga allegos morador en esta ciudad de la
Nueva del Piru como tutor e curador
de la persona e bienes de don Fran.co de Talavera
cuyo cargo me fue discernido por el Ill.mo
de Jues competente q̃ no passo q̃ ella
presente es cuia aqui me refiero
otorgo e conozco por esta carta q̃ no
nombro por letrado para los pleitos
q̃ el dicho mi menor tuviere de aqui
adelante adelante al dotor Cipriano de Mª al cuidado
de la real audiencia desta ciudad y a Jacome
Carlos procurador del causa e en la dicha real audiencia
para q̃ en los susodichos por tiempo de un
año acudan a los dichos pleitos assi
a los q̃ estan comenzados como
los q̃ de aqui adelante
tuviere e por razon
del trabajo q̃ en los susodichos
an de tener en los dichos pleitos
y defensa de el dicho don Fran.co de
Talavera e sus bienes les señalo
al dicho dotor Cipriano de Mª a cient
pesos corrientes por un año q̃ no
corre desde oy e a Jacome Carlos treinta
pesos de los bienes del dicho don Fran.co
de Talavera pagados
por mitad de seis en seis
meses e yo el dicho dotor Cipriano
de Mª y Jacome Carlos q̃ no
presentes somos a lo q̃ no
dichos alcançamos e nuestro sa
[illegible] como
[illegible] obliga

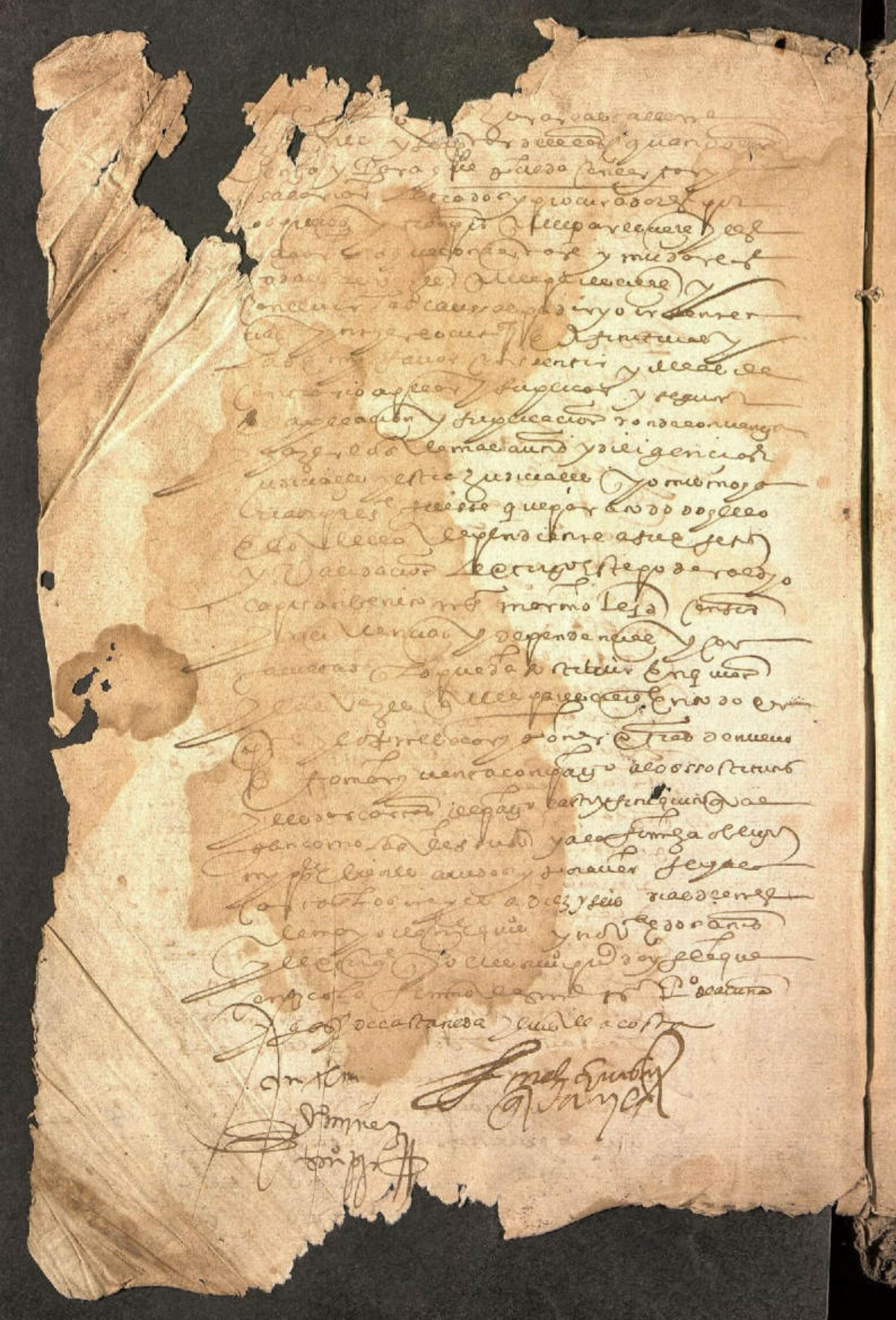

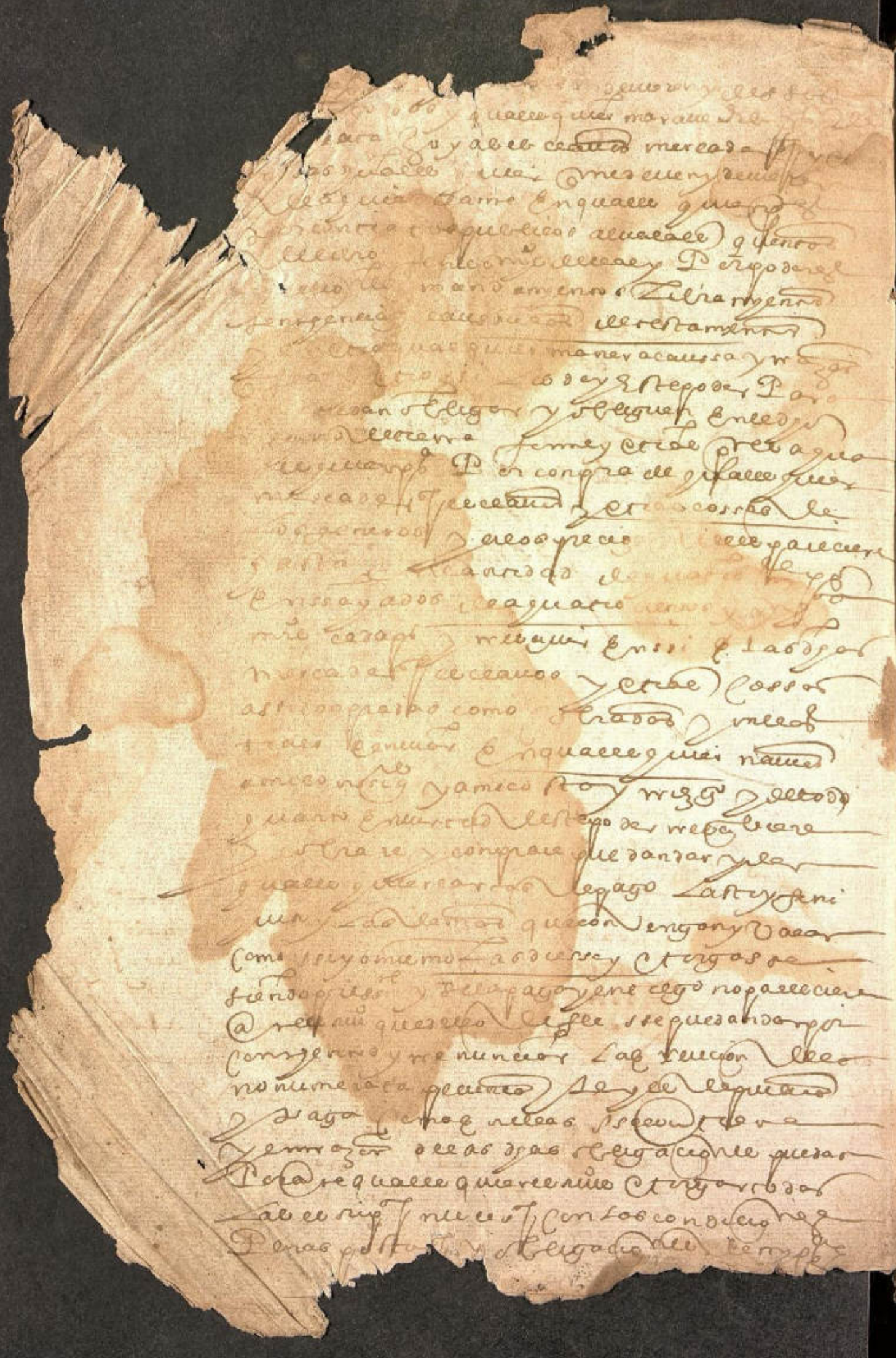

1278

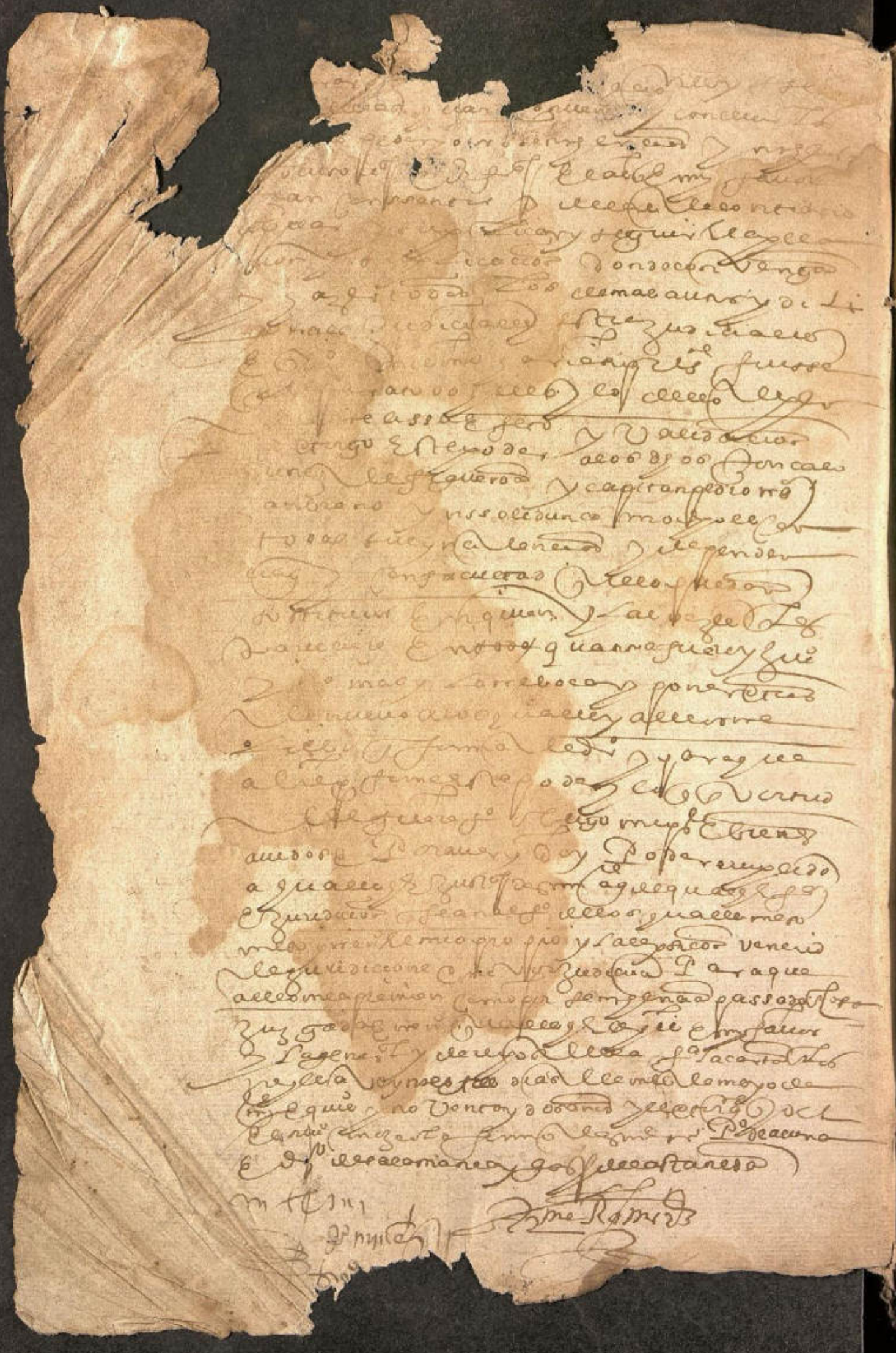

1529

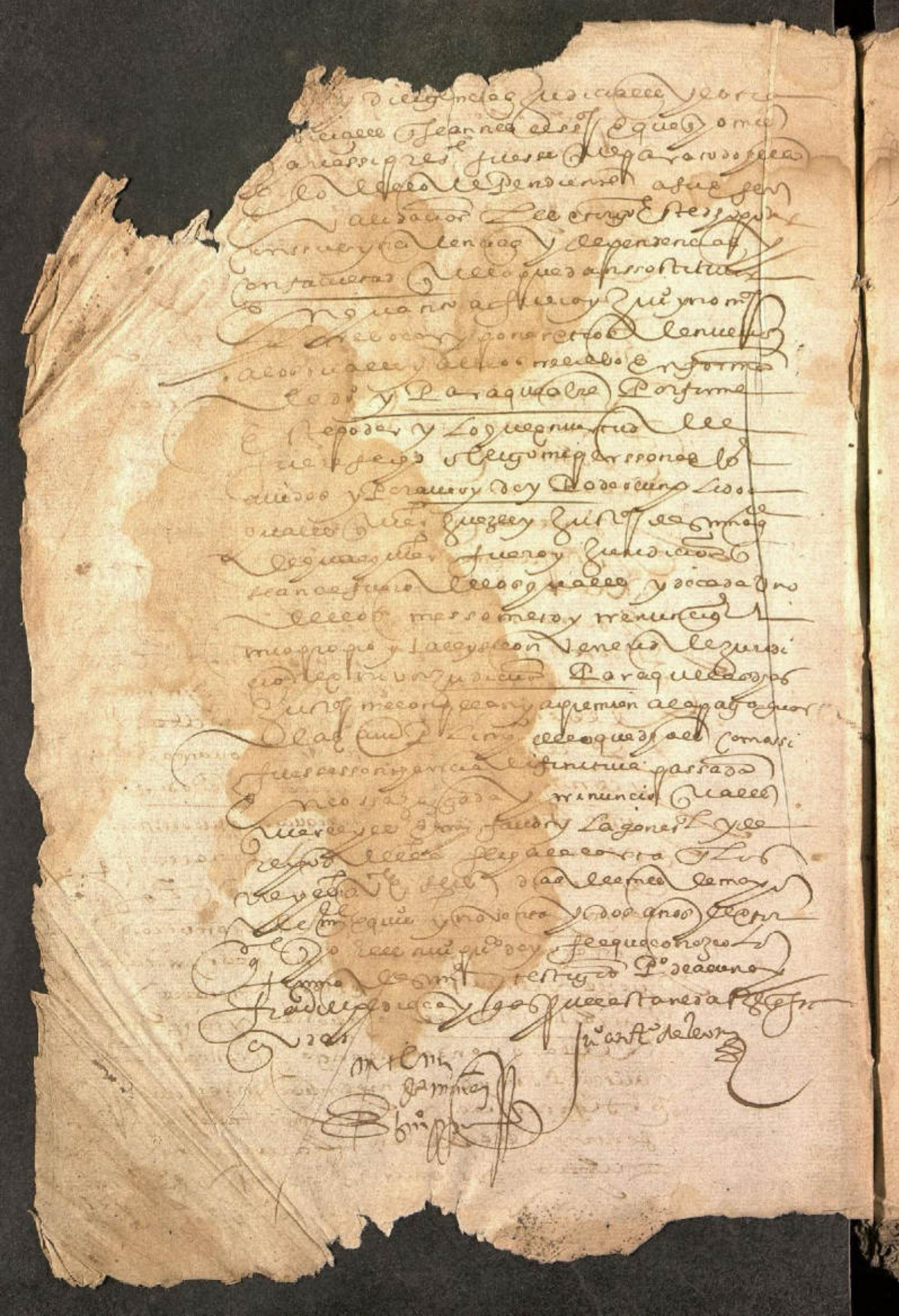

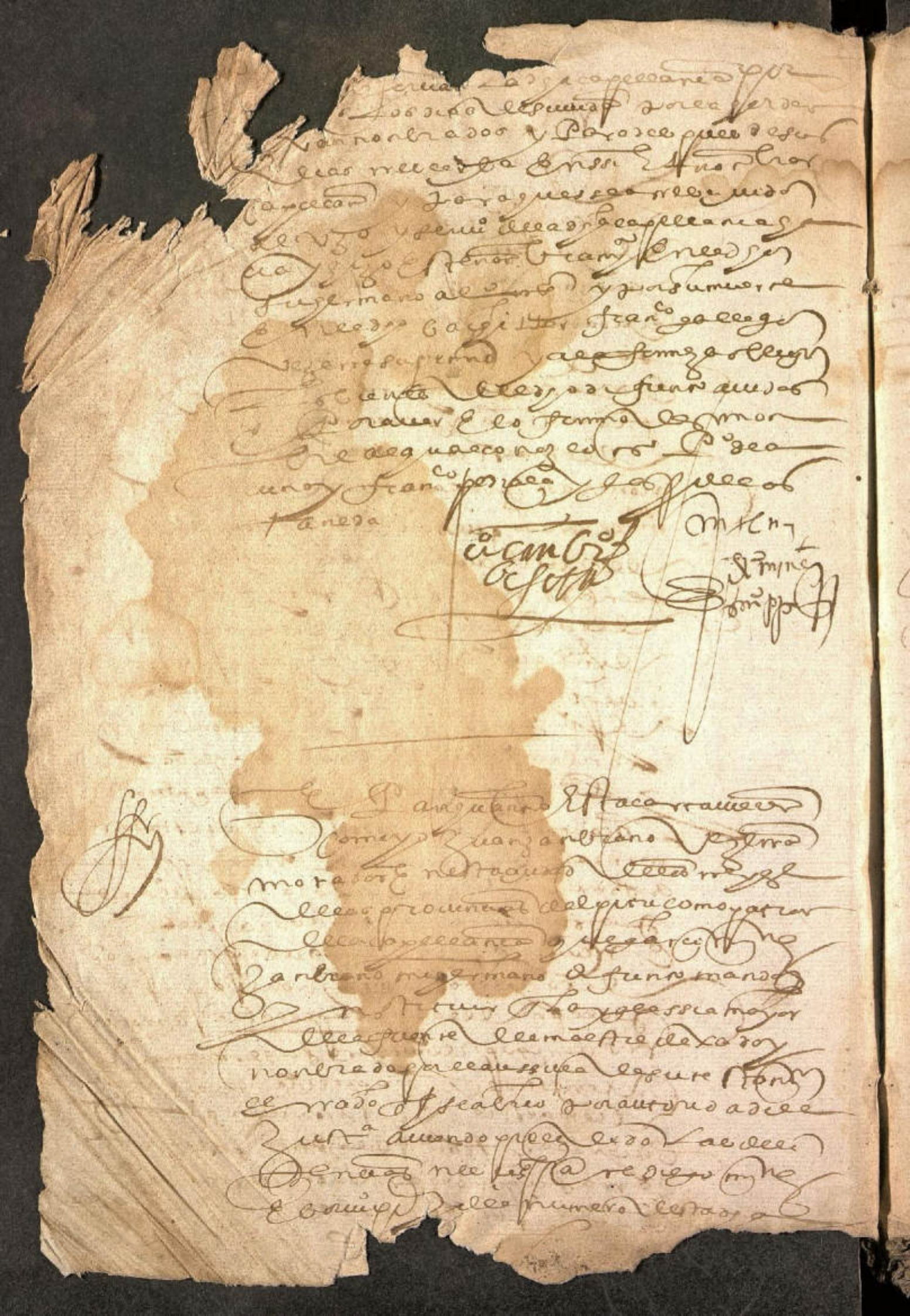

1232

1233

1274

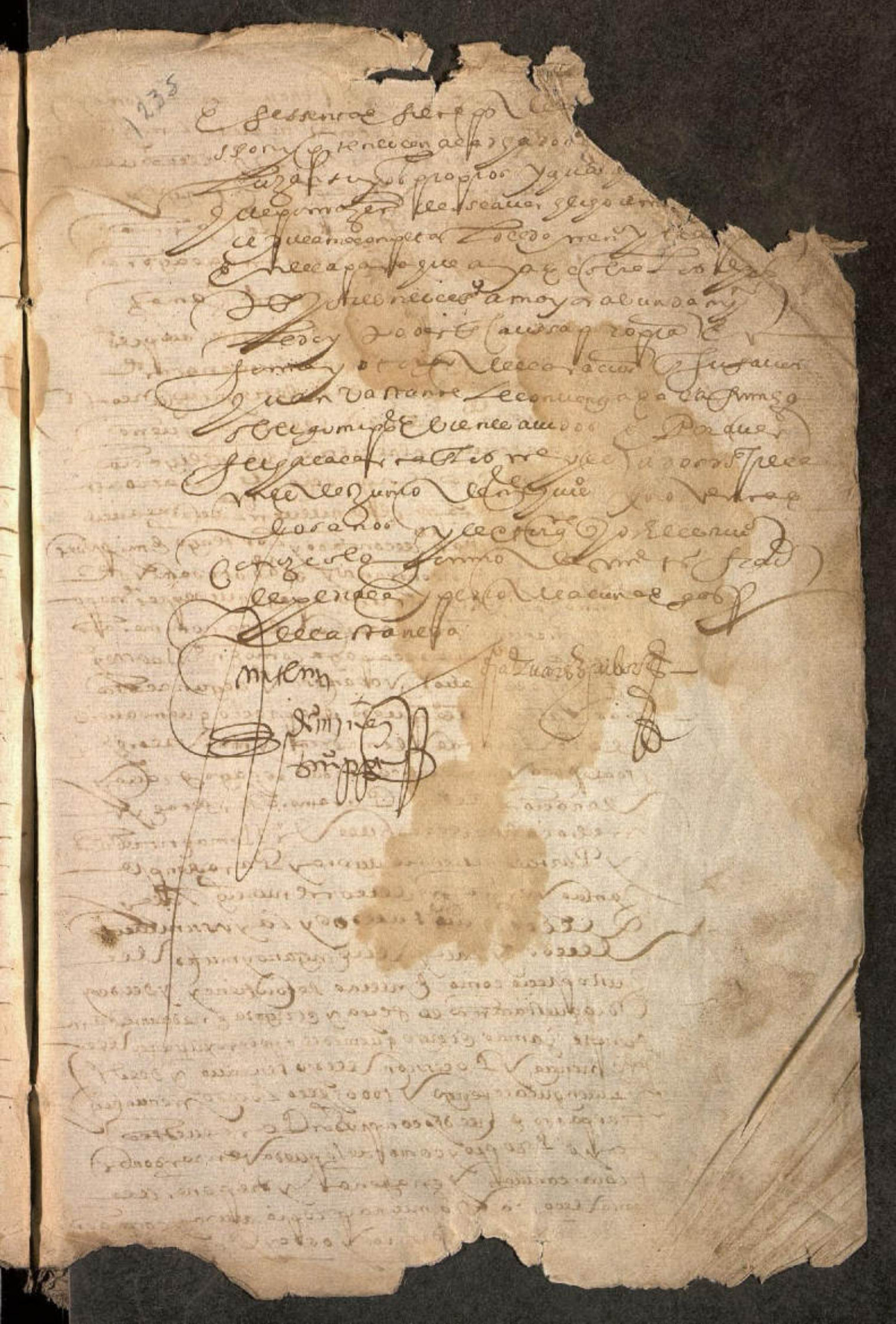

1238

E sessenta e siete [illegible]
[illegible] y [illegible] a cargo de [illegible]
[illegible] propios y [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] completa [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] a mayor abundamiento
[illegible] causa propia [illegible]
[illegible] de [illegible]
Juan Vastante [illegible]
[illegible] bien [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]

1240

1241

1242

1244

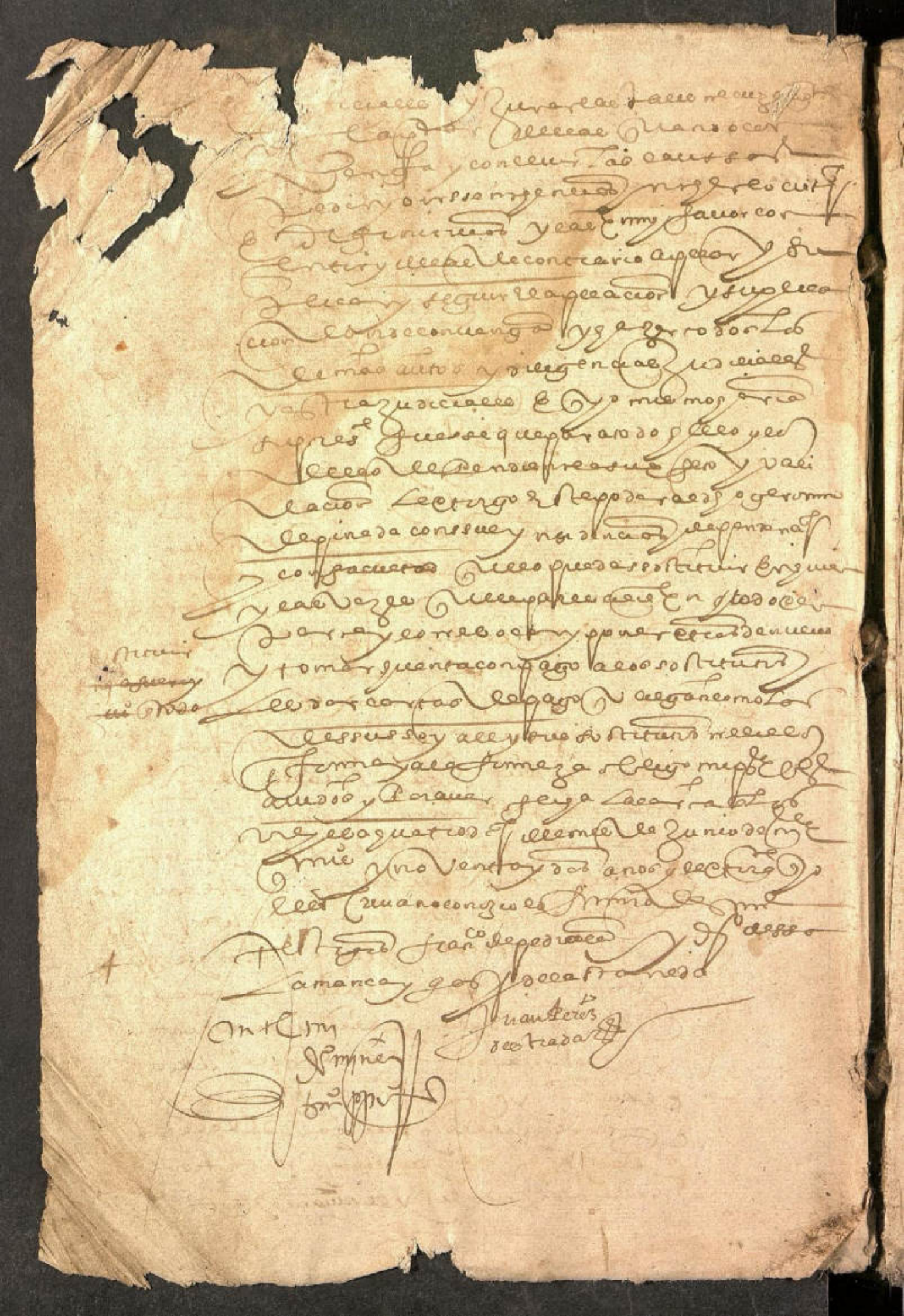

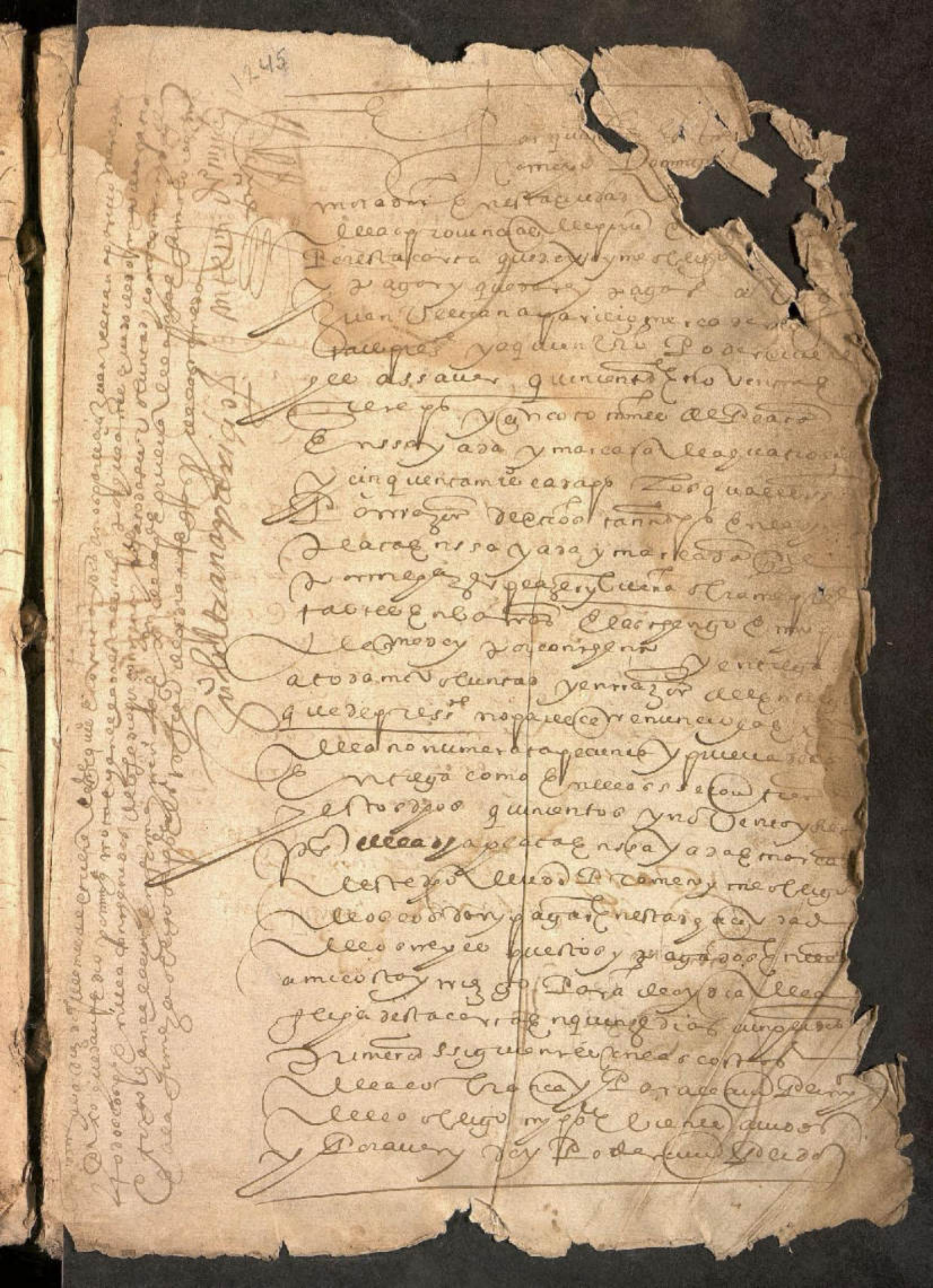

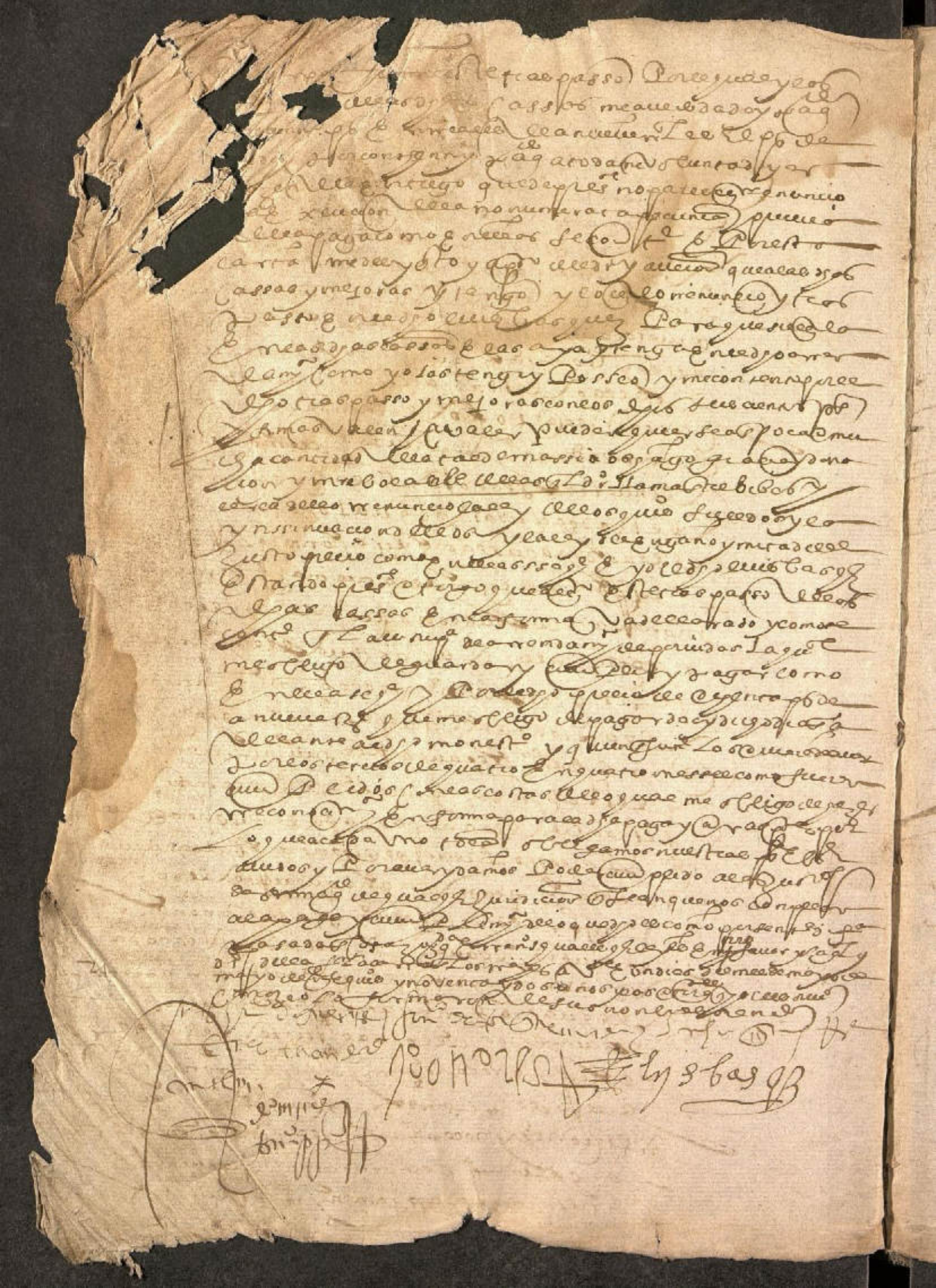

1247

[illegible]

[illegible]

[illegible]

1248

1249

31

125

1251

Pan. quantos esta carta vieren
como yo Juan Pz. macdonado mer
cader mercador. En esta ciudad de
los reyes de las Provincias del Pirú
Otorgo por esta carta que traspasso en
vos dicho Don Sinigoa herrador que estays
presente es assaver una tienda que
el sitio del dicho herrador que va a la
puerta de Simonacuare por donde
al presente esta puesto un banco de
herrador que el dicho sitio tengo arrendado
del susso dicho con una posento que esta
dentro de su casa. el qual dicho traspaso
hago por el tiempo que a mi me queda
por cumplir que es a tres de noviembre del
año de noventa y tres y con
el de ayuda de casa de
esta carta y ella me es mas suerte
yo tengo el dicho aposento y sitio con
lo qual os arriendo assi mesmo las
herramientas siguientes
quatro vigornias
tres martillos grandes
dos porrillas
tres puzavantes
dos tenassas
dos martillos
una cofre
un sinsel
dos punteros
dos bancos uno grande y otro chico

1255

y mas el servicio y trauajo de
al dho ojo de buey e [illegible]
nouel caldo Joan mulato lo qual
os arriendo por el dho tiempo de este
dho traspasso por mas son de
que el dho traspasso de sitio
a presente me haueis de dar e pagar
oac. dueno de [illegible] sietes pesos cada mes
pagados por los tercios de
año de quatro en quatro messes
lo que se montare. e por las dhas herra
ny entras y escauo me haueis de dar e
pagar por el dho tiempo de [illegible] hasta
el dho dia tres de nouiembre de
año de nouenta y tres doscientos e
~~nouenta~~ y ochenta y quatro pesos de a nueue
reales pagados por los tercios de
año de quatro en quatro messes
~~e presentes~~ y en esta manera
prometa y me obligo de no os quitar
las dhas herrany entras ni el dho escauo
durante el dho tiempo so pena de os pagar
el interes que se os ofreciere y e
con cargo que acabado el dho tiempo me
haueis de bolber las dhas herra
mientas con ocas nesseuis. y en
quanto al dho traspasso e le doy
e traspasso e laussion y dro que yo tengo
e yo el dho Diego de Arsiniega. estando
presente a el y testa escriptura

1556

En Mexico con nuestras
[illegible] en general ayuntamiento
[illegible] hacer si conviene
[illegible] Dicho. [illegible]
[illegible] que se [illegible]
[illegible] Alcalde [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] fuesse sentencia definitiva
[illegible] con derecho. [illegible]
[illegible] Real [illegible]
[illegible] en [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

1758

1260

+

E Pinquena y esta carta vieren
[illegible] de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] vendo y doy en venta real agora
e para siempre jamas jamas

A Luis Gomez que esta presente. Ynes
Clavo negro bolas sin nombre por
bautissar de tierra bano de edad de
veynte y dos años poco mas o menos por
havido de buena guerra sujeto a ser
vidumbre e libre de obligacion e yo
tela e por bolas venido agora de Guinea
de costumbres no conossidas e porque
tiene lastimados dos dedos de la man
o quierda. y en pressio de quatrocientos
y quarenta pesos ensayados e [illegible]
~~[illegible] que [illegible]~~ de a quatro
cientos y cinquenta maravedis cada peso que me avedes
dado y pagado y los tengo en mi poder de [illegible]
por contento y a que a toda mi voluntad y entrega
de entrego que de presente no parece renuncio la
execucion de la nonumerata pecunia y prueva
de la entrega como en ellas se contiene y si el dicho
esclavo que vos ansi vendo alguna cosa mas vale
o valer puede de precio que me avedes dado de la tal
de mas [illegible] y mas valor que [illegible] a la [illegible] renuncio
cantidad os hago gracia y donacion de lo puro
meras fetas y ynrrebocable de las que el dicho llamo
e intuitivos y partes presentes agora para
siempre jamas y en razon de lo renuncio la ley de
los quis sueldos y la ynsinuacion de ellos y la
ley del engaño y mitad de justo precio como en
ellas se contiene y desde oy dia que esta carta es fecha
en adelante para siempre jamas e [illegible]

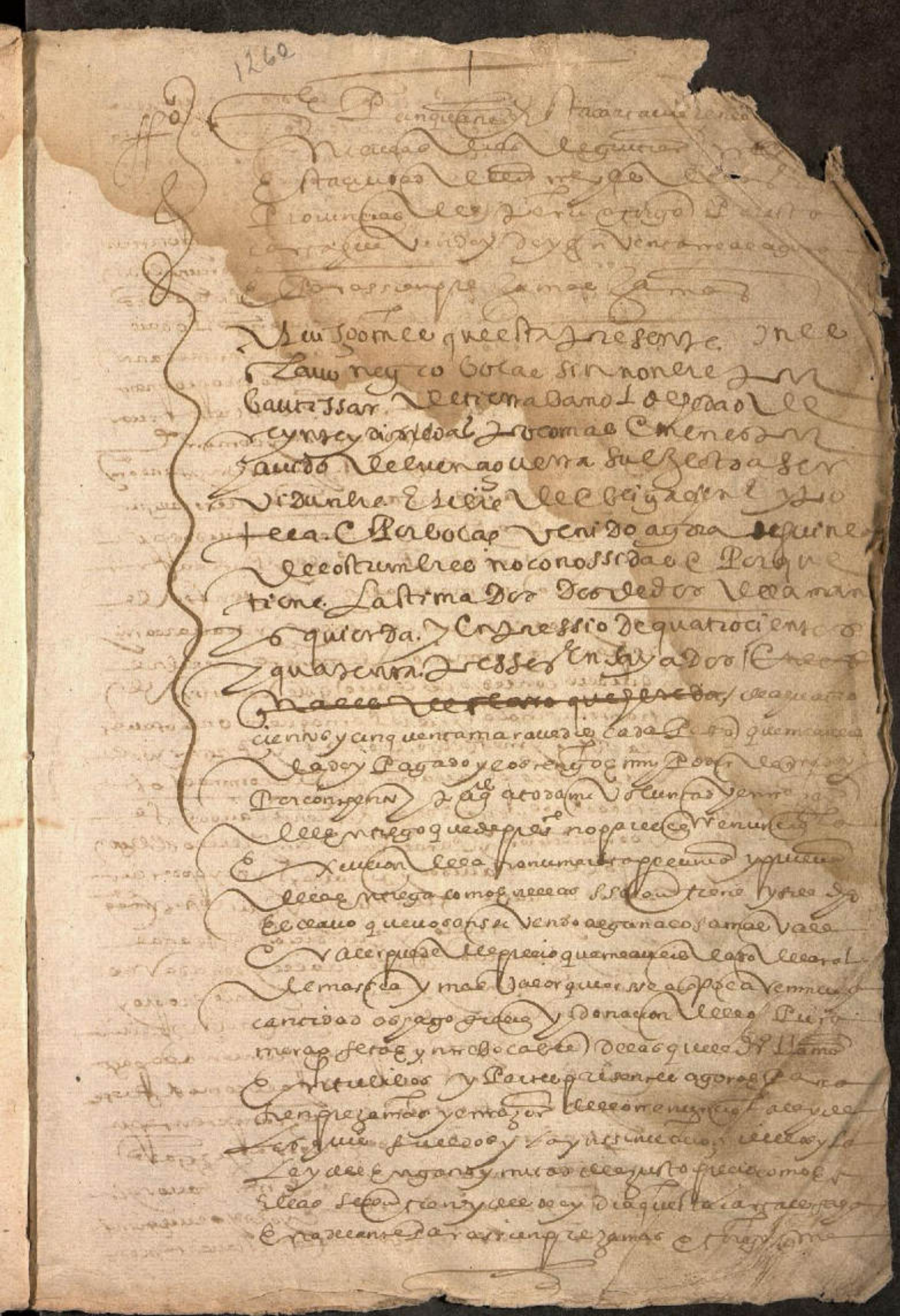

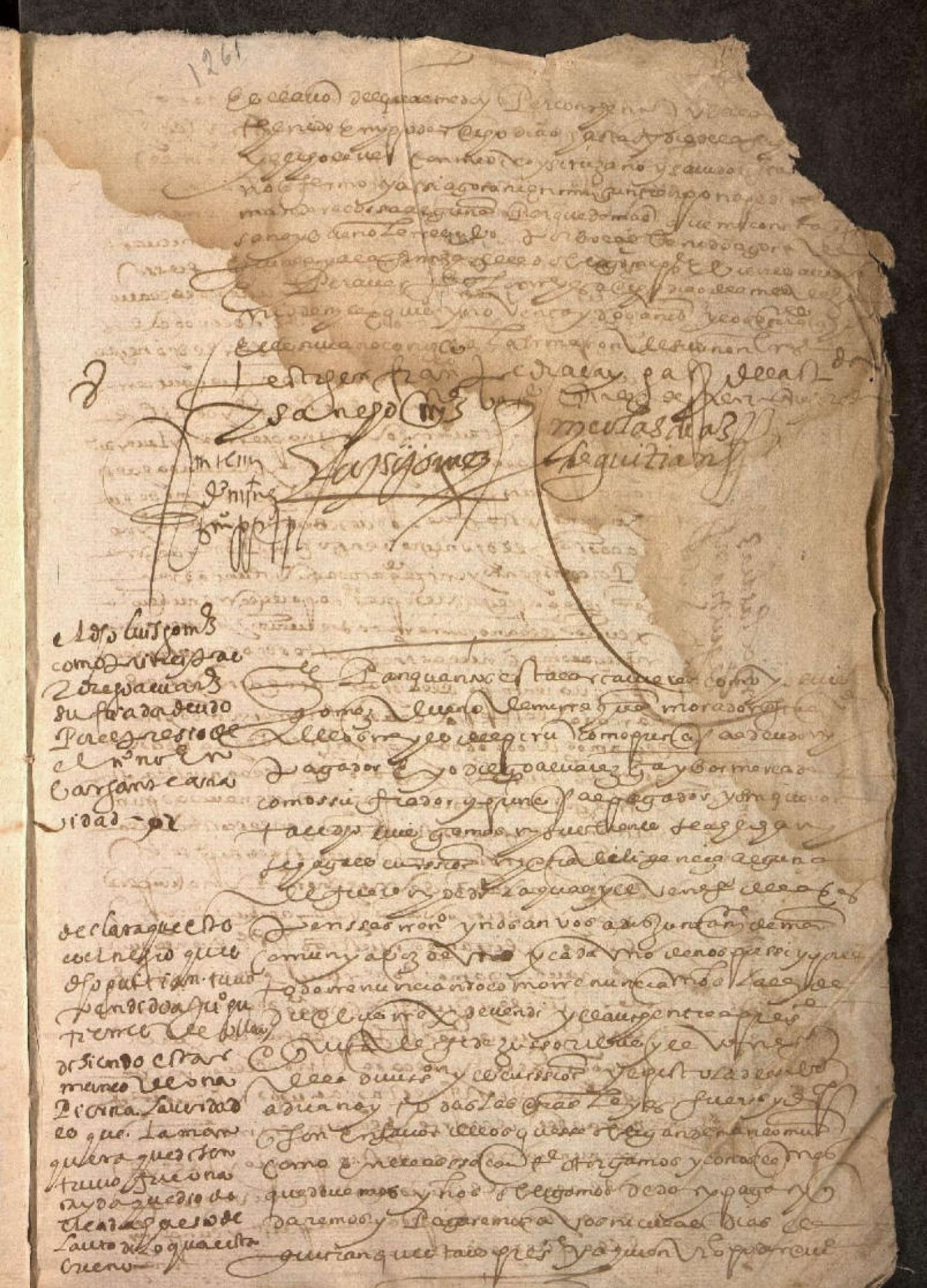

En la ciudad de Salamanca a nueve
dias del mes de Setiembre de mill
quinientos y nouenta y quatro años En
presencia de mi Pedro de Ledesma escriuano
de su magestad del Rey nuestro señor y testigos
de yuso escriptos parecio Juan Bautista de Setien
vezino de Bilbao estante en esta ciudad de
Salamanca y dixo que Porquanto Antonio de
Salamanca vezino desta ciudad de Salamanca
le pidio y requirio con cierta cantidad de
dineros y otras cosas por virtud de
Vna carta de obligacion y fianza que
para ello le dio y otorgo en su favor
Para seguridad y cobrança de
ciertas partidas y cantidades de
dineros que le fue mandado pagar
por vn mandamiento de su magestad
que fue dado en esta dicha ciudad
de Salamanca a diez dias del mes
de Setiembre deste presente año
de la fecha de la dicha carta de
obligacion y fianza que otorgo en
su favor el dicho Antonio de
Salamanca. Segun mas cierta
y verdaderamente se contiene
en la dicha carta de obligacion y
fianza que en razon de lo suso
dicho otorgo ante mi el dicho
escriuano a que me refiero
Y para mas seguridad y cobrança
de la dicha cantidad de dineros
que asi le pidio y requirio el
dicho Antonio de Salamanca
vezino desta ciudad de Salamanca
le dio y otorgo en su favor
Vna carta de obligacion y fianza
segun y como en ella se contiene

En nombre de Dios Amen
Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan
Vizcaino vezino de Vrgel estando enfermo
de enfermedad corporal mas en mi buen
seso y entendimiento natural qual Dios
me quiso dar y temiendo la muerte
natural por ser cosa muy cierta a todo
hombre que nasce y queriendo antes
que la muerte me tome ordenar y
mandar mi testamento y postrimera
voluntad y ultima disposicion de mis
bienes y hacienda para que despues
de mi fallecimiento no aya entre mis
herederos pleitos ni diferencias sobre
la particion de mis bienes y hacienda
por tanto otorgo y conozco por esta
presente mi carta de testamento y
postrimera voluntad y ultima disposicion
la qual quiero que valga por via de
testamento o por via de codicilo o
por via de donacion causa mortis o
por via de ultima voluntad o por
aquella via y forma que mejor de
derecho lugar aya y valer pueda
segun y como mejor y mas cumplidamente
de derecho puede y debe valer y
primeramente encomiendo mi anima
a Dios nuestro Señor que la crio y
redimio con su preciosa sangre y
muerte y mando que mi cuerpo sea
sepultado en la Iglesia de Santa
Maria de Vrgel en la sepultura
donde mis padres estan sepultados
y mando que el dia de mi entierro
sean llamados todos los clerigos
que se hallaren en la dicha Iglesia
y mando que mis albaceas hagan
decir por mi anima en la dicha
Iglesia de Santa Maria de Vrgel
quatro cabales de Requiem cantados
con sus Vigilias y mando que mis
albaceas hagan decir por mi anima
en la Iglesia de Santa Maria de
Vrgel una Misa cantada de Requiem
con su Vigilia

1266

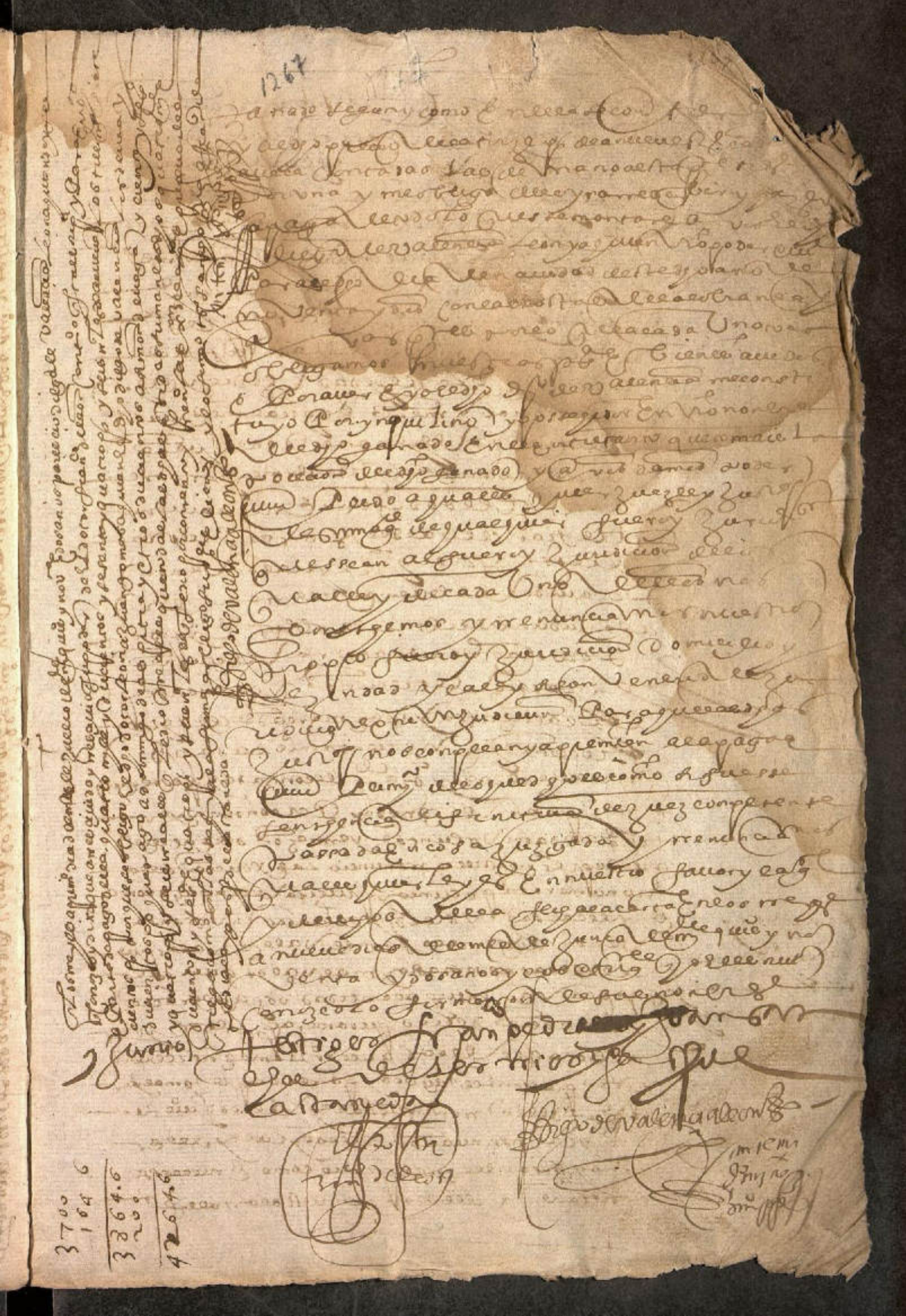

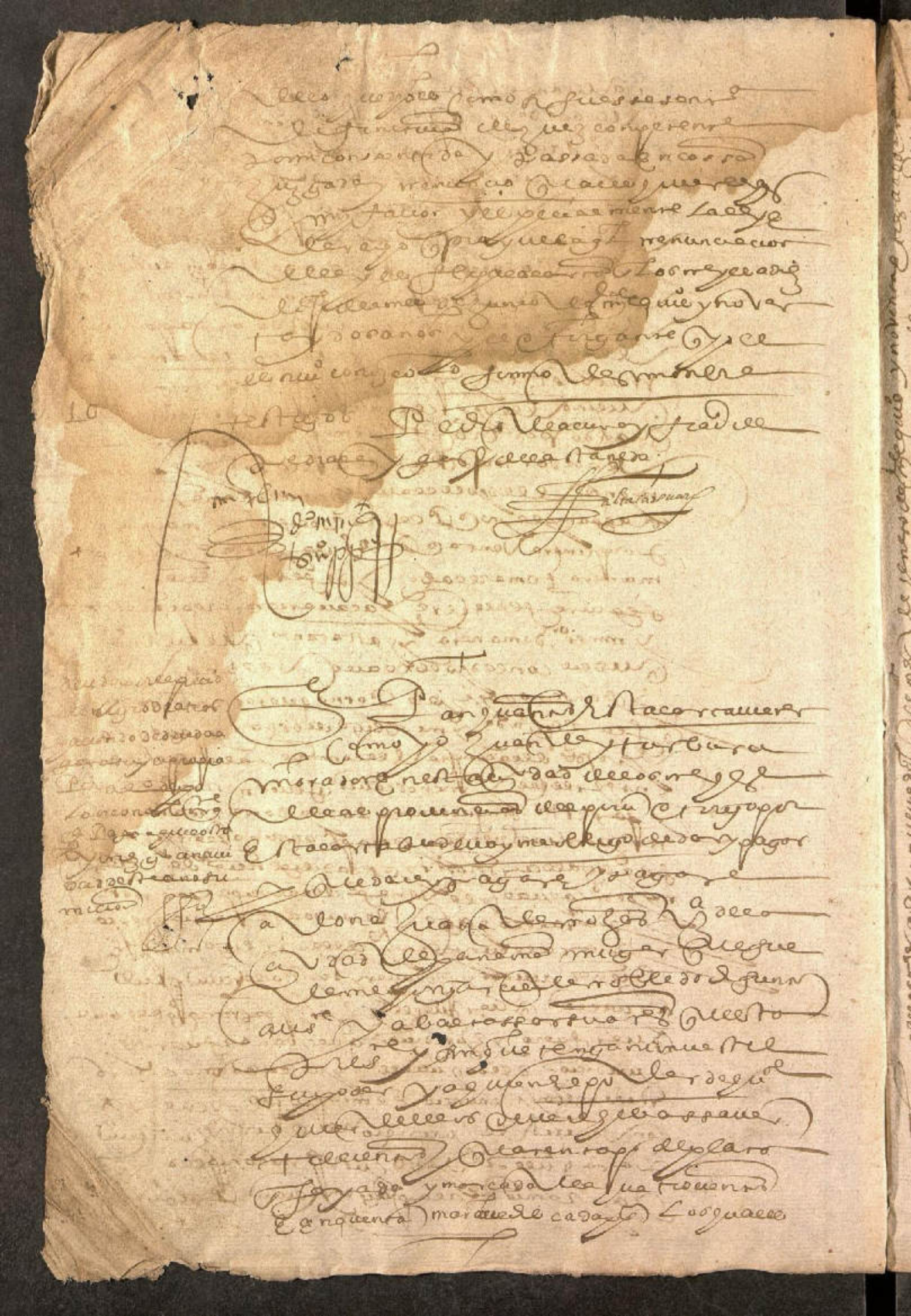

1269

1271

[illegible]

10 testigos [illegible]

[illegible]

doña luciana
centeno

1272

Para que en pieza mas [illegible]
poder y [illegible] parte [illegible]
[illegible] y todo [illegible]
en el dicho [illegible]
[illegible] para que sea suyo y como tal [illegible]
[illegible] vender donar trocar canuiar y en
[illegible] poner [illegible] como
[illegible] hauida [illegible] dineros [illegible]
[illegible] con [illegible] como [illegible]
poder y facultad para que [illegible]
justicia [illegible] que mas quisiere [illegible]
[illegible] tomar la posesion [illegible] y entretanto
[illegible] la tomare me constituyo por [illegible]
[illegible] como [illegible] me [illegible]
[illegible] que si algun [illegible]
[illegible] fuesen mouidos [illegible]
[illegible] manera tomare [illegible]
[illegible] defensa [illegible]
[illegible] de manera que [illegible]
[illegible] con [illegible]
que ser o no [illegible] que sea obligado [illegible]
[illegible] que [illegible] me [illegible]
[illegible] costas [illegible] y menoscabos
que se [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] quien me [illegible]
[illegible] y [illegible] que [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] a [illegible]
[illegible] de junio de mill e quinientos
[illegible] otorgante [illegible]
[illegible] lo firmo [illegible]

10 junio.

testigos [illegible] y [illegible]
[illegible] de acuña.

[illegible]

[illegible]

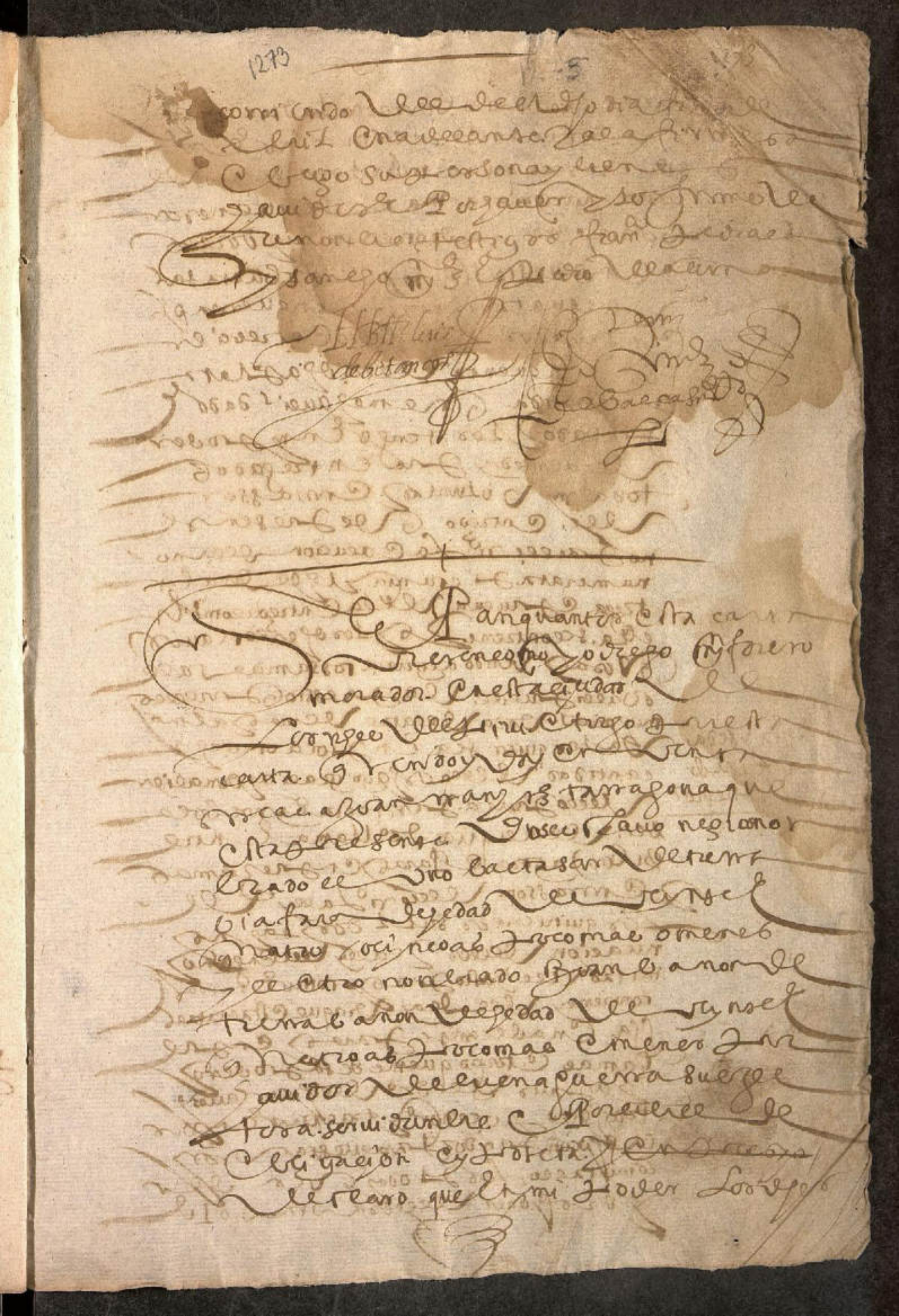

1274

1275

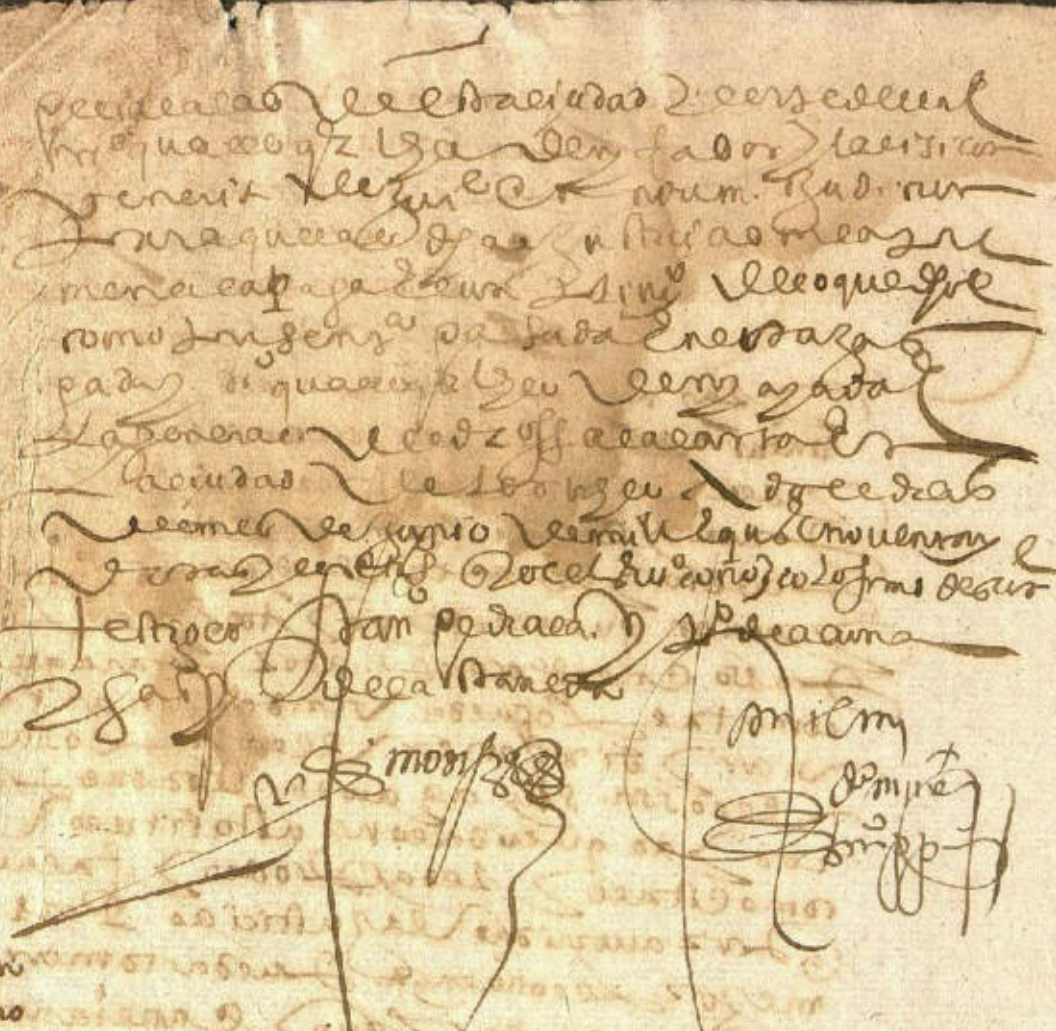

1277

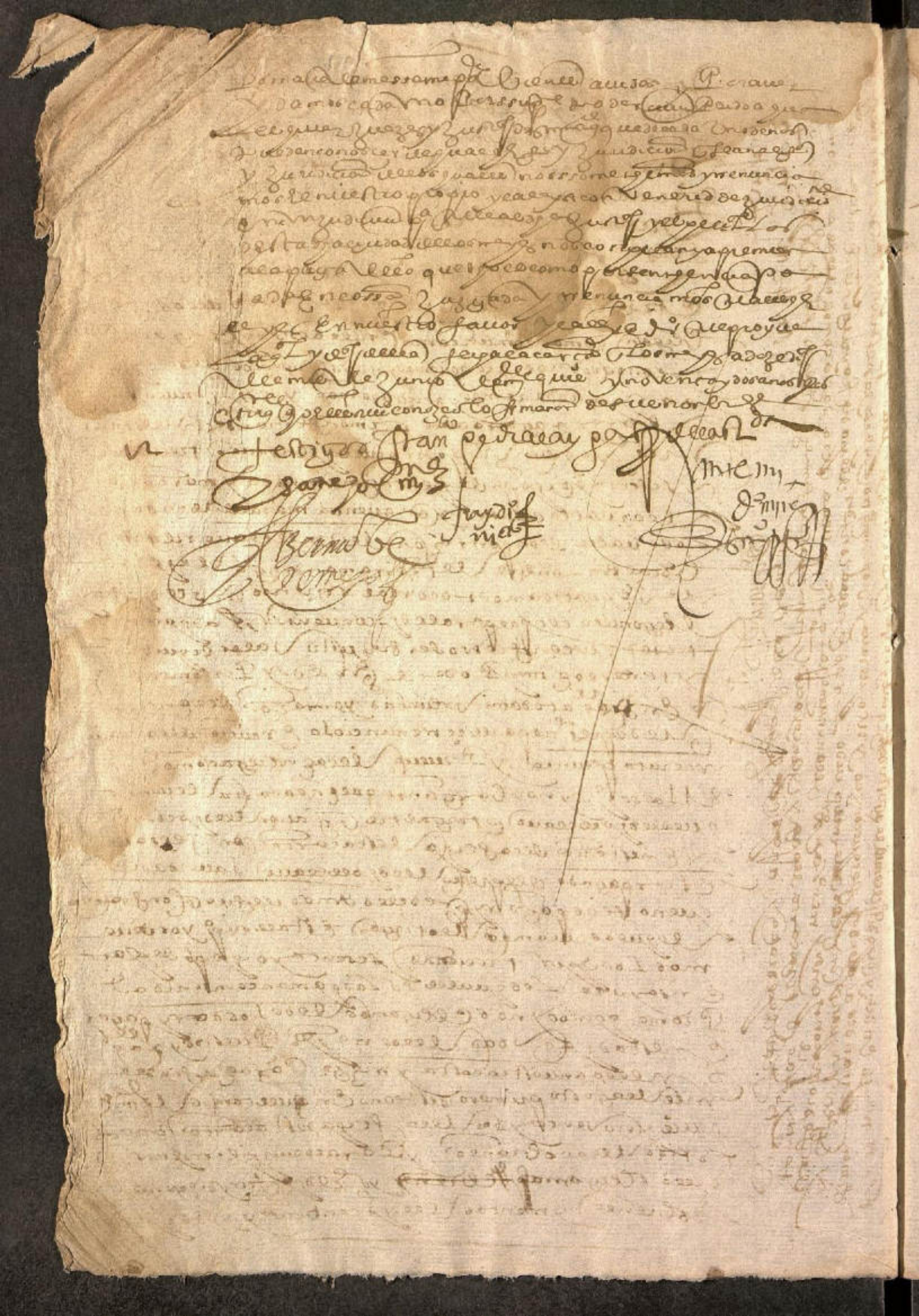

1279

1279

Sepan quantos esta carta vieren como yo don
Fernando de Valdenebro vecino de esta ciudad de
Córdoba en la collación de Santa Marina
de Aguas Santas, hijo legítimo de don Fernando
de Valdenebro, difunto, y de doña Leonor de
Saldaña, su mujer, también difunta, vecinos
que fueron de esta ciudad de Córdoba en la
dicha collación, otorgo y conozco por esta
carta que doy mi poder cumplido, cual de
derecho se requiere y es necesario, a vos
el señor don Fernando de Valdenebro, mi
padre, vecino de esta ciudad de Córdoba en
la collación de Santa Marina de Aguas Santas,
para que en mi nombre y en nombre de
vuestra merced y como mi padre y curador
que soy de mi persona y bienes, podáis
parecer y parezcáis ante el señor corregidor
de esta ciudad de Córdoba y ante el señor
don Juan Ponce de León, caballero del hábito
de Santiago, alcalde mayor de esta ciudad
de Córdoba por el señor don Alonso Fernández
de Córdoba, alcalde mayor de esta ciudad
de Córdoba por el señor don Alonso Fernández
de Córdoba, marqués de Priego, y ante
cualesquier otros alcaldes y alguaciles y
jueces de esta ciudad de Córdoba y de
cualquier parte de ella, y ante cualesquier
escribanos públicos y del número de esta
ciudad de Córdoba, y ante cualesquier
otras personas que sean o ser puedan,
y en razón de la demanda que yo tengo
puesta y pongo ante el señor corregidor
de esta ciudad de Córdoba y ante el señor
don Juan Ponce de León, caballero del hábito
de Santiago

En sevilla a veynte y nueve dias del mes de
[illegible] de mill e quinientos e sesenta y siete años ante
[illegible] escribano publico de sevilla e testigos
[illegible] parecio presente [illegible] e dixo que
[illegible] e sesenta y seis años e [illegible] e
[illegible] e [illegible] e [illegible] e [illegible]
[illegible] e [illegible] e [illegible] e [illegible]
[illegible] e [illegible] e [illegible] e [illegible]

1280

ellos se le hiciere no fuere ante escriuano que de ello dexe
se de por contento y renuncie las leyes de la ynume
rata pecunia y del entrego y me obligue a mi perssona
y bienes solo ajuntamente consigo si quisiere y de
mancomun y a bos de uno y cada uno por el todo re
nunciando las leyes de la mancomunidad como en ella se
contiene que pagare los pessos que montaren las merca
durias porque me obligare a la perssona e perssonas y al
plaço e plaços y donde y como se consertare y en rra
çon de todo lo que dho es y en este poder se contiene
pueda hacer y otorgar por ante quales quier escriuano
una y mas escrituras de obligacion obligandome
ellas a mi perssona y bienes y con poderio a
las justicias del rey nuestro señor y renuncia
ciones de leyes e fuero y con las demas fuerças y
firmeças que para su balidacion y excecion de
ellas se requiera y deban lleuar que yo desde a
gora para entonces y desde entonces para agora
otorgo y e por otorgadas las dhas escrituras y cada
una dellas y me obligo de las guardar e cumplir y
hagar y pagare los pessos porque me obligare de
asi para la paga de los dhos seiscientos y setenta
y cinco pessos corrientes como para pagar lo que de
mas ba referido a la perssona o personas y a los pla
cos y donde y como se consertare y las merca durias por
que me obligare y recibiere las benda de bara ta
daño y perdida por los pessos que le pareciere de
contado y los reciba en su poder y con ellos se haga paga
do de su mano de los pessos deste deudo y pague a las de
mas ditas y las costas que en rraçon dello hiciere de co
redor y escriuano que para todo lo que dho es y este
dho poder segun que yo le tengo y puedo dar al dho miguel
hernandes de bonilla con libre y general adminis
tracion y en la compra y venta de todas las merca
derias que tomare para hacer las dhas baratas
y porque me obligare y costas que hiciere se a creydo por su
sin pleyzuramento en quien desde agora lo difi
ero sin que muestre otro mas recaudo que para
todo ansi cumplir y pagar obligo mi perssona
y todos mis bienes presentes y futuros

Ussando del dicho poder que el
susso rayne otorgado otorgo por
esta carta que el obligado dicho don pedro
de acuarado de dar e pagar e que
dara e pagara a diego de esquibel
que esta presente y a quien su poder
huviere seiscientos y diez y ocho pesos
de a nueve reales los quales son
por rrasson de cientos y cinquenta y
quatro docenas y media de herraje
cavallar y mular con su clavo hechido
con mas dos docenas por ciento como
se da en la plaça a pressio cada dole
na de quatro pesos de la dicha plata
que devos contra el dicho pressio que en
fresso ser su justo valor y tenerlo en
mi poder de que me doy por contento
y entregado a toda mi voluntad y en
rrasson del entrego que de pres no pare
el nº la execucion de la pecunia
como en ella se contiene el qual dicho herra
je contra para lo vender y de lo proce
dido ha ser pago al doctor don leandro
de la arrey raya salasar de dos
cientos y quarenta y cinco pesos de
a nueve reales y costas porque me
tenia executado en virtud de la
obligacion que el dicho don pº de acuarado
como principal y como su fiador
otorgamos a tellez rivano de esta
carta y para pagar a su mesmo el
doctor fran.co de leon dos cientos y quarenta
pesos corrientes que el dicho don pº de

1283

1283

y estrajudiciales que fueren necesarias
[illegible] para todo ello y lo dello dependiente
[illegible] y validacion [illegible] este poder
[illegible] consisse y valiese y dependen-
cias y conexidades [illegible]
[illegible] en quanto a fuero
y juri y no mas y lo revoco y pongo [illegible] de nuevo
a los quales y a los [illegible] firmas de dr y para
[illegible] este poder [illegible]
fuere [illegible] a qualesquier juezes y justi-
cias de su magd de qualesquier fueros y jurisdicion
que sean fuero [illegible] y de cada uno dellos
me someto y renuncio el mio propio para que a ello me
[illegible] como por sentencia pasada en cosa juzgada y re-
nuncio qualesquier leyes en mi favor y casos y derechos
[illegible] y lo otorgo [illegible]
[illegible] conozco al otorgante [illegible]

15 de jun.º

Sr Pedro Cuna Sanchez Martinez [illegible]
Gabriel de Magarola
Pedraca.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Andres Gomez [illegible]
de estamar vecino residente
en esta dha ciudad de Cartagena como
principal deudor y pagador
y Ydaconso Sanchez Sarmiento otro
morador en esta dha ciudad como fiador
principal deudor y pagador e sin que contra

Yo el consejo y justicia
y regimiento desta noble
villa de Sevilla por
virtud de los poderes
que tengo de los
señores de dicho
concejo segun
parece por
sus escripturas
que ante mi
fueron leydas
y presentadas
en este dicho
cabildo que
son fechas
en esta manera
que se sigue
Sepan quantos
esta carta de
poder vieren
como nos
don Juan
Ponce de
Leon conde
de Arcos
señor de
la casa de
Marchena
y don Rodrigo
Ponce de
Leon marques
de Cadiz
y don Luis
Ponce de
Leon duque
de Arcos
y don Rodrigo
Ponce de
Leon duque

rada de vacerrada un pesso de
quatro cientos y cinquenta maravedis
cada uno los quales son
por rrasson de seiscientas doce
nas de herraje cavallar y mular
con su clavo hechisso. Y ocedho a
dres gomes de consentimiento de
dho mi fiador Ressevi de vos con
prados a presio de tres pesos y dos
tomines y ocho granos de la dha
plata ensayada. Lo qual Ressevi
en presensia de los nivano y
testigos de esta carta en setenta
y cinco cazones en los quales con
fiesso ay la dha cantidad de los dhos
seiscientas docenas de herraje
y en rrasson de que de presente
no se quentan ni la execucion de
la contada como en ella se contiene
y ocedho es nivo day fee que el dho en
trego se hiso en mi presenssia y de
los dhos testigos de esta carta el dho
Alonso gomes rrasso a su poder
las dhas seiscientas docenas de herraje
en los dhos cazones y por los dhos pun
cipal y fiador so la dha mancomu
nidad prometemos y nos obligamos de
dar e pagar los dhos dos mill pesos
de la dha plata ensayada pues
tos e pagados en ella dha ciudad

1285

Sian Quanzo Sta Cat[alina] Vrrer
romo Nos. fran[cis]co marrin. Benzl
Vona zoana Vequiros Subjo rinmanuel
morador en esta ciudad de los. Rz[ey]es Vecinos
quiros con Licenzia y Voder autori[dad] de Vra Rz[ea]l
consentimy ento que Para y aber y otorgar y Jurar
Este Rz[ea]l Carta de Vendy demanda a esto mi marido Vec[in]o
mercader conuecino y Vezino desta Villa de Madrid
Estando presente Este Otorgo que doy y conozco a
Licenzia a dicha Vona zoana Vequiros que esta
presente, para que en su Voz y Vegunque en Vuestra
Vecindad y demanda de suso mi marido Vec[in]o
Vecindad y demanda de suso mi marido Vec[in]o
Vecindad y demanda de suso mi marido Vec[in]o

1286

1290

Sobre
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Leonisso Perez, fiado sabe que enel pago
otrigueros en Utrera de Cayetano
Leal rogar a sus Hijos Cristoual
Rueda tomar y tome cuenta con pago
que con el fue sonce que en que
manera. mego. Y cuando a que
rogados que fuera my ayan fecho como
con fo. Y en esta manera y con
Cristo. Fusso fo. Y otrosi que con el my
Leudores Rueda dar y pagar que
. q. ronciertos sueldos que cada fegra
Negresso. Y trenta y Y sabir y
contado Lee. Fresso En que se contenga
dar Y Leeo Las Y pago contado
Y pago como Y todo Lo demas todalo
Y procedere. Y en todo pago rogando
venta mego Rueda. Fuego. scriua
Y testigos Y judas Y Hernando otorgan
Y conocido Y a mi conocy mijo
Y En fe Y en testimonio Y de
Y Y Rueda Y Y pago que con
Y Y Y

1293

1292 1292

Pan quantos Maçaria vereadores de Jaca e seus comarcaos
que nesta cidade de Jaca vierem e vierem
e vierem e vierem e vierem e vierem
e vierem e vierem e vierem e vierem
e vierem e vierem e

1294

sonas y bienes y se rrecibe a las de esta
ciudad y corte della y renunciamos el nuestro
propio y la ley si convenerit de jurisdicion omnium
judicum para que a ello no se compelan y
renuncias quales que se hizo de
nuestro favor y la que de fuero de
la general y derechos de la fecha
la carta en la ciudad de los tres
dias y nueve dias del mes de
junio de mill quinientos y noventa
y dos años los dichos Joan Ramos
garcia alvarez lo firmaron de sus
nombres ~~lo firmo~~ e por el dicho Juan Ramos
dixo no saber unos a los quales
torgantes yo el escrivano publico conozco siendo
testigos Sancho Martinez y Francisco de Pedraza y Gaspar
de la Tanedar testigos dozientas y sesenta
Garcia Alvarez

19

Juzzamos

Martin

Domingo

Porto

Francisco de Pedraza

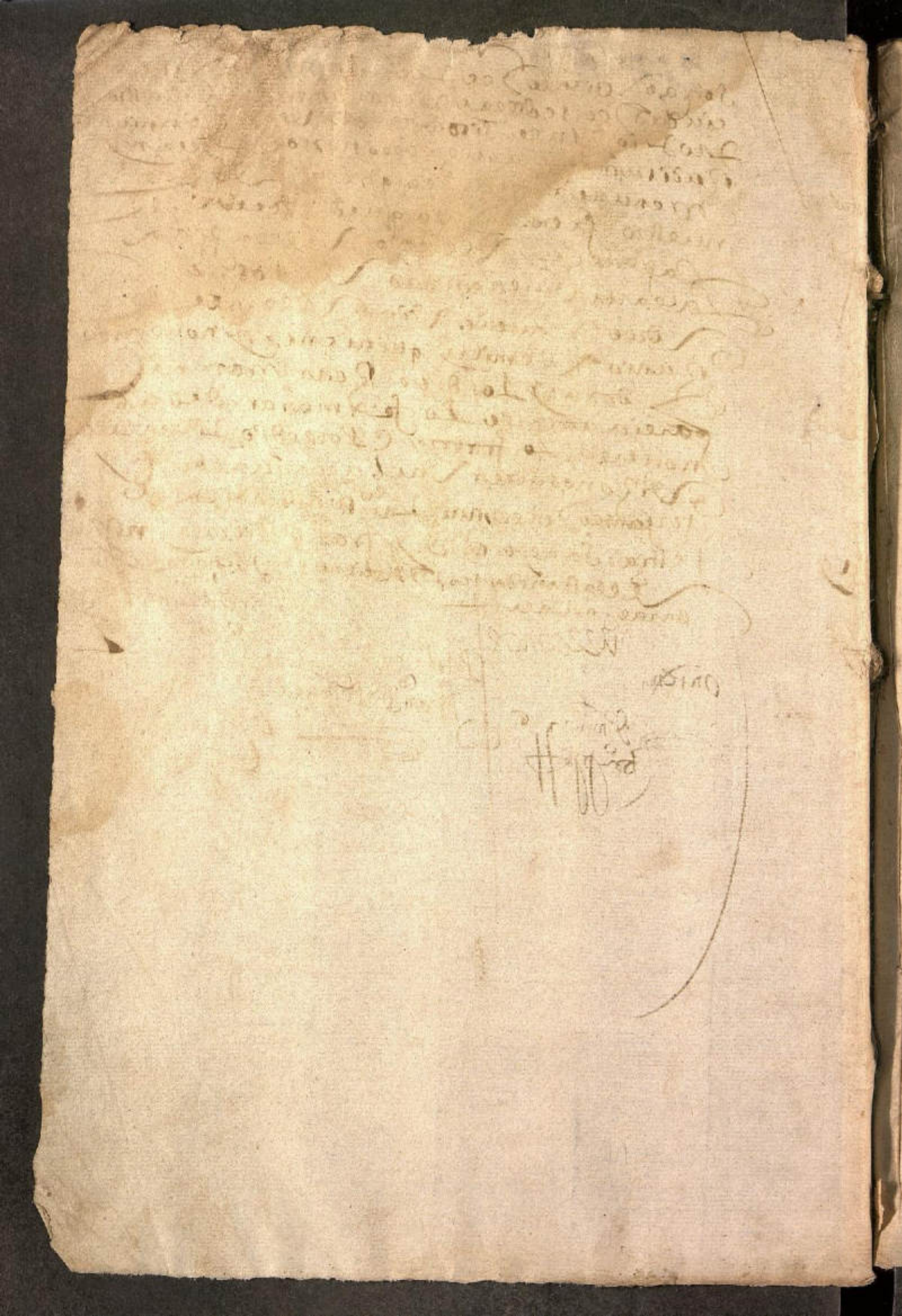

1295

1298

1297

1295

1301 1299

Panquantos Carta vieren como yo Bartolome[u] [illegible] vezino de Caller merced de Castilla y de Leon otorgo e conozco por esta carta que vendo a vos Diego Velez de Aguilar vezino de Caller [illegible] que presente sois [illegible] vuestro poder cumplido para vender [illegible] vuestro nombre [illegible] Caller [illegible] Diego Velez de Aguilar [illegible]

fabor que menos valan. en esta razon en juicio
y fuera de el y en especial renuncio la ley e derecho que
que general renunciacion no vala en testimonio
de lo qual otorgue la presente ante el escrivano
[illegible] lo firme de mi nombre en este
[illegible] doy fee que conozco al dicho otorgante
que es [illegible] en esta ciudad de [illegible] a [illegible]
mes de febrero de mill e quinientos e noventa y dos años
[illegible] presentes don alonso de [illegible] e juan de
[illegible] rivano e juan [illegible] de quiñones [illegible]
[illegible] en esta ciudad [illegible] del [illegible] a [illegible] diego de
cordova maquedal escrivano — e yo diego de cordova maq
[illegible] de [illegible] nuestros [illegible] reynos
[illegible] fui presente al otorgamiento e fise mi signo en
testimonio de verdad [illegible] de cordova maquedal rivano

y en virtud de dicho poder que de suso va
[illegible] de [illegible] dicho capitan
[illegible] del [illegible] como principal deudor
e pagador e yo como su fiador e [illegible]
[illegible] que contra el dicho capitan pedro de [illegible]
[illegible] se [illegible] ni se [illegible] cursiones ni [illegible]
[illegible] alguna de fuero ni de derecho la qual y el [illegible]
de [illegible] penas [illegible] renuncio y con
el dicho capitan pedro de [illegible] juntamente
de mancomun y a voz de uno y cada uno de
mi [illegible] por el todo renunciando como por
mi y en el dicho nombre renuncio la ley de
[illegible] y el [illegible]
[illegible] de [illegible] y el
[illegible] y el cursiones
[illegible] y el [illegible]
y todas las otras leyes fueros y derechos
[illegible] de mancomun
[illegible] obligo al dicho
capitan [illegible] y pago y quedo
e pagaremos y pagaremos
a [illegible] de [illegible] que es ausente [illegible]
su poder [illegible] y [illegible]
de nueve reales los quales son por
quatro quintales de [illegible] que

1301

1302

En el registro siendo testigos Juan Gaspar
Chavo y Gaspar Flores escrivano y Martin
Vrresidentes en Panama Francisco Fernan
dez y Diego de Savaja escrivano no
y Diego de Savaja escrivano de su Magestad Real
de Provincia en esta corte e Ciudad de Panama
Ruy presente e Rezeme signo de testimonio
de verdad. Diego de Savaja escrivano
en virtud del dicho poder que de su ser
incorporado y de ussando e tengo que
lo sostituyo en Andres Fernandez de
Cordoba Ressidente en esta ciudad
para en quanto a fuero e juicio y
no en mas ni para mas en quanto
a esto segun y como en el dicho poder
se contiene con relevacion en forma
y a la firmessa e obligo los bienes
del dicho Francisco Terrinhavidos e por
haver que lo ossa en la ciudad de
Lorrnes a ocho dias del mes de
Junio de mill e quinientos e noventa y dos años
el otorgante que yo el escrivano conozco lo firmo
de su nombre en el registro si en el
testigo Francisco Pedraza y Pedro de Acuña
Gaspar de Castañeda

Fabor Muñoz

Ante mi Domingo Ximenez
escrivano

En Andres Fernandez de Cordoua para Pleyto

6

1304

La ciudad de Toledo y es el quinze
de dicho mes de junio de este año y no
venta y dos años a la rrenta de los cruçianos
testigos parescio cruçiano guillen
a quien doy fee que conozco en voz y en ma
del monesterio de nuestra señora
de la Gracia de esta dicha ciudad y en
virtud del poder de Gil Nieto que
passa a la rrenta que por ser tan notorio
no va a que yncerto y dixo y confesso
que avia rrecevido y rrecevio el dicho poder
de alonso gutierrez vezino de esta dicha ciudad
cinquenta y tres pesos quatro tomines
de plata en ssoy a dos en setenta y cinco
pesos de rrealles de a nueve rrales
contados e ynteres a quarenta y
dos por ciento de los quales son de medio
año cortado de lo ensso que paga al dicho
monesterio que fue pleito a veynte
y seis de abril passado de este año
de la fecha de estas y de los dichos pesos
fue dicho por conçiento y pagado a toda su
voluntad y en razon de lo entregado
que de presente no parece contrenuncio la
execucion de la pecunia y quiebra de la
paga como en el asso que y como contenido
y pagado en el dicho nonbre otorgo carta de
pagos firmada a la firma e obligo los bie
rrentas del dicho monesterio y lo firmo
testigos fran.co pedraça y gaspar de los
tanedo y dicho de ssalamanca

Cruçiano guillen

Ante mi Juan Martinez
escrivano

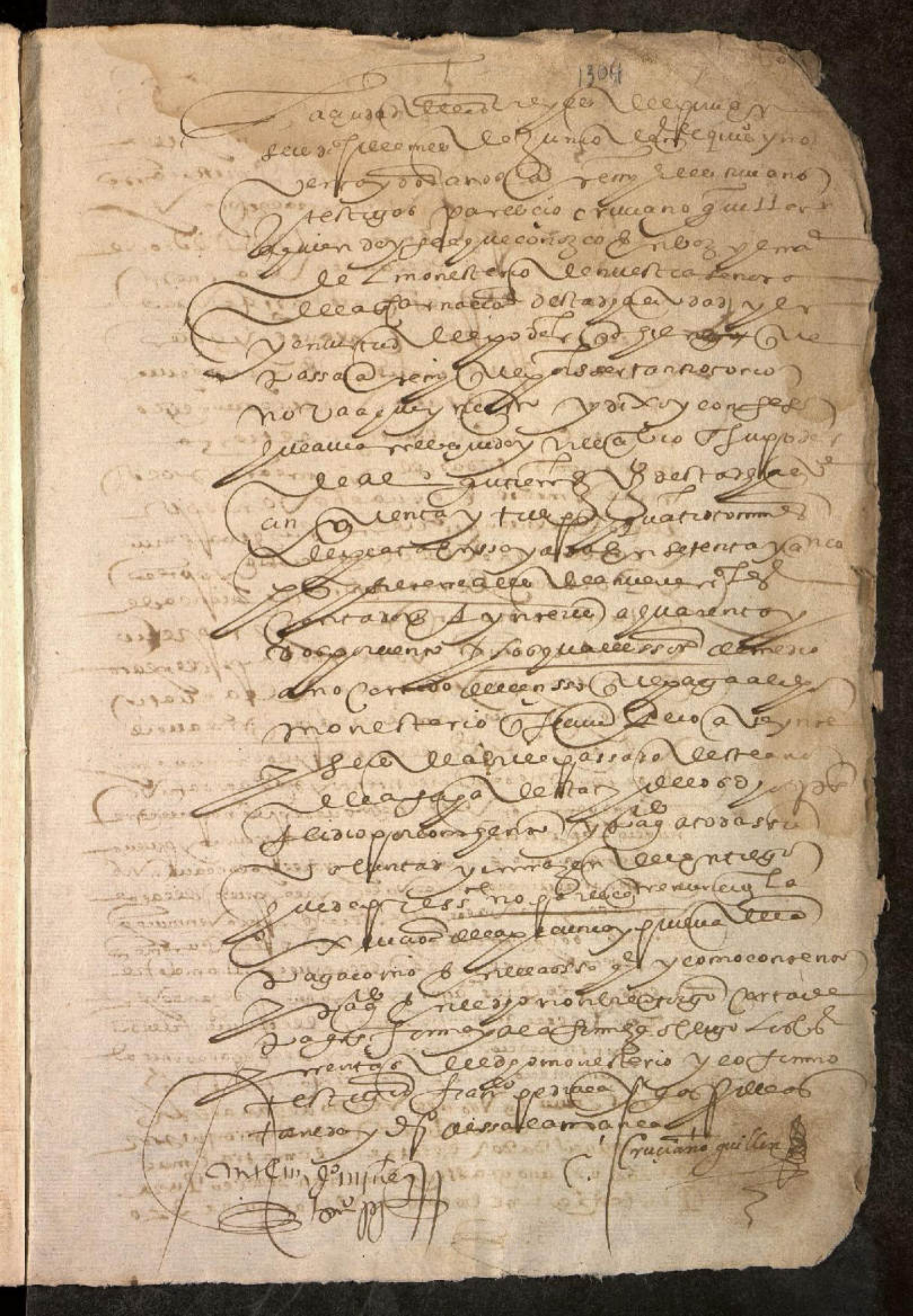

130

Vlama Cntrela bcoagyna e Paraaccn Lrezima
n asson. Leeeon Laey De coqui ni cntra Sue
Lay nsinuacion Leeeo como Cneeca ceontzine
y dia que Stacanzeesa Cneadecans c Cinco quem
Jgdeio en dnto Cleedo Leespoco Lauo Lodo
ocesom trae paso Cnbeza Dsconyrados. Para
dcatrio Decmotral Lopodars. Vndes Domar Rocan
Desponez deca vtado Luntado como Leeesa
Pedrio Dinero Jadquer Daco Nsuto tr neo Leeo
Staco Dosdy Dodes Jfacuer Paraque Rozauer
dezustraga. o Lorca vra. oromo mezer. Jconuenya
Tomar La pocession. Leldsoce Lauo Cntretanto
La tomar. meconstituyo Jarbro Jrecario
Lee. Jcomo ncae vendedor me Leago a Sanear
Cnta manera que sea segun Lleyto Lleytos
fueron. mouidos Parimera venta. Jcnctamanera
Tomar. Cmitado Leffensa. Leeeo Jsesegui
Jacanear amí costay minssion. Jmanera aqueel
mente queden sconen. Jdo no Lo fize Jcomo
ano Lo sauez que sea Cstrado Leeordar Pagarse
nal Vdi Bez el Jrestio que Pocema Jauer. Jadcon
La escritura Jnotario Jmeres sauer que esce con
scren Cparaccem Jdem Leeo Cestgom pb
Jauedes Porquer Jdo Jobera ese Justicha
Leequaez Jamisitron quescam. aquien mesome
pb Cescripa Jnotario Jrogio Cacy Jconuenido
Cnsium Judicium. Paraqueaeeo meazem
Jnõ pasado Cneara. Juevdes nõ quaeeo
fabes Pagerenes Leestigo Leeeo Cyoceso
quiso Cstando Jresens Jdeez tocstaconsd
Socorro Leequae. medy Jreconocsta Cntregado
Cstando Jresens Jdeez tocstaconsd tara. Lecib
acepta y reconoscia Socorro Leequae. medy Jreconocsta Cntregado
tgenoscedes dalo Caro o Lleno y Lstemido Cmi Pober. o Cpodiae Leegado
Jdi Jotocaro amigdico seruzano Jsaui do que esta. Jano Jnt
Conmeseo y Jcon fermo Jnt Loquae. agoramien ninguin tiempo nos Cntraq
Luzgnar Jcort ni Leemandarco Issa alg ni Pouenssion. Lle. otro
taga qu. tenga Porque den Pordecuerdo agora Jcontra
o Cgdom Pedy Bienes Jauidor Pozauez Jgaraeaua Jnuencion
Jdezons coascer. Jdes Leemei Leezuio demi Leiqu Jnouentay
Jsu Cstigano Jo Jocesenuano Pudico conosco Lo firmaron Jdem
Testigos Gonçalo Jacobo Jnesa y Juando Jano Jay
Juanes a pena.

Mcolas Diaz
Leguiran



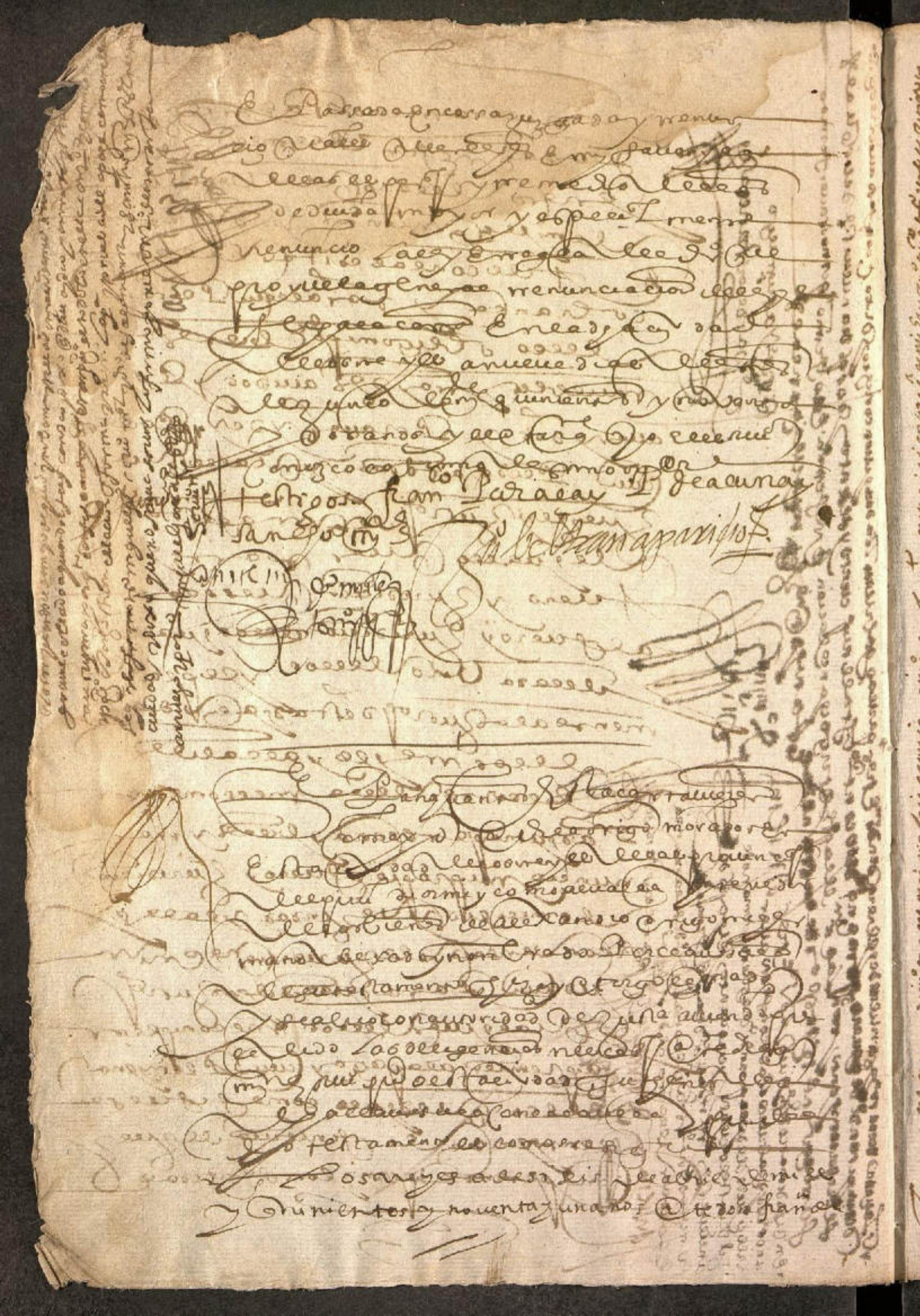

En Merida a quatro dias del mes de Abril de mill e quinientos e noventa e ocho años ante el muy magnifico señor Andrea Ortiz corregidor e justicia mayor en esta dicha ciudad de Merida e su partido por su magestad parecio Andrea Ortiz vecino desta dicha ciudad de Merida en nombre de Alexandre Ortiz su hermano vecino desta dicha ciudad de Merida e presento por testigo a Diego Martines escribano de su magestad vecino desta dicha ciudad de Merida del qual fue tomado e recebido juramento en forma de derecho por Dios nuestro señor e una cruz en forma de derecho so cargo del qual prometio de decir verdad en lo que supiere e fuere preguntado e siendo preguntado por el tenor de la peticion de suso contenida dixo que conoce al dicho Alexandre Ortiz e que sabe que es de edad de mas de veinte e cinco años poco mas o menos e que sabe que el dicho Alexandre Ortiz es natural desta dicha ciudad de Merida e hijo legitimo de Andrea Ortiz e de Maria de Alcala su mujer difuntos e que sabe que el dicho Alexandre Ortiz es hermano legitimo del dicho Andrea Ortiz e que sabe que el dicho Alexandre Ortiz ha estado ausente desta dicha ciudad de Merida mas de diez años e que sabe que el dicho Alexandre Ortiz ha estado en la ciudad de Mexico de la Nueva España e que sabe que el dicho Alexandre Ortiz ha venido a esta dicha ciudad de Merida a cobrar su hacienda

1309

Cuya propia y por tal la reconocia y
nocio y que agora a visto muerto y passado
ta pressente vida al dho alexandro origo y que
ta es la verdad para el juramento que hizo e fir
molo de su nonbre e que es de hedad de catorze
ños e que no le tocan las generales sancho martines
ante mi diego martines escriuano publico

Y vista la dha ynformacion por el dho alcalde
mando a mi el escriuano publico ynfrascrito al
el dho testamento e yo el dho escriuano publico
corte al dho testamento los hilos con que estaua co
sido y auierto se leyo en publico pressente el dho
alcalde e leydo mando que del se saquen y
den al dho aluaçia las ottas perssonas que
fueren parte el traslado y ttaslados que pidie
ren y firmolo don fran.co de mendoça ante
mi diego martines escriuano publico

En el nonbre de dios amen sepan quantos
esta carta uieren como yo alexandro origo hijo
lizitimo de anton fran.co origo y de jorga de
alcos su muger mis padres que la dha mi madre
es fallecida natural de la ciudad de calui y
reçidente en esta de los reyes de las pro
uinçias del piru estando enfermo de cuer
po y ssano de la uoluntad y en mi buen juiçio
y entendimiento natural tal que al dios nues
tro señor quisso y tuuo por bien de me querer
dar e creyendo como creo en la santissima
trinidad padre hijo y espiritu santo tres perssonas
e un solo dios verdadero y en todo aquello que
cree y tiene la santa madre yglesia de roma
y cudiciando poner mi anima en carrera de sal
uacion e porque la muerte es natural de la qual
perssona del mundo no puede escapar otorgo y
conosco que hago y ordeno mi testamento en
la forma y manera ssiguiente

Y para cumplir e pagar este mi testamento

mandas y legatos en el contenidas
contenidas dexo en nombre por mis al
baceas a Juan Bautista Fran.co Corçoy al
dho Andrea Origo mi hermano a los quales
a abosados doy poder cumplido qual
de derecho se requiere para la paga
e cumplimiento del

Y ten quiero que sea tenedor de mis bienes
el dho Andrea Origo mi hermano para
que lleve mis bienes a los reynos de
España a mi padre y para cumplir lo
que por este mi testamento mando e que
ninguna justicia eclesiastica ni seglar
se lo ynpida ni le tome quenta aunque
sea passado el año del albaceasgo e tenen
cia porque asi es mi voluntad e reboco
y anulo e doy por ningunos todos y qua
lesquier testamentos mandas codicilios
y otras disposiciones que yo aya ffecho e
otorgado para que no valgan salvo este que es
mi testamento y ultima voluntad el qual
quiero que se guarde y cumpla y execute co
mo en el se contiene y lo firme de mi nom
bre a veynte y siete de março de mill
y quinientos e noventa e un años ale
xandro Origo ante mi diego Martinez escri
vano publico

La ciudad de los reyes a veynte y si
ete dias del mes de março de mill
y quinientos y noventa y un años en
presencia de mi el escrivano pu.co
y testigos parecio presente alexandre
Origo a quien doy fee que conosco y es
tando a lo que parecia en su seco y en
tendimiento y presento ante mi el es
crivano publico esta escritura cerrada
y cellada la qual dixo que es su testamen

1310

Lib. 1

12

Ao. Que ésta su postrimera voluntad e escrita e nuncupativa que dexa y nombra sus albaçeas y herederos e revoca todo otro y qualquier testamento codicilio y otras disposiciones que antes de agora aya fecho para que no valgan salvo este que ahora hace por su testamento y postrimera voluntad y quiere que se guarde cumpla y execute como en el tenor siguiente. En el nombre de dios amen sepan quantos esta carta de testimonio vieren como yo Juan de Ortega asi yo fernando de sunonbre testigos juntamente con Juan de Cerezas cerrigo presbitero y sancho martinez de Diego martinez menor y marcos simon y Juan de Arana y Juan frater francisco de Alcalá Xandro minuco vecinos y moradores en esta ciudad de Zuheros y Juan de Cerezas Juan de Arana diego martinez marcos simon Juan frater francisco de Alexandre minuco sancho martinez alexandre minuco sancho martinez escribano yo diego martinez escribano de su magestad publico en esta ciudad de Cordoba y su tierra por el rey nuestro señor fuy presente a todo lo que dicho es y de pedimento de la parte de la dicha Juana ruiz lo escrivi y fize aqui mi signo en testimonio de verdad diego martines escribano publico.

Ciudad de Cordoba y en veinte dias del mes de abril de mill y quinientos y cincuenta y un años en presencia de mi escribano publico y testigos parecio ante Juan de Cerezas cerrigo presbitero y dixo que por quanto el dicho Juan de Cerezas cerrigo presbitero otorgo su testamento y postrimera voluntad ante mi escribano publico y testigos de suso contenidos y en el dexo por su albacea y testamentario a Juan de Cerezas su padre y por que el dicho Juan de Cerezas padre no tiene noticia del dicho testamento ni de lo en el contenido y por que conviene a su derecho y al de sus hijos y herederos que el dicho testamento se cumpla y execute segun y como en el se contiene por tanto que pedia y pidio a mi el dicho escribano publico le mande dar un traslado o dos o mas los que fueren menester en manera que hagan fe para presentar donde convenga y pedir lo que mas le convenga y pedio justicia y el dicho Juan de Cerezas padre dixo que el tenia noticia del dicho testamento y que lo aprobaba y aprobo en todo y por todo segun y como en el se contiene y

1314

1313 1319 3

Prueba de la entrega como en el abse[illegible]
y para el cum[illegible] de los [illegible]
mi persona y bienes avidos y
por aver y de [illegible] de cum[illegible] de esta
[illegible] juezes y justicias de
[illegible] de qualquier fuero y jurisdicion
[illegible] fuero y jurisdicion
de los quales y de cada uno de los
[illegible] y renuncio el mi
propio y la ley si conveniente
de jurisdicion en mi
judicium para [illegible]
[illegible] justicias y [illegible]
de los [illegible] y agremiar
a la paga y cum[illegible] de [illegible]
[illegible] como si fuesse sen-
tencia definitiva de juez competente
por mi consentida y pasada en
cosa juzgada y renuncio [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] a la carta [illegible]
a diez dias del mes de junio de mil
[illegible] y noventa y dos años y el otorgante
yo el escrivano conozco lo firmo de mi
10 testigos [illegible] de acuña y Fran[illegible] de [illegible]
[illegible] de castañeda

Interim [illegible]

13 Julio 92

Pleito de

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Hieronimo de Lesitua de Vallero, vecino de la villa de Santiago de Cuba de la isla Fernandina de las Indias del mar oceano, hijo legitimo de don Hieronimo de Lesitua de Vallero, vecino de la villa de Santiago de Cuba de la isla Fernandina de las Indias del mar oceano, y de doña Feliciana de Lesitua, vecina de la villa de Vallero de Cuenca, otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho mejor puede y debe valer a vos el dicho don Hieronimo de Lesitua, mi padre, vecino de la villa de Santiago de Cuba de la isla Fernandina de las Indias del mar oceano, que estais presente, especialmente para que por mi y en mi nombre podais parecer y parezcais ante su magestad del rey don Felipe nuestro señor y ante los señores de su real consejo de las Indias y ante los señores presidente y oidores de la casa de la contratacion de la ciudad de Sevilla y ante cualesquier otros jueces y justicias de cualesquier partes que sean, y ante cada uno y cualquier de ellos, y en razon de la causa que yo tengo y he de seguir contra don Hieronimo de Lesitua, mi tio, vecino de la villa de Santiago de Cuba de la isla Fernandina de las Indias del mar oceano, que estais presente, sobre razon de la hacienda que fue de Hernando de Lesitua, mi abuelo, difunto, que Dios haya, y de la hacienda que fue de Juan de Lesitua, mi tio

Por mas abundancia y cautela de la
dicha merced que asi vos hago
de suso incorporada en esta mi
carta mando a todos los mis
vasallos y subditos y naturales
de cualquier estado y condicion
preeminencia o dignidad que
sean asi eclesiasticos como
seglares de mis reynos y señoríos
que vos guarden y cumplan
y hagan guardar y cumplir
esta dicha merced que asi vos
hago de suso incorporada en
esta mi carta y contra el
tenor y forma de ella no
vayan ni pasen ni consientan
yr ni pasar en tiempo alguno
ni por alguna manera so
pena de la mi merced y de
diez mil maravedis para mi
camara a cada uno que lo
contrario hiciere y mas mando
a cualesquier escribanos publicos
que para esto fueren requeridos
que den a cualquier de vos
testimonio signado de mi signo
porque yo sepa en como se
cumple mi mandado y de
como pasa mando que
parezcan ante mi en la mi
corte del dia que vos emplazare
a quince dias primeros siguientes
so la dicha pena a cada uno
por donde quier que yo sea
a decir por que no cumplen
mi mandado y de mas mando
a cualquier escribano que para
esto fuere llamado que de
testimonio signado de su signo
porque yo sepa como se cumple
mi mandado y de como pasa
y de como no cumplen mi
mandado so la dicha pena
a cada uno por donde quier
que yo sea a decir por que
no cumplen mi mandado y
de mas mando a cualquier
escribano que para esto fuere
llamado que de testimonio
signado de su signo porque
yo sepa como se cumple mi
mandado y de como pasa y

el dicho poder para que en mi nombre y como yo mi
ma pueda vender y venda a la persona o per
sonas en el pressio e pressios de pesos de oro
plata y otras cosas que le pareciere que las
bienes piessas de tierra de avasca y de cuatro
bonzas de vino ganados de la tierra y piessas
de cerdos y cerdas y otras qualesquier
trayses muebles y semovientes de ellos y as
ones que yo tengo y tuviere y en qualquier manera
me pertenescan e puedan pertenecer
al fiado en el tiempo e plazos que
le pareciere o de contado o trocados a otra ocasion
y siendo de contado resevir la dicha paga
pressio en que assi lo vendiere en todo o en
parte y siendo al fiado resevir si las obliga
ciones o cedulas ultimamente tomar y cobrar
en si el pressio de ellas e particularmente
pueda vender y venda de contado o al fiado
en el pressio que le pareciere las tierras
de pan llevar y de mayz en sembrado
de cassas y todo lo demas que me
pertenece e yo tengo en el valle de
la ciudad del cuzco junto a la parroquia
de san sevastian que a lindan con las
pinas de dicho pueblo y otros linderos que
alguna parte de las dichas tierras estan
brada y puesta de alfalfar y el resto
que todo ello huve y herede de mi señora
doña teresa orgones mi madre segun que mejor
es conosido y deslindado lo qual todo pue
da vender a la persona o per
sonas que le pareciere y otorgar qualesquier
escrituras de venta y me desvio
tir de dicho y action que a todo ello tengo
y puedo tener e lo ceder y traspasar
en el comprador y me obligar al sanear
en forma y sobre ello y qualquier otra de ello
pueda hazer y otorgar qualesquier

sostituyo el poder que tengo del dho manuel
criado de castilla mi marido para todas las
cossas y asser en el contenidas sin reseptar
ni reservar cossa alguna y no lo hazia
lo uno a lo otro le da este dho poder
generalmente para en todos mis pleytos
caussas y negocios civiles y criminales
que oy tengo y espero haver haver y tener
y mover contra qualesquier personas
y sus bienes y las tales contra ny asi en de
mandando como en defendiendo con que
fuere pleyto o demanda que nueva mente
se pongan contra ny lo reservo para que
se me notifique a mi en persona y lo que
de otra manera hiziere no vala e para
que sobre los dhos pleytos o qual
quiera dellos pueda hazer e pasar
a tesumpcion y sentencias sus pleytos
de los dores de las sus reales audien
cias consejos y chancillerias y a tequier
como y a mi dro convenga y a te otras
qualesquier justicias y tribunales
eclesiasticos y seglares y a tellos
qualesquier dellos pueda haser y haga
qualesquier autos y diligencias e presen
tar e presente qualesquier demandas
pedimientos y requerimientos
todo que se le a de usasiones
embargos desembargos respues
tas y replicatos negando o con
fessando y haga qualesquier exas
siones premias prisiones ventas
y remates de bienes
y tome dellos qualesquier poder

ciones y haser haga todos otros
autos que me conuengan y
qualesquiera declaraciones y
juramentos de calumnia y de ysso
rio y otros que le sean pedidos
y les deferir y pedir les hagan
las partes contrarias e pedir
prueua y presentar testigos escri
tos y escripturas e prouanças
y otro qualesquiera genero de
prueua y haser qualesquiera
informassiones de seruicios
y meritos y otras ad perpetuam
y como mejor a mi derecho conuenga y
pedir terminos y quartos pla
cos y les jurar e protestar
aunque sean ultramarinos y
pedir qualesquiera restituyciones
que a mi derecho y de mis bienes
conuenga pedir y sacar e ganar
de poder de qualesquiera escriua
nos secretarios y notarios qualesquiera
executorias e dellas
prouiciones reales y de los señores
vinzes e dellas obligaciones
y otras escripturas e papeles
que a mi derecho conuenga y dar dellas
carta de pago y tressiuo en
forma y usar de los dichos pa
peles y testimonios como y de la
manera que a mi derecho conuenga
y recusar juezes y escriuanos
y asesores y a otras personas
y en casso necessario dar causas

13-Junio

Poderes como dezia se requiere. E aquel dicho poder de suso alegado que dize que no va aqui inserto es Pedro Ruiz de Moxica mi muger no puedo acudir con la comodidad que deseo a lo que me requiere a la qual digo que en nombre de su magestad y en virtud de la dicha provision real de que hago presentacion segun dicho es y en la mejor forma que de derecho puedo y debo digo que por quanto en la dicha provision real de su magestad se contiene que yo como alcalde mayor de esta villa de Potosi y su tierra y minas y registros de ellas y como juez de comision que para ello su magestad me da y provee y como persona que tengo entera noticia de las personas que en esta villa y su tierra y minas y registros de ellas residen y tienen indios encomendados en cabeza de si mismos y de sus mujeres e hijos

y nombre Bonzas de Vino y otras qualle-
quier cossas de qualquier genero y calidad
que sean a mi deuidas e pertenecientes
por ser obligaciones como por
cedulas conosci mi entor y fenesimientos
de quentas e por herenssia testamento
o clausulas de como en otra qualquier
manera e por otra qualquiera rasson
que se me deuan y que a mi vengan con-
sinadas de qualesquier partes y lugares
que sean o que yo enuiare de unas partes
a otras aunque sean consinadas
a otras personas y de todo lo que ressiuiere
y cobrare y de cada una cossa e parte
dello pueda dar y de su carta
de pago lasta y finiquito y hazerle la
yon concession de mis derechos y acciones
e poderes en caussa propia para la
cobranza de qualesquiera cossas y bienes
y rentas dellas sobre dichas concas
y fuersas que les sean pedidas y se
quieran que siendo por el otorgadas
yo de el que agora las otorgo y quiero
que valgan y sean firmes bastantes y
valederas como si yo mesmo las hiziese
y otorgasse a ellas presente fuese
y en casso que el ressiuo y entrego dellas
dichas cossas no sea ante el ciuano que
dello de fee pueda en mi nombre
renunsiar e renuncie la excusion
della no numerata pecunia y el de
la entrega e prueua della paga como
en ellas se contiene y otrossi le doy este
yo poder para que en mi nombre y
como yo mesma pueda vender y vender

Venderla a la persona o personas que le pare-
ciere y otorgar qualesquiera escrituras
de venta y me desistir del dicho y accion
que a todo ello tengo y puedo tener
y lo ceder y traspassar en el comprador
y me obligar al saneamiento en forma
y sobre ello y qualquier cossa dello pueda
hazer y otorgar qualesquiera escrituras
de venta y otras con todas las fuerssas
vinculos y firmessas sumisiones renuncias
ones de leyes y de fuero y con poderio que
las justicias y las demas que les
fueren pedidas y cobrar el precio dellas
dichas tierras como dellas demas segun
y de la manera que arriba bale pregonado
que siendo por el dicho don Geronimo de
Ulua fechas y otorgadas las dichas escri-
turas o qualquiera dellas y o de ella agora
para entonces e para siempre jamas
las otorgo y he por firmes bastantes
y valederas y me obligo de la cumplir
como en ellas y en cada una dellas
se contuviere y expressare y otrossi para
juntamente con lo demas pueda par-
ticularmente enviar que la dicha pro-
vincia de los chachas y de las cassas
de ny morada donde tengo ciento y veynte
y siete piessas de ropa de la vaca de
churas en quatro fardos en a dos
pensas de las dichas miscassas
y las pueda tomar el o la persona que
llevare su poder y abrir la dicha ynca
y sacar las dichas piessas
de ropa y las vender las dichas
piessas de ropa y las vender
si en la ciudad de Cuzco como en

V

e tras partes que le quisiere que la
persona e por el pressio que le
se pareciere y cobrar en si el pressio
dello como dello de mas y en
todo ello lo uno y lo otro pueda
haser y haga lo mesmo que yo podia
haser siendo presente como legitimo
administrador que le hago de todos
mis bienes y en el asso necessario le
sostituyo el poder que tengo del
dicho manuel criado de castilla y
marido para todas las cossas
y casos en el contenidas sin reseptar
ni pressauar cossa alguna y no le
rogando lo uno a lo otro le doy este
dicho poder general mente para
en todos mis pleytos causas
y negocios civiles y criminales
que yo hoy tengo y espero hauer
y tener y mouer contra qualesquier
personas y sus bienes y las
tales contra mi ansi en demandando
como en defendiendo con que si fuere
pleyto o demanda que nueuamen
te se me ponga contra mi lo reseruo
para que se me notifique que mi en
persona y lo que de otra manera
se hisiere no valga y para que sobre
los dichos pleytos o qualesquier
dellos pueda parecer e pare
ca ante su magestad y señores
sus pressidentes e oydores de sus
reales audiencias con ellos y cha
guerias y ante quien y como mi
lere dicho conuenga y ante otras
qualesquier justicias e tribunales

partes e lugares que ne sean a pe
quien esta razon me fuere pedido
a la jurisdicion e fuero dellas que ales e de
cada una dellas me sometio e renuncio
otro qualquier y la ley sis convenerio de
jurisdicione e jurisdicium para que las dichas
justicias e qualquier dellas me executen
e conplean al cumplimiento dello
y dellos que en virtud deste poder fuere
fecho como si fuera sentencia de fecha
juez competente passada e cossa juzgada
e renuncio que el que dellos de mi favor
le bene fecho y derecho concedido a las
mugeres por el sacrador justiniano y se
natus consulto velleyano e leyes de toro
de cuyo remedio me tiene avisado el
presente escrivano y avissada las renuncio
para no poder passar dellas
testimonio dello que al otorgue la presente
la manera que dicho es ante el testigo de
~~[illegible]~~ magestad y testigos a que
contenidos que fue fecha e otorgada
en el dicho pueblo de ~~[illegible]~~ paz
para a veinte e un dias del mes
de setiembre de mill e quinientos y no
venta e un años y lo firme de mi
en el registro e yo el escrivano doy
fee que conosco a la dicha otorgante
siendo a todo presentes por testigos
Francisco de arane de
Francisco de lar de nas e mi
guel romero presidentes en este
pueblo e una feliciana de sieva
de guzman ante mi gaspar
nunez escrivano de su magestad
e yo el dicho gaspar nunez de la
vez escrivano del rey nuestro señor
que presido en esta provincia
fui presente y lo signe en testimonio
de verdad gaspar nunez testigo de su
magestad tubiere ala testado dicho
ala

13

Poder

1327 1329 1328

Sepan quantos esta carta vieren como yo
el Cavallero Antonio de Yazel Ortiz
Presvitero rresidente en esta ciudad de los
reyes de las provincias del piru etc.
por esta carta que doy todo mi poder cumplido
y lo que a mi vastante de derecho se requiere
y es nesesario a Antonio Linssanes de Galeano
y a Gaspar Carreño Morejon presentes a ambos
a dos juntamente y a cada uno y qualquier de ellos
ynsolidum para que por mi y en mi nombre
y como yo mismo puedan a Vuestra Señoria y Ilus
trissima de Arcobispo de este reyno y a re
uerendo dr. Juan de Ponerse a qualquier
lo tiempo para mi y pressentar qualesquier
papeles y recaudos y hazer todos los pedimientos
y diligencias nesesarias y sacar las escrituras
y recaudos que me convengan y ellas enviar a mi
costa y riesgo a las partes donde yo estuviere
y otros de dicho poder generalmente
para en todos mis pleytos causas y negocios
civiles y criminales movidos y por mover quan
tos yo e tengo y espero aver y tener y mover
con qualesquier personas de las tales y otras contra
mi en qualquier manera con que no puedo
responder ni responda a ninguna de mandamiento
pedimiento que nuevamente se me ponga que la tal
quiero y femenino testifique a mi en persona para
que assi en le mandando como en defender
lo pueda parescer y parezca a re
qualesquier juezes y justicias de mi magestad
eclesiasticos y seglares que conozcan
de ella y a rellos y qualquier de ellos
pueda parescer y parezca a re que los
dichos justicias hazer y haga todos
y qualesquier de mandar pedimientos
requerimientos citaciones protestaciones

Poder Conpcado a
Carbo Lazcano vezo
mayor y Alcalde de Corpo
Juan Lopez Francisco
Burron Juan Bautista
y vezino de Guadalupe
Lecheros y vendedores
de Leche y concertar
y vender

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo miguel de Ybarra vezino de la villa de Guadalupe estante en esta corte de su magestad otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido segun que de derecho mejor y mas cumplidamente puede y debe valer a Carbo Lazcano vezino mio compañero y a Antonio Lescano y a Juan Lopez Francisco Lescano y a Juan Bautista Burron vezinos de la dicha villa de Guadalupe y a cada uno y qualquier dellos in solidum especialmente para que en mi nombre y como yo mismo puedan pedir y demandar recibir cobrar y haber de qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean todos y qualesquier maravedis y otras cosas que se me deben por qualquier causa y razon que sea asi por libranzas como por mandamientos y cedulas y por otras qualesquier escripturas publicas y abtenticas que contra ellos tengo y para ello parezcan ante su magestad y ante sus alcaldes de su casa y corte y chancilleria y ante otros qualesquier alcaldes y alguaziles de qualesquier villas y lugares destos reynos y ante otros qualesquier juezes y justicias de qualesquier partes que sean y de cada uno dellos y para que puedan hacer y hagan sobre la cobranza de todo lo susodicho todos los pedimentos requerimientos protestaciones execuciones prendas y prendamientos y remates de bienes que convengan y sean necesarios y para que puedan parecer y

15

de la nueve el pesso de resto de los dhos
setesientos y quatro pesses y dos
reales por lo demas cumplimiento
de toda la dha cantidad es la dha en
vita de drego escudero confitero que lo
deve de seuo procedido de esta con
pania de que tiene fha escriptura
por el dho drego recipe. y es a vro
cargo la cobranza della como de la dha
escriptura consta ante rodrigo alonso
castillejo escriuano de su mag y a
mesmo os quedo deudor de los dhos
cientos y rey nta pesses por la ganancia
de vra parte que juntos con los
dhos trescientos y onze pesses y cinco
reales de resto de todo el dho prin
cipal es todo lo que assi os deuo
quatrocientos y treynta e un pesses
y cinco reales los quales prometay
me es cierto de los dar e pagar
la mytad de oy dia de la fha desta
en quatro messes y el resto a toda
la dha cantidad de oy dicho dia en
ocho messes cumplidos primeros si qui
entes con las costas de la cobranza
y lo resto y la dha cantidad que a vos deue
el dho drego escudero queda acauada
la dha compania e yo por el de ella
por tanto para que dello conste de
claro lo susso dho segun que a re
ferido y de oy en adelante es a mi cargo
la paga de la renta de la dha

en ningun juicio para que las dichas
justicias o qualquier dellas no se
pellan a cumplimiento de paga de lo que
dicho es como presentada pasada en cosa
juzgada y renuncia mas qualesquier
dellos de nuestro favor y la general de
derecho y consentimos que de esta
escriptura se saquen dos traslados
de un tenor el uno cumplido de paga
y el otro no vale que se haga la carta
en la ciudad de Cordova a quince dias
del mes de junio de mill y quinientos
noventa y dos años y la otorgante que yo
el escrivano conozco lo firmaron de sus nombres
testigos Fran.co Pedraza y Pedro de la Cu
na y Gaspar de Castañeda

Sumissiones pacias

Fol.

4

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Pedro a Luis fernandez de Cossa Poz
Poder para hacer nueua probanza
Poder para recebir
Probanza
Carta de
Sayada en
que dexo de
hazer



Sepan quantos esta carta vieren como yo Dominga de la peña viuda muger que fue de Pedro Martinez de Cossa vezino de la villa de Olias que soy presente digo que por quanto yo e pedido y requerido a Pedro Martinez de Cossa vezino de la dicha villa de Olias que me diese y pagase quinientos y sesenta y seis mrs. que le quedo a deuer de resto de mayor quantia de vna casa que le vendi en la dicha villa de Olias que alinda con casas de Juan Sanchez de Cossa y con casas de Juan Martinez de Cossa y con casas de Juan Martinez de Cossa y con casas de Juan Martin

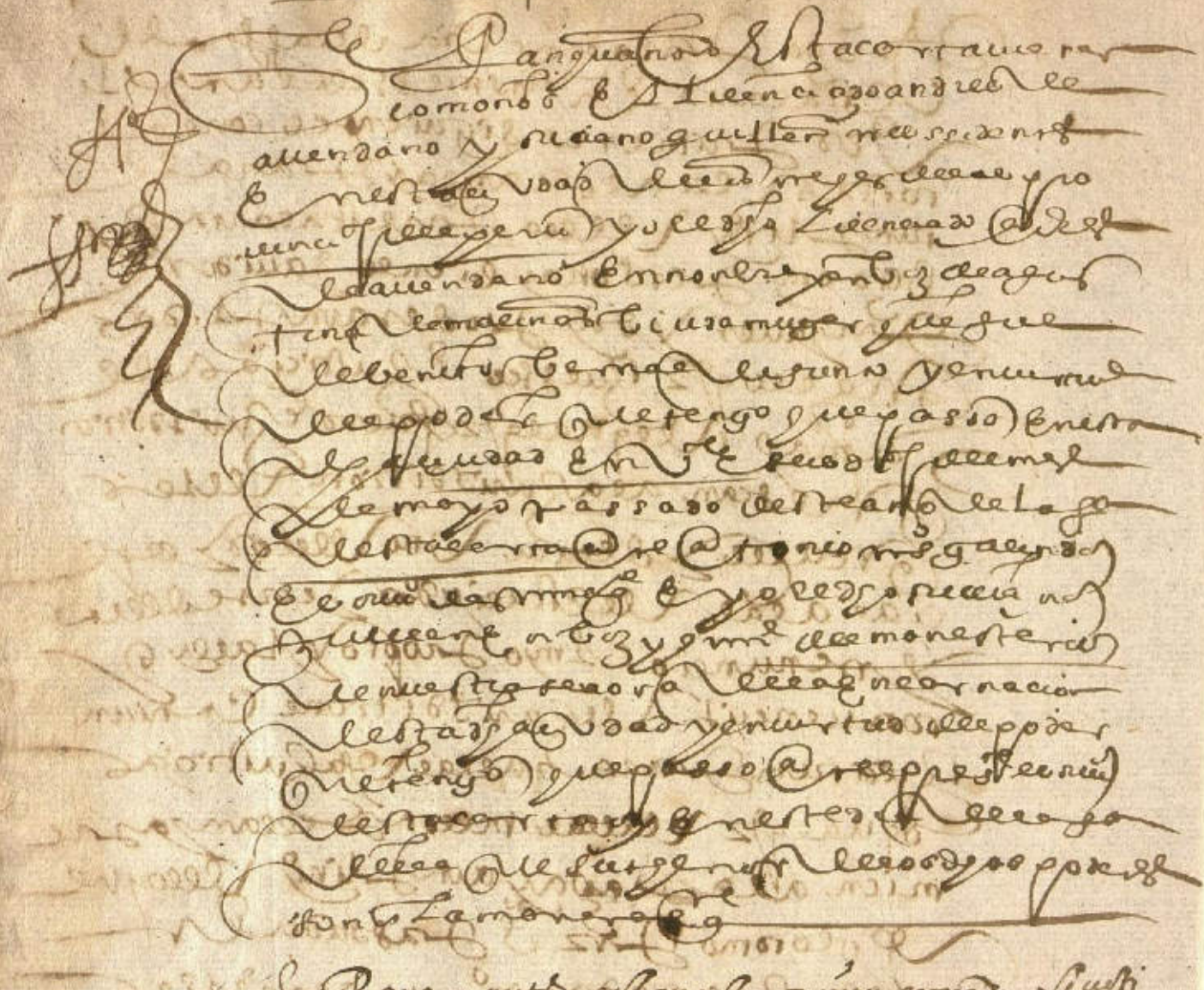

Sepan quantos esta carta vieren como yo Alfonso Ruiz de Alarcón vecino desta ciudad de Mexico estando enfermo de enfermedad corporal y en mi juicio y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que tiene y cree la Santa Madre Iglesia Católica de Roma debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico cristiano temiendo la muerte como cosa natural a toda criatura humana y deseando estar apercibido para cuando Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento última y postrimera voluntad en la manera siguiente

Lo primero encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crió y redimió con su preciosísima sangre y muerte cuando quiso ser crucificado por nuestra salvación y el cuerpo mando a la tierra de donde fue formado

Item mando que si Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme desta enfermedad mi cuerpo sea sepultado en el convento de señor San Francisco desta ciudad en la parte y lugar que mis albaceas nombrados en este mi testamento les pareciere

Item mando que el día de mi entierro o otro siguiente se digan por mi alma cien misas rezadas de limosna de a dos reales cada una

de mi madre brigida de los angeles de santa cuya
herençia tengo aceptada y sus necesario de nuebo
la aceto con beneficio de ynbentario y ansi
mismo podais vender y bendais quales quier
bienes raizes y muebles de la dha mi her
rençia en publica almoneda e fuera della
por quales quier preçios a quales quier per
sonas y reçibiendolo uno y otro en vro
poder dandos dello por entregado re
nunçiando las leyes de la entrega y prueba
de la paga y execuçion del dolo y mal en
gaño como en ellas se contiene otorgando qua
les quier cartas de pago finiquito y lasto
y de venta en fauor de las personas de
quien resçibieredes la dha plata ante
qual quier escriuano con todas las fuerças
vinçalos y firmezas de mysiones de rogaçio
nes renunçiaçiones de leyes y de fuero compo
derio a las justiçias e con las demas
circunstançias en derecho requisitas
las quales a prueuo e ratifico para que
valgan en juiçio e fuera del e me podais
en las dhas ventas desistir e apar
tar de la tenençia e posesion propiedad
y señorio de los dhos bienes que ansi ben
dieredes e cediendolo en el comprador
o compradores para que sea suyo dandole
poder para tomar la posesion consti
tuyendome por ynquilina y tenedora de
posehedora para con ello acudir al

con Pradir. Obligando me al saneamiento
de los dichos bienes. como debo y Puedo.
y soy obligada. con obligacion de mi
persona y bienes y otrosi bos doy este dicho
poder. Generalmente. Para en todos mis
pleytos. causas y negocios Cibiles e criminales
executibos. que yo tengo y espero auer
y tener. contra quales quier Personas
y las tales. contra mi cuerpo a nueba de
manda. que se me Ponga. que esta quiero
se me notifique. en persona Para que asien
de mandando. como en defendiendo
podais Parecer e Paros cays. ante el mi
y ante quales quier Justicias. que conbien
gan y Pedir e hacer execuciones. Prisiones
ventas y Remates de bienes. y tomar la
Possesion dellos. y Responder y Replicar
al que de contrario se hiciere. y Pidiere
e Presentar escritos y escrituras. y ha
ciendo quales quier. Prouanças autos
Pedimientos. Requerimientos. Juramentos
de calumnia. y decisorio y en lo tenido por
dad de Sir. Recusar. Jueces. letrados
y escribanos. y alcarse de las Recusa
ciones. y consentir las sentencias
dadas en mi fauor. y de las en contra
apelar y suplicar. y seguir las ape

Lacaones. y suplicaciones. alli y
donde dicho. se deua seguir e dar que en
las sigan e hacer todas las demas autos e di
ligencias judiciales y estrajudiciales que
convengan de se hacer que para todo ello e
todo ello dependiente. vos doy este dicho
poder con sus yncidencias y dependencias
anexidades. y conexidades. y con libre
y general administracion. para lo
que dicho es. con la ausula de poder actuar
e ynjuiciar jurar y sustituyr en quien
ay ynjuiciar y no para mas. y me
obligo de auer por bueno lo que en vir
tud deste poder fuere fecho. so espressa
obligacion que para ello hago de mi
persona y bienes auidos. y por auer
y doy todo poder complido a las justicias del
Rey nuestro señor de todas e quales quier
partes que sean al fuero de las quales
y de cada vna dellas. me someto
en especial al fuero y jurisdicion donde
vos el dicho licenciado me sometiere des
y renuncio el mio propio y otro qual
quier fuero. y el previlegio de la ley sid
con beneficio de jurisdicione. e ni ynjudicium
para que me compelan al cumplimiento de
esta escritura y de lo que por virtud della
fuere fecha como si fuese sentencia de juzgado

Pasada en cossa juzgada sobre lo qual
Renº todas leyes fueros y derechos
que sean de mi fauor y en este pecial la
ley e regla de la ley general del dro que
dice que general renunçia a ynde leyes
ffª monbala y por ser muger renº las
leyes del beliano senatus consultus
y del emperador justiniano e leyes de
toro e partida en que se contiene que
ninguna muger se pueda obligar
ni ser fiadora de otra suerte las leyes
no renunçian de lefeto de las quales
fui auisada por el presente escriuano
y dellas auisada las renunçio
como en ellas se contiene y en cada
vna dellas en testimonio de lo qual
otorgue la presente ante el escrº y testº que
es ffº y otorgado en la çiudad de los
Reyes del peruectando en casa de la
otorgante a vte y seis dias del mes de
mayo de mill e quinientos y noventa y dos años
siendo testº Gaspar de auendaño e Gaspar
de marquina e Eugenio fernandez residentes
en esta corte e porque el otorgante que yo
el escrº conosco dixo no saber firmar
a su ruego lo firmo vnt.º en el
Registro de esta cartha Eugenio fernandez

Ante mi antonio Rs Ga-
lindo escriuano Real. Yo antonio Rs Ga-
lindo escriuano Real fue presente e fue mi signo
a tal en testimonio de verdad antonio Rs
Galindo escriuano Real

Pan quanto resta casta. vieron como nos el
monesterio Priora e monjas de nuestra señora
de la encarnaçion desta audad de los Re-
yes de las Prouinçias del Piru. es a saber
doña mençia de sosa. Priora doña ysabel
de alvarado. doña mariana de alvarado.
Juana de los Reyes. doña Geronima Gu-
diño doña mariana de Riuera agustina
de san bernardo. doña francisca lloscas
doña ysidora de yllescas doña baltasa
ra de palençia doña francisca de galarça
doña angela cantrano. doña clara
de guzman. doña casilda de yllescas. doña
beatriz guerrero maria de san josef doña ber-
narda cerrato doña tracayda manrique.
doña catalina montes. doña maria de
vega. doña bernarda de guevara. doña bicolante
de guevara doña catalina trabo. doña
antonia de la barrera. todas monjas Profesas
de dho monesterio estando juntas en nro ayun-
tamiento segun que lo auemos de uso y costumbre
por nos y pnte de las demas monjas
de este dho monesterio como heredero y este
monesterio es de vngida de los angeles de santa

cuyos bienes y herençia tenemos que-
ridos y aceptados y sus nuebos de nuebo
los queremos y aceptamos con beneficio
y inbentario. Otorgamos y conoçemos
que damos poder cumplido libre lle-
nero bastante qual de derecho se requiere
y es necesario a Cristiano Guillen
mayordomo deste monesterio Ra-
tificando e aprouando como Ra-
tificamos e aprouamos el
pedimiento e nombramien-
to de terceros e la moneda
e fermate y todos los de-
mas autos que el dicho Cri-
ciano Guillen a fecho en nombre de
este dicho monesterio en fa-
con de la dicha herençia
antes nombrado desta carta hasta
el dia de la fecha desta
para que el dicho hagan fee
como mismo mismo las
e buenamos fecho agora de
nuebo le damos y otorgamos
este dicho poder para que
en fa con de el dicho pedimiento
de la dicha herençia que pertenece
a este dicho monesterio

1338 1337

Por fin e muerte de la dha
Lugrida de los angeles
ansi muebles como raizes de re
gos e aucaynes e otros quales quier
bienes que al presente deuen a este
dho monesterio e deuieren de ahi
adelante, asi por herençias censos
y otras rentas y en otra qual
quier manera causa e razon que
sea e quales quier bienes raizes
e semobientes e estancos e otras cosas
que cobrare las pueda las casas a
rrendar y vender y vender todo lo demas
a las personas e por los preçios
que de contado e fiado pudiere ha
llar en almoneda e fuera della
y de abrir e cobrar el contado e por el
fiado hacer que nos hagan e otorguen
escrituras de obligaçion y las cobrar
a sus plaços y de todo lo demas que
en nro nombre recibiere y cobrare
pueda dar e de quales quier cartas
de pago lacto e finiquito y las demas
que embargan e balan como si este
dho monesterio las diese y otorgasse
siendo presente y si la paga y entrega
no pareçiere antes escribano que della
deffe se pueda dar por contento e pa
gado y renunçiar la exçepçion de la no numerata

Pecunia e prueba de la entrega
como en ella se dize y en razon de
las dichas ventas e arrendamientos
pueda por ante qualesquier
escribanos e otorgar todas las
escrituras necesarias con
las condiciones penas posturas
y obligaciones de los bienes e fren
tas del dicho monesterio sumisiones
a las justicias de Reynos de Castilla
e de fuera de ellos las demas
clausulas y firmezas que le
fueren pedidas para su bali
dacion se requieran y que siendo
por el dicho cristiano fuesen fechas
y otorgadas las dichas ventas y a
rrendamientos y obligando no sola
e bien de saneamiento de lo que ven
dieren nos de ahora las otorgamos
aprovamos e ratificamos e las
abremos por firmes en todo e por
todo segun que en ellas y en cada
una de ellas fuere contenido e otrosi
le damos este poder a dicho cristiano
fuesen para que se sobre lo contenido
en este poder y lo dello dependiente
fuere necesario en tienda de juicio
pueda parecer e parezca ante
qualesquier jueces e justicias de su magestad
que en nombre de vuestra y antellos y qualquier

Pueda hazer e hazer que alli vienen
mandadas pedimentos e fe e mandamientos
e protestaciones e emplazamientos e em-
bargos e execuciones e prisiones e ventas
y remates de bienes e tomar la posesion
dellos y presentar cartas e provanças
escritos y escrituras e hazer juramentos pedir que
los hagan las otras partes sacar que alli vienen
escrituras y otros recaudos de que alli vienen
y otras personas que no tengan
e pedir e sacar que alli vienen cartas de sexenco
e las hazer leer e publicar y notificar e
recusar jueces y escrivanos y otros oficiales
y juramentos de las recusaciones e se apartar
dellas quando convenga e concluir las
causas pedir e oir sentencias y interlocutorias
y difinitivas y las e mi favor consentir
y de lo contrario apelar e suplicar
segun e la apelacion e suplicacion
donde convenga e hazer todos los demas
autos e diligencias judiciales y otras judi-
ciales que sean necessarias y que este poder
quisiera que para todo ello e lo dello de-
pendiente a su efeto y salida aunque
tengamos este poder con todas
sus ynsidencias y dependencias
y con facultad que lo pueda sustituir
en quien e la cosa que les
pareciere e lo quanto a fuero
e juicio de nuestras e lo revocar
e poner otros de nuevo a los que
alli y a el relevamos a la firmeza de
este poder y de lo que en virtud

[illegible] Tierra Dentro. [illegible]
[illegible] auer. [illegible] Reynos. [illegible]
[illegible] Sean. [illegible] Guarda. [illegible]
[illegible] vor [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

como herederos que son el dicho conuiene
de la encarnacion de la dicha agus
tina de macinas de la borgada de los
@ gelles difunto de cinco que por
quanto oy dicho dia de la fecha de esta
carta en la plaça publica de esta dicha
ciudad y a el escriuano de esta carta presentes
nos los susodichos por bez de juan
de ortega pregonero publico del consejo
de esta dicha ciudad estando haciendo al
moneda de los bienes de la dicha borgada
de los @ gelles se remato como es
mayor ponedor en juan de nauedo
que esta presente vna esclaua non
erada lucia de tierra santome de hedad
de treynta años poco mas o menos y vn niño
hijo suyo nonerado juan de hedad de dos
años por auedos de buena guerra sus zeros
a seruidumbre libres de obligacion e ypoteca
y porque no es borracha ladrona ni huydora
ni enferma y en precio madre y hija de qua
trocientos y quarenta pesos de plata ensayados
segun por el dicho remate parece que fue y no
es como se sigue

Ratificacion y vista en forma conforme al remate confesaron la paga en vna barra ensayada y cinquenta pesos en los en nuestra presencia como renunciacion en razon del pago

Los tres a diez y seis de junio de mill y quinientos y no
venta y dos años ante mi el escriuano publico y testigos aqui
contenidos estando en la plaça publica de esta
ciudad y asiendose el almoneda de los bienes
de lripida de los oranzeles difuntos presentes
el dicho @ diez de auendano en nonbre de la pasti
na de macinas y nussiano puillen en nonbre
de monesterio de nuestra señora de la encarna
zion de esta dicha ciudad herederos de la dicha lizida
de los oranzeles presentes de juan de ortega pregone
ro publico del consejo de esta ciudad se trazo en venta y
publico pregon vna esclaua negra nonerada de la
de tierra santome de hedad de treinta y tres
con vn niño hijo suyo juan de dos dias

Sepamos quantos esta carta vieren como nos
Juan Ferrandez de Heredia maestre del hospital de
Sant Johan de Jerusalem damos y atorgamos
y conocemos por esta carta a vos
Pero Martinez de Luna nuestro sobrino
que nos vos damos y atorgamos todo el
derecho y accion que nos avemos y
podemos aver en el castiello de Ricla
con todos sus terminos y pertenencias
segunt que lo tenia en su vida
Pero Martinez de Luna padre de vos
dicho Pero Martinez de Luna nuestro
sobrino por razon de la dicha
donacion que nos fizo el dicho
Pero Martinez de Luna padre de vos
dicho Pero Martinez de Luna nuestro
sobrino del dicho castiello de Ricla
segunt que mas largamente en la
dicha donacion es contenido la qual
fue fecha en Avignon a XXIIII dias
del mes de febrero del anno de la
Natividat de Nuestro Senyor Jesu
Christo de mil trezientos quarenta
y uno segunt que todo esto mas
largamente es contenido en la dicha
donacion la qual fue fecha en
Avignon a XXIIII dias del mes de
febrero del anno de la Natividat de
Nuestro Senyor Jesu Christo de mil
trezientos quarenta y uno segunt
que todo esto mas largamente es
contenido en la dicha donacion la
qual fue fecha en Avignon a XXIIII
dias del mes de febrero del anno de
la

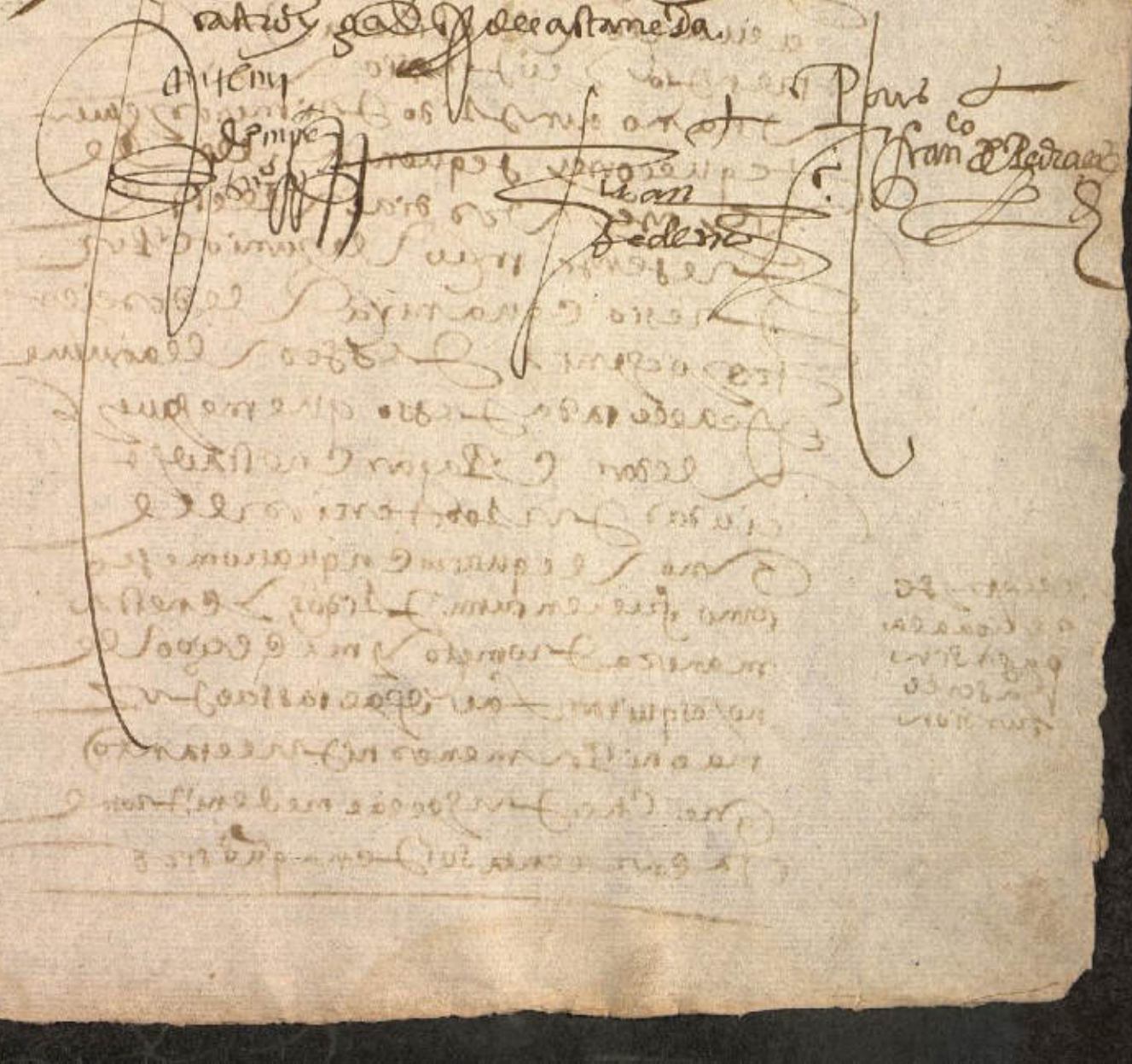

Sepan quantos esta carta
de ren como yo Hernando de
Guzman mercader morador en esta
ciudad de los reyes de las provin
cias del Piru e otorgo por esta carta
que aviendo a vos Luis de Alfaro
que estays presente para donaba
ris de garay biuda muger que fue
del licenciado Castañeda difunto
es assaver unas cassas que son
en esta ciudad en la calle que va
de la plaça publica desta
ciudad al monesterio de la en
carnacion de la que cindan
por la una parte con cassas
de Bartolome de Rueda
por la otra cassas de Alonso
Alvarez de Olivera por
tiempo y espassio de
un año cumplido primero y quen
te que corres sequenta de
veynte y dos dias de este
presente mes de junio e por
presio e quantia de dos cien
tos y ochenta pesos de a nueve
reales cada peso que me haveys
de dar e pagar en esta dicha
ciudad por los tercios de
año de quatro en quatro meses
como fueren cumplidos y en esta
manera prometo y me obligo de
no/ osquitar las dichas cassas por
mas ni por menos ni por el tanto
que. Etc. por hellas me de ni prome
ta en rrentas so pena que sios

alleptayse
obliga a la
paga sin
hazer es
cursion

Requisitare. Yo Pedro Cleriguo y mediguo
Leos. dar Cuentas en rrazon
Enamiento
En nombre de Dios Amen. Sepan quantos
Presente y Venidero y Juicio Luis. Vecino
Cuando Presente Carta vieren oyeren
Como yo Fernando Vequemar como Executor
Y Albacea Cumplidor de Vna Carta
Testamento Vltima Postrimera Voluntad
Que fizo y ordeno Vna Muger Que
Fue Mi Muger Que Dios Perdone
Que Fue Vecina de Esta Villa de Sant
Pedro de Arlanza Que Dios Aya
Que Fizo Su Testamento Vltima Postrimera
Voluntad Ante Pedro Fernandez Escribano
Publico Que Fue En

V

Nuestras personas y bienes
havidos por haver y damos poder
cumplido a qualesquier juezes
y justicias de su magestad
de qualquier fuero e jurisdicion
que sean al fuero e jurisdicion
de los quales y de cada uno dellos
especialmente a la de esta
ciudad y a las de la de Ella
nos obligamos y sometemos en
nuestras personas y bienes y
renunciamos el nuestro propio
y a ley si convenerit de juris
dicione en ningun judicium
para que las dichas justicias
o qualquier dellas nos compellan
a la paga y cumplimiento de lo que
dicho es como por sentencia pasada en cosa
juzgada y renunciamos qualesquier
que nos hayan de nuestro favor
y a general ley de rechos de la
Carta en los cortes a veynte dias
del mes de Junio de mill e quinientos noventa y dos
años los testigos que de este rubrico conozco firmaron de sus nombres
testigos Fran.co Pedro de Ayrubiano
Guillen y Fray Hernando de Avila

[illegible]

1345

Dobex

Cuenta de Borilla

cendo

16

poder.

En Panplona a [illegible] de [illegible] de mill e quinientos e [illegible] años, por ante mí el escribano e testigos yuso escriptos, paresçió presente el honrado Juan de Beriayn, vezino de la villa de Lesaca, e dixo que por quanto Juan de Beriayn, su padre, defunto, que Dios aya, en su vida e al tiempo de su fin e muerte dexó e mandó en su testamento e postrimera voluntad çiertas mandas e legados a çiertas personas, segund que todo más largamente en el dicho testamento se contiene, e para conplir e pagar las dichas mandas e legados e otras cosas que el dicho su padre mandó, el dicho Juan de Beriayn, su hijo, fue nonbrado por albacea e testamentario

Pluacion donde convenga y hazer todos los
demas autos diligencias judiciales y extrajudi-
ciales que yo mi mesma si presente fuesse
para todo lo dicho y lo dello dependiente
su efecto y validacion le otorgo este
poder con sus incidencias y dependen-
cias y libre y general administracion y con
la facultad que le pueda sostituir en quanto a
fuero e juicio y no mas y lo revocar y poner e
otros de nuevo a los quales y a el relevo y a la
firmessa. Obligo los bienes del dicho mi hijo e
vidor e por haver y doy poder a las justicias
de su mag.d que a ello le compelan y rr.o qualle-
quier de su fuero y la general y derechos
de la dicha la carta en la ciudad de los
reyes a diez y seis dias del mes de junio de mil
y quinientos y noventa y dos años el otorgante
que yo el escriv.o conozco lo firmo de su nombre
16 testigos fran.co de pedraza y pedro de
acuña y gaspar de la [illegible]

Fran.co de torres

[illegible]

no passo

E Pan quantos esta carta vieren como yo
nos la priora y monjas del monas
terio de nuestra señora de la encarnacion
desta ciudad de los reyes de las provincias
del Peru y de assauer doña menssia de
sossa priora doña ysabel de alvarado doña
mariana de alvarado juana de los reyes
doña jeronima de gudiño doña mariana de
rivera agustina de san bernardo doña fran.ca
llos cos doña ysidora de yllescas doña bal
tassara de palencia doña francisca de
talarça doña angela zanbrano doña casilda
de yllescas doña clara de guzman doña ca
talina de montenegro doña beatriz guerrero
maria de san josseffe doña braça y da
manrrique doña antonia de la barrera
doña bernarda cerrato doña bernarda de
guevara doña catalina montes doña maria
de luego doña rrafaela de ao todos

E Pan quantos esta carta vieren como yo
doña rrafaela de ao monja novicia
deste monesterio de nuestra señora de la
encarnacion desta ciudad de los reyes de las
provincias del peru digo que por quanto al tiempo
y quando yo vue de tomar el avito en este dicho monas
terio ssetrato y concerto que por el dote y demas
cossas que se llen y acostunbran dar por las
perssonas que toman el avito en este dicho mo
nesterio yo diesse dos pares de cassas que tengo
en esta dicha ciudad e mejoras dellas por dos vidas
es son la calle navajo del monesterio
de santo domingo linde con cassas de benito de
salvatierra de la una parte y de la otra cassas
del licenciado alvaro nuñez de solis con
cargo de que de mas de rresavir las dichas cassas
e mejoras y rreal dicho mi dote el dicho monesterio sea

Clerigos y seglares a vedar e pagar cada vna hi
vranne e trenta vellae vsae dosu dae. oc enta
Lessos veanuene. Deacee alas ermandas vedeandul
Vestradaeiudad Daquen Cnsuonde estoyuuese
Vegaez Dz los testamentos veeans vequatro en
quatro messes conforme a eaeens tura deavenda
vento de Roui'das que isso yo ergo Dedroaconso
Lee Paredee stendo mayordomo vedz ermandao de
Laeandas y vegantar Dauz Diz Lae lema o
conditioneo Cnveedo a vendary entvcontenrdo e
Vemas Vesto Cedfeconuento meade das
Dagaz Veeavsentz Vedao Daeraso
Daquen mi Doder Suuere drosai nquentz
Lessos. Veanuene. Deacee Cnedada vna no
como fuereeun Lido Paraui's. Neee ssidadee aqueel
Vgomonestario nome Duebea euer y degreson e
Docty Cn tos dos Dvostros messee Vedaio Vemi nour gae
Cnvequae trenpo conforme. adzo Duedo. diz Done
Vemisbieneo Cnuirtud Vedalicenea a mi dada
Cldoctor Daestar Dnouisor y uicario general dedel
arsobis Dado que sustenoz con mi egrin lo romo segn
Donamafaeea Vedas monzanouncia. Veemonestero
monzae Vedacheanna eion decstaeiudad dizoqueeon
fada dedios. nuestro senoz Dretendo Drofessaz Cnedas
Sorden Cl Dorestar Vento Vesos. dormesse Dostrae
Vedaio Veenouissiada quee Cneetienpo quedzomen
faeeneo Paraui's. Dioner vemisbieneo Cltara Docamen
Saser Dnunciar Cnedho conuento y Saser Vedeo an
Voluntad tengo neu ssrado semeeonee oalicencia = ab
Dido y Sus Dito meade Dara Dedaeiudad dz. Dotiez Dz
nunciaz mis bieneo a mi Voluntad. Deomomessaeee el
Dneeeo nestaure. bieny mereed Donama faeea dedao = Cneaes
Daz Vedeos. vngee Cnsuonde Vedeneo Vedzano Vedmil
quini'entos y nouentay dos ab Cl ceso Cn. Dtoneo
Vaeasaz Dnouisor eni cario Deneae Vedstaeiudad
arsobis Dado Dnsu Deneia. Sergo estas certa'on. = Cl Dede
Vo Dnouisor Vista. di zoque dauay dis licencia Badarre quae
Senequiera Vedzo deado y. Donama faeea Vedao Dna
Dneda Saser Otrezar Suctestamento Vltimay Dostrime
ra Voluntad. y Saser Vengarq naeeoq zee nis tura
Vedonaeion orcaupneu reion. Vestre bieneo Dligitima
Dedtero q naeeoq Dque enquaez manera
tenevan. Cnfaeon Deea Dersona o Deson ae queeer
Suuere. Dresin do Dreeq fas Detroadas. Vdemenst
Vee Slagoca Lesa Dnbabay a Dnobo Dratofiro Dn
Cidenas Vastanea y Daeeberas Daraque stego

Ruicio y sfuerada. Casa q̃ fue de Juez. otrosi mando q̃ nadie
de obligados. ronda. fuerças. y nuevo q̃ firmeza
renunciaciones. y otras q̃ fueron y podrian ser
juramentos. que sean necesarios. conque primero q̃
toda. ossa. de Monesterio. monesterio. de
casa. y de la. dotrina. sacar. de la. yglesia
de ossa. que fuere. obligada. a dar. y pu. entrada. y resaui.
dagl. de Juez. y mayor. firmo. y lo firmo. ante.
Juan. sacar. y ante. mi. escrivano. Juº — mediano
Joquaq. camisa. y. de. Liçençia. y. oquiero. fazer
renunciacion. y. de. Juez. de. y. de. y. de. y. de.
Juez. de. y. de. y. de. y. de. y. de. y. de.
Juez. de. y. de. y. de. y. de. y. de. y. de.
Juez. de. y. de. y

Doña Mencia de Sosa Princesa doña Isabel Clara Eugenia doña
Catalina Micaela doña Ana doña Maria Francisca Isabel doña
Maria Ana Victoria Archiduquesa Austria Duquesa Borgoña
Infantes doña Isabel doña Clara Eugenia Archiduquesa Austria
doña Catalina Micaela Archiduquesa Austria Duquesa de Saboya
doña Margarita de Austria Archiduquesa Austria Reyna de
Hungria doña Clara Eugenia Infanta Reyna de Francia
monjes en este Monesterio doña Beatriz Enriquez doña Antonia de Velasco
doña Isabel Clara doña Bernarda de Velasco doña Catalina
monjes en este Monesterio doña Maria de Velasco monjas de
Velasco Velasco monjas que en este Monesterio de Velasco
Nos otorgado Nos conocemos que en este Monesterio
Velasco otorgado Nos Nos Nos Nos Nos Nos Nos Nos Nos
cargos de cuenta y dineros. Nos Nos Nos Nos Nos Nos Nos
Nos Nos Nos Nos Nos Nos

en su nombre los quales le auer segun dicho es
y otorgamos el dicho de reconocimiento en forma en
fauor de la dicha hermandad de la caridad y por
la tanto assi dicho conuenga e por ella se pueda auer
y cobrar de este dicho monasterio los dichos ochenta pesos
en cada un año de oy en adelante y por ellos nos
puedan executar como a pesos de dotes de las
dichas casas de las quales nos damos por con
tentos y entregados y renunciamos la execucion
de la no numerada pecunia e prueua de la entrega
como en ellas y en cada una de ellas se contiene
y a la firmeza de todo lo contenido en esta escriptura
todas por lo que toca a este dicho monasterio y yo la
dicha doña rrafaela de las por lo que a mi toca
obligamos yo la dicha rrafaela de las mis propios
auidos y por auer y yo las dichas quiero y monjas
obligamos los bienes y rentas de este dicho monasterio
auidos y por auer y damos poder a vuestro pedido a todos
y a las quales juezes e justicias de su magestad que de nos
puedan y deuan conocer de qualquier pleito y jur
idicion que para el fuero y jurisdicion de los quales
e de cada uno de ellos nos sometemos y renuncia
mos en nuestro propio y a la ley si conuenerit de jur
idicione fuerit iudicium para que las dichas jus
ticias nos compelan y apremien a la paga guardada
a vuestro pedido y de lo que dicho es como si fuesse sentencia
definitiua passada en cosa juzgada y renunciamos
a la ley de ... en nuestro fauor y las de los emperadores
justiniano y veliano y nueua constitucion y de ...
de toro y especialmente la ley e derecho que prohibe general re
nunciacion de ley fecha la carta de los reyes a diez y seis
dias del mes de junio de mil quinientos y noventa y dos años
y las otorgantes que yo el escriuano publico doy fee
conozco lo firmaron de sus nombres siendo
testigos ... de ... de ... y ... de ...

16 | 1570

doña mencia de sosa pra | doña isabel de alvarado | doña maria de ... | juana de los reyes | doña ... | doña mariana de rribera | agustina de san bernardo | doña francisca ... | doña isidora de yllescas

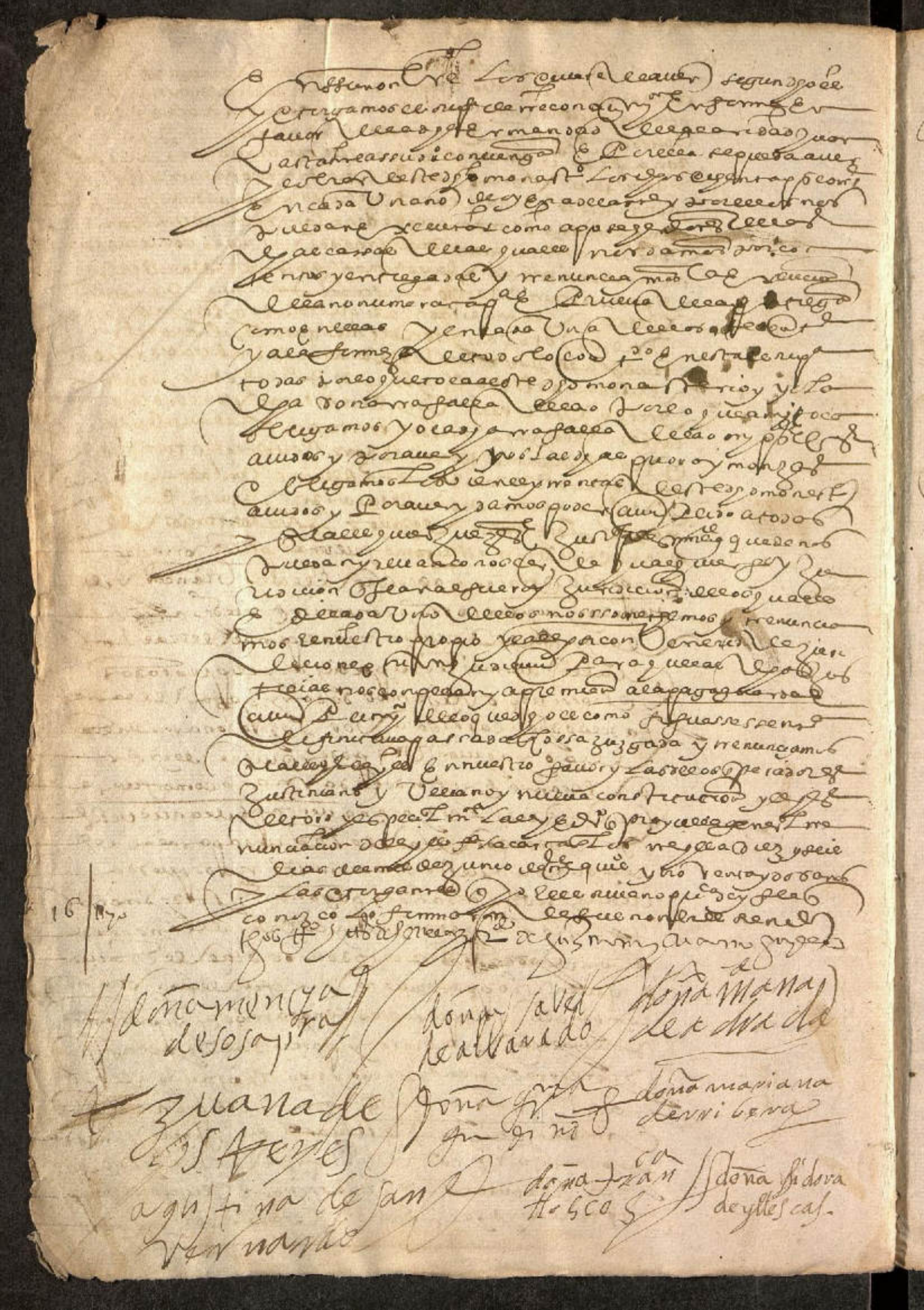

doña baltasara de palencia — doña fran.ca de ya carga — doña angela zambrano

doña casylda de ylierca — doña clara de guzman — doña catalina de montenegro

doña bz. guerrero — maria de sanjosef — doña brasai de manrio

doña antonia de la barrera — doña bernarda de gebara

doña bernarda cerrato

doña catalina montes — doña maria de vega — doña faela de la o

mi cruz

Domingo

Poder

Panquantos estaua vieren romonos. el monesterio de nuestra monjas de nuestra señora de la encarnassion de esta ciudad de los reyes de las prouincias de piru. es assauer doña mensa de sossa prioca doña ysauel de luarado doña mariana de aluarado juana de los reyes doña geronima gudiño doña mariana de rruiuera agustina de san bernardo doña fran.ca llosco doña ysidora de ylleras

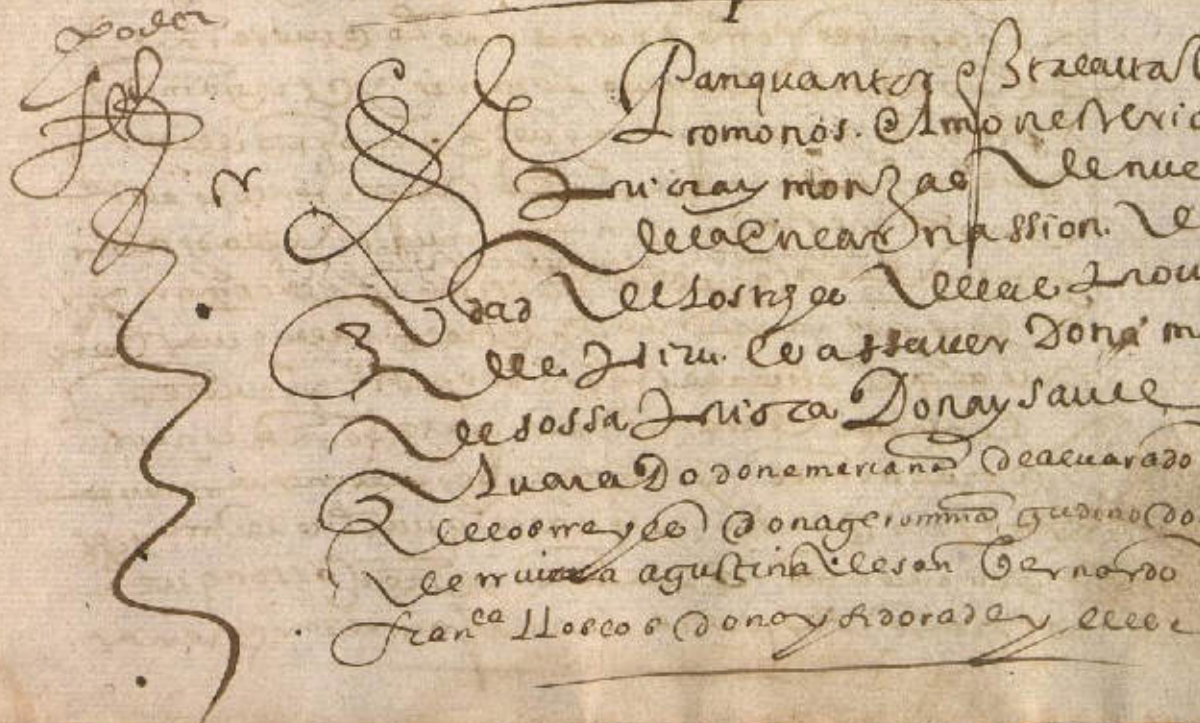

16 | 1355

[illegible]

doña menga de sosa pira — doña isabel de alvarado — doña mariana de [illegible]

Juana de los reyes — doña [illegible] — doña mariana de rribera

Agustina de san bernarda — doña fran.ca [illegible] — doña ysidora de yllescas

doña fran.ca de [illegible] — doña angela zambrano

doña baltasara de palencia

doña casylda de yllescas — doña beatriz que rrero

doña clara de gusman — maria de [illegible] — doña bernarda cerrato

doña [illegible] — doña catalina montes

doña maria de [illegible] — doña bernarda de [illegible] — doña ysolante de guebara

doña catalyna [illegible] — doña antonya de la [illegible]

[illegible]

1356

Podais e obligar e obliguais a que lo dare e
pagare a la persona a quien se debieren y me
quisieredes obligar a ello por plaço e plaços
con las condiçiones y salarios que se contri
buiere en las tales escrituras. Las quales
podais hazer y otorgar ante quales quier
escriuanos e con las fuerças y firmeças re
nunçiaçiones de leyes y potecas que bos qui
sieredes e por bien tubieredes que siendo por
bos fechas y otorgadas las tales escrituras
yo desde agora para entonçes y desde entonçes
para agora las apruebo e ratifico y el
por firmes y buenas asi como suyo las hiziese
y otorgase y a ello presente fuese y si fuere obligado
de mancomund con bos e por vro fiador e con
ttes renunçiar e mynor en las tales obliga
çiones las leyes de la mancomunidad e las demas
fuerças necesarias que para que se an bas
tantes se requieran de se renunçiar e hazer
que quan cumplido poder tengo os doy e pa
que a bre por firmes las tales escrituras y pa
gare lo que fuere obligado en la dha cantidad
e obligo mi persona y bienes muebles y rayzes
avidos e por auer y para la execuçion de lo
doy entero poder cumplido a todas e quales quier
justiçias e jueçes del Reyno señor de quales
quier partes y especialmente al fuero e
juridiçion donde en virtud de este poder
me sometieredes que a el me someto y renuncio
el mio propio que tengo e tubiere.

al punto de la Paga, y Lalay sido conde-
nado en la que por Alcalde Ordinario
de esta villa, me condenaron a la dicha pena,
de este oficio, y lo que fue elegido como por
sentencia arriba. Pasada en cosa juzgada.
Sobre que pido Justicia. Y para ello
Y mi oficio, y para ello
Los testigos que fueron presentados en
el dicho pleito, y para ello
Y para ello
Y para ello

1

1359

1

tengo en mi poder de remedio y por con-
tento y entregado a toda mi voluntad y en
razon de la entrega que de presente no parece re-
nuncio la execucion de la nonumerata pecunia
y dinero de la presente entrega como en ella se
y estos dichos cienpos de la dicha plata de a nueve
reales el pesos de este dicho deudo prometemos
y nos obligamos de los dar y pagar en la
dicha mancomunidad en estas dichas ciudades de los
reyes puestos y pagados en ella a nuestra costa
y riesgo para el dia de pasqua de navidad
primera de este año en que estamos de mil e quinientos
y noventa y dos de la fecha de esta carta
con las costas de la cobranza y sin perjuicio de esto
se pueda cobrar esta deuda en otra qualquier parte
de nos y qualquier de nos en nuestros bienes
sean hallados al dicho plazo y desde el dia
que se cobraren unos o alguno de nos los
enviare este y venga transferido el dicho
de los dichos pesos en vos el dicho francisco de
soria y de quien vuestro poder quiere y todavia
a nuestra costa y riesgo hasta que los tengais
en vuestro poder y consentimos que de esta
escritura se os den dos traslados de un
tenor el uno cumplido y pagado y el otro
no valga y para el cumplimiento de lo obligado
nos nuestras personas bienes avidos y por aver
damos poder cumplido a qualesquier
juezes y justicias de su magestad de qualquier
fuero y jurisdicion que sean al fuero y
jurisdicion de los quales y de cada uno
de ellos especialmente a la justicia de esta dicha
ciudad de los reyes y alcaldes de corte de ella
nos sometemos y renunciamos el nuestro
propio y la ley si conveniendo de jurisdicione

1363

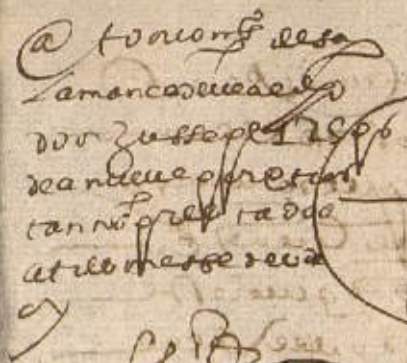

Antonio Rodriguez de Salamanca de vezino de dos Jusseppe Rivera de nueve pesos tantos prestados a tres meses de vida

Sepan quantos esta carta vieren como yo Antonio Rodriguez de Salamanca residente hoy en esta ciudad de los Reyes de las Provincias del Piru otorgo y conozco por esta carta que devo y me obligo de dar y pagar y quedare y pagare a vos don Jusseppe de Rivera que estais presente y a quien vuestro poder oviere ciento y veynte y cinco pesos de plata en reales de a nueve reales el peso los quales son por razon de otros tantos pesos en la dicha plata que por me hazer buena obra me prestastis en plata de contado y los tengo en mi poder de que me doy por contento y entregado a toda mi voluntad y en razon del entrego que de presente no parece renuncio la exeucion de la no numerata pecunia y prueva de la entrega como en ellas se contiene y estos dichos ciento y veynte y cinco pesos de la dicha plata en reales de a nueve reales el peso deste dicho deudo prometo y me obligo de los dar y pagar en esta dicha ciudad de los Reyes puestos y pagados en ella a mi costa y riesgo para de cy dia de la

T

1369

a qualesquier juezes y justicias que son mayores
qualesquier fuero y jurisdicion que sean
al fuero y jurisdicion de los quales y de
cada uno dellos y especialmente a los justicias desta
dicha ciudad de los reyes y a los alcaldes de la
dicha nossso mesmo y renunciamos
el nuestro propio y la ley si convenerit de
jurisdicione en un judicium para que
las dichas justicias nos conpelan y apremien a la paga
y cumplimiento de lo que dicho es como si fuese
sentencia difinitiva de juez competente
por nos consentida passada en cosa juzgada
e renunciamos qualesquier leyes en nuestro
favor y las dichas leyes y remedios de la ley de dicha
y la ley y de la dicha ley [illegible]
[illegible] de junio de mil quinientos y noventa y dos años y el
[illegible] testigos [illegible] y a lo dicho
[illegible]

Trabeados y fumes

Gomez [illegible]
[illegible]

[illegible]

1766

quieres ruptos y otros recaudos de
poder de quales quieres ruiz años
y otras personas que las tengan
y pedir y sacar quales quier cartas
de comunion y las hazer leer y
publicar y notificar y recusar juezes
ruiz años y otros oficiales y jurar
las tales recusaciones y se aprovechar de ellas
quando convenga y concluir las causas pedir
y oir sentencias y no ser lo autos y dichos
y las en mi favor consentir y de las de
contrario apelar y suplicar y seguir el apela-
cion y suplicacion donde convenga y hazer
todos los demas autos y diligencias judiciales
y estrajudiciales que sean nescesarios e yo mes-
ma hazia siendo presente que para todo ello y lo dello
dependiente a su efeto y validacion le
tengo este poder al dicho Antonio de Neyra con todas
sus ynsidencias y dependencias y con facultad
que lo pueda sostituir en quien y las vezes
que le pareciere y lo revocar y poner otros
de nuevo a los quales y a la rrecibo y a la firmeza
se rigo mi persona e bienes avidos y por aver fecha la
carta en la villa de Veynte y dos dias del mes de junio
de mil e quinientos y noventa y dos años y el otorgante dicho
es el ruiz año publico doy fee conozco lo firmo de su mano
testigos Juan Mendez y Francisco de Quiroga
y Diego de Castaneda

Pablo Palomares
de Ribera

22

Mrtin

Jo Mrtinez

Ju Rpp

24

1369

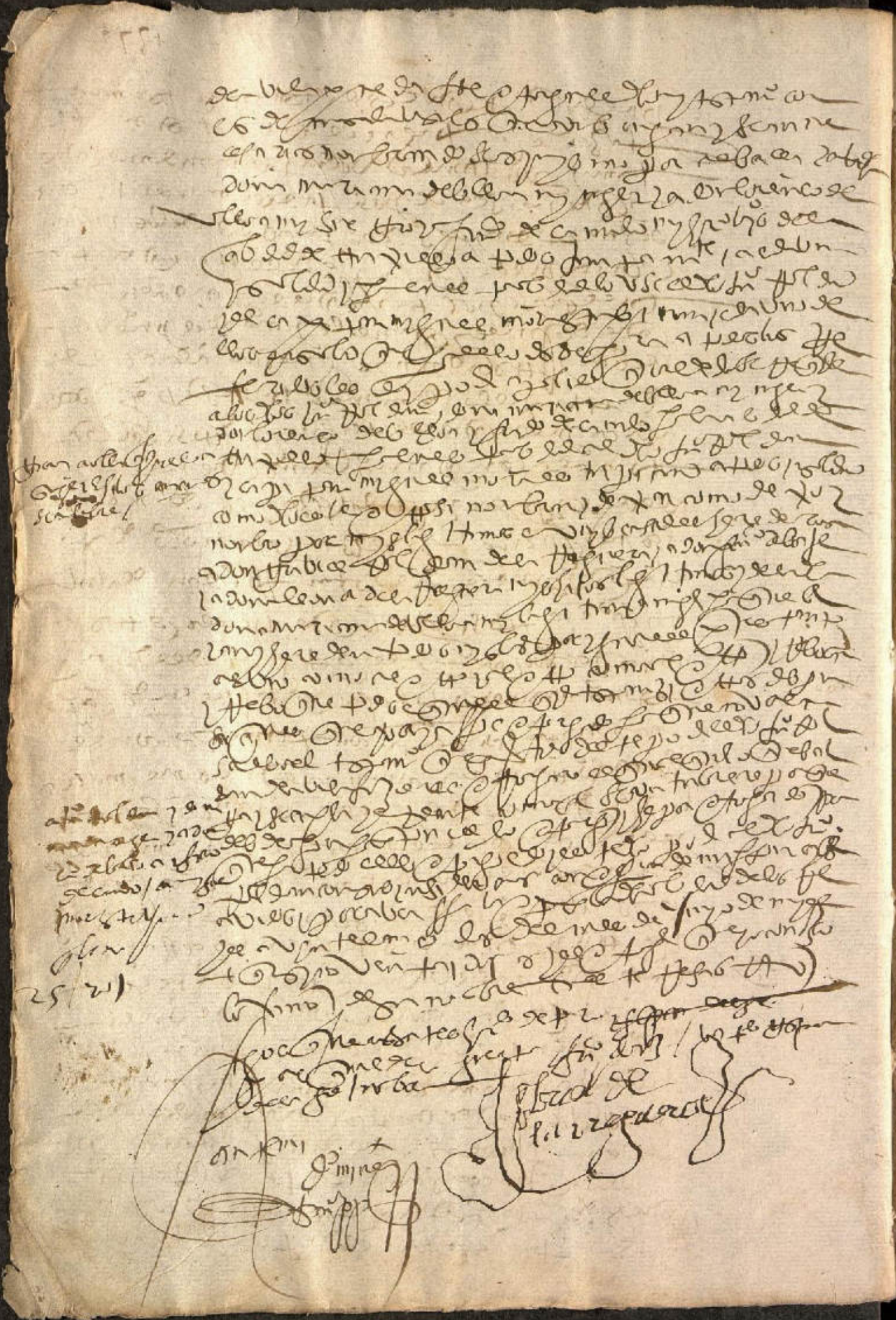

1375 1373

En Pan Juan de Estacarta escriuano
como yo el bachiller Pedro de Castro
de Rivadeneyra

a Pedro de Acosta que esta presente una
tienda que es en la calle que va de la
plaça a Santa Ana debajo de las casas

En Pan Juan de Estacarta escriuano
como yo el bachiller Pedro de Castro
de Rivadeneyra vezino y morador
en esta ciudad de Malaga de la prouincia
de Granada y en nombre de Catalina garcia
vuestra muger de vuestra voluntad y con
licencia de vuestra merced que de presente
tengo en mi poder esta carta que por ser
tan notoria no va aqui inserta otorgo
que arriendo a vos Pedro de Acosta bor
dador que es la presente tienda
en que al presente viuo que es debajo
de las casas de dicho garcia barua
la qual os arriendo por tiempo de vn
año primero siguiente que corre desde
dia de este presente mes de junio en
estamos de la fecha de esta carta
por precio de dicho año de setenta y quatro
ducados de nueve reales que auedes de dar
y pagar por rentas en el dicho año
de quatro en quatro meses como
fueren auidos y pagados en poder de

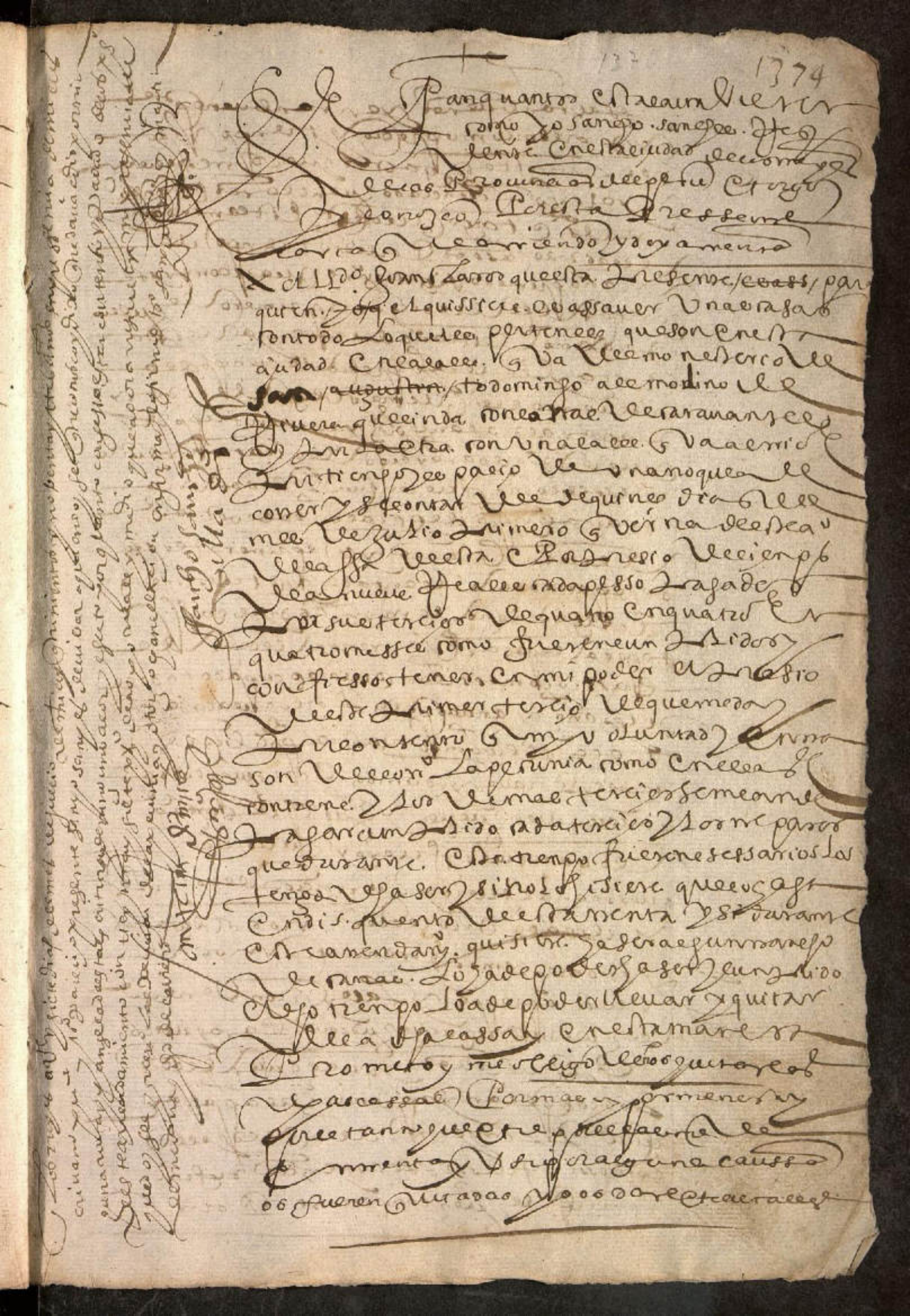

1775

y Alcaldes Regidores consejeros de
la villa encorporada y vezinos
vecinos Alcaldes Alcaldes de
nuestro fuero y Apelaciones
Alcaldes Entregadores y Alcaldes
Alguaziles vezinos naturales
Regidores Alguaziles
Escrivanos Alcaldes Alguaziles
Alcaldes Escrivanos
Alcaldes Escrivanos
Alcaldes Escrivanos

[illegible] de [illegible] de Obiedo

En [illegible] de [illegible]

de mill e quinientos y nouenta y dos años en presencia
de mi el escriuano publico testigo parecio presente el licē
ciado en riques de camargo abogado en la real audiencia
desta ciudad a quien doy fee que conosco e dixo y confeso
que avia rrecevido y rrecivio en su poder de fran.co de obiedo
morador en esta ciudad es a saver vn mill y ochocientos
y setenta y tres pesos de plata en sayada y marcada de qua
trocientos e cinquenta marauedis los quales son le deuian
al licenciado antonio de robles cornejo y doña ynes de de
gueuara de la guerra su muger y el dho fran.co de obiedo su fia
dor por la escriptura desta otra parte y el dho fran.co de obiedo
para la paga dellos tomo de albaro de alcocer dos mill y tre
sientos y cinquenta pesos y dos Reales de plata en sayada
en mercaderias rreferidas en la obligacion que en su fauor o
torgo y los bendio de contado para fazer la dha paga por ma
no de Ju.o peres maldonado corredor de lonja desta ciudad y
de los dhos pesos se dio por contento y pagado a su bolun
tad rrenuncio el entrego prueba de la paga como en ella
se contiene y para la firmeza dello obligo su persona y
bienes abidos y por auer y firmolo de su nonbre
y firmo [illegible] de su nonbre siendo
[illegible]

El licenciado en rriques de camargo

[illegible]

1776

[illegible]

[illegible]

[illegible]

1378

Dos colchones de seda y dos fracados de castilla quarenta ps — 40 ps

Una caxa de sedro quarenta ps — 40 ps

Una payla de acofar cinco ps — 5 ps

Unos perihuelos de esmeraldas y sus aritos de sierpes de oro en v.e quatro ps — 24 ps

Unas calas a sielas de perlas en catorze ps — 14 ps

La figura de una ymagen de oro de nuestra s.a de la Lingia concecion con sus pinzantes de perlas el maltados y otras vas en quinze ps — 15 ps

Otra ymagen de oro de nuestra s.a con sus pinzantes en quinze ps — 15 ps

Una cruz de palo de la vega guarnecida de oro con pinzantes de perlas y esmaltada en ocho ps — 8 ps

Dos sortijas una de esmeralda y otras dos piedras falsas diez y ocho ps — 18 ps

Unas higas de cristal guarnecidas de oro en quatro ps — 4 ps

Una ymagen sita y rusesita en ocho ps — 8 ps

Un mario de gutbuen sello de mexico en treynta ps — 30 ps

Todas las quales dhas casas y cada una de ellas suman y montan a los dhos precios de la prueva y tratifico y el por bueno y con que me contento suman y montan nuevecientos y quarenta y cinco ps de a nueve reales e de todo ello me doy por contento y entregado a toda mi voluntad lo rrecivi en presencia de los nuevos [illegible] de esta carta e [illegible] las dhas [illegible] y me [illegible] de [illegible] que [illegible] no [illegible] de [illegible] renuncio [illegible] en [illegible] como [illegible] en [illegible] de esta carta [illegible] y [illegible] proteruncias [illegible] de [illegible] tengo nuevecientos ps de a nueve reales los quales [illegible] confiesso que [illegible] la decima de los [illegible] tengo [illegible] que [illegible] es [illegible] que [illegible] en donacion [illegible]



1380

1381

Censso



Sepan quantos esta carta de censso
vieren como nos Xpoual
de Cieça y Doña maria de Leyva su
muger moradores en Tomos en nombre de
nos mismos y de nuestros bienes
y de los bienes de nuestra sociedad conyugal
y otorgamos que damos y damos
a censso perpetuo para siempre jamas
a vos Xpoual de Cieça vezino
de la villa de Arcos que estays presente
y a vuestros herederos y sucessores
o a quien vos y ellos lo ouiere
de aver por vos y en su nombre
en qualquier manera que sea
esta heredad que nos tenemos
en el termino de la villa de Arcos
que es en el Campo de Arcos
que es en el Campo de Arcos
que es en el Campo

y marcos de quatrocientos y cincuenta mrs. de censo
perpetuo y ynpusimos sobre
todos nuestros bienes muebles y rayzes
y señaladamente nuestra morada en toda
la calle de [illegible] y sobre las casas de nuestra morada en toda
la calle de [illegible] y sobre la
huerta de nuestro señorio de [illegible] y

Sepan quantos esta carta vieren como nos
Cristobal de Ayala y Juana Ruiz su mujer
vecinos de esta ciudad de Sevilla en la collacion
de Santa Maria Magdalena otorgamos y conocemos
que vendemos a vos Juan Gonçalez de Ayala
vuestro hijo y a vuestra mujer Catalina Ruiz
nuestra hija que estan presentes una casa
con su corral que nos habemos y tenemos
en esta dicha collacion de Santa Maria Magdalena
que es en la calle que va desde la Cruz del Campo
hasta la Puerta de Carmona la cual dicha casa
y corral vendemos a vos los dichos Juan Gonçalez
y Catalina Ruiz su mujer por precio y quantia
de veinte y cinco mil maravedis de la moneda
usual y corriente que nos habemos recibido
y tenemos de vos los dichos Juan Gonçalez
y Catalina Ruiz su mujer en dineros contados
de que nos damos por bien pagados y contentos
y entregados a nuestra voluntad y de que
otorgamos carta de pago y finiquito en forma
y renunciamos la ley del derecho que dice
que la paga hecha no parezca y la prueba
de ella no sea recibida en juicio y otorgamos
que vendemos la dicha casa y corral con todas
sus entradas y salidas usos y costumbres
derechos y pertenencias que a ella pertenecen
y pertenecer pueden de hecho y de derecho
por precio y quantia de los dichos veinte y cinco
mil maravedis para que la hayan y tengan
y posean y hagan de ella todo lo que quisieren
como de cosa suya propia libre y quita
y desembargada y sin ninguna carga ni hipoteca
ni tributo ni censo ni otra cosa alguna
que la impida ni embargue la venta que
de ella hacemos a los dichos Juan Gonçalez
y Catalina Ruiz su mujer y nos obligamos
de les hacer buena la dicha casa y corral
y de les salir a la voz y razon de ella
por nosotros y por nuestros herederos
y sucesores y por quien de nos o de ellos
hubiere derecho o causa en juicio y fuera
de juicio y de les dar y pagar la dicha
casa y corral libre y quita y desembargada
y sin ninguna carga ni hipoteca ni tributo
ni censo ni otra cosa alguna que la impida
ni embargue la venta que de ella hacemos
a los dichos Juan Gonçalez y Catalina Ruiz
su mujer y nos obligamos de les hacer
buena la dicha casa y corral y de les salir
a la voz y razon de ella por nosotros
y por nuestros herederos y sucesores
y por quien de nos o de ellos hubiere
derecho o causa en juicio y fuera de juicio
y de les dar y pagar la dicha casa y corral
libre y quita y desembargada y sin ninguna
carga ni hipoteca ni tributo ni censo
ni otra cosa alguna que la impida ni embargue
la venta que de ella hacemos a los dichos
Juan Gonçalez y Catalina Ruiz su mujer
y nos obligamos de les hacer buena la dicha
casa y corral y de les salir a la voz y razon
de ella

1384

Proyuella q. por renunciacion de leyes e yo la
dicha doña maria de esquivel para mas firmeza
y corroboracion de esta escriptura por ser muger casada
y sujeta a matrimonio juro y prometo por dios
nuestro señor y la señal de la cruz que hago con los
dedos de mi mano derecha en presencia
del escrivano publico y testigos de esta carta so cargo del
qual prometo y me obligo de aver por firme esta
escriptura y todo lo en ella contenido y no yr
ni venir contra ella agora ni en tiempo alguno
por mi dote arrendamientos bienes parrafernales ni he
reditarios ni en otra manera ni dire ni alegare
que para la hazer y otorgar fui engañada
con fuerza ni apremiada por el dicho mi marido ni
por otra persona ni menos pedire ausulucion
ni relaxacion deste juramento a nuestro muy santo
padre ni su delegado ni otro juez ni prelado
que me lo pueda concedere y si casso fuere que de su
propio motivo e ciertaciencia me fuere cor
cedido no hazer de ella en manera alguna
so pena de perjura e de aver en casso de menos va
ler y si juro y amen y otro si renuncio las leyes
de los emperadores justiniano y ulliano y
nueva constitucion y leyes de toro que tienen
favor de las mugeres que menos valen en esta
razon por cuanto de su efecto fui avisada por el presente
escrivano publico a la carta en los nombres de su dicho
mes de julio de mill e quinientos y noventa e dos años
6 julio. y los dichos otorgantes que yo el escrivano publico
conozco lo firmaron de sus nombres
testigos que fueron presentes Xrimburo y Pedro de la torre
y Pedro Valdemiro vecinos de la
Malaga

Doña maria de esquivel

Pedro Sanchez

Domingo

Fo

En Barquarro Estacaramero
como yo fuese requerido por parte
de Pedro Gonçalo Perestacaro
Vezino de Rodrigalvarez
Estante Ledi, Sperequiendo
me diese a Vos escribano Real nos al re
mirador En estas dichas Villas
de Paredes de Nava que pareciese ante
Vos a Vos escribano En Razon de
Cierta causa que Pedro mi parte
contienda con Rodrigo de Yllescamando
me dicir que yo Vos escribano fuese
Juez en lo como fuese Leydo
Leydo por Vos el dicho escribano
como por Juez de Vedores y Alcaldes
de Vexpoude Recastanera tenien
te Leydo Vos el dicho escribano
no Vos quisiere dar como
Delegado Real con comun y Mayor
Poder para dar mi dicho Real
Poder Vos el dicho escribano
Vos dicho Rodrigo Estacaro En
Razon de Vos dar mi dicho Real
Poder y Vos el dicho escribano
Vos dicho Rodrigo Estacaro Dar
Dicho Real

1386.

confesamos ser su justo valor el quido
mi y tener lo en nuestro poder de que
nos damos por contentos y entregados a toda
nuestra voluntad y en razon del entrego
del presente no parece renunciar la exe
uicion del año numerato pecunia prueua
de la entrega como en ella se contiene
y estos dichos cientos pesos de la dicha plata
en ssayada de este dicho oficio prometie
mos y nos obligamos de los cordar y
pagar solidamente mancomunidad en esta
dicha ciudad de los treyes puestos y pa
gados en ella a nuestra costa y riesgo
para el dia de la fiesta de nauidad primero
de este año de mil quinientos y noventa y dos
en que estamos de la fecha de esta carta
con las costas de la cobrança y en
cuyo desto auiendo de poder cobrar de nos
qualquier de nos esta deuda en qualquier
parte que nos e qualquier de nos unues
tros bienes seamos hallados que este
mos ausentes e presentes al dicho plazo
e de el dia y parte que se cobrare
en nos valgo de nos los enuiados
tan y venir transferido el dicho de los dichos
pesos en uos el dicho fermino por martel
e de quien vro poder e uiere y todauia a
nuestra costa y riesgo hasta que los tengais
en vro poder e para el cumplimiento
de lo obligamos nuestras personas y bienes
e de cada uno de nos auidos por auer y da
mos poder cumplido a todas y qualesquier
juezes y justicias de mi magestad de qualesquier
partes fuero y jurisdicion que sean
de fuero y jurisdicion de los quales

cada uno dellos y especialmente a la justicia
de la dicha ciudad de los reynos y alcaldes
de corte della nos sometemos y re-
nunciamos de nuestro propio y a el
si conveniere de jurisdicion en nuestra judicatura
para que los dichos justicias y qualquier dellos
nos compelan y apremien a la paga
cumplimiento de lo que dicho es como si
fuesse sentencia difinitiva de juez
competente por nos y a qualquier de nos
consentida y pasada en cosa juzgada
y renunciamos todas y qualesquier
leyes fueros y derechos de nuestro favor
y las de las esperas y remedio dellas
y de deuda mayor y especialmente renun-
ciamos la ley y derecho que proyuila general
renunciacion de la ley que hecha la cautela
[illegible] de julio
de mil quinientos y noventa y dos años y los
otorgantes que yo el escrivano publico doy
fee conozco lo firmaron de sus nombres
testigos fray [illegible] y sancho [illegible]
[illegible]

Ayor [illegible] — Juan Antonio de Figueroa

Pedro Velazquez

[illegible]

arrendam

1391

1392

Pan quanto esta carta vieren como yo
Fran.co de Valdes dueño y maestre del
navio nombrado santa maria santa ana
surto en el puerto y callao desta ciudad
de los reyes y rres.te en ella del peru
como principal deudor y pagador e yo diego
m.e de Carro y a mercedes otrossi morador
en esta dha ciudad como fiador y
principal pagador y sin que contra
el dho Fran.co de Valdes ni sus bienes ni
otra ninguna persona se haga el curso
ni otra diligencia de fueros ni de
derecho la qual yo el Venef.o de los dichos
los renuncio y nos anuncio juntam.te de
mancomun y a bozes de uno y cada uno de nos
por si y por el todo renunciando como re
nunciamos la ley de duobus rex devendi
y la authentica pres.te e quita le fide
jussoribus y el Venef.o de las dichas
prision y el cursion y epistola del
Ad Adriano y todas las otras
leyes fueros y derechos
que son en favor de los que
se obligan de mancomun como en
ellas y en cada una de ellas se contiene
decimos que por quanto yo el dho
Fran.co de Valdes como tal maestre del
dho navio rresciui para traer en
el en la ciudad de Panama del
reyno de tierra firme de parcelas
de morales y de esclavo negro nombrado
nicolas de tierra y lo fo de edad
de treinta años poco mas o menos

ciudad ya zaragoça en Procuradon legado
real audiencia assiento y ayuntamiento
y casa de vno y que aquien leeros y nro dominio
mando y ruego y vno comendador que aca en
medio general y vacante y yo escriuano
electo por aquel por mi y nombre
como yo mismo que aqui presente y demandante aceptamos
y otorgamos que para los dichos y que
que por nos y en nombre de los dichos y que
cumplidos y pagados y en manera que
cumplido y que aquel mi mandado y poder
para ello cumplido y que aquel mi mandado y poder
y vuestro y que aquel mi mandado y poder
que aquel mi mandado y poder y vuestro y
a que aquel mi mandado y poder y vuestro y
y que aquel mi mandado y poder y vuestro y
y que aquel mi mandado y poder y vuestro y
y

Deudo

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Gabriel Ortiz Barbero
tres[illegible] en esta ciudad de los tres[illegible] de las
Provincias del peru e tengo por esta carta
que devo y me obligo de dar y pagar y
quedare y pagare al capitan Hernando de
Berrio vez y regidor de la ciudad de
Panama que esta aus[illegible] y a diego de aranburu
morador en esta dha ciudad que esta presente
y a cada uno y qualquier de ellos sin que el
uno tenga poder de el otro y a quien
el poder de qualquier de ellos cuyo
es a saver ciento y cinco pesos y dos tomines
de plata en ssoyada marcada de
a quatrocientos y cinquenta maravedis
cada pesos los quales son haciendo de deuda
a gente mia propria los ssalgo y quedo a pagar
por agustin franco ar[illegible] y sin que contra el
ni ssus bienes ni otra persona alguna se a hecho
ni se haga escussion ni otra diligencia
de fuero ni de derecho la qual y el veneficio
de las dos personas renuncio que el dho
agustin franco arias los lleva a los susodichos
por la rrazon de obligacion de plazo
passado que passo en esta dha ciudad
a [illegible] publico desta carta
en treynta e un dias del mes de marco
del año passado de ciento y cinco por la
qual tenia de ssacado mandamiento
de execucion e por razon de me obligar
yo por la dha cantidad a vuestro bien de pagar

88 pesos y rrs
ssayados
a fin de setiembre
de este año

arrendam

En Panplona a xxvi dias del mes de
febrero anno de mil d. lxxvii annos
ante el muy magnifico señor Pedro de
Sanct Domingo doctor Prior de Roncesvalles Procurador
general en esta Provincia de Navarra en nombre
y como procurador que es del muy reverendo señor
don Antonio de Zenzano Prior de Roncesvalles
segun de ello hizo fe por un poder que de su
merced tengo que passo en testado, de la una parte
y el muy honrado señor Martin de Vergara
escribano de su majestad notorio de los Reynos
y Corte Real de Navarra vecino de la
villa de Sanguesa en nombre y como procurador
que es de Juan de Garro vecino de la villa
de Aoiz y de Juan de Garro vecino de la
villa de Sanguesa y de Juan de Garro
vecino de la villa de Aoiz y de Juan de Garro
vecino de la

Costaren por la orden contenida en la
clausula a fes desta y debaxo de la
dicha declaracion de la dicha que por el dicho convento
lo hiziere

Yten que las dichas tierras no las aveis de
poder sembrar dos años uno en pos
de otro sino fuere sembrando un año en
una parte y la tal parte que se sembrare que
año no se a de sembrar el siguiente sino de suerte
que las dichas tierras las que sirvieren
mano que lleguen otro y el daño por
razon desto viniere al dicho convento lo aveis
de pagar

Yten con condicion que la baxiza herramientas
y otros aderentes que la dicha heredad tiene
se os an de entregar por ynventario el qual
aveis de firmar y obligaros a que en
tregareis y volvereis la que rresciviere
desta y tan bueno como se os en
tregare so pena de pagar la falta
e daño que se hiziere

Yten con condicion que en las dichas casas
bodega herramientas y demas aderentes
no aveis de poder labrar ni reparar
cossa alguna en disminucion de la renta
deste dicho arrendamiento y si algo hiziere des
a de ser a vuestra costa y no lo aveis de poder
quitar en ningun tiempo so pena de pagar
el daño e yntereses

Y en esta manera y con las dichas condiciones
obligo al dicho convento de guardar y cumplir
este dicho arrendamiento y no os quitar la dicha
heredad con lo demas que le pertenesce por
mas ni por menos ni por el tanto que otros

16

enmendado

1400

[illegible] nos sometemos y renunciamos
el nuestro propio y la ley de conven-
[illegible] de jurisdicion [illegible]
[illegible] y qualquier
[illegible] nos compelan y apremien
a la paga y cumplimiento de lo que dicho es como
fuesse sentencia difinitiva de juez
competente por nos consentida y passada en
cosa juzgada y renunciamos qualesquier
leyes en nuestro favor y la ley de [illegible]
[illegible] general renunciacion de leyes fecho
la carta en los reyes a diez y nueve dias del mes
de junio de mil quinientos y noventa y dos años y el dicho
Juan Fernandez [illegible] firmo [illegible]
[illegible] firmo [illegible] testigo siendo
19 testigos Fran.co de Paraca y Diego de Sala-
manca y [illegible] Castañeda [illegible]
[illegible] conozco [illegible]

Fran.co de Paraca

Ante mi

[illegible]

arrendamiento

[illegible] Pan quanto esta carta [illegible] como yo
fray Hernando de Avila Procurador
general de la orden de santo domingo
de esta provincia del piru en boz y en
nombre del convento de la dicha orden
de esta ciudad de los reyes del piru [illegible]
en boz [illegible] y en virtud del poder
[illegible] que por ser tan notorio no va
aqui [illegible] otorgo que arriendo a [illegible]
[illegible] Carrillo [illegible]

19

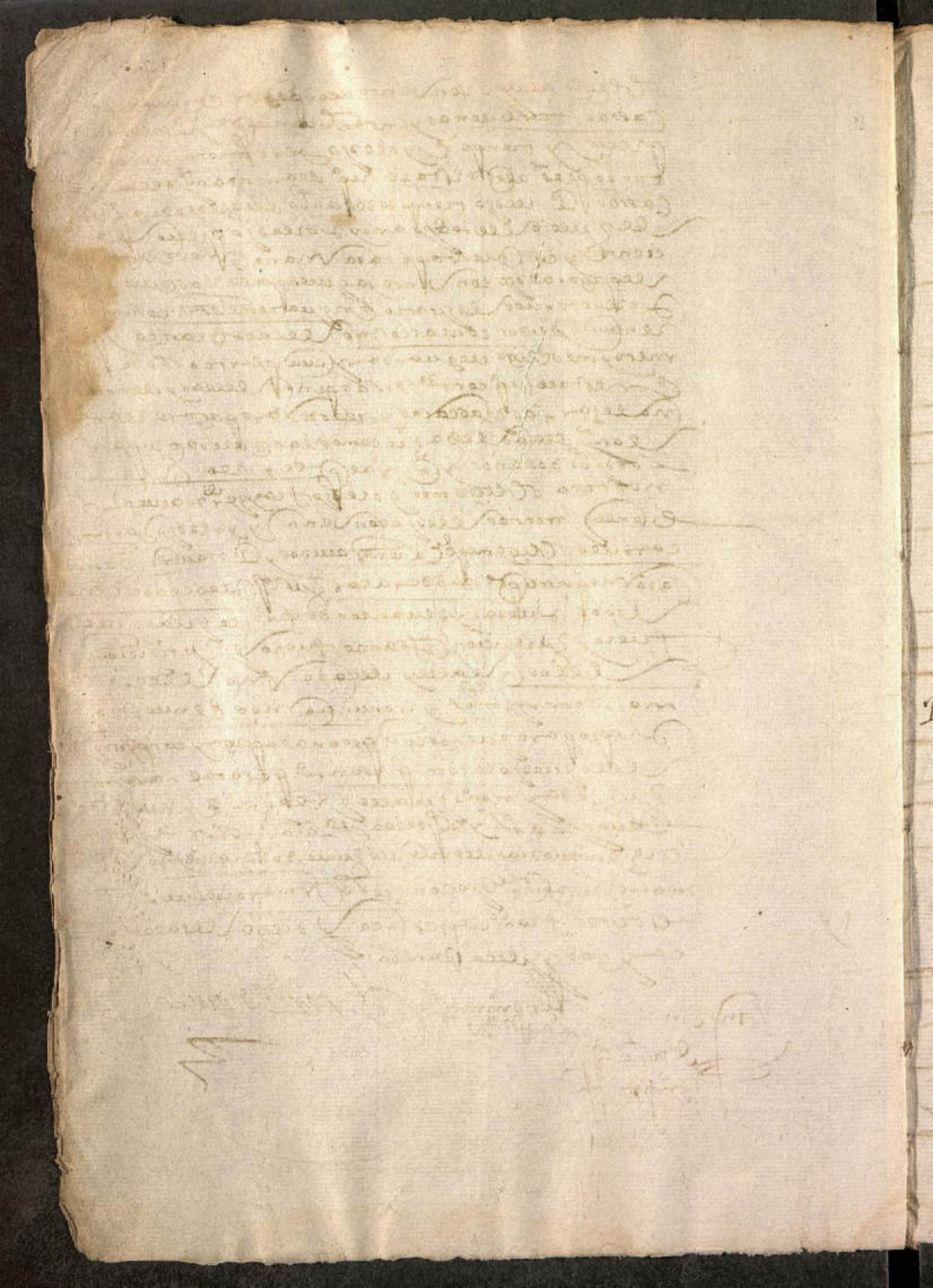

El Pan quantos esta carta vieren como yo
cristoual acuares maestre de nauio
nonbrado la catalina que esta surto en el
puerto de la calla de esta dha ciudad
de los reyes y morador en ella e otorgo
por esta carta que da todo mi poder
cumplido que nace para mas valer
de dro se requiere y es nesessario a
luis fernandes de sossa mercader
morador en esta dha ciudad que es ausente
para que por ay y en mi nonbre o en el
suyo assi como en su yglesia y en su propia
o como mejor le conuenga a pueda pedir
y demandar ressentir hauer y cobrar
y en juicio como fuera de el
la persona y bienes de joan fernan
de enrrique eme y de quien con dro deuiere
y de sus bienes lo que pareciere de
verne por una escriptura de
Para en 1 feltamento que conoce e otorgue oy en este
dia de la fha de esta cartel escriuano
pri.co de ella y del ressiuo poda
dar cartas de pago lasta y finiquito
y las demas que conuengan y cobra
dor todos los dhos pessos los aya y
cobreis para vos mismo que para
el cuyo ofrecido renuncio y traspaso
el aucion y dro que yo tengo por
que los aueis de hauer e yo os los doy
para en quenta y parte de pago
de una escriptura de obliga
cion de mas cantidad que esta pre
sentada en este presente escriuano

y dado mandamiento para que yo sea amay
gado de fianssas e por esto no se en
tiende hauer ynouacion en la dicha es
criptura ni mandamiento sino que se a de
quedar y queda en su mesma fuerça
y vigor para que podais vssar della
o de esta qual mas quisiere des
y no que no pueda desir ni alegar
q lo susso dicho no es ni passo q
lo dizere o alegare q no me vale
la mayor abundamiento renuncio la
execucion della no numerata pe
cunia y lo es della entrega e prueua
della para agora mo en ella se contiene
y si sobre ello rrasson della dicha cobrança
fuere nesessario contienda del
juicio pueda parecer e parezca
ante qualesquier alcaldes jueses
y justicias de sus mas eclesias
ticas y seglares que con derecho deua
y estelleas y qualquier dellas
poner demandas haser pedimien
tos rrequerimientos protestaciones
en plaça ni entos en sayos e ex
ecuciones prissiones ventas y remates
de bienes y tomar la posesion
dellos e presentar testigos e
prouanças escriptos y escripturas
haser juramentos pedir q les
hagan las otras partes y sacar
qualesquier escripturas y otros
recaudos del poder de qualesquier
q es riuanos y otras personas

Y

Las tengan y concluyr las causas
de dir y dar sentencias y ynter
locutorias y difinitivas y las
enbio fabor consentir y dellas
al contrario apelar e suplicar
y seguir la apelacion y suplica
y con donde convenga y recusar
juezes y escrivanos y otros oficiales
y jurar las tales recusaciones
donde convenga porque para todo
ello le doy este dicho poder con sus
ynsidencias y dependencias
y libre y general administracion
y a la firmessa e obligo mi persona
bienes havidos e por haver fecha la carta
en la ciudad de los reyes Andres
y nueve dias del mes de junio de
mill y quinientos y noventa y dos
el otorgante que yo el escrivano conozco
no firmo porque dizo no savia escrivir
firmo por el a su ruego un testigo
testigos Fran.co Pedraça y Gaspar de las
Tanedas y Diego de Salamanca

Por testigo
Domingo
Fran.co de Pedraça

+

E para quantos esta carta vieren
como yo nicolao de vazcoba vazcon
ciano residente en esta ciudad de lorenzo
de piru e tengo de esta carta que devo y me
e digo de dar e pagar e quedar e pagar e
agaspar de lorenzo presente a antonio
gutierrez que esta ausente su compañero
y a qualquier de los sin que uno tenga
poder de otro a quien el poder
de qualquier de los hubiere ciento y se
tenta pesos de a nueve reales
los quales son por diez y seis docenas
de botones a dos reales docena y cinco
piessas de medrina que es blanco
tres reales vara dos piessas de gra
baxa blancas a seis reales vara
tres piessas de medrina que es negros
a quatro reales vara dos docenas de
lunes entre pesos tres piessas
de tafetanes de colores que tuvieron
treynta y quatro varas y media a diez
reales vara quatro pares de mon
gas de trasso negro a quatro pesos
y dos reales de a ocho reales quatro
libras de pimienta a ocho reales
tres bocasies a sueldo a seis pesos
tres piessas de lienzo sueldo blancos
de china a seis patagones tres
y nueve onsas de seda blanca en
once pesos y tres tomines tres doce
nas de platos y escudillas a seis
patagones por que en la dicha

tidad Deseui Vuestra con Gracia a cada uno de
Vuestros Vuestro Deseo de seruiros que con Fres
seruicio Vuestro Presidente Vuestro Iuramento
Vuestro Poder Vuestro Mandamiento Entregado a todos
Vuestro Juntas Comissiones Vuestro entregue
Vuestro Presentes Vuestros Procuradores Yo enuie a la
Vuestra Vuestra Hermita Tomo Vuestra
Vuestro contenes Vuestros Vuestros ciento Vuestros
Vuestro Vuestra Vuestra Vuestra Vuestro
Vuestro Vuestra Vuestro Vuestro Vuestro Vuestro
Vuestro Vuestro

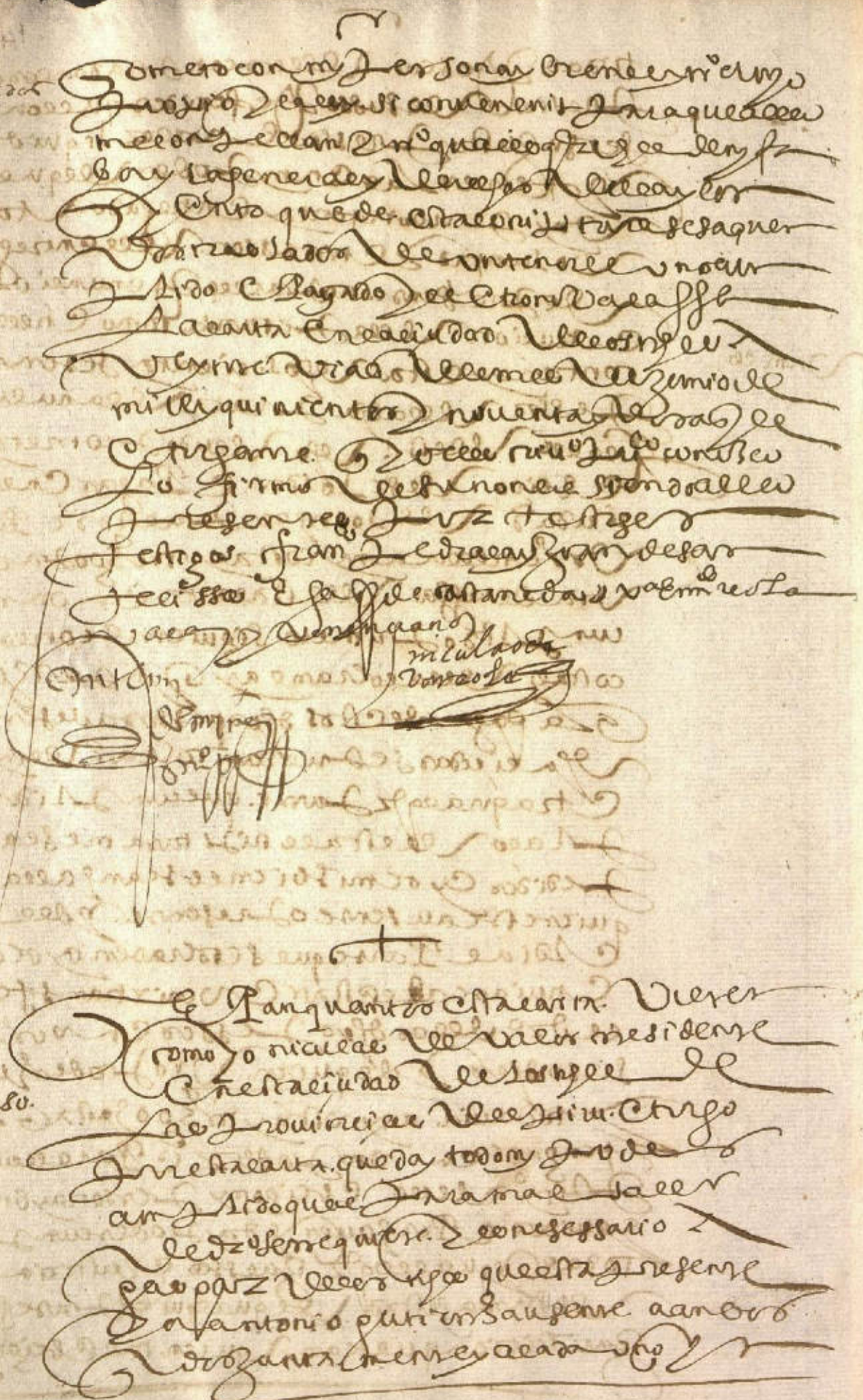

Otrosi que en manera q̃ sea que vos o
alguno de vos o otra persona en vuestro nombre
sin mi licencia e consentimiento
o de mi mandado o de alguno de mis
oficiales o de otra persona alguna
en mi nombre no sea osado de
cortar ni talar ni quemar ni
quitar ni sacar ni mandar cortar
ni talar ni quemar ni quitar ni
sacar ni hacer ni cometer ni
consentir hacer ni cometer
en los montes ni en los
pinares ni en los encinares
ni en los alcornocales ni en
los robledales ni en los
castañares ni en los
fresnedas ni en los
olivares ni en los
huertos ni en los
prados ni en los
pastos ni en los
abrevaderos ni en los
abrevaderos ni en los
abrevader

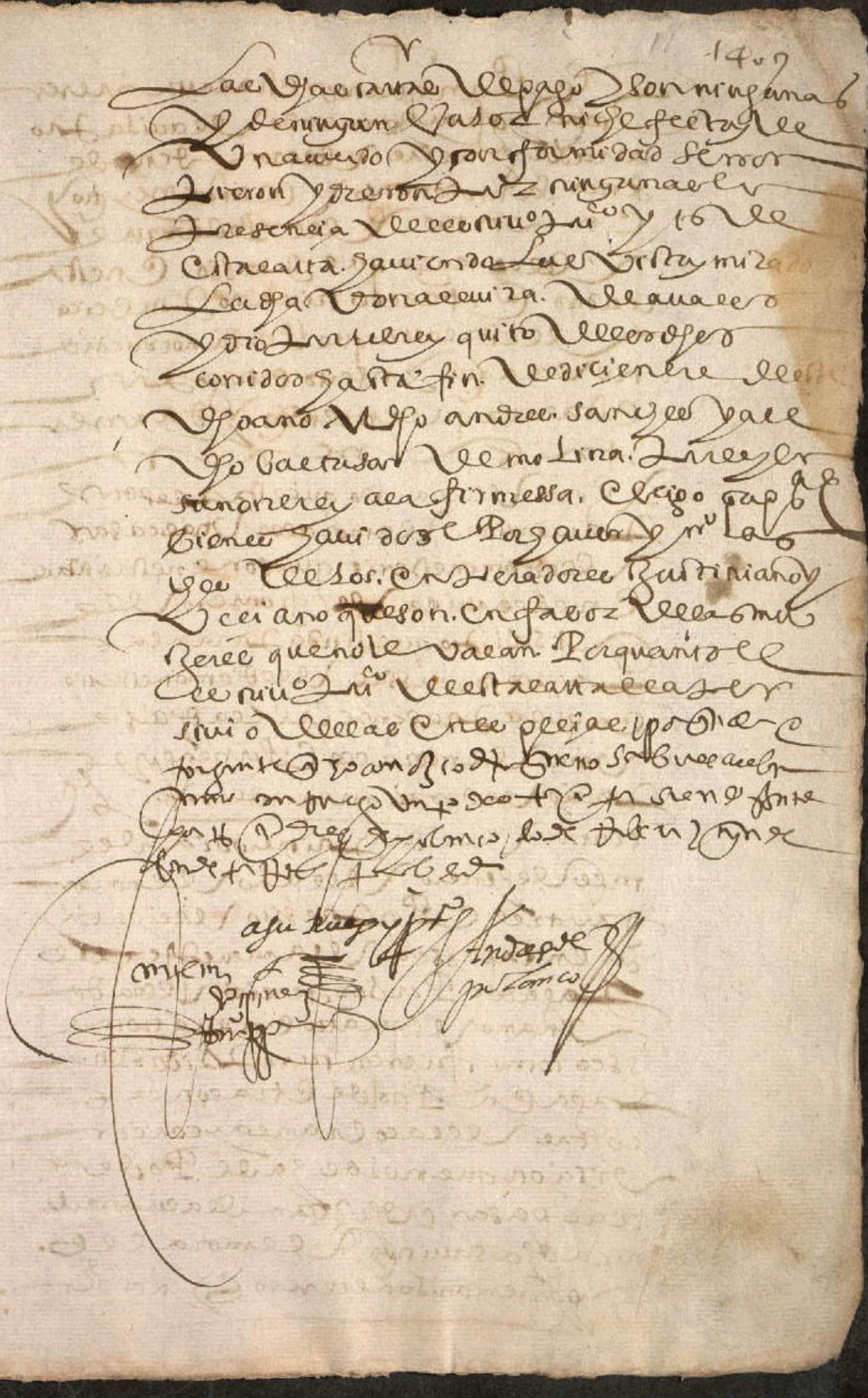

1407

Las dhas cartas de pago son ningunas
y de ningun valor ni efecto y de
un acuerdo y conformidad se rrom-
pieron y dieron por ningunas en
presencia del escriuano publico y 16 de
esta carta. hauiendo las vistas mirado
la dha doña Leonora de Avalos
y dio por tierra y quito de los dhos
corridos hasta fin de diciembre de este
dho año al dho andres sanchez y al
dho baltasar de molina por rrecibir
su honrra a la firmessa. Elegio capitulo
bienes hauidos por hauer y nombrado las
dhas de los enteradores Justiniano y
Luciano que son en fauor de las mu-
jeres que no le valan. Porquanto el
escriuano publico de esta carta a la per-
siuio de las entregas pleias y posesiones
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

a su ruego y por testigo

Andres de Polanco

[illegible]

cia de este contrato de la obra que ha de hacer
el dicho Juan de Arguello sea ni pueda ser
en manera alguna ninguno de los contenidos
en este dicho contrato de suso declarados
Otrosí que el dicho Juan de Arguello
sea obligado de dar fianzas llanas
abonadas y llegadas a contentamiento
de los señores Alcaldes de esta Casa
y Corte de Su Majestad que al presente
son o fueren de aquí adelante
para que dentro de seis meses primeros
siguientes que corran y se cuenten
desde hoy día de la fecha de este
contrato en adelante el dicho Juan de Arguello
haya de acabar y acabe de hacer
la dicha sepultura
y entierro de piedra
de la manera que
de suso se contiene
y declara
y no
la pueda
dejar
ni
dexar
de hacer
por
ninguna
causa
ni
razón
que
sea
ni
se
pueda
dar
ni
alegar
antes
sea
obligado
de
la
acabar
dentro
del
dicho
tiempo
de
los
dichos
seis
meses
primeros
siguientes
que
corran
y
se
cuenten
desde
hoy
día
de
la
fecha
de
este
contrato
en
adelante
y
no
la
pueda
dejar
ni
dexar
de

Juan Sánchez Tacorronera
(como yo Alfonso Fernández Cuevas
escribano público de Córdoba y su
provincia del rey nuestro señor) presente
fui a lo que dicho es en uno con
los testigos de yuso escritos. Y
vi cómo el dicho Juan Sánchez
Tacorronera por sí y en nombre
de Juana Sánchez su mujer
vecina de Córdoba en la collación
de San Nicolás el Real, de la una
parte, y Juan Fernández de
Córdoba, vecino de Córdoba en
la collación de Santa María la
Mayor, de la otra parte, dijeron
que por cuanto entre ellos
pasaban ciertos pleitos y
contiendas sobre razón de
ciertas casas que son en la
collación de Santa María la
Mayor, que fueron de Juan
Fernández de Córdoba, padre
del dicho Juan Fernández de
Córdoba, que ahora es, que
hubo en Juana Sánchez su
mujer, que ahora es, que
fueron de Juan Sánchez
Tacorronera, padre de la dicha
Juana Sánchez, que hubo en
Juana Fernández su mujer,
que fueron de Juan Fernández
de Córdoba, padre del dicho
Juan Fernández de Córdoba,
que ahora es

1419

Lacones. Y sus clacones ael Cabildo de
sseuilla se seguir Y exequenear sus ya Y lazertos o de
macauto. Y dregenear Zudicales Y ectos Zudicales
Y con verygan Y sse yazen Y Donatos ele Y lade
lezien dense. Vos lo Y los de lso Voder con sus
sscencias Y dezenencar me Xoaleo Y cone
Y concere Y genecar administracion. Y acalo que yo
El aussea Y lezo Y eraunar Y Inzuicar Zuz
tyr Y en cuanto a Inzuicar Y no. Y para mas
Lo Y eauer. Y Y Cueno Lo Y Y ee nurtus ele
Lo Y ee sser bo. sseo Y ressa Y Y ey gacon Y Dar
pago. Y ey Y ersona Y Y ienee. amos Y Y auer
tooo Y lo Y ereumsrtuso. ae ab Zuetreae Y ee ez nu
ssens. Y le tooas Y equaee gr Y arsee Y Y essean a
Lero Y ee aequaee Y Y ee ca Y vaee Y mes Y some
Y ney ceae. ael Lero Y Zuidreion Y one Y oses
Y ittenease Y me ssometreree Y Y renumeiem
Y rozlio Y otro Y Y aegr Y uero Y Y reuel Zio ele
Y ssio con Y enend Y ezuni dreone Y un Zudeum
Y Para que me conzeeana ee cumgenz del Y ado Y
Y dello Y ue Y Vrtus. Y ee ca Y ffue ssers o como sue
sse ssensencia. Y ic Y Y inirina. Y a Y ssa Y Y ne ssa Zue
sso Y ee o que al Y renumeio. tooae la Y ey ee Y uesos
Y ereetos. Y Y essean Y Y ern Y auer Y ene o
Y ee iae Y ae Y ey Y mesta Y ee ae Y gene ae Y ee Y
Y dise Y Y ey gene ae. Y renumeracon Y de Y ee
sseya nonbaea Y Y o sser. muger Y renumeio
Y ae Y ey Y ee Y ee Y ezano. sseonatue cor Y uetue
Y ee Y Y eras o Zuetriniano Y ey Y ee Y de Y sorr
Y e Y arsea Y en que sse Y eontiene Y Y ong Y muger
sse Y zuesa o Y ey gar Y mser Y chasra Y ee Y ca
sse Y ieeta Y ey ea. No Y renumeiae Y ll Y e Y sero de los
Y ee o Y fii ar Y ssasa. Y Y ey Y ressense Y o Y n
Y ee ae au Y ssasa Y ae Y renumeio Y omo Y ne Y ee Y a
sse Y eontiene Y ene Y asa Y ma Y ee a Y o Y de Y tn Y de Y eo
Y ae. Y Y oyue ea Y ressense ans Y ee Y s Y on Y sto
Y ee Y sseyo Y oto Y yaso Y Y aubaa Y ee Y or Y ey
Y ee Zum Y estanso Y ne a sta Y ee a Y Y oyanse
au Y nse Y sseio Y ora Y ee me o Y e Y mojo Y enze
Y e qurmenos. Y nouens a Y ordanias sbrenso Y o
Y ae Y ar Y ee auensano Y Y ae Y ar Y ee Y ena Y rquma
Y ae Y ar Y ee auensano Y Y ae Y ar Y ee Y ena Y rquma
Y ugenio Y fernandez Y resi Y ensee Y ne Y esa
Y ze Y Y or Y ne Y ee Y Y oyans e Y o Y to Y n Y on
co Y ze Y Y or Y ne Y ee Y Y oyans e Y o Y to Y n Y on
Y izo Y nossauer Y n Y nar. a Y sse Y ue Y
co. Y Y ma Y nse Y ts Y o Y ne Y ey Y ue Y to Y de Y sta
Y Y ma Y nse Y ts Y o Y ne Y ey Y ue Y to Y de Y sta

carta e vsenio fernandez a pedimi a tonio
rrodriguez galindo escriuano real
e yo antonio rrodriguez galindo tomo real
fue presente e fize mi signo a tal testi
monio de verdad a tonio rrodriguez galin
do escriuano real

Sepan quantos esta carta vieren
como nos el monesterio priora e
monjas de nuestra señora de la en
carnassion de esta ciudad de los reyes
de las prouincias del pueblo asa
uer doña maria de sossa priora doña
ysabel de aluarado doña mariana
de aluarado juana de los reyes doña
geronima gudiño doña mariana de
riuera agustina de san uernardo
doña fran.co llosas doña ysidora de
yllescas doña baltassara de palenan
doña fran.ca de galarza doña angela zan
brano doña clara de guzman doña
cassiedas de yllescas doña beatriz gue
rrero maria de san josefe doña bernar
da cerato doña brasayda manrrique
doña catalina montes doña maria
de ulga doña bernarda de guebara
doña biolante de guebara doña catilina
brauo doña antonia de la barrera
todas monjas professas del dicho
monesterio estando juntas en
ssa ayuntamiento segun que lo
auemos de vsso e costumbre por
y en nombre de las demas monjas
de este dicho monesterio como here
dero que de este monesterio es de
erigida de los angeles difunta
cuyos bienes y herencia tenemos que
ridos y aceptados y si es menester
de nuevo lo queremos y aceptamos
con beneficio e ynbentario

Sepan quantos esta carta vieren como nos Cristoual de Vergara
alcalde mayor y Joan de Vergara alcalde ordinario por su
magestad en esta villa de Durango y su jurisdicion Pedro de Ybarra
vezino de la dicha villa de Durango en nombre y como procurador
que soy de Maria Perez de Ybarra vezina de la villa de Marquina
segun de ello hago fe por el poder que de ella tengo que
presentare en esta razon de la otra parte de suso escrita
de la una y de la otra Juan de Arriola vezino de la villa de
Marquina y Maria Perez de Arriola su muger por virtud
del poder que de ella tiene que presentara en esta razon
de la otra parte de suso escrita de la una y de la otra
Juan de Arriola vezino de la villa de Marquina y Maria
Perez de Arriola su muger por virtud del poder que de
ella tiene que presentara en esta razon de la otra parte
de suso escrita de la una y de la otra parte de suso
escrita de la una y de la otra Juan de Arriola vezino
de la villa de Marquina y Maria Perez de Arriola su
muger por virtud del poder que de ella tiene que
presentara en esta razon de la otra parte de suso
escrita de la una y de la otra parte de suso escrita
de la una y de la otra Juan de Arriola vezino de la
villa de Marquina y Maria Perez de Arriola su muger
por virtud del poder que de ella tiene que presentara
en esta razon de la otra parte de suso escrita de la
una y de la otra parte de suso escrita de la una y
de la otra Juan de Arriola vezino de la villa de
Marquina y Maria Perez de Arriola su muger por
virtud del poder que de ella tiene que presentara en
esta razon de la otra parte de suso escrita de la una
y de la otra parte de suso escrita de la una y de la
otra Juan de Arriola vezino de la villa de Marquina
y Maria Perez de Arriola su muger por virtud del
poder que de ella tiene que presentara en esta razon
de la otra parte de suso escrita de la una y de la
otra parte de suso escrita de la una y de la otra
Juan de Arriola vezino de la villa de Marquina y

y qualesquier cartas de escomunion y abtos y pregones
pedidos y no pedidos y rrecusaciones y escusados
y otros qualesquier autos y cosas que rrecusadas y
dexadas de hacer hasta oy dia de la fecha desta
carta en mi favor consentidas
y pasadas en rrebeldia y en contumacia
y en otra qualquier manera
que sea o pueda ser

Sepan quantos esta carta vieren
como yo andres alvarez
vezino en esta ciudad de
los reyes de las provincias
del Piru. Otorgo por esta carta
que devo y me obligo de dar
pagar y quedar y pagare a diego de
quibel que esta presente y a quien
su poder huviere. es a saver quarenta
pessos de a nueve reales cada pesos
los quales son los pago por diego de
latorre por le haver sacado enfiado
de la hazienda estando presso en la carcel
publica de esta ciudad de pedimiento del dicho
diego de quibel por defecto de
fianssa de sanlamiento por quantia
de setenta ~~pessos corr~~ y seis
pessos corrientes por los quales
tenia sacado carta requisitoria
contra mi por la dicha cantidad y costas
como parece por la carta de justicia
y autos y agora por me hazer hazer
y buena obra os contentays con que
yo me obligue por la dicha cantidad de
los dichos quarenta pesos por todos los dichos
setenta y seis y costas de dando en
su fuerza y vigor los dichos recaudos
contra el dicho diego de latorre y sus bienes
y si cobrare de toda la dicha cantidad
yo tengo de quedar libre de
esta escriptura y no el poder de
legar que lo susodicho no es ni passo asi y
lo dixere y alegare que no vaya a mayor

acepta
a su costa y mis
go en esta ciudad
s. messe y an
tes si antes,

Un Pesso de asiento
y saca

1472

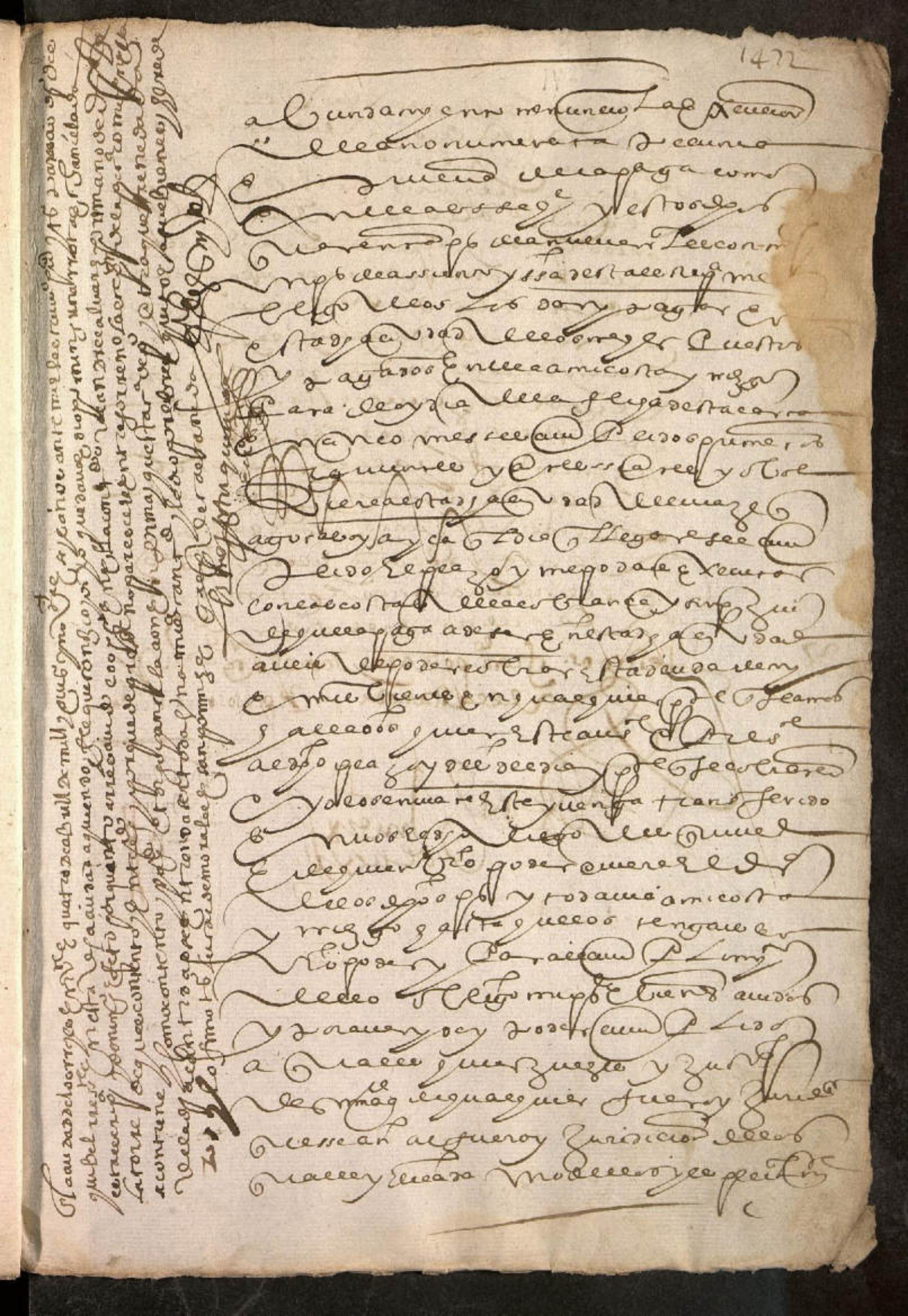

27

En la ciudad de Lorca a veinte y tres días del mes de
noviembre año del nacimiento de nuestro salvador jesucristo de mil
cuatrocientos setenta y siete años. En presencia de mí escribano
público y de los testigos yuso escritos. Estando presentes en
la casa de la morada de Juan de Montoro vecino de esta ciudad
en la collación de Santa María la Mayor. Juan de Montoro
vecino de esta ciudad en la dicha collación de una parte. Y
Juan de Montoro su hijo vecino de esta ciudad en la dicha
collación de la otra parte. Dijeron que por cuanto el dicho
Juan de Montoro padre tiene dada y otorgada carta de poder
cumplido bastante a Juan de Montoro su hijo para que en
nombre del dicho Juan de Montoro padre pueda vender y
venda todos los bienes muebles y raíces que el dicho Juan de
Montoro padre tiene en esta ciudad y en su término y en
cualesquier partes de estos reinos y señoríos según que
todo más largamente en la dicha carta de poder que
ante mí el dicho escribano pasó se contiene a que se
refirieron. Y por virtud del dicho poder el dicho Juan de
Montoro hijo vendió a Jerónimo Vegara estacionero
vecino de esta ciudad en la dicha collación de Santa María
la Mayor. Que estaban presentes. Es a saber una casa
que el dicho Juan de Montoro padre tiene en esta ciudad
en la dicha collación de Santa María la Mayor. Que
alinda con casas de Juan de Montoro el mozo y con
casas de Juan de Montoro padre y con casas de
Juan de Montoro el mozo y con casas de Juan de
Montoro padre y con casas de Juan de Montoro el
mozo y con casas de Juan de Montoro padre y con
casas de Juan de Montoro el mozo y con casas de
Juan de Montoro padre y con casas de Juan de
Montoro el mozo y con casas de Juan de Montoro
padre y con casas de Juan de Montoro el mozo y
con casas de Juan de Montoro padre y con casas
de Juan de Montoro el mozo y con casas de Juan
de Montoro padre y con casas de Juan de Montoro
el mozo y con casas de Juan de Montoro padre y
con casas de Juan de Montoro el mozo y con casas
de

Fr.co Gonçalez

En Granada a nueve
como yo Fran.co Gonçalez rez
y nezesidad de dinero y de otras
provincias de donde soy y en donde tengo
con mi muger y hijos y otros
mi muger de
casa y ropa de mi uso y
casa negra nombrada catalina de
dio y de dote y
y menos la mitad
y mueble
y yo rescibo
y ningunos
y
y
y

de la dha alcaua y del dro y auciones que a ella
tengo y se la entrego para que la pueda
vender donar trocar cambiar y enagenar y disponer
de la como de cossa suya propia auida por sus
propios dineros y le doy poder cumplido por
la auctoridad de justicia e por la suya a vuestra
merced conuenga que da tomar la posesion
de la alcaua y entretanto que la toma me
constituyo por su propio precario inquilino
para se la entregar quando por su parte se
pida y como rl vendedor me obligo a la euissio
y saneamiento de la dha alcaua en tal manera
que si algun pleyto e pleytos le fueren
mouidos por primera venta e por dro de ypoteca
ven en tal manera tomare la boz y defensa
de ellos y los seguire fenecere y acabare
a mi propia costa y mission de manera que libre
mente le de con la dha alcaua que le vendo y
si ansi no lo hiziere por no querer uno lo saber
que sea obligado y me obligo de le dar y pagar y
vsar los dhos ps de la compra de la con
mas las costas y interesses y menoscabos
que le recreieren y para el cumplimiento
de lo obligo mi persona e bienes auidos y por auer
y doy poder cumplido a las justicias de mi magestad
de qualquier fuero y jurisdicion que sea
fuero de los quales y de cada uno de los mesmos
me yo y renuncio el mio propio para que me compelan
a la paga y cumplimiento de lo que dho es como por
sentencia passada en cossa juzgada y renuncia
qualesquier leyes en mi fauor y la gl y dho de la
gl a los mes e a primero de julio de mil e quinientos y no
dos años y el otorgante yo el escriuano conozco lo firmo de mi
testigos sancho martinez e fran.co de pedraza
y [illegible] de la [illegible]

Fran.co Gonçalez

[illegible]

[illegible]

prim.o

En Juan de Escamilla
como yo Juan de Escamilla labrador
morador en esta villa de Illescas
de la una parte y yo Juan de Escamilla
de la otra parte otorgamos y conocemos
que entre nos hemos hecho y hacemos
este concierto y trueque en esta manera
que yo el dicho Juan de Escamilla
doy y vendo a vos el dicho Juan de Escamilla
todos los molinos de mercado que yo he
en esta villa de Illescas con todos
sus pertenencias y derechos y usos
y costumbres y con todas las aguas
que a ellos pertenecen y pertenecer
deben por precio y cuantía de
cuatrocientos y cincuenta mrs.
de la moneda usual y corriente
en estos reinos de los cuales
dichos cuatrocientos y cincuenta mrs.
yo el dicho Juan de Escamilla
me doy por bien contento y pagado
de vos el dicho Juan de Escamilla
en esta manera que vos el dicho
Juan de Escamilla me habéis
de dar y pagar en cada un año
para siempre jamás
en el mes de agosto
de cada un año
para siempre jamás
[illegible]
[illegible]
[illegible]

ausencia del [illegible] y regidor y [illegible]
[illegible] por ante mí escribano y [illegible]
por [illegible] para agregar a la [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

En [illegible] Juan de [illegible] vecino
como yo mejor [illegible] mercader
morador en [illegible] [illegible]
rey [illegible] [illegible]
[illegible] digo que por cuanto
digo que por cuanto [illegible] yo tengo
un [illegible] firme con su [illegible]
villanesco [illegible] trescientos [illegible]
[illegible] para [illegible]
[illegible] otro [illegible] firme [illegible]
[illegible] vecino [illegible] persona
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] dado [illegible] de [illegible]
[illegible] con mi hermano [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Por este testimonio

Yo Blas Hernandez escrivano del rey nuestro señor
publico y del cavildo desta ciudad
de los reyes certifico a los que la presente
vieren como por un libro que esta en mi
poder en el dicho oficio donde se tiene
quenta y razon con los censos que estan
ynpuestos y situados sobre las casas
quartas de casas desta dicha ciudad y su valle
paresce que Juana Martinez viuda muger
que fue de Ruy Garcia tonelero sobre
las cassas de su morada que son en esta
dicha ciudad a las espaldas del monesterio
de la encarnacion que lindan por
la una parte con cassas de Ysabel Suarez
y por las espaldas con corrales del dicho
monesterio y por delante y un cado las
calles reales tiene ynpuesto un
censo de contrato de quinientos y veynte y cinco
pesos corrientes de a nueve reales el peso de principal
en favor del dicho monesterio de la
encarnacion por los quales paga de
renta del dicho censo en cada un año treynta
e siete pesos y quatro tomines corrientes ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ de que le tengo escrivano la refraccion
de la llega escrivano en primero de se
tiembre de quinientos y ochenta y un años
e no paresce por el dicho libro que la dicha
susodicha ni otra persona alguna tengo
ynpuesto ni situado otro ningun censo
ni tributo perpetuo ni al quitar hasta
oy dia de la fecha desta carta e para
que lo conste di la presente que fecho
en los reyes a primero de julio de mil e
quinientos y noventa y dos años Blas Hernandez
escrivano publico del cavildo

Las quales dichas cassas y tienda a ellas
pertenecientes y lo mas bien parado de ellas
sirvo y señalo y especial y expressamente y
por hecho a la paga de este dicho censso el qual
podais aver y cobrar de mi y los demas
posseedores de las dichas cassas a un que
se dividan dos o mas tres sin que os pare
yes juicio aver empezado a cobrar de uno
y dexarlo tomar otro y otros todas
las vezes que os pareciere los quales dichos
cinquenta pesos de a nueve reales de este dicho
censso y tributo en cada un año me obligo
y a los dichos mis herederos y posseedores
de las dichas cassas de os los dar y pagar
de oy dia de la fecha de esta carta en
adelante hasta que se redimen en esta dicha
ciudad de los mejores puestos y pagados
en ella a nuestra costa y riesgo de
~~seis~~ cada un año de seis en seis meses
como fueren cumplidos la mitad de los
dichos cinquenta pesos y la paga en pos de otra
con las costas de la cobrança de la qual dicho
censso os vendo por precio y quenta de
setecientos pesos de plata en reales de a nueve
el pesos que el dicho mi mesterio me da y paga
por mano de gonçalo fernandez de
herrera que esta presente en presencia de
el escrivano publico y testigos de esta carta
en una barra rrasayada y marcada y en
ciento y setenta y tres pesos de a nueve reales
en reales en el qual confiesso y
declaro aver las dichos setecientos y tres
pesos de a nueve contado el ensayado a
quarenta y un pesos y medio por ciento y en
razon de que de presente no se quenta
ni pessa renuncio la execucion de la cosa

En la presente villa de Valladolid a veinte y seis dias del mes de Junio de mil y quatrocientos y veinte y nueve años. Estando ayuntados en el Monesterio de San Francisco de esta villa a Cabildo y Regimiento segun que lo han de uso y costumbre para tratar y platicar las cosas tocantes a la Republica de esta villa. Estando presentes los muy magnificos señores Don Juan de Velasco Conde de Haro y Don Pedro de Velasco su hijo Condestable de Castilla y Don Juan de Velasco su hijo Alferez mayor de Castilla y Don Juan de Velasco su hijo Camarero del Rey nuestro señor y Don Juan de Velasco su hijo Comendador de Castrejon y Don Juan de Velasco su hijo Comendador de Alcuescar y Don Juan de Velasco su hijo Comendador de Villalba y Don Juan de Velasco su hijo Comendador de Villamayor y Don Juan de Velasco su hijo Comendador de Villamayor y Don Juan de Velasco su hijo Comendador de Villamayor

alcalde de Sancando

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro Alonso morador en Madrid del Rey nuestro señor en la Provincia de Perucho presente carta otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante libre cierto y general a Lorenzo Gonçalez Alcalde y Regidor de esta villa de Madrid y su ausencia o impedimento a cualquier alcalde de esta villa para que por mi y en mi nombre parezca ante su merced y ante cualquier otro juez o justicia de su majestad que sea o fuere y mostrando como mi procurador en mi nombre y como parte de Juan Gonçalez vecino de esta villa y demandando en razon de la demanda que tengo puesta y le tengo puesta con la respuesta que a ella se hizo y le hiciere y contestando la demanda y negando la respuesta y haciendo todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios en el pleito y causa que trata y pende entre mi y el dicho Juan Gonçalez sobre razon de la dicha demanda y de todo lo a ella anexo y concerniente y dependiente segun y como yo lo podria hacer y hiciera siendo presente aunque sea cosa que requiera mas especial mandado de mi que aqui no vaya expresada para que por virtud de este mi poder el dicho mi procurador o quien su poder hubiere pueda parecer y parezca ante su merced del dicho Alcalde y ante cualquier otro juez o justicia de su majestad que sea o fuere y presentar cualesquier escrituras y testigos que para mi derecho convengan y jurar en mi nombre la calumnia y decir de falso y malicioso testimonio y pedir publicacion de testigos y presentar otros nuevos y pedir termino para los traer y presentar y pedir y oir sentencia o sentencias interlocutorias y definitivas en favor de mi parte y contra la parte del dicho Juan Gonçalez y la consentir y pasar en cosa juzgada si en favor de mi parte fuere dada y pronunciada y pedir y requerir mandamiento o mandamientos de execucion y prision y hacer todas las otras diligencias que convengan y sean necesarias en el pleito y causa que trata y pende entre mi y el dicho Juan Gonçalez sobre razon de la dicha demanda y de todo lo a ella anexo y concerniente y dependiente segun y como yo lo podria hacer y hiciera siendo presente aunque sea cosa que requiera mas especial mandado de mi que aqui no vaya expresada para que por virtud de este mi poder el dicho mi procurador o quien su poder hubiere pueda parecer y parezca ante su merced del dicho Alcalde y ante cualquier otro juez o justicia de su majestad que sea o fuere y presentar cualesquier escrituras y testigos que para mi derecho convengan y jurar en mi nombre la calumnia y decir de falso y malicioso testimonio y pedir publicacion de testigos y presentar otros nuevos y pedir termino para los traer y presentar y pedir y oir sentencia o sentencias interlocutorias y definitivas en favor de mi parte y contra la parte del dicho Juan Gonçalez y la consentir y pasar en cosa juzgada si en favor de mi parte fuere dada y pronunciada y pedir y requerir mandamiento o mandamientos de execucion y prision y hacer todas las otras diligencias que convengan y sean necesarias

1431

4

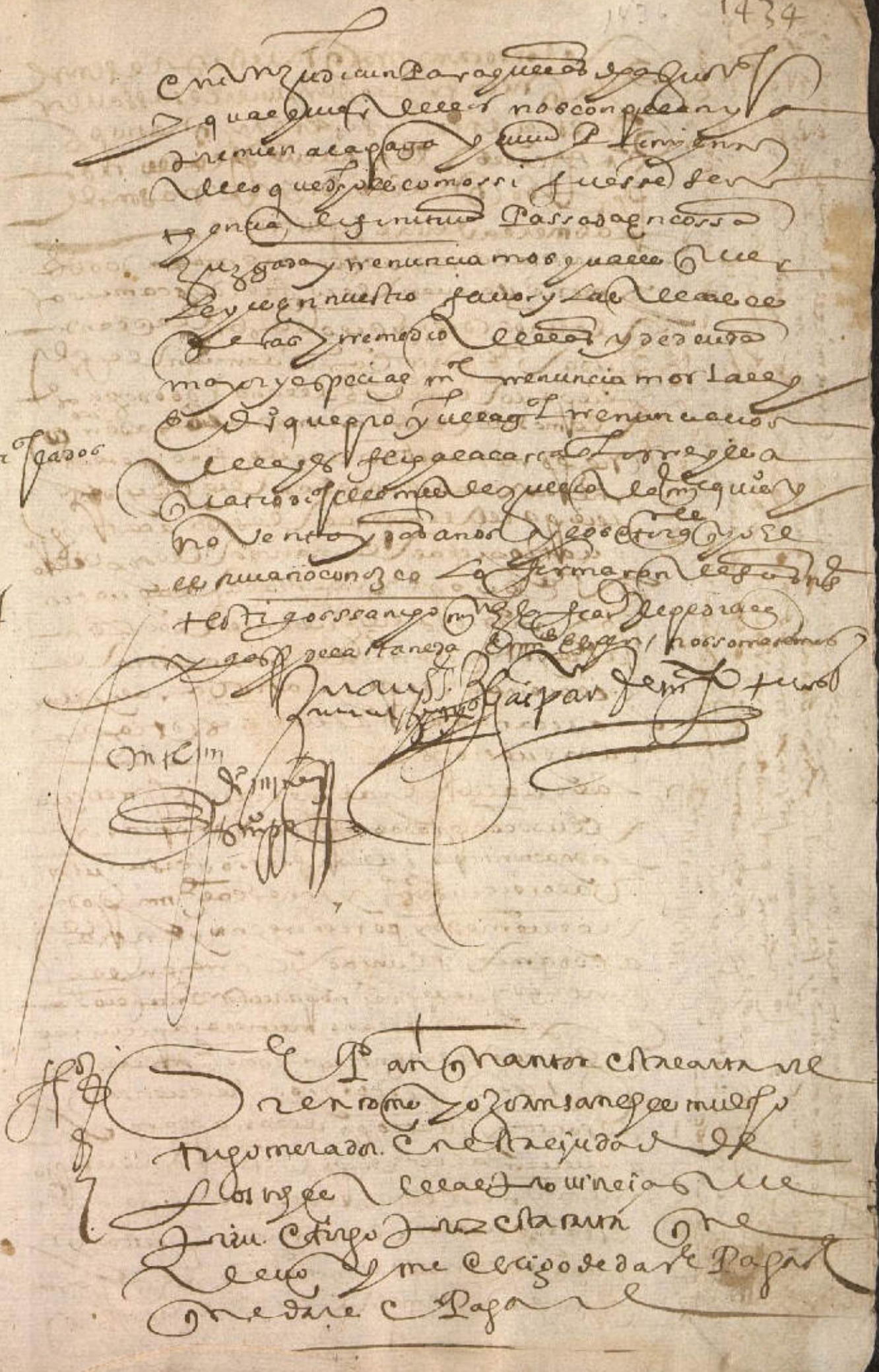

Lasto

El Pan Juan de Estacarro
Vicente Moyo Juan Veltran
aparicio mercader morador en esta
ciudad de los Reyes de las provin
cias del Peru digo que el Pan Juan
Juan Gomez Piloto me era deudor
de un mill e quatrocientos y ochenta

Ha ciudad de los Reyes a siete
dias del mes de Junio de
mill y quinientos y noventa y dos años
en presencia de Jhe el escrivano publico
testigos parecieron presentes
el doctor Vasquez Fajardo abogado en
la Real audiencia de esta dha ciudad
en nombre del Pº de Valdes su yerno
y en virtud del poder que de el
tiene e tenia otorgado en fin del
año passado de ochenta y ocho
por lo que le toca al dho Pº de Valdes
y Franco Lorenso residente en esta
dha ciudad que esta presente
por lo que le toca dizeron que
por quanto en la carcel publica
de esta ciudad esta presoso Ar
gaevanca pasero por cantidad
de trescientos y setenta y tres
pesos de a nueve reales cada
pº que le deve por escritura de
obligacion por que le tiene
executado y presso su persona
y deve al dho Pº de Valdes por

En Barcelona a xxvi dias del mes de
Agosto. any mil cccc lxxxvii. Sia a tots
manifest com lo honorable en Pere
Joan Ferrer ciutadi de Barcelona
per si e en nom e com procurador
de Johan Ferrer ciutadi de Barcelona
frare seu de la una part. E lo honorable
en Pere

En Pamplona a [illegible] de Octubre en casa de Pedro Lopez Guarnido morador en esta ciudad de Pamplona ante mi escribano del Rey nuestro señor y testigos infrascriptos parecio personalmente Pedro Lopez Guarnido morador en esta ciudad de Pamplona de la una parte y de la otra Geronimo Lopez Guarnido abogado en la audiencia real de su Magestad en estos reynos de Navarra y Pedro Lopez Guarnido procurador en la dicha audiencia real de su Magestad en estos reynos de Navarra hijos legitimos del dicho Pedro Lopez Guarnido morador en esta ciudad de Pamplona y dixeron que por quanto entre ellos y sus padres y madres y otros sus parientes y deudos ha habido y hay algunas diferencias y debates sobre razon de la herencia y bienes que quedaron por fin y muerte de Maria Lopez de Ayanz su madre y mujer que fue del dicho Pedro Lopez Guarnido y para que todas las dichas diferencias y debates sean acabados y fenecidos y no se muevan mas en ningun tiempo ni por ninguna manera antes sean del todo apartados y quitados de entre ellos y sus padres y madres y otros sus parientes y deudos y para que cada uno de ellos pueda gozar y goze de lo que le pertenece y pertenecer puede por virtud de la dicha herencia y bienes que quedaron por fin y muerte de la dicha

y renunciamos nuestro propio fuero
y jurisdicion domiciliu y vecindad y
el dicho nuestro fuero de que nos podemos
ayudar para que a Vos no valga
ni nos sea recibido contra lo
que dicho es ni alegar ni oponer
ni decir ni razonar ni defender
en juicio ni fuera de juicio
en manera alguna antes
renunciamos todo derecho
y todo remedio de
nuestro favor y defensa
en todo y por todo segun
en el dicho nuestro fuero
se contiene y nos
obligamos de no yr ni venir
contra lo que dicho es
so pena de perjuros
y de caer en caso de
menos valer y de
pagar todas las costas
y daños que sobre
ello se nos siguieren
y recrecieren y
otrosi nos obligamos
de no pedir ni
demandar ni
suplicar ni
apelar ni
suplicar
de
sentencia
o
sentencias
que
contra
nos
fueren
dadas
en
razon
de
lo
que
dicho
es
ni
de
cosa
alguna
ni
parte
de
ello
y
si
lo
pedimos
ni
demandamos
ni
suplicamos
ni
apelamos
que
no
nos
sea
recibido
ni
oido
ni
otorgado
antes
renunciamos
todo
derecho
y
todo
remedio
de
nuestro
favor
y
defensa
en
todo
y
por
todo
segun
en
el
dicho
nuestro
fuero
se
contiene
y
nos
obligamos
de
no
yr
ni
venir
contra
lo
que
dicho
es
so
pena
de
perjuros
y
de
caer
en
caso
de
menos
valer
y
de
pagar
todas
las
costas
y
daños
que
sobre
ello
se
nos
siguieren
y
recrecieren
y
otrosi
nos
obligamos
de
no
pedir
ni
demandar
ni
suplicar
ni
apelar

1440

1443 1441

Yo Venistrans ... 10 ... de ...

... Rodrigo ... Rodrigo ... Rodrigo ...

... Rodrigo ...

... Rodrigo ...

1442

13

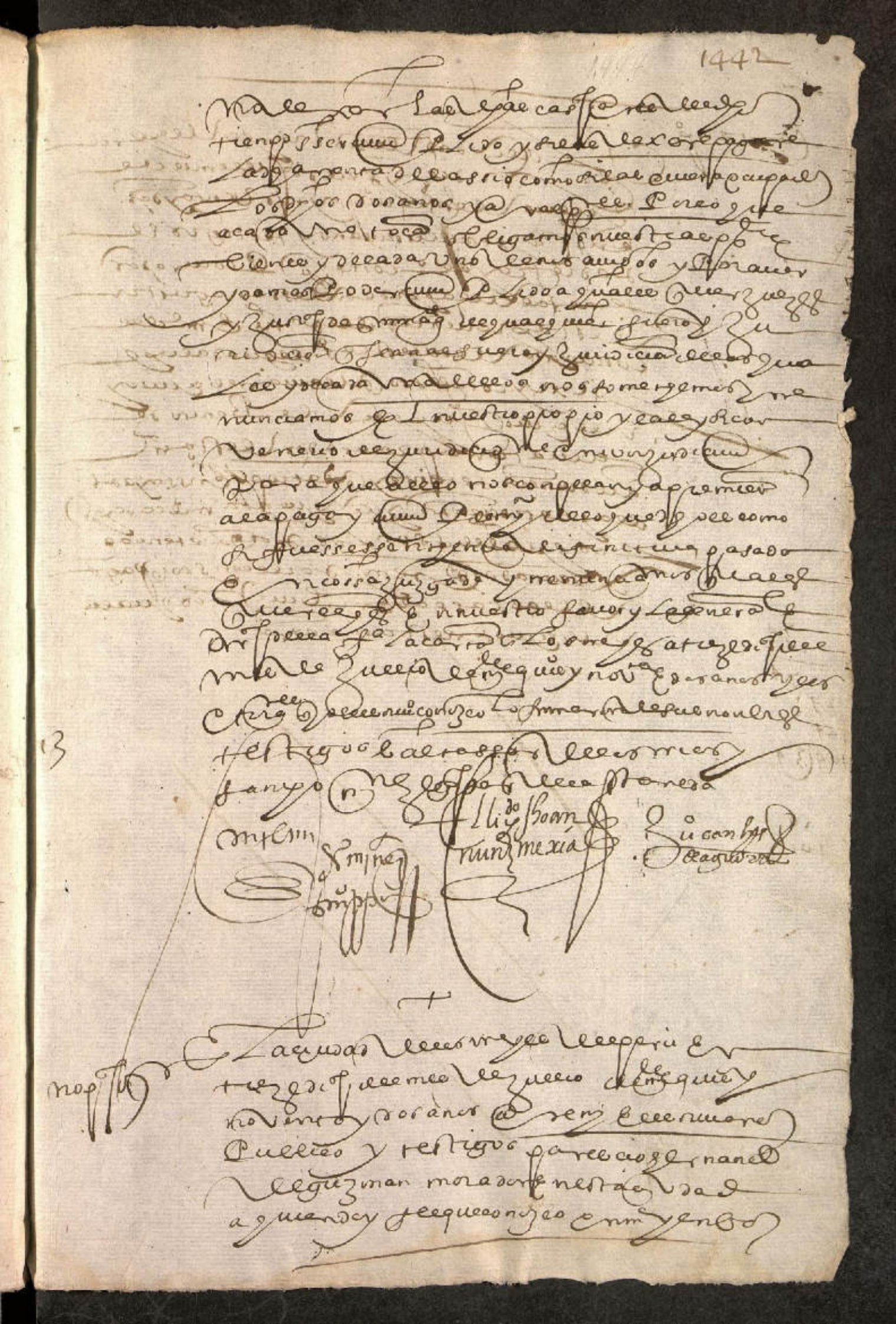

Carta de p.º

En la ciudad de los reyes de el peru
en diez y seis de el mes de
enero de mil quinientos y noventa y dos
años a pedimiento de testigos el
padre fray alonso cornejo procurador
general de la orden de san agustin
de esta provincia de el peru en nombre de
convento de nuestra señora de guadalupe
de xi y confesso que avia rrescivido y
rrescivio de juan de benito de
avia tanto procurador de esta real
audiencia setenta y quatro pesos en ssoyadas
de a quatrocientos y cinquenta mil cada uno
los quales son los dos de tenencia
rrecivido de rrem por el censo que pago
de las cassas en que vive los quales
rrescivio en esta manera

74
147
74
296
74
104 (34

50
101

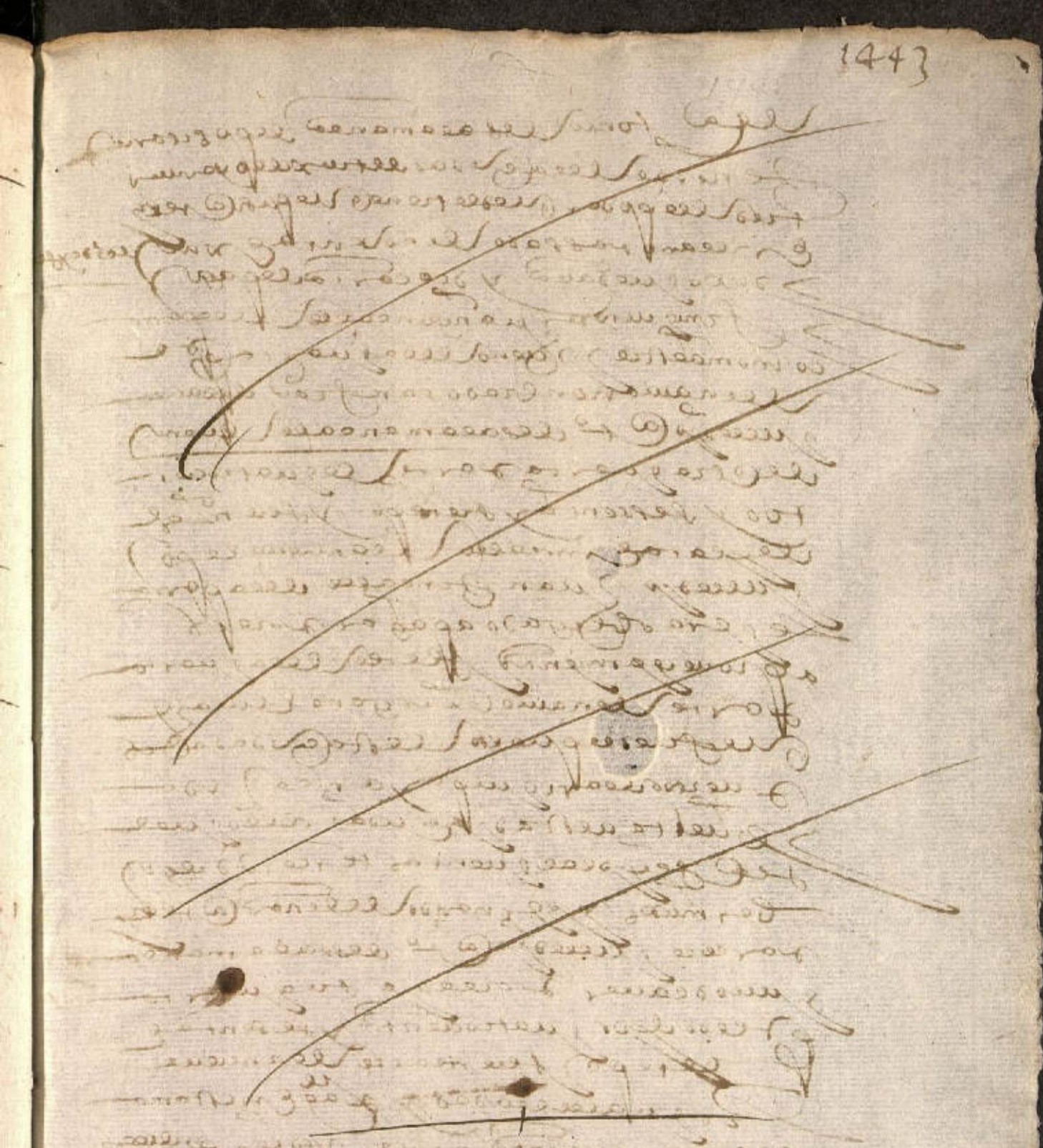

1444

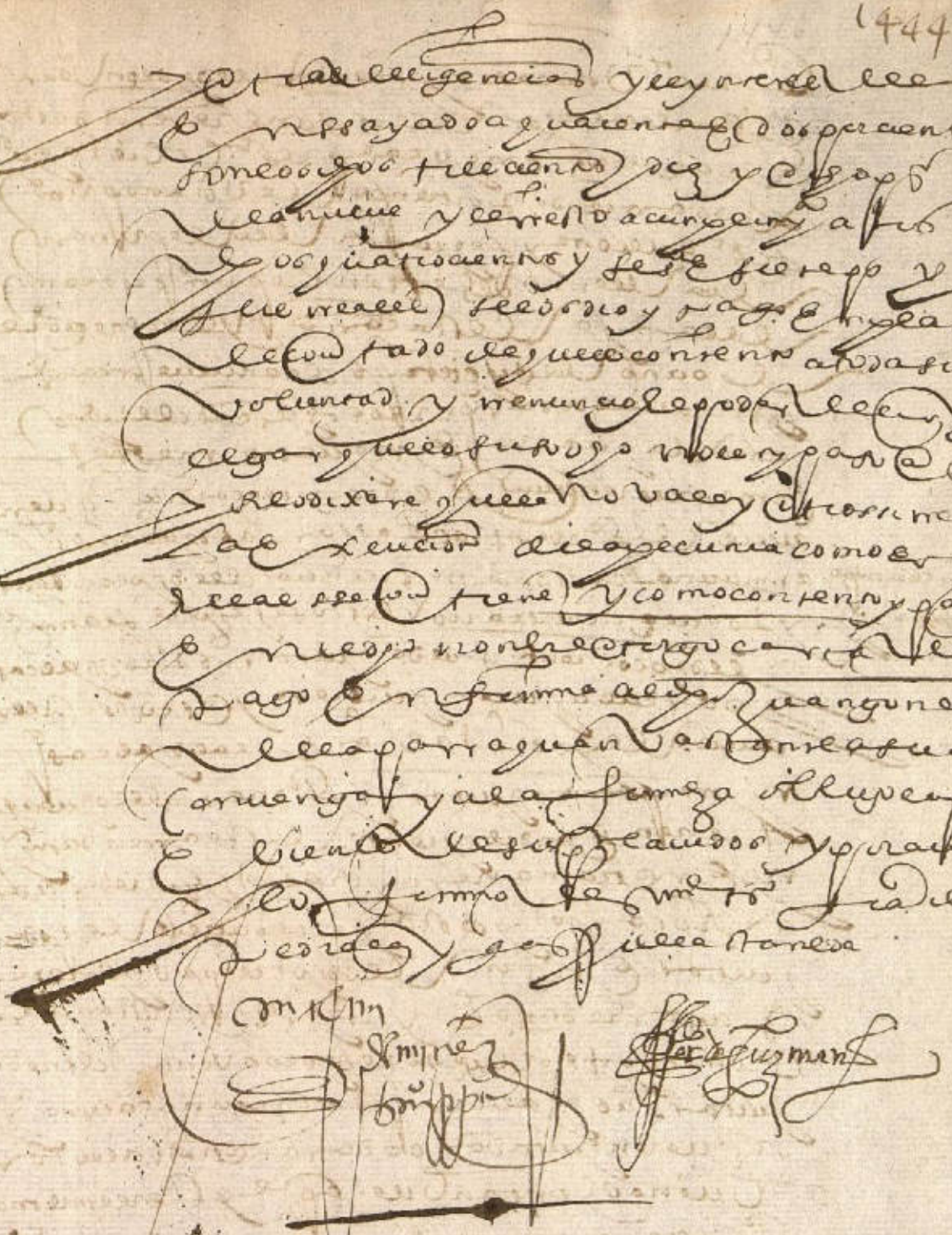

Pres.to Vnacassa y tienda de cuero con ver
de en la calle que fue de Pero Gomez de Ca
ceres en que al presente vive Diego de Ca
ceres y cerca de la casa de Juan Lopez
de Ayala que es la primera casa que
hace esquina desta calle viniendo de
la Plaza Mayor de esta villa y Porque
de hoy dia de la fecha deste mes de
Abril en quatro meses primeros
siguientes que corren y se cuentan
desde hoy dia de la fecha deste mes
de

como fueren cuiu[illegible] pedidos con las costas de la
cobrança segun dicho es y otrossi me obligo de guar
dar y cuiu[illegible] pedir las condiciones dichas
so las penas de ellas y de no dexar las dichas
cassas so pena de pagar la renta de dicho año
y anual [illegible] por lo que a cada uno toca obligo
yo el dicho fray [illegible] de auiendo cobrado y rentas
de dicho conuento y yo el dicho Juan [illegible] obligo mi persona
e [illegible] auidos y por auer y cada uno por su parte
damos poder cuiu[illegible] pedido a las justicias que de
cada uno de nos quedan y deuan conocer de [illegible]
[illegible] fuero y jurisdicion que [illegible]
de los [illegible] nos sometemos para que nos
apremien a la paga y cuiu[illegible] de lo que dicho es
como por sentencia passada [illegible] en [illegible]
[illegible] en nuestro fauor y [illegible]
[illegible] a treze de julio de mil quinientos
[illegible] dos años y el dicho fray [illegible] lo firma de su mano
e por el dicho Juan [illegible] firma [illegible] y [illegible]
13 testigos [illegible]
[illegible] dos [illegible]
[illegible] mes

[illegible] Portº y a su ruego
[illegible] Pardo Castañeda

[illegible]

1446

A Proceso de Pedro Presentar
testigos y Probanças de su
repuesta y Juramento de Calu
Juanes Cristoual de Sacar y allegar
en forma Testimonio de Poder
Para Juezes y Partes
y Pedir sacar y allegar
Carta de Ruego y Requisitoria
Rebeldia y notificacion y Requer
Juezes y Citar Citacion y Juram
Para Tacha y Sentencia y Juram
Pedir quando Comienza Concluso
Pedir y Sentencia y Interlocut
Definitiua y Cosa Juzgada y Pedir
Pedir Reconuencion y Replica y
Duplica y Triplica y Pedir Conocer
Juez y Dar Poder Bastante y
Poderes y Juicio y Testigos y Citacion
Y Dilacion y Publicacion y Dar
Y Pedir Publicacion y Pedir Concluso
Y Sentencia definitiua y Pedir
Pedir Costas y Tasacion de Costas
Y Pedir Mandamiento de Execucion
Y Pedir Entrega de Bienes y Pedir
Pedir Remate y Pedir Entrega de
Bienes y Pedir Carta de Gracia
Y Pedir Carta de Gracia y Pedir
Pedir Carta de Gracia y Pedir
Pedir Carta de Gracia y Pedir

Libertad

El Pan que a nos esta carta vieren como yo
Xpoval Ruiz Vizcayno Rres. en esta ciudad
de los Reyes de las Provincias del Peru
digo que por quanto yo tengo por mi
clavo cautivo a Blas Antonio mulato natural
de esta ciudad de edad de cinco meses hijo
de Ysabel Vela para mi clavo y por el
buen servicio que el dicho Blas me a hecho y mucho
amor que tengo al dicho su hijo es mi voluntad
de le honrar y dar carta de libertad
por tanto la mejor via y forma que mejor
de dr. lugar aya y mas convenga al dicho
Blas Antonio otorgo y conozco que le doy
carta de libre y horro y desde el dia que esta
carta se hiziere en adelante para siempre
jamas otorgo que me desapodero y apartado
de todos y qualesquier derechos y a
ciones que al dicho Blas Antonio
tengo y me pertenecen en qualquier manera
y todo ello lo cedo y renuncio y traspasso
en el mismo Blas Antonio y le
quito y suelto especialmente el dr. de
patronazgo para que sea libre y
como tal se pueda yr estar y avitar
en donde y como le quisiere y parecer
que a pedir y demandar sus bienes
y a los defender y dallos mandallos
y donallos por via de testamento donacion
ver otra manera a quien bien visto le
fuere y hazer y otorgar todos
y qualesquier escrituras y todo
aquello una persona libre y no
sujeta puede hazer porque para ello
le otorgo esta escritura de libertad en tes
timonio de mi voluntad la qual ni esta escritura

no rebocare agora ni en ningun tiempo
y me obligo que mis herederos ni otra
persona por mi ni por ellos no yran
ni bernan contra ella ni parte della en manera
alguna y si algun pleyto se demanda por
qualquier razon le fuere puesta yo
tomare mi la voz y defensa dello y los seguire
fenescere y acabare a mi propia costa y mission
de manera y hasta tanto que libremente quede el dicho
Elias Antonio libre y sin pleyto alguno
y pagare todas las costas y daños que le
siguieren y para el cumplimiento
dello obligo mi persona y bienes avidos
por aver y doy para la sentencia
dello todo el cumplimiento a qualquier
juez y justicia de su magestad de qualquier
parte fuero y jurisdicion que sean al
fin dellos qualquier de cada uno dellos me
someto y renuncio de mio propio y ley
si convenerit de jurisdicione de nuestro
judicium para que de los dichos juezes me
apremien a la paga y cumplimiento
dello que dicho es como si fuesse sentencia
definitiva passada en cosa juzgada
e renuncio toda y qualquier de los
fueros y derechos de mi favor y ley e derecho
proyuda la renunciacion dellos y se hizo la
carta de los mesmos a diez y seis dias del mes de
julio de mil quinientos y noventa y dos años y el otorgante
yo el escrivano conozco lo firmo de su mano
testigos Sancho Martinez de Ginés de Magaña
y Gaspar de Castaneda.

Xpo. Alvarez

[illegible]

[illegible]

16

Sepan quantos esta carta vieren
como yo fray hernando de avila
procurador general de la her
den de señor santo domingo de
este reyno y en virtud del poder
que de el tengo que passo en esta dha ciudad
de tellez rivº pr.º de esta carta que por
su notoriedad no va aqui ynserto e otorgo
por esta carta que arriendo y doy a rre
ta a fran.co pi con que esta presente
es a saver unas cassas que el dho monesterio
tiene en esta ciudad en la calle que va del
dho monesterio que de molino de rivera
en que al presente bive y mora con todo
lo que les pertenece que lindan por la
una parte con una calle que va al rrio
e por la otra cassa del dho conento en
que bive Juan gonz.z carpintero e por
tiempo y espacio de dos años que corren
y se quentan del de primero dia del
mes de henero primero que verna del
año de noventa y tres e por
pressio e quantia en cada un año de
cien pesos de a nueve reales cada
pesso pagados por los tercios del
año de quatro en quatro messes
como fueren cumplidos y con condiçion
que no haveys de poder traspasar
las dhas cassas ni dar las que ninguna per
sona sin licencia del dho monesterio

con las condiciones

Si las tres pasareis de forma que ninguno de las dos pueda quitar la vida que no pueda y aunque de las tres pasadas vea cassino con que solo de ella pueda quedar en la casa con otra persona. y en ninguna que no pueda ser de las cassas ninguna de las dos pueda quitar en ninguna manera. y si fuere alguna de las dos pueda quitar la vida que no pueda quitar en ninguna manera ella misma no se

que me obligo de dar e pagar al dho mo y al
dho padre fray hernando de avila en
su nombre por los terçios del año de
quatro en quatro messes como fuesen
cumplidos una paga en tres de otra
con las costas de la cobrança y otrosi me
obligo de guardar y cumplir las condiciones
en esta escritura contenidas so las penas
dellas y de no dexar las dichas casas
durante el dho tiempo so pena que
las dexare que sea obligado de pagar
este arrendamiento del baçio como si las
huviera ocupado y aborrador cada uno
para que lo tocare obligamos yo el dho
fran.co picon mi persona y bienes havidos
por haver y yo el dho fray hernando de
avila los bienes y rentas del dho
dho mo havidos por haver y dar poder
a las justicias de su mag.d de
qualquier jurisdiçion que sean que de nos
puedan y deban conoçer a quien nos
obligamos e sometemos con nuestras
personas y bienes y renunçiamos
el nuestro propio y la ley si convenerit
para que a ello nos apremien y renunçias
qualesquier leyes de nuestro favor y la gl del dro
fha la carta en los cordoves a veinte dias del mes
de junio de mill e quinientos noventa y dos años y los otorgantes
que yo el escrivano conozco lo firmaron de sus nombres
testigos russiano guillen y fran.co pedraça y
fray jordan de san salvador [illegible]

20

mi [illegible]

fran.co picon

[illegible] de avila

ciento y nouenta varas y media de tafetan de mezico
negro a doce reales y tres quartillos
seis piessas de damasco de la china a quince pesos
cinquenta y nueue varas y una tercia de ruan de
cofre a veynte reales
trescientas y veynte varas de
crea a cinco reales
sesenta y dos varas de colanda blanca
las quarenta y una varas y media a
diez y siete reales y las veynte varas
y media a diez y ocho reales
diez pares de medias cortas de seda de
colores a ocho pessos y quatro reales los
seys pares y los quatro pares a ocho pessos
y cinco reales
quarenta varas de crin de lino
a cinco reales y medio
quince libras de seda de matisses
a nueue pessos y dos reales
quince libras de seda negra torcida
de mezico siete pessos y dos reales
doce libras de passamanos de
colores y una onsa mas a catorce
pessos y quatro reales
cinco libras y media de passamanos
negros a doce pessos y quatro reales
cinquenta onssas de passamanillos
de oro angostos a diez y siete reales y
medio onsa los quales van en la caxa
numero quatro
cinco piessas de mantos de
su plico a catorce pessos y quatro
reales
seys piessas de pelo de la mello
a treynta y tres pessos y quatro reales

De las quales me doy por contento y
entregado a toda mi voluntad y
rasson de entrego dellas que
de presente no parece renuncio la
execucion de la no numerata pe-
cunia y ches de prueva del entrego como
en ella se contiene y es declaracion
que aunque va dicho que el dicho interes de
veynte y nueve por ciento es sobre el interes
el costo de las dichas mercaderias
y demas costas en ellas hechas hasta esta
dicha ciudad la verdad es que en caso el dicho
interes de veynte y nueve por
ciento sobre la mitad de las dichas costas
por que la otra mitad fue a quenta de
vos el dicho Joan Ramon de Tarragona y de esta
manera monta las dichas mercaderias
e interes los dichos dos mill y seiscientos
y diez y ocho pesos y que descontados
los dichos seiscientos y cinquenta y quatro pesos
y medio de dicho contado el dicho resto que
son los dichos un mill y nueve cientos y se-
senta y tres pesos y medio de a ocho
reales prometo y me obligo de los
dar e pagar en esta dicha ciudad de los reales
puestos y pagados en ella a mi costa y riesgo para
en esta manera los nueve cientos y ochenta y un
pesos reales de los para el dia de pasqua
de navidad primera de este año de mill quinientos y
noventa y dos años de la fecha de esta carta
y la otra mitad cumplimiento y fin de paga de
toda esta dicha deuda para en fin de mes
de febrero del año de mill quinientos y noventa

censso
Sancta Sal[illegible]

Sepan quantos esta carta de censso y
tributo vieren como yo
Pedro Sanchez Cabeça de Vaca
escudero vezino de la villa de Alcala la
Real, otorgo y conozco por esta carta
que vendo al monesterio de nuestra señora
Santa Maria de Prado de la horden de
San Jeronimo que es cabe la villa de
Valladolid, y a quien por su mandado
esta carta mostrare en qualquier manera
dende para syenpre jamas un censso
y tributo en cada un año de treynta
mrs. de moneda usual y corriente
que valen un florin de oro, los quales
dichos treynta mrs. de censso y tributo
vendo al dicho monesterio por razon
de un solar de casas que yo he en la
dicha villa de Alcala la Real, que
alinda con casas de Juan Ruiz de
Alcaraz y con casas de Juan Ruiz
Cabeça de Vaca y con casas de Juan
Sanchez Cabeça de Vaca y con casas
de Juan Ruiz de Alcaraz el mozo y
con la calle Real por donde tiene
sus entradas y salidas, el qual dicho
solar de casas yo tengo y poseo por
mi propio y suyo avido por conpra
que dello hize a Juan Ruiz de Alcaraz
el mozo, vezino de la dicha villa de
Alcala la Real, segun mas largamente
se contiene en la carta de venta que
dello en mi favor otorgo ante Juan
Ruiz de Alcaraz escribano publico de
la dicha villa de Alcala la Real, la
qual dicha carta de venta yo he en
mi poder y la presento en esta razon
para que se vea lo en ella contenido,
y los dichos treynta mrs. de censso y
tributo vendo al dicho monesterio
libres y quitos de todo censso y tributo
y de otra qualquier carga que sobre
ellos aya salvo el diezmo que se ha
de dar y pagar a nuestro señor Dios
y a su santa yglesia, y los vendo con
todas las entradas y salidas y derechos
y pertenençias que a ellos son o fueren
de fecho y de derecho, y con todas las
aguas corrientes y vertientes y con
todos los pastos y montes y exidos
y con todas las otras cosas que a
ellos pertenesçen y pertenesçer deven
en qualquier manera, por precio y
quantia de quinientos mrs. de moneda
usual y corriente que valen quinze
florines de oro, los quales dichos
quinientos mrs. de moneda usual y
corriente que valen los dichos quinze
florines de oro yo he y recibo de
vos el dicho monesterio en dineros
contados, los quales dichos dineros
yo he y recibo de vos el dicho
monesterio en presençia de los
escribanos y testigos de yuso escriptos
que son en pago y entero pago de
los dichos quinientos mrs. de moneda
usual y corriente que valen los dichos
quinze florines de oro que vos el
dicho monesterio me avedes de dar
y pagar por razon de los dichos
treynta mrs. de censso y tributo
que vos vendo en cada un año para
syenpre jamas segun dicho es, y
otorgo y conozco por esta carta que
me doy por contento y pagado de
vos el dicho monesterio de los dichos
quinientos mrs. de moneda usual y
corriente que valen los dichos quinze
florines de oro que vos el dicho
monesterio me avedes de dar y pagar
por razon de los dichos treynta mrs.
de censso y tributo que vos vendo
en cada un año para syenpre jamas
segun dicho es, y otorgo y conozco
por esta carta que me doy por
contento y pagado de vos el dicho
monesterio de los dichos quinientos
mrs. de moneda usual y corriente
que valen los dichos quinze florines
de oro que vos el dicho monesterio
me avedes de dar y pagar por razon
de los dichos treynta mrs. de censso
y tributo que vos vendo en cada un
año para syenpre jamas segun dicho
es, y otorgo y conozco por esta carta
que me doy por contento y pagado
de vos el dicho monesterio de los

alguna enajenar a ninguna persona de las
de dicho proyuidos y en caso que lo ayamos
de hazer sea a persona legal llana y abonada y de quien
llanamente se pueda auer y cobrar este dicho censo
y este bien parado y con que antes que lo ayamos
de hazer requirramos al dicho monesterio para
si las quisiere de por el tanto lo podra auer
antes que el tiempo haciendo os saber la persona
a quien las queremos vender y el precio que
la dero por ellas nos dan con juramento y los
en contrario de esto se hiziere sea ninguno y no
valga

Y ten con condicion que yo y los dichos mis herederos
y sus sobrinos y demas poseedores de las
dichas cassas y tiendas seamos y seamos
obligados a tener y sustentar las dichas
cassas y tiendas enhiestas y a ledar en
cada un año las labores y reparos necessarios
de tal manera que este dicho censo este sobre
ellas seguro y bien parado y no venga a ninguna
diminucion y a ello podamos ser compelidos
por todo rigor de justicia

Con las quales dichas condiciones y cada una
de ellas vendo e ynpongo el dicho censo sobre
los dichos bienes y cada cossa e parte de ellas
con el dicho referido y me desapodero y des
yo y aparto de el luego de el señorio
y directo de los dichos bienes y demas de
y auiendo que a ellos tengo y lo cedo y tengo
e traspasso el dicho monesterio para el dicho e
feto para que lo aya y en ello su calar
e lo pueda auer tener y posseer vender e
pertrocar y disponer de ello a su voluntad
como de cossa suya propia auida por sus propios
dineros reservando en mi el derecho
señorio y tenencia de los dichos bienes para los
tener y posseer con el dicho cargo e condiciones
de las y vzar de ello a su voluntad e por esta
escriptura y por la tradicion de ellas que os doy por
posesion y en señal de ella os doy poder vos
tante para pedir y tomar y aprehender

1456

1457

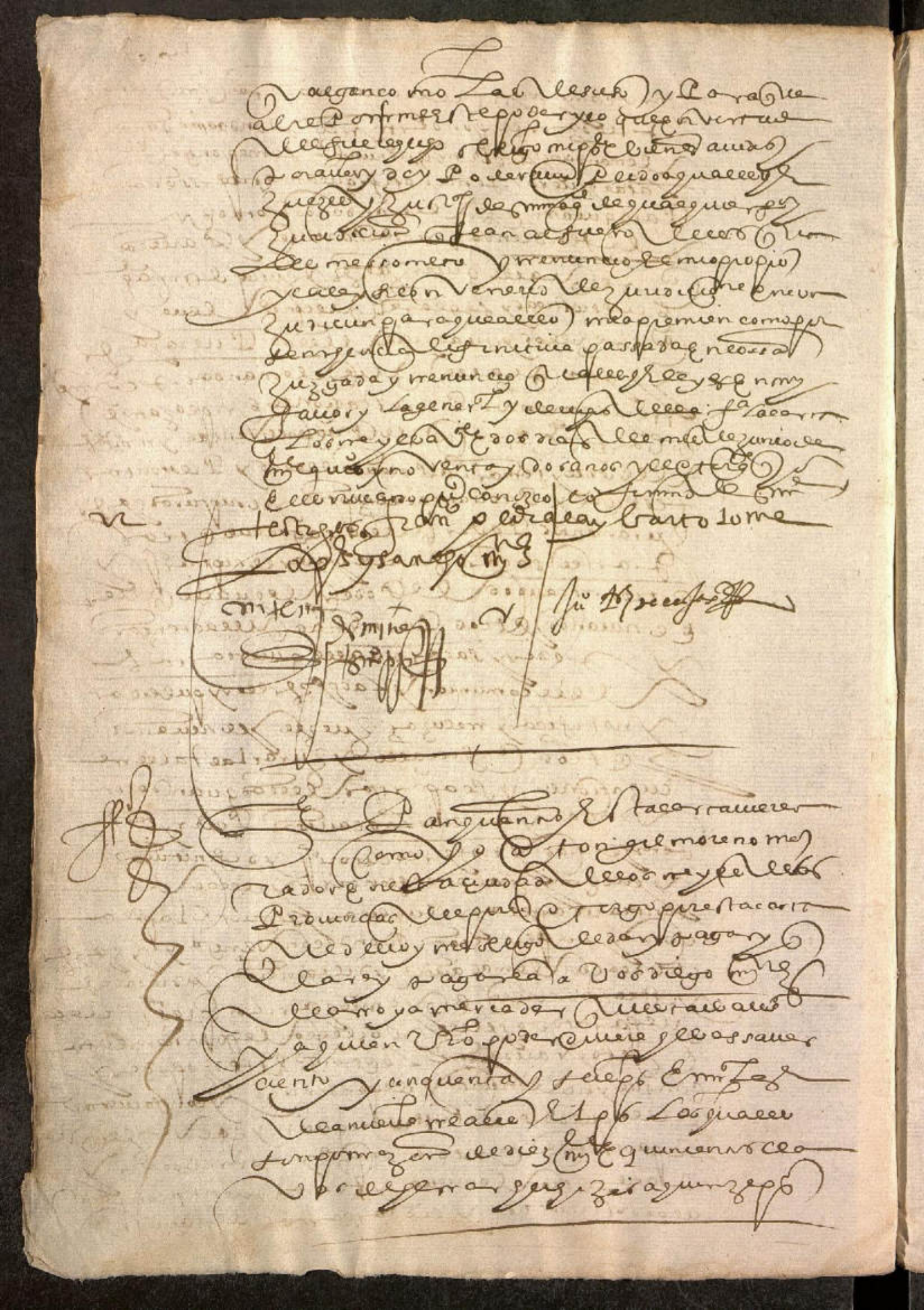

a qui a fin de octubre deste año

de la dicha plata el millar que devo acompa-
ñar confiesso ser su justo valor liquidamente y tenerlos
en mi poder de que me doy por contento y entregado a toda mi
voluntad y en mayor de entrego que de presente no
parece renuncio la execucion de la nonu-
merata pecunia y prueva de la entrega como en
ella se contiene y estos dichos ciento y cinquenta
y seis pesos de la dicha plata de nueve reales el pesos
de este dicho deudo prometo y me obligo de los
los dar y pagar en esta dicha ciudad de los reyes
puestos y pagados en ella a mi costa y riesgo
para en fin de mes de octubre primero
deste año en que estamos de la fecha de esta
carta con las costas de la cobranza y para la
cumplimiento de lo obligo mi persona y bienes
avidos y por aver y doy poder cumplido a justicias
que de juezes y justicias de su magestad de qualquier
fuero y jurisdicion sean al fuero y
jurisdicion de los quales y de cada uno de ellos
y especialmente a las justicias de esta dicha ciudad de los
reyes y alcaldes de la corte de la me someto
y renuncio el mio propio y la ley fecha
de nexo de jurisdicion en ningun judicio para
que las dichas justicias me compelan y apremien a la
paga y cumplimiento de lo que dicho es como si
fuesse sentencia difinitiva passada en
cosa juzgada y renuncio qualesquier leyes
e derechos de mi favor y las de las leyes y mi derecho
de las y de deuda mayor y la ley e derecho que hablan
renunciacion de leyes fecha la carta en los reyes a veinte dias
de junio de mil quinientos y noventa y dos años y el otorgante
yo el escrivano conozco lo firmo de su mano
testigos sancho martinez francisco de pedraza y ...
... de la ...

22

[illegible]

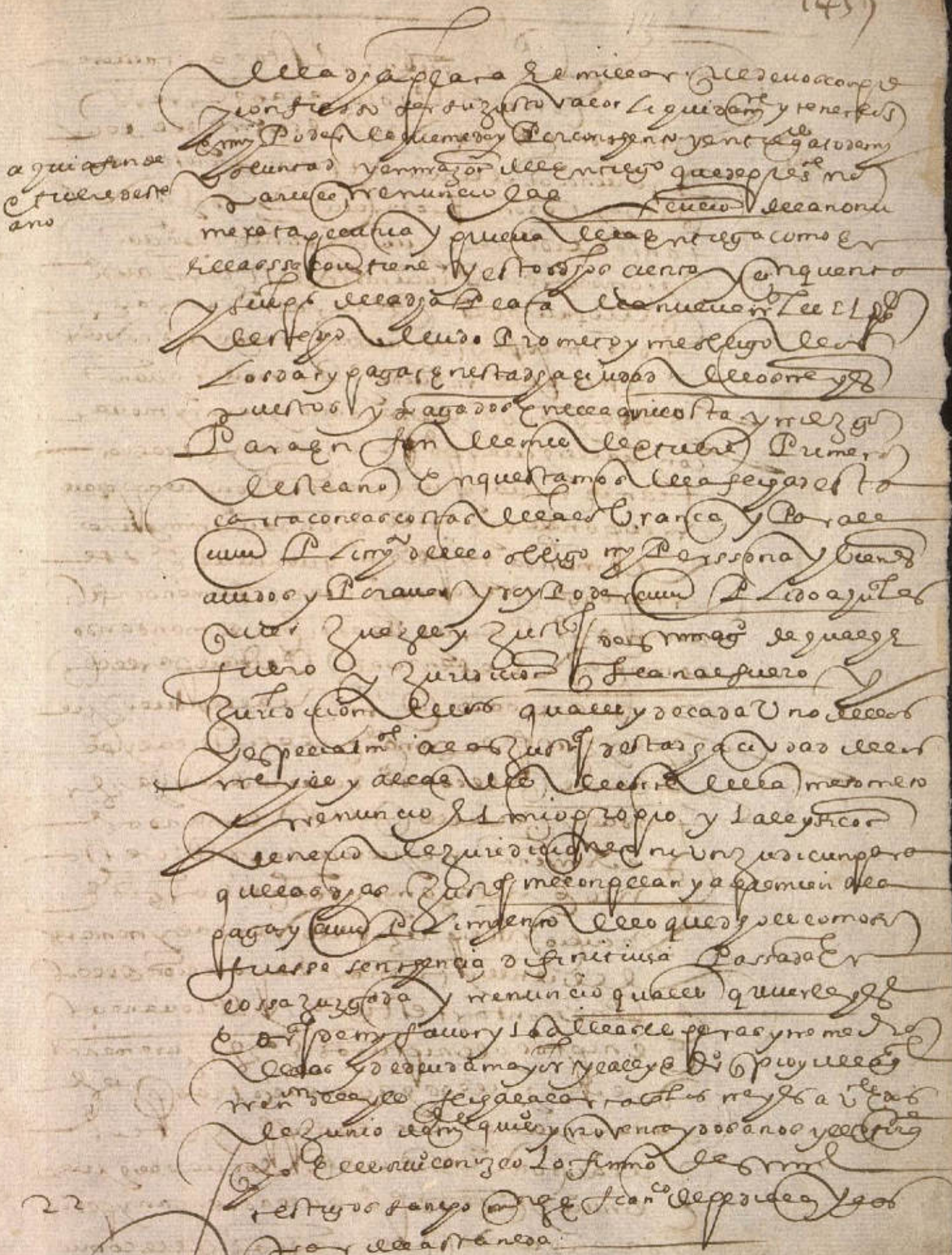

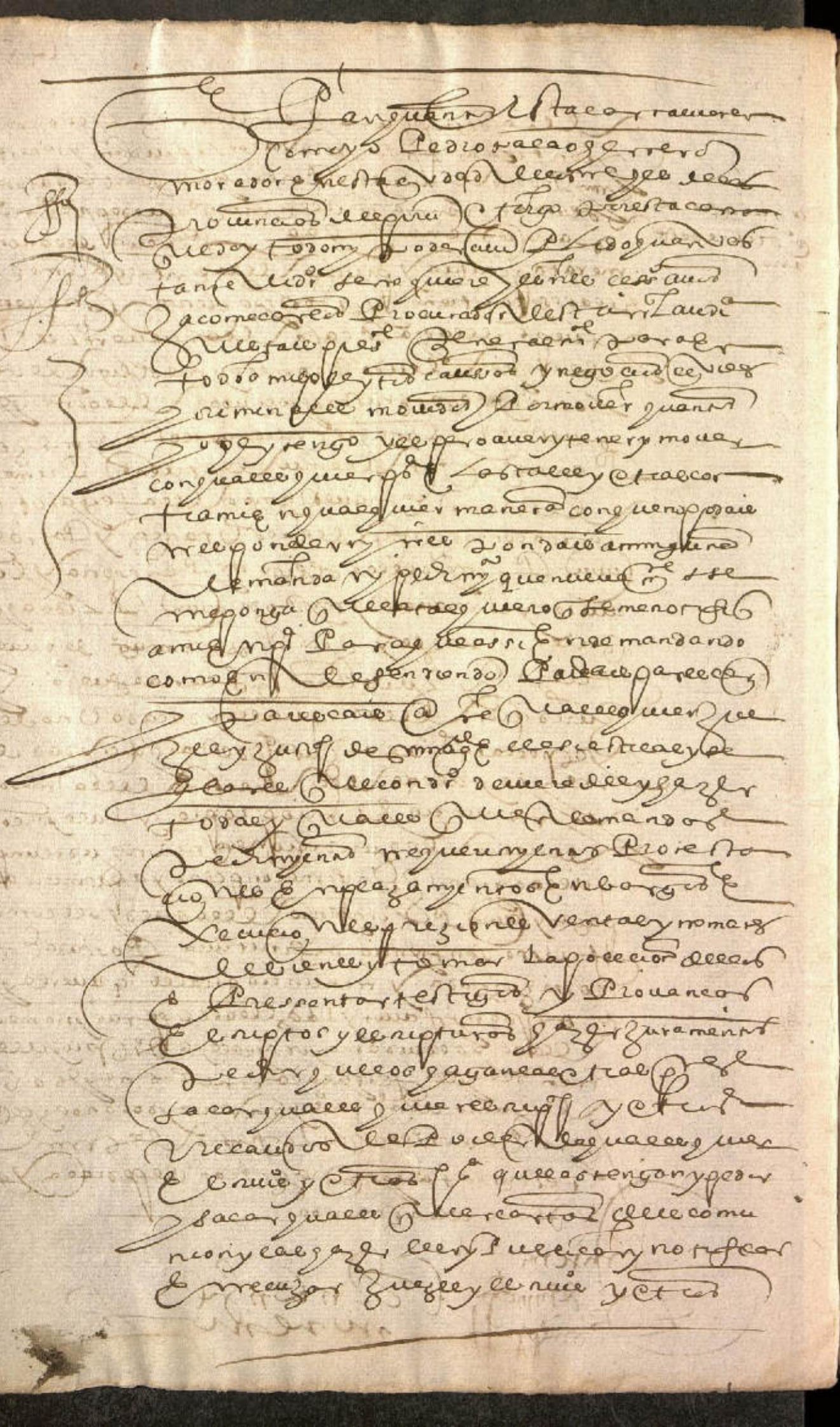

1460

1461

En el nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Pedro de Medina vecino de esta villa de Madrid estando enfermo de mi cuerpo pero en mi buen seso y memoria natural tal qual Dios nuestro señor me la quiso dar y temiendo la muerte que es cosa natural a todo hombre que nace y queriendo antes que me suceda ordenar mi testamento y ultima voluntad para que mi anima despues de mi fallecimiento no vaya descaminada sino que vaya por el camino derecho para la gloria de la vida perdurable que nuestro señor Jesucristo tiene aparejada para los que le sirven y guardan sus mandamientos y creyendo como firmemente creo en la santa fe catolica que nuestro señor Jesucristo predico y enseño a sus discipulos y apostoles y en todo aquello que la santa madre iglesia de Roma tiene y cree y predica y enseña

1463

1464

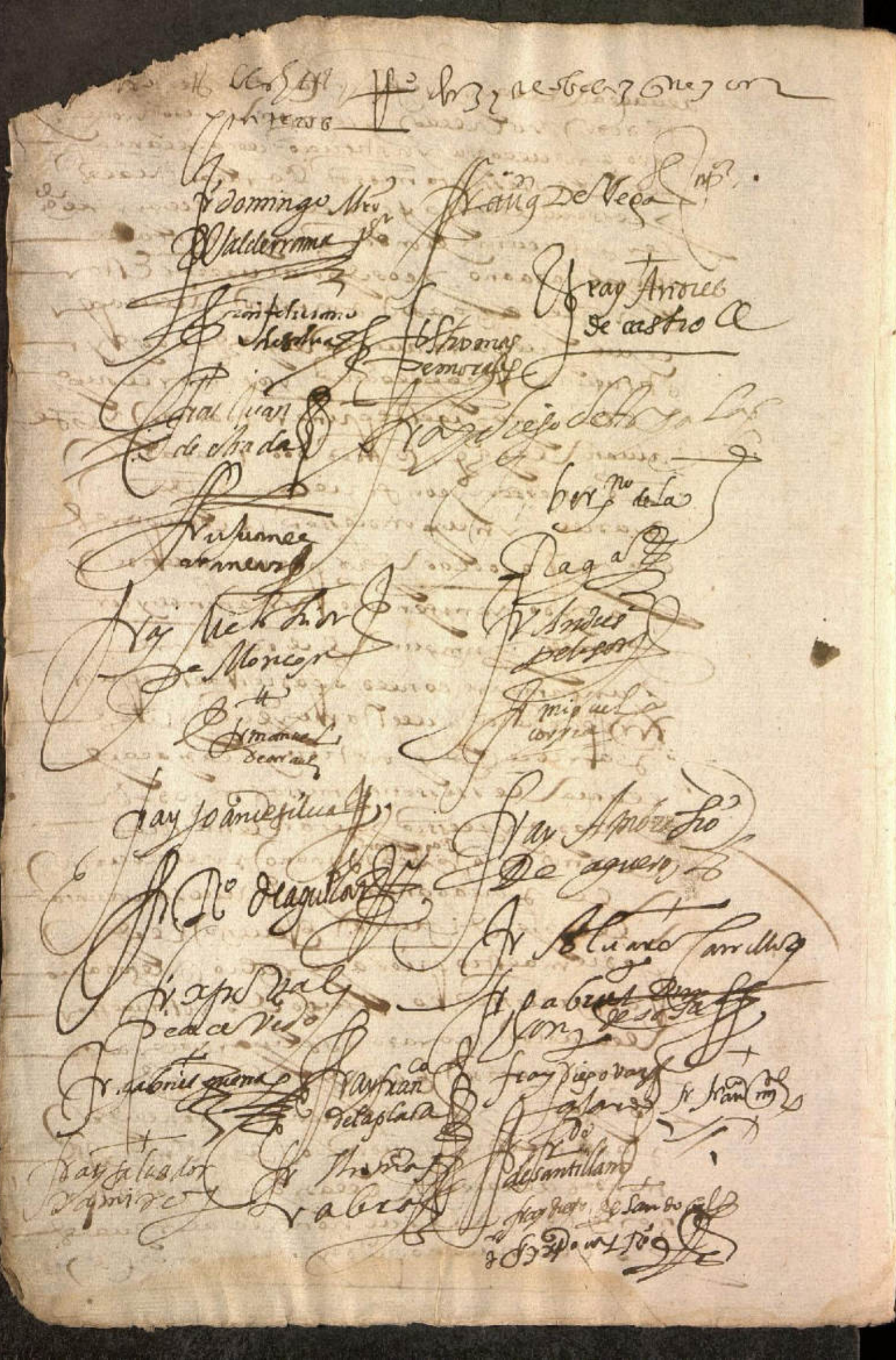

1465

26 testigos Fran.co de Pedraça y Sancho
[illegible] de Castañeda vat.e [illegible]
obligado a pagar a Catalina Galindo

Jhoan Saça
De Oliveira

Felix [illegible]

Antonio
[illegible]

Fº

El Pan quanto esta carta vieren
como yo Alonso Fernandez [illegible]
tres en esta ciudad de los Reyes de las pro-
vincias del peru otorgo por esta carta que
doy todo mi poder a un pleito que
[illegible] de [illegible] serro [illegible]
a Felix [illegible] Luis Fernandez de Sosa
mercader que esta presente para que en mi nombre
en el suyo assi como en su mismo fecho y
causa propia y como mejor a su dr.o convenga
[illegible] y le mandar [illegible]
[illegible] como fuera de
[illegible] el bienes de Fran.co Guillen y de
[illegible] de [illegible] cien y cinco pesos
de a nueve reales que es [illegible]
[illegible] de obligacion que passo ante
Blas Fernandez escriv.o de cavildo en
diez y nueve de junio en que estamos
de la fecha de esta carta y de [illegible]
de los dichos y de qualquier parte de ellos pueda
dar cartas de pago casto y fini quinze [illegible]
de mas que convengan y a tanto como si yo
mi[illegible] las diese y cobrados los [illegible] y tomes

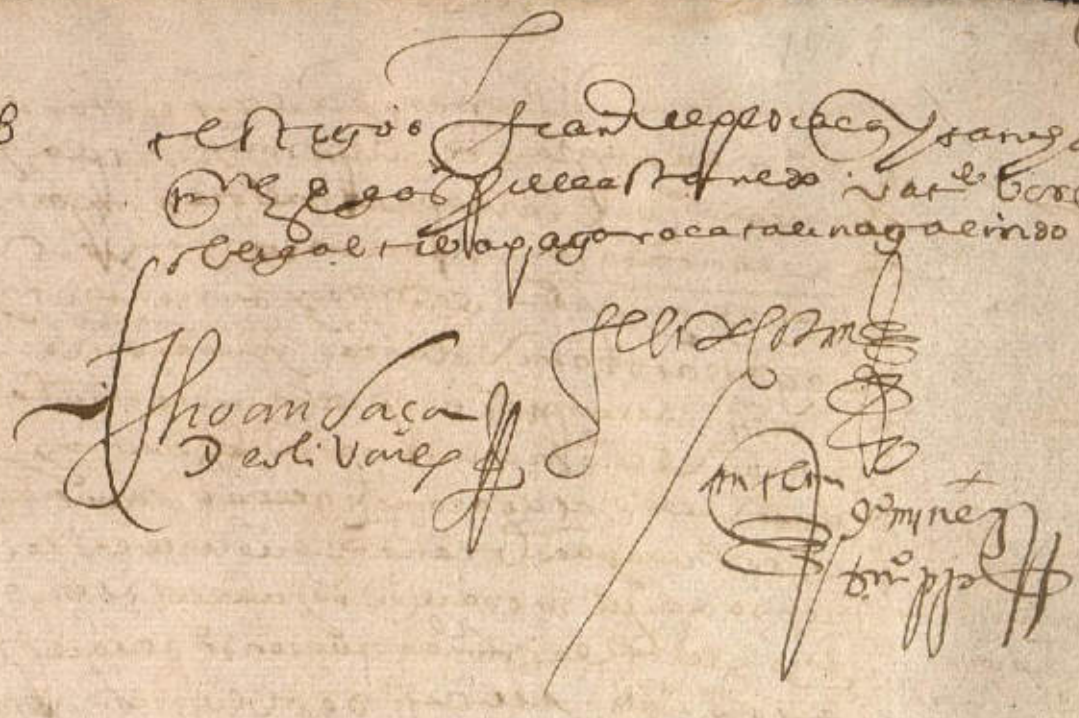

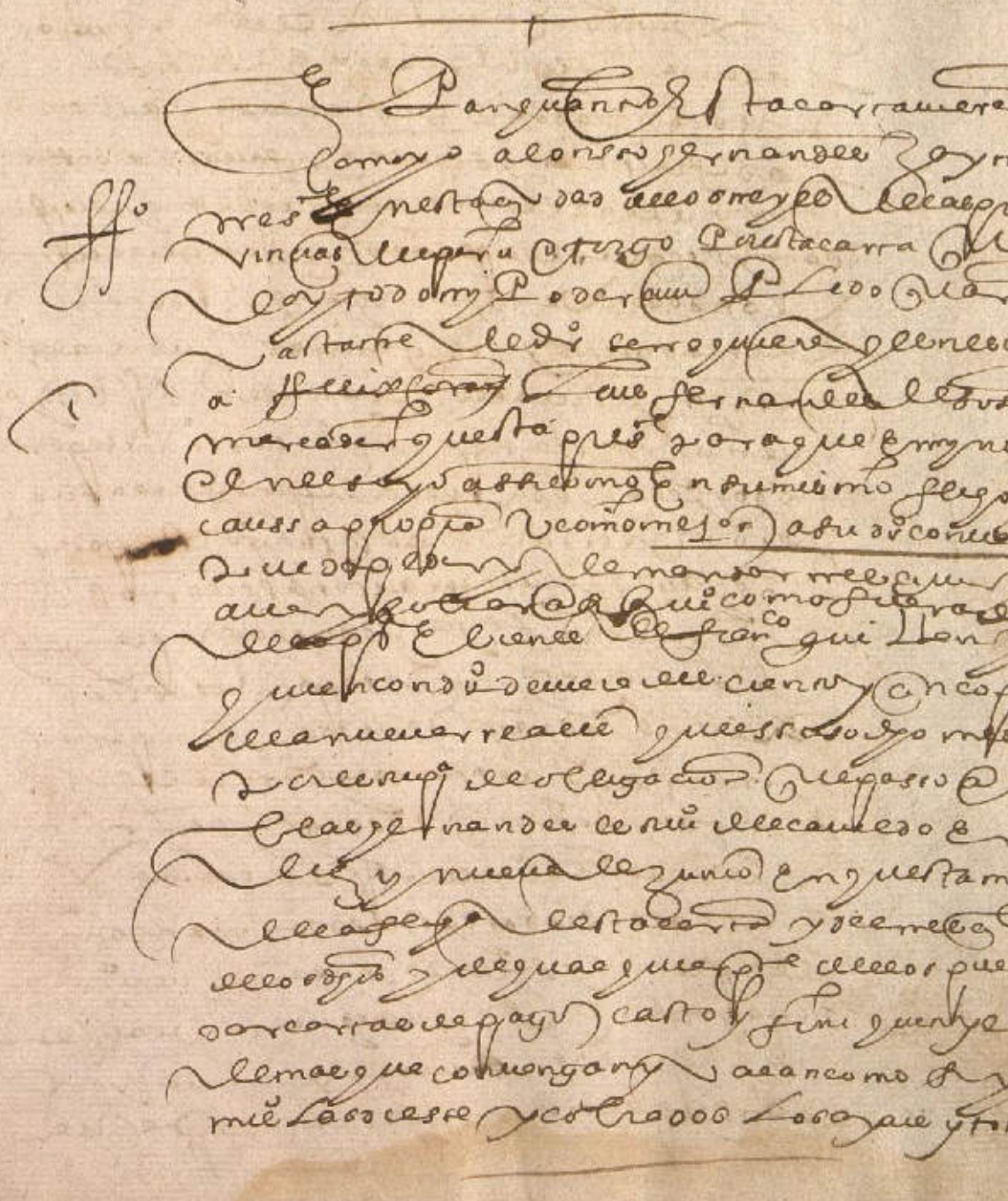

Venta

1469

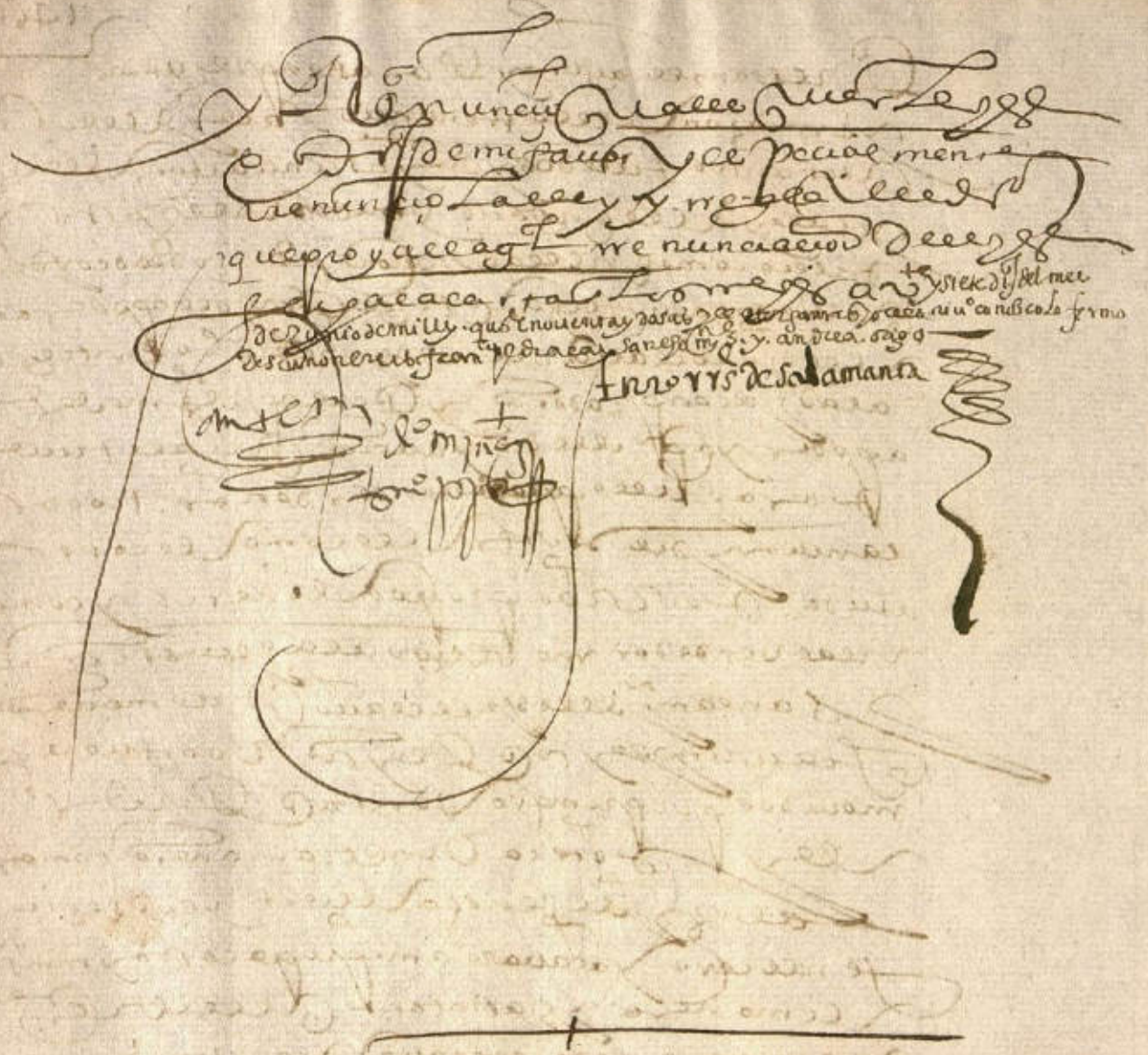

y renuncio qualesquier leyes
e derechos de mi fauor y especialmente
renuncio la ley y regla del derecho
que dize que general renunciacion de leyes
no vale si no precede la especial. Y lo otorgo ante
el escriuano y testigos en la ciudad de Salamanca a veinte y siete dias del mes
de junio de mill y quinientos y ochenta y dos años. Testigos que a esto fueron presentes
Francisco Pedraça, Sancho de Mendoza y Andrea Sigo
Ante mi
Diego Martinez
Escriuano publico

Ante mi
Diego Martinez
Escriuano publico

Yo Pantaleon de Ribera vezino
de la ciudad de Salamanca que biue
en la collacion de Santiago de esta
ciudad de los Reyes de las prouin
cias del Piru digo que porquanto
yo he vendido y vendi a la Catalina
Perez viuda vn esclauo negro nonerado
Francisco de Terrazas en poca de edad que
seria de treynta años poco mas o menos
al tiempo que se lo vendi y dele de en
tonces hasta agora se a seruido y sirue
dele como de esclauo y yo dele
precio en que se lo vendi no le
otorgue carta de venta dele agora

para tiempo suyo mea pedido le entregue
carta de venta de [illegible] testimonio de
esta presente carta otorgo que vendo
doy en venta real de ahora para siempre
jamas a Alfonso Lobo francº de Herrera
vecino de esta ciudad de Segovia que está
presente y a su voluntad de su hijo Pedro
Lobo de Herrera un solar de casas
principales con su corral y cuadra
que yo tengo en esta ciudad en la
collación de San Miguel que alinda
por una parte con casas de Juan
Gutiérrez de Cuéllar y por otra con
casas de Juan Ruiz de Contreras
y por delante la calle real que va
de la puerta de San Martín para
la puerta de Santiago y por detrás
con casas de Juan Ruiz de Contreras
que todo lo susodicho es libre y
horro de censo y tributo y de
otra cualquier carga y hipoteca
que sea o ser pueda y se lo vendo
con todas sus entradas y salidas
usos y costumbres derechos y
servidumbres cuantos le pertenecen
y pueden pertenecer de hecho y de
derecho y de costumbre sin
reservar cosa alguna de ello para
mí ni para otra persona alguna
antes me desapodero y desisto
de todo el derecho y propiedad
que a dicho solar y casas he y
tengo y me pertenece por razón
de la dote que recibí de doña
Catalina de Herrera mi mujer
difunta que Dios haya y por
razón de la herencia de sus padres
y abuelos y parientes y por
cualquier otra razón y título
que sea o ser pueda y se lo
vendo por precio y cuantía de
[illegible] maravedís de moneda
usual y corriente que valen
[illegible] reales de plata
que yo he y recibo en dinero
de contado de mano a mano
en presencia de mí el escribano
y testigos de esta carta de
que doy fe que son en
poder de mí el escribano
y los pasé ante mí en
presencia de los testigos
de esta carta y de
que doy fe que son
en

en tal manera que si algun pleyto o pleytos vos fueren movidos por primera vez
por dr.o de ley o otra o en otra manera tomare
en mi labor y defenssa dellos y los
seguire fenesere y acabare a mi propia cos
tay mission de manera que ciertamente
q. veis conce. y si assi no lo hissiere por no querer
en lo saver que sea obligado y me obligo
de os dar e pagar e bolver el pressio que
por ell me haveis dado con mas todas
las costas vanos y interesses
menos cavos que se vos interessieren
e para ello un plim.o dello obligo mi
persona y bienes havidos e por
haver y da poder cumplido
qualesq.r justicias e juesses de
sum.as de qualq.r fuero e jurisdicion
que sean al fuero e jurisdicion de
los quales me obligo y someto con
mi persona y bienes e renuncio el mio
propio y la ley si convenerit de
jurisdictione. en nium judicum para que
las dhas justicias me conplean q. a un
plim.o dello que dho es como por s.a pasada
en cosa juzg.da y no qualesq.r hee de mi
favor y la general del dr.o ssa la carta
en cos.nes a veynte y siete dias
del mes de junio de mill e quinientos noventa y dos
y el otorg.e q. yo el escriv.o conozco lo firmo por no saver
y a su ruego e lo firmo un testigo siendo
testigos. Fran.co Pedraca y d.n p.z de los
pindola y mi pulle p.z

Ante mi
[illegible]
[illegible]

Por testigo
Fran.co Pedraca

Sepan quantos esta carta vieren
como yo cristoual de cardona morador
en esta ciudad de los rrios de las
prouincias de ... otorgo ~~[illegible]~~ por
esta carta que doy todo mi poder cumplido qual
de dro de dro se requiere y es nese
ssario que el licenciado alacio bernardo
de quiros clerigo presuitero vicario
de ay que lessia de guancauelica y a
mi alonso de los rrios vessino de la dha
villa abogados juntamente y a cada
uno y qualquier de ellos de por si e yn
solidum en tal manera que lo que el uno
mensare pueda el otro mediar fenecer
y acauar y lo que el otro el otro general
mente para en todos mis pleytos
caussas y negocios. ciuiles y crimina
les mouidos e por mouer que yo he
tengo y espero hauer y tener y mouer
con qualesquier personas y las tales personas
contra mi assi en demandando como en
defendiendo con que no puedan responder
ni respondan que nueua demanda que
se me ponga que la tal quiero que se me notifique
que a mi en persona puedan parecer e parez
can a todas y qualesquier juezes e justicias
de su mag que con dro deuan y a ellas
y qualquier de ellos pueda hazer y hazan tales
quales demandas pedimientos requerimientos
protestaciones en pagamientos en cargos
execuciones prisiones ventas y remates de
bienes y tomar apocacion de ellos y presentar
testigos y prouanças escriptos y escriptos

Para pleytos
sostitayr

primero

En Juan de Tacarramuren como yo Juan de Arbizu vezino morador en esta ciudad de Leon y en todas las demas partes y lugares de estos reynos de Castilla otorgo y conozco por esta carta que vendo a vos Diego de Valencia leonés y a vuestra mujer que es presente todo el ganado cabruno que tengo en esta ciudad de Leon y en otras partes y lugares de estos reynos de Castilla que es mio propio y de mi parte y de mi mujer y de mis hijos y de mis herederos y sucesores y de otra qualquier persona que en el dicho ganado tenga parte y lo vendo con todas las crias y pariciones que de aqui adelante hiziere y con todos los cabritos y cabritas que de aqui adelante nacieren y con todos los machos y hembras que de aqui adelante nacieren y con todos los cabrones y cabras que de aqui adelante nacieren y con todos los cabrones y cabras que de aqui adelante nacieren y con todos los cabrones y cab



1474

y sin que contra el dicho diego de valencia fe-
ny sus bienes se aplicasse ha gasto cursion
ny otra diligencia alguna de fueros
de dro la qual y el beneficio de las leyes
se renuncio y nos anuntados juntamente
de mancomun y a voz de uno y cada uno
de nos por si y por el todo renunciando
como renunciamos la ley de duobus
rex de vendi y la authentica presente
quita de fide jussoribus y el bene-
ficio de la diuission y el cursion y
e pistola del dicho adriano y todas
las otras leyes fueros y derechos
que son en fauor de los que se obligan
de mancomun como en ellas se contiene e tor-
gamos y conoscemos que deuemos y nos obligamos de
dar y pagar y quedaremos pagaremos
a vos juango mes que estais presente y a quien
vro poder e vuestros mil e setecientos
ps de plata en reales de la nueua reales de pes
los quales son de resto y a cuenta de pesos
de quatro mil quatrocientos y quarenta y
un ps de la dicha plata que yo el dicho diego
de valencia le ondeuia a vos el dicho juan
gomes por la ocupacion de la dicha
cantidad de ganado que passo en esta dicha
ciudad a pedro ruiz de esta carta en
diez y seis dias del mes de abril deste año
de la fecha de esta carta por la qual
dicha cantidad me aueis querido e lecitar
e por bien de paz y concordia e por me hazer
buena obra y por se obligar juntamente
conmigo como fiador el dicho dotor fran.co de leon
aueis por bien de esperar al plazo y no

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan de Valderas vecino de la villa de Valladolid otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar un hombre a otro para pleitos y negocios que yo he y tengo con Juan de Valderas mi padre vecino de la villa de Valladolid y con Juan de Valderas mi hermano vecino de la villa de Valladolid y con Juan de Valderas mi hermano vecino de la villa de Valladolid y con Juan de Valderas mi hermano

1476

Cargo a nuevo y mandado y me ofrezco
de hacer guardar y cumplir como en el
fuero contenido y de contra tener y hacer
tener en todo lo contenido en el Pri-
vilegio de los veinte y cuatro del
Reyno y de la saca de
trigo y cebada y de no sacar
ni dar ninguna cantidad y de
requirir se
cargasen y en el dicho nombre
y en el en nombre de la dicha ciudad
y de cada uno de los dichos
regidores y caballeros
y hombres buenos de la dicha
ciudad y de cada uno de ellos
y de sus bienes y rentas
habidos y por haber
y por la presente
renuncio y parto de la excepción
de la dicha
y

mas vale o valer puede de precio medales
de la tal de mesa y mas valor quiere se es
para ver mucha cantidad de agraciar
y donacion de los pies mera perfecta
e yntrevocable de las que dr. llamas
tiesisos y partes presentes agora
para ssienpre zamas y en razon de lo renun
cio la ley de los quinientos sueldos y la yn
sinuacion de los y la ley de engaño en
tad de justo precio como en ellas se contiene
y desde oy dia que esta carta es fecha en
adelante para ssienpre zamas e torgo
me desapodero y apto de la tenencia y posesion
de dho esclavo y de dr. y aucion que al
tengo y lo cedo renuncio y traspasso en
vos el dho comprador para que sea vro propio
y lo podais vender donar trocar canuiar
y enagenar y disponer de lo como de cosa
vra avida y comprada por vros propios dineros
yo os doy poder cuiuo plido para que con
autoridad de justicia o por la vra vo como
mejor a vro derecho conuenga podais tomar
la posesion de dho esclavo y entretanto
que la tomais me constituyo por vro
propio precario ynquilino de para os
lo entregar quando por vra parte se
me pida y como real vendedor me obligo
a la euission y saneamiento de dho esclavo
en tal manera que si algun pleyto o pleytos
vos fueren mouidos por primera venta
o por dr. de ypoteca ven tal manera
tomare la voz y defensa de los y los
seguire fenesceré y acabare a mi propia
costa y mission de manera y hasta tanto
que estes quieta y pacificamente quedeis
con el dho esclavo vos ansi vendo y transsino
lo hiziere por no querer vno lo saber
que sea obligado y me obligo de os dar y

Pagar y cobrar los dichos deudores
y fiadores todas las costas
y menoscabos que se recrecieren
y recrecer puedan en razon
de lo susodicho en cualquier
manera y cualquier parte
que sea y para lo ver
y librar todos juntos
y cada uno de ellos
y cada uno de ellos
y cada uno de ell

Yo Juan Ramos escriuano de su
Magestad vezino de Guadalajara doy fee
que conozco a los otorgantes de esta
carta de pago y obligacion y que
lo firmaron de sus nombres en el
registro de mi oficio y que
lo que en ella se contiene es
verdad y pasó ante
mi Juan Ramos escriuano

Sepan quantos esta carta de pago y obligacion vieren como yo Juan Velasquez de Salamanca mercader morador en esta ciudad de Guadalajara otorgo y conozco por esta carta que he recibido y recibo de vos Juan Ramos escriuano de su Magestad vezino de esta ciudad de Guadalajara que estays presente quinientos y treynta y nueue reales en reales de plata y nueue reales en oro por razon de nueue mill y quinientos y treynta y nueue maravedis

En vos el dicho Juan de Bustamante y de quien
vuestro poder quiere y todavia a mi costa e
riesgo hasta que los tengais en vuestro poder y
consiento que de esta escriptura se saquen dos
traslados de un tenor el uno cumplido
y pagado y el otro no valga y para el cumplimiento
de lo que obligo mi persona y bienes avidos
y por aver y doy poder cumplido a qualesquier
juezes y justicias de mi magestad de qualquier
fuero y jurisdicion que sean al fuero
y jurisdicion de los quales y de cada uno
de ellos y especialmente a la justicia
de la ciudad de los reyes y a la de la
corte de la mesmo meto y renuncio el mio
propio y la ley si convenerit de jurisdi
cion de ningun judicium para que de las dichas
justicias y qualesquier de ellas me compe
lan y apremien a la paga y cumplimiento de
lo que dicho es como si fuesse sentencia
definitiva passada en cosa juzgada
y renuncio todas y qualesquier leyes
fueros y derechos que en mi favor
sean o ser puedan y las de las espesas
y remedio de ellas y de deuda mayor y es
pecialmente renuncio la ley e derecho pro
yuela general renunciacion de leyes
fecha la carta en los reyes a quatro
dias del mes de julio de mil e
quinientos y noventa y dos años y el
otorgante que yo el escrivano publico
doy fee que conozco lo firmo de su nombre
que no sabe que firmo a su ruego y testigos
Fran.co de Pedraza y Sancho Martinez y Gaspar
Castaneda vecinos de la ciudad de los reyes
Nandes Vala
Ante mi
Pedro Martinez
Bartolome Martinez

Por
Fran.co de Pedraza

Sumission traslados

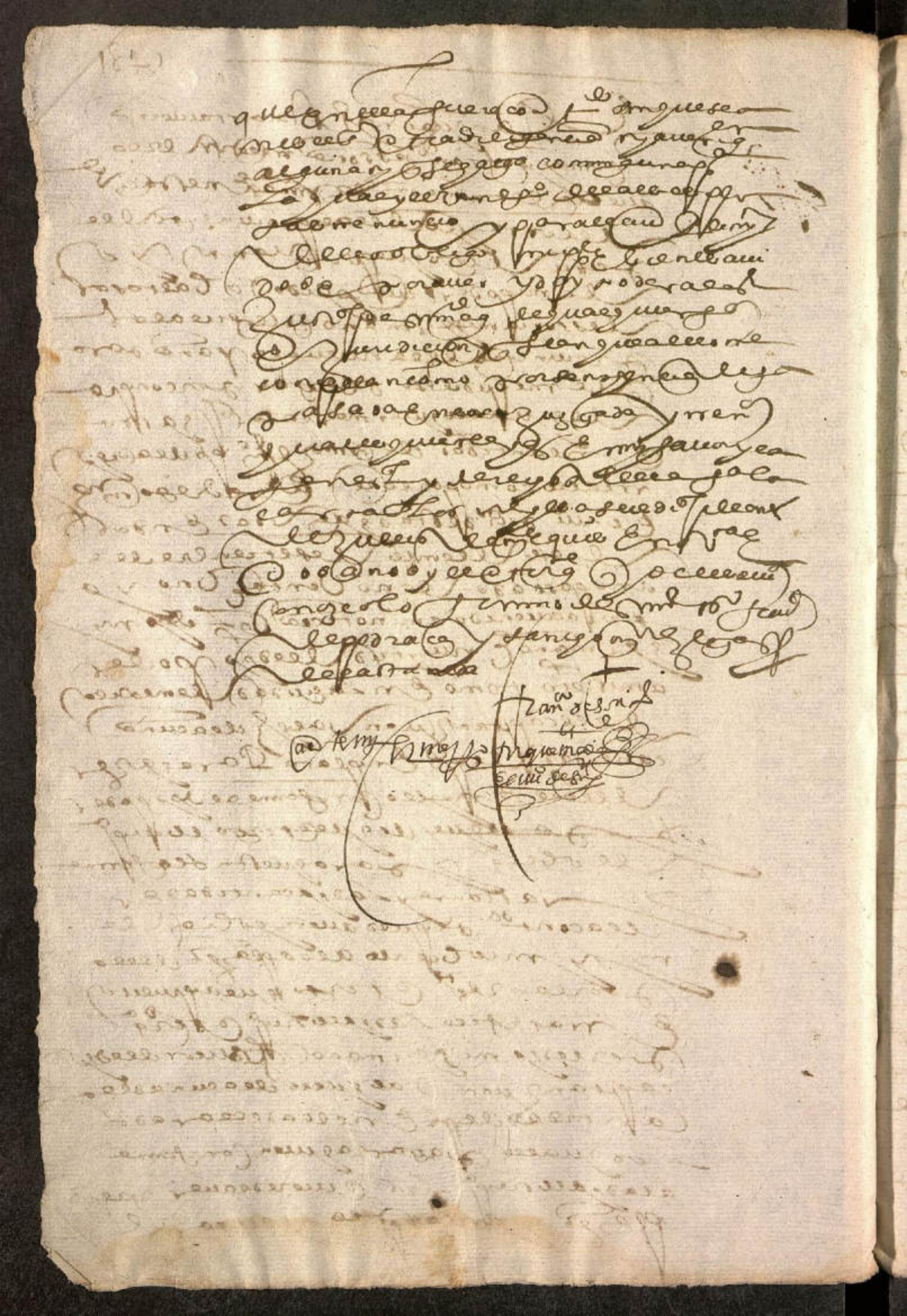



En [illegible] como y ordenado
[illegible] y [illegible] de
[illegible] y [illegible] de
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

1485

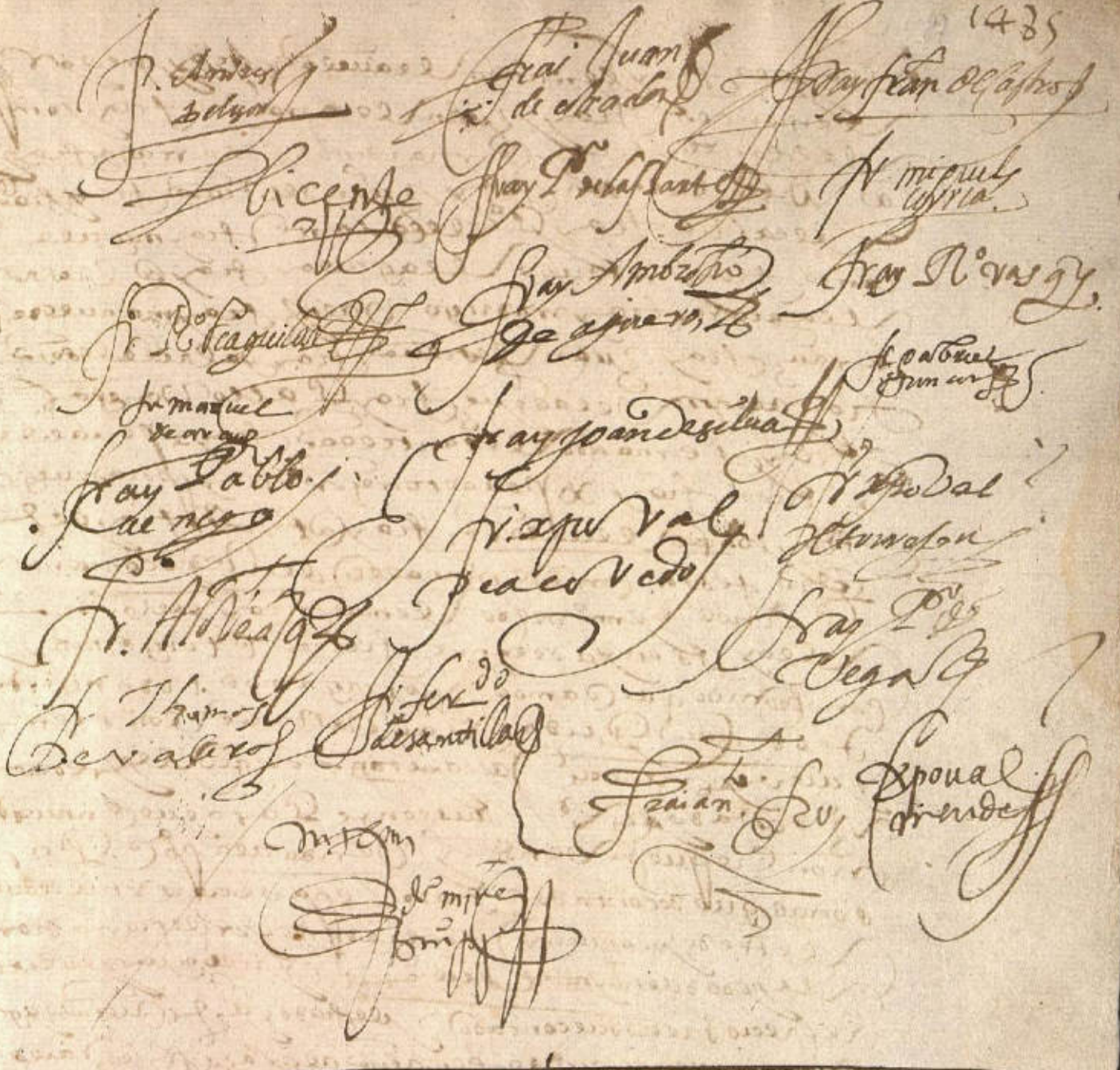

Poder

1487

1490 14.88

no se haga y renunciar la excucion
de la ynumerata pecunia y fee
de la entrega e prueua de la paga
como en ellas se contiene y en razon
de la venta que hisiere y contra
de que a los que mercaderias
y esclauos y otras cossas e ynpu-
siones de sensso pueda e que quales
que escriuanos hazer y otorgar quales
que escripturas y todas las que sean
necessarias assi como de venta como de
obligacion y obligaciones el como prin-
cipal e yo como su fiador
e pree contrario a vos principa-
les y de mancomun y cada uno pree
todo pynsolidum y de la forma que ell
pareciere obligandome hasta en
cantidad de veynte mill pessos de
plata ensayada e marcada de valor
cada un pesso de quatrocientos y
cinquenta marauedis y con las
conditiones penas posturas y obli-
gaciones de mi persona y bienes
sumissiones a la justicia
y renunciaciones de fee y de
mi propio fuero e jurisdiction domi-
cilio e vecindad y la ley si con-
tenerit de jurisditione en iuri-
zudicum y con la demas
clausulas vinculos e firmesas
que le fueren pedidas y demandadas
e para su vacidacion se requieran
que siendo por vos fecha y e

[illegible] sometiendome a la mysericordia
[illegible] de la dicha ciudad de Leon. En
[illegible] de Leon. Y en dicho dia a la dicha hora
[illegible] Y luego yncontinente. Y en presencia
[illegible] de mi el dicho escriuano y de los testigos
[illegible] de suso escriptos. Y en presencia de muchas
[illegible] personas de la dicha ciudad de Leon
[illegible] Y luego yncontinente. Los dichos
[illegible] alcaldes y alguazil
[illegible] dixeron que
[illegible] Y luego yncontinente. Los dichos alcaldes
[illegible] Y luego yncontinente. Los dichos alcaldes
[illegible] Y luego yncontinente. Los dichos alcaldes

Chor. Decanos y Cabildo presentes
Procuradores de la Justicia de Toledo y querellantes
en la causa de una parte y
Acusados y de la otra dixeron que
en mi favor presentaron ciertos
Autos ordinarios de pleitos
Diligencias y seguidos en apelacion
Diligencias de la Sentencia de
Grenados en Medina del Campo
Original y signado de escribano
Testimonio de Alonso de
Valam. otro de Pedro de Lugo
Procurador otro de Pedro Lopez
Procurador con sus Poderes
dependencias Cabezas de
processo Poder con Sitio a question
Juez de la Justicia de Burgos y de
Juez Comissario de los quales
Mandamientos de Execucion
citaciones Autos y diligencias
Pedro Ordoñez de Ceballos
en mi favor presentados

de los mrs. que se pusieron y pagaron en la dicha
costa y riesgo para el dia de la pasqua de
navidad primera de este año en que estamos
de mil quinientos y noventa y dos de la fecha de esta
carta con las costas de la cobrança y sin que
de que la dicha paga a de ser en esta dicha ciudad
se entiende que se a de poder cobrar esta
deuda de mi y el dicho Justino de la Muscoy
qualquier de nos en otra qualquier parte
que seamos hallados en nuestros bienes y de
qualquier de nos que estemos ausentes
presentes al dicho pago y de el dicho
y que se cobraren y yo el dicho mi parte los
enviaremos a esta y bien y transferido
el dicho de los dichos pesos en vos el dicho diego
de santiago y de quien vuestro poder cumpliere
todavia a nuestra costa y riesgo hasta
los tengais en vuestro poder y para la cumplimiento
de lo dicho obligo mi parte bienes y la parte
del dicho Justino de la Muscoy a vos y para ver
y dar por su nombre doy poder cumplido
a qualesquier juezes y justicias de su magestad
de qualquier fuero y jurisdicion que sean
al fuero y jurisdicion de los quales y de cada uno
de los y especialmente a las justicias de esta dicha ciudad de los
2 cmtrasladados reyes y alcaldes de corte de la mesmo mesmo y al dicho
mi parte a la paga y cumplimiento de lo que dicho es como si
fuesse sentencia definitiva passada cosa
juzgada y renuncio por mi y en el dicho nombre qualesquier
leyes en nuestro favor y las de las especies
y remedio de las y de deuda mayor y especialmente
renuncio la ley e derecho que proyuga la renunciacion
de leyes y por mi y en el dicho nombre consiento
de estas reparaciones que se hallaren cmtrasladados el uno
cumplido y los otros no valan fecha la carta los mrs.
a [illegible] y nueve dias del mes de julio de mil e
quinientos y noventa e dos años y el otorgante que yo el escrivano
conozco lo firmo de su nombre

9 testigos fran.co de pedraza y sancho
[illegible] de la castañeda. Vaz.o dos [illegible]
mes

Ant.o Troncoso

Ante mi [illegible]

[illegible]

1472

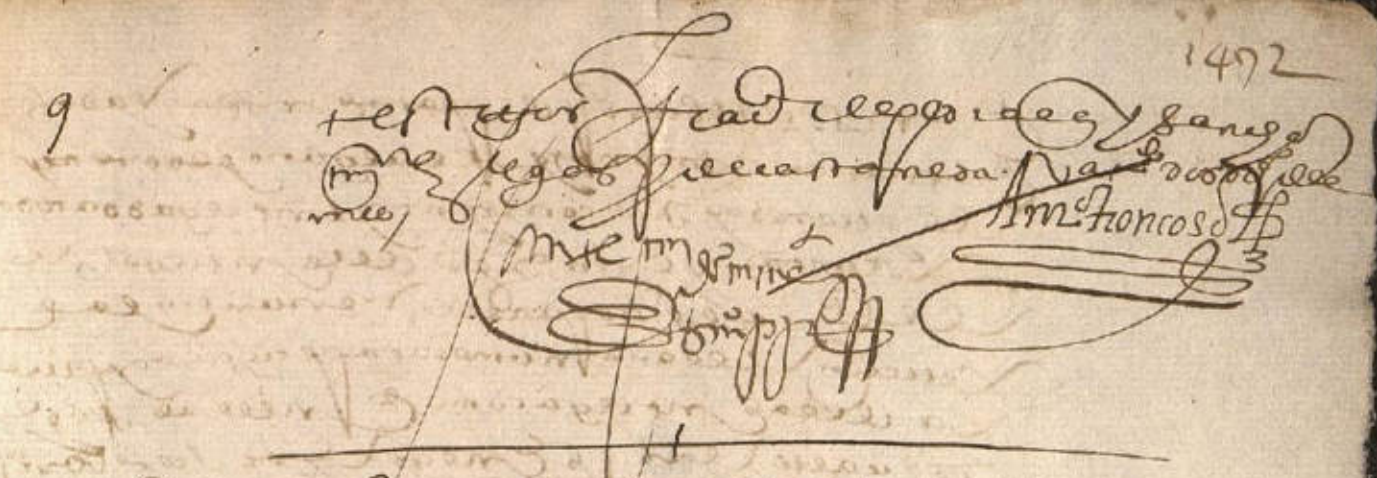

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Antonio Troncoso mercader
morador en esta ciudad de los reyes
de las provincias del peru e tierra
conozco por esta carta que devo y me
obligo de dar y pagar y quedare y
pagare a vos diego de [illegible]
trago clerigo de [illegible] que es
tais presente y a quien vro poder oviere
de assaver dos mil y ducientos y
setenta y dos pesos y dos tomines de plata
en ssayada marcada de la qua
trocientos y cinquenta maravedis cada
peso los quales son que aviendo de deuda
agena mia propia los ssalgo y quedo a pagar
por diego de [illegible] que estan en los reynos
de españa y sin que contra el ni sus bienes
ni otra persona alguna se a fecha ni
se haga discussion ni otra diligencia
alguna de fuero ni de derecho la qual y el
beneficio de las dichas pensas renuncio
que el dicho diego de [illegible] los
deuia por otros tantos pesos en la dicha
plata en ssayada que por mi mano y
interlecion mia prestastis al dicho diego
de [illegible] y los tengo en mi poder

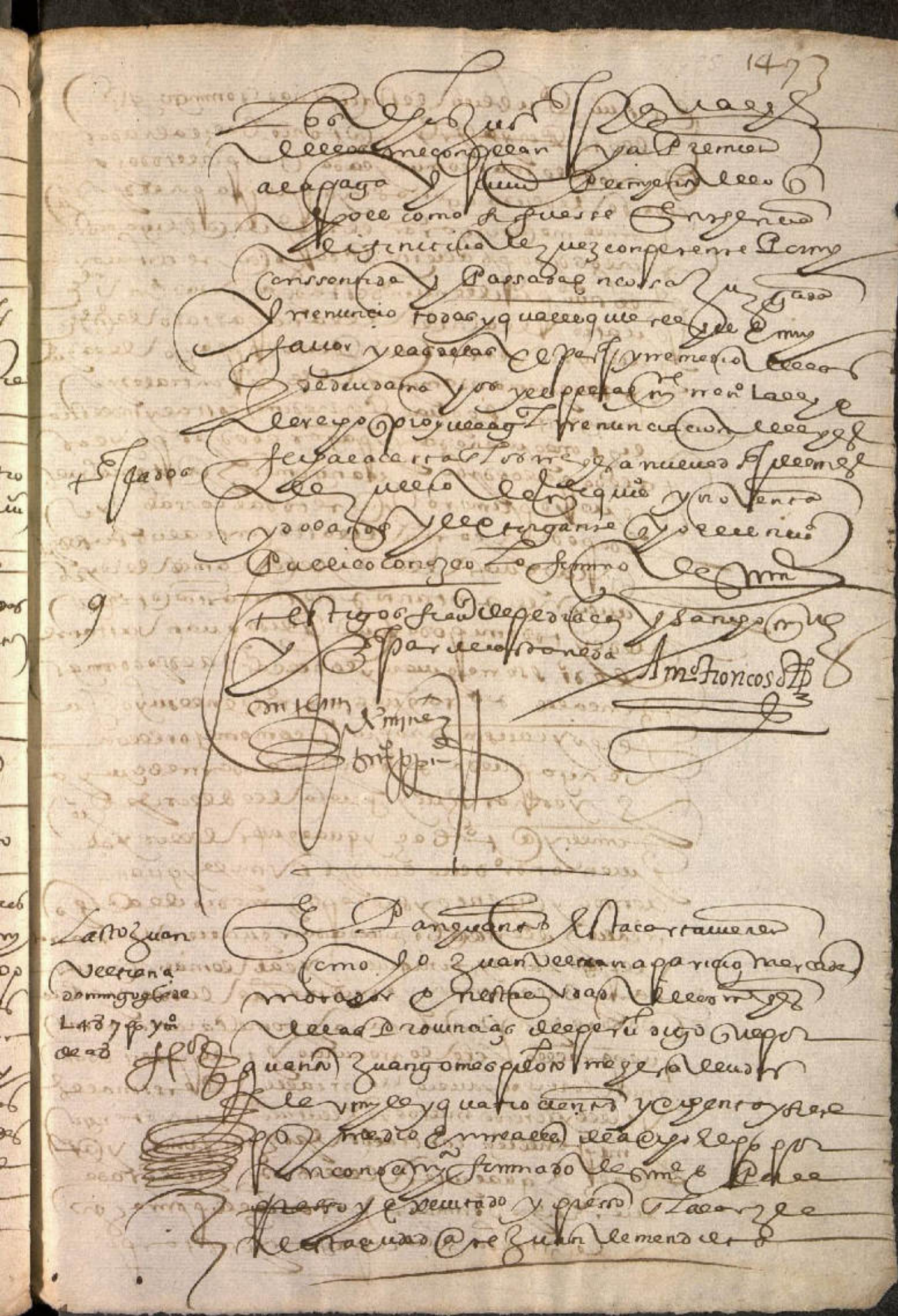

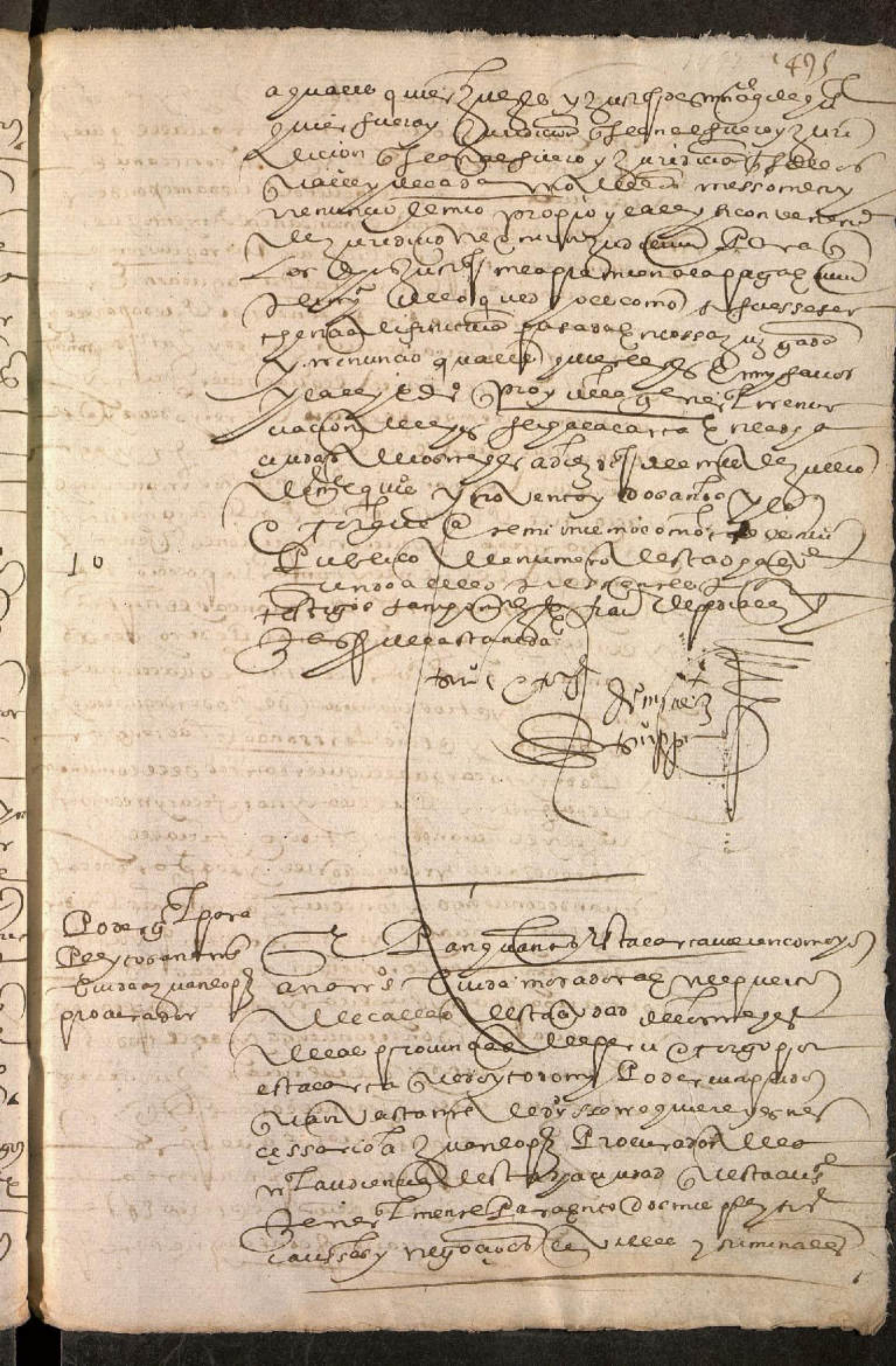

1496

En Barcelona a [illegible] de [illegible] en casa de
Fernando Vallseca, Pintor, ciudadano de
Barcelona. El Muy Ilustre señor Duque
de Calabria, Marques de Gerona, Conde
de Ausona y Lord de Molins de Rey,
Primogenito del Muy Alto y Excelente
señor Don Fernando, por la gracia de Dios
Rey de Aragon, de Valencia, de Mallorca,
de Cerdeña, de Sicilia, de Jerusalem,
de Hungria, de Dalmacia, de Croacia,
de Navarra, de Granada, de Toledo,
de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba,
de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los
Algarves, de Algezira, de Gibraltar,
de las Islas de Canaria, Conde de Barcelona,
Duque de Atenas y de Neopatria,
Conde de Rosellon y de Cerdaña,
Marques de Oristan y de Gociano,
Principe de Taranto y Duque de
Monferrato, Conde de Provenza,
de Forcalquier y de Ariniano,
Vizconde de Narbona, de Carlat,
de Omelades y de Gandesa, Conde
de Barcelona, Rosellon y Cerdaña,
Marques de Oristan y de Gociano,
Duque de Atenas y de Neopatria,
Conde de Provenza, de Forcalquier
y de Ariniano, Vizconde de Narbona,
de Carlat, de Omelades y de Gandesa,
Principe de Taranto y Duque de
Monferrato, Conde de Ausona y
Lord de Molins de Rey, Primogenito
del Muy Alto y Excelente señor Don
Fernando, por la gracia de Dios Rey

13

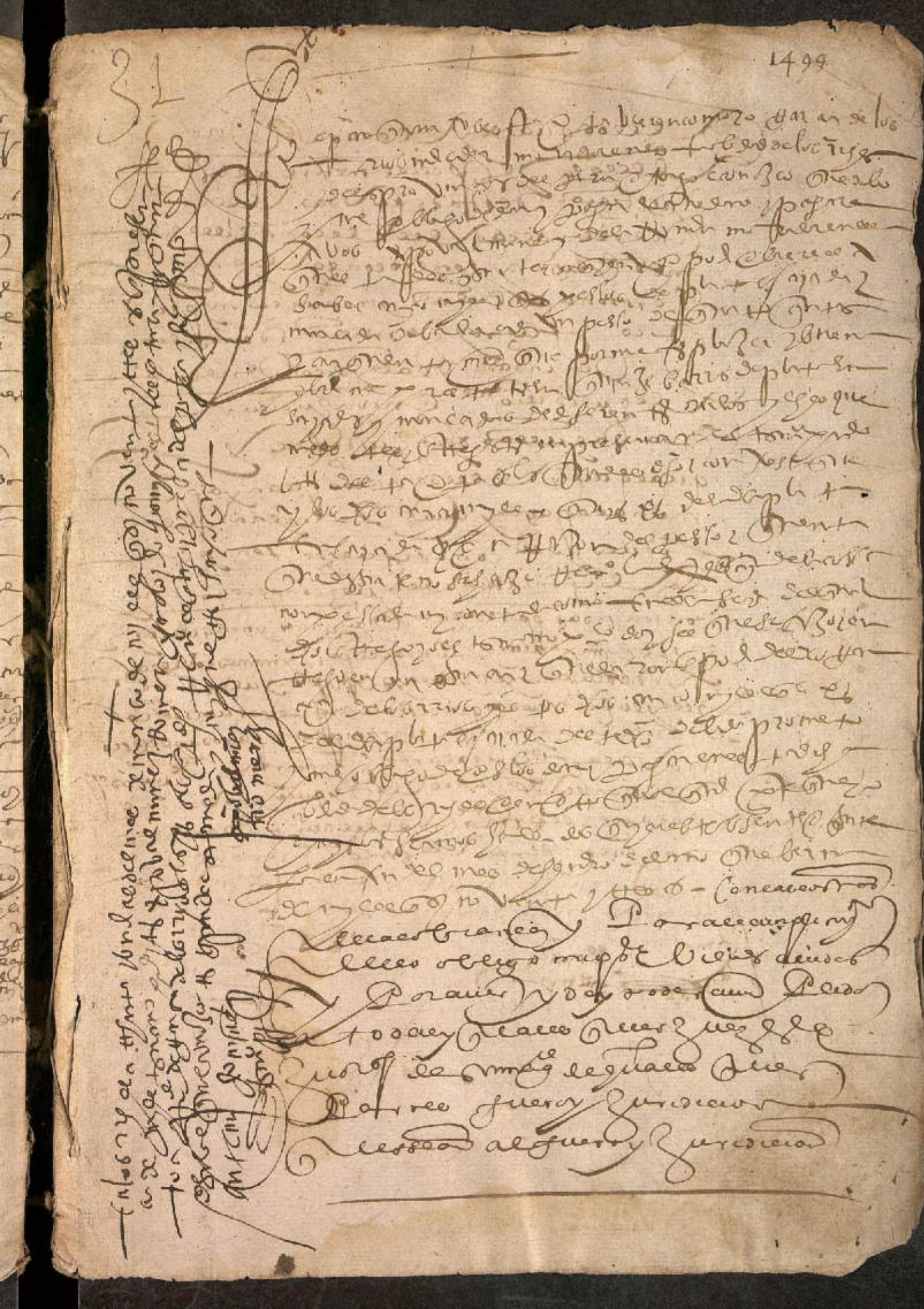

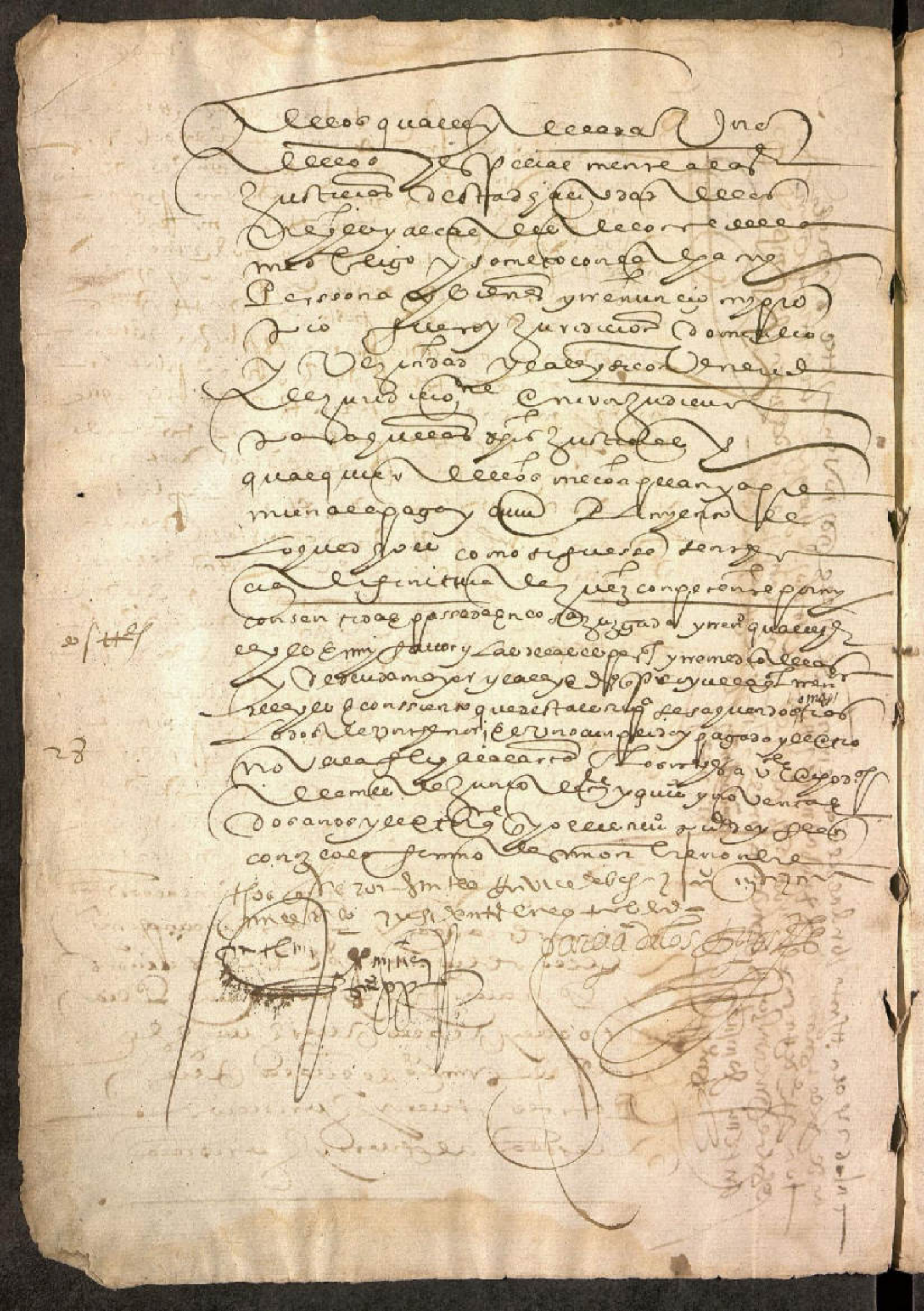

1503

1583

Para que en Jemenos y siquiera mi persona
ni menos se entremeta en ynpedirlo ni resistirlo
Antes yo mesmo contra dello e sus partes
parezca a requerello y que luego sin
le mandar ni otro requerimiento alguno
ta[illegible] obligamiento de lo que fuere
Prisionero vendido y rematado libremente y pueda
la posesion della y della tomar
e ynquirir y saber la verdad de
los vagamundos que en esta villa
e ynpida ni yo ni mis bienes por razon del poder de
y della que en mi fuere hecho
y dello pueda sacar quales quier testimonios
menester y cada y quantas veces y donde y por
cual y quier escribano o escribanos
y quantas veces en mi favor
y de dicho contrario pedir y requerir
y de pedimento y requisicion de contrario
todos los demas autos y diligencias judiciales
y estrajudiciales que menester sean y yo mismo
haria y hacer pudiese que por virtud del dicho poder
pueda sostituir uno o dos o mas
y los revocar y otros nombrar
y todo lo demas que en lo
que dicho es y cada cosa
dello convenga y sea necesario
y mas cumplido poder
y mandamiento general
segun y tan bastante
como yo lo tengo
y para ello
y lo que dello
dependiere
y emergiere
anexidad
y conexidad
otrosi
otrosi
otrosi

Venta

Y mi escriuano de Gouernacion presente fue
Lemando Perez de Ribera testigo y con
Otras Y mi escriuano de minas publico y nota
rio de los de Conformidad como pareze por
nuestro poder y mandado y por ante el
como testigo y en razon de la Real cedu
la de Su Magestad y de suso incorporada
Real que fue dada en la villa de Valla
dolid a veynte y quatro dias del mes de
Enero deste presente año de quinientos y
Veynte y quatro años Conuiene a saber
Don Sebastian de Belasco y Don Pedro de Ve
lasco y Don Antonio de Velasco y Don
Diego de Velasco y Don Iuan de Velasco
hijos del muy Illustre señor Don Iuan de
Velasco Condestable de Castilla y de la
muy Illustre señora Doña Maria de Ve
lasco su muger Condestablesa de Castilla
Vezinos de la villa de Valladolid y Pre
sentes ante mi el dicho escriuano y testigos
de Suso escriptos dixeron que por quanto
Su Magestad por la dicha su Real cedula
les hizo merced a cada vno de ellos de
Vna Regalia de Vna Vaca y de Vna
Vaquilla de Vna Vaca y de Vn Vezerro
de Vna Vaca y de Vn Vezerro de Vna
Vaquilla para cada vno de ellos para
Sus casas y Vezindades en Vn Vezerro
de Vna Vaca y de Vna Vaquilla de

y apartamos de la tenencia y posesion de los dichos estancias
y ganados de ellas y del dr. y auiendo que a ellos tenemos
y el dicho menor tiene y os lo entregamos todo para que
lo podais vender donar trocar canuiar y enagenar y disponer
de ello como de los sabrosos mismos propia auida y comprado
por vros propios dineros y adquirida con justo titulo de
compra como estas y os damos poder cumplido para que con
autoridad de justicia o por la vra. vi como mejor a vro. dr. con
venga podais tomar la posesion de las dichas estancias y ga
nados que os vendemos y en señal de posesion os entregamos
estas sus pa. y entretanto que tomais la dicha posesion nos constituy
mos por ynquilinos de todo ello para os lo entregar quando
por vra. parte se nos pida y nos obligamos cada uno por lo que le toca
y obligo y yo la dicha doña beatriz la parte e bienes de dicho gero
mino de aliaga mi hijo a la jurisdiccion y sancamiento de dicho
ganado y estancias que os vendemos en tal manera que si al
gun pleyto o pleytos vos fueren movidos por primera
venta o por dr. de ypoteca ven en tal manera tomaremos cada
uno por lo que le toca la voz y defensa de ellos y los seguire
mos fenesceremos y a nuestra costa y mission e del dicho menor
por su parte y los seguiremos fenesceremos y acauaremos
a nuestra costa y mission hasta tanto que libre quieto y pacifica
mente quedeis con las dichas estancias y ganados que os vendemos
y transsino lo hizieremos y cumplieremos por no querer e no
los sevaremos que seamos obligados y nos obligamos y yo la dicha
doña beatriz obligo al dicho menor de os dar y pagar y bolver
cada uno la parte que le toca con mas las costas daños y ynteresses
y menos calios que vos rresciereis y para el cumplimiento
16/1501 de ello obligamos nuestras pa. e bs. y la parte e bs. del dicho menor a
vidos y para ver y damos tornos y en su nombre doy de a la justicia de su
magd. de qualquier fe y jurisdiccion que sean que nos compelan y al dicho
menor a la guarda y cumplimiento de lo que dicho es como por sentencia
difinitiva passada en cosa juzgada y renunciamos por nos y el dicho
menor qualesquier leyes en nuestro favor y la ley y dicho de ella yo la dicha doña be
atriz por ser muger renuncio las leyes de los emperadores justiniano y veliano
y nueva constitucion y el dicho de toro que me no vale por quanto de fuerza fui auisada
por el presente escrivano la carta de los reyes a diez y seis de julio de mil e quinientos y veinte y dos

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Fu de aliaga

Doña beatriz de aliaga

[illegible]

Deudo

Napes

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Sebastian de Robles
Presidente en esta ciudad de los
Reyes de las Provincias del Peru
como Principal deudor y pagador e yo
Juan de Legado e Trossimorador en
esta dicha ciudad como sufrador y
Principal pagador y sin que contra
el dicho Sebastian de Robles ni
sus bienes ni otra Persona alguna
se a fecha ni se haga el curssion ni otra
diligencia de fuero ni de derecho la
qual y el beneficio de las expensas
renuncio y nos an vos a dos juntamente
de mancomun y a los de uno y cada uno
de nos por si y por el todo renun
ciando como renunciamos las leyes
de dicho bus Rex devendi y la auten
tica presente e quita de fide jussor
ibus y el beneficio de la divission
y escurssion y el Pistola del dicho Adriano
y todas las otras leyes fueros y dos
tienen en favor de los que se o
bligan de mancomun como en ellas
se contiene e otorgamos y conoscemos
que devemos y nos obligamos de dar
y pagar y quedaremos y pagaremos
a vos Juan de Aliaga chanciller de la
Real audiencia desta dicha ciudad y a doña Bea
triz de Aliaga viuda muger que fue de
el thesorero Gaspar de Solis difuntos
por vos y como tutora y curadora de Geronimo

Real ganado menor de ovejas y vacas de una
y cuatrocientas cabezas de ganado vacuno
vacas y novillos de cinco años y menos de
cuatro cabezas de ganado mayor de

Juan de Calzada Poder
a Juan de Arroyo Clerigo
para cobrar ciertos
dineros y pleitos con
obligacion de sustituir
con otros poderes y
cartas y cargos
de ellos y relevacion
de costas

Fue testigo Juan de Calzada
Clerigo Juan de Arroyo Clerigo
y Juan de Arroyo el Viejo
vecinos de esta villa

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan de Calzada vecino de esta villa de Madrid estante en ella otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar y otorgar persona alguna por virtud de cualesquier poderes que yo tenga de cualesquier personas que sean o sea para mi y en mi nombre y en nombre de mis bienes y hacienda a vos Juan de Arroyo Clerigo vecino de esta villa de Madrid que estais presente para que por mi y en mi nombre y en nombre de mis bienes y hacienda podais pedir y demandar y cobrar y recibir de cualesquier personas que sean o sea todos los maravedis y otras cosas que me son o fueren debidos por cualesquier causas y razones que sean o sea ante cualesquier justicias de su magestad asi de la corte como de fuera de ella y de cualesquier personas que sean o sea y de lo que de ello y de cada cosa de ello recibiere y cobrare podais dar y otorgar y firmar cualesquier cartas de pago y de finiquito y de cancelacion

17

Juan de Adamayor
Pinelo corpo de dar
fiador y cobrar de
Sobrevela 2 doblas
de 2 de 2 de 2 de
fuese obligado con
Carta de Poder
Vecino de Juan de
Pedro de Pedro
Vna mula rucia
negra muy buena
Heredia y
Real de Carta
Las firmas de
Pinelo

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Juan de Adamayor
vecino de Sevilla en la collación
de Sancta Maria la Blanca
hijo de Pedro de Adamayor
difunto vecino que fue de
Sevilla en la collación de
Sancta Maria la Blanca
otorgo y conozco por esta carta
que doy todo mi poder cumplido
bastante libre cierto y seguro
necesario a vos Pinelo
vecino de Sevilla en la collación
de Sancta Maria la Blanca
para que por mi y en mi nombre
como yo mismo o mi persona
parezcades ante el Rey nuestro
señor y ante el Duque de Medina
Sidonia Conde de Niebla
Señor de Sanlucar de Barrameda
y ante el Corregidor de Sevilla
y ante el Alcalde mayor de Sevilla
y ante el Alcalde de la Justicia
y ante el Alcalde de la Hermandad
y ante el Alcalde de la Aduana
y ante el Alcalde de la Alcabala
y ante el Alcalde de la Tercia
y ante el Alcalde de la Renta
y ante el Alcalde de la Sisa
y ante el Alcalde de la Moneda
y ante el Alcalde de la Casa de la Contratación
y ante el Alcalde de la Casa de la Moneda
y ante el Alcalde de la Casa de la Aduana
y ante el Alcalde de la Casa de la Alcabala
y ante el Alcalde de la Casa de la Tercia
y ante el Alcalde de la Casa de la Renta
y ante el Alcalde de la Casa de la Sisa
y ante el Alcalde de la Casa de la Moneda
y ante el Alcalde de la Casa de la Contratación

17

Deudo

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Agustin Clavero vezino de
esta ciudad de los Reyes de las
Provincias del Peru otorgo por esta
carta que de hoy me obligo de dar y pagar
y de dar y pagar a vos Jayme Va-
laguer morador en esta dicha ciudad
tal presente y a quien vuestro poder tuviere
de assaver setecientos y quinze pesos
de plata en reales de a ocho el peso
los quales son por razon de ciento tantos
pesos en la dicha plata que por me hazer plazer
y buena obra me prestastis de contado
sin interes alguno de los tengo en mi
poder de que me doy por contento y
entregado a toda mi voluntad y trazer
de entrego que de presente no parece
renuncio la execucion de la no numerada
pecunia y prueva de la entrega como
en ella se hace y estos dichos setecientos
y quinze pesos de la dicha plata de a ocho
de este dicho deudo prometo y me obligo
de los dar y pagar en qualquier parte
yo o mis bienes se an hallados quier este
ausente presente para el dia de la fecha
de esta carta en sesenta meses cumplidos
primeros siguientes con las costas de la cobranza
si pagare esta deuda fuera de esta dicha
ciudad a vos el dicho Jayme Valaguer Vala
que tuviere vuestro poder hedcaver cumplido
con la carta de pago que tomare
y aviendo de hazer la paga en esta dicha ciudad
he de poner la en ella a mi costa y riesgo
y consiento que de esta escriptura sessa quer
dos traslados de un tenor el uno



En la ciudad de Antequera a veinte y seis días del mes de Agosto de mil y quinientos y catorce años ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes de la una parte Rodrigo de Vega morador en esta ciudad de la otra parte Alonso de Vega morador en esta ciudad los cuales dijeron que se conocían y se conocieron en esta ciudad y que el dicho Rodrigo de Vega vendía y vendió al dicho Alonso de Vega su hermano un esclavo negro de nación Berberisco de edad de treinta años poco más o menos que se llama Antón que fue de Juan Rodríguez de Vega su padre difunto que Dios haya por precio y cuantía de sesenta y cinco mil maravedís de buena moneda que el dicho Alonso de Vega le dio y pagó en esta manera: en cuatro cientos y cincuenta maravedís en reales de plata y en lo demás en cuatro fanegas de trigo a precio de cada fanega a cuarenta y cinco maravedís y en cuatro fanegas de cebada a precio de cada fanega a treinta maravedís y en cuatro fanegas de habas a precio de cada fanega a treinta maravedís y en cuatro fanegas de garbanzos a precio de cada fanega a treinta maravedís y en cuatro fanegas de centeno a precio de cada fanega a treinta maravedís y en cuatro fanegas de lentejas a precio de cada fanega a treinta maravedís y en cuatro fanegas de arvejas a precio de cada fanega a treinta maravedís y en cuatro fanegas de alubias a precio de cada fanega a treinta maravedís y en cuatro fanegas de yeros a precio de cada fanega a treinta maravedís y en cuatro fanegas de almortas a precio de cada fanega a treinta maravedís y en cuatro fanegas de alholvas a precio de cada fanega a treinta maravedís y en cuatro fanegas de alcaravea a precio de cada fanega a treinta maravedís y en cuatro fanegas de anís a precio de cada fanega a treinta maravedís y en cuatro fanegas de comino a precio de cada fanega a treinta maravedís y en cuatro fanegas de hinojo a precio de cada fanega a treinta maravedís y en cuatro fanegas de mostaza a precio de cada fanega a treinta maravedís y en cuatro fanegas de orégano a precio de cada fanega a treinta maravedís y en cuatro fanegas de ajonjolí a precio de cada fanega a treinta maravedís y en cuatro fanegas de sésamo a precio de cada fanega a treinta maravedís y en cuatro fanegas de mijo a precio de cada fanega a treinta maravedís y en cuatro fanegas de panizo a precio de cada fanega a treinta maravedís y en cuatro fanegas de alpiste a precio de cada fanega a treinta maravedís y en cuatro fanegas de arroz a precio de cada fanega a treinta maravedís y en cuatro fanegas de trigo a precio de cada fanega a treinta

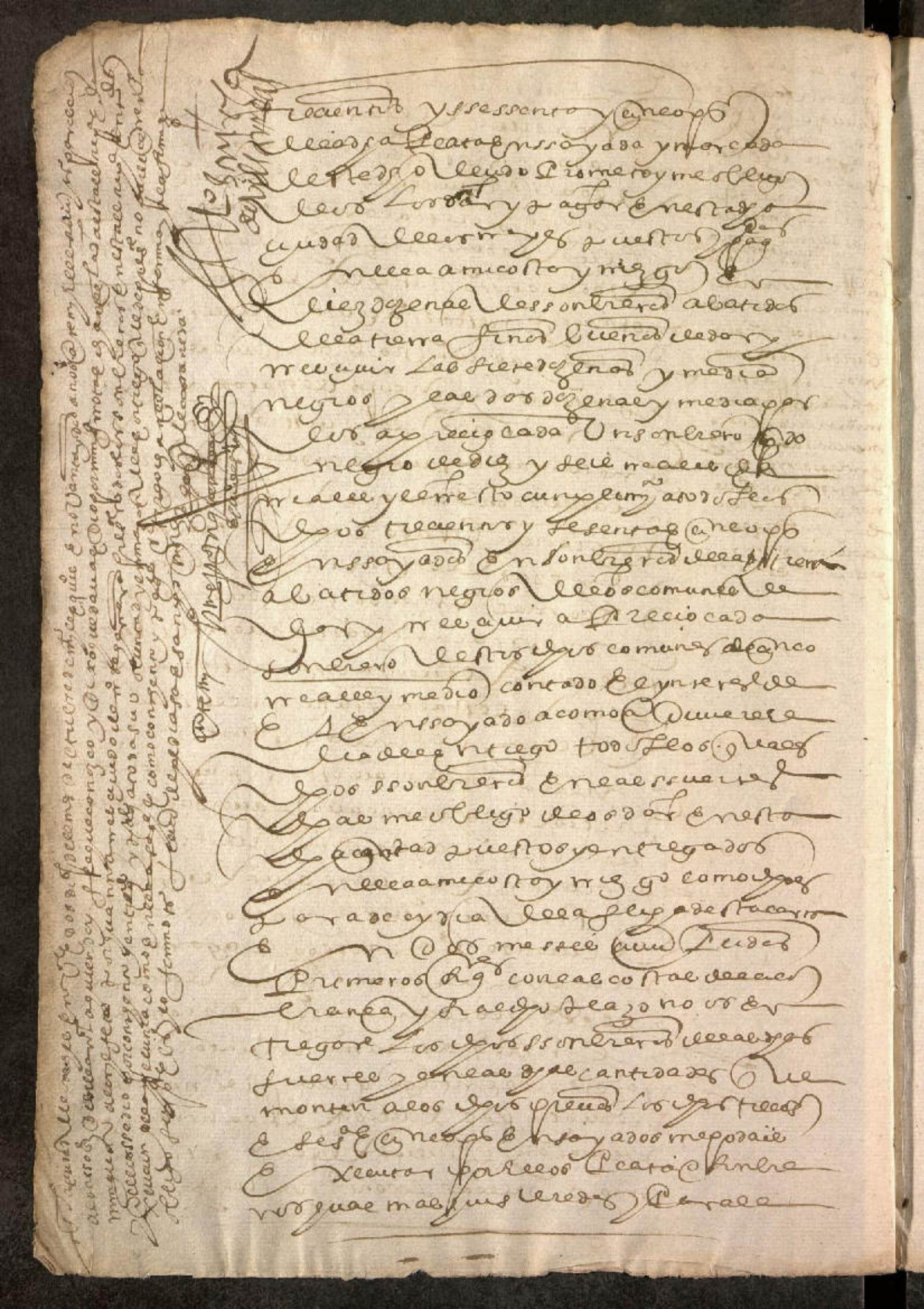

17

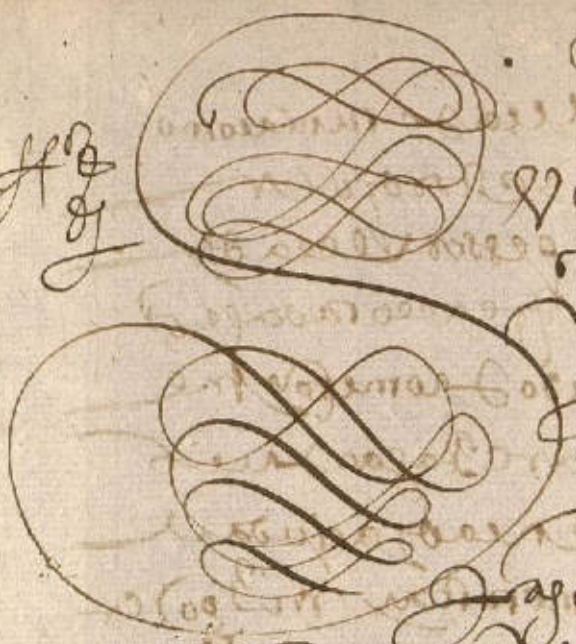

Yo Juan Martín de Bracamonte
y Herrera vezino de Valladolid
como albacea y testamentario
que soy de Doña Juana de Herrera
mi muger difunta otorgo y conozco
que doy y entrego a Doña María de
Bracamonte y Herrera mi hija
legítima y de la dicha mi muger
difunta para en parte de pago
de lo que le pertenece de la
herencia de la dicha su madre
una cama de madera de nogal
con su cielo y sobrecielo de
damasco carmesí con sus cortinas
de lo mismo y con su guarnición
de pasamanos de oro y seda
y con su colchón de lana y
dos sobrecamas la una de
damasco carmesí y la otra de
tafetán carmesí y dos almoha-
das de lo mismo y dos sábanas
de ruan y una frazada de
lana blanca y una colcha de
lienzo de la tierra y un
bufete de nogal con su
cubierta de terciopelo carmesí
y una silla de lo mismo
con su guarnición de pasa-
manos de oro y seda y un
escritorio de nogal con
sus gavetas y cajones y
dentro de él una caja de
plata sobredorada y un
salero de plata sobredorado
y una cuchara de plata
sobredorada y un tenedor
de plata sobredorado y
una taza de plata sobre-
dorada y un salero de
plata sobredorado y una
cuchara de plata sobre-
d

Z3

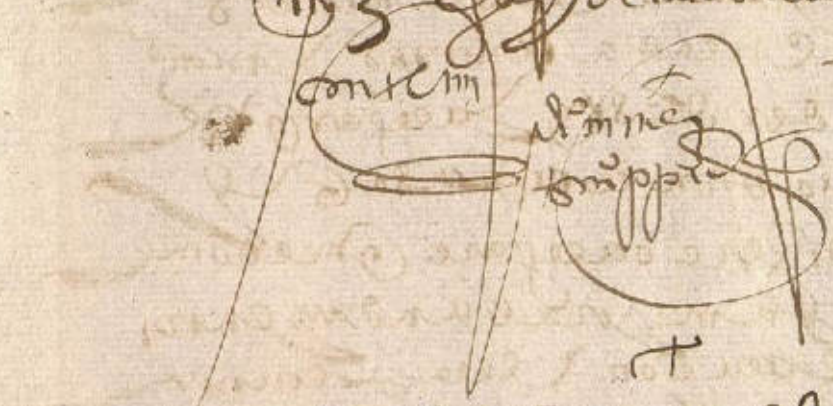



23

Y cinco y veinte de la dicha y la tt
montaron e vacieron las mercaderias
siguientes

Reynte y dos reymas de papel a
treynta reales
tres baras de cartas de aglo en ... a
quatro reales y medio
una dozena de mangas de gamuça a quatro
reales de a ocho
treynta libras de hilera las doze a ... reales y las
diez y ocho ~~reales~~ a diez y ocho reales
quarenta libras de hilo azul de sevilla a treze
reales y medio
quatro piezas de bocaci de la china a dos reales de a ocho
cinquenta baras de tafetan pardo de mexico
a treze reales
ciento y dos varas y media de tafetan negro de mexico
a doze reales y medio
diez y ocho libras de pasamanos de seda a catorze pesos de a ocho
treynta y quatro onças de franxas de oro a diez y
nueve reales
una guiesa de cintas de tudesco en seis reales de a ocho
una libra de cintas encarnadas de francia a ... en nueve pesos de a ocho
dos libras de seda negra a cinquenta y siete reales
treze libras de seda torcida de colores a setenta y tres reales
seis libras de seda tirada a cinquenta y dos reales
una caxa de tigre en quinze pesos de a ocho
quatro lienços de ... de flandes a treynta reales
quatro lienços de los emperadores a treynta reales
seis talavartes llanos ... a diez reales
seis talavartes pespuntados a ... y quatro reales
nueve gorgueros de tela rezo a tres reales
seis libras de hilo de cartas a diez reales
quatro mantos de soplillo a quinze reales de a ocho
dos ... de capatillos de niños a diez reales dozena
seis dozenas de bolillos a dos reales
dos guiesas de alamares de seda de colores

Ynegros a dichos de a ocho reales

Una guiessa de botones de oro y plata en cinco pesos de a ocho reales

Tres guiessas de botones de oro y seda a vn ocho reales

Doze guiessas de botones de seda de color a catorze reales y guesa

Doze sombreros de la china a doze reales

Ocho pillas de tocas blancas de la china a vn dos reales

Onze pillas de tocas de china comunes a treze reales y medio pilla

Treynta e dos varas y matro doze avos de canda a real vezo a veynte reales

Matro varas y seis doze avos de canda blanca rrica a veynte reales

Un corte de zubon en treynta pesos de a ocho reales

Treze varas y una quarta de tela con oro a onze reales y medio

Ciento y sesenta y nueve varas de rruan de cofre a veynte e un reales

Seis varas de nauala a seis reales y quartillo

Una caxa grande con cerradura en veynte e ocho reales

Matro varas de xerga en vino esta caxa a dos reales y martillo

Matro varas de anzelo en harpillera a matro reales y medio

Siete varas y media de xerga en vino a fonda la caxa a dos reales y martillo

La petaca en ocho reales

Treynta onças y media de pasamano de oro a gosto a diez y siete reales y medio

[illegible]

23

mos y nos obligamos de los dos de ego
por solidad y a mancomunidad en esta dicha
ciudad de los reyes puestos y rrigidos
en ella a nuestra costa y riesgo los dichos
derechos a su mag.d y mitad de fletes
de mar a luego de contado como dicho es
y todo lo demas desta deuda para el fin
de mes de henero del año de mil y quinientos
e noventa e tres con las costas de
la cobrança sin que para berificacion
de las dichas costas conste de otra de
ligencia ni averiguacion mas que la
cuenta del dicho pedro de vdobro
su libro porque de ella os rrele
vamos y sin perjuicio de que la paga
a de ser en esta dicha ciudad se queda a ver y
cobrar de nos y qualquier de nos y qual
quier de nos en qualesquier partes
que seamos hallados en nuestros bienes
quier estemos aussentes e presentes
al dicho plazo y de el dia y parte
se cobraren e nos valgan de nos los
enviaremos a destar y venir transferido
en vos los susodichos e de qualquier de vos
el derecho de los dichos pesos de quier
vro poder quiere y todavia a nuestra costa
y riesgo hasta que los tengais en vro poder
y consentimos que de esta nuestra sesa quier
dos e mas traslados de un tenor el uno
civil pedido y rrag.do y el otro rrecibido
no valan y para el civil pedimiento de ello obli
gamos nuestras personas y bienes avidos
e por aver y damos poder civil pedido que
les quier juezes y justicias de mag.d de qual
quier fuero y jurisdicion que sean al fuero

fumicion de tres pados

1525



Pan quanto esta carta vieren
como yo Juan Carrillo de Moscoso
presente en esta ciudad de los Reyes de las
Provincias del Peru digo que por quanto
yo trate de pleyto de demanda contra Juan
Sanchez de Aguirre Micunado que esta
presente en razon de la venta de la mitad
de unas cassas que yo tenia junto a Sor
Marcelo en compañia de Ana de Moscoso
mi hermana muger del dicho Juan Sanchez de
Aguirre sobre lo qual hizimos cierta
trancacion y concierto y yo me desisti ya
parte del dicho pleyto y despues
por via de engaño despues de mando
de la dicha mitad de cassas y se a tratado
y seguido pleyto entiendo ante la
Justicia ordinaria desta dicha ciudad y el
escrivano publico desta carta e fechas
provanças por anvas partes e concluso
la causa el dicho Juan Sanchez de Aguirre
fue dado por libre por sentencia del
dicho ordinario y aussuelto de la ynstancia
e por mi parte fue apellado para
la real audiencia desta dicha ciudad donde
e en justa fue confirmada la dicha sentencia
como parece por los autos del proceso
que estan ante Juan de Montoya secretario
de la dicha real audiencia a que me re
fiero y agora estando certificado
que en el dicho pleyto yo en le deducido
yo no tengo justicia e por conservar
e la mistad y parentesco con el dicho Juan
Sanchez de Aguirre Micunado y escusar costas
e mi voluntad de me apartar y desistir

Como el dicho Señor Corregidor
mi señor haya recibido juramento
y fecho cabdal de los dichos testigos
y de cada uno de ellos en forma
de derecho so cargo del qual
prometieron de decir verdad
en lo que supiesen y fuesen
preguntados en esta causa
y cada uno de ellos por
sí dixo que juraba y juró
a Dios y a Santa María
y a la señal de la cruz
en forma de derecho

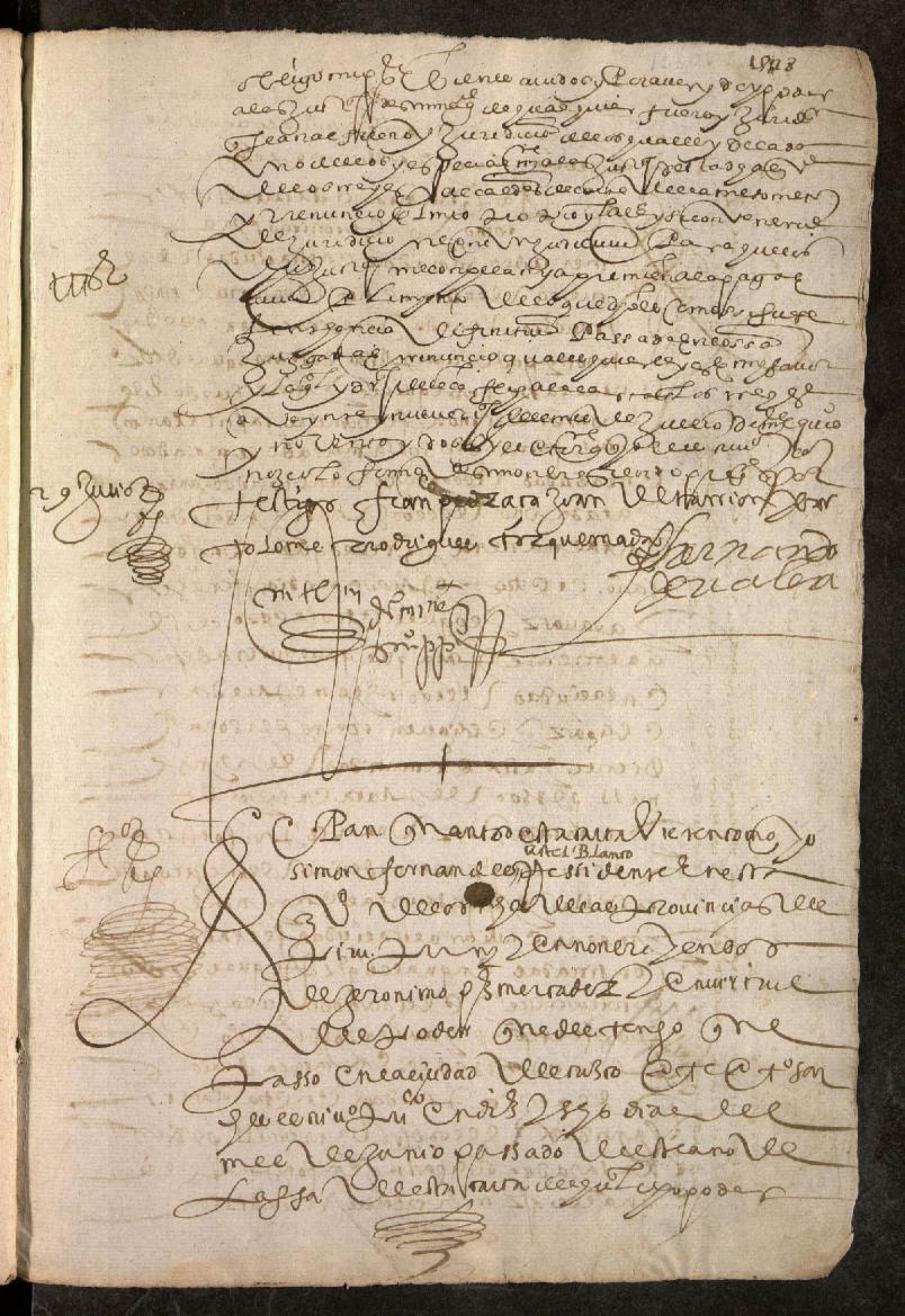

Yo Geronimo Rubio escriuano de Cordoua
mando fazer este testimonio de
poder de Juan Fernandez como fiador
de

Juan Ramos Estrada vezino
de Cordoua yo Geronimo Rubio
escriuano de Cordoua vezino
de Cordoua en nombre de
Juan Ramos Estrada vezino
de Cordoua segun parezera
por el poder que de suso
va encorporado que
de la vna parte y de la
otra Juan Fernandez
de Cordoua vezino de
Cordoua en nombre
de Juan Fernandez
de Cordoua vezino de
Cordoua segun parezera
por el poder que de suso
va encorporado que
de la otra parte
dixeron que por
quanto el dicho
Juan Ramos Estrada
en nombre del dicho
Juan Ramos Estrada
vendio al dicho
Juan Fernandez
en nombre del dicho
Juan Fernandez
vna casa
en esta
ciudad
de Cordoua
en la collacion
de
Santa
Maria
la
Mayor
que
es
en
la
calle
de
la
Feria
que
es
en
la

y todo ello mello puedan cabiar y con-
sinar a esta dha ciudad como dhos es y obligan-
dome a la paga de los dhos fletes
a los tiempos e plaços que ellos pareciere
y hazer y otorgar en rrasson dello todas
las escrituras de obligaciones y otras
que ellos fueren pedidas obligandome a los
plaços y tiempos que ellos pareciere por
la dha cantidad y a las personas de quien
contraren las dhas mercaderias que tienen
ssas y otorgadas por los susso dhos y cada
uno dellos yo del de agora para entonces
y desde entonces para agora las otorgo
y en otorgadas con todas las clausulas
sumissiones y renunciaciones y renunciaciones
de dhos y obligacion de mi persona y bienes
y segun y de la manera que en las dhas escri-
turas fuere contenido lo qual prometo y me
obligo de cumplir y hazer por firme
y estar y passar y passar por ellas segun
que en ellas y en cada una dellas fuere de-
clarado y rrebocando como rrebocó otros qualle-
quier poderes que yo aya dado a qualle-
quier personas para efecto de me obligar
que quiero que no valgan ni hagan fee
en juicio ni fuera del sacuo este que
agora hago y otorgo y lo que en virtud
del fuere esso y otorgado por los susodhos
y a cada uno dellos dexando como dexo
las tales personas en su honrra y buena

Usando del dicho poder del
dicho geronimo perez y otorgo como prin
cipales deudores e pagadores
con luys fernandes de sossa mercader
como su fiador y principal pagador
e sin que contra los dichos geronimo perez
e simon fernandes castel blanco ni sus
bienes se a hecho ni se haga el curso por
nuestra diligencia alguna de fuero
ni de derecho la qual y el beneficio
de las despensas renuncio y todos
tres juntamente de mancomun y a boz de uno
e cada uno de nos y del dicho geronimo perez
por si y por el todo renunciando como
renunciamos la ley de duobus rex debendi
y la authentica presente e quita de fideiussoribus
y el beneficio de la ad uulcor
y escursion y el pisto la del divo adriano y
el y el dicho rey e las demas leyes e dichos son en favor de
los que obligan de mancomun como en ellas se
e otorgamos y conosçemos que devemos y nos obligamos
de dar y pagar y quedaremos y pagaremos y el dicho
geronimo perez dara y pagara y qual
quier de nos de nos

Yo el dicho gil de aut. depositario general
de esta ciudad que esta presente a quien
vro poder huviere quatrocientos y ochenta
y un pesos de a nueve reales el pesso los
quales son por ciento y quarenta y cinco
baras de damasco de la china a veinte
reales bara y ciento y cinquenta y nueve
baras de gorvaranes de china a nueve

como si fuesse sentencia difinitiva passada en cosa juzgada
e renunciamos qualesquier leyes en nuestro favor que lo
hagan como por ley y la que proyuga la general renunciacion de leyes
e consentimos en el dicho nombre que desta escriptura se saque
dos traslados de un tenor e un mismo pedidos
y el tenor valga la carta en los reyes a
treinta y un dias del mes de julio de mil quinientos
e noventa y dos años y los testigos que lo escrivieron
conozco lo firmaron de sus nombres

31 testigos Gaspar de Castañeda y Baltasar
de los Rios e Fran.co de Pedrosa 16.do que alterum li
mo si convenerit no vala

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Deudo Pedro Panquantos esta carta vieren como yo
Baltasar Rodriguez dueño de minas
nos Juan Sanchez rrecividor en esta ciudad de los
reyes de Perú como principal deudor
e pagador e nos el almirante Hernando
Lamero gallegos de Andrada y Fran.co
Cobedo como sus fiadores y principales
pagadores y anqua



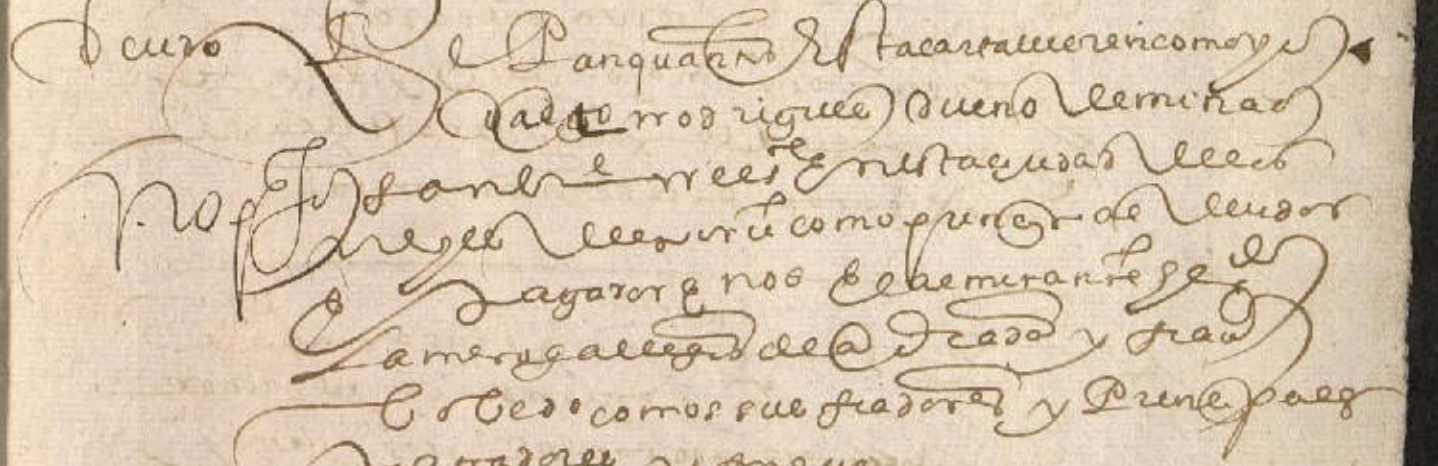

a vos regidores q̃ sodes o mes aqui ssennados
e a cada vno de vos en vuestros lugares
q̃ luego q̃ esta mi carta vieredes o su traslado
signado de escriuano publico fuere mostrado
e leydo vos juntedes en el mi alcaçar desta
villa de Valladolid donde se suelen e acostunbran
juntar los alcaldes e alguaziles della e los
otros mis oficiales e omes buenos della
segund q̃ lo fazen e acostunbran fazer
en los otros años e ayuntados vos
todos juntamente e cada vno de vos
por vos mismos sin otro alguno
nin otra persona por vos nin en
vuestro nonbre e cada vno de vos
en su lugar segund dicho es
escojades e nonbredes e tomedes
e resçibades por alcaldes e alguaziles
desta dicha villa para el año
primero q̃ verna de mill e quinientos
e sesenta e vn años a tres
personas buenas e abonadas
e tales q̃ sepan e entiendan
bien las cosas de la justiçia
e gouernaçion desta dicha villa
e q̃ sean tales q̃ vos fagan
e administren buena justiçia
a todos los vezinos e moradores
desta dicha villa e a los
otros q̃ a ella vinieren
a pedir e demandar justiçia
e q̃ sean tales q̃ no sean
parientes de ninguno de vos
los dichos regidores en grado
de q̃ por fuero e por derecho
no deuan ser e q̃ sean
personas q̃ no sean
fatigosas a la republica
desta dicha villa e q̃ sean
personas q̃ no sean
pleyteantes en la mi corte
e chançilleria nin en otra
parte alguna e q̃ sean
personas q̃ no sean
deudores a mi hazienda
real nin a la hazienda
de la dicha villa e q̃ sean
personas q̃ no sean
arrendadores de mis
rentas nin de las
rentas de la dicha villa
nin sus fiadores nin
sus mayordomos nin
sus oficiales nin
sus rentadores nin
sus cogedores nin
sus arrendadores
nin sus fiadores
nin sus mayordomos
nin sus oficiales
nin sus rentadores
nin sus cogedores

El q̃ dicho es q̃ ansi fizieren
e hizieren e juntados
todos o la mayor parte
dellos en la dicha
mi alcaçar desta dicha
villa donde se suelen
juntar los alcaldes
e alguaziles della
e los otros mis oficiales
e omes buenos della
segund q̃ lo fazen
e acostunbran fazer
en los otros años
e ayuntados vos
todos juntamente
e cada vno de vos
por vos mismos
sin otro alguno
nin otra persona
por vos nin en
vuestro nonbre
e cada vno de vos
en su lugar
segund dicho es
escojades e nonbredes
e tomedes
e resçibades
por alcaldes
e alguaziles
desta dicha
villa para el
año primero
q̃ verna de
mill e quinientos
e sesenta e vn
años a tres
personas
buenas e
abonadas
e tales
q̃ sepan
e entiendan
bien las
cosas de
la justiçia
e gouernaçion
desta dicha
villa
e q̃ sean
tales q̃
vos fagan
e administren
buena
justiçia
a todos
los vezinos
e moradores
desta dicha
villa
e a los
otros q̃
a ella
vinieren
a pedir
e demandar
justiçia
e q̃ sean
tales q̃
no sean
parientes
de ninguno
de vos
los dichos
regidores
en grado
de q̃
por fuero
e por
derecho
no deuan
ser
e q̃ sean
personas
q̃ no sean
fatigosas
a la
republica
desta
dicha
villa
e q̃ sean
personas
q̃ no sean
pleyteantes
en la
mi corte
e chançilleria
nin en
otra
parte
alguna
e q̃ sean
personas
q̃ no sean
deudores
a mi
hazienda
real
nin a
la
hazienda
de la
dicha
villa
e q̃ sean
personas
q̃ no sean
arrendadores
de mis
rentas
nin de
las
rentas
de la
dicha
villa
nin sus
fiadores
nin
sus
mayordomos
nin
sus
oficiales
nin
sus
rentadores
nin
sus
cogedores
nin
sus
arrendadores
nin
sus
fiadores
nin
sus
mayordomos
nin
sus
oficiales
nin
sus
rentadores
nin
sus
cogedores

31

31

dicho principal del consentimiento del dicho mi fiador me cabi
del dicho diego felipe conpirado a precios que montaron
la dicha cantidad y confiesso ser su justo valor liquidamente y tenerlo
en mi poder de que me doy por conocimiento y entregado a toda mi voluntad
y en razon del entrego que de presente no parece renuncio la exc.
de la no numerata pecunia y prueva de la entrega como
en ella se contiene y estos dichos trecientos pesos de la dicha plata
de la nueva ley deste dicho deudo por mi mesmo y nos
Fin de Genº 93 obligamos principal y fiador solidario mancomunidad
de los dar y pagar en esta dicha ciudad de los reyes
puestos y pagados en ella a nuestra costa y riesgo
para fin del mes de henero de la nueva yerna del mes de
julio y noventa y tres años con las costas de la cobrança
y aunque juro desto se pueda ver y cobrar esta deuda de nos
qualquier de nos en nuestros bienes en qualquier parte
que sean hallados que estemos ausentes o presentes
en la mesma parte que se cobraren o nos valgamos de nos
las enviaremos este y venga transferido el dicho de los
dichos pesos ~~todavia a nuestra costa y riesgo hasta los dichos~~
los dichos dichos de quien vuestro poder quiere y todavia a
nuestra costa y riesgo hasta los tengan en vuestro poder y para
la cumplimiento de lo obligamos nuestras personas y bienes
avidos y por aver y damos poder cumplido a qualesquier
juezes y justicias de su magestad de qualquier fuero y jurisdicion
que sean al fuero y jurisdicion de los quales y de cada
uno de ellos especialmente a la justicia de esta dicha ciudad
de los reyes y alcaldes de corte de ella nos sometemos
y renunciamos el nuestro propio y la ley si
convenerid de jurisdicione en ninguna de nuestras
dichas justicias nos apremien a la paga y cumplimiento de lo que
dicho es como si fuesse sentencia difinitiva passada en
cosa juzgada renunciamos qualesquier leyes que en nuestro
favor sean y la general y derechos de la fecha a la carta
de los reyes a primero dia del mes de agosto del mes de julio y no
venta y dos años y los otorgantes que yo el escrivano conozco
lo firmaron de sus nombres siendo presentes por
Primº testigos Juº de la Rosa y Fran.co Pedraza y Bal
tasar de los rios vat.e y todavia a nuestra costa
e riesgo hasta los

Juan de Torres
Pedro Salazar
Ferrer

Ante mi
Pedro Muñoz
Escrivano

Sepan quantos esta carta vieren como yo
don fernando ramirez de cartagena corre
gidor de la provincia de parias y res.te en esta
ciudad de los reyes de el tenu e torgo por esta
carta que devo y me obligo de dar y
pagar y de dar y pagare a
a vos el alfaro mercader que esta presente
y a quien vro poder oviere y de assaver
nuevecientos y onze pesos un tomin de plata
en ssayada e marcada de a quatrocientos
y cinquenta mrs cada pesos los quales son
por razon de estos tantos pessos
en la dha plata que por me hazer pagar
me a prestado en plata de contado para
pagar el entierro y lutos del licenciado
ramirez de cartagena oydor que fue de la
real audiencia desta ciudad y para mi
aviamiento desta dha ciudad a la dha provincia
de que me doy por contento y entregado a toda
mi voluntad y en razon del entregado que de
presente no paresco renuncio la exaucion
de la ninumerata pecunia que lleva de la
entrega como en ella se contiene y estos
dichos nuevecientos y onze pesos un tomin
de la dha plata en ssayada deste dicho deudo
prometo y me obligo de os los dar y pagar en
esta dha ciudad de los reyes puestos y pagados
en ella a mi costa y riezgo para de oy dia de la
fecha desta carta en un año cuyo pedido primero
siguiente con las costas de la cobranza
sin que contra ellos vienes el dicho mi padre se aplique
ni se pague cursion ni otra diligencia alguna
de fuero ni de derecho la qual y el vencimiento
de las dichas pensiones tienen y sin que juicio de que la
dha paga a de ser en esta dha ciudad se pueda

paga aqui a un
año de el de oy

3

3

...

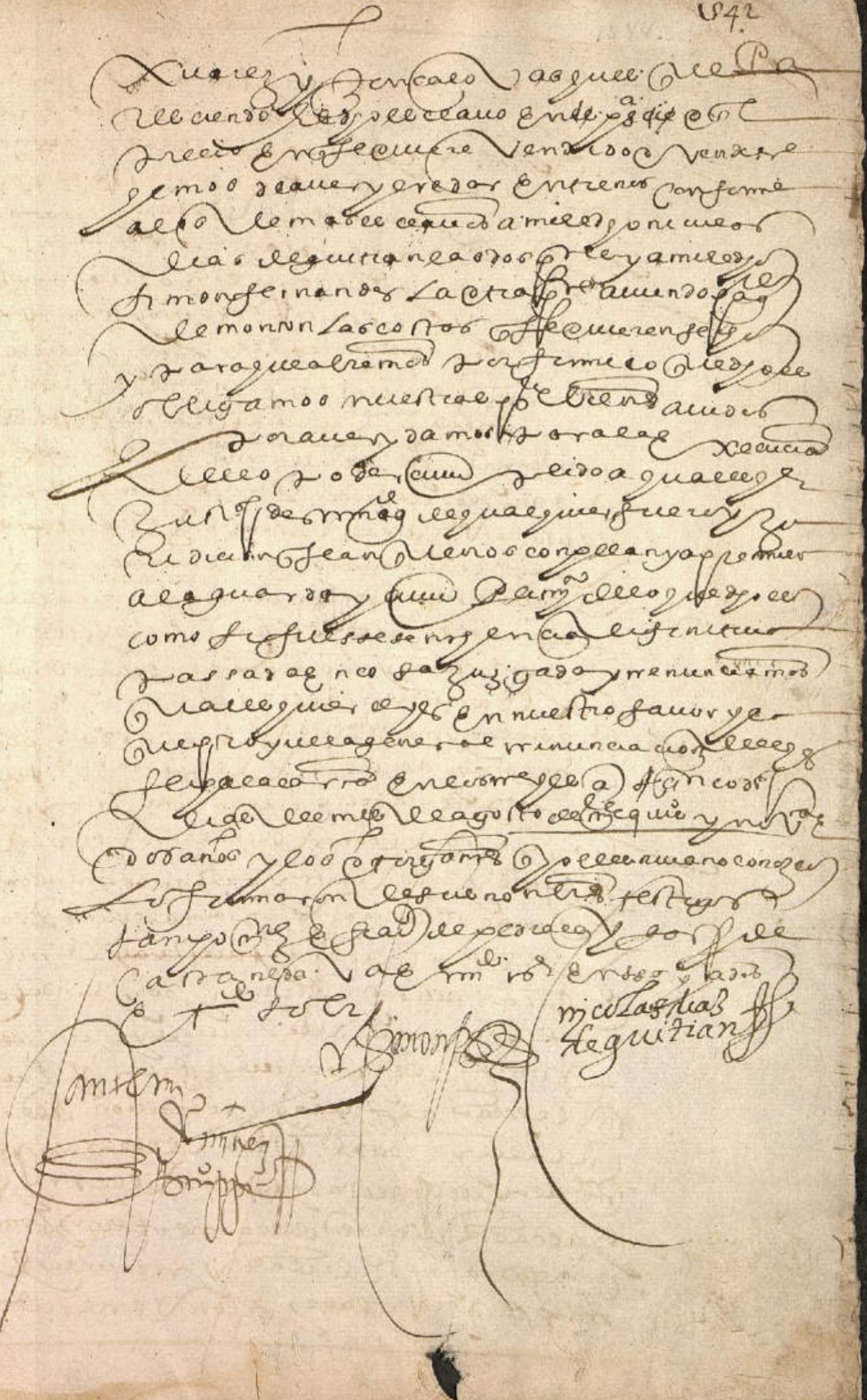

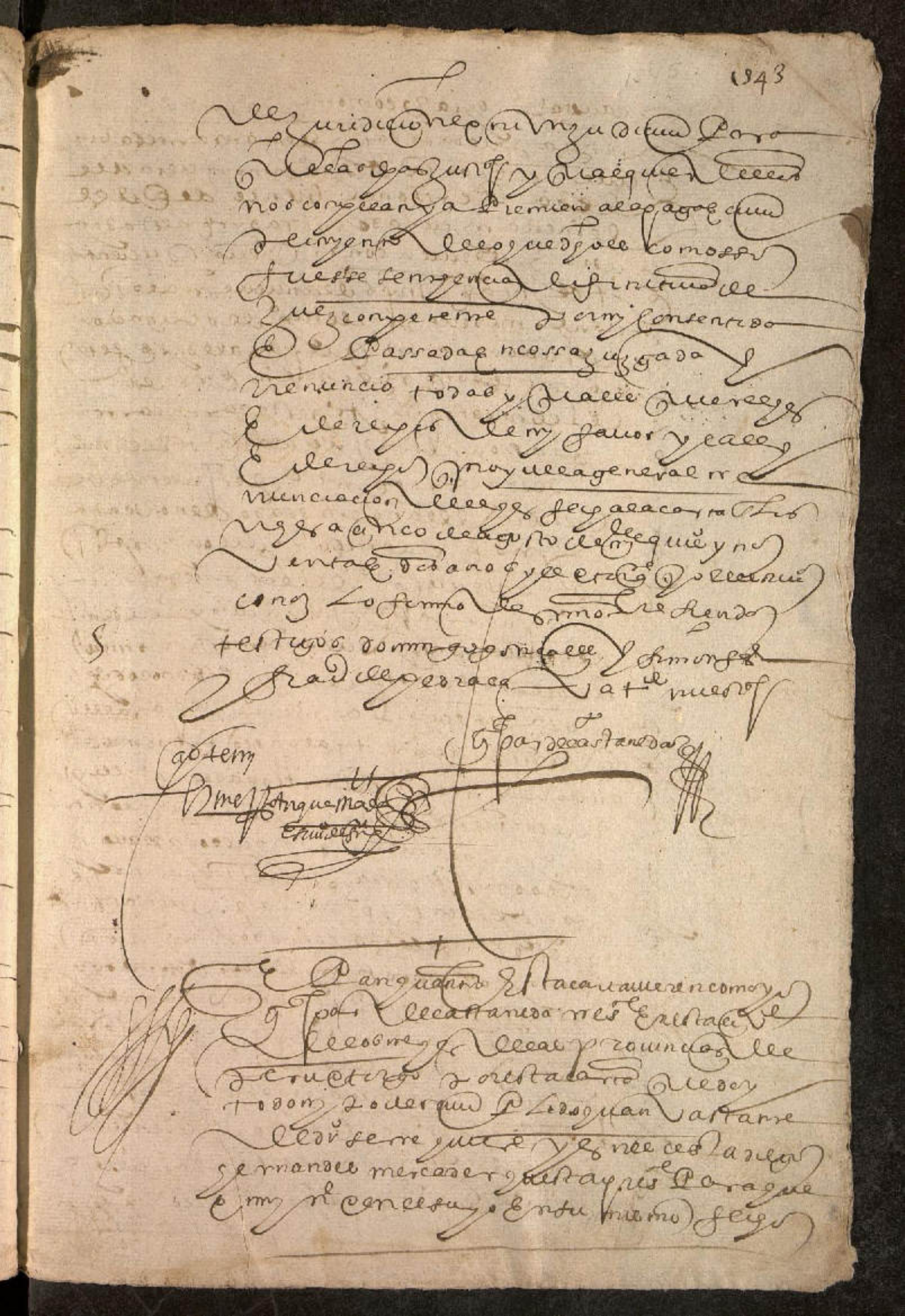

qualesquier demandas pedimientos
requerimientos protestaciones
emplazamientos embargos exe-
cuciones prisiones ventas y remates
de bienes y tomar la posesion
dellos y presentar testigos pro-
vanças escriptos y escripturas hazer
juramentos pedir que los hagan
las otras partes sacar qualesquier
escripturas y otros recaudos de
poder de qualesquier escrivanos
e otras personas que las tengan
y concevir las caussas pedir los
fagancas y oir sentencias y interlo-
cutorias e difinitivas y las en mi
favor consentir y dellas de contrario
apelar y suplicar y seguir
e la apelacion y suplicacion donde
convenga y hazer todos los demas autos
e diligencias judiciales y estra-
judiciales hasta la cobrança dellos
dichos pesos que para todo ello e lo dello depen-
diente a su efecto validacion le otorgo
este poder al dicho dicho que hago y constituyo
procurador autor fumus feijo e causa propia
e los dichos pesos que assi os cedo os los hago
deudores por pagar y me obligo al
saneamiento dellos en tal manera que si fuere
las diligencias necessarias por la via
executiva hasta sacar mandamiento
de apremio contra el dicho a diez de
mena e si siendo conterre que redono

+

En Sant Miquel de Cardona a cinc
de Octubre any mil cinc cents
quaranta sis. Per tenor de la
present carta de Reconeixement
atorgada per Joan Pere Ferrer
Pagesa de Cardona a favor
de Joan Pere Ferrer Pagesa
de Cardona, aquell reconeix
haver rebut del dit Joan Pere
Ferrer, ço es, una casa que
fonch de Pere Ferrer Pagesa
de Cardona, situada en la
Vila de Cardona, en lo
carrer de Sant Miquel,
entre la casa de Joan
Ferrer Pagesa de Cardona
de una part, y la casa
de Joan Ferrer Pagesa
de Cardona de altra part,
y la casa de Joan Ferrer
Pagesa

546
1246

13

1549

1552 1550

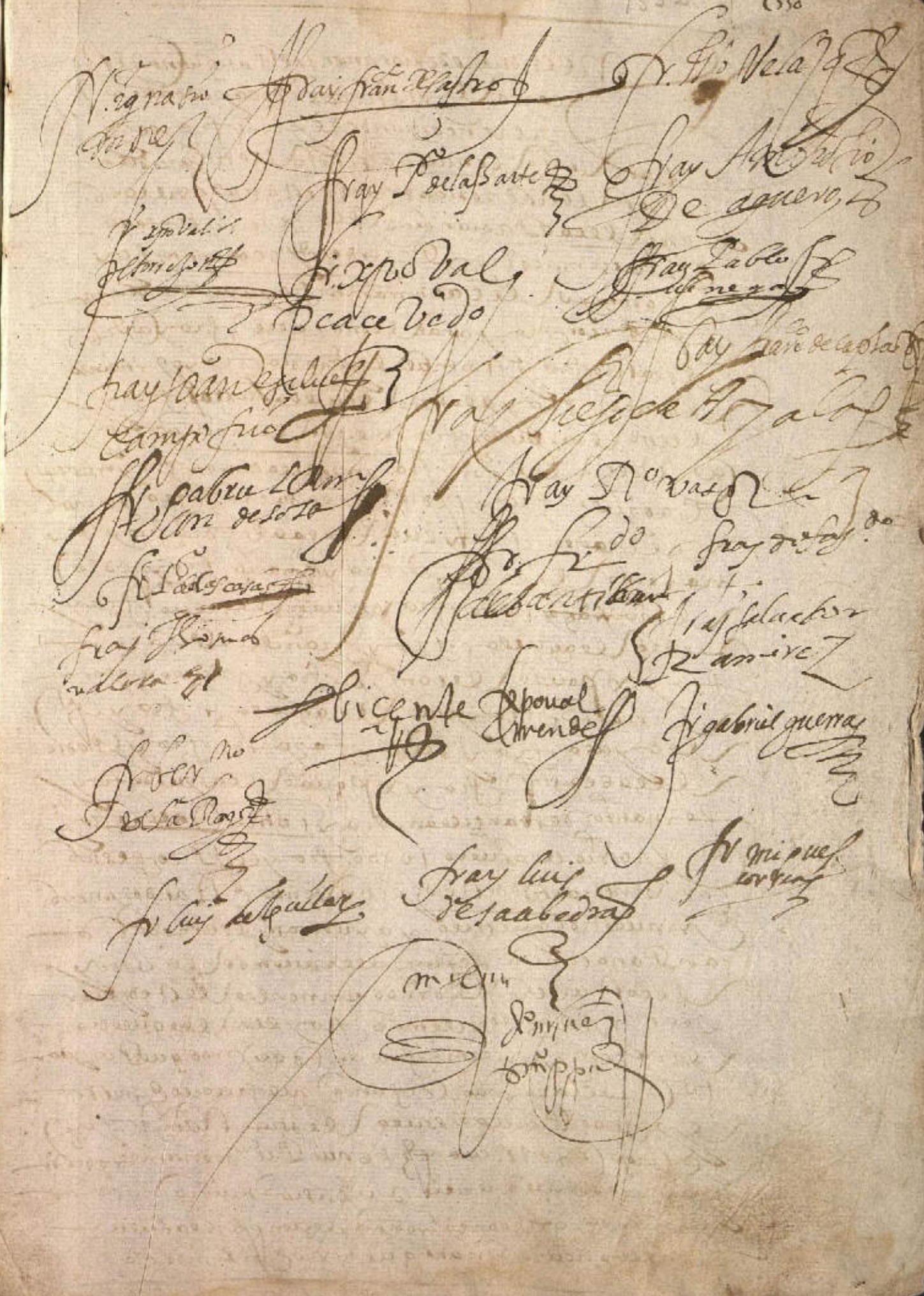

Capellania

Sso Sho =



En el nonbre de dios amen sse pan quanto esta
carta de ynstitucion de capellania
vieren como nos el prior fray y
convento de nuestra señora del rrosario de la
orden de los predicadores desta ciudad de los
reyes de las provincias del peru ha saber
el padre maestro y prior del dho convento fray
domingo de la serrana fray agustin de vega
su prior fray tomas de morales fray andres
de castro fray tomas de heredia fray fernando
de avila fray alonso de villafuerte fray
diego de azevedo fray melchor de moncor fray
andres de lisor fray miguel correa fray rodrigo
vasquez fray pedro de la sarte fray tomas
de blanes fray luis de saavedra fray ber
nardino de carrasco fray ynacio fray pedro
de la torre fray juan de silva fray
pedro de aguilar fray francisco de la plaça
fray xpoval de torrejon fray gabriel rincon
de sossa fray luis de aguilar fray
de ayala fray diego fazardo fray pedro
de las casas fray xpoval de azevedo fray
fernando de santillan fray tomas valera fray
alonso de aguero todos frayles professos
conventuales deste dho convento estando juntos
en nuestro capitulo y ayuntamiento llamados
campanatanida segun que lo avemos de usso y
de costumbre por nos y en nonbre deste dho con
vento y todos los demas frayles de que el dia
de oy son y adelante fueren decimos que por quan
to a pedro de cerdan difunto que fallecio en esta
ciudad por la ausencia de su testamento hizo
y otorgo ante estevan perez escrivano publico de numero desta
ciudad su cuyo dia y sucesion murio orden
y manda que con la renta de cien pesos de a nueve
reales en cada uno que dexa en limosna

Para q[ue] estos se conserven una cosa
[illegible] esta ordenado q[ue] en esta
[illegible] una capellanía de treinta misas
rezadas en cada un año y digan en
cuyo lugar se ponga la memoria de
[illegible] y q[ue] para q[ue] no
[illegible] se ponga
[illegible] y q[ue] para q[ue] no
[illegible] se ponga
[illegible] y q[ue] para q[ue] no
[illegible] se ponga

del Purgatorio y Personas a quien se a
algun cargo para la qual dicha capellania dexa
manda cienpos de anuelle reales de renta cada
mano situados y señalados en las casas de
su morada que dexo en esta dicha ciudad a la ellpal
las del monesterio de san agustin y para
la cobrança de la dicha renta da poder y comission
en forma a este dicho monesterio como de la dicha
clausula consta y parece la qual con la cauella
y que el dicho testamento es como se sigue

Yo Estevan que es nuestro de mi mag.d publico y del numero
de esta ciudad de los reyes provincias del peru
doy fe y verdadero testimonio a todos los que la
presente vieren como en un testamento que ante mi
hizo y otorgo a gella cerdan en tellas clausulas
de esta una que fue tenor con la cauella y
que el dicho testamento es la que se sigue

En el nonbre de dios amen sepan quantos
esta carta de testamento vieren como yo a gella
cerdan viuda muger que fui de fran.co valenciano
difunto que dios aya natural que soy de la
ciudad de valencia en españa hija legitima
de pedro cerdan y de a gella cerdan su mu
ger difuntos moradores en esta ciudad de los
reyes de las provincias del peru estando
enferma del cuerpo y sana de la voluntad
y en mi nombre y en tendimiento natural tal
qual dios nuestro señor fue servido de me dar
y reyendo firmemente en la santisima tie
nidad padre hijo y espiritu santo tres personas
y un solo dios verdadero y en todo aquello
que tiene y confiessa la santa madre
yglesia de roma y assi lo tengo y no
temiendome de la muerte que es cossa natural
de la qual persona humana no puede escapar
e desseando poner mi anima en carrera de
salvacion hago y ordeno este mi testamento en la
manera siguiente

Y tenido y es mi voluntad de ynstituir y por el
presente ynstituyo una capellania en el monesterio
del señor San Agustin y Todo Santos de esta ciudad
en que se me digan en el sesenta missas rezadas
en cada un año perpetuamente en el altar de nuestra
señora del rrozario por mi alma y de mi marido
Francisco Valenciano difunto y de mis hijos
y de mis padres y almas de purgatorio
y personas a quien soy encargo y para
ello señalo cien pesos en corriente de renta en
cada un año en las cassas de mi morada y tengo
en esta ciudad a las espaldas del monesterio
del señor San Agustin que lindan de una
parte cassas de Gallego y de la otra parte
cassas de Urrigida de los Angeles por
estas cassas señalo los dichos cien pesos de a nueve
reales de renta en cada un año para
cien prezamas para el dicho monesterio de
Santo Domingo de esta ciudad a los que al leyal
provincial y prior del dicho monesterio
de Santo Domingo que ellos fueren doy poder
y comission cuyo pleito qualquiera se requiere
para que cobren la dicha renta de las dichas cassas
y de la que al posseyeren y que no se pue
dan vender ni enagenar ni trocar ni ganar
sino fuere con el cargo de pagar los dichos cien pesos
de renta al dicho monasterio de Santo Domingo
perpetuamente por que es mi voluntad y ruego
y encargo a los dichos provincial y prior del dicho mo
nesterio que tengan cuydado de hazer decir las dichas
missas por la dicha orden y que se asiente esta ynstitucion
de capellania en la sacristia en la tabla de capellanias
para que la ya memoria que se digan las dichas
missas y les encargo las conciencias
por ello y de lo que cobraren de
cartas de pago y puedan parecer
en juizio y hazer los autos y diligen
cias que convengan en razon de la dicha con
tranca de la dicha renta de las dichas cassas

Por quanto por auer Lezion y Poder y comission
cumplido Pedro de Rueda y Valenzuela y Pedro de Rueda
y Cordoba y General administracion para
lo que adelante se hara y otorgara en nombre
de Hernando de Valenzuela mi hijo segun
y como mas cumplidamente se contiene
y declara en los dichos dos instrumentos
de que hize mencion de suso a que me
refiero y porque despues aca el dicho
mi hijo ha fallecido y muerto de
la enfermedad que tenia en la
cabeza de que ha muchos dias
que adolecia y por fin y muerte
del dicho mi hijo Francisco Valenzuela
mi nieto hijo y heredero de la
dicha doña Maria de Valenzuela
su madre mi hija y heredera
de la

y confirmasse con los Padres y respondieron
Los padres que todos juntos fuesse ordenado
lo que fuesse ordenado vnanimes y conformes y vni-
guno dellos reparare y juntare con los padres de
maestro prior y respondieron que estauan muy bien
de parecer que se juntassen con los padres de
dicho conuento y que se hiziesse lo que
pareciesse conuenir y que assi lo pedian
por merced y luego se juntaron todos
en vna sala y despues de auer platicado
sobre ello acordaron que se hiziesse
lo siguiente Primeramente que el
Padre Prior fray Pedro de Ayala
y los padres Lectores y Predicadores
y Padre maestro prior que vienen
en la Diffinicion de Capitulo
lo firmasen todos assi nombrados
y assi yo fray Hernando de Ayala
testigo lo vi y firmo y otrosi fray
Diego de Ortega y fray Hernando
de Ocampo y fray Alonso de Ocampo
y fray Francisco de Ocampo
y fray Antonio de Ocampo
y fray Agustin de Ocampo
fray Pedro de Ayala fray
Hernando de Ocampo fray
Diego de Ortega fray Juan de Ocampo
fray Antonio de Ocampo fray
Francisco de Ocampo fray Agustin de Ocampo
fray Alonso de Ocampo fray
Pedro de Ayala fray Hernando de Ocampo
fray

Xpoual mendes ante mi diego martinez escriuano

Y la ciudad de los reyes de las prouincias de
peru en ocho dias del mes de julio de mill quinientos
y noventa y dos años estando en el monasterio
de nuestra señora del rrosario desta ciudad
de la orden de santo domingo de los predica
dores y estando juntos en su capitulo
y ayuntamiento llamados a campana tanida
segun que lo an de uso y de costumbre el padre
maestro prior deste dicho conuento fray domingo
de valderrama fray agustin de luego
su prior fray andres de castro fray tomas de
morales fray tomas de heredia fray hernando
de auila fray diego de ayala fray juan de
tiada fray tomas de blanes fray juan de
aranda fray melchor de moncon fray bernardino
de arraga fray andres de lison fray fran.co
de castro fray pedro de lasarte fray miguel
correa fray rodrigo de aguilar fray ambrosio
de aguero fray rodrigo vasquez fray manuel
de arauz fray juan de silua fray gabriel
rincon ~~de sossa~~ fray pablo verrigas fray
Xpoual de azeuedo fray Xpoual de torrejon
fray alonso de vasquez fray pedro de luego
fray tomas de valera fray fr.co de santillan
fray antonio rodriguez todos frayles profe
sos conventuales deste dicho monesterio por
ellos y en nombre de los demas frayles que alli
de oyson y adelante fueren ante mi el escriuano
publico y testigos a quien conthenidos presentes
Xpoual mendes y vicente rrosa alvarez de la
gallaçer lan difunta el dicho padre maestro
prior dixo y rrazono a los demas padres
como ya saueis como auiendo se juntado
a hazer primero tratado sobre la ynstitucion
de la capellania que la dicha gallaçer lan difunta
manda ynstituir en la yglesia deste dicho monesterio

fray tomas de Valero fray [illegible]
fray [illegible] fray [illegible]
[illegible] mandes vicentero rugues [illegible]
[illegible] fray [illegible]
[illegible]
[illegible] fray [illegible]
[illegible] fray [illegible]
[illegible] fray [

fray diego faxardo fray fr.co de santillan
fray pedro de las casas fray tomas valera
fray salvador ramirez fray bernardino de la
rraga fray gabriel guerra fray luis de aguilar
fray luis de sa abedra fray miguel correa
xpoual mendez vicente rodriguez a rem
diego m.nez rivano publico

En los quales dhos primero segundo y tercero
tratado rressumidam.te fuimos de acuerdo que se
ynstituyesse la dha capellania por la orden
y como se declara en el dho primero tratado y
se otorgasse el ruptura de ello por tanto
puniendolo en efecto por esta presente carta
por nos y en n.e de este dho convento y de los demas fray
les de que el dia de oy son y adelante fueren
al tamos la ynstitucion desta dha capellania
y obligamos a este dho convento a que se ponga
memoria della en la tabla que estas las astrilla
donde se assientan las demas memorias
por la orden y en los dias que el dho padre
maestro prior que al presente es y adelante
fuere se diran por los cacerdotes de este dho
convento las dhas sess.a missas en cada un año
perpetuam.te por el anima de la dha a gelo
cerdan y demas animas por la clausula
de su testam.to manda por razon della
dha renta y limosna de cien rs en cada un
año en las dhas casas de que en quanto
a la dha cantidad tenemos la propiedad
y posecion y nos damos por contentos
y entregados a toda nuestra voluntad
e rrenunciamos todas y qualesquier leyes
que sobre esto en favor deste dho convento
sean las quales dhas sessenta missas
en cada un año se diran en el altar
de nuestra señora del rrozario con

y tengas e possia por cossa suya
propia e pueda disponer dellos
a su voluntad como de cosa propia
auida con tan justo titulo como estas
e les damos poder cuan pleno para tomar
la posesion dello y entretanto consti
tuymos a los dichos bienes por posehedores
para les entregar la dicha posesion luego
que se pida por parte deste dicho convento
e a vas pres nos el dicho convento y
albaceas de la dicha difunta al cuio plenario
dello obligamos el dicho convento los bienes
e rrentas dellos y nos los dichos albaceas
los bienes de la dicha difunta y cada
parte damos poder a los justicias que
dello puedan y deuan conoscer de
qualquier fuero y jurisdicion que sean
al fuero y jurisdicion de los quales
nos sometemos al dicho convento y bienes
de la dicha difunta con rrenun
ciacion de fuero para que los dichos
justicias nos apremien a la guarda
e cuio plenario dello que dicho es como por
sentencia pasada en cossa juzgada
e rrenunciamos las leyes de nuestro
fauor y la general y de el dicho dellas
fecha la carta en la dicha ciudad de los reyes
estando el dicho convento a treze dias del mes
de julio del mil quinientos e noventa y
dos años y todos los dichos testigos
yo el escriuano publico doy fee que conozco
lo firmaron de sus nonbres
los presentes por testigos

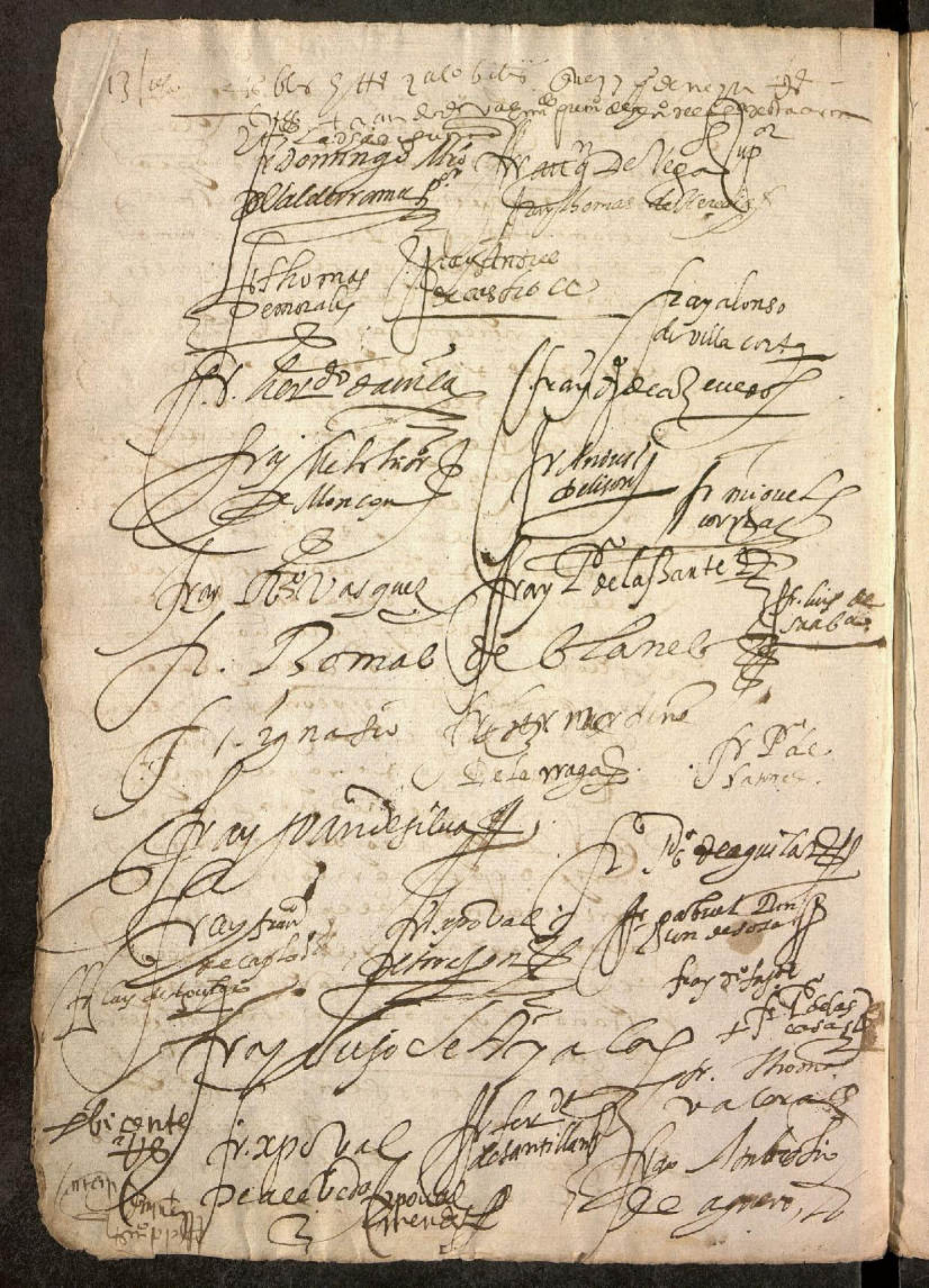

En Sanct Sebastian a veynte y quatro dias del mes de
Junio de mill y quinientos y cincuenta y nueve años
Nos Pedro de Egurrola morador en esta dicha
villa de Sanct Sebastian de la una parte y
Doña Catalina de Arriola viuda muger que fue
de Juan Martinez de Egurrola difunto y
Doña Maria Perez de Egurrola muger de Juan
Martinez de Egurrola hijos y herederos del
dicho Juan Martinez de Egurrola difunto
vecinos de la villa de Hernani de la otra
parte dezimos que por quanto entre nos
los dichos Pedro de Egurrola y Juan Martinez
de Egurrola difunto padre de nos los dichos
Doña Maria Perez y Doña Catalina de Arriola
madre de nos los dichos Pedro de Egurrola
y Juan Martinez de Egurrola difunto
hijos y herederos del dicho

En el dicho Puerto de Santa Cruz de la Palma a veinte y tres días del mes de Octubre de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años ante mí escribano público y testigos parecieron presentes de la una parte Pedro Negrín Machado y de la otra Juan Pérez Machado vecinos de esta isla y dijeron que por cuanto entre ellos hay pleito pendiente en la Real Audiencia de estas islas sobre la herencia de Juan Pérez Machado padre del dicho Juan Pérez Machado y de Juana Machado su mujer difuntos y abuelos del dicho Pedro Negrín Machado y para que el dicho pleito se acabe y fenezca y no pase adelante y se quite de pleitos y diferencias y para que el dicho Pedro Negrín Machado sea pagado de lo que le toca y pertenece de la herencia de sus abuelos y padres y para que el dicho Juan Pérez Machado sea pagado de lo que le toca y pertenece de la herencia de sus padres y abuelos y para que el dicho Pedro Negrín Machado sea pagado de lo que le toca y pertenece de la herencia de sus padres y abuelos

no estoy passa assi y si lo dixeremos
y alegaremos que no nos vale porque
a mayor abundamiento nos damos por con
tentos y entregados en las dichas nuestras
confirmaciones que cada uno a recibido
y rrata por cantidad de los dichos vinte
y un mil reales del dicho precio de tierras
porque se yncluyo en la dicha hazienda
y rrenunciamos la exclusion de la no
numerata pecunia y prueva de la en
tregua como en ellas se contiene y todos
los dichos partes por lo que nos toca
obligamos nuestras personas y bienes
avidos y por aver y damos poder cumplido
a las justicias de su magestad de qualquier
fuero y jurisdicion que sean al fuero y ju
risdicion de los quales y de cada uno
de ellos y especial a las justicias de esta
dicha ciudad de los reyes y alcaldes
de corte de la nos obligamos
tomar por mi con las dichas nuestras personas
bienes y rrenunciamos nuestro propio
fuero y jurisdicion domicilio y vezindad
y la ley de conveniencia de jurisdicion
en conjudicium para que las dichas
justicias nos compelan y apremien
a la haga guarda y cumplimiento
de lo que dicho es como si fuese
sentencia difinitiva de juez competente
por nos consentida y passada en
cossa juzgada y rrenunciamos qua
lesquier leyes en nuestro favor y
la que pro y de la qual rrenunciacion
de leyes en nos las dichas doña maria y
doña juana de arrasti por ser mugeres

15

1561

de mi yerno Diego de Ayala mi hijo menor
e de Constanza Vaez de Ayala
y doña Juana su mujer la vayan
a Zaragoza a ver a mi señor
y padre y le pidan su bendición
y le mando que les dé
y haga dar la mitad de todos
los bienes que yo dejo
y dejare al tiempo de mi muerte
y que les dé y haga dar
la mitad de todos los frutos
y rentas que hubiere
y le pertenecieren
a la dicha mitad
y que les dé y haga dar
todo lo que
les pertenece
y pertenecer puede
en cualquier manera
y por cualquier
razón

Item conssiento que el dicho censal referido
arriba de suso sea
Item consiento que el dicho censal sea cassable
y redimible y apuesto a censo la dicha
cantidad de tener enfiteusis y bienparados
y valederos en cada uno año todos los dichos
censos cassables y redimibles no yendo antes
y no viniendo antes censos los dichos
bienparados y valederos sean corregidos y
mejorados por
Item consiento que el dicho censal sea cassable notado
antes de dos años pasados después
mi muerte y fenecimiento de mis dichos
albaceas y de cada uno de ellos
albacea y de cualquier de ellos
antes de dos años después
mi muerte y fenecimiento de mis dichos
albaceas y de cualquier de ellos
y primero los haya de pagar los mejoramientos
y haya de haber cumplido
todos los dichos albaceas y cualquier de ellos
dentro dos años después
de mi muerte y fenecimiento de mis dichos
albaceas y de cualquier de ellos
y no antes
Item consiento que el dicho censal sea cassable notado
antes de dos años pasados después

como vos don Lope de Rojas os obligastes
de hacer confirmar y ratificar
reconocimiento hecho por los dichos
señores don Lope de Rojas
y doña Catalina de Guevara
de la carta de venta que hicieron
a Diego Ortiz de Zárate y doña
Juana de Ayala su mujer
y yo la dicha doña Catalina de Guevara
con licencia y autoridad de mi
señor y marido otorgo y conozco
que doy poder cumplido a vos
Diego Ortiz de Zárate y doña
Juana de Ayala su mujer
para que en nombre de mí la dicha
doña Catalina de Guevara
parezcáis ante el señor
Diego Ortiz de Zárate y doña
Juana de Ayala su mujer
y ante cualesquier otras personas
que sean o fueren parte
para hacer la dicha confirmación
y ratificación de la dicha
escritura de reconocimiento
que así hicieron los dichos
señores don Lope de Rojas
y doña Catalina de Guevara
su mujer a favor de los dichos
Diego Ortiz de Zárate y doña
Juana de Ayala su mujer
de la dicha carta de venta
que así hicieron a favor
de los dichos Diego Ortiz de Zárate
y doña Juana de Ayala su mujer
de la dicha casa y bodega
y lagar y viñas y tierras
y olivares y otras heredades
que así les vendieron
en la villa de Salvatierra
y en su término
y jurisdicción
según y como
en la dicha carta de venta
se contiene
y para que
en nombre de mí la dicha
doña Catalina de Guevara
como mujer legítima
del dicho señor don Lope de Rojas
mi marido
y en nombre
de los dichos
señores don Lope de Rojas
y doña Catalina de Guevara
su mujer
y como
sus herederos
y sucesores
en sus bienes
como obligados
a la dicha
confirmación
y ratificación
y reconocimiento
de la dicha
escritura
de venta
que así
hicieron
a favor
de los dichos
Diego Ortiz de Zárate
y doña
Juana de Ayala
su mujer
de la dicha
casa
y bodega
y lagar
y viñas
y tierras
y olivares
y otras heredades
que así
les vendieron
en la dicha
villa de Salvatierra
y en su término
y jurisdicción
según y como
en la dicha
carta de venta
se contiene
y para que
en nombre
de mí la dicha
doña Catalina de Guevara
como mujer
del dicho

Poder

1

1563

a alonso de palomares para cobrar y vender las alhajas marcadas que le contaren y dinero de contado todos y qualesquier generos y enviarselos por su quenta y riesgo y firma y tierra a esta ciudad a su costa y riesgo y sus tutor

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Fran.co Xuarez rres.te en esta ciudad de los
reyes de las provincias del piru e torgo
por esta carta que doy todo mi poder cumplido
quan bastante de dr.o se requiere y es necesario
a alonso de palomares rres.te en esta
ciudad que esta presente para que por mi
y en mi nombre y como yo mismo pueda pedir y
demandar rresciuir y auer y cobrar a
Ruiz como fuera del de todas y qualesquier
personas y de quien con dr.o deuiere
de sus bienes todos y qualesquier mero
de dis pesos de oro plata de clauos marco
de rias vino trigo maiz harina aluar
mill y otras cossas qualesquier que me
deuen de pesos ~~[illegible]~~ en qualesquier pesos
destos reynos y de diferentes aquiadelante
por contratos publicos alvalas quentas
de libro fenesçimiento de llaves y por poderes
y lecciones mandamientos libramientos ten
tencias de aussuelas de testamentos y en otras
qualesquier manera de aussoy razon que sea
e otrossi le doy este dicho poder para que
qualesquier mis mercaderias assi las
que confiare como yo el enuiare
y en qualesquier manera me pertenescan
a las personas por las precios que de
contado e fiado le pareciere y rresciuir y co
brar el contado y por el fiado hazer
me hagan y otorguen los rrecibos de obligaciones
a los plazos que concertare y las cobrar
assi mismo y otrossi para que de qualesquier
cantidades de plata mia rresciuiere

2
45
9
48
104
113
105
8

1569

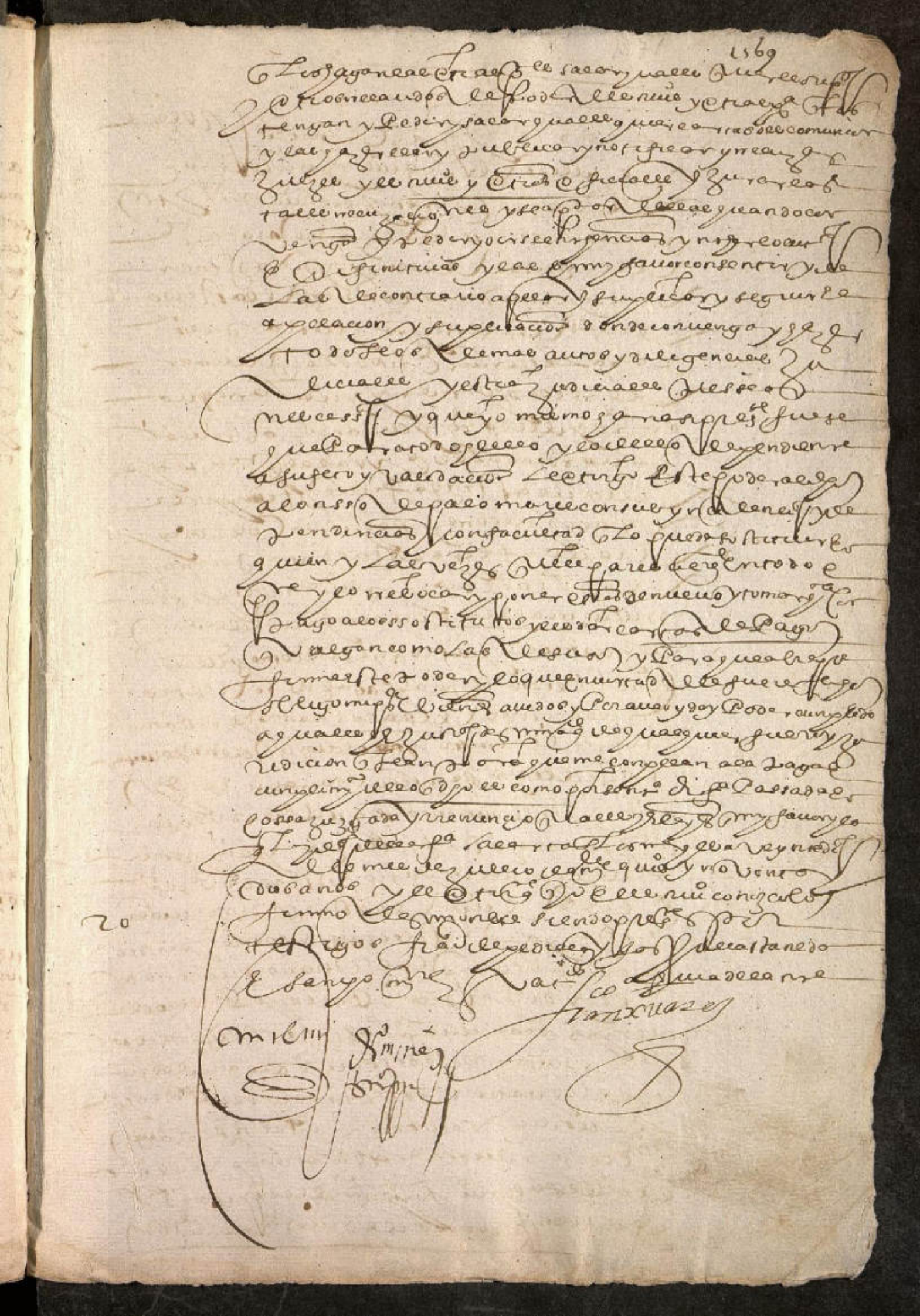

1592

1592

89 Los reyes a veynte dias del mes
de julio de mill e quinientos y noventa e
dos años ante mi el escrivano presente
parescio alonsso de la yndio natural
de la ciudad de cuzco y dixo que ha con
venido y concertado con diego de astorga
dueño de su rrequa que esta presente
para le servir en todo lo que le mandare
como arriero y con la rrequa
cargada y descargada y curando las mulas
guardando las e yra las que el dicho
diego de astorga fuere tiempo de
un año que corre y se cuenta desde oy
dia de la fecha desta carta por razon
de que le a de dar y pagar cien pesos de a
nueve reales por los tercios del año
de quatro en quatro meses como fueren
cuyo pedido una paga en pesos de tres
con las costas de la cobranza y en esta ma
nera prometio y obligo que no se ausen
tare del dicho servicio durante el dicho
año y si se aussentare que pierda lo ser
vido y ganado hasta entonces y la premia
que cumpla el dicho año y estando presente
el dicho diego de astorga dixo que le
tava y a el este concierto con el dicho yndio
por el dicho tiempo de un año que corre des
de oy dicho dia y por el dicho precio de
cien pesos de a nueve reales que se obligo de le dar
y pagar por los tercios del año de qua
tro en quatro meses como dicho es por lo que
se pueda executar y otrosi se obligo
de le dar de comer el dicho tiempo y no echo
le de su servicio so pena de le pagar los
dichos cien pesos como si le quiera servido todo

aleta

1570

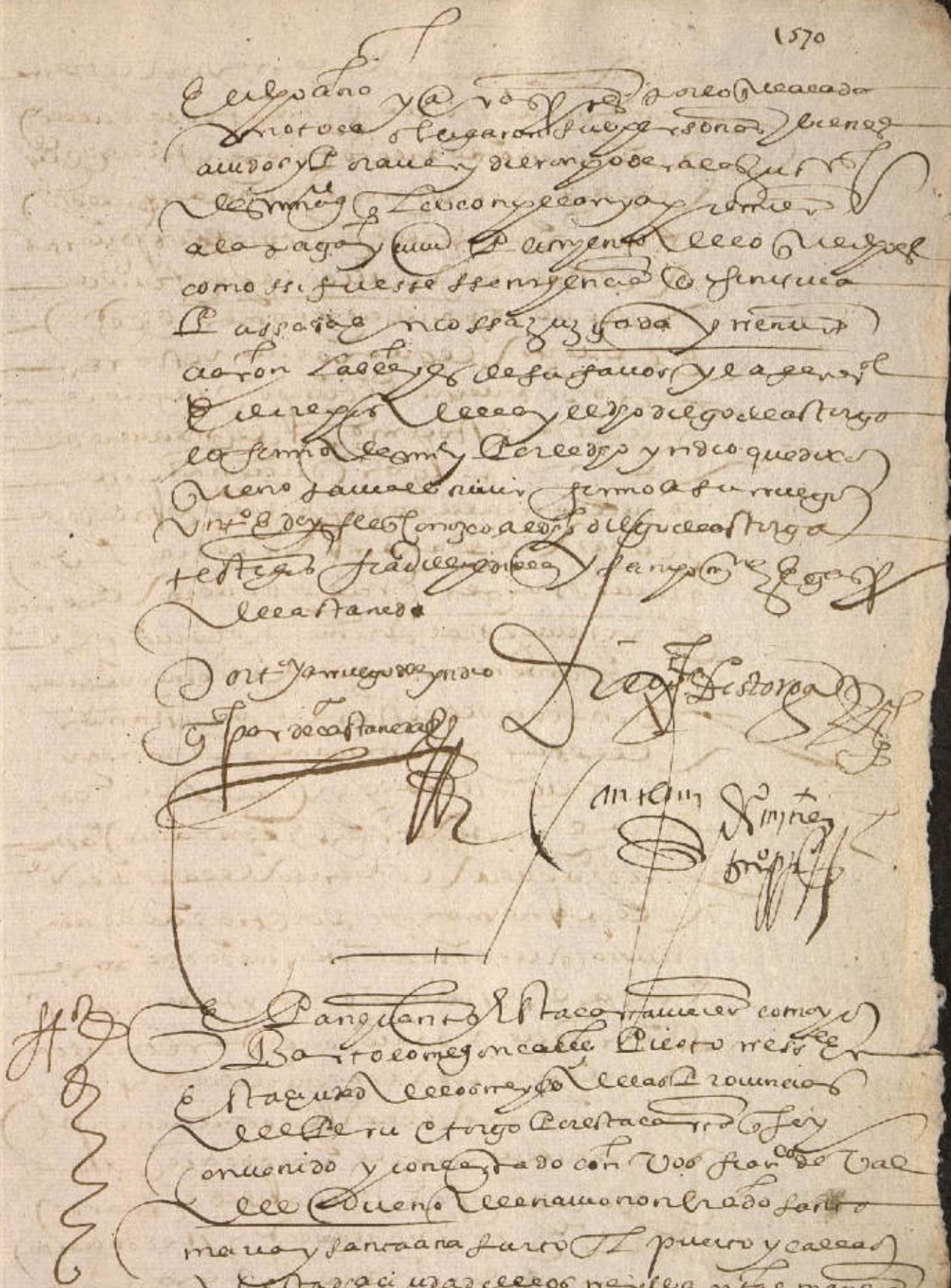

20

de la dicha plata ensayada que los deuia por el dicho
Francisco Comoçe Sonario de doña maria mexia
por el tiempo de obligacion que passo ante el escriuano
de esta carta y la execucion ante el escriuano
mayor que mandase el escriuano de su magestad de la qual
os fue sentado y pagado sietecientos pesos de
la dicha plata ensayada y agora por otra
razon de nos obligar a vos juntos marido
y muger a ueis por uiendo de pagar
al plazo y fecha declarado y renun
ciamos el poder de cuyo valgar que los susodichos
no os ni passo assi y si lo dixere valgare
que menos vale y a mayor abundamiento renun
ciamos la execucion de la nonumerata pecunia
y prueua de la paga y entrego como en
ellas se contiene y estos dichos ochocientos
y diez y nueue pesos de la dicha plata ensayada
deste dicho deudo prometemos y nos obli
gamos solidariamente comunidad de los
dar y pagar en esta dicha ciudad de los tre
yes puestos y pagados en ella a nuestra costa
y riesgo para en fin del mes de henero de la
de mil quinientos y noventa y tres con las costas de
la cobrança y sin que uiendo esto se pueda cobrar esta deuda
de nos y qualquier de nos en qualquier parte que seamos
hallados que uiere estemos auentes e presentes y de
el dia y parte se cobraren valgun de nos
los enuiare a destar y benir transferido el derecho
de los dichos pesos en uos el dicho antonio falcon y de
uiendo vuestro poder quiere y todauia a mi costa y riesgo
hasta que los tengais en vuestro poder y consentimos que
desta escriptura se saquen dos traslados el uno cumplido
y el otro no vale y para mas seguridad desta
dicha deuda y para la paga della y poteçamos es
pecialmente y señalamos y embargamos como mejor
lugar ay a ay nuestra mulata natural de son sonate de
catorze años y a maria angola de treynta años nuestras
esclauas las quales y cada una dellas nos obligamos

Plazo a fin de henero de 95 y potecan a esta deuda ay nuestra mulata de hedad de 14 años natural de son sonate y maria angola de hedad de 30 años las quales declara y quiere que tenga se hallados para esta deuda y no uendellas

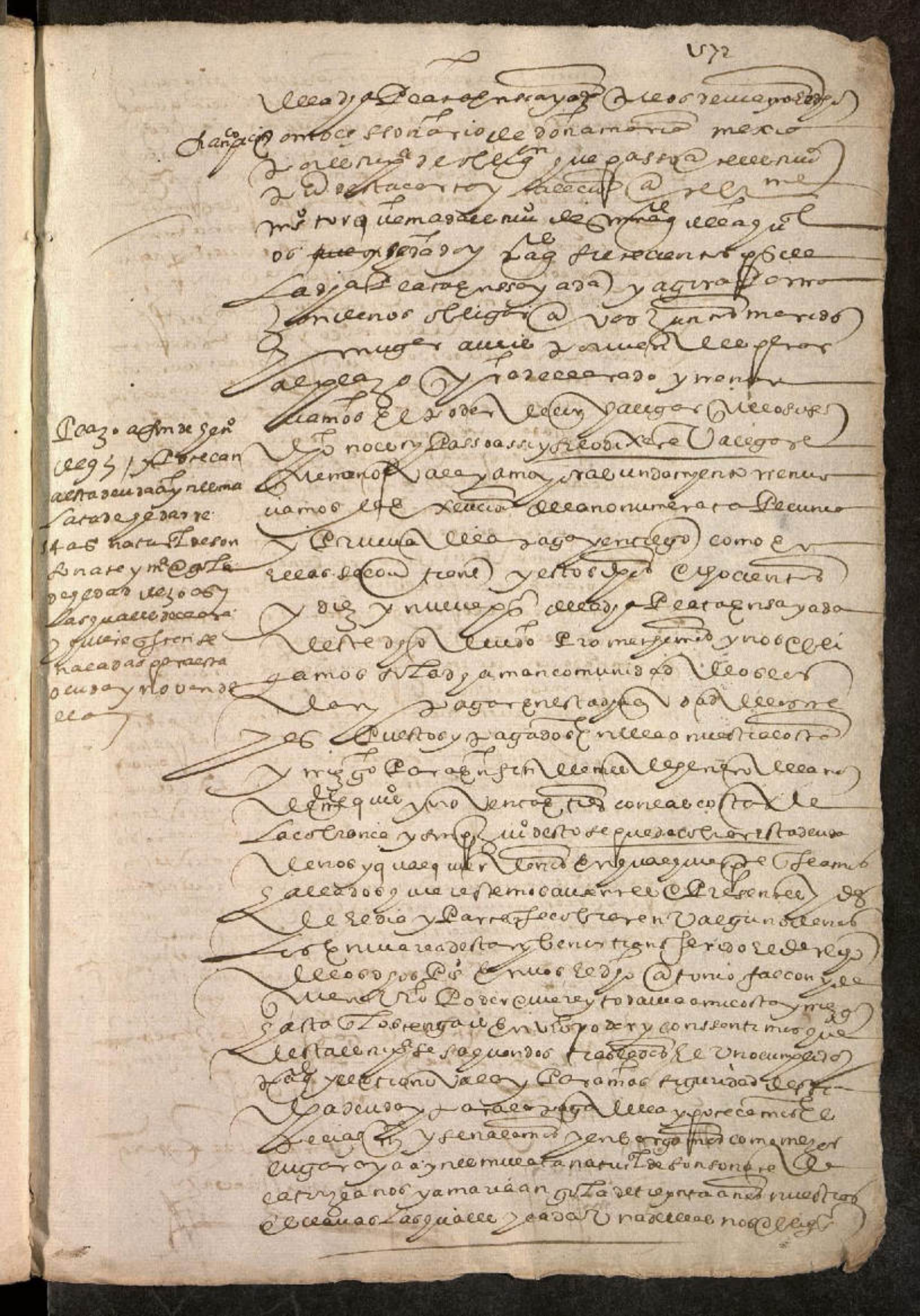

de costas y interesses y menos
cavos que se vos recivieren y para el cumplimiento
de lo obligo mi persona bienes avidos por aver
y doy poder a vuestra Real Audiencia que a quien quiera
justicia de su magestad de qualquier fuero y
jurisdicion que sea al fuero y jurisdicion
de los quales y de cada uno de ellos
me someto y renuncio el mio propio y la ley
de convenerse de jurisdicion en vuestra
Audiencia para que el dicho justicia me apremie
a la paga e cumplimiento de lo que dicho es como si
fuesse sentencia difinitiva passada en
cosa juzgada y renuncio qualesquier leyes en mi
favor y la general y derechos de ella e yo el dicho
Francisco de Estrada estando presente testigo de la
estavenida de dicho escrivano como en ella se
contiene a lo firme a obligo mi persona bienes fiscales
[illegible] en [illegible] de mes de julio de mil
quinientos noventa y dos años y los testigos
el escrivano conozco lo firmaron de sus nombres
testigos Francisco de Pedraza y Baltasar
de los Rios [illegible] que lo estaneda

Don Francisco Manrique de Lara

Francisco de Estrada

Ante mi

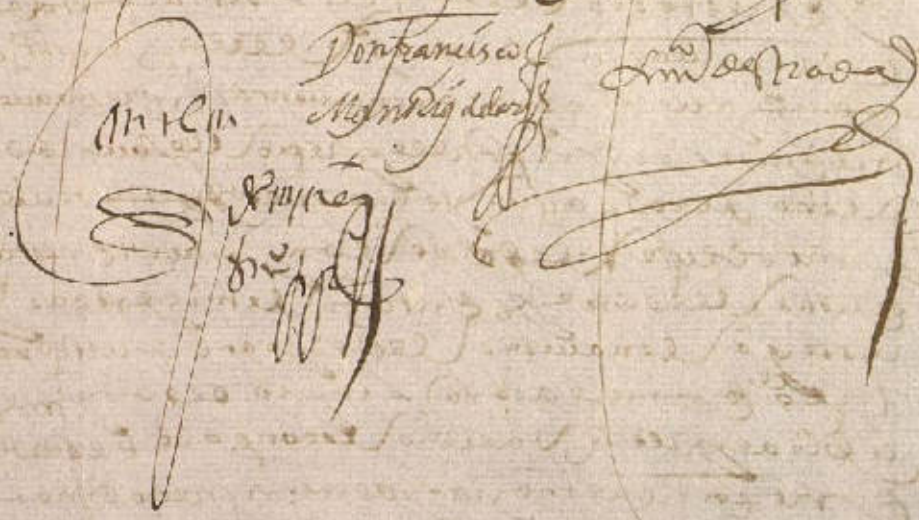

Poder

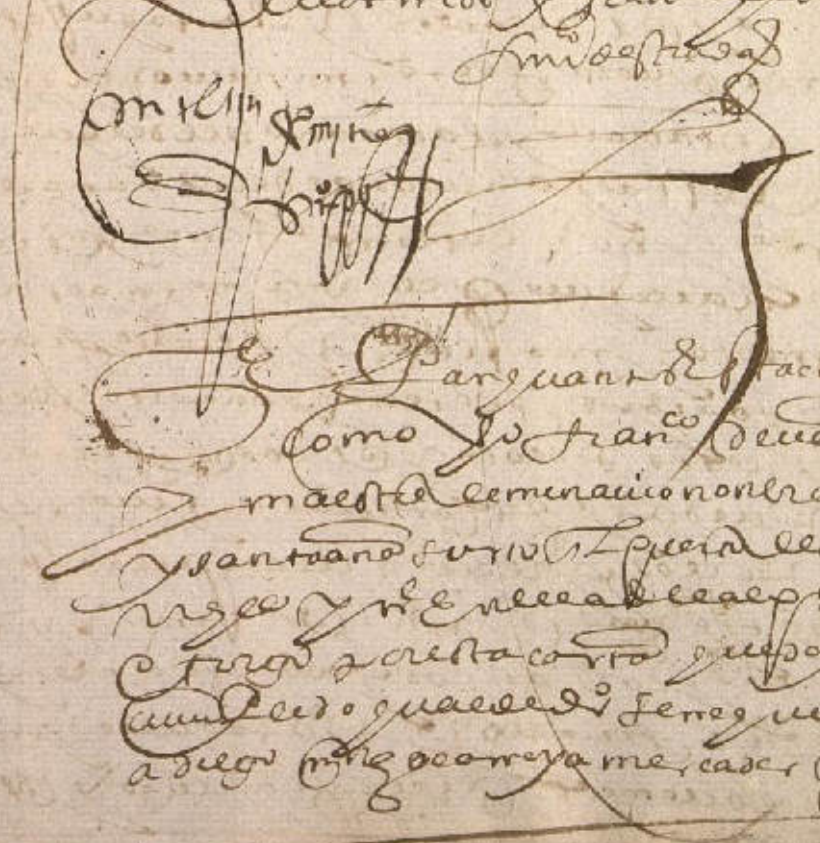

Sostituyo en todo
e p.e

Este poder y lo que en virtud del
fuere fecho obligo mi persona y bienes
avidos y por aver y doy poder cumplido
a qualesquier juezes y justicias de mi magestad
de qualquier fuero y jurisdicion sean
al fuero y jurisdicion de los quales
y de cada uno de ellos y me obligo
y someto con el dicho a mi persona y bienes
renuncio mi propio fuero y jurisdicion
domicilio y vezindad y la ley si conveniente
de jurisdicione en ver jurisdicion para
que los dichos justicias y qualesquier de ellos
me compelan y apremien a la paga y cumplimiento
de lo que dicho es como si
fuesse sentencia difinitiva pasada
en cosa juzgada y renuncio todas
y qualesquier leyes e derechos de mi
favor y especialmente la ley e derecho proyecto
general renunciacion de leyes fecha la carta
de los reyes a veinte y un dias del mes de julio
de mil quinientos y noventa y dos años y de la firma
de mi nuestro conozcolo firmo de su mano
testigos Sanpedro de Goyri y Fran.co de Pedraça
y Gaspar de Castaneda

Fran.co de Vergara

21

Ant.o Ruiz

Ant.o Ruiz

Poder que fue
marinero
francisco
e
necesario
carta de pago
remate
tengan
mismo
pregonero
y
testimonio
y
y
y

quando convenga y concluir las causas
de derecho y sentencias y interlocu-
torias y difinitivas y las en mi
favor consentir y ellas le contrario
a pelar y suplicar y seguir la apela-
cion y suplicacion donde convenga
y hazer todos los actos y demas autos
y diligencias judiciales y estra-
judiciales que yo mismo haria que
para todo ello y lo dello dependiente
a su efecto y validacion le otorgo este
dicho poder al dicho cosme milanes con
todas sus yncidencias y dependen-
cias y con facultad que lo pueda sus-
tituir en quien y las vezes que le pa-
reciere en todo o parte y lo mesmo bolver
y poner en tiempo de nuevo a los quales ya le
sustituir
me lleuo firme de derecho y tomar quenta
con pago a los sostitutos y les dar cartas
de pago que valgan como las de su
y a la firmeza obligo mi persona e bienes auidos
e por auer y fecha la carta en los meses
a veynte y tres dias del mes de julio
de mill e quinientos y noventa y dos años
y el otorgante yo el escrivano conozco lo firmo de mi

23 testigos sancho martinez e rrau de pedraza y
[illegible] de castaneda

[illegible] Rodrigo de abreu
[illegible] y [illegible]

24

Yo el Comendador Enrique Capuron
Juan Ferrera y Magdalena de Ulloa su
Doña Beatriz de Vega su hija de Juan de
merced Enrique hija de Juan de
Toledo Vizcaya y Guipuzcoa y nos
como parece por su poder que dado lo
que por ellos en nombre de ellos se
mercedes hizo ante Pedro de Herrera
Not[ario] Real de la merced de
la renta de los diezmos de la mar de
Nueva España y de la renta
de la alcabala del viento de
Nueva España y de la renta
de la alcabala del viento de
Nueva España y de la renta
de la alcabala del viento

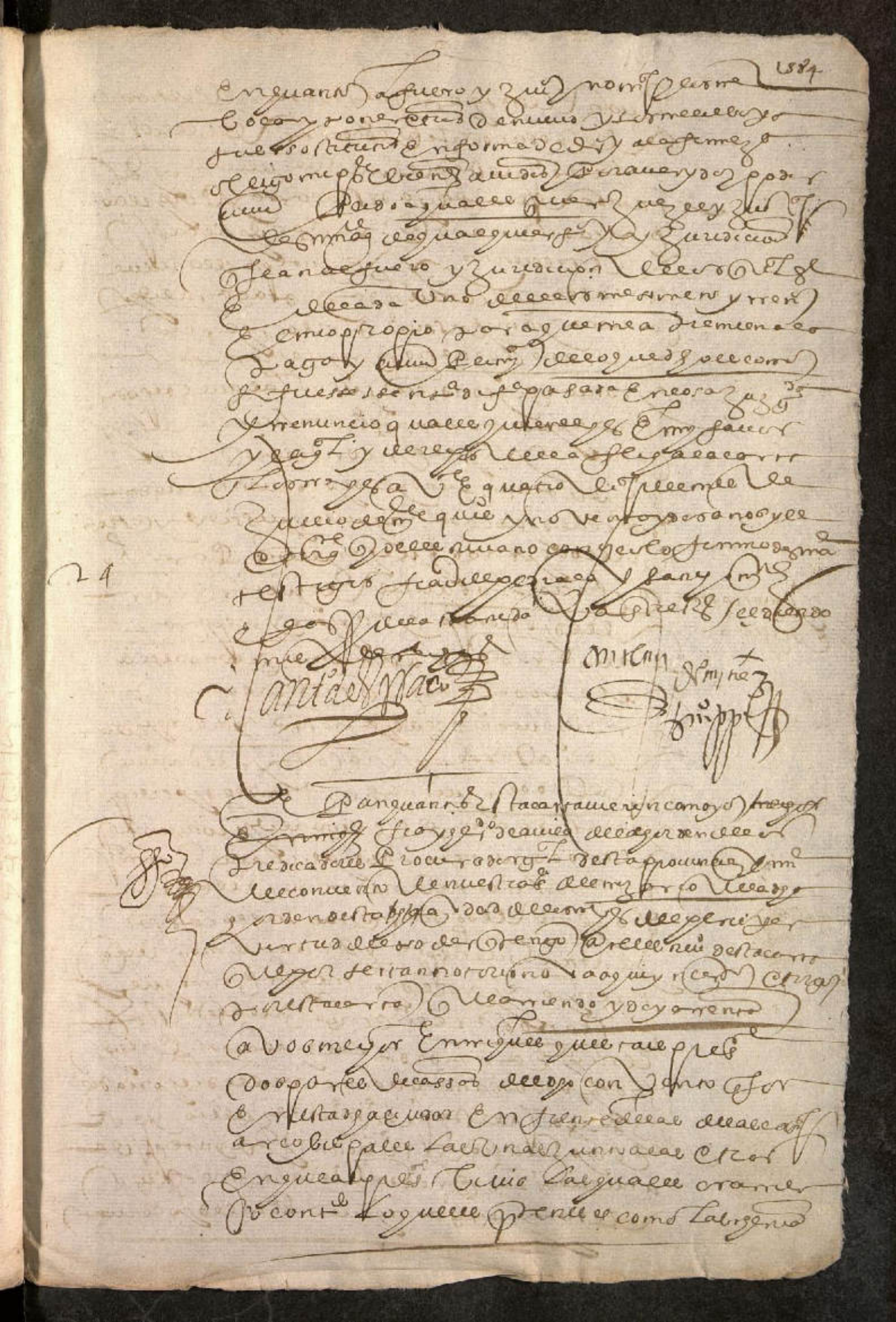

30

como en ella se contiene y quiere y consiente
venir el dicho en pleito por ver el dicho juez
de quinones de las ganancias a ya el dicho
quinto sacado primeramente y todas costas
para ello obligo mi persona
e bienes avidos e por aver y lo otorgamos
assi en la dicha ciudad de los
reyes a treynta dias del mes de julio
del dicho año de mil quinientos y noventa y dos años y los
otorgantes que yo el escrivano publico
doy fee que conozco lo firmaron de
mi nombre siendo presentes por
testigos Pedro de Acuña y Fran.co de Peñaloza
y Gaspar de Castañeda vat.os de este estado
Juan Ant.o de Mijares
Ante mi
Gaspar Arias
Dinpre
Escrivano

30

Gonçalo Naranjo a Xpoval Nuñez rescivir y cobrar y gastar para pleytos

E Pan quanto esta carta vieren como yo
Gonçalo Naranjo dueño de rrequa rres.te
en esta ciudad de los reyes de las pro
vincias del Peru otorgo por esta carta
que doy todo mi poder cumplido quan vast.e
de derecho se rrequiere y es nesesario a Xpoval
Nuñez dueño de rrequa que estais aus.te para
que por mi y en mi nombre y como yo mismo pueda
pedir y demandar rrescivir y aver y cobrar
a Rescivir como fuere de todas y qualesquier
personas de quien con derecho deviere y de sus bienes
todos y qualesquier maravedis pesos de oro
de a tales clavos mulas mercaderias

cossas qualesquier que me deuen al pres.te
y deuieren de aqui adelante por contratos
publicos a la cual quenta del libro fe
nes q. mi. de ellas e por poder de ley ecciones
mandamientos libramientos sentencias clau
sulas de testamentos y en otra qualquier
manera caussa y razon que sea y qualesquier
mulas que ayan hurtado e se me ayan
perdido y de todo lo que e mi nombre
rrescibiere y cobrare y de qualquier parte
dello pueda dar qualesquier cartas
de pago casto y finiquito y las de mas
que conuengan y valan como si yo mis
las diesse y otorgasse siendo pres.te
confessando la paga y entrego a vn que
de pressente no se haga y rrenuncia la
execucion della no numerata pecunia
y prueua della paga y entrego como en ellas
se contiene y dello que e mi nombre cobrare pueda hazer
conforme a mi memoria a mi costa y rriesgo
y si sobre ellas dichas cobranças fueren de ser
contienda de juicio sobre ello y generalmente
en todos mis pleytos caussas y negocios
de villa y criminales mouidos y por mouer
yo he y tengo y espero auer y tener y
mouer con qualesquier pers.a y las tales y otras
contra mi en qualquier manera con que no pueda
responder a mi fin de manda que en nueua mente
se me ponga la tal quiero que se me notifique
a mi en pers.a para que assi en demandando como
en defendiendo e sobre ellas y las cobran
ças pueda parescer y parescer ante qualesquier
juezes de mi ma. eclesiasticos y seglares
que con derecho deua y hazer todas y qualesquier
demandas pedimientos requerimientos

fº 8

En Zaragoza a veynte y ocho dias del mes de
Enero de mil y quinientos y ochenta y
ocho años Por ante mi Miguel Lopez de
Lezcano Notario publico de Zaragoza y
testigos infrascriptos Parecio personalmente
Antonio Saenz de Ugarte vezino de la
villa de Vitoria Reyno de Castilla la Vieja
Corregidor que al presente es de la villa
de Tarazona y dixo que por quanto
Juan Lopez de Ugarte vezino de la villa

3°

En Granada a [illegible] de Março de mill y quinientos y
[illegible] años antel señor Alcalde Hernando de Vega
Corregidor desta ciudad de Granada y su tierra por su
Magestad y por antel escriuano de Cabildo y testigos
de yuso escriptos parescio presente Juan de Vargas
vezino desta ciudad de Granada en la collacion de
Sant Matias y dixo que por quanto Hernando Ramirez
Clemolina vezino desta ciudad de Granada en la collacion
de Santa Maria la Mayor le auia vendido vna casa
con vna tienda que auia en la dicha collacion de Santa
Maria la Mayor que alinda por vna parte con casas
de Hernando Ramirez Clemolina y por otra parte con
casas de Juan de Soria vezino desta ciudad de Granada
en la collacion de Santa Maria la Mayor y por otra
parte con casas de Juan Gallego vezino desta ciudad
en la collacion de Santa Maria la Mayor por precio
de quatrocientos y cinquenta mill maravedis en dineros
contados de los quales dichos quatrocientos y cinquenta
mill maravedis el dicho Hernando Ramirez Clemolina
vendedor se dio por contento y entregado a su voluntad
de los dichos quatrocientos y cinquenta mill maravedis
en dineros contados y otorgo carta de venta y
finiquito en forma y renunciacion de las leyes de la
entrega como en ella se contiene y porque agora
el dicho Juan de Vargas comprador se quiere
apartar de la dicha compra y tornar a vender la
dicha casa y tienda al dicho Hernando Ramirez
Clemolina vendedor por tanto dixo que se apartaua
y se apartó de la dicha compra y que tornaua y
tornó a vender la dicha casa y tienda al dicho
Hernando Ramirez Clemolina vendedor que presente
estaua para que la tenga y posea como cosa suya
propia libre y quita de todo cargo y hipoteca
y de otra qualquier cosa que la tenga obligada
y para que pueda hazer de ella todo lo que
quisiere y por bien tuuiere como de

En la ciudad de Antequera en veinte y
dos de Nouiembre de mil y quinientos y
sesenta y tres años ante el señor Alcalde
mayor y Corregidor de la dicha ciudad
parecio presente el bachiller Juan Ruiz
clerigo cura de la parroquia de Santa
Maria de la dicha ciudad y dixo que
por quanto el dicho bachiller Juan Ruiz
tiene hecho y otorgado su testamento
ante Juan Lopez escribano de su Magestad
y de los del numero de esta ciudad en
que dexo por sus albaceas y testamentarios
al señor doctor Diego Velasquez y a
Juan Ruiz su hermano y a Juan Lopez
de Ayllon y a Juan Ruiz el mozo
hijo de Juan Ruiz su hermano segun
mas largamente en el dicho testamento
se contiene y porque el dicho bachiller
Juan Ruiz quiere y es su voluntad
que el dicho testamento se cumpla
y guarde segun y como en el se
contiene y porque el dicho bachiller
Juan Ruiz es ausente de esta ciudad
y no puede venir ante su merced
a hacer la dicha declaracion por
tanto que para que se cumpla y
guarde el dicho testamento segun
y como en el se contiene y para
que los dichos albaceas puedan
vender y rematar los bienes del
dicho bachiller Juan Ruiz para
pagar las mandas y mejoras
en el contenidas y para que
puedan cobrar y cobren todos
los maravedis y otras cosas
que se le deben y para que
puedan parecer y parezcan
ante su merced y ante otra
qualquier justicia de su Magestad
y ante los alcaldes ordinarios
de esta ciudad y ante los
Regidores de ella y ante
cualesquier escribanos
publicos y del numero
de esta ciudad y ante
cualesquier otras personas
y parte que sea o ser
deba en todos los pleitos
causas y negocios civiles
y criminales que el dicho
bachiller Juan Ruiz
tiene y trata en
qualquier manera
y ante cualesquier
personas que
sean o ser deban
en todos los
pleitos causas
y negocios
civiles y
criminales
que el dicho
bachiller
Juan Ruiz
tiene y
trata en
qualquier
manera
y ante
cualesquier
personas
que sean
o ser
deban
en todos
los pleitos

1591

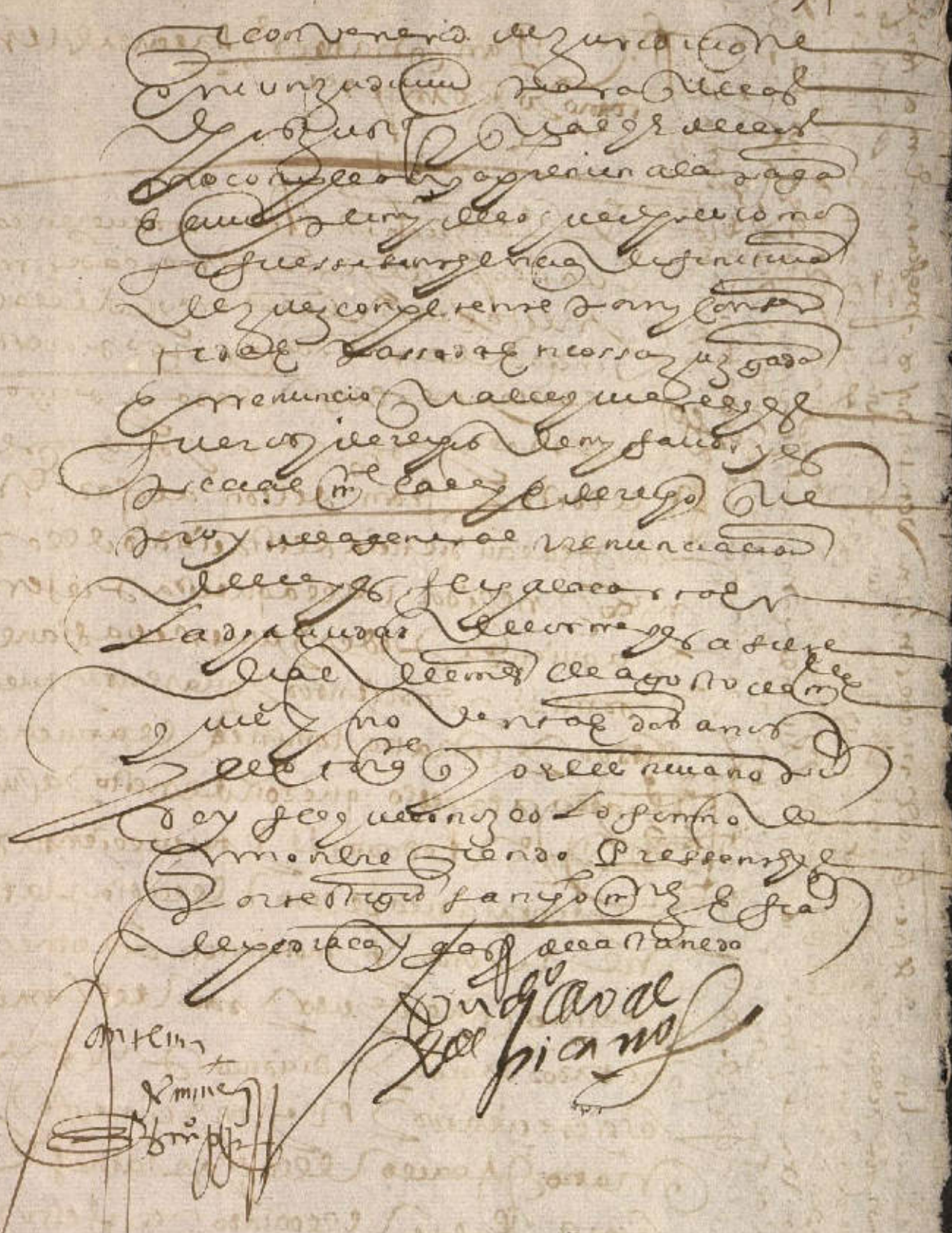

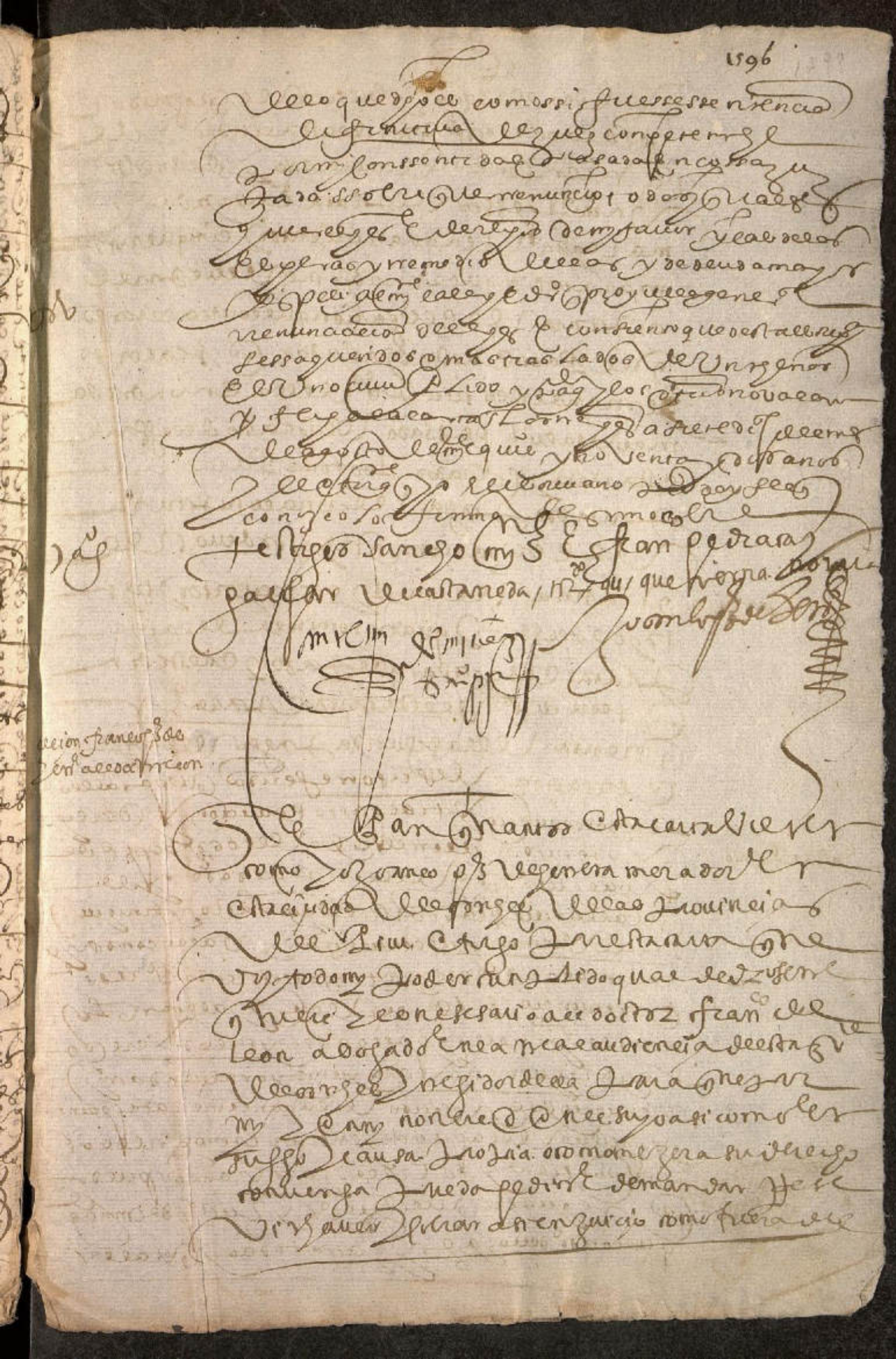

de la persona y bienes de Gregorio
Ruiz de Cauerdo regidor de esta ciudad y de
Nicolas Conzo de Cauerdo y de sus bienes
un mill pesos de plata ensayada
marcada de quatrocientos y cinquenta
maravedis que el susodicho me deue por
escriptura de obligacion que contra el tengo
que le paso en esta dicha ciudad a Alonso
Fernandez escriuano publico della en un dia del
mes de abril passado deste año de la fecha de
esta carta y cobrados los tome para si de la
primera paga de una escriptura
de obligacion que hoy os deuo de
quantia de mill y setecientos y tre-
ta y ocho pesos y quatro tomines de la dicha
plata ensayada que paso oy en este dia
a este escriuano de esta carta para el
quenta de la segunda paga de la dicha
obligacion de suso referida que para ello
le cedo renuncio y traspasso el aucion y derecho
Hasta Premio yo tengo y me reuelo a los dichos pesos e de
la que me pertenecen de los dichos pesos e de
quales quier cartas de pago lasto y finiquito
y las demas que conuengan y valan como si yo
mismo las diesse y otorgasse siendo presente
e renuncio el poder de leer y alegar que los
susodichos no es ni passa assi y si lo dixere o
alegare que me no vala ya mayor abundamiento
renuncio la execucion de la no numerata pecunia
y prueua de la paga y entrego como en ellas
se contiene y sobre la dicha cobrança pueda
ante qualesquier juezes y justicias de mi nombre
que con derecho deua hazer y haga todas y quales

+ estan.

1599



En nombre de dios amen sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan de Zaballa vecino desta
villa de Mexico y natural de
Zornoza en las Encartaciones de Vizcaya
en el Reyno de Castilla hijo legitimo
de Martin de Zaballa y de Maria
Ybañez de Gabiria difunctos
mis padres y defuntos y
que fallecieron en esta
dicha villa de Vizcaya
de Juan Primero de este nombre
conquistador de este reyno y
de tierra firme y de la
mar oceano y rey natural
que fue de
Vizcaya y de mis abuelos de
Mexico y de mi
padre y de mi madre
difuntos que
de gracia gloria
mano tengo en
por señor
y de mi
de
una escritura de
Estevan Enquerra
no vera
Nos
En nombre de dios amen sepan quantos esta carta vieren como yo Juan
de Zaballa vecino de Mexico hijo legitimo de Juan Primero conquistador y descubridor
destos reynos y de tierra firme
de Mexico y de Maria
Ybañez de Gabiria difuntos
en Vizcaya y natural
de Zornoza y
en
y
y
y

Puedan llevar y trascadar mis guesos
a la ciudad de truxillo al monesterio de
santo domingo della a la capilla que alli
tengo y otrossi en lo que toca al acom
panamiento de mi cuerpo de clerigos y
frayles cofradias cerasylas de mascos
necessarias para el dicho mi entierro
lo dexo a eleccion y parescer del dicho
Juan Roldan de Avila mi hermano y otro
si para en lo que toca a las otras cosas
y cassos que para el otorgamiento
del dicho mi testamento conviene lo haga
y otorgue en descargo de mi anima
y conciencia conforme yo con ello tengo
tratado y comunicado y a las memorias
y papeles que para ello yo tenia
hechos y el avisto y con el esta conferido
y mirado de manera que mi conciencia
sea descargada y mis hijos y herederos
sean conformes e otrossi por quanto yo
tengo en mi cassa y servicio en esta dicha ciudad
una mi esclava negra nombrada gracia
riolla que por el buen servicio que me a hecho
quiero y es mi voluntad que sirviendo
a doña mariana de Ulloa mi muger y a mis
hijos tiempo de cinco años que corran
desde el dia de mi fallecimiento que
de horra y libre al fin de ellos y entonces
se le de carta de libertad que desde agora
quedes de agora para entonces con el dicho
cargo yo se lo doy e otorgo otrossi el dicho
Juan Roldan de Avila pueda hazer y otorgar

aqui mi ssig testimonio de verdad [illegible]

y en virtud del dicho poder que del
tusso yo y incorporado y llevando con
formandome con la voluntad del dicho
gabriel de la rreguera mi hermano con
forme a lo que comigo trato y comunico
en su vida e tengo y conozco por esta carta
hago y ordeno su testamento en la forma
y maneras siguiente

Primeramente encomiendo el anima del dicho
gabriel de la rreguera mi hermano a dios
nuestro señor que le de su gloria por su yn
finita misericordia

Y tenmando que el cuerpo del dicho gabriel
de la rreguera mi hermano sea depossitado
en la capilla de san juan de letran
que esta en el convento de santo domingo desta
dicha ciudad adonde se enterro conforme a su
voluntad y que quando la mia fuere los
tuessos del dicho mi hermano sean llevados
a la ciudad de tuvixillo de esterreyno
al monesterio de santo domingo donde tene
mos nuestro entierro

Y tenmando que acompañen el cuerpo del dicho mi hermano
los curas de la santa yglesia desta ciudad
y los monesterios de san francisco y santo domingo
nuestra señora de las mercedes y san agustin
de cada monesterio los frayles como se
hizo la limosna de lo que a esse pague
de sus bienes

Y tenmando que acompañen el cuerpo del dicho mi hermano
los hermanos de la cofradia de nuestra
señora del rrozario que esta en el convento de
santo domingo desta dicha ciudad como se hizo
y para la ssera ya compañamiento se pague y de ns limosna

sessaca ama de purgatorio diez missas
rezadas las quales dichas diez missas fueron
a cargo del dicho gabriel de la rreguera dezidas
como a ualla que fue del dicho luis roldan
y las mandó decir en el dicho conuento y altar en
cuio pleimento de lo qual mando se digan
las dichas diez missas y la limosna se
pague de los bienes del dicho gabriel
de la rreguera

Y tenmando a la cofradia del santissimo
sacramento de la ciudad de truxillo cinco ps y
otros cinco ps de a nueue rrs a la cofradia
de la uera cruz y otros cinco ps a la cofra
dia de nuestra sª de la alinpia concepcion
y a la cofradia de nuestra sª del rrozario
diez ps de a nueue rrs todas estas
cofradias son de la ciudad de truxillo
y se de de los bienes del dicho mi hermano

Y tenmdo de los bienes del dicho mi hermano en
limosna a los pitas de la dicha ciudad de
truxillo veynte ps de a nueue rrs

Y tenmdo en limosna de los bienes del dicho
mi hermano a los pitas de los naturales
del pueblo de yllimo de mi repartimiento
cien ps de a nueue rreales por algunas cosas
que podria ser a cargo a los naturales
del dicho pueblo

Y tenmando en limosna a la yglesia del
dicho pueblo de yllimo de los bienes del dicho
mi hermano cien ps de a nueue rreales para
la fabrica de la dicha yglesia

Y tenmdo en conformidad de la voluntad
del dicho mi hermano que de sus bienes
se compren cien ps de a nueue rreales de

e bruptura que esta en el archivo de la dicha
yglesia de truxillo esta en poder de
nuno garcia notario de la dicha yglesia
e en las quentas que el dicho mi hermano dio
a los visitadores

Yten mando se digan por las ammas de las personas
a quien el dicho gabriel de la rreguera mi her
mano sea algun cargo de ynremissas y se
pague la limosna de los dichos bienes

Yten declaro que los dichos un mill y quatro
cientos y ocho de a nueve reales que asi mando
se le tenga renta y los cientos corrientes que mando
a la fabrica de la yglesia del dicho pueblo
de yllimo estos los mando por via de
restitucion y de cargo de la conciencia
del dicho mi hermano porque es a cargo
a los dichos yndios los dichos pesos y los
de los bienes devidos y assi lo juro a dios
y a la cruz en forma de dr conforme a lo
que conmigo trato el dicho mi hermano y con
formando me con su voluntad mando que se
paguen de los bienes del dicho mi hermano
como por deuda liquida

Yten declaro que el dicho gabriel
de la rreguera mi hermano rrecivio
de los bienes de luis roldan mi hermano
difunto y como su alvalea que fue
los mill y cientos de a nueve reales
los quales el dicho luis roldan mi hermano
dexo para cierta capellania y el dicho
gabriel de la rreguera los echo a censo de
mi consentimiento sobre hasiendas mias quedandose
el dicho gabriel de la rreguera con los dichos pesos
que su poder y ayudo pagando la renta

testo e passo y lo otorgo ante el dicho mi
escriuano y testigos de suso escriptos
en la dicha villa de Madrid en la dicha
collacion

Y yten declaro que al tiempo y quando el dicho
mi hermano casso con esta dicha doña Maria
de Ulloa y truxo consigo el dicho mi
hermano por bienes suyos propios muchos mas
dineros y joyas de los contenidos en los dichos
libros de cuentas y memorias que tiene el dicho
Pedro de Ulloa y otros muchos que no
se acuerda de presente los quales todos
los dichos bienes y dineros y joyas el dicho
mi hermano los gasto y consumio en
su casa y familia como todos lo saben y
vieron y sabe esta declarante y asimismo
sabe esta declarante que despues de casado el
dicho mi hermano y durante el matrimonio
entre el dicho mi hermano y la dicha doña
Maria de Ulloa su muger la dicha doña
Maria de Ulloa vendio una heredad
que tenia en Arganda y otra en Vallecas
y otra en Vallecas y otra en Vallecas
y otra en Vallecas y otra en Vallecas
y otra en Vallecas

nueve cientos y treynta dos seis reales
ay manda miento del dicho licenciado salinas
cissiador entre los papeles del dicho mi hermano
para gastar en vehe hecho de la dicha yglesia
lo que fuere menester y a carta de pago de es-
tevan ramos cervantes cura de la dicha
yglesia destos dichos cientos y quarenta pesos
para en quenta de esta deuda lo cobro del dicho
mi hermano el dicho estevan ramos cervantes
un mil y cien pellejos que ellos entregó
geronimo manrrique mayordomo del dicho
mi hermano y se vendio cada pellejo a dichos reales
y medio lo que fuere dirá el dicho estevan
ramos cervantes con lo qual entiendo
esta pagada esta deuda y antes entiendo
que le deuen dineros al dicho mi hermano mando
que si algo ssobrare sea en limosna
para la dicha yglesia de yllimo

Yten declaro que el dicho mi hermano deue
a la dicha yglesia de yllimo veynte e cinco
pesos corrientes de ciertas piernas de ropa
casta de tres hilos que le dio pedro munos pa-
rrales y en duda si las a pagado uno mando
que de sus bienes se den y paguen a la dicha yglesia
de yllimo

Yten declaro que el dicho mi hermano deue
35 cs al estevan dessodo que murio en tucume como
treynta y cinco pesos corrientes a de tener en la
de ellos y si no la tuviere y lo declarare por su
testamento mando sse le paguen

Yten declaro que el dicho mi hermano deue a los
yndios de la comunidad de yllimo ducien-
tos y un pesos cinco tomines y tres granos

quarenta y dos ps corrientes m.e se pagaron
quenta de los bienes que el dho mi hermano
dexo y deudas que le deuen
Primeramente tiene el dho mi hermano por su bienes
en yllimo un esclauo negro nonbrado
diego bioso
Yten tiene en yllimo un gato de cabras
que sacada la parte de geronimo manrrique
mayordomo a la tierra de cauecas
Yten le deue gabriel ramirez de arellano
vezino de piura difunta cinquenta ps corrientes
los quales auia de cobrar juan buy
trago vezino de la dha ciudad que tiene a su rigor
poder
Yten tiene una negra nonbrada gracia con
un hijo llamado fran.co y dos hijas maria
y clara
Yten otra negra nonbrada esperanza
con un hijo suyo
Yten le deue luis de atencia por una obligacion
como se sabe
Yten le deue el secretario juan de montoya
por su rigor ducientos y setenta ps corrientes
de resto de ducientos y cinquenta ps
en ssayados menos lo que parescie le
auer pagado
Yten tiene en truxillo una parador dos
messas quatro sillas
Yten una cama de red
Yten una caxa grande de sedro
Yten otras dos caxas de sedro ~~[illegible]~~
encorados de camino
Yten en yllimo una romana
Yten un pauellon de tafetan los dados

Y ten vna mesa en la _____

Y vn crucifixo de marfil con su dosel _____

Y ten vn Retablo de Nuestra Señora de Loreto

con que se dize misa que tiene vn cajon de tercio pres-

tado y vn frontal de cuero de vaca _____

Y ten vn Retablo de Nuestra Señora de la

Asumpcion y vn cajon de tercio y vna cruz de

Piedra _____

Y ten vn Retablo de Nuestra Señora de la

Antigua y vn cajon de tercio y vn frontal

con dos Angeles de cuero y Veynte

y cinco pp. de Repuesto todo muy maltratado y

casi todo el Retablo _____

Y ten vna Casulla de Damasco _____

Y ten vn Retablo de Nuestra Señora de la

Concepcion y vn cajon de tercio y vn

frontal de cuero de vaca _____

Y ten vn Retablo de Nuestra Señora de la

Piedad y vn cajon de tercio y vn frontal

de cuero de vaca _____

Y ten vn Retablo de Nuestra Señora de la

Soledad y vn cajon de tercio y vn frontal

de cuero de vaca _____

Y ten vn Retablo de Nuestra Señora de la

Antigua y vn cajon de tercio y vn frontal

de cuero de vaca _____

Y ten vn Retablo de Nuestra Señora de la

Concepcion y vn cajon de tercio y vn frontal

Yten tiene el dicho mi hermano mi reposteron
de sus armas y una media cuxa baxa
y un pavellon de cordellate colorado
Yten quatro paños de cunuy de hacha poyas
Yten un estrado de sedro nuevo
Yten tiene en poder de pedro de mondragon
una mula de carga
Yten le deve diego de rojas salazar
y de hacha poyas cinco potros escuxidos
Yten tengo en poder de pedro de mondragon
cantidad de rozines de carga que dicho
mondragon dera a los que son
Yten una yeguarrucia andadora en
poder de don lorenço de ulloa
Yten una cadena de oro juntada que
pessa quinientos y diez pesos y testimonio
de quinto
Yten unas puntas de cristal guarnecidas
de oro
Yten unas puntas de plata
Yten unas cassas que la ciudad de truxillo
rrealengas
Yten tiene en poder de la dicha doña mariana
de ulloa unas estanpas de plata y
oro
Yten le cobro que el dicho mi hermano dio
a un alonso de valencia que rreside
en loxa para que le vendiesse diez piezas
de rropa vetados de yllimo y una tabla
de manchelles y diez pañuelos de la tierra
y un zarro de plata por marcar que pesava
marco y medio para que lo vendiera y ellos

1609

Ten una cadena de oro de peso de
Ten otra cadena de oro de peso de
Ten una manilla
Ten una sortija de oro con una esmeralda de peso de
Una sortija de oro con una esmeralda de peso de
Ten una sortija de oro con una esmeralda de peso de
Ten un rosario de oro con una cruz de
Ten un rosario de oro con una cruz de
Ten un rosario de oro con una cruz

Yten tenia en yllimo quarenta y seis quintales de sebo

Yten nueve e diez quintales de xabon

Yten le devia al Pe. Peñaranda quatro cientos y cinquenta ps

Yten le devia Fran.co de Barbaran novecientos nueve ps

Yten tenia en yllamas trecientas y cinquenta y cinco e llazos y cabras

Yten tenia en trigo que avia comprado la moneda de pedro gonçales de ayala trecientos y setenta y siete ps y quatro rs

Yten le devia fray tomas de morales ciento e ocho y un cono no cinq.

Yten tres cavalleros de carga

Yten le devia y el dho Juan Roldan en aquel tiempo un mill y ochocientos y diez y seis ps corrientes

Yten tenia en plata labrada un mill y dozientos ps

Yten le devia Fran.co Gomes Montalvo doze cucharas de plata que pesavan dos marcas y una onça

Yten le devian limados que pesaron de xabon las vendio quinientos y treynta e tres ps corrientes

Yten le devia Baltasar de Mora de resto de mas cantidad treynta e tres ps y quatro reales

Yten le devia Don Lorenço de Ulloa trecientos y sesenta y quatro ps y quatro tomines

10

Yten le deuia lorenço de camudio diez y ocho
ps

Yten tenia en su poder el dho mi hermano en rl
cinco y diez y ocho ps y medio

Yten un bacia de mexico cubierto de
blanco con sus lazos

Yten tres camissas nuevas flamantes
guarnecidas cuellos y puños con lecos
taron a diez ps cada una

Otras catorze camissas a medio traer

Yten doze cuellos de camissas con sus
puños labrados

Yten cinco lienços de narizes
guarnecidos nuevos

Yten doze barras de seruilletas adamascadas
nuevas

Yten una de cantera de red grande
nueva

Otra de cantera de lo mismo a medio traer

Yten quatro paños de manos de red con
sus lienços acauados y guarnecidos
nuevos flamantes

Tres pares de almohadas de red con sus
lienços y hazericos nuevos acauados
del todo

Yten otro par de almohadas con sus hazericos
labrados de verde

Un par de vestidos de raza negros
nuevos sayo capa y jubon de raza pardo
espuntado tenido y unas calsas de ter
cio pelo pardo con tres de en medias
de seda y ca patos y gorra de tercio pelo

Yten otro vestido de lo mismo como el de arriba

Yten tenia el dicho mi hermano un reposteron de sus armas

Yten otra cuxa y pavellon de bayeta y cordelate colorado

Yten tenia otras baratizas y menudencias que valian por lo menos ciento y cinquenta pesos corrientes

Yten tenia que le devia el licenciado Paredes quinientos y treynta y un pesos de resto de mas cantidad

Yten le devia don Luis chacon difunto por dos obligaciones quinientos pesos poco mas o menos

todos los quales dichos bienes de sus declarados el dicho gabriel de la rreguera mi hermano tenia y dexo por memoria que tenia a res que se casara con la dicha doña mariana de ulloa y rribera su muger y la juro a dios y a la cruz en forma de claro que de las dichas deudas de la dicha memoria devian al dicho mi hermano y a sus bienes y herederos las que ~~conforme~~ en la dicha su memoria estan puestas por pago y porque la dicha memoria no ay quenta y razon de quien a pagado y quien deve me remito a ella y lo que pareciere valiendo se le a dicho mi hermano asi por la dicha memoria como por otras deudas e sin ellas lo declaro por bienes suyos

Yten mas que de los bienes del dicho mi hermano se de a la dicha doña luysa su hija natural un manto y monxil hecho de bayeta de castilla y tocas de tafetan para que

germano legitimos y legitimos herederos de sus bienes
y herencias y de cada uno de ellos y de sus
vniversales bienes muebles y raizes derechos y
acciones a Don Gabriel de Zarate
Requero y a Doña Francisca de Herrera y a Doña
Leonor de Herrera Requero y a cada uno
y cualquiera de ellos in solidum y a cada
uno de ellos con Calidad que cada uno
de ellos y qualquiera de ellos aya de
gozar y goze la parte que le cupiere
de la herencia de Doña Ysabel de Herrera
su hermana y de su marido y de su
muger

y todos los que aquí no se mencionan como en este
mi testamento y en cada uno de ellos yo declaro
por mis herederos y herederas en la dicha herencia
de Doña Ysabel de Herrera mi hermana y de
su marido y de su muger y en todos sus
bienes derechos y acciones que a ellos
pertenecen y pertenecer deben en qualquier
manera y por qualquier razon y causa
y quiero y es mi voluntad que qualquiera
de los dichos mis herederos que pidiere
y demandare cosa alguna de la dicha
herencia de Doña Ysabel de Herrera mi hermana
y de su marido y de su muger
que aya de perder y pierda todo lo que
le pertenece y pertenecer puede en la
dicha herencia y en todos los bienes
derechos y acciones de ella y que
no pueda suceder ni suceda en ellos
ni en parte alguna de ellos y que
todo lo que a mi me pertenece en la
dicha herencia de Doña Ysabel de Herrera
mi hermana y de su marido y de su
muger lo aya y herede y suceda en
ello Don Gabriel de Zarate y Doña
Francisca de Herrera y Doña Leonor
de Herrera Requero mis hermanos
y cada uno de ellos in solidum
y a cada uno de ellos con Calidad
que cada uno de ellos y qualquiera
de ellos aya de gozar y goze la parte
que le cupiere de la herencia de
Doña Ysabel de Herrera mi hermana
y de su marido y de su muger
y todos los que aquí no se mencionan como en este
mi testamento y en cada uno de ellos yo declaro
por mis herederos y herederas en la dicha herencia
de Doña Ysabel de Herrera mi hermana y de
su marido y de su muger y en todos sus
bienes derechos y acciones que a ellos
pertenecen y pertenecer deben en qualquier
manera y por qualquier razon y causa
y quiero y es mi voluntad que qualquiera
de los dichos mis herederos que pidiere
y demandare cosa alguna de la dicha
herencia de Doña Ysabel de Herrera mi hermana
y de su marido y de su muger
que aya de perder y pierda todo lo que
le pertenece y pertenecer puede en la
dicha herencia y en todos los bienes
derechos y acciones de ella y que
no pueda suceder ni suceda en ellos
ni en parte alguna de ellos y que
todo lo que a mi me pertenece en la
dicha herencia de Doña Ysabel de Herrera
mi hermana y de su marido y de su
muger lo aya y herede y suceda en
ello Don Gabriel de Zarate y Doña
Francisca de Herrera y Doña Leonor
de Herrera Requero mis hermanos
y cada uno de ellos in solidum
y a cada uno de ellos con Calidad
que cada uno de ellos y qualquiera
de ellos aya de gozar y goze la parte
que le cupiere de la herencia de
Doña Ysabel de Herrera mi hermana
y de su marido y de su muger
y todos los que aquí no se mencionan como en este
mi testamento y en cada uno de ellos yo declaro
por mis herederos y herederas en la dicha herencia
de Doña Ysabel de Herrera mi hermana y de
su marido y de su muger y en todos sus
bienes derechos y acciones que a ellos
pertenecen y pertenecer deben en qualquier
manera y por qualquier razon y causa
y quiero y es mi voluntad que qualquiera
de los dichos mis herederos que pidiere
y demandare cosa alguna de la dicha
herencia de Doña Ysabel de Herrera mi hermana
y de su marido y de su muger
que aya de perder y pierda todo lo que
le pertenece y pertenecer puede en la
dicha herencia y en todos los bienes
derechos y acciones de ella y que
no pueda suceder ni suceda en ellos
ni en parte alguna de ellos y que
todo lo que a mi me pertenece en la
dicha herencia de Doña Ysabel de Herrera
mi hermana y de su marido y de su
muger lo aya y herede y suceda en
ello Don Gabriel de Zarate y Doña
Francisca de Herrera y Doña Leonor
de Herrera Requero mis hermanos
y cada uno de ellos in solidum
y a cada uno de ellos con Calidad
que cada uno de ellos y qualquiera
de ellos aya de gozar y goze la parte
que le cupiere de la herencia de
Doña Ysabel de Herrera mi hermana
y de su marido y de su muger

contento y mando la E[scritura] de Juicio
de residencia como en ella se [contiene]
[illegible] Diego de Vargas Juez y Mag[istrado]
[illegible] Corregidor y Justicia Mayor
de [illegible] y en la Villa
de [illegible] Alcalde Mayor en la
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] Vecino
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]

Hoz

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Antonio Manuel Morador en
esta ciudad de los Reyes de las Pro
vincias del Peru otorgo y conozco
por esta carta que devo y me obligo de dar
pagar y que dare y pagare a vos
a vos don Diego de Santillana Caballero
de la Ciudad de Santiago que estais
presente y a vos Fran.co Ruiz de Castillo
a vos y a qualquier de vos sin que el uno
tenga poder de otro y a quien el
poder de qualquier de vos viere
de las saver ciento y sesenta y cinco pesos
y seis reales en reales de a nueve
el pesos los quales son por razon de otros
tantos pesos en la dicha plata que por mi hazer
hazer y buena obra vos el dicho don Diego
de Santillana me prestastis de contado
sin interes alguno y los tengo en mi poder de
medo y por contento y entregado a toda mi voluntad
y en razon del entrego que de presente no parece
renuncio la execucion de la no numerata pecunia
y prueva de la entrega como en la ley
y estos dichos ciento y sesenta y cinco pesos y seis
reales de la dicha plata en reales de a nueve
el pesos deste dicho deudo prometo y me obligo
de os los dar y pagar en esta dicha ciudad de
los Reyes puestos y pagados en ella a mi costa y
riesgo para en fin del mes de agosto primero
de este año en que estamos de la fecha de esta
carta y con las costas de la cobranza y sin que
de esto aveis de poder cobrar de mi esta deuda en
otra qualquier parte que yo e mis bienes sean hallados
y el dicho presente al dicho plazo y desde el dia que
se cobraren e yo los enviare a esta y venir transcurrido

a fin de año de este
no

21

Reconocheredio carmen rez Par
y juanno de Tracaluiegenco mo
Escriuano rrugidel Lugo morador en
la dicha villa de Lugo Parroquia
de Sancti Pedro de Lugo Digo que
por quanto yo soy casado de palabra
con Maria miguez mi muger y durante
el dicho casamiento la dicha mi muger
y yo auemos auido y procreado por
nuestros hijos legitimos y de legitimo
matrimonio a Pedro Rodriguez de
veynte y quatro años y a Juan Rodriguez
de veynte y dos años y a Maria Rodriguez
de veynte y vn años y a Catalina Rodriguez
de diez y ocho años y a Ysabel Rodriguez
de diez y seis años y a Francisca Rodriguez
de catorze años y a Juana Rodriguez de
doze años y a Antonia Rodriguez de
diez años y a Maria Rodriguez de
ocho años y a Ana Rodriguez de
seis años y a Juan Rodriguez de
quatro años y a Francisco Rodriguez
de dos años y a Maria Rodriguez
de vn año todos los quales dichos
mis hijos son mis herederos forzosos
y para que despues de mis dias
no aya pleytos ni diferencias entre
los dichos mis hijos y herederos
sobre la partycion y particion de
mis bienes y hacienda que Dios
nuestro Señor me ha dado y
es mi voluntad que los dichos mis
hijos y herederos no entren a
partir mis bienes hasta que
sea pasado el dicho termino de
un año despues de mi fallecimiento
y para que mejor se cumpla
esta mi voluntad y testamento
y lo en el contenido nombro
por mis albaceas testamentarios
y executores del a la dicha
mi muger y a Pedro Rodriguez
mi hijo mayor y a Juan Rodriguez
su hermano a los quales y a
cada vno de ellos in solidum
doy todo mi poder cumplido
segun que de derecho se requiere
para que despues de mi fallecimiento
entren en mis bienes y hacienda
y vendan todos los que fueren
necesarios para cumplir y pagar
este mi testamento y lo en el
contenido y para que puedan
hacer y hagan todos los autos
y diligencias judiciales y extrajudiciales
que convengan y sean necesarios
hasta dejar este mi testamento
cumplido y pagado que para
todo lo que dicho es y cada
cosa y parte de ello les doy
todo mi poder cumplido con
libre y general administracion
y con facultad de sostituir
este poder en quien y quantas
personas quisieren y por bien
tuvieren y revocar sostituciones
y nombrar otros de nuevo
que para todo lo que dicho es
y cada cosa y parte de ello
les doy todo mi poder cumplido
con todas sus incidencias
anexidades y dependencias
y relevo a mis albaceas
y executores de la carga
de la satisdacion y otorgo
que no parezca ni pueda
parecer ante mi escriuano
publico ni ante otro juez
ni justicia alguna a pedir
ni demandar cosa alguna
de lo que dicho es y cada
cosa y parte de ello porque
todo lo que dicho es y cada
cosa y parte de ello es mi
voluntad y lo otorgo ante
el escriuano publico y testigos
de yuso escriptos en la
dicha villa de Lugo a

Yten pregunta a Pedro Lopez Pedro
Juan Alcalde de Arguedo y Yten
si sabe que Pedro Lopez Pedro
marya Legarasta su muger y casa conocido
tuvo Alcabo de este dho Pedro
Rosso y Vno mill y quatrocientos y nueve
reales de Plata en esta manera a saber mill
y quinientos reales de Plata en Vna
Viña y Olivar en Vna casa y Vna
Viña y Olivar en Vna casa y Vna
Viña y Olivar en Vna casa y

de doña maria de herrasti su hija el alcalde
mando traer los autos ante mi dicho mi [illegible]
[illegible]

Auto — En la ciudad de los reyes del peru en un dia
de mes de julio de mil quinientos y noventa
y dos años damian de menesses alcalde ordi-
nario en esta ciudad aviendo visto con
pedido por doña maria de herrasti con la de-
claracion fecha por el [illegible] de su ma-
rido dixo que le condenava y condeno al dicho
alonso rodriguez de leon que luego haga
y otorgue en favor de la dicha doña maria
escriptura de dote y ante el escrivano en
publica forma y en manera que haga fee y asi
lo mando damian de menesses ante mi dicho
mi [illegible] escrivano publico

En cuyo pedimento de lo qual yo quiero hazer
y otorgar la dicha escriptura de dote en favor
de vos la dicha doña maria de herrasti mi muger
por tanto en la mejor via y forma que mas os
convenga otorgo que he recivido del dicho pedro
de herrasti padre por dote y caudal
conocido vuestro los dichos un mill y quatrocien-
tos y noventa y tres pesos en sayados en las dichas
cassas contenidas y deslindadas en la dicha
mi declaracion que va en esta de que tengo
la posesion y asimismo he recivido
las cosas y a los precios siguientes

Un bufete con su sobremessa de paño y de en quinze pesos	15 pesos
Y tencinco sillas de sentar en veinte pesos	20 pesos
Un estrado de tablas doze pesos	12 pesos
Una alhombrilla chica en diez pesos	10 pesos
Una arquetilla de guadamessi trayda en seis pesos	06 pesos
Una cuxa en diez pesos	10 pesos
Una colcha de ruan diez y seis pesos	16 pesos
Un escritorio pequeño de flandes veinte y cinco pesos	25 pesos

r Doña Xabel de [illegible] Lopez
r Doña Teresa Gironda de amasso[illegible]
La Una consuegra padero [illegible]
r Una mesa de cedras [illegible]
r Una cayda cabecera [illegible]
r dos cuxines de terciopelo negro
[illegible]
r todos los quales dichos bienes
[illegible] mill y quatrocientos
y noventa y [illegible] reales en que
[illegible] dellos
[illegible] Lemi consentimiento
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y

27



1622

Fol. 83

En Granada a veinte y quatro de Março de mil y seiscientos y veinte y dos años ante mi Alonso de Vallejo escribano de su Magestad y del Cabildo desta ciudad y testigos parecieron presentes Juan Ramos Cabañuelas y Francisco Suarez morador en esta ciudad y dijeron que por quanto en el Cabildo desta ciudad que se celebró en veinte y tres deste mes se proveyó auto para que se hiciese nombramiento de dos personas para el oficio de Alcalde de la Hermandad desta ciudad por ausencia de Don Juan de Vargas y Mexia y Don Juan de Vargas y Mexia su hijo que lo son por tiempo de un año que comienza a correr desde primero de Abril deste presente año y para que se hiciese el dicho nombramiento se juntaron en el Cabildo de la Santa Hermandad de esta ciudad los Señores Don Juan de Vargas y Mexia Caballero del Orden de Santiago Alcalde de la Hermandad desta ciudad por su Magestad y Don Juan de Vargas y Mexia su hijo Alcalde de la Hermandad desta ciudad por ausencia de su padre y

1623

Presentes las mercaderias de los generos y a los precios siguientes

- doze varas de rea a nueve reales vara
- onze varas y siete chavas de gorvaran negro de china a diez reales
- onze pares de pullas de mexico a onze pesos de dozena
- dos onzas y onze adarmes de alemisque a cinco pesos onza
- veynte pares de botas de baqueta tres suelas de mexico a quatro pesos
- seis pares de medias de seda cortas a doze pesos
- quarenta y quatro varas y una tercia de damasco de china a dos pesos
- dos resmas de papel a diez pesos y quatro tomines resma
- quatro [illegible] de [illegible] varas a cinco reales
- ciento y noventa y una varas y media de diez y ocho de mexico en cinco pillas sacado tres varas y media de bomegas y dos varas y media de las medias varas a veynte y ocho reales
- ocho dozenas y media de sombreros falda chica a seis reales
- seis dozenas y media de sombreros falda grande a siete reales
- ciento y treynta y cinco varas de gorvaran de la china a pesos
- treynta y dos varas de canique de la china a quatro reales
- tres cibras de hilo de cortas a diez y nueve reales libra
- seis pares de medias de seda cortas a onze pesos
- ciento y veynte y tres varas y quarta de [illegible] de [illegible] a treze reales

Veynte y siete varas y media de anascote blanco a tres rs
diez varas de nauas a nueue rs y media
ciento y sessenta y quatro varas ~~y media~~ de rea de leon
a nueue reales
Veynte y quatro cajetas de cardas de la parte
a dos ps
siete piezas de damascos de china labor de castilla con
ciento varas a diez y ocho reales
Veynte y tres varas de gorua ranas de china a
nueue reales
dos libras y media de seda blanca de china a diez ps
cinco libras diez onças de cantar blancas de hilo
finas a cinco ps
seis piezas de tocas rudas de china a tres ps
Veynte y siete varas y media de diez y ocho no mescla
de mexico a quatro ps
siete libras y treze onças de passamanos y molinillos
de seda pardos y mescla a veynte y quatro ps
libra
seis bacinicas grandes a veynte reales quatro guisos
de alamares de seda pardos a ocho reales mill arqu
terias para puntas en seis ps ocho bolsas de pita a seis rs
quatro talauartes bayos llanos a dos ps
vna llaue de arcabuz y frasquillos en doze ps
siete libras de hilo de cartas de treynta y dos ciuillos
a veynte reales diez y seis libras de hilo azul
de seuilla a tres ps diez libras de hilera delgada
a quatro ps vna dozena de capatillos de niños a dos rs
dos dozenas de guantes de ciudad a veynte y quatro ps
Veynte dozenas de cintas de tudesco doblas a seis rs
treze libras de can de lilla de cera a dos ps diez
y seis candados grandes con armellas de torquillo a diez ps
seis alforzas a ps catorze metales de dos puertas
a peso y quatro tomines seis lienços de la ystoria
de reyna buco donossor a cinco ps vna cama de guada
meciles historia de la sagrada escriptura figuras grandes
quatro paños a repuerta y sobremesa en ducientos y
cinquenta ps treynta y ocho mill clauos hechizos a doze ps
ocho dozenas y media de herraje a nueue reales a diez ps
vna caxa blanca con llaue en cinco ps el caxon de los gua
dameciles tres ps dos jubones de telilla de coro y seda
sobre el canda para mugeres a ocho ps

29



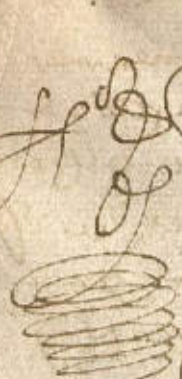

29

Fol. 3

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Juan Martinez de la Plaza, vezino
de esta ciudad de Lorca, mayor de las
provincias del Perú, otorgo y conozco
por esta carta que vendo y doy en venta real
agora y para ssiempre jamas
a Luis de Morales que esta presente
~~a aqui~~, es assaver un esclavo negro
nombrado Juan de Tena, de edad
de veinte años poco mas o menos, por
havido de buena guerra, sujeto a ser
vidumbre libre de obligacion y por
tal por bota le venido agora de Guinea
~~y en presio~~, y que no es bonacho ladron
ni huydor ni enfermo, y en presio de
trescientos y ochenta pessos de plata
ensayada y marcada de a quatrocientos
y cinquenta maravedis cada pesso, que me dado
y paga en presencia del escrivano publico de esta carta
en una barra de plata ensayada y marcada
en que confiesso haver la dicha cantidad y en
razon de que de presente no se pessa ni hazen
renuncio la exencion de la cosa no pessada
ni contada como en ella se dize y yo el escrivano publico doy
fee que en mi presencia y de los dichos testigos el dicho
Juan Martinez de la Plaza rescivio la dicha barra y la pasó
a su poder y yo el dicho Juan Martinez de la Plaza, el dicho
esclavo mas valer y valer puede de dicho precio que
he rescivido de la tal de massa y mas valor que
sea en poco o en mucha cantidad le hago gracia y
donacion de la cosa y perfecta e irrevocable
de las que el dicho llama entre bivos agora de
para siempre jamas y en razon de lo renuncio
de ~~la no numerata pecu~~ los quinientos sueldos
y la insinuacion de los dichos y la ley de
engaño y mitad de justo precio como
en ella se contiene y de la dicha cosa que
esta carta es fecha y otorgada en la dicha

Fe de la paga en una barra

1627

e otorgo que me desapodero y aparto de la posesion
del dicho solar y os lo entrego para que lo podays vender
donar trocar canuiar y enagenar y disponer de la vra voluntad
como de cosa vra propria hauida por tiempo de nueuos años
que ha de ser con justo titulo de compra como estas
y os doy poder fauorecido para que por autoridad
de justicia o por la vra o como mejor os conuenga pro
vays tomar la posession del dicho solar y entre
tanto que la tomays me constituyo por vra precario
inquilino del para os lo entregar cada que
por vra parte se me pidan y demanden y como por el
vendedor me obligo a la euision y sanearlo de
entrar manera que si algun pleito vos fuere
mouido por primera venta o en otra manera
tomare en ny labor y defensa de los de esta carta
ny costa y mission de manera que ciertamente
que dicho conoce y si assi no lo hiciere por no querer
o no lo sauer que sea obligado y me obligo de
os dar e pagar y bolber el precio que por el me
hauys dado con mas las costas dandos y menos
cauos que se vos pertenesieren y para ello tengo
el dicho ... hauidos de por hauer y doy
poder a las justicias de su mag.d de qualquier ... di
tion que sean a quien me obligo y someto con ... el
... el ... propio y la ley si conuenerit para que a ello me cor
pellan como por sentencia pasada en cosa juzgada y ... que ... el
... la ... de ... y ... de ... estando presente a ... tres
... y medio ... del dicho solar ... quantidad ...
... de ... y ... de esta carta ... como en ... se
... que el dicho entrego se hizo en ... de ... de esta carta ...
... de ... de ... de ... de ... de ... y ...
29 testigos fran.co pedraza y sancho ... de Balta
sar ... de ... que ... conozco
lo firmaron de su ...

Juan ... de la Plaza

Luis de Morales ...

Ante mi

... Jimenez

... pp.



Consentido y entregado a toda mi voluntad
y en razon del entrego que de
presente no parece remito la execucion
de la pecunia como en ella se contiene
y estos dichos seiscientos y treinta y ~~tres~~ quatro
pesos y seis reales de la dicha plata
de este dicho deudo ~~prometo y me~~ con mas
los derechos que me pertenecen a su mandado y a la escriva-
la de todas las dichas seis cientas bongas de
vino que va mi cargo y a pagar que les resciuio el dicho
cristoual hernandez para el dicho efecto prometo y
me obligo de los dar e pagar en esta dicha ciudad de
los reales a mi costa y riesgo para en fin del
mes de agosto primero que verna de este año de
la fecha de esta carta los dichos seiscientos y treinta y quatro
pesos y seis reales y los dichos pesos que pertenecen a su mandado
y a la escriuana a quien los huuiere de hauer luego de
contado como se me pidan e para el cumplimiento de lo que
esta carta obligo mi persona e bienes hauidos e por hauer
y doy poder a las justicias de su magestad de qualquier
parte fuero e jurisdiccion que sean a quien me obligo
y someto con la dicha mi persona e bienes y renuncio el mi propio
fuero si conuenerit de jurisdiccion en ningun juicio [illegible]
que a el como con ellas como por su sentencia pasada en cosa juzgada
y renuncio que a ello que he de ser de mi fabor y la ley de dicha
carta en los reales treinta y un dias del mes de julio de mil
y quinientos y nouenta y dos años y el otorgante que yo el
escriuano y testigos conozco lo firmo de su nombre

testigos Fran.co de Bedzaray Gaspar de la Cruz

Baltasar de los Rios

Prometo y me no vale

[illegible]

[illegible]

31

1630

5 Agosto

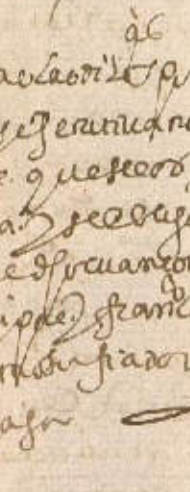

1633

nuestra alg.ª e bienvenidos por aver
damos poder cumplido a qualesquier
juezes y justicias de mi magestad de
qualquier fuero y jurisdicion que sean
al fuero y jurisdicion de los quales y
de cada uno de ellos nos sometemos
y renunciamos el nuestro propio
y la ley si conveniere de jurisdicion
en un judicium para que los dichos
juezes nos compelan y apremien a la paga
y cumplimiento de lo que dicho es como si
fuesse sentencia definitiva pasada
en cosa juzgada y renunciamos qua
les de leyes en nuestro favor y la g.l y de fecha
la carta de los reyes a cinco dias del mes de
agosto de mil e quinientos y noventa y dos años
y los otorgantes que el escrivano doy
fee conozco lo firmaron de sus nombres
testigos fran.co pedraza sanchez m.n de gaspar de
castañeda — Ant.o Tebmi
benavente — Fran.co costa

Sag.to

M.t C.m

Ant.o Jimenez

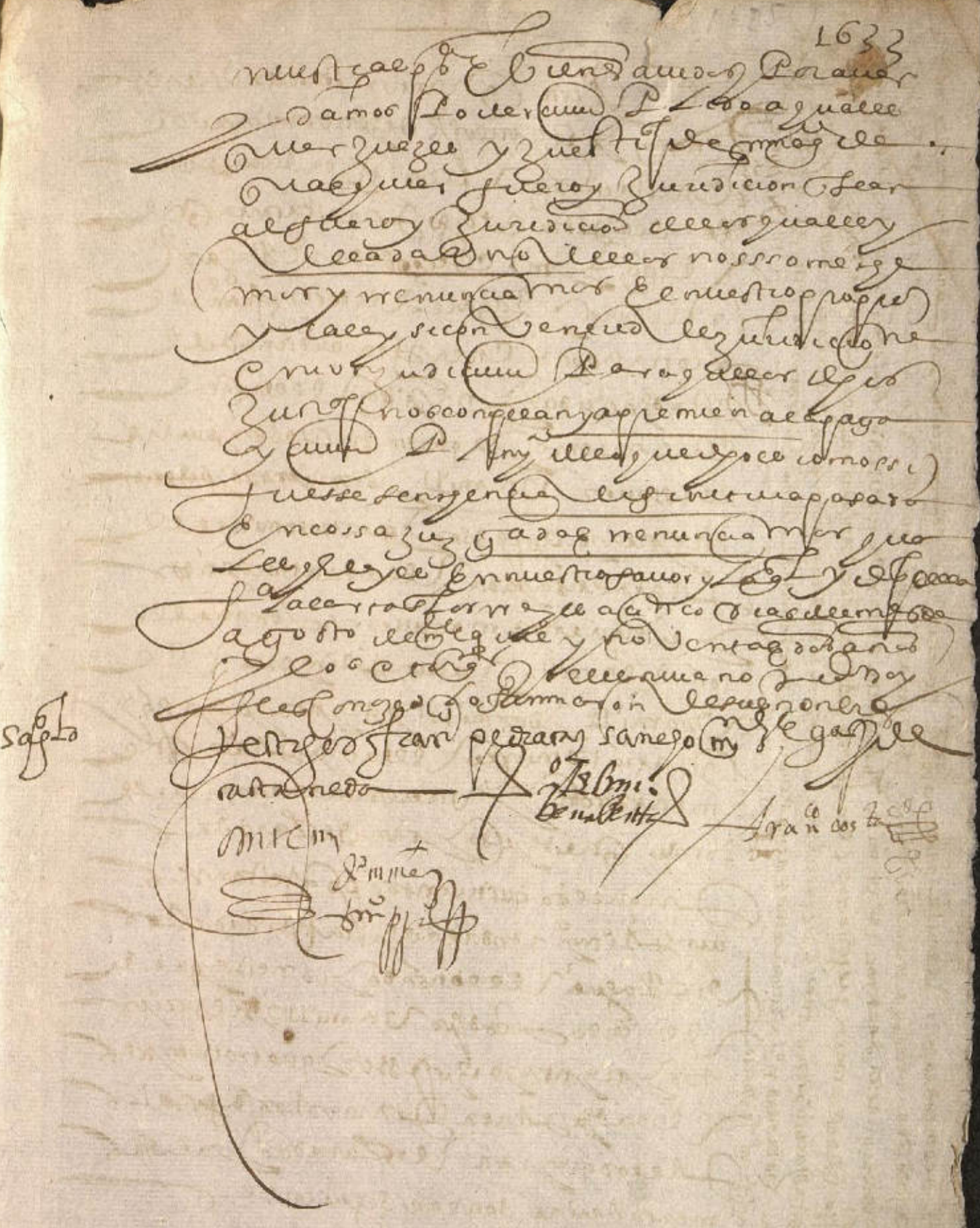

1634

Para quando Su Magestad mande se reconozca
Nro Monesterio de nueva monjas
de nuestra Señora de la Encarnacion
de Segovia se ha de hacer la Provanza
de la forma y calidades q se ha de hacer
Sobre q Pide y Suplica mande se
Reciban los testigos q se presentaren
Por parte de Doña Maria de Ayala
Doña Geronima Gutierrez de Agüero
Doña Geronima Gutierrez de Agüero
Bernardo Doña Ursula de Leon Doña
Mariana de Rueda Doña Geronima de
la Fuente Doña Ysabel de Leon y Juana
de Leon y Doña Maria de Escalante
Doña Ysabel de Leon Doña Ysabel

1636

Venta

1638

Donacion hazen don Juan de Vargas y mendoça de una esclava y Isabel balanta de 35 años al monesterio de la encarnacion con cargo que sirva a beatriz flores y agustina de san bernardo todos los dias de la vida de las susodichas y despues que dia a dicho monesterio

1639

En Pan quanto esta carta vieren como yo don Juan de Vargas y mendoça presente en esta ciudad de los reyes y de las provincias del piru y colegial en el colegio real de la ciudad de Cuzco por esta presente carta que de mi grado libre y agradable voluntad en la mejor via y forma que mejor de dicho lugar aya hago gracia y donacion pura mera perfeta e yrrevocable de las que le rigo llamo en tres bivos y partes presentes agora y para siempre jamas al monesterio de nuestra señora de la encarnacion de esta dicha ciudad de una esclava que tengo por mis bienes y a nombre Isabel de tierra balanta de edad de treynta e cinco años poco mas o menos la qual dicha donacion hago al dicho monesterio por muchas buenas obras que de el he recibido dinas de mayor satisfacion de cuya prueva le rrecibo porque son monjas professas e el dicho monesterio agustina de san bernardo y beatriz flores mis tias a las quales y a cada una dellas por todos los dias de su vida de canvas a de servir la dicha negra Isabel de todo quanto ellas le mandaren como cosa suya tan ygualmente a la una como a la otra porque con este cargo y gravamen hago al dicho monesterio esta donacion el qual a de quedar la dicha negra despues de la vida de las dichas mis tias como de luego se la doy entrego para que sea suya propia del dicho monesterio y con el dicho cargo le sirva a las dichas mis tias y qualquiera dellas el dicho monasterio pueda hazer de la dicha negra a su voluntad e fiesta donacion rassa y ele de el numero de quinientos y siete dos que el dicho dispone hago al dicho monesterio e trata donacion y donaciones e tantas quantas son menester para que se yncluya la tal demassia y el yn sinuo y el por yn sinuados y legitimamente manifestados a rezuelo competente y en este casso rrenuncio todas y qualesquier leyes e derechos que sean e mi favor e contrario a esta donacion e a los de oy dia que esta fecha y en la ciudad de los reyes para siempre jamas e tengo que me desapodero y apodero de la tenencia y poseccion e demas derecho e aucion que tengo a la dicha esclava y lo cedo rrenuncio y traspaso al dicho convento para que con el dicho cargo quedo

1643 1641

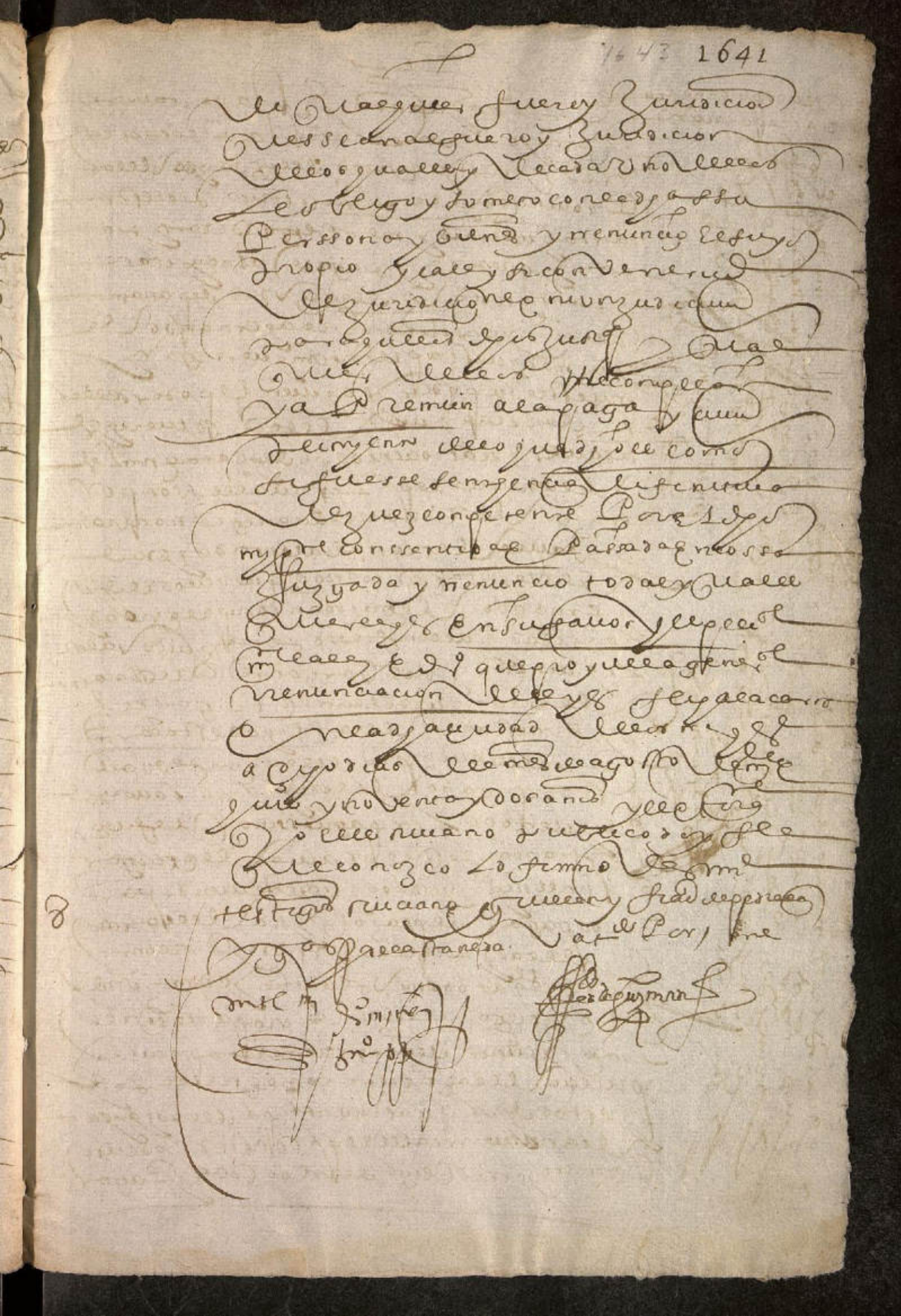

1642

1646

1647

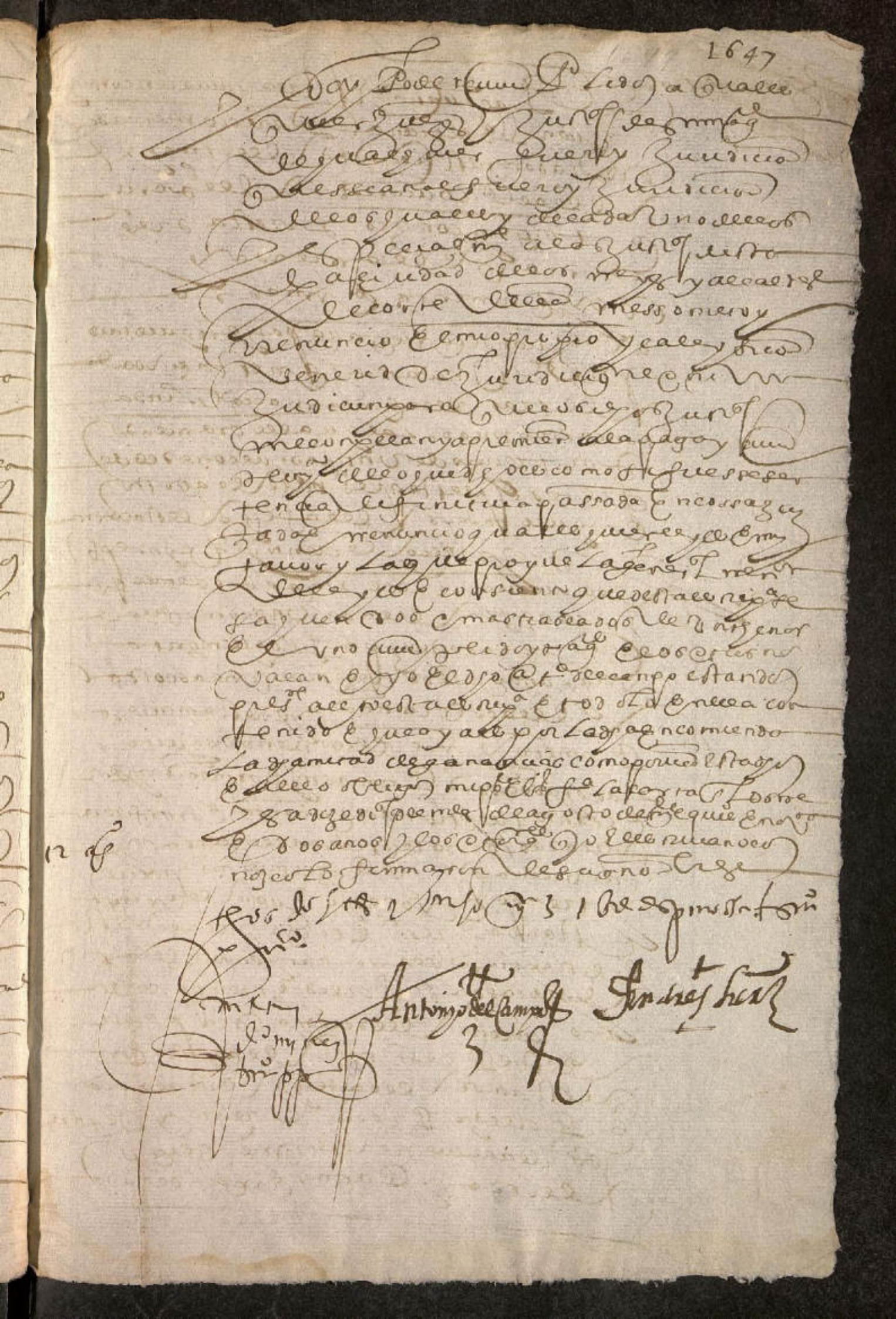

13

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Fran.co Cortes Pavaneda presidente
en esta ciudad de los Reyes de las provincias
del Piru otorgo por esta carta que me dare
y pagare a Diego Rodriguez Mezia que esta
presente y a quien su poder hubiere
de haver ochocientos pesos de a nueve
reales cada peso los quales son por
otros tantos pesos en la dicha plata que por
me hazer placer y buena obra me presta
tes en reales de contado sin
interes alguno de que me doy por
contento y entregado a toda mi vo
luntad y en razon de entrego
que de presente no parece por conuencion
la execucion de la cosa non pesada
ni contada y es de prueua de
entrego como en ella se contiene
y estos dichos ochocientos pesos
de la dicha plata corriente de
a nueve reales de este dicho deu
dor prometo y me obligo de
los dar e pagar en esta dicha ciudad
de los Reyes puestos e pagados
en ella a mi costa e riesgo para
el dia de la santa pascua de
nauidad primera que se
na de este año en que estamos
de mill y quinientos y nouen

a nauidad de este año a su costa y riesgo en esta ciudad

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren
como yo el doctor fran.co de leon abogado
en la Real audiencia de esta dha ciudad
y regidor della de las provincias
del piru. Otorgo por esta carta y digo que
por quanto el capitan diego de aguero
vez.o y regidor de esta ciudad me vendio
unas cassas que son en esta dha ciudad
en la calle que va della plaça mayor
de esta ciudad al monesterio de nuestra
señora della encarnacion y lindan por
la una parte con casas de maria de
mesa y della otra casas de don p.o de ysa
ysa en cierto pressio y como se con
tiene en la carta de venta que me otor
go antes nuevo abra seis años poco mas
o menos a que me refiero y por que
la qual dha venta me otorgo el dho ca
pitan diego de aguero en virtud de
un poder de fran.co cortes de navarre
ra cuyas heran las dhas cassas y por que
no en barganse que de ellas me otorgo
carta de venta real y confesso haver
rescivido de mi el presio que la dha es
criptura contiene la verdad es que en el
vini pague cosa alguna sino que por
orden del dho fran.co cortes de navarre
nera el dho capitan diego de aguero me
hiso la dha carta de venta en confiança
y agora el dho fran.co cortes de navarrera
y rusiano guillen mayordomo del
dho monesterio della encarnacion

aforamo rrio
Jasimonrrso
Sus chinos
trays—

Jhs

Jhs

En Nombre de Dios todo poderoso Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero que bive y reina por todos los siglos de los siglos Amen. Sepan quantos esta carta de testamento y ultima voluntad vieren como yo Don Francisco de Aguirre vecino encomendero de esta ciudad de la Serena en los Reynos de Chile hijo legitimo de Don Francisco de Aguirre y de Doña Maria de Esquivel su legitima mujer difuntos vecinos que fueron de la ciudad de Santiago de Nueva Estremadura en los dichos Reynos de Chile estando enfermo en la cama de la enfermedad que Nuestro Señor fue servido de me dar y en mi buen juicio y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la Santa Madre Iglesia Catolica de Roma debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como catolico cristiano temiendo la muerte que es cosa natural a todas las criaturas humanas que nacen y mueren y deseando como deseo estar aparejado para quando Nuestro Señor fuere servido de me llevar de esta presente vida y queriendo como quiero poner en horden mi anima y descargo de mi conciencia y lo que tengo y debo a mis herederos y albaceas que adelante nombrare otorgo y conozco por esta presente carta de testamento y ultima voluntad que hago y ordeno en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia mayor de esta ciudad de la Serena donde mis albaceas que adelante nombrare ordenaren y mandaren

Item mando que el dia de mi entierro y honras y cabo de cabo de año se digan por mi anima las misas que mis albaceas ordenaren y mandaren

Item mando que se den de limosna a la Santa Cruzada y a la Redencion de Cautivos y a las mandas forzosas y acostumbradas a cada una de ellas un peso de oro comun con que las aparto y mando de mis bienes

Item declaro que yo soy casado segun orden de la Santa Madre Iglesia Catolica de Roma con Doña Ines de Suarez viuda mujer legitima que fue de Don Pedro de Valdivia difunto gobernador que fue de estos Reynos de Chile y que al tiempo que me casé con la dicha Doña Ines de Suarez ella era viuda y no tenia hijos ni hijas ni otros herederos forzosos algunos y que al tiempo que me casé con la dicha Doña Ines de Suarez yo no tenia hijos ni hijas ni otros herederos forzosos algunos

Item declaro que yo he tenido y tengo por mi hija natural a Doña Maria de Aguirre mujer legitima que fue de Don Juan Ponce de Leon difunto vecino que fue de la ciudad de la Serena en los dichos Reynos de Chile la cual dicha Doña Maria de Aguirre mi hija natural es casada segun orden de la Santa Madre Iglesia Catolica de Roma con Don Juan Ponce de Leon difunto vecino que fue de la dicha ciudad de la Serena en los dichos Reynos de Chile y que al tiempo que se casó con el dicho Don Juan Ponce de Leon su marido ella era doncella y no tenia padre ni madre ni otros herederos forzosos algunos

Item declaro que yo he tenido y tengo por mi hijo natural a Don Francisco de Aguirre mozo soltero que al presente es de edad de veinte años poco mas o menos el cual dicho Don Francisco de Aguirre mi hijo natural es soltero y no tiene

nunciar la execucion della Reynia como
en ella se contiene y toque assi en my nombre
y en el vuestro y de todos mis bienes y vuestros. Para ello
para aello y sus anexidades y dependencias. Para ello
mas cierto y seguro a mi comisionado y apoder
mio y sobre ello. Y sobre todo y cada cosa
cada vno de ellos. Y sobre ello y cada cosa
vno de ellos. Y sobre ello y cada cosa
vno de ellos. Y sobre ello y cada cosa

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos don Juan de Vergara y don Juan de Vergara y don Juan de Vergara y

dres y sho libras y media de seda negra y pr.da
una pesoma de papel.
Mas se varas de tafetan de mezcla
una pieça de tela contrenta y nueve varas
una libra de oro de china.
Quarenta y ocho onsas de pasamanos
dellas que a ellos nos damos por contentos
y entregados a toda nuestra voluntad
por quanto las resevimos de los dichos
Joanes pz de Herrera contratadas a pre
cios que me montaron la dha cantidad en
la qual las tomamos y nos contentamos
y declaramos ser su justo precio e valor
liquidamente y que el dia de ay valen y las
tenemos en nuestro poder y en razon
del entrego dellas que de presente
no parece renunciamos la execucion
della pecunia como en ella se con
tiene y estos dichos ochocientos y ochenta
y cinco pessos y seis reales de la dha
plata de la nueve reales de este dicho dia
so la dha mancomunidad prometemos
y nos obligamos de los dar e pagar
en esta dha ciudad de los tres puestos
y pagados en ella a nuestra costa y riesgo
para en fin del mes de otubre primero
que verna de este año en que estas
de la fha de esta carta con las costas de
la cobrança y sin perjuicio de esto se
puedan haver y cobrar estos dichos de

nos q̃ qualq̃z d̃ños. ⁊ q̃ualq̃z d̃ xpiã. q̃ de
sea mos. ⁊ q̃ allados. o nuestros bienes q̃ nos d̃ben
auer sean o p̃tenden a cada vno dellos
dize q̃ se. q̃ esc. no rasen nos. o qualquier de
nos. los enuiaremos. a cobrar y benir trar
sido cada vno dellos. d̃sso en vos otros
todos y cada vno dellos. ⁊ de cada vno
dellos. ⁊ de qualquier vno y todos ⁊
todo en vra. buena. fe. y buen. sabor. q̃ nos
los tengais. en vro. poder. y no sentiremos q̃
cobrados. ni vra. buena. voluntad dos tres. los
vnos. o los otros. q̃ nos. no valga. ni aya. ni
nuestra. persona. bienes. ny. d̃ños. q̃ agora. ⁊
nuestras personas. bienes. sean. obligados. q̃ por
damos. poder. cumplido. a qualesq̃. justicias
q̃ sean. assi. de. nuestros. como. de. la
ciudad. de. toledo. ⁊ qualesq̃. otras. q̃ qualesq̃
quier. partidos. q̃ sean. assi. de. la. dicha
ciudad. de. toledo. como. de. otras. qualesq̃
quier. partes. ante. quien. esta. carta. fuere
mostrada. ⁊ del. pidiere. cumplimiento. de
justicia. q̃ nos. en. todo. lo. q̃ dicho. es. ⁊
cada. cosa. ⁊ parte. dello. nos. les
sometemos. con. todas. nuestras. personas
⁊ bienes. y. renunciamos. nuestro. propio
fuero. y. jurisdicion. y. domicilio. y. la
ley. y. derecho. de. nuestra. parte. como
la. que. en. ella. se. contiene. y. la. dicha
renunciacion. que. hacemos. en

1657

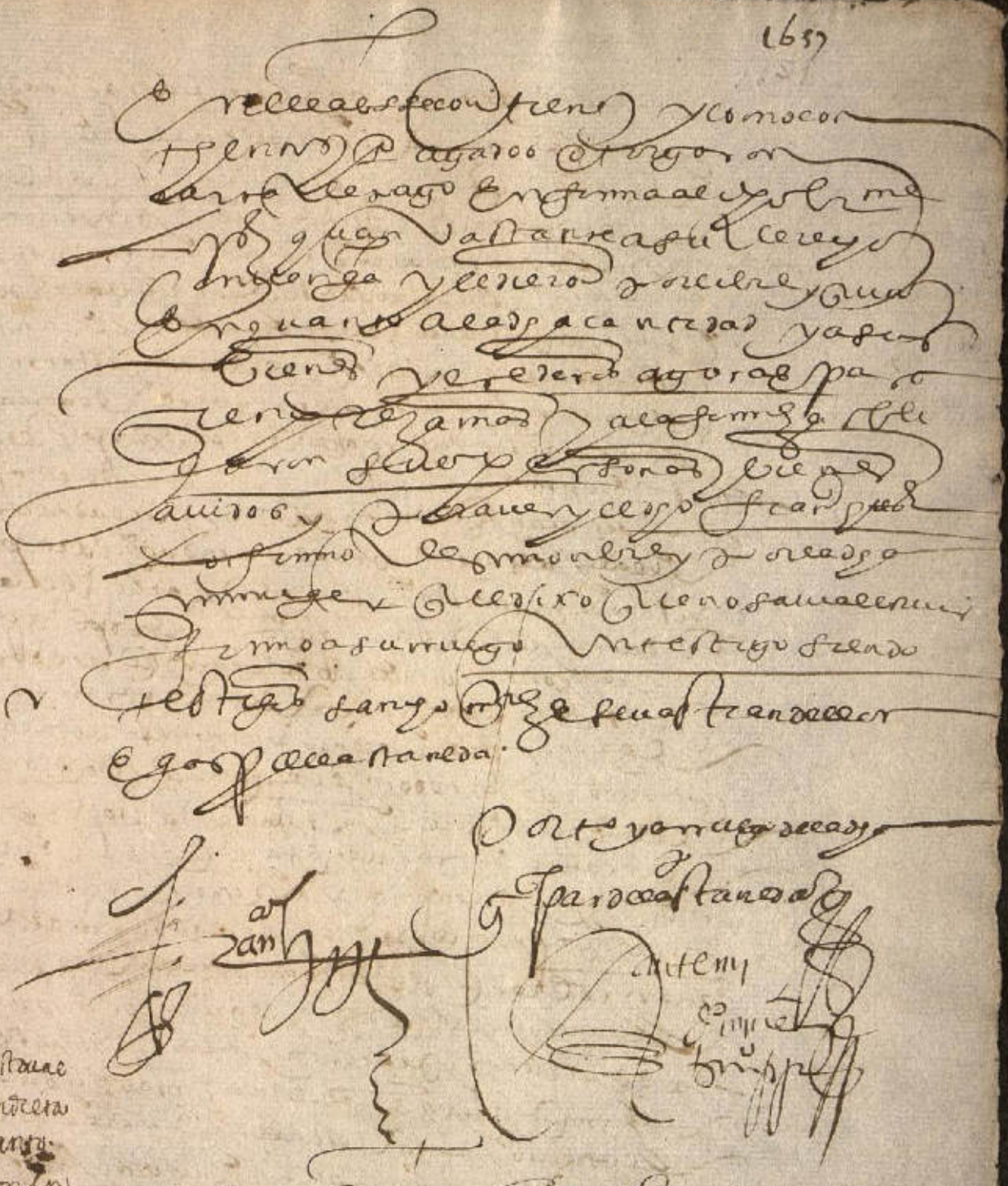

en ellas se contienen y como con-
tenidos pagados otorgaron
carta de pago en forma al dicho Bernal
Lopez quan bastante a su derecho
convenga y le dieron por libre y quan
en quanto a la dicha cantidad y a sus
bienes y herederos agora e para
siempre jamas y a la firmeza obli-
garon sus personas y bienes
avidos y por aver y el dicho Fran.co Lopez
lo firmo de su nombre y por la dicha
muger que dixo que no sabia escrivir
firmo a su ruego un testigo siendo
testigos Sancho Martinez de Sevastian de Llor
e Gaspar de Castaneda.

Por testigo y a ruego de la dicha
Fran.co Lopez
Gaspar de Castaneda
Ante mi
Gonçalo Martinez
Escrivano

Lasto queda ni tovar
de aguilar mendieta
a mas de cento
y treinta y ocho en
el proceso

En Pan quanto esta carta vieren
como yo Xpoval de aguilar mendieta
escrivano de su mag.d morador en esta ciudad de
Lorca y en la dicha provincia de Murcia
que por quanto Fran.co de Canto como pres.te
deudor y pagador y Mateo de Canto como su fiador
y firmeza pagador y de mancomun y cada uno
por el todo se obligo a mesion deudores de
ciento y quarenta y seis ps y seis reales
de la nueve reales e ps por dos treinta comidas

17 ag

Para necessarios
declaraçons
Rodriguez de
Leon y otros sobre
de pago a quien
diz que es deudor
los deudores todos
que pertenece

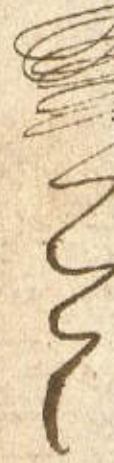

Sepan quantos esta carta vieren como
Bernabe Fernandez morador
en esta villa de Madrid en
nombre y como tutor y curador
que soy de Juan Rodriguez de Leon
menor de veinte y cinco años
hijo y heredero que quedo
de Juan Rodriguez de Leon
difunto que fue y de Doña
Maria de Ayala su mujer
difunta que fue vecino
que fue de esta villa de Madrid
en la collacion de San Andres
y como tal tutor y curador
que soy de los bienes y hacienda
del dicho Juan Rodriguez de Leon
menor y como mejor de derecho
puedo y debo parezco ante
vuestra merced en la mejor
forma que de derecho puedo
y debo y digo que por quanto
por parte de Juan Rodriguez
de Leon mi menor se
presento ante vuestra merced
una demanda en razon
de que pidio y demando
a Diego Lopez de Ayala
vecino que fue de esta villa
de Madrid en la collacion
de San Andres y como
tal tutor y curador que
fue de los bienes y hacienda
de Juan Rodriguez de Leon
menor hijo y heredero
que quedo de Juan Rodriguez
de Leon difunto que fue
y de Doña Maria de Ayala
su mujer difunta que fue
vecino que fue de esta
villa de Madrid en la
collacion de San Andres
y como tal tutor y curador
que fue de los bienes y
hacienda del dicho Juan
Rodriguez de Leon menor
y como mejor de derecho
pudo y debio

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don Pedro Fernández de Córdoba, marqués de Priego, conde de Feria, señor de la villa de Montemayor, de la villa de Fuente Ovejuna, de la villa de Espejo, de la villa de Castro el Río, de la villa de Baena, de la villa de Cabra, de la villa de Lucena, de la villa de Rute, de la villa de Iznájar, de la villa de Alcaudete, de la villa de Luque, de la villa de Zuheros, de la villa de Doña Mencía, de la villa de Carcabuey, de la villa de Monturque, de la villa de Nueva Carteya, de la villa de Encinas Reales, de la villa de Almedinilla, de la villa de Fuente Tójar, de la villa de Priego

1661

1662

y haga que a cualesquier conciertos sueltos y esperas de
pressio y tiempo y presevir y cobrar el contado
y haga assimesmo que a cualesquier consiertos
de piloto pilotos marineros y otros oficiales
para qualesquier mis navios y beneficio de mis hacien
das y es señalar de mis bienes los salarios y por
los tiempos que le pareciere y los despedir e presevir
otros cada que le convenga y otrossi para que pueda fle
tar mis navios a las personas e para las partes
y a los pressios que de contado ofrecido bien visto le fuere
y para entregar en mi nombre que a cualesquier
partidas de mercaderias oro y plata y otras
cossas que yo enviare y entregar y registrar
que a cualesquier mis esclavos y mercaderias
con que a cualesquier navios para me las traer
a esta dicha ciudad por los pressios que le pudie
ren concertar y otrossi para que para mi
pueda contrar en la ciudad de mexico y otras
partes las mercaderias de los generos y es
clavos que le pareciere hasta en la cantidad
que yo le avissare al contado pessos de plata
ensayada y me las consignar y fletar
como lo demas y que a cualesquier mercade
rias y esclavos y otras cossas mias que le
pareciere no enviar me las pueda vender
a los pressios que de contado ofrecido le pare
ciere y presevir el contado y por el ofrecido hacer
que me hagan e torguen escripturas de obligacion
a los plazos que le consertare y las cobrar
assimesmo y de todo lo que en mi nombre
pressiviere y cobrare y de qualquier parte

y cumplir y pagar y auer por firme
todo y todos y cada vno de los dichos
bienes y cada vna dellos segun que
otrosi por quanto se ofrecen
dichos bienes y cada vno dellos
parte y parte a pedir
y demandar y auer su derecho
y parece a pedir
y demandar y auer su derecho
y vsar y seguir su derecho
y demandas pedimentos
y requerimientos
y protestaciones
y requerimientos
y vsar y seguir su derecho
y vsar y seguir su derecho
y vsar y seguir su derecho

1665

mi fiador y resevi del conprado de presios
que montaron la dicha cantidad que los
fiesos ser su justo presio e valor liquidaron
y tenerlo en mi poder de que me doy
por contento y entregado de toda mi volun
tad y en prasson del entrego dello que
el presente no parece y renuncio la execucion
della no numerata pecunia e prueva
dello como en ella se contiene y estos
dichos un mill y seis cientos y ochenta pesos
de este dicho deudo de la nueve reales de la
dicha mancomunidad prometemos y nos
obligamos de los dar e pagar en es
ta dicha ciudad de los reales puestos e paga
dos en ella a nuestra costa y mi sr para
en fin del mes de febrero primero
que verna del año de mill y quinien
tos y noventa y tres con las costas de
la cobranza y para el cumplimiento e paga
dello que en dichos obligamos nuestras
personas y bienes havidos e por
haver y damos poder cumplido a qualesquier
juezes e justicias de su magestad de
qualquier fuero e jurisdicion que
sean al fuero e jurisdicion dellos que a ellos
y de cada uno dellos y especialmente
a las justicias de esta dicha ciudad



a fin de febrero de noventa e tres aqui

1666

testaciones en plazamiento en cargos
execuciones prisiones ventas y remates
de bienes y tomar la posesion de los pre
sentar testigos y provanças escriptos
y escrituras hazer juramentos pedir los
hagancas otras pres sacar qualesquier
escripturas y otros recaudos de poder
de qualesquieres ninguno y otras
personas que las tengan y pedir y sacar qualesquier
cartas de comunion y las hazer
leer y publicar y notificar y recusar jue
zes y escrivanos y otros oficiales
jurar cartas de recusaciones y se aparte
dellas quando convenga concluir las causas
pedir y oir sentencias y interlocutorias
definitivas y las de mi favor fuere
consentir y dellas de contrario apelar y su
plicar y seguir la apellacion y suplica
cion donde convenga y hazer todos los demas
autos y diligencias judiciales y estraja
diciales que yo mismo haria siendo presente para
todo ello y lo dello dependiente le otor
go este dicho poder con sus ynçidencias y con
facultad que lo pueda sostituir en quien y las
vezes que le pareciere en todo o parte y lo revocar
y poner otros de nuevo y tomar quenta con pagos
a los sostitutos y les dar cartas de pago valgan como
las de sus y a la firmeza obligo mi persona y los
la carta y los tres a diez y ocho de agosto de mil quinientos
y noventa e dos años y el otorgante yo el escrivano conozco el dicho mandante
Juan Ramos mexia y Sancho martinez y alo
[illegible] de [illegible]

12

espinosa

Ca[illegible] de Acuña

[illegible]

[illegible]

[illegible]

1667

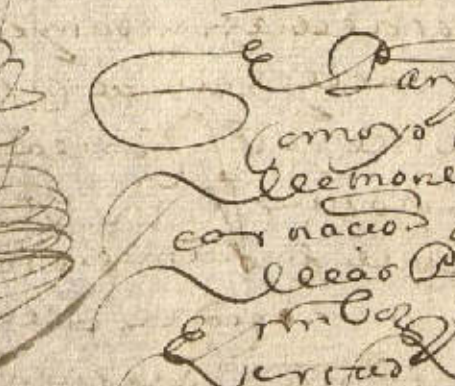

1670

del dho convento en que al presente
vivio fue en esta dha ciudad a los
Espaldas de la compañia de Jesus
las quales arriendo con todo los
[illegible] por tiempo de
[illegible] de este presente
mes de agosto de un año que corre
y se cuenta desde ocho dias deste
presente mes de agosto en que esta mes
de la fecha desta carta y por precio
el dho año de trecientos pesos de a nueve
reales que aveis de dar y pagar
al dho monesterio y quien en su nombre
los quiere de aver por los tercios
del dho año de quatro en quatro meses
como fueren cumplidos una paga
en pesos de otra con las costas de la
obranza y en esta manera obligo al dho con
vento de no os quitar las dichas cassas por menos
ni por menos ni por el tanto y si os fueren quitadas
que os den otras tales y en tan buena parte
y por el mismo precio y tiempo e vos
que no las podais dexar so pena de pagar
la renta de vazio y yo el dho diego ciudad
venero estando presente a esto e a
dar y dar las dichas cassas por el dho tiempo
de un año que corre desde el dho dia ocho
deste presente mes de agosto a la fecha
desta carta y por el dho precio de trecien
tos pesos de a nueve reales los quales yo como
principal deudor y pagador e yo diego
nuñez de campo y de como su fiador y prin
cipal pagador y sin que contra el dho diego
ciudad venero ni sus bienes se aga ni se
haga la cession ni otra de la [illegible] de fuero
ni de dro la qual [illegible] de [illegible]

a esta y el [illegible] de nuñez de campo [illegible] fiador [illegible]

1671

de esta dha ciudad que el dho fran.co
Suarez le consentimiento de mi fiador
y les ayudeuos con gradas en la dha
cantidad que confiesso ser su justo
valor las quales son para ver
las de contado e el dho procedido
pagara fran.co de Olivares para el
dho mes que le deuo como fiador
de don Pedro de Alvarado y por la rrega
que le otorgue juntamente con la carta
de el dho Sinesa escriuano pidiendo
numero de esta dha ciudad de las
quales dhas cien botijas de vino
medio y por conprehenso y entregue
toda mi voluntad y en razon de el en
trego que de presente no pareciere
nuncio la execucion de la no numerada
recunca y prueua de la entrega
como en ellas se contiene y estos dhos
seiscientos y cinquenta pesos de la dha
plata de a nueue reales el pesos deste
dho deudo prometemos y nos obli
gamos de los dar y pagar solo la dha
mancomunidad en esta dha ciudad de los reyes
puestos y pagados en ella a nuestra costa y riesgo
para el dia de pasqua de nauidad primera deste
año en que estamos de la fecha desta carta
con las costas de la cobrança y sin pleito desto
se queda a uer y cobrar esta deuda de nos y que
quier de nos en qualquier parte que seamos hallados
en nuestros bienes quiere estemos ausentes
o presentes al dho plazo de nauidad
e desde el dia que se cobraren o los en
biaremos a estar y venir transferidos
el dr de los dhos pesos en uno el dho fran.co Carrasco

a quia nauidad deste año

En Granada a [illegible] de Octubre de mil y seiscientos y setenta y quatro años ante el señor Don Francisco de Sessa Corregidor de esta ciudad y su tierra por su Magestad y ante mi escribano y testigos parecio Don Pedro de Sandoval Vallejo vecino desta ciudad en nombre y como apoderado que dize ser de Don Pedro Ortiz de Zarate vecino de la villa de Madrid en la Corte de su Magestad y de su Real audiencia della segun parece por el poder que presento ante mi escribano de que doy fee su tenor del qual pidio se le mandase dar traslado autorizado en publica forma y en virtud de el se le mando dar el qual es como sigue [illegible] Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Pedro Ortiz de Zarate vecino de la villa de Madrid en la Corte de su Magestad y de su Real audiencia della estando enfermo en la cama de mi enfermedad y en mi entero juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catolica Romana debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catolico fiel christiano temiendome de la muerte que es cosa natural a todo viviente y queriendo poner mi anima en carrera de salvacion otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor puede y debe valer a Pedro Ortiz de Zarate mi hijo vecino de la villa de Madrid en la Corte de su Magestad y de su Real audiencia della especialmente para que por mi y en mi nombre y como yo mismo pueda parecer y parezca ante su Magestad y ante los señores de su Real consejo de Hacienda y ante los demas señores jueces y justicias de sus Reynos y señoreos y ante cualesquier otras personas que sean o puedan ser parte en razon de todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que yo he tenido y tengo y me pertenecen y pertenecer pueden en cualquier manera y por cualquier causa y razon que sea y de todos los demas que yo no tengo noticia que tengan contra mi y en razon de todo lo que dicho es y de cada cosa y parte de ello pueda pedir y demandar y defender y responder y presentar escrituras y testigos y otras qualesquier probanzas y pedir publicacion de ellas y oir sentencias interlocutorias y definitivas y consentir las favorables y apelar y suplicar de las contrarias y seguir las dichas apelaciones y suplicaciones hasta las dar por fenecidas y acabadas y pedir costas y hacer juramento de calumnia y otro qualquier juramento que en mi anima convenga y sea necesario y pueda dar y pedir mandamientos de prision y soltura y los pedir y alzar y pedir y recibir fianzas y dar fianzas y fianzas juratorias y de calumnia y otras qualesquier que convengan y sean necesarias y comparecer en mi nombre ante los dichos señores y ante qualesquier escribanos y notarios y ante otras qualesquier personas y hacer todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios y pueda hacer y haga en mi nombre y como yo mismo hiciera presente siendo aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandamiento que de palabra no se puede dar ni dar a entender y para que pueda sustituir este poder en una o mas personas y revocar los sustitutos y nombrar otros de nuevo y para que pueda hacer y haga todo lo demas que yo mismo hiciera siendo presente

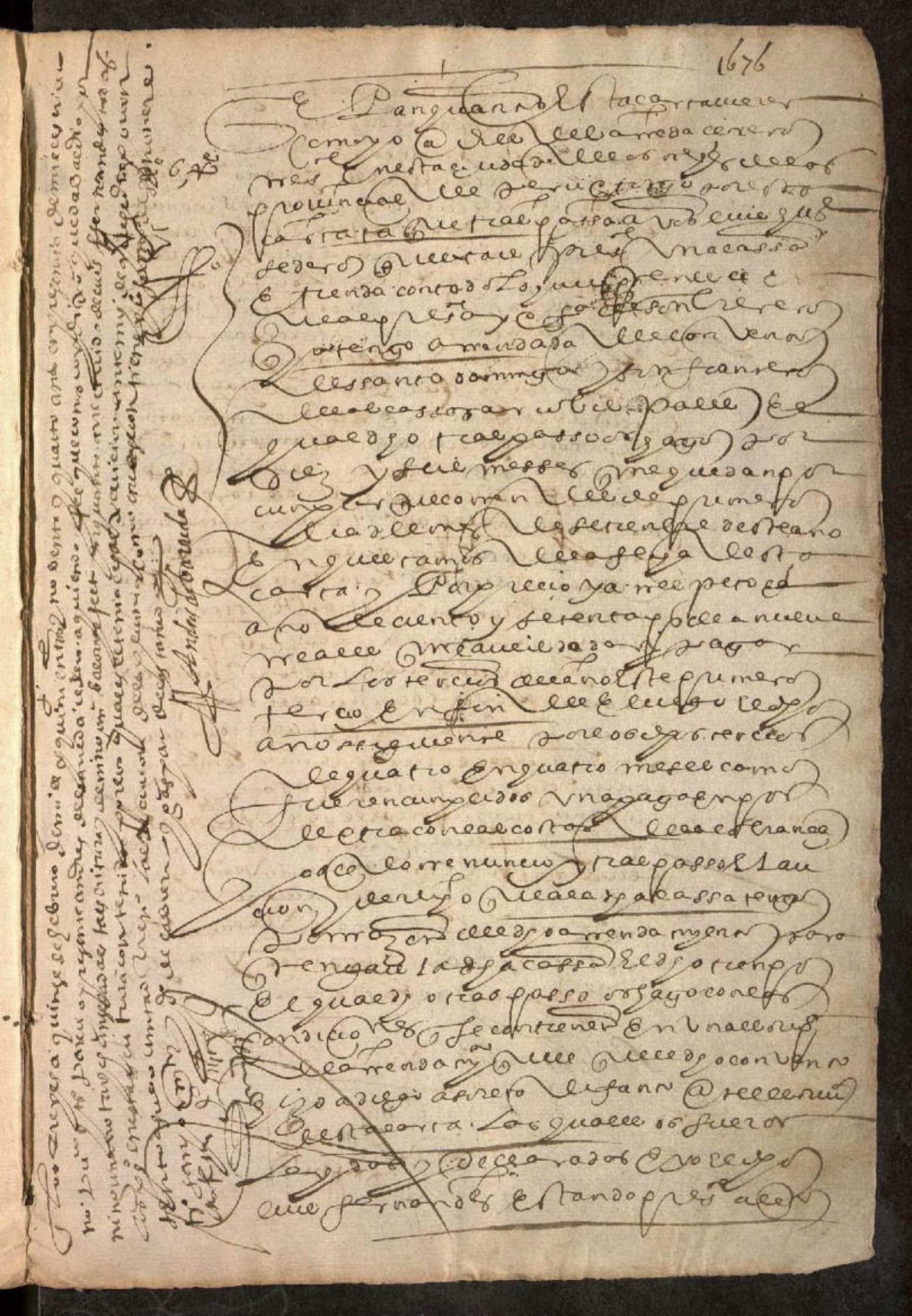

Estetras passo la dicha cassa y tienda
por el dicho tiempo de diez y seis messes
que an de correr y se contar desde el dicho dia
primero de setiembre deste dicho año y por el
dicho precio de ciento y setenta y ocho mill
reales el año y al respecto estos primeros
quatro messes los quales me obligo de los
pagar en fin de ellos lo que se montare
luego el año siguiente por los tercios uno paga
en pos de otra segun dicho es con las costas
de la cofrança y prometo y me obligo
de guardar y cumplir las dichas con
diciones contenidas en el dicho arrendamiento
fecho con el dicho diego asirero que me fueron
leydas y entendi como en ellas se contiene
so las penas dellas e de no dexar la dicha
cassa so pena de pagar toda la renta del bazio
como si la quiera ocupado y a el cumplimiento
dello obligamos cada uno por lo que le
toca obligamos nuestras perssonas y
bienes y damos poder a las justicias de
su magestad de qualquier fuero y jurisdicion
que sean al fuero de los quales nos sometemos
y renunciamos en nuestro propio
para que a ello nos apremien como por
sentencia dicha pasada en cosa juzgada
renunciamos que el que es en nuestro favor
de aquel y de la dicha fecha la carta los mes de agosto
de mill e quinientos y noventa y dos
años y los testigos que yo el escrivano pido y
fee conozco lo firmaron de sus nombres
26 testigos fray de pedraça y sancho
martinez de gaspar de castaneda.

Andres de borrada Luis herrnandez

[illegible]

En Pamplona a [illegible] de [illegible]
Comparo Baltasar Legarreta mercader
morador en esta dicha ciudad de
Navarra procurador general del Reyno
de Navarra y dixo que por quanto
Don Juan Vasanre del Consejo
Real de Su Magestad y su
Alcalde de la Casa y Corte
de Su Magestad por provision
de Su Magestad dada en la
villa de Madrid a [illegible] de
[illegible] de este presente año
[illegible] a pedimento de
[illegible] mandado
[illegible] que
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y

1678

26

Pan Juan de Estacaiuerez
como yo Juan de Tezada bonifacio
Mes en esta ciudad de los reyes de las
Provincias del Peru otorgo por esta carta
he recibido y tengo en mi poder de
Juan Rodriguez Mendez mercader morador
en esta ciudad de los Reyes de los
Mercaderes en la cantidad y a los
precios siguientes

Quarenta y ocho varas y tres quartas de
tafetan negro de mexico a veynte reales
veynte y cinco varas y dos tercias de damasco
de china a veynte reales
veynte varas y una quarta de goruara
de china a nueve reales
ciento y tres varas de bocaci de china
colorados y amarillos en veynte y
tres pieças a cinco reales vara
onze pares de pullas de hechizas de mexico
a doze reales
ciento y treynta y quatro dozenas de botones
pardos y de color a dos reales
doze pares de cabaros de mexico de dos
suelas a ocho reales
nueve piezas de tocas de china a tres pesos pieça
quatro libras y siete onças de pasamanos
y molinillos de seda pardos y de color
de seda a veinte pesos libra
seis libras seis onças y una quarta
de seda torcida negra y parda y de color
de mexico a doze pesos libra
una libra de seda floxa de mexico negra
en madexitas en doze pesos
quarenta y dos sombreros aforrados de
mexico pardos y mezclados pesos

Ynzepares de manzas de gomica
de puntados a quatro ps
Se le aprovaron veynte libras de sera
labrada a razon de setenta ps en
sayados quintal que la quarenta y uno
por ciento montan ciento y dos y siete
ps y dos tomines

167 ps 4 Veynte e dos en cas y media de hilo
azul de sevilla en quatro ps
de las quales a los dichos precios me doy
por contento y entregado a toda mi voluntad
y en razon de entrega que de presente
no parece renuncio la execucion de la
no numerata pecunia y de la cosa no pe
sada y contada vista y rescibida e
el ser de prueva de ello como en ellas
se contiene las quales dichas mercaderias
me obligo de llevar registradas
por quenta y riesgo de llevar el dicho juan
nuñez mendes en el navio en que se fuere
desta ciudad a las provincias de chile
y alla en las partes que me pareciere las
he de vender y beneficiar de contado
y no al fiado y a los precios que mejor
pudiere sobre los precios a que van
apreciados y toda la cantidad de ps
que procediere de las dichas mercaderias
la he de emplear en las dichas provincias
de chile en cordovanes buenos y
en otras cosas a los precios que pudiere
hallar y los dichos cordovanes los trayre
en el navio primero que despues de hecho
el emplello saliere para esta ciudad
y los registrare en partida a parte a nombre
de el dicho juan nuñez mendes
para que se os entreguen en esta dicha

ciudad vendidos y beneficiados
los dichos cordouanes por vos el dicho
Juan Martin e fecha la quenta de vos
en pleos y ssalados e ochocientos
nueve y tres reales de a nueve rrs de
el pto que valen y montan las dichas mercedes
y mas las costas fletes y derechos de
vos en pleos de lo que dios diere de
ganancia y de auer y llevar yo por mi
encomienda exterior el qual se
me a de dar despues de vendidos los dichos
cordouanes en esta dicha ciudad y no los
tengo de pedir antes y en quanto a las
costas y precios a que se vendieren las
mercaderias y cordouanes hemos de
ser tenidos yo el dicho Juan Martin por
si la vuestra declaracion sin otra prueua
alguna porque de llevarnos rrelevamos
y en esta manera prometo y me obligo
yo el dicho Juan de Tezada bonifacio de
dar quenta con pago cierta leal y
verdadera al dicho Juan Martin de estos dichos
en pleos los quales a de yr y venir
por su quenta y riesgo y para el
cumplimiento de lo obligo mi persona y bienes
avidos por auer yo y poder cumplido
a quales quier juezes y justicias de su magestad
de qualquier fuero y jurisdicion que sean
al fuero y jurisdicion de los quales
e de cada uno de ellos me someto
e renuncio el mio propio y el
de su conveniencia de jurisdicion e nor
judicium para que a ello me apremien
como por sentencia difinitiva pasada
en cosa juzgada renuncio qualesquier
leyes en mi favor y la qual y derechos

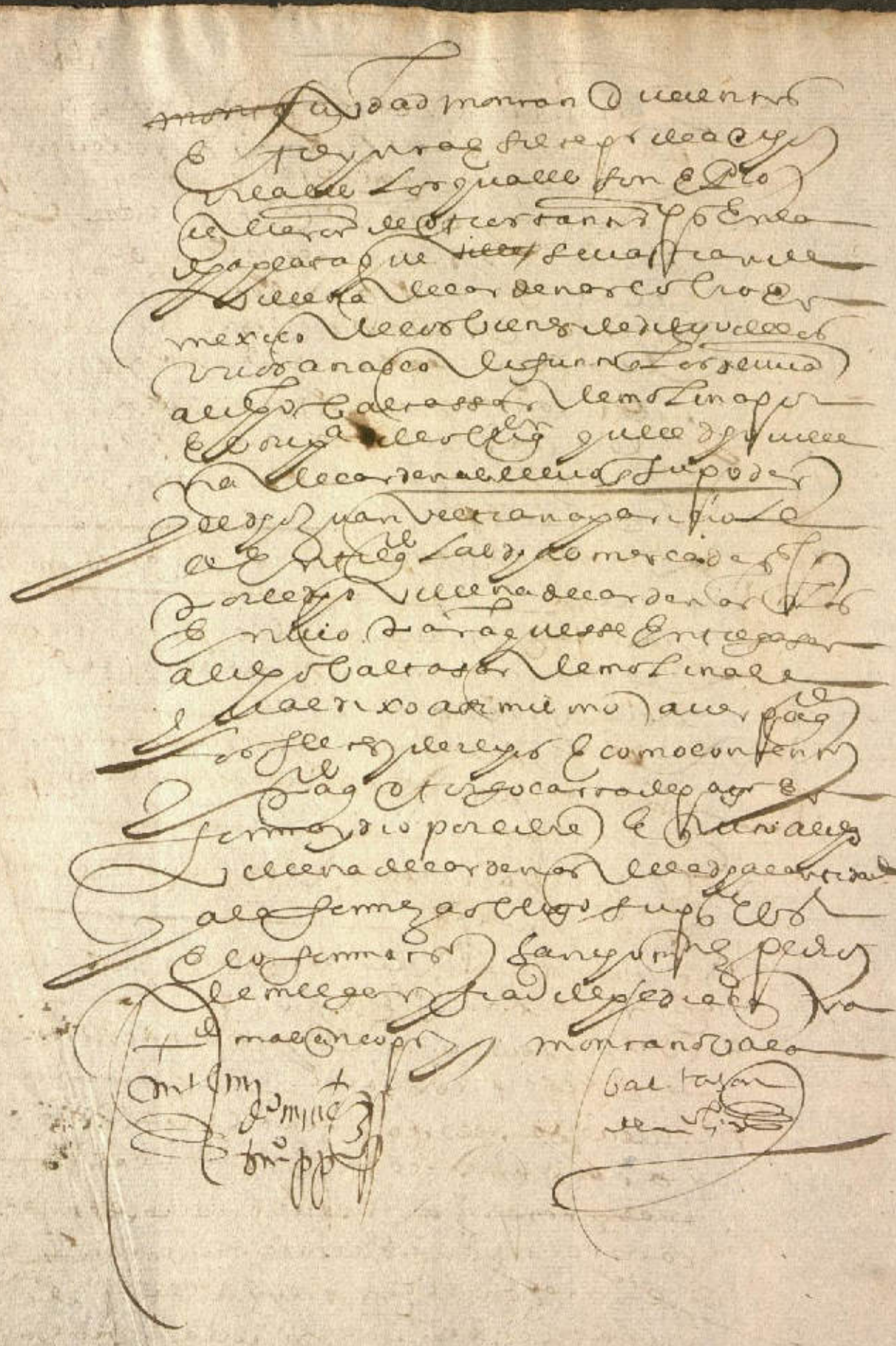

1684

En San Mateos Itacaral a veinte
tomo y de Vicente Vizcaíno Corregidor y Capitán a guerra
Justicia mayor y Capitán a guerra de esta provincia de
Tecoantepeque y Valles de Xaltepeque por su Magestad
Don Diego de Mendoza y Luna Marques de Montesclaros
Virrey Lugarteniente y Capitán General destos Reynos
de la Nueva España por el Rey nuestro señor que Dios guarde
por ante mí el escribano de Cabildo de esta dicha provincia
parecieron presentes Don Francisco Tlacaxipehual Don
Diego Tlacaxipehual Don Antonio Tlacaxipehual Don
Francisco Tlacaxipehual Don Juan Tlacaxipehual Don
Pedro Tlacaxipehual Don Juan Tlacaxipehual Don
Juan Tlacaxipehual Don Juan Tlacaxipehual Don
Juan Tlacaxipehual Don Juan Tlacaxipehual Don
Juan

comun y de quien con dr.º llevan dos mill
quarenta y siete pesos y quatro mi-
nes de plata ensayada y marcada
que los susodichos me deven por escri-
tura de obligacion que pasó en
esta dicha ciudad ante el escrivano publico de esta carta
en tres y seis dias del mes de marzo pa-
sado de este año en que estamos de
la fha. de esta carta. y dua persona

Poder

E Pan quantos esta carta vieren como yo
el licenciado enrrique de camargo abogado
en la rr.l audiencia de esta ciudad de los
reyes y morador en ella de las provincias
del piru otorgo por esta carta que le
doy todo mi poder cuyo pedido quan bastante
el dr.º ferrer que vive en nuestra ciudad a diego
de alvis y a domingo pinel y rrodrigo
arias ausentes a todos tres juntamente y a
cada uno y qualquier de ellos y no solidar
en tal manera que lo que el uno comenzare
pueda el otro mediar fenecer y acabar
y lo que el otro el otro y otros para que por
mi y en mi nombre y como yo mismo puedan
pedir y demandar tres e un y aver y cobrar
a su rrecivo como fuera de ellas personas
bienes de felipe de luzan y a diez
de ellos como fiadores de los dichos
pagadores e del licenciado alvar nuñez
de solis como su fiador y de cada
uno e qualquier de ellos como obligados
de mancomun y de quien con dr.º deviere
e de sus bienes mil y setecientos pesos
de plata ensayada e marcada que los
susodichos me deven por escriptura de obligacion

14
7
98

En nombre de dios amen Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan de Nacarrete vecino de esta ciudad de Mexico Estante en
esta Nueva España hijo legitimo de Juan de Nacarrete y de
Maria de Arrieta difuntos vecinos que fueron de la villa de
Durango en los Reynos de Biscaya Digo que por quanto
Fray Juan de Venavente Religioso de la Orden de nuestra
Señora del Carmen de esta ciudad de Mexico me ha pedido
y suplicado le reciba por su hijo de obediencia y le admita
a la profesion de Religioso que pretende hacer en la dicha
Orden y para ello le es necesario mi consentimiento y
Poder por ser menor de veinte y cinco años y mayor de
catorce y para que pueda hacer la dicha profesion y
Renunciar todos los bienes que le pertenecen y pueden
pertenecer en qualquier manera y por qualquier razon
Por la presente otorgo que doy y confiero mi poder
cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere
y mas puede y debe valer a el dicho Fray Juan de
Venavente mi hijo para que pueda hacer y haga la dicha
profesion en la dicha Orden de nuestra Señora del Carmen
y renunciar todos los bienes que le pertenecen y pueden
pertenecer en qualquier manera y por qualquier razon
y para que pueda hacer y haga todos los demas autos
y diligencias que fueren necesarios y convengan hasta
quedar del todo profesado y Religioso de la dicha Orden
y para que pueda renunciar y renuncie todos los bienes
que le pertenecen y pueden pertenecer en qualquier
manera y por qualquier razon y para que pueda
hacer y haga todos los demas autos y diligencias que
fueren necesarios y convengan hasta quedar del todo
profesado y Religioso de la dicha Orden y para que
pueda renunciar y renuncie todos los bienes que le
pertenecen y pueden pertenecer en qualquier manera
y por qualquier razon y para que pueda hacer y haga
todos los demas autos y diligencias que fueren necesarios
y convengan hasta quedar del todo profesado y Religioso
de la dicha Orden y para que pueda renunciar y
renuncie

mi padre y madre [illegible] en [illegible]
de [illegible] Para mi [illegible]
para que [illegible] y [illegible]
mi hermana [illegible] mi hermana [illegible]
[illegible] y [illegible]
y renuncio [illegible] y [illegible]
fuero [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[

1688

1689

En la Ciudad de Antequera Provincia de los Zapotecos en veinte y nueve dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y nueve años ante mi Don Juan Antonio de Vera y Ibarra Alcalde Mayor de dicha Ciudad y Provincia de los Zapotecos por su Magestad y ante los testigos de yuso escritos parecieron presentes Don Juan de Cervantes Vecino de esta Ciudad y Don Juan Ramirez de Arellano Vecino de la Villa de Oaxaca Cabeza de esta Provincia y dijeron que por quanto entre ellos ha avido y pende pleito ante mi el dicho Alcalde Mayor sobre razon de que el dicho Don Juan de Cervantes pretende que el dicho Don Juan Ramirez de Arellano le debe y es obligado a pagar la cantidad de pesos que constan de la escritura de obligacion que otorgo en favor del dicho Don Juan de Cervantes ante Don Juan Antonio de Vera y Ibarra Escribano Real y Publico de esta Ciudad y Provincia de los Zapotecos en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y nueve años y que el dicho Don Juan Ramirez de Arellano pretende que no debe cosa alguna al dicho Don Juan de Cervantes por razon de que el dicho Don Juan de Cervantes le debe a el dicho Don Juan Ramirez de Arellano la cantidad de pesos que constan de la escritura de obligacion que otorgo en favor del dicho Don Juan Ramirez de Arellano ante el dicho Don Juan Antonio de Vera y Ibarra Escribano Real y Publico de esta Ciudad y Provincia de los Zapotecos en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y nueve años y que el dicho Don Juan de Cervantes pretende que el dicho Don Juan Ramirez de Arellano le debe y es obligado a pagar la cantidad de pesos que constan de la escritura de obligacion que otorgo en favor del dicho Don Juan de Cervantes ante el dicho

que nos vamos por contentos y entre
gados a toda nuestra voluntad y en
rrasson del entrego que de presente
no parece renunciamos la excepcion
della no numerata pecunia y la
della entrega e prueva della como en
ella se contiene y estos dichos sietecientos
y cinquenta y ocho pessos y dos reales de
la dicha plata della nueve reales
deste dicho deudo de baxo della
dicha mancomunidad prometemos
y nos obligamos de los dar e pagar
en esta dicha ciudad a nuestra costa y riesgo
en esta manera la mitad de toda la dicha
cantidad de los dichos sietecientos y cinquenta
y ocho pessos y dos reales para en fin del
mes de septiembre primero que vierne
en que estamos de la fecha de esta carta
y la otra mitad cumplimiento y fin de
paga a toda la dicha cantidad para en
fin del mes de octubre primero que
vierna de este año en que estamos de
la fecha de esta carta con las costas
della cobrança y para el cumpli
miento de todo lo que dicho es obligamos
nuestras personas y todos nuestros
bienes muebles y rrayses havidos
e por haver y damos poder cum
plido a qualesquier jueces e oydores

1690

ticias de su magestad de qualquier
fuero e jurisdicion que se a de fuero de
e jurisdicion de los quales y de la
uno de ellos especialmente a las jus
ticias de esta dicha ciudad de los
reyes y alcaldes de la corte de ella nos
obligamos y sometemos con nuestras
personas y bienes y renunciamos de nues
tro propio y la ley si conuenerit de
jurisdictione en nium judicium para
en las dichas justicias y qualquier
de ellos nos compellan y apremien
a qualquier de nos como por sentencia
definitiua de juez competente
contra nos y qualquier de nos dada y consentida
y pasada en cosa juzgada y renun
ciamos qualesquier leyes de nuestro fabor
y la que defiende la general renunci
cion de leyes fecha la carta en la ciudad
de los reyes a primero dia del mes de
septiembre de mill y quinientos y noventa
y dos años y los otorgantes que yo el escriuano doy
fee que conozco lo firmaron de sus nombres

[illegible]

Luis del Pozo

Alonso maldonado

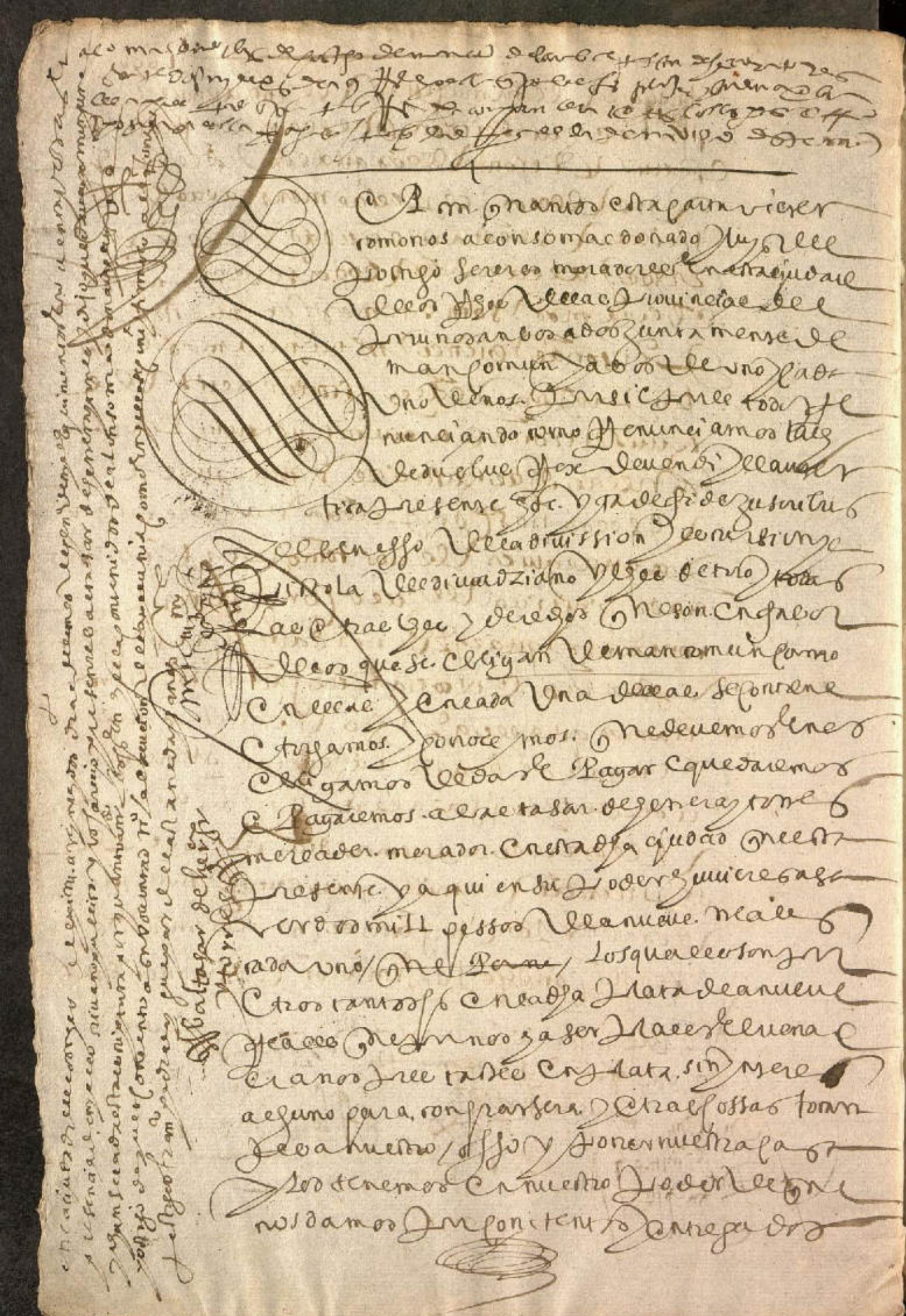

1691

e toda nuestra voluntad y en razon de lo que
quenta por que de presente no se hace renuncia-
mos la execucion de la cosa no confessada ni por
tada y que de prueva del entrego como en
ella se contiene y estos dichos dos mill pesos de a ocho
plata de a nueve reales de este dicho deudo so la
dicha mancomunidad prometemos y nos obligamos
de los dar e pagar en esta dicha ciudad de
de los dichos puestos e pagados en ella
nuestro costa y riesgo para el dia de pasqua de
navidad primera que en verna de este año en
que estamos de la fha de esta carta con las
costas de la cobranza y para el cumplimien-
to de ello por esta carta obligamos nuestras
personas y bienes havidos e por haver y dar
poder cumplido a qualesquier juezes e
justicias de su magestad de qualquier fuero e
jurisdiccion que sean al fuero e jurisdiccion
de los quales y de cada uno de los dichos es de la
alas de esta ciudad y corte della nos obligamos
y sometemos con nuestras personas y bienes
y renunciamos el nuestro propio y el
si convenerit de jurisdictione en nium judicum
para que a ello nos conpellan como por sentencia
difinitiva por nos consentida e pasada en
cosa juzgada y renuncias quales que el hecho de nuestro
favor y la ley del dicho fha en los dichos a primero dia del
mes de septiembre de mill y quinientos y noventa y dos años
y los otorgantes que yo el escrivano conozco lo firmaron de sus
nombres siendo a lo que dicho es presentes
[illegible]
[illegible] que [illegible] no vale
[illegible]
Luis de [illegible] Lo mal donado
[illegible]

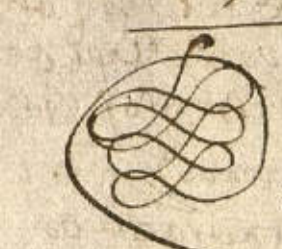

[illegible]

+

SEPAN QUANTOS ESTA CARTA
vieren como yo martin franco residente
en esta ciudad de los reyes del piru car
go por esta carta que soy convenido y con
certado con alonso maldonado y luys
de postigo cesteros y confiteros
moradores en esta ciudad que estan
presentes y con qualquier dellos
para aprender el dicho oficio de cesteros y confite
ros y les servir en el de todas las cosas
que fuesen menester y le mandasen tiempo
y espacio de un año que con sequenta del
de oy dia de la fecha de esta carta por
razon de que me ha de enseñar el dicho oficio
y darme de comer y cassa ~~[illegible]~~ en
fin del dicho año cien pessos de a nueve reales
de los quales durante el dicho año me an de dar
para vestir y calsar lo que huviere menes
ter de los dichos cien pessos y en esta manera
prometo y me obligo de no me ausentar
del dicho su servicio durante el dicho año so
pena que si me ausentare o algunas faltas
hiciere de ser conpelido a que lo cunpla
delante e nos los dichos alonso maldonado y luys
de postigo estando presentes juntamente
de mancomun y a bos de uno y cada uno
de nos por si e por el todo renunciando las leyes
de duobus rex de vendi y de autentica pre
sente codice de fide jusori bus y las demas
que son en favor de los que se obligan de man
comun como en ellas se contiene aceptamos
este dicho concierto con vos el dicho martin franco

En Cabildo ordinario de este dia se leyó la carta de su Excelencia de 29 de Diciembre en que ordena se elijan Alcaldes ordinarios para el año que viene de 1693 y se nombren Diputados para la Elección de Oficios, y se manda se guarde la costumbre de elegir dos Alcaldes ordinarios, seis Regidores, Alguacil mayor, Alférez mayor, Depositario general, Alcalde de la Santa Hermandad, Mayordomo de Propios y Rentas, Alcalde de Aguas, Fiel ejecutor, Diputados de Abastos, Alcaldes de Barrio, Diputados de Panaderías, Veedores de Obras, Alcaldes de Mesta, Diputados de Alhóndigas, Diputados de Alcabalas, Diputados de Tabernas, Diputados de Carnicerías, Diputados de Pescados, Diputados de Fruta, Diputados de Aceite, Diputados de Vino, Diputados de Leña, Diputados de Carbón, Diputados de Sal, Diputados de Velas, Diputados de Jabón, Diputados de Cebada, Diputados de Trigo, Diputados de Harina, Diputados de Pan, Diputados de Huevos, Diputados de Leche, Diputados de Quesos, Diputados de Manteca, Diputados de Miel, Diputados de Cera, Diputados de Hierro, Diputados de Acero, Diputados de Clavos, Diputados de Herraduras, Diputados de Herramientas, Diputados de Cuchillos, Diputados de Tijeras, Diputados de Agujas, Diputados de Alfileres, Diputados de Botones, Diputados de Hebillas, Diputados de Cintas, Diputados de Encajes, Diputados de Bordados, Diputados de Sedas, Diputados de Lanas, Diputados de Algodón, Diputados de Lino, Diputados de Cáñamo, Diputados de Esparto, Diputados de Mimbre, Diputados de Corcho, Diputados de Madera, Diputados de Leña, Diputados de Carbón, Diputados de Sal, Diputados de Velas, Diputados de Jabón, Diputados de Cebada, Diputados de Trigo, Diputados de Harina, Diputados de Pan, Diputados de Huevos, Diputados de Leche, Diputados de Quesos, Diputados de Manteca, Diputados de Miel, Diputados de Cera, Diputados de Hierro, Diputados de Acero, Diputados de Clavos, Diputados de Herraduras, Diputados de Herramientas, Diputados de Cuchillos, Diputados de Tijeras, Diputados de Agujas, Diputados de Alfileres, Diputados de Botones, Diputados de Hebillas, Diputados de Cintas, Diputados de Encajes, Diputados de Bordados, Diputados de Sedas, Diputados de Lanas, Diputados de Algodón, Diputados de Lino, Diputados de Cáñamo, Diputados de Esparto, Diputados de Mimbre, Diputados de Corcho, Diputados de Madera

Fran.co

Luis de Postes

Alonso Maldonado

a Baeza en 6 de
(para testos)

En Jaen a [illegible] de [illegible] de mil y quinientos y [illegible] años
ante mi escribano y testigos parecio presente el bachiller Pedro de Ayala Bazquez
en nombre de Juana de Ribera viuda muger que fue de Pedro de Ribera difunto
vecina de esta ciudad de Baeza y dixo que por quanto la dicha su parte
tiene necesidad de hazer ciertos autos y diligencias en esta ciudad de Baeza
y en su tierra y jurisdicion y fuera de ella y no puede acudir por su persona
por estar ocupada en sus negocios y hazienda y en la crianza de sus hijos
por ende que otorgaua y otorgo poder cumplido bastante segun que de derecho
mejor puede y debe a Pedro de Ayala Bazquez procurador de causas
vecino de esta ciudad de Baeza y a Pedro de Ayala su hijo

y pedir y sacar qualesquier cartas de
el comunion y las hazer leer y publicar
y notificar y recusar juezes y escrivanos
y otros oficiales y jurar las tales re-
cusaciones y se aparte de ellas quando con-
venga y concluir las causas pedir y oir
y oir sentencias y interlocutorias
e las en mi favor consentir y de las de con-
trario apelar y suplicar y seguir la apela-
cion y suplicacion donde convenga y hazer
todos los demas autos y diligen-
cias judiciales y extrajudiciales
que sean necessarios de se hazer
y yo mismo haria y hazer podria
si presente fuesse que para todo ello
el dicho dependiente a su efecto y va-
lidacion le otorgo el dicho poder al
dicho pedro ortiz de sal de lomar con sus in-
cidencias y dependencias y facultad
lo puedas sostituir en quien y las vezes
le pareciere y lo revocar y poner otros
de nuevo a los quales y a el dicho
firmo y a la firmeza obligo mi persona bienes
avidos y por aver fecha la carta de los reyes
a tres dias del mes de setiembre de mil
e noventa e dos años y de otra parte yo el
escrivano conozco lo firmo de mi
testigos [illegible] de salamanca y fran.co pedraso
[illegible] de estaneda

[illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan de Santa Cruz, vecino morador en esta villa de Valladolid, otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido, libre y bastante, segun que yo lo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar y otorgar cualquier persona que para lo de yuso en esta carta contenido y para cada cosa y parte de ello quisiere dar su poder cumplido, a Juan de Santa Cruz, mi hijo, vecino de esta villa de Valladolid, en la collacion de Santa Maria la Antigua, especialmente para que por mi y en mi nombre y como yo mismo pueda pedir y demandar, recibir y cobrar y haber de cualesquier personas que me deben y son obligados a me dar y pagar cualesquier maravedis y otras cosas que me deben por cualesquier escripturas y obligaciones y cartas de pago y otros cualesquier recabdos que de ellos tenga y en su poder parezcan, y de lo que asi recibiere y cobrare pueda dar y otorgue cualesquier cartas de pago y de finiquito y otros cualesquier recabdos que sean necesarios y menester sean, y para que en mi nombre y como yo mismo pueda parecer y parezca ante cualesquier alcaldes y alguaciles de esta villa de Valladolid y de otras cualesquier partes y lugares donde sea necesario y menester sea, y ante cualesquier escribanos de los numeros

[illegible]

...

[illegible] mill quinientos noventa y tres ante el [illegible] Palacio y Sr. Vicario Judicial eclesiastico y secular de esta Ciudad y Obispado y Provincia de Guipuzcoa y Señorio de Vizcaya y Alava y Merindad de Durango y Encartaciones de ella por su Magestad y Real Audiencia de Valladolid y Chancilleria de ella y Juez Ordinario de la Villa de Bilbao y su Tierra y Merindad y Encartaciones de ella y Juez Conservador de la Universidad de Oñate

4 ff

1699

1700

En Sant Martos Nacarta ve[ynte]
[illegible] Fernando Vecaneca de Cazorla en lo santo [illegible]
[illegible] procurador procurador general de la
[illegible] de Granada [illegible] de la una parte
[illegible] de nuestra asseñora de Cerrosola de Cazorla
[illegible] esta ciudad de Cordoua de la otra
[illegible] dixeron que por quanto
[illegible] vendido de censo perpetuo para
[illegible] cumano xpoual Vecino de esta carta
[illegible] notoriedad no va aqui inserto. Otrosi
[illegible] esta carta el dicho Fernando Vecaneca
[illegible] Pedro Vecerio de Presente en esta
[illegible] Vecaneca de Presente en esta
[illegible] Vecino de esta
[illegible] Vecino de esta
[illegible] Vecino de

1702

14

Censso

En Sant Mantos de Tovarra
a veynte e ocho dias del mes de Junio de mill e quinientos e
noventa e ocho años ante mi Hernando de Leon escribano de su
magestad e testigos yuso escriptos parescio presente Hernando de Leon
vezino de la villa de Madrid en nombre e como procurador que
dize ser de Hernando de Leon vezino de la villa de Madrid
segun e como lo mostro por un poder que para ello tiene
otorgado ante Pedro Martinez escribano de su magestad
vezino de la villa de Madrid su fecha en la dicha villa a
veynte e quatro dias del mes de Junio de mill e quinientos
e noventa e ocho años el qual dicho poder yo el dicho escribano
doy fe que es bastante segun e como en el se contiene e
el dicho Hernando de Leon en nombre e como procurador
que dize ser del dicho Hernando de Leon de la dicha
villa de Madrid otorgo e conozco por esta carta que
vende e da e traspasa en censso perpetuo para syempre
jamas para agora e para syempre jamas a Juan Martinez
Cruzado vezino de esta villa de Sant Mantos que
presente esta e a sus herederos e sucesores e a quien
de aqui adelante lo quisyere aver e heredar e para
quien el lo quisyere e mandare e a quien el lo
diere e traspasare e a quien el lo vendiere e
enagenare e a quien el lo quisyere e mandare
dar e donar e en otra manera qualquier que
sea sin ninguna ni algunas condiciones que
sean sino solamente con las que adelante yran
declaradas e con las condiciones que adelante
yran declaradas e con las condiciones que
adelante yran declaradas e con las condiciones
que adelante yran declaradas e con las condiciones
que adelante yran declaradas e con las condiciones
que

Primeramente con condicion que nos cada uez que
y en qualquier tiempo que yo e los dichos mis herederos e de
mas posseedores de las dichas cassas diremos e
pagaremos al dicho conuento los dichos dos mill y sesen
ta y seis pessos de a nueuer reales todos juntos e
dendos pagas cada una de la mitad de principal
con mas lo corrido hasta entonzes el dicho conuento
quien por ellos uuiere de auer sea obligado
a los rresciuir y nos dar carta de liberacion
en forma de este dicho censso y paga de como si no
uuiera passado y a ello sean conpelidos por todo
rigor de justicia

Y ten con condicion que yo y los dichos mis herederos
y sucessores y demas posseedores de las dichas cassas
seamos y sean obligados a las tener en fiestas
y bien paradas y a les dar en cada un año todas
las labores y reparos nesessarios de tal
suerte que este dicho censso y la paga de este seguro
y bien parado siempre las dichas cassas sobre
que se ynpone bayan a mas y no uen para me
nos y al cumplimiento de lo contenido
en esta condicion sseamos e sean con
pelidos e apremiados por todo rigor de dro

Y ten con condicion que las dichas cassas
sobre que ynpongo este dicho censso y o ni des
pues de mi los dichos mis herederos ni sucesso
res ni demas posseedores de las dichas cassas
no las podamos ni puedan uender dar donar
trocar ni cambiar a ninguna persona de las
de esto proybidas y en casso que no ayamos
de disponer de ellas sea a persona legal
de analgo bonada y en quien el dicho censso
este seguro y se pueda auer e cobrar a los pla
zos en esta escriptura contenidos y con que
antes y primero que lo ayamos de hazer
seamos y sean obligados a os lo rre
querir y hazer saber declarando con
juramento la persona y el pressio

verdadero que por las dhas cassas no os
diremos para que no sea que no sierades
por el tanto las ayais a pedido primero
que otra ninguna persona y lo
que en contrario de esto se hiziere no valga
y en esta manera e con las dhas condiciones
y cargos ynpongo citado y ssenalo este
dho ssensso y la paga de sobre las
dhas cassas de suso deslindadas
y de el dia que en esta carta es fecha
y otorgada en adelante para siempre dia
mas hasta la rrendencion deste dho ssensso
e otorgo que me quito de sisto e aparto
de derecho e aucion que tengo a las dhas
cassas por razon del dho ssensso
y los ssedo rrenuncio e traspasso
en el dho convento para que las pueda
vender donar trocar cansiar y dis
poner dellas a su voluntad en quan
to al dho ssensso rreservando que ny y los
dhos mis sucessores el derecho util y se
norio dellas dhas cassas para las tener
e posseer con el cargo deste dho ssensso.
y por esta escriptura e por la tradicion
della que os doy por possesion y ensenal
della os doy por de cumplido para
tomar y aprehender e continuar la pos
sesion dellas dhas cassas por razon
del dho ssensso y entretanto que la tomais
me constituyo por vuestro ynquilino para
os las entregar y la dha possesion quando
por vuestra parte se me pida y me obligo
a la evission e ssaneamiento dellas dhas
cassas sobre que ynpongo este dho ssensso.
Esta manera que este dho ssensso e la paga
de esse ra cierto y seguro e bien pagado al
dho plazos y a las dhas cassas no sera

1705

puesto pleyto ni demanda en contrario
a lo que vos saciere yo y los dichos mis herederos
y sus sessores los tomaremos la voz e defensa
de los tales pleitos y los siguiremos y fene
sseremos a nuestra propia costa e mensson
de manera que libre quieta e pacificamente
a pais e colicio este dicho sensso y este bien parado
y sino os lo pudiere sanear me obligo a los
dichos mis sussessores de os dar e pagar los dichos
es mill y sesenta y seis pessos de principal
deste dicho sensso con mas todo lo corrido
hasta entonses y las costas e ynteresses
que se os siguieren e para el cumplimiento
dello por esta carta
obligo mi persona e vienes
muebles e rraizes a vuestro poder
aver y especialmente en la dicha casa de suso deslin
dada y doy para la execucion
dello poder cumplido a todas e
qualesquier justicias de
su magestad de qualesquier par
tes fuero e jurisdicion que nescan
al fuero e jurisdicion de los qua
les e de cada uno dellos me
obligo e sometto con la dicha mi per
ssona e vienes e rrenunciando
como rrenuncio mi propio fuero
e jurisdicion domicilio e vezindad e
la ley sid con venerio de jurisdicio
ne cum judicium para que los dichos
justicias e qualesquier dellos

En Sant Martin de Valdeiglesias a veinte y seis dias del mes de Mayo de mil setecientos y seis años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de una parte Don Juan Antonio de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta villa y de la otra Don Juan Antonio Gonzalez de Mendoza Caballero del Orden de Santiago Alcalde ordinario de esta villa y dijeron que por quanto el dicho Don Juan Antonio de Ulloa como tutor y curador que es de Don Juan Antonio Gonzalez de Mendoza menor de edad hijo legitimo de Don Juan Gonzalez de Mendoza y de Doña Maria Teresa de Ulloa su legitima mujer difuntos vecinos que fueron de esta villa y en virtud de la facultad que para ello tiene de la Justicia ordinaria de esta villa y de la de Colmenar Viejo por ante Don Juan Antonio de Ulloa escribano de su Majestad y del numero de esta villa en veinte y quatro de Febrero de este presente año de la qual dicha facultad hizo presentacion en forma ante mi el dicho escribano de que doy fe y de que yo el dicho escribano conozco al dicho Don Juan Antonio de Ulloa tutor y curador de la persona y bienes del dicho Don Juan Antonio Gonzalez de Mendoza menor de edad y de que yo el dicho escribano doy fe que conozco a los otorgantes de que doy fe y de que dicen que por quanto el dicho Don Juan Antonio de Ulloa como tutor y curador que es de la persona y bienes del dicho Don Juan Antonio Gonzalez de Mendoza menor de edad hijo legitimo de los dichos Don Juan Gonzalez de Mendoza y

de santo domingo desta ciudad conforme
a la escriptura que en su favor otorgue
y en esta dicha de la cassa de esta carta
ante el escrivano publico della. E las dichas
cassas son libres de otro censso obligacion
e ypoteca ni enagenacion alguna como pa-
reze por el testimonio de los alcaldes escrivano pido
y del cabildo desta dicha ciudad que su tenor
es como se sigue

Yo blas gutierrez escrivano del Rey nuestro señor
publico e del cabildo desta ciudad de los
reyes certifico a los que la presente vieren
como por un libro que esta en mi poder en el
dicho officio en desta ciudad e tiene
quenta e razon con los censsos que es-
tan ynpuestos y situados sobre las cassas huertos
y alcaraz desta dicha ciudad y sus alle pareze
que gonçalo hernandez de herrera sobre unas
cassas que tiene en esta dicha ciudad en que
al presente vive que lindan con cassas del mo-
nesterio de nuestra señora de las mercedes
que las ubo de ana ramirez y de la otra
parte cassas de pedro y anes que las ubo
el canonigo medel tiene ynpuestos siete-
cientos pessos corrientes de principal de cen-
sso al rrey de mi de quitar con cuyo cargo
las compro de que paga la rrenta de los
alemones de la encarnacion a razon de a ca-
torze mill el millar de que passo escrivano
a pedro juan de padilla escrivano de diez e o-
cho de abril del año passado de quinientos y ses-
quatro años. E no pareze por el dicho libro estar
ynpuesto ni situado otro ningun censso ni tri-
buto perpetuo ni alquitar por el dicho gonçalo
hernandez de herrera ni por otra persona
alguna. Y para que dello conste di el presente que es fecho
a los reyes treynta e uno de julio de mill e quinientos
y noventa e dos años. Tres rrengleones hartas y baca
de las hernandez testimonio pido e del cabildo

Sobre cada vna de las casas de los
Jenezes q mas vienen a dar a la calle
de este ospital q es la que mira
lent y sobre mas de otra q
Jeruan de otra q mas cerca de
Dorado para labrar la de la tranca tomando
unos de largo de a[illegible] q mira al ver
al cerro de dho dorado acostar lleno de largo de labrar
de cobrar lleno otras todas las vnas
mas arriba con todos los cuentos quarenta
dos pesos y seis reales de vellon dhos
Romero q me obligo de dar los dhos mis dos
de dho otro de mas dos pies de vna cada
cassa lleno los dar y pagar en esta dha
villa lleno riesgo de mis dhos y pagados mis
a mi costa y ruego a vna manera de
dha escriuana de esta carta q a ella
sea testigos q mas abajo firmamos q en
dho dia mes y año dho escriuano de mi
doy fee q conozco al dho otorgante q
a dho en mi presencia q de
a dho en mi presencia q de
Lleno esta carta de pedimento de parte
a rruego del dho otorgante q no
sabe escriuir lo firma vn testigo
de mi escriuano y de mi
a dho en mi presencia q de
a dho en mi presencia q de
a dho en mi presencia q de

Por ciento y en razon del pesso e quenta
del pressente no se hazer renuncio la ley
de la cossa no pessada ni contada como en ella
se contiene e yo el escrivano publico doy fee que la dicha
paga se hizo en mi presencia y de los dichos testigos las dichas
cosas barras y reales los quales el dicho fernandes
de herrera passo a su poder e yo el dicho don Jacobo fer-
nandes de herrera de mas de lo contenido en esta
escriptura prometo e me obligo de guardar e
cumplir las condiciones siguientes

Primeramente con condicion que cada vez
quando y en qualquier tiempo que yo e despues de mi los dichos
mis herederos e posseedores de las dichas
cassas de ser nos e pagaremos a vos la dicha
doña Jacoba de monsson y a quien por vos lo
uviere de aver los dichos dos mil pessos de a nueve
reales de principal con mas lo corrido hasta
entonzes se ais y sean obligados a los rresevirto
dos juntos e en dos pagas y a nos dar carta de
liberacion en forma de este dicho censso e paga-
dle y a las dichas cassas como si no uviera pa-
ssado

Y ten con condicion que yo e despues de mi
los dichos mis herederos y sus sessores e demas
posseedores de las dichas cassas seamos
y sean obligados a las tener en fiestas e bien
paradas y a ellas dar en cada un año todas las
labores e reparos nesessarios de tal suerte
que siempre vayan en aumento e no vengan
a menos y a ello seamos compelidos por
todo rigor de justicia

Y ten con condicion que yo ni los dichos mis here-
deros ni sus sessores y demas posseedores
de las dichas cassas no las podamos
y puedan vender dar donar ni enviar
y en manera alguna agenar a mi persona
de aver derecho proybidas y en caso
que lo ayamos de hazer sea a persona de

clarado q̃ Conasa q̃ enquien es dessenso este
seguro q̃ bien q̃rado q̃ conque q̃ reo q̃ primero
q̃ reco a mas q̃ negar q̃ lo requiramos q̃
q̃ gamos saber lo declarando con juramento q̃
lo q̃ es verdadero q̃ a q̃ reo q̃ nos requiere q̃
lo tanto q̃ a q̃ dado q̃ reo que q̃ tra mg q̃ q̃ rr q̃
lo q̃ que en contrario. q̃ lo q̃ se q̃ biere q̃ se a mg.
q̃ no aga

Por cuanto q̃ por condiçion que q̃ se hizo q̃ se hizo q̃ reg q̃
q̃ sente q̃ sobre dho q̃ q̃ dho q̃ se q̃ pso q̃ lo q̃ se tiene q̃
q̃ lle q̃ q̃ lo q̃ q̃ razon de q̃ q̃ sente mediot q̃
q̃ parte q̃ lo q̃ somino q̃ rrero q̃ q̃ q̃ do q̃ renuncio q̃
q̃ tracado q̃ q̃ Vista de q̃ mente q̃ q̃ para q̃ q̃ q̃ dio de q̃ pone
q̃ lle q̃ dho a buestra q̃ Justicia mi q̃ fernando q̃ rr q̃ esenen
q̃ cago q̃ q̃ q̃ q̃ segerle q̃ dho q̃ mi q̃ cargo q̃ por q̃ q̃ q̃ q̃
q̃ por la tradicion q̃ lla q̃ q̃ q̃ dho q̃ q̃ rr q̃ q̃ q̃ q̃
q̃ ensenar q̃ lla q̃ q̃ q̃ Poder cumplido. Para tomar
y continuar la q̃ q̃ q̃ sion q̃ lla q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃
q̃ lle q̃ q̃ sente entre tanto q̃ q̃ la tomo q̃ me
q̃ q̃ q̃ stituyo en buestra q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ para q̃ q̃ q̃ q̃
la q̃ q̃ posesion y quando por buestra parte sea me
dio q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃
lle q̃ q̃ sente q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃
en esta manera q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃
cierto y seguro q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃
q̃ lo q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃
q̃

14

Febrero — 1712

En la ciudad de los reyes en diez
y siete dias del mes de agosto
de mill y quinientos y noventa y dos años
ante mi el escrivano publico y testigos a qui contenidos
parecio presente doña bernarda nieto de
Guzman viuda muger que fue de Juan Perez de
las quantas difunto y fee en el Reyno
de esta dicha ciudad de los reyes por si
y como tutora y curadora de las personas
de sus hijos legitimos y del dicho
su marido proveyda y encargada por
el señor de Juez competente y dixo
que por quanto el dicho Juan Perez de las
quentas su marido e vio dado y dio
su poder por si y la compañia de Gonçalo
de los azogues a pedro lopez
pinto residente en la ciudad de mexico de la
nueva españa para la venta y venta
de ciertos azogues y recivir y cobrar
y para que se obligasse en la cantidad
de dinero y para las otras cosas y
efectos en el dicho poder contenidos que passo en
dicha ciudad ante fray Diego de morales escrivano
publico de la dicha e assi por ser como es fallecido
el dicho Juan Perez de las quentas
y porque assi conviene a su derecho quiere
revocar el dicho poder dado por el
dicho su marido y compañia al dicho pedro
lopez pinto ante el dicho fray Diego de morales y
otros quales el poder que le aya dado ante
otros quales el escrivano y memorial y
instrucciones para que no vse de ellas aun
que se an dado y hechas de su propia mano
y entre el dicho Juan Perez de las quentas y pedro lopez

Dona Bernarda

En Pamplona a [illegible] de Agosto de mil y seiscientos y
Francº Lorenço morador en esta dicha ciudad de
Pamplona ante mi escribano y testigos parecio
Catalina Lopez de Legarreta muger de
Diego Bermudez mercader y mando
y dixo que otorgaua y otorgo su testamento
y ultima voluntad en la forma siguiente
Lo primero encomendo su anima a Dios
y a todos Vno y a cada Vno de los
Santos de la Corte del cielo en especial
a la Virgen Santa Maria su abogada
Lo otro mando que quando Dios
Nuestro Señor fuere seruido de la
llamar para si que su cuerpo sea
amortajado con el abito de Nuestra
Señora del Carmen y enterrado en
la Yglesia de San Nicolas desta ciudad
Lo otro mando que se digan por su
anima y de sus difuntos treinta
misas rezadas
Lo otro mando que se den y paguen
a la Cofradia de Nuestra Señora
del Carmen desta ciudad quatro
ducados de limosna
Lo otro mando que se den y paguen
a la Cofradia de Nuestra Señora
de la Soledad desta ciudad quatro
ducados de limosna
Lo otro mando que se den y paguen
a la Cofradia de Nuestra Señora
de la Esperança desta ciudad quatro
ducados de limosna
Lo otro mando que se den y paguen
a la Cofradia de Nuestra Señora
de la Misericordia desta ciudad
quatro ducados de limosna
Lo otro mando que se den y paguen
a la Cofradia de Nuestra Señora
de la Concepcion desta ciudad
quatro ducados de limosna
Lo otro mando que se den y paguen
a la Cofradia de Nuestra Señora
de la Piedad desta ciudad quatro
ducados de limosna
Lo otro mando que se den y paguen
a la Cofradia de Nuestra Señora
de la Victoria desta ciudad quatro
ducados de limosna
Lo otro mando que se den y paguen
a la Cofradia de Nuestra Señora
de la Paz desta ciudad quatro
ducados de limosna
Lo otro mando que se den y paguen
a la Cofradia de Nuestra Señora
de la Alegria desta ciudad quatro
ducados de limosna
Lo otro mando que se den y paguen
a la Cofradia de Nuestra Señora
de la Consolacion desta ciudad
quatro ducados de limosna
Lo otro mando que se den y paguen
a la Cofradia de Nuestra Señora
de la Misericordia desta ciudad
quatro ducados de limosna
Lo otro mando que se den y paguen
a la Cofradia de Nuestra Señora
de la Concepcion desta ciudad
quatro ducados de limosna
Lo otro mando que se den y paguen
a la Cofradia de Nuestra Señora
de la Piedad desta ciudad quatro
ducados de limosna
Lo otro mando que se den y paguen
a la Cofradia de Nuestra Señora
de la Victoria desta ciudad quatro
ducados de limosna
Lo otro mando que se den y paguen
a la Cofradia de Nuestra Señora
de la Paz desta ciudad quatro
ducados de limosna
Lo otro mando que se den y paguen
a la Cofradia de Nuestra Señora
de la Alegria desta ciudad quatro
ducados de limosna
Lo otro mando que se den y paguen
a la Cofradia de Nuestra Señora
de la Consolacion desta ciudad
quatro ducados de limosna

1714

Sepan quantos
esta carta vieren como yo andres
de Ubaneda. Zerezo morador en
esta ciudad de los reyes de las
provincias del piru. Otorgo por esta carta
que arriendo a vos. Birjida. de medina que
estais presente. unas cassas que son en
esta ciudad en la calle que va de la plaza
publica de esta ciudad a la plaza de
la universidad que he tengo arrendadas
del convento de santo domingo que he indar
con cassas del dho convento las que aqui le
arriendo por dho y el pacio de un año que
corre y se quenta desde ~~dos dias deste~~
~~presente mes de agosto~~ de la fha de esta
carta. en precio de ciento y sesenta pesos
de a nueve reales que me aveis de dar pagar
mes entrado y mes sacido en fin de cada mes lo que
se montare y una paga en pos de otra con las
costas de la cobranza y en esta manera prometo
y me obligo de no quitar las dhas cassas
por mas ni por menos ni por el tanto que el otra
persona por ellas me de ni prometa en
renta lo pena que si os las quitare que se a
obligado y me obligo de os dar otras tales
cassas y tan buenas y en tan buena par
te el lugar en el mismo precio y tiem
po dho. Alfa birjida de medina que aco que ne

Alepta
y que a como prin
cipal y de la hernan
de Ubaneda como fiador
se obligan
a la paga por mes
ss

mancomun como en ellas y en cada
una dellas se contiene. Otorgamos y
conocemos que nos obligamos de
os los dar e pagar mes entrado y mes
salido en fin de cada uno lo que se
montare. Y otrossi nos obligo el dicho bias
hernandez ozeda y la dicha birzida de medina
sola dicha mancomunidad de no dezar
las dichas cassas daran tiempo so pena
de pagar la renta della de bassio y todos
tres las dichas partes cada uno de nos por
lo que nos toca. Obligamos nuestras per
sonas y bienes hauidos e por hauer y damos
poder cumplido a qualesquier Jueses de
Justicias de su mag.d de qualquier
fuero e jurisdicion que sean a el fuero de
jurisdicion de los que a ellos y de cada
uno de ellos y especialmente a las
Justicias de esta dicha ciudad y a las de
de corte della y renunciamos el
nuestro propio y la ley si conuenerit de
jurisdictione en nium judicum para
que los dichos Justicias o qualquier
de ellos nos congellan y apremien
y a qualquier de nos a el cumplimiento dello
como por sentencia difinitiua de
Jues competente por nos y qualquier

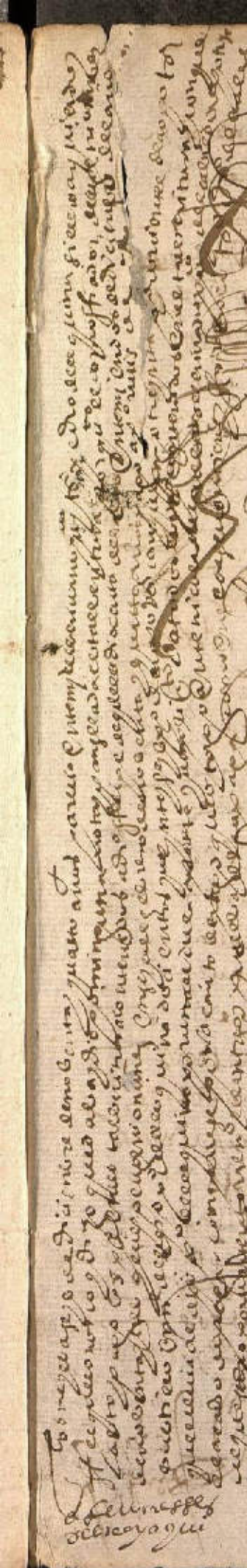

Poder a[n]o de 1716

En Pam[plon]a estando en su Audiencia Ordinaria
Pontificia los Señores Alcaldes ordinarios de esta
Ciudad y su Valle y Merindad de Pamplona
por el Rey nuestro Señor que Dios guarde
por ante mi Escribano Real y testigos
parecio presente Don Miguel Ygnacio de
Larrea Vecino de esta Ciudad Generalmente
para todos y qualesquier pleytos causas
y negocios civiles y criminales movidos
y por mover que tenga y tuviere y le
hayan tenido y le tengan en qualesquier
Audiencias Eclesiasticas y Seculares
contra su persona y de los suyos y
contra sus bienes y derechos y en
qualesquier instancias y grados
de ellos y en cada uno de ellos
y en todos ellos y en cada uno
de ellos y en todos ellos y en cada uno
de ellos y en todos ellos y en cada uno
de ellos

Sepan quantos esta carta vieren como yo
don Gaspar de Ayala, vezino de esta ciudad de Lor
[illegible] por esta carta que vendo y
[illegible] a Vos
[illegible] de mi mag.
[illegible] que recabo
en qualquier manera una esclava negra
nombrada Maria de [illegible] de edad de
[illegible] poco mas o menos la qual
os vendo por ayuda de buena [illegible]
a servidumbre libre de obligacion e hipoteca
y otros enajenamientos y porque [illegible]
ladron ni huidora y en precio de quatrocientos
pesos ensayados de quatrocientos e cinquenta
maravedis cada peso la qual dicha esclava en el dicho
precio os doy con [illegible] de tres
meses poco mas o menos y de mas de los dichos
quatrocientos pesos ensayados aveis de pagar a mi mag.
los derechos de la alcavala que de ellos se deven
de los dichos quatrocientos pesos me doy por contento
[illegible] a toda mi voluntad y en razon del
entrego que de presente no parece renuncio la
[illegible] de la no numerata pecunia y prueva
de la paga y entrego como en ellas se
[illegible] la dicha esclava con la dicha [illegible]
[illegible] vendo alguna cosa mas valer
[illegible] valer pueden de dicho precio me aveis
dado de la tal demasia y mas valor [illegible]
en poca y en mucha cantidad os hago gracia y
donacion de ello [illegible] perfecta e inme
[illegible] de las [illegible] hamas entre
vivos [illegible] presentes agora
para siempre [illegible] y en razon de ello
renuncio la ley de los quinze [illegible]
y la ynsinuacion de ellos y la ley de
engaño y mitad de justo precio como
en ellas se contiene y desde oy dia que esta
carta es fecha y otorgada en adelante

de contado y m.
el alcavala

1720

con las costas de la cobranza
para el cumplimiento de lo
obligo mi pr.te bienes y renuncio el
auido por auerlo y poder cumplido
a mi alcalde mayor juez y justicia
de su mag.d de qualquier fuero y ju-
ridicion que sea anal fuero y juridicion
de los quales y de cada uno de ellos
especialmente a los justicias de esta dicha
ciudad de los reyes y alcaldes de
corte de la mesmo mero con la dicha
mi pr.te bienes y renuncio el mio propio
y la ley si conuenerit de jurisdicione
omnium judicum para que los dichos
justicias y qualquier de ellos me compe-
lan y apremien a la paga y cumplimiento
de lo que dicho es como si fuesse
sentencia difinitiua passada en
cosa juzgada y renuncio qualesquier
leyes y derechos de mi fauor y la ley de dicho
pro y la general renunciacion de leyes
fecha a la carta de los mrs. a veinte y un dias
del mes de agosto de mil e quinientos y no-
uenta y dos años y el otorgante yo el escriuano
publico doy fee conozco el que firmo de su mano

11 testigos Fran.co Pedraza y Sancho mi pr.te legisp.or
de la Cañada
Ingrid de Seuaria

Ant.o Gomez

21

21.

sea suyo y como tal lo podais vender donar trocar canular
y enajenar y disponer de ello como de cosa vra havida
por vros dineros y ad querida con justo titulo de
contra como estas y os doy poder y facultad
para que por autoridad de justicia e por la vra
o como mejor os convenga podais tomar la posesion
de el dicho cavo y entretanto que la tomais
me constituyo por vro precario inquilino de
para os lo entregar quando por vos se me pida
y como pre aquendedor me obligo a el saneamiento
de el en tal manera que si algun pleito o de
manda vos fuere puesto por primera venta e
en esta qualquier manera tomare de
mi labor y defensa de ellos y los acabare
a mi costa y mision de manera que de el
que mente quedeis con el dicho cavo y si assi no
lo hiciere por no querer o no lo saver que
sea obligado y me obligo de os dar e pagar
e bolver el precio que por el me aveis dado con mas
las costas y intereses y menos cavos que se vos
recresieren y para el cumplimiento de lo obligo mi
persona e bienes havidos e por haver y doy poder a las
justicias de su magestad de qualquier fuero de jurisdicion
que sean a el fuero de las quales me obligo y someto con
la dicha mi persona e bienes y no el mio propio y si con
venerit para que a ello me compelan como por sentencia pasada
en cosa juzgada y no quales quiere leyes en mi favor y la ley de derecho
y sea en los nueve a veinte y siete dias del mes de agosto de mil
y quinientos y noventa y dos años el otorgante que yo el escrivano
conozco lo firmo de su nombre siendo presentes por
testigos sancho martin de legaspi de castañeda y
francisco pedraza

Diego de Aramburu

[illegible]

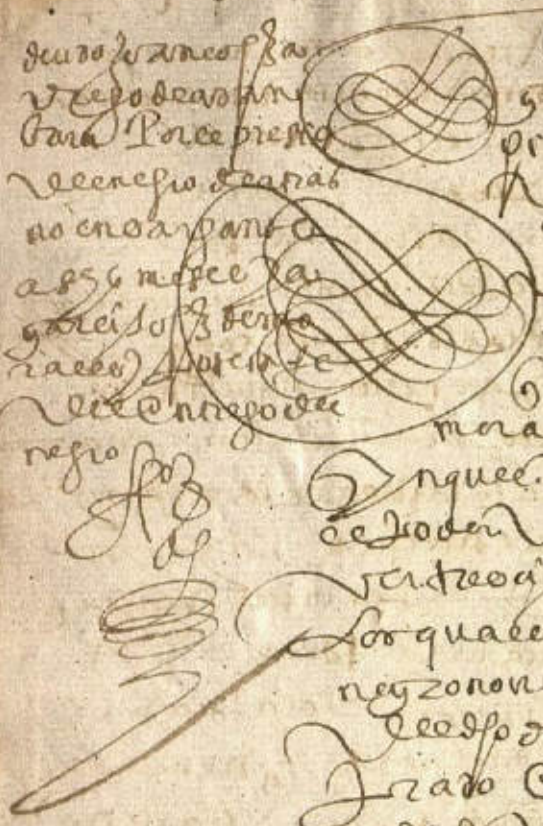

1725

messes cumplidos primeros siguientes con las
costas de la cobranza y para la paga y seguridad
de esta dicha deuda os obligo y poteo por el
precio de la presa y potestad de que estavo se prio
no de que procede esta deuda en tal manera
que me obligo de no lo vender ni enajenar
ni de poner de en manera alguna hasta tanto
que esta deuda esté pagada y la venta o enaje
nacion que de otra manera hiziere no valga
que la obligacion general no derogue a las
especiales ni por el contrario y para el cumplimiento
de lo que por esta carta obligo mi persona y bienes
havidos e por haver y doy poder a las justicias
de su magestad de qualquier fuero de jurisdiccion
que sean al fuero de las quales y de cada una
de ellas y especialmente a las de esta dicha
ciudad y a las de la corte de ella me obligo y su
meto con mi persona y bienes y renuncio el mio
propio y el de ellos si convenerit de jurisdiccion
judicum para que las dichas justicias me compelan
y apremien a la paga y cumplimiento de lo que
dicho es como por sentencia pasada en cosa juzgada
y renuncio qualesquier leyes de mi favor y la general
de derecho de la carta en los dichos a veinte y siete dias
del mes de agosto de mill y quinientos y noventa
y dos años y el escrivano conozco digo no saver
firmar firmo por el un testigo de esta car
ta siendo a ello presentes

27 testigos Francisco Pedraza y Sancho Martinez y Gaspar de
Castañeda.

Por ante mi
Francisco Pedraza

Sepan quantos esta carta vieren
como yo diego mrz de arroyo mercader
morador en esta ciudad de los reyes de
las provincias del Piru a la valla de
luis de salas difunto dezado y nonbrado
por clausula de su testamento que
hisso y otorgo en esta ciudad diego que
por quanto fran.co hernandez arrendo y dio
en tras casso a el dho luis de salas una
guerta que es en esta ciudad junto al
molino de cucas de molina que
la huvo de antonio de la cueva por
cierto tiempo e precio y como se contiene
en el concierto que hissieron a que me
refiero y porque el dho luis de
salas difunto hoy es convenido e
consertado con el dho fran.co hernandez
de hazer dezacion de la dha guerta
para que pueda disponer de ella a su
voluntad por tanto por esta carta
como tal a la valla de dho difunto hago
dezacion de la dha guerta en el dho
fran.co hernandez en el qual renuncio
tras casso e caucion y dezo que en mi parte
tiene ya la firmesa e obligo los bienes
de el dho difunto havidos e por haver
y el dho fran.co hernandez estando presente
acepto en nyesta dezacion y con
fiesso y declaro estar contento y pagado
del pressio y renta de la dha guerta

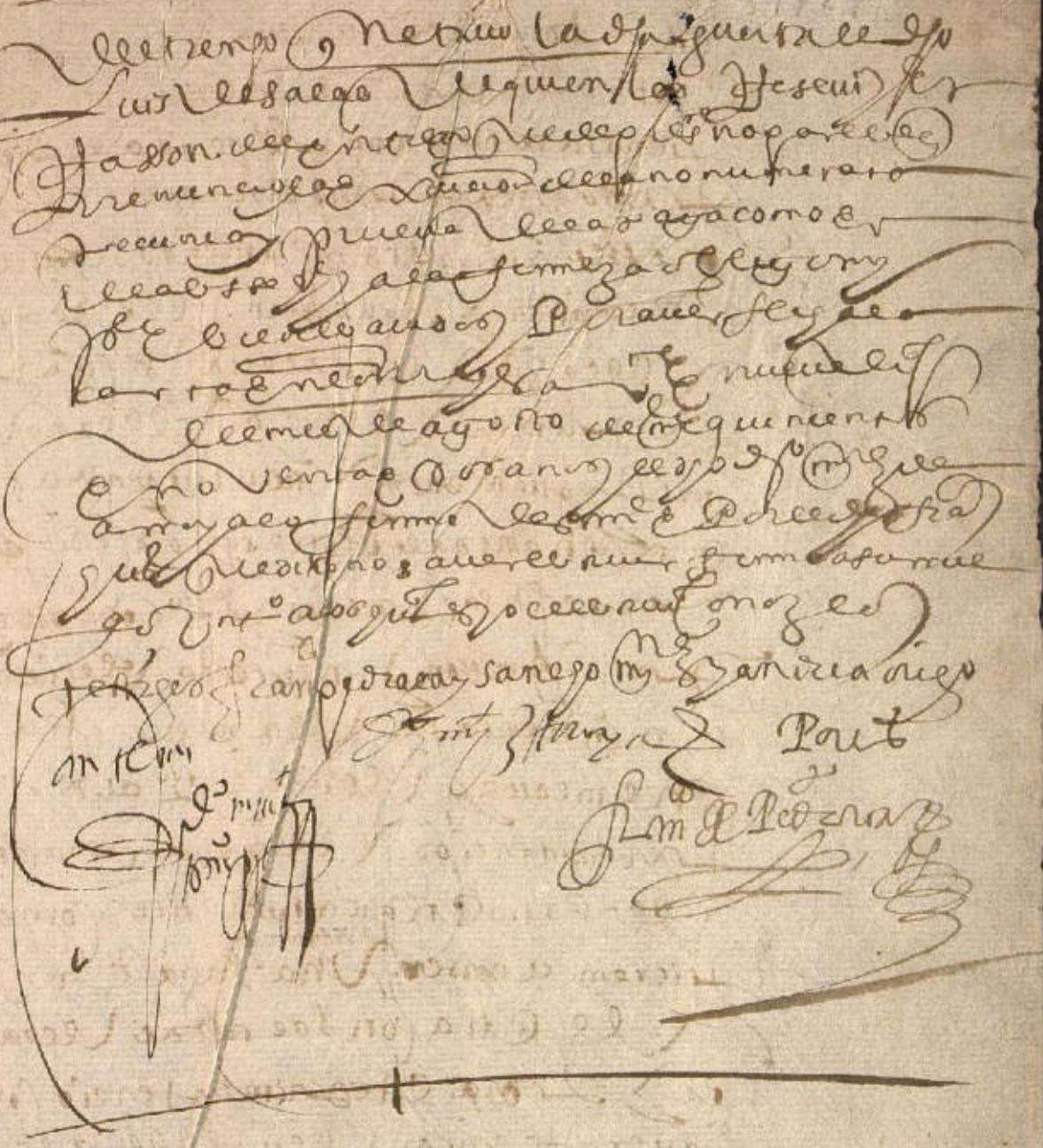

29

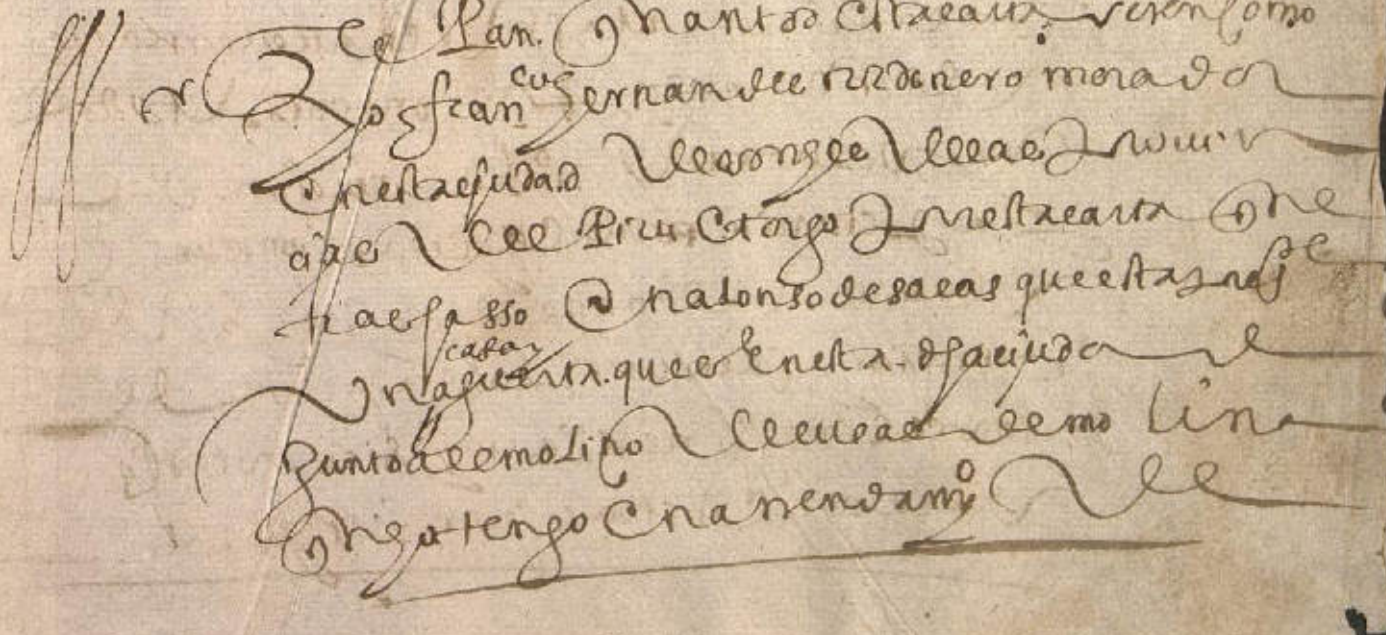

en la dicha guerta una sala y camara
firme. la qual como se contiene en el dicho
contrato de arrendamiento de la dicha guerta se
acabare la dicha sala y camara a de ser
la renta de el dicho [illegible] a mas [illegible]
de los dichos [illegible] de el arrendamiento [illegible]
y con cargo que [illegible] que esta de [illegible]
de la dicha casa a la entrada de la puerta
a de ser [illegible] el dicho francisco hernandez
y no entra en este [illegible] con lo [illegible]
de poder alquilar a ninguna persona
y no ocuparse en esta manera y con que
no se pueda cortar ninguna arbol de la dicha guerta
[illegible] el dicho [illegible] como dicho es [illegible]
[illegible] que tengo yo el dicho alonso
de [illegible] estando [illegible]
[illegible] el dicho [illegible]
meses [illegible] que [illegible]
[illegible] dia [illegible]
[illegible] quenta de el arrendamiento [illegible]
me obligo de dar [illegible] pagar [illegible]
[illegible] cada [illegible] como le
[illegible] correr como dicho es y si [illegible]
sala y camara [illegible] razon de [illegible]
[illegible] de la dicha [illegible]
y beneficiare la dicha guerta de todo
beneficio [illegible]
[illegible] todo lo de mas en este
traspaso contenido [illegible]

7

Ciento y siete libras de cuarenta secos a tres rs

Un poco de confituras pesada cinco ps

de carbon y bancos y barbacoa cinco ps

diez y ocho de aguardiente cinco ps

Una tablada planar con su planador y canalador

y arco en quarenta ps

dos dozenas de caxitas de una libra en quatro ps

Por unas pesas de macaxeta dos ps

un bufete en quinze ps

ocho botijas de almendras a veynte ps botija

Por una piedra de alfenique y el cero en quatro ps

Por el molde de barro quatro ps

Por los dos caxones y toda la madera de la tienda

y pesos y pesas ducientos y veynte ps

dos tornos y una hilera en diez ps

ciento y doze libras y media de anis secos a tres rs

una berzera y en buen certeza y bancos diez ps

la romanilla y pesillo y tijeras seis ps

Por el molde de madera de velas de sebo

quatro tinajones y dos artesas y un husillo

y telar y canas y la raldera que tiene el

molde ciento ps

quatro tinajas de diacitron y calabaça de

Jaemuera en ciento y treynta ps

dos tinajas de duraznos con sidra y calabaça de

en almivar en cinquenta y cinco ps

Por todas las demarcaciones

en seis ps

diez y nueve hanegas de

cocos a siete ps hanega

Los tres molidos de cebollas

e los morteros veynte e cinco

de su

El fondo bassiado ducientos



1734



Sepan quantos esta carta vieren como yo
Pedro de Leon alcalde ordinario y procurador
desta villa de Cuenca en nombre de la
muy noble y muy leal ciudad de Cuenca
cabeza destos reynos de Castilla y en virtud
de la facultad que para lo infrascripto
tengo y se me da por el poder que
de la dicha ciudad tengo que es del tenor
siguiente = En la muy noble y muy leal
ciudad de Cuenca cabeza destos reynos de
Castilla a veinte y quatro dias del mes de
Enero de mil y setecientos y treinta y
quatro años ante mi el escribano de su
magestad y testigos parecieron presentes
los señores don Pedro de Leon alcalde
ordinario y don Antonio Ramirez de
Arellano regidor y procurador general
desta dicha ciudad y dixeron que por
quanto la dicha ciudad tiene necesidad
de dar poder a persona que en su nombre
y en el de su tierra y provincia pida y
suplique a su magestad (que Dios guarde)
y a los señores de su real consejo de
Castilla y a otros qualesquier tribunales
y personas a quien toque y pertenezca
la confirmacion de los privilegios y
confirmaciones de ellos que la dicha
ciudad tiene y goza de que en su
archivo y en el de la villa de Madrid
corte de su magestad hay copias
autorizadas y por tanto para que
la dicha ciudad y su tierra y provincia
sea amparada y mantenida en todos
sus privilegios y confirmaciones de
ellos y en la posesion en que está
de ellos y de todos los demas que
le pertenecen y pueden pertenecer
por derecho y en razon de ello
parezcan ante su magestad y los
señores de su real consejo y otros
qualesquier tribunales y personas
que convenga y sea necesario y
presenten los dichos privilegios y
confirmaciones de ellos y pidan
y supliquen a su magestad y a los
dichos señores de su real consejo
y a los demas tribunales y personas
que convenga y sea necesario
que en virtud de los dichos
privilegios y confirmaciones de
ellos y de la posesion en que
está la dicha ciudad y su tierra
y provincia de todos los dichos
sus privilegios y confirmaciones
de ellos y de todos los demas
que le pertenecen y pueden
pertenecer por derecho y en
razon de ello la amparen y
mantengan en todos ellos y en
la dicha posesion en que está
y le manden dar y den sus
reales provisiones y cartas
executorias y las demas que
convengan y sean necesarias
y pidan y supliquen a su
magestad y a los dichos señores
de su real consejo y a los demas
tribunales y personas que
convenga y sea necesario
que en virtud de los dichos
privilegios y confirmaciones
de ellos y de la posesion en
que está la dicha ciudad y su
tierra y provincia de todos los
dichos sus privilegios y
confirmaciones de ellos y de
todos los demas que le
pertenecen y pueden pertenecer
por derecho y en razon de ello
la amparen y mantengan en
todos ellos y en la dicha
posesion en que está y le
manden dar y den sus reales
provisiones y cartas executorias
y las demas que convengan y
sean necesarias y pidan y
supliquen a su magestad y a
los dichos señores de su real
consejo y a los demas tribunales
y personas que convenga y sea
necesario que en virtud de los
dichos privilegios y confirmaciones
de ellos y de la posesion en que
está la dicha ciudad y su tierra
y provincia de todos los dichos
sus privilegios y confirmaciones
de ellos y de todos los demas
que le pertenecen y pueden
pertenecer por derecho y en
razon de ello la amparen y
mantengan en todos ellos y en
la dicha posesion en que está
y le manden dar y den sus
reales provisiones y cartas
executorias y las demas que
convengan y sean necesarias
y pidan y supliquen a su
magestad y a los dichos señores
de su real consejo y a los demas
tribunales y personas que
convenga y sea necesario
que en virtud de los dichos
privilegios y confirmaciones
de ellos y de la posesion en
que está la dicha ciudad y su
tierra y provincia de todos los
dichos sus privilegios y
confirmaciones de ellos y de
todos los demas que le

1736

paga a fin de g.º
de nov.e [illegible]
[illegible]

1737

valor liquidamente el genero e mi poder de
medo y por contento y entregado a tiempo
y entregan de entrego [illegible] no
[illegible] renuncio la ex.on de la [illegible]
entrega como en ella se [illegible] el qual dho para
de claro [illegible] para vender de contado y de lo
procedido a la [illegible] de pagar los [illegible]
don pedro de alvarado como [illegible] e yo como
fiador [illegible] a [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] y estos dhos [illegible] para
[illegible] y a [illegible] de este dho [illegible]
prometemos y nos obligamos [illegible] comunidad
de los [illegible] pagar en esta dha [illegible]
[illegible] y pagados en ella a nuestra costa
y riesgo para en fin de mes de henero
del año que verna de mil e quinientos y noventa e
tres con las costas de la cobranza y [illegible]
de esto sea de poder cobrar esta dha cantidad
de nos y qualquier de nos en otra qualquier parte
[illegible] hallados en nuestros bienes [illegible]
[illegible] presentes al dho plazo
e [illegible] de [illegible] cobrar en nos valgunos
de nos los enviare a [illegible] y venir [illegible]
ferido el [illegible] de los dhos [illegible] a [illegible]
de [illegible] e de quien su poder [illegible]
e todavia a nuestra costa riesgo hasta que los
tengan en su poder y consentimos
que de esta [illegible] [illegible]
de un [illegible] e [illegible] [illegible] y [illegible]
y [illegible] no vale y para [illegible] [illegible]
[illegible] obligamos nuestras personas
bienes avidos por aver y damos poder
[illegible] [illegible] qualesquier juezes [illegible]
de [illegible] de qualquier fuero y jurisdicion
[illegible] fuero y jurisdicion de los [illegible]

[illegible]

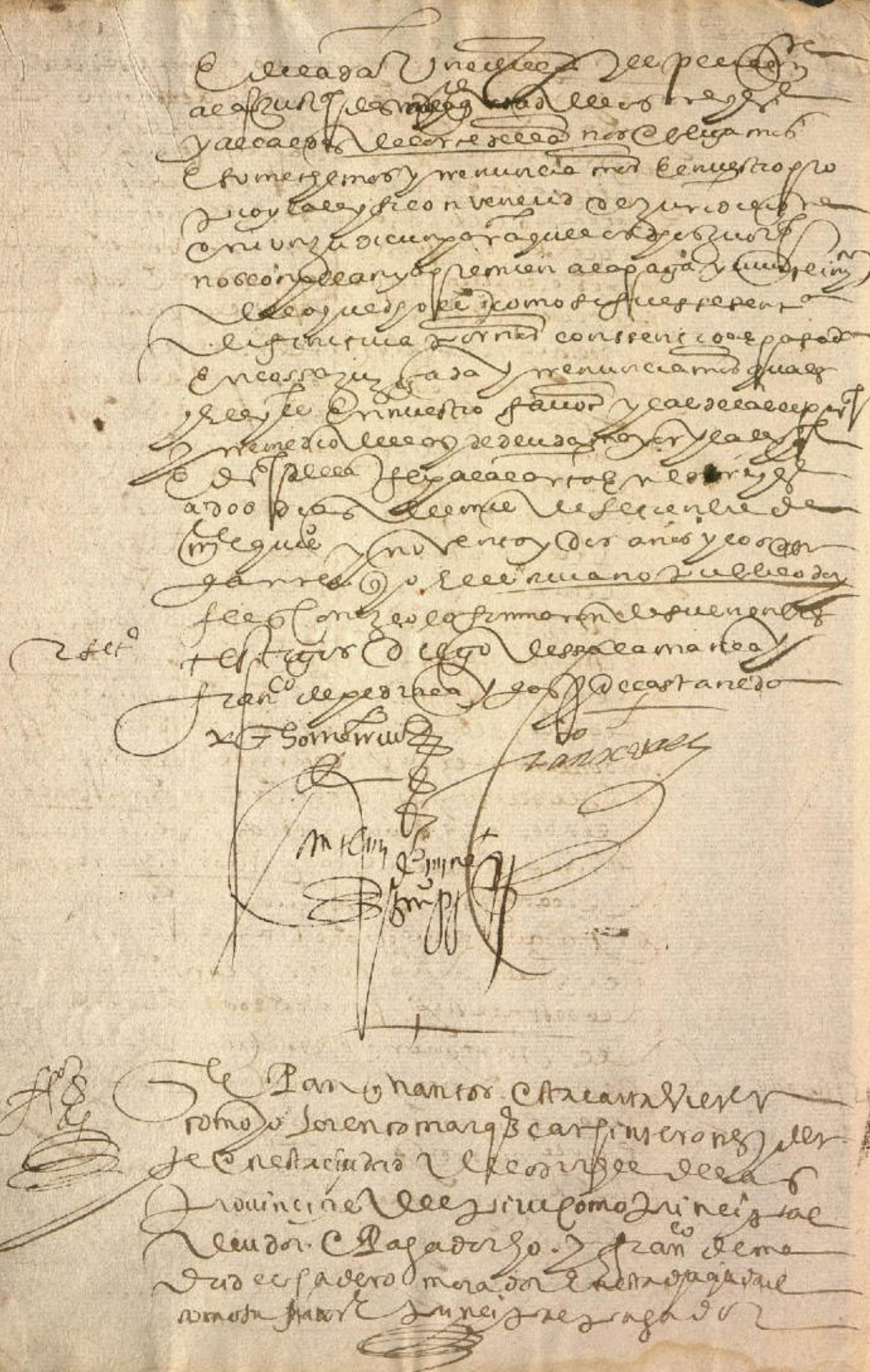

1739

y a las dichas de ella
mos y sometemos con nuestras personas
y bienes y renunciamos a nuestro pro
prio y al que si convenerit de jurisdictione
omnium judicum para que a las dichas
justicias o qualquier dellas nos cor
rellan y apremien a la paga y cum
plimiento de lo que dicho es como por
sentencia pasada en cosa juzgada
y renunciamos qualesquier leyes
de nuestro favor y la general de dro
fha la carta en cordoba a dos dias del
mes de sepbre de mill y quinientos y no
venta y dos años y los otorgantes que yo el escrivano
pri.co conozco lo firmaron de sus nombres
testigos fran.co pedrosa y sanego m.no s.r de
salamanca
fran.co de madrid
[illegible]

Ante mi
[illegible]

Pan que antes esta carta vi en como yo
Alonso rruvio carpintero morador en
esta ciudad de cordoba de las provincias
del piru otorgo por esta carta que me devo
me obligo de dar e pagar e que dar e pagare

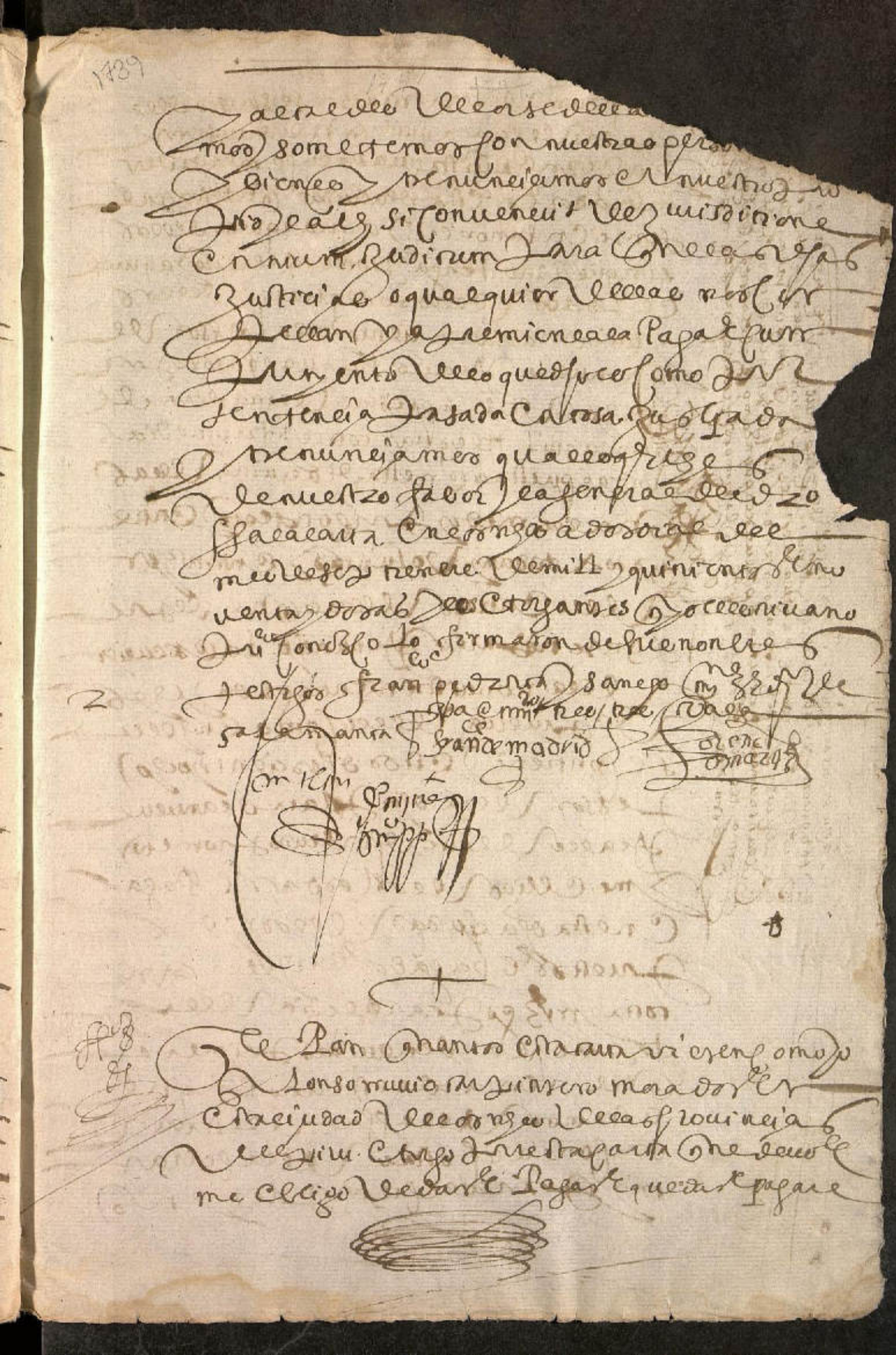

[illegible] Clegem persona [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

decontrado

En Granada a veinte y seis días del mes de junio de mil y setecientos y cuarenta y cuatro años, ante mí el escribano público y testigos infrascriptos, parecieron presentes de la una parte don Pedro Antonio de Ulloa, caballero del hábito de Santiago, teniente general de los reales ejércitos de su Majestad, y de la otra don Antonio Ramírez de Arellano, caballero del hábito de Santiago, coronel de infantería española, ambos vecinos de esta ciudad, y dijeron que por cuanto en el pleito que ante el señor don Antonio Ramírez de Arellano, caballero del hábito de Santiago, coronel de infantería española, gobernador de esta plaza y su partido, pende entre partes, de la una don Pedro Antonio de Ulloa, caballero del hábito de Santiago, teniente general de los reales ejércitos de su Majestad, como marido y conjunta persona de doña María Ana de Ulloa, su mujer, y de la otra don Antonio Ramírez de Arellano, caballero del hábito de Santiago, coronel de infantería española, ambos vecinos de esta ciudad, sobre que el dicho don Pedro Antonio de Ulloa, en nombre de su mujer, pidió y demandó al dicho don Antonio Ramírez de Arellano, en virtud de poder que para ello tiene, la entrega de la casa principal que fue de don Pedro Ramírez de Arellano, caballero del hábito de Santiago, que fue padre de la dicha doña María Ana de Ulloa, sita en esta ciudad en la calle de Elvira, que linda por una parte con casas de don Antonio Ramírez de Arellano, caballero del hábito de Santiago, coronel de infantería española, y por la otra con casas de don Pedro Antonio de Ulloa, caballero del hábito de Santiago, teniente general de los reales ejércitos de su Majestad, y por la trasera con casas de don Antonio Ramírez de Arellano, caballero del hábito de Santiago, coronel de infantería española, y por la delantera con la dicha calle de Elvira, que es la que tiene de frente, y que la dicha casa la entregase con todos los muebles, alhajas, ropas, vajillas, cuadros, espejos, relojes, colgaduras, camas, cobres, estaños, loza, cristales, y demás menaje que en ella se hallase, y que pertenecía a la dicha doña María Ana de Ulloa, como hija legítima y heredera del dicho don Pedro Ramírez de Arellano, caballero del hábito de Santiago, que fue padre de la dicha doña María Ana de Ulloa, su mujer, y que la dicha casa y menaje se le entregase por cuenta de la legítima que le pertenece de los bienes

En nonbre de dios Amen se Pan quantos
esta carta vieren como yo Catalina de Mena de
moradora en esta ciudad de los reyes de los
Piru estando enferma del cuerpo y sana
de la voluntad y en mi buen juicio y enter
dimiento natural tal qual dios nuestro señor
fue servido de me dar y siendo como firme mente
tengo en la santissima trinidad padre y hijo y es
piritu santo tres personas y un solo dios verdade
ro y en todo aquello que tiene y de la san
ta madre yglessia de roma y cudicion
de poner mi anima en la mejor de mas
libre carrera de saluacion para la salvar
y porque la muerte es cosa natural
de la qual persona del mundo
no puede escapar y tomando por mi
abogada a la sacratissima virgen maria
para que sea ynterseçora ante su divina
majestad me quiera perdonar mis pecados quando
de este mundo vaya. Otrosi por esta
presente carta que hago y ordeno mi testamen
to en la forma y manera que guiente
primeramente encomiendo mi anima a dios
nuestro señor que la crio y redimio por su
preciosa sangre y el cuerpo a la tierra
de donde fue formado

Ytem mando que si dios nuestro señor fuere servido
de me llevar de esta presente vida en tener
mi cuerpo en el monesterio de sancto domingo de
esta ciudad en la capilla de sanjoan de letran
que esta en la yglesia del en la parte que

Mandamos que se cante la misa de Nuestra Señora del Rosario que está en la capilla de Santo Domingo y que se haga la fiesta

Item mando a cada una de las mandas forsosas a cada una de las dichas dos hermanas conthenidas en mi testamento

Item mando a la dicha mi hija natural Catalina Ruiz de Zarate mi esclava negra llamada Maria Angola, la cual le mando por via de manda y legado, con tanto que la dicha mi hija natural no pueda vender ni enajenar la dicha esclava en ninguna manera, antes la tenga en su poder para su servicio y de sus hijos y herederos, y si la dicha mi hija natural muriere sin hijos legitimos, mando que la dicha esclava buelva a mis herederos

Item mando a la dicha mi hija natural Catalina Ruiz de Zarate, demas de lo que le pertenece de mis bienes, la suma y cantidad de quinientos pesos de oro comun, los cuales le mando por via de manda y legado, para ayuda a su casamiento, con tanto que no se pueda casar sin parecer y voluntad de mis albaceas y testamentarios, y si se casare sin su parecer y voluntad, mando que no le sea pagada la dicha manda, y que buelva a mis herederos

Item declaro que yo he sido casado y velado segun orden de la Santa Madre Iglesia de Roma con Maria Martinez, mi legitima mujer, difunta, y durante el matrimonio que entre nosotros hubo y celebramos hemos habido y procreado por nuestros hijos legitimos a Catalina Ruiz de Zarate, mujer legitima de Juan Ruiz de Zarate, vecino de esta ciudad, y a Juan Ruiz de Zarate, mi hijo legitimo, y a Maria Martinez

Esta Carta guarden y cumplan el dicho Corregidor desta ciudad mando Mesa y demas Regidores y Cauallero desta ciudad y Procuradores que agora son y adelante fueren desta ciudad y Regidores que agora son y adelante fueren

Declaro que no tengo fha una fiança de
mill pesos ensayados a gonçalo hidalgo mi pri
mo a pagar a pedro de los rrios que ya di
funto y los pide ya de hauer fran.co de cueuas
mayordomo del hospital de santa ana mando
que se hagan diligencia contra el dho gonçalo
hidalgo para que no lo aste ni tribuyan e
los dhos pesos

Declaro que tengo por bienes mios un negro
nonbrado lucas mandinga el qual esta en el
cusco en el monesterio de san fran.co el qual
se compro con la plata de los dhos mill pesos de
la declaracion antes de esta mando que
pagando ~~que si el~~ el dho mi primo el dho negro
se le entregue el presio de

Ytem declaro que tengo por bienes mios
las casas de mi morada en que bibo las qua
les no tienen otro senso ninguno sino es el q
se ynpuso por el dho gregorio de la fuente y qui
tandose quedan rreales

Ytem otras cassas que estan junto a estas
en que bibo las quales son mias y tengo sen
tencia de vista de la rreal audiencia en
que se me mandan entregar y el pleito esta
concluso para rrevista en poder del
licenciado aguares rrelator de la rreal audi.a
y el secretario de molina mando se concluya
el dho pleito y se saque executoria sacada
son rreales mias propias

Yten. Una negra nonbrada Susana de tiempo
dicho de hedad de catorze años poco mas o me
nos la qual medio Pedro de Ybarra por servicios
y bienes e bras que de mi havia rrecevido e
por que la dha negra nonbrada Susana a ocho
años que me sirve y a servido y trabajado en
mis enfermedades de que le tengo mucha
obligacion en rrecompensa de lo qual quiero
que sea y haya libre con tal cargo y condicion
que sirva al monesterio de santo domingo de es
ta ciudad tiempo y espacio de diez años que corran
y se quenten desde el dia de mi fallecimiento
y el dho termino pasado el prior o rrecado del
dho monesterio le pueda dar y de su carta de
libertad para que vise de si como persona libre y
hera que para ello doy al dho rrecado o prior
poder cumplido qual de dro se requiere con
declaracion que si el dho Pedro de Ybarra
viniere y quisiere que le pague lo que la dha negra
costo en Cartagena la dha Susana se lo de
el dho monesterio le acuda con la parte que
pareciere al dho prior para dar al dho
Pedro de Ybarra lo que costo la dha negra
en Cartagena fueron cientos y veinte pesos
de buen oro

Yten declaro que tengo catorze liensos al
gunos de devocion los quales mando se pongan
en la capilla de nuestra Sra del rrosario del
dho monesterio de santo domingo con otro rretallo
de nuestra Sra para que esten alli de ordinario
en servicio de la dha capilla

Yten tengo tres cazas grandes e pequeñas
Yten un estrado dos bufetes y seis sillas de asen
tar. y una alfonera pequeña y dos cuzas
y dos colchones digo tres
Yten la ropa de mi vestir que son una ro
pilla y saya del tercio pelo negro con avalorio
y otra ropilla y saya del tercio pelo negro con
avalorio
Yten otra saya de tela con sus mangas e cuer
pos guarnecidos con franjas de oro la qual
mandose de a nuestra señora del rosario para
que se le ponga en las proseciones que
se hasen los dias de nuestra señora y que no se
venda sino que sirva en las dichas proseciones
y si la quisieren vender que la pierdan
Yten otra saya de tafetan blanco trayda
Un jubon biejo de tafetan negro con treinta
botones de oro
Otro jubon blanco sin botones
Una ropilla de gerguela mescla con una
sarna de oro
Yten un monzil de raza negro
Yten un manto trayd
Yten de cobre que me devo a Juan Lopez Carpinte
ro cinco ps mandose le paguen
Yten un sonerero negro con cinco botones de oro
con sus perlas por medalla y otro de la mes
ma manera suelto
Una hojador con sus perlas y granates con
un sello / escudo de la ynsinia de santo domingo

con dos cinzantes de perlas pendientes

Yten dos bolsas de perlas de media ca-
nilla con una serena pequeña con sus esme-
raldas

Yten otro ahogador de perlas con una ymagen de nuestra señora

Yten tres anillos de esmeraldas

Yten una memoria con una piedra de una
esdedona. Fran.ca de sotomayor y esta enpe-
nado en siete patagones mandose coloren y se
le buelva el dho anillo

Yten dos sarsillos de pina de perlas pe-
quenas

Yten la hechura de una cruz de pacalle
la uega

Yten otra gargantilla de alcofar con una cruz
de oro pequeña

Yten un escriptorio pequeño

Yten una artesa y sedasos para amasar
go

Yten un rosario de cristal

Yten declaro que he criado un niño non era de
alvaro gonçalez hidalgo de onçelas por tomar
menos y por haver criado en la mar
que le tengo mando que de mi se le vengan
de quinientos dhos de a nueve reales los
quales mando se pongan en tutela en persona
abonada que los tenga hasta que sea de edad
para que se los puedan entregar

Yten declaro que me deve pedro de yuanes al
guacil de los yndios diez pesos de a ocho reales
como parece por una alcançia que tengo en

y poder mando que se cobren del
y tenderlo que la tienda que esta al cas
tillo de las cassas de mi morada es mi
propia y la tengo arrendada por ciento y
treinta y ocho corrientes como parece por el arren
dam.to que paso ante Bartolome de Sinoa
escriv.o pu.co y tengo rescivido de Juan Rodri
gues a quien la arrende lo que parece por
cartas de pago que mias tiene
y para pagar e cumplir y pagar este mi
testamento mandas y legatos y lo demas
en el contenido dexo y nombro por mis albacea
las para que lo guarden y cumplan
a Vicente Rodrigues y Cristoval de
Castaneda alguacil mayor de corte a los que
les doy poder cumplido y solidan para
la guarda y cumplimiento de el
y pagado y cumplido este mi testamento mandas
y legatos en el contenidas e declaradas
en el remaniente que quedare de mis
bienes muebles y raizes de los dichos al
ciones que de mi quedaren y fincaren
dexo y nombro por mi universal
heredera de todo ello a mi anima y
de lo que se montare el dicho remaniente
y herencia de mi anima quiero y
para presente mando que se instituya
una capellania en el dicho monasterio de
Santo Domingo de esta ciudad de las misas
que se pudieren dezir de precio en
que se avaciaren y estimaren los dichos dos
pares de cassas y tienda que entre

las missas que se an de dezir se diga en
cada un año para sienpre jamas el pri
mero domingo del mes de octubre en la
capilla y altar de nuestra S.ª del mora
rio del dho monesterio una misa cantada
con la mayor solenidad que se pudiere dezir
por mi animas difuntos y esta misa como
va referido se a de dezir perpetua en
cada un año para sienpre jamas y otras
quatro missas rezadas el dia del nonbre
de jesus que es el primero dia del mes
de henero de cada un año en el altar
mayor del dho monesterio para que con
ellas se saquen quatro animas del
purgatorio a quien yo tenga algun cargo y
obligacion y las demas missas rezadas
se vayan diziendo por el discurso de la no
todas en el dho altar mayor por mi
animas de mis difuntos que estan en
purgatorio y esto se diga perpetuamen
te para sienpre jamas y se ponga por
memoria en la tabla donde estan asen
tadas las demas capellanias que
en el dho monesterio ay y es declaracion
que antes y primero que entre heredando
mi animal en el maniente de mis bienes
se le den a gonzalo hidalgo mi primo dos cien
tos y cinquenta pessos de a nueve reales
los quales y los quinientos pesos corrientes que
mando al dho alvaro nino si el dho mones
terio los quisiere pagar para animas

1753 [illegible] 1801

Fo [illegible]

En el nombre de Dios amen Sepan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera vieren como yo Juana de Peñalosa mujer legitima de Juan Vallejo difunto vecino que fue de esta ciudad de Panama estando enfermo de mi cuerpo y en mi buen juicio y entendimiento natural segun Dios nuestro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la santa madre iglesia catolica romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como fiel y catolica cristiana temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y queriendo antes que Dios nuestro señor sea servido de llevarme de esta presente vida disponer de mis bienes y hacienda para que despues de mi fallecimiento no haya pleito ni diferencia entre mis herederos por la presente hago y ordeno mi testamento y ultima voluntad en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y cuando su divina magestad fuere servido de llevarla de esta presente vida mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia mayor de esta ciudad en la parte y lugar que mis albaceas y testamentarios nombrados en este mi testamento les pareciere

Item mando que el dia de mi entierro o dentro de los nueve dias siguientes se digan por mi anima nueve misas cantadas con sus responsos

capitan de Desmorill se gara como confieso
y previniendo el escusar le recuydado mi
trauajo sso Vale el dho Juan bautista de
mena mi primo al ven ofrecio y auio del
dho nauio por lo qual doy este dho poder
al dho capitan de Desmorill y por su aus
y impedim.to al dho capitan fernando
de Serrios para que si acasso estuuiere
vendido el dho nauio y es clauos e otros
aparejos del e auiendo se me de boluer
por el tanto como pretendo de mis propios
bienes de ysbuelvan a quien lo quiere
de auer el precio en que se quiere ven
dido y si quieren fecho en el dho nauio
algunos aderecos los quedan con estos
y pagar assi para el en qualquier
cantidad que sea y el dho nauio es clauos
e lo demas que le pertenesci se entregara
al dho Juan bautista de mena mi primo
conforme al dho poder que mio lleua y
para el aderego del madera clauazon
esto pa esto pero les bela y otras
cosas nesces y paga de los carpin
teros calafates y comida de los e de
toda la demas gente del dho nauio hasta
lo despachar a la uela se le de toda la can
tidad y cantidades de ps que sean menes
ter todo bien y cumplida mente como el dho
Juan bautista de mena mi primo diere
memoria que es menester con mas quenta a
mente e otros trecientos ps de a nueue reales
para ayuda de costa los quales dhos
trecientos ps se le den a vn que no aya

1803

1756

1804

y que yo mismo haria assiento de los
que para todos ellos y lo dellos
dependiente a su efecto y validacion
les otorgo e doy este dicho poder al dicho
capitan de los morales y por su ausencia
e ynpedimento al dicho capitan gerente
de berrio con todas sus ynciencias
e dependencias y libre y general
administracion en lo que dicho es
y con facultad que lo puedan
sostituir en quien y cabezas
que le pareciere en quanto a
fuero y juizio y no mas ni para mas
y los rrebocan y poner otros de
nuevo a los quales y a los rrebocados
en devida forma de derecho y
para que abre por firme este poder
y todo lo que en virtud de el fuere
fecho obligo mi persona y bienes
avidos por aver y doy poder cumplido
para la execucion de lo dicho
a las quales juezes y justicias
de las mismas de quales quier partes
fuero y juridicion que sea ante el
fuero y juridicion de los quales
e de cada uno de los dichos mes somete
y renuncio mi propio fuero
juridicion domicilio y vezindad
y la ley si con venerit de juridicione

1755

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Maria de Mendoza viuda muger que fue de Juan de Mesa difunto mi marido morador en esta ciudad de Mexico de la una parte y como tutora y curadora que soy de Juan de Mesa mi hijo legitimo y del dicho mi marido de la otra parte digo que por quanto el dicho mi marido al tiempo que murio dejo por su testamento y ultima voluntad que ante escribano publico hizo y otorgo en esta ciudad a veinte y cinco dias del mes de Agosto de este presente año de la fecha de esta carta entre otras cosas que en el se contienen por su albacea y testamentario a Juan Bautista de Lezcano vecino de esta ciudad y por su heredero universal en todos sus bienes derechos y acciones a dicho Juan de Mesa su hijo legitimo y de mi la dicha Doña Maria de Mendoza segun mas largamente en el dicho testamento se contiene y declara de que yo la dicha Doña Maria de Mendoza soy tutora y curadora nombrada por el dicho mi marido y por el dicho Juan Bautista de Lezcano albacea y testamentario del dicho mi marido fue aceptada la dicha tutela y curaduria segun y como mas largamente consta y parece por el dicho testamento y por el auto de aceptacion de la dicha tutela y curaduria que ante mi el presente escribano de que doy fe pasaron de que yo la dicha Doña Maria de Mendoza en nombre de mi hijo y como yo misma usando de la dicha tutela y curaduria que tengo de mi hijo y del dicho Juan Bautista de Lezcano albacea y testamentario del dicho mi marido por la presente otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Juan Bautista de Lezcano vecino de esta ciudad de Mexico que presente esta y acepta para que

En Panamá a [illegible] de [illegible] de mil quinientos [illegible]
[illegible] ante mí el escribano público y testigos [illegible]
[illegible] parecieron presentes [illegible] de una parte
y de la otra [illegible] vecinos de esta ciudad de Panamá
[illegible] dijeron que por cuanto [illegible] ha tenido
[illegible] con [illegible] sobre [illegible] y para
[illegible] han convenido y concertado en la forma siguiente
[illegible] que [illegible] se obliga de [illegible]
[illegible] de Panamá [illegible] y para [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y

cossa alguna mas a vn quelme de enesca y en razon
de esto renuncio las leyes de que me pueda aprobechar
e yo la dicha doña maria de luque estando presente
e otorgo que aceptó este concierto con el dicho juan
bautista de mena mi primo segun que por le
va declarado e para el dicho efeto por lo
qual me obligo de le dar y pagar los dichos
precios y que los trecientos pesos de nueve reales
se le daran de mis bienes en la dicha ciudad
de panama luego como llegue alla el dicho
juan bautista de mena dentro de los dichos
dos dias y no auiendo efeto de venir
por maestre del dicho nauio por las dichas
razones le dare y pagare de buelta
de viaje en esta dicha ciudad luego como
muestre ~~testi~~ el dicho testimonio sobre los
dichos trecientos pesos con cumplimiento a los dichos
juezes ensayados e por ellos me pueda
executar y a vas partes por lo
que a cada vno toca obligamos nuestras
personas e bienes auidos por auer y damos
para la execucion de lo poder
cumplido a qualesquier juezes y justi
cias de su magestad de qualquier fuero
y jurisdicion que sean al fuero
y jurisdicion de los quales y de
cada vno de ellos nos obligamos
y sometemos y renunciamos e en nuestro
propio y la ley si con venerit de
jurisdicione en ningun juicio para
que los dichos juezes e qualquier de ellos
nos compelan y apremien a la paga e
cumplimiento de lo que dicho es como
si fuesse sentencia definitiua

28

Media

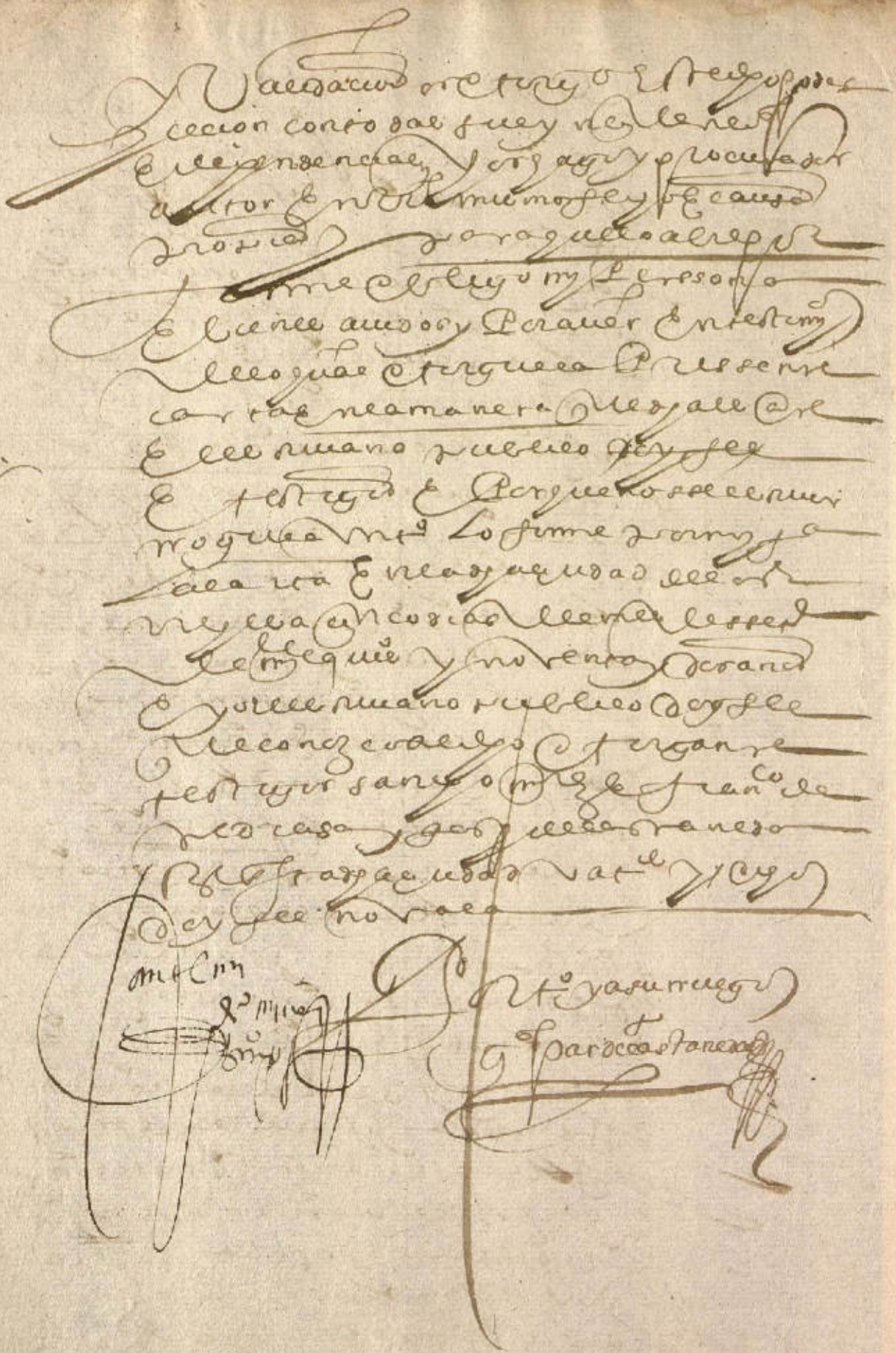

1813

poder
Capleyes



Juan Ortiz de Zarate
procurador mayor de
esta ciudad de Jesus de
Nazareno y Sebastian
Hernandez de
Ortiz de Zarate
procurador de causas
en esta ciudad
nuestros
procuradores
Bastecimiento
Alcaldes
Regidores
Alguacil
Escribanos
Jurados
Diputados
Mayordomos
Alcaldes
Alguaciles

a Benito de Salvatierra para pedimento

Sepan quantos esta carta
vieren como yo el governador
mejor vas de la villa y esta
ciudad de Cordova y de la pro-
vincia de Sirui e tengo por esta
carta que doy todo mi poder cumplido
el dicho Juan Bastante de Ro-
ca que me reciben a Benito
de Salvatierra procurador
de la real audiencia de esta villa
de esta causa / generalmente
para en todos mis pleytos causas
y negocios civiles y criminales
movidos y por mover quantos yo he
y tengo y espero aver y tener
y mover con qualesquier personas
de estas y otras contra mi en
qualquier manera con que no me
ponga a mi ninguna demanda ni pedimiento
de nueva ley se me ponga la tal quiero que
me notifique a mi en persona para que assi en
demandando como en defendiendo
pueda parecer y parezca de qualesquier
justicias de mi magestad eclesiasticas y seglares
de qualquier fuero que sean que con derecho
deva en ellos y qualquier de ellos pueda
hazer y haga qualesquier demandas
pedimientos requerimientos citaciones protestaciones
de ellas acusaciones embargos execuciones
prisiones ventas e remates de bienes e
tomar la posesion de ellos presentar
testigos y provanzas e rrepuestas

Se Pan Nanco Ctrecaua Vecino Morador Ciudad
Vecaostamereader morador Cnestaciudad Decomo
Vecao Jouinei ao Vde Piru como Jurei y
Vendor. C Pagadorgo Dedzo Vernee Vecacamara
mereador Ctrosi morador Cnestaciudad como
fiador. y Jurei Jaespagador Jsinque contrae
Vorzevecaostx. ni Vuebicnee Jeaffa ni Jegaje
sion. ni Ctra Vecigencia alguna Vecfaeroni de
Dzo laquee. Jeeleneffo Vecaeccepsnso Jenuneio
Jnobrador Jurisdicion Vemanomun Jacos de
como Jado como Vecino Jnsi C Pacerodo Jenun
ciando como Jenuneiamos Vaby Jedroho Jfesde
Vena. Jeebutentrira. Jresente Jor. Jtodefiderz
Jouere Jeeleneffo Vecadiuision Jconuision To
Vastae Ctraelgee ifueros Jedrecho Jefor
Cnstro Vecosquete Cbligarnee mancomun como
Cnstecae Jesentencie Ctrigamos Jonocemos
Jedemos nos. Cbligamos Vecdar Pagar
quedaremos Pagaremos adregobermude
mereador morador Cnestrodaesudad Jeesta Jesor
te. Jaquien su Joder Jubiere. Jeassaber. Vnmill
Jnaroaiento Vecanuene. Jfecaee Josqualee
son que Jaeltro Vecdueda Jenaniesta, Jnuro
Veconsentimyento Vecospmy fiadorz lo
Jaego quedo a Pagar Jozcaqitan Jomnace
Zo Jsinque contrae. ni Vuebicnee Jeaffa ni Jegaje
sion. ni Ctra Vecigencia alguna Jefaeroni de
Dzo laquee. Jeeleneffo Vecaeccepsnso
Jenuneio Neesfrcaqitan. Jdee To
Dosos Vecia. como Cssonario Nesgo Vecar
to Jorne. Janegee Jnee ni Jtura de Cbrgo
ción Ne Passo Cnestrejudad Jfecfran Vec
meraee conin Jnbeiodeca En Vnas te
Viae Veemee Vemazo passado Veebcano
Vecaffa Veestreaux Jenuricio Vecaffa

Jesus Maria Joseph
Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Francisco Xavier de Ulloa Vecino y Morador de esta Ciudad de los Reyes del Piru Reyno del Peru Provincias del Nuevo Mundo Mar Oceano Hijo Legitimo de Don Francisco de Ulloa Vecino que fue de la Villa de Medina del Campo Reyno de Castilla la Vieja y de Doña Maria Josepha de Ulloa y Pardo Vecina que fue de esta Ciudad de los Reyes Difuntos Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi Poder cumplido Libre General y Bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Juan Antonio

[illegible] jurisdicion [illegible] que sean [illegible] y
jurisdicion [illegible] que [illegible] de [illegible]
uno [illegible] [illegible] de [illegible]
justicia [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] somes[illegible] con nuestra
persona [illegible] y renunciamos el
nuestro [illegible] [illegible] si [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] que [illegible]
[illegible] nos [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

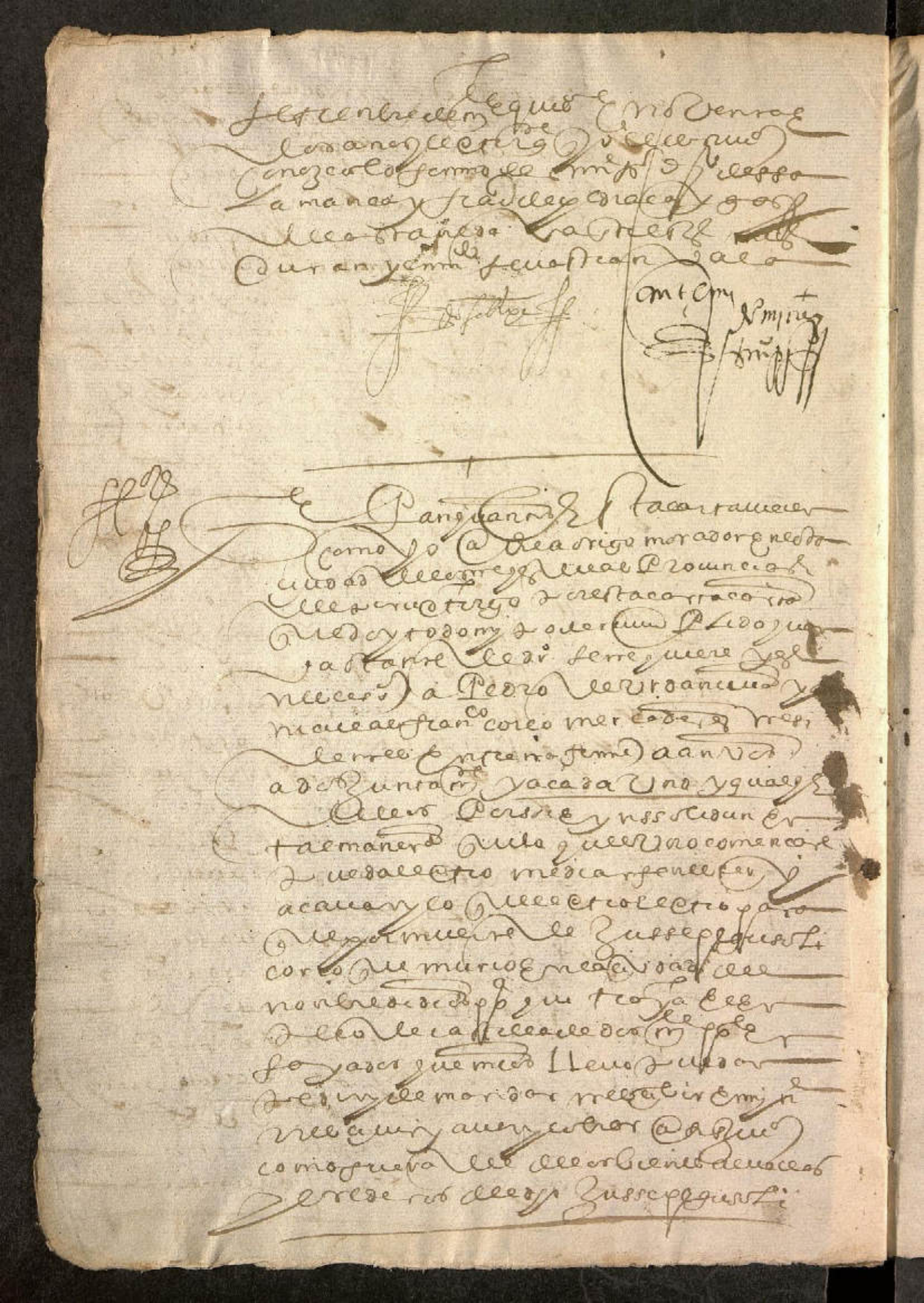

En la ciudad de Tunja a [illegible] días del mes de [illegible] de mil y quinientos y [illegible] años ante el señor [illegible] alcalde ordinario en la dicha ciudad por su majestad y en presencia de mí el escribano y testigos de yuso escriptos parecieron presentes de la una parte [illegible] vecino encomendero de esta ciudad y de la otra [illegible] indio principal del pueblo de [illegible] y dijeron que por cuanto entre el dicho [illegible] y el dicho [illegible] su encomendero se trataba de hacer y otorgar escritura de venta de [illegible] que el dicho [illegible] vende al dicho [illegible] y para que la dicha escritura sea firme y valedera y no se pueda revocar ni contradecir en tiempo alguno ni por alguna manera antes sea para siempre jamás

1619

[illegible] todos los demas autos e
diligencias judiciales y estra
judiciales [illegible] hasta
que aya [illegible] lo en este poder con
tenido que para todo ello e lo dellos
dependiente [illegible] validacion
les otorgo este poder a los dichos
pedro de [illegible] nicolas
[illegible] insolidum como dicho es con
sus yncidencias y dependencias
e con libre y general administracion
en lo que dicho es e con facultad [illegible]
puedan sustituir en quien y a la vez que
[illegible] pareciere en quanto a [illegible]
e juizio y no mas y los [illegible] y por
[illegible] de nuevo a los quales [illegible]
[illegible] en forma de dro y para
la firmeza dello obligo mi [illegible]
avidos y por aver [illegible]
[illegible] cinco [illegible]
[illegible] y noventa [illegible]
[illegible] y [illegible] con [illegible]
lo firmo [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible]

[illegible] Andrea Origo

a todos amy vistos y vna carta de Recaudo de
Diego Perez por la qual parece renuncia la Regimiento
que tiene en esta Villa en Pedro Ruiz de Villegas
como mas largamente en la dicha carta se contiene
y pidio fuese recebido al dicho Pedro Ruiz de Villegas
y mandado dar Titulo de Regimiento en la dicha Villa
y visto por mi lo suso dicho mande dar esta mi Carta
para vos en la dicha razon por la qual vos mando
que luego que con ella fueredes requerido
hagais e fagades Recebimiento de Regimiento
en la dicha Villa de Medellin en lugar del dicho
Diego Perez y le recibais y hagais recebir
del el Juramento y Solemnidad que en tal caso
se requiere y hecho le dejeis y consintais
vsar del dicho Regimiento segun y como lo
vsan los demas Regidores de la dicha Villa
y le guardeis y hagais guardar todas las
honras graçias franquezas libertades
preheminencias prerrogativas e inmunidades
que por razon del dicho Regimiento debe
gozar y le deben ser guardadas y no consintais
ni deis lugar que sobre ello le sea hecho
ni vaya en contrario alguno que yo por la
presente le hago merçed del dicho Regimiento
para que lo haya y tenga por dias de su vida
segun dicho es y mando a los Concejo Justicia
Regidores Caballeros Escuderos Oficiales y
Hombres buenos de la dicha Villa de Medellin
que vos hayan y tengan por tal Regidor
de la dicha Villa y vsen con vos en el dicho
oficio de Regimiento y vos guarden y hagan
guardar todas las honras graçias franquezas
libertades preheminencias prerrogativas
e inmunidades que por razon del dicho
Regimiento debeis gozar y vos deben ser
guardadas y vos den y hagan dar la posesion
y vso del dicho Regimiento y vos hagan
acudir con todos los derechos salarios
y emolumentos a el anexos y pertenecientes
segun y como a los demas Regidores
de la dicha Villa se acude y debe acudir
y vos no pongan ni consientan poner
embargo ni contrario alguno en el dicho
Regimiento ni en cosa ni parte de el
antes vos amparen y defiendan en la
tenencia y posesion de el y vos hagan
dar todas las honras graçias franquezas
libertades preheminencias prerrogativas
e inmunidades que por razon del dicho
Regimiento debeis gozar y vos deben ser
guardadas y no consientan ni den lugar
que en ello ni en parte de ello vos sea
puesto ni consentido embargo ni contrario
alguno antes vos amparen y defiendan
en la

En Tanquanni[ ] [ ]ta[ ]ta[ ]ie[ ]en[ ]como
Maria [ ]meua Bustamuger [ ]Mexi
[ ]e Licenciado Juan[ ]ara morador [ ]de
[ ]cotrey[ ] [ ]eos Prouincia [ ]e[ ]eru
[ ]rigo Don[ ]ta[ ]ta [ ]ieuendo[ ]o[ ]y [ ]a[ ]
[ ]ora y Para[ ]ie[ ]ro[ ]ega[ ]os a Licenciado Pedro
[ ]ara [ ]emeua [ ]cebigo y [ ]u[ ]uigo [ ]n[ ]o
Pre[ ] Para[ ]y [ ]quien causa[ ]a[ ]u[ ]a[ ]e[ ]e
E[ ]ua[ ]quier[ ]ta[ ]ara [ ]ale[ ]ana [ ]ig[ ]ra[ ]on[ ]ca[ ]o
[ ]na [ ]ta[ ]a[ ]a[ ]a

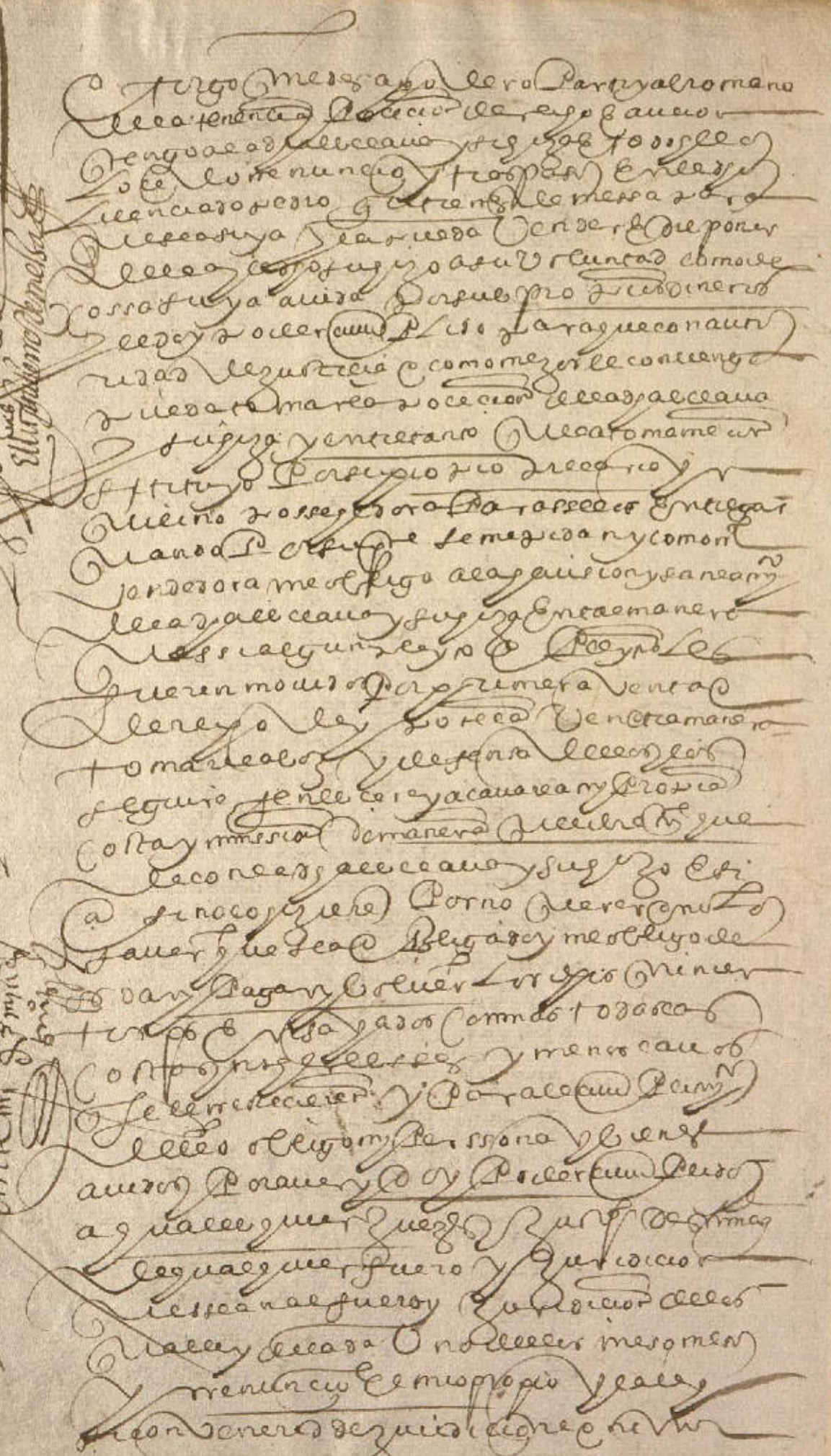

1823

19

1624

Plazo mitad
sanz de 93 y le
resto a la ciudad
sig.

todas las vezes que les pareciere sin que
para el dicho hernando de cantillana
e nuestra cobrar de uno e dexallo y
tomar otro y renuncio el poder de
allegar y allo si lo dicho no le ni pasa dar
si lo dixere o allegare que no vale y a mayor
abundamiento renuncio la execucion de la
pecunia como en ella se contiene y estos dichos trecientos
y dos pesos y tres reales de a nueve pesos deste
dicho deudo prometo y me obligo y me obligo
de los dar y pagar en esta dicha ciudad de los
reyes puestos y pagados en ella a mi costa
y riezgo en esta manera la mitad de ellos
para el dia de san juan de mil e quinientos
de año de mil e quinientos y noventa y tres años
y el resto a cuio pedimiento a toda la dicha can
tidad para el dia de pasqua de navidad
luego siguiente de dicho año de noventa e
tres con las costas de la cobrança y sin que
esto se a de poder cobrar de mi esta deuda en otra
qualquier parte que yo o mis bienes se an hallados
quiere este quinientos e presente a los dichos plazos e desde
el dia y parte se cobraren e yo los enviare
a destos y venir transferido el dicho de los dichos pesos
en el dicho hernando de cantillana de quien causo
se ya quiere e todavia a mi costa y riezgo hasta
que el junonbre se rrecibian en esta dicha ciudad
e para el cuio pedimiento de ello obligo mi persona
a los dichos pesos y a ver y dar poder cuio pedimiento a todas y
qualesquier juezes justicias de su magestad de qualesquier
jurisdicion que sean al fuero y jurisdicion de los quales
y de cada uno de ellos especialmente a la justicia
de esta dicha ciudad de los reyes y alcaldes de corte
de la mesma manera y renuncio el mio propio y a ellos
si conveniere de jurisdicion en virtud de cuio para
que los dichos justicias me compelan y apremien a la paga
y cuio pedimiento de lo que dicho es como si fuese
sentencia definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada y renuncio

todas e qualesquier leyes e derechos
de mi fauor y especialmente la ley e
derecho que prohibe la general
renunciacion de leyes que deste fecho
la carta en la dicha ciudad de los reyes
presente el dicho alcaçar suarez que lo firmo
y a ... en diez y siete dias del mes de setiembre
del mil e quinientos y noventa e dos años
e otorgante es a quien yo el escriuano
doy fee que conozco lo firmo por
de sus nonbres siendo presentes por
testigos don Diego de Salamanca y Francisco de
Pedraza y Gaspar de Castañeda

17

Alcaçar suarez — Francisco de Avila — Antonio de Mendoza

a amador de vale de penas para rescatar y cobrar dos cartas de pago generales para pedir y solicitar

Se pide que tanto esta carta
viesen como yo gaspar sola no
morador en esta ciudad de los
reyes de las prouincias del piru e tir
go por esta carta que doy todo mi poder
cumplido que mandastante de derecho se requie
re y es necessario para su validacion a
amador de vale de penas que esta presente
para que por mi y en mi nonbre y como
yo me como pueda pedir y demandar
rescatar hauer y cobrar assi en juicio
como fuera de todas y qualesquier
personas y de sus bienes y de
quien conozco de vaz de sus bienes
todos y qualesquier maravedis

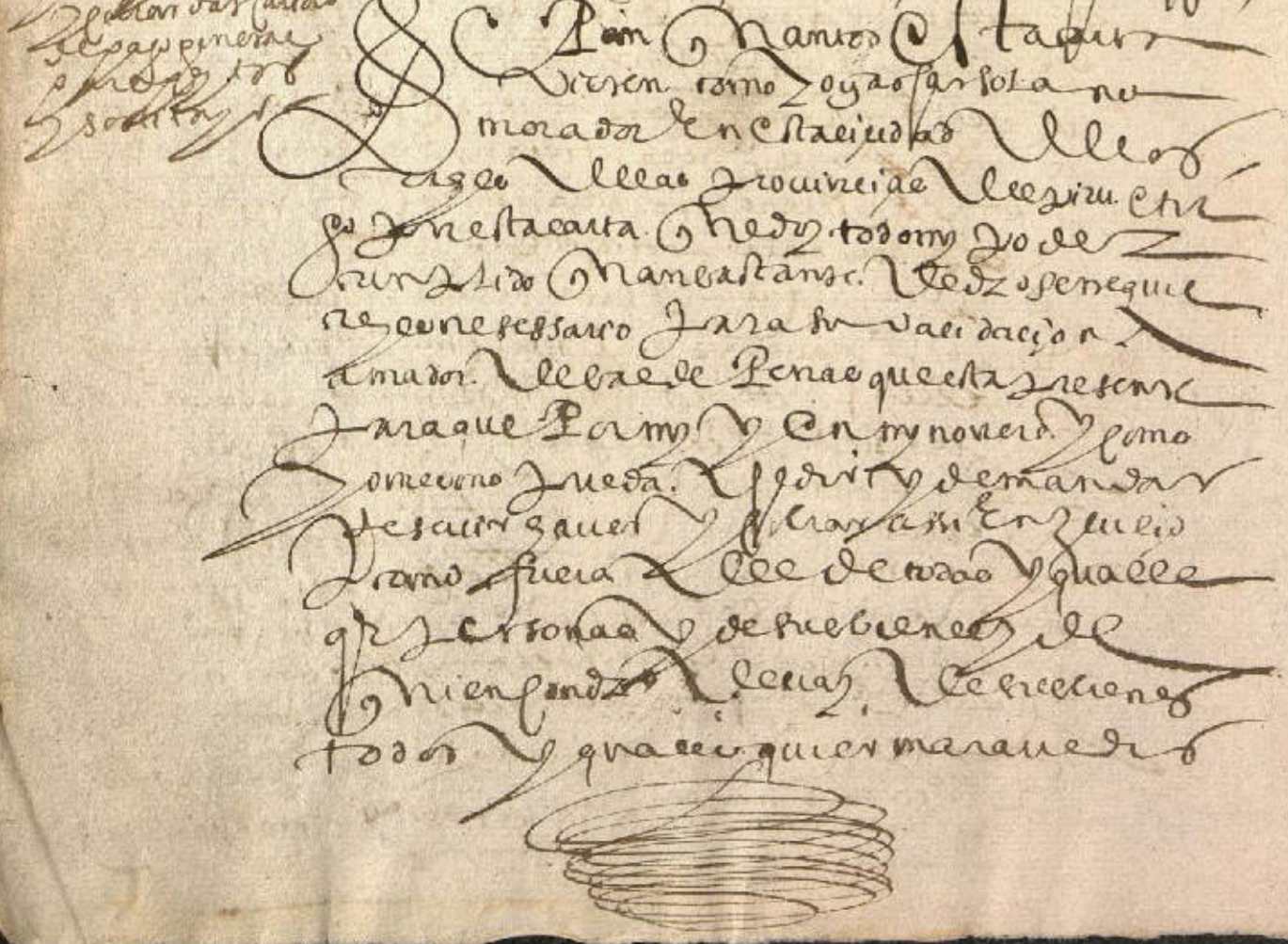

pessos de oro plata y zeyales tauos mercade
rias ganados y otras cossas qualesquier
que me deuen y deuieren de aqui a de
lante assi por contratos publicos a cualesquier cuentas
de libro y fenesimiento dellas y por poderes
y lecciones mandamientos de la mi entos sentencias
tan sucesas de testamentos y en otra qual
quier manera caussa y razon que sea y de todo lo
que pressiuiere y cobrare y de qualquier cossa y
parte dello pueda dar y de qualesquier cartas
de pago lasto y fin quito y cal de mas
que conuengan y valgan como si yo me mo
diesse y otorgase y al otorgamiento dellas
presente fuese confessando la paga y entrego
aunque de presente no se haga y renun
ciar la execucion della no numerata pecunia le
prueua dello como en ella se contiene y no derogando
lo especial al general ni por el con
trario le doy este dicho poder generalmente para
en todos mis pleitos caussas y negocios civiles y crimina
les mouidos e por mouer que no hey tengo y tuuiere
de aqui adelante con qualesquier personas y las
tales personas y otras contra mi assi en de
mandando como en defendiendo con que no pueda
responder ni responda a nueua demanda
que se me ponga que el a tal quiero que se me noti
fique en persona pueda parecer e parezca ante todas
y qualesquier cuesse e justicia de su mag y ante
ellos y qualquier dellos poner demandas
a ser pedimientos requerimientos citaciones
protestaciones en plaza y entos en las ses execu
siones prisiones ventas y remates

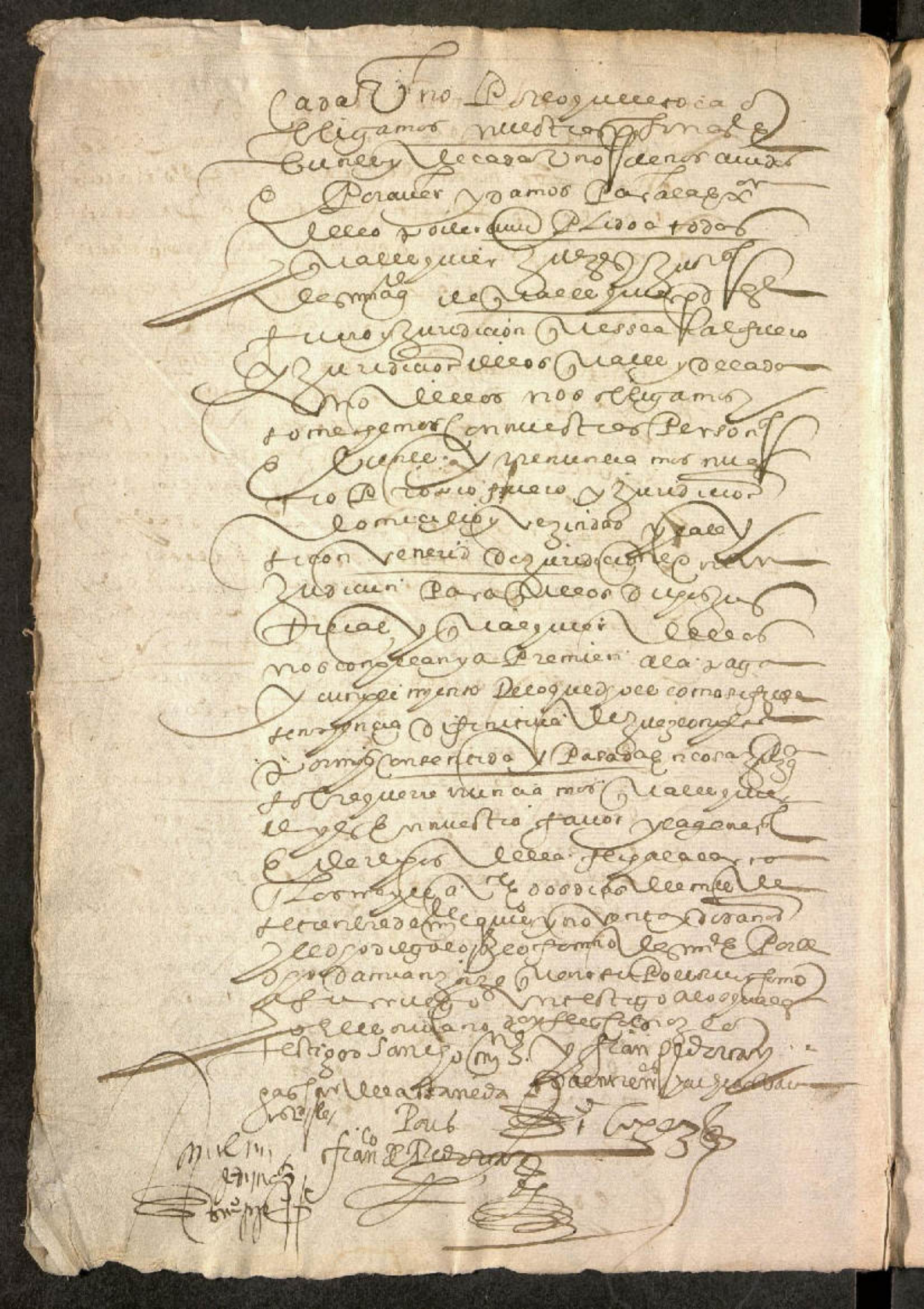

Para Reparos y obras
y dar cuenta de lo
q hallare de mi oficio
y para tomar cuenta
a qualesq. p.as q
en mi lugar fueren
nombradas y para
q pueda nombrar
los q le parecieren
q. mi lugar tenga
y en mi nombre
hagan lo q. yo
hiziera estando
presente

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Junio de mill y quinientos y sesenta y quatro años ante el muy magnifico señor Antonio Hernandez Morejon Alcalde de la casa y corte de su Magestad y en presencia de mi Juan Lopez escribano de su Magestad y del numero de la dicha villa parecio presente Juan Gutierrez Tello vecino de la villa de Madrid y dixo que por quanto su Magestad le ha hecho merced de oficio de Alguazil de la dicha villa de Madrid y sus terminos y jurisdicion en lugar de Juan Gutierrez Tello su padre segun que mas largamente en la dicha merced que de ello tiene de su Magestad se contiene y para que pueda usar y exercer el dicho oficio y cobrar los derechos y salarios a el pertenecientes y para que pueda nombrar y nombre los alguaziles que le parecieren y por bien tuviere y para que pueda tomar y tome cuenta a los alguaziles que en su lugar estuvieren y para que pueda hacer y haga todas las otras cosas que el dicho su padre podia hacer y hacia en el dicho oficio de Alguazil y para que pueda nombrar y nombre un teniente de Alguazil que use el dicho oficio en su lugar y ausencia y para que pueda nombrar y nombre un alguazil de la Audiencia y Chancilleria que se asiente en la dicha Audiencia y Chancilleria y para que pueda nombrar y nombre un alguazil de la Corte de su Magestad

a la guarda y cumplimiento dellas y de le
gracias e tengo a prueuo y tratifico y
prometo y me obligo de las guardar y cum
plir e pagar y hauer por firmes en todo y por
todo y segun que en ellas y en cada una dellas
fuere contenido y otrossi para que no
solo las dichas cobranças y todo lo demas
contenido en este poder fuere necessario con
tienda de juicio pueda parecer e pares
ca ante qualesquier jueses e justicias de
sus mas eclesiasticas y seglares de qualquier
fuero e jurisdicion que sean y ante ellas de
qualquier dellas pueda hazer y haga
todas y qualesquier demandas pedimi
entos requerimientos citaciones
protestaciones emplaçamientos e rear
gos e excussiones prisiones ventas
y remates de bienes y tomar la pose
ssion dellos e presentar testigos e
prouanças escriptos y escripturas
haz e juramentos pedir que se los hagan
las otras partes contrarias
y sacar qualesquier escripturas
y otros recaudos de poder
de qualesquier escriuanos
y otras personas que
los tengan y qualesquier cartas de
excomunion y las hazer e ley
timar publicar y notificar

1852

En San Mateo Cabezuela veinte y nueve
de Septiembre mil ochocientos cincuenta y dos
Los Señores Alcalde Constitucional Don Manuel
Sanchez Regidor Don Antonio Sanchez Don Pedro
Sanchez Don Francisco Sanchez Don Antonio Sanchez
Don Juan Sanchez Don Antonio Sanchez Don Juan
Sanchez Don Antonio Sanchez Don Juan Sanchez
Don Antonio Sanchez Don Juan Sanchez Don Antonio
Sanchez Don Juan

de registros y todo valga como
mesmo lo otorgara siendo presente
y si la paga y entrego no pareciere. Este escriuº
que de ello de fee se pueda dar por con-
tento y pagado y renunciar la exc.
de la nonumerata pecunia y leyes de
prueua y paga como en ella se contiene
y de todo lo que assi en mi nombre me siruiere
y cobrare y especialmente de los tres mill
y setecientos ps corrientes que me deuen
los dhos doctor Leon y diego de valencia de
on. Pague a baltasar de lozca mercader
y quien pres. los huuiere de hauer
dos mill y setecientos y quarenta y tres
pessos de plata ensayada que
yo le deuo por escriptº de obligacion y
tome carta de pago o chancellacion y de
lo demas haga mi voluntad conforme a lo que
le dexo ordenado todo a mi costa y mizgo y
en razon de los dhos conciertos sueltas
y esperas y lo demas consenido en es-
te poder pueda por este qual les pres-
tiuamos otorgar todas las escripturas
nesessarias con las condiciones penas
posturas y obligaciones de mi persona y
bienes sumiciones a las justicias y
renunciaciones de leyes y de mi propio
fuero e jurisdition domicilio e vezin-
dad y la ley si conuenerit de jurisdictione
omnium judicum y con las demas

1834

Y otorgan sobre todo ello las dichas escripturas
con las dichas clausulas y firmessas sumisiones
y renunciaciones que convengan en forma
como las demas y otrossi para que
acuda a mi tassa a dar a mi muger lo que
fuere nessessario para su sustento y otras
cossas que se ofrecieran de lo procedido de lo
en virtud de este poder cobrare o de hacienda
suya de dicho Antonio Hernandez que en quanto
a la cantidad que diere y pressios a que
vendiere lo suso dicho costas y daño que en
ello se hizieren a desornado por sola su de
claracion sin otra prueva ni averiguacion a que
yo me dexa lo reciebo por que el dicho Ant
onio Hernandez haciendo y otorgando las
dichas escripturas de concierto suelta y es
pera arrendamientos obligaciones fieramen
tos y las dichas obligaciones hasta en cantidad
de seis mill ~~[illegible]~~ pessos de plata ensayada
~~[illegible]~~ yo de agora para entonces
las otorgo a prueva y ratifico y prometo
y me obligo de las guardar e cumplir e
pagar a los tiempos y plazos y en las
partes y segun que en ellas y en cada
una de ellas fuere contenido y para
sus obligaciones y cobranzas de lo demas
contenido en este poder fuere a ellas
contienda de juicio pueda parecer y parezca
a pequales que juezes y juezes
de mi magestad eclesiasticos seglares y cor
de reyno de Cuba y hazer todas y otras

sostituyr

23

solamente. Y cierta y verdadera manera
Yo que se me auia de dar Cargo
en fin de los dos años luego como fuese
ser Alcalde Corregidor de Cuenca y en esta
manera Yo mero y me obligo de tener en quenta
la hazienda y rentas de su Mag. y menos no y me
tanto y me Obligo de me dar por contento
ta con treinta y seys mil y dos cientos y sesenta
y tres mrs y mas lo que montare la renta
y mas lo que se cobrare de los años pasados
y mas lo que se cobrare de los años pasados
y mas lo que se cobrare de los años pasados

Sepan quantos esta carta vieren como yo Francisco de Arellano vecino de esta ciudad de Santiago otorgo y conozco por esta presente que arriendo a vos Diego de Santiago vecino de esta ciudad que presente estais una hacienda con su casa y viña y bodega que tengo en esta ciudad en la calle que va para el Puente de Mapocho que linda por una parte con tierras de Juan Gomez de Almagro y por otra con tierras de Juan Fernandez Alderete y por las espaldas con tierras de Juan Fernandez Alderete y por delante con la calle real que va para el Puente de Mapocho con todas las entradas y salidas usos y costumbres que tiene y le pertenecen de hecho y de derecho por tiempo y espacio de un año que comienza a correr y contarse desde primero de octubre de este presente año de la fecha de esta carta en adelante hasta el dicho tiempo y plazo cumplido y acabado por precio y cantidad de cien pesos de oro de a nueve quilates cada peso en cada un año que montan en los dichos tres años trescientos pesos de oro de a nueve quilates cada peso los cuales dichos trescientos pesos de oro de a nueve quilates cada peso me habeis de dar y pagar en esta manera en cada un año de los dichos tres años cincuenta pesos de oro de a nueve quilates cada peso en reales o en frutos de la tierra a precio de plaza que valgan los dichos cincuenta pesos de oro de a nueve quilates cada peso en cada un año de los dichos tres años

24

1838

1740

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Diego Lopez de Segovia morador en esta ciudad
de Corrientes de las provincias del
Piru como principal deudor y pagador
y yo Luis de Sanmillan otrossi morador
en esta dicha ciudad como su fiador y prin
cipal pagador y sin que contra el dicho Diego Lopez
de Segovia ni sus bienes se aplique ni se
haga excussion ni otra diligencia alguna
de fuero ni de derecho la qual y el beneficio
de las expensas renuncio y nos an vos
a dos junta mente de mancomun y a voz de uno
y cada uno de nos por si y por el todo
renunciando como renunciamos la ley
de duobus reis de Vendi y la autentica
presente quita de fide jussoribus y el be
neficio de la dicussion y excussion y
pistola de divo adriano y todas las otras
de fueros y derechos que son en favor de los
que se obligan de mancomun como en ellas se
contiene otorgamos y conoscemos que de
vemos y nos obligamos de dar y
pagar y que daremos y pagaremos
nos qual quier de nos

A el padre fray Tomas de Moralle de
la orden de los predicadores que esta
ausente y a quien su poder huviere de saver
doscientos y quarenta pesos de a nueve
reales que son de resto y a cumplimiento de
quatrocientos ducados de castilla de
a onze reales cada uno que hoy el dicho Diego
Lopez de Segovia sacia pagar haciendo de ello

1639

[illegible] bienes [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

Gozamisacuallas les pareciere y cumplido
pagado este mi testamento y las mandas en el
contenidas el remaniente de mis bienes se
hechen en renta xsensso sobre posessiones que
lo valgan para que mi sacuallas instituyan
una capellania nombrando en ella las misas
que les pareciere se digan cada año la qual
capellania quiero y es mi voluntad la sirva
el lldo pedro gutierres de messa hijo de mi cunada
maria de messa hermana de pedro gutierres
que sea en gloria mi marido con que si mi sobrino
Joan fernandez riquelme tuviere hijo que sea
el digo sus seda al dho pedro gutierres y por
falta de estos sus seda siempre el pariente mas
cercano mio y si no lo huviere mio sus seda el
pariente mas ~~cercano mio~~ propinquo de mi
marido hasta que de mi sangre haya y las
misas que se dizeren sean por mi anima
y de mi marido y de mis antecessores y del dho mi
marido y es mi voluntad que el capellan que bo fue
re este obligado a dar cada un año a donamer
ya gutierres sobrina del dho mi marido monja
en el monesterio de nuestra señora de la
carnacion veynte pessos en cada un año mien
tras biviere la dha doña menssia con que des
pues de muerta buelban a la dha capel
lania

Mi ten nombro por patron de esta dha capellania
a Joan fernandez riquelme mi sobrino y
a sus desendientes por via mas cercana o fe
menina de manera que de hijo mayor o mayor
sucessivamente le vaya pertenecien de
y para cumplir este mi testamento y pagar
las mandas en el contenidas nombro por
mi sacuallas a Joan fernandez riquelme

Co
En nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Juan Fernandez de Alcaraz vecino de esta ciudad de Sevilla en la collacion de Sant Salvador estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre y hijo y espiritu santo tres personas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene y cree la santa madre iglesia de Roma debajo cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como fiel cristiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo criado por ende otorgo y conozco por esta carta que hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y cuando su divina magestad fuere servido de llevarla de esta presente vida mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia del señor San Salvador de esta ciudad en la sepultura donde mi muger Maria Ruiz fue sepultada y que mis albaceas hagan por mi cuerpo todo lo que les pareciere y mi voluntad es que el dia de mi entierro y cabo de nueve dias y cabo de treinta dias y cabo de un año cumplido se digan por mi anima en la dicha iglesia de San Salvador misas cantadas de requiem con sus responsos y vigilias y mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la fabrica de la dicha iglesia de San Salvador quatro reales de plata y mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la Vera Cruz de la dicha iglesia de San Salvador quatro reales de plata y mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de la Sangre de la dicha iglesia de San Salvador quatro reales de plata y mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de Nuestra Señora de la dicha iglesia de San Salvador quatro reales de plata y mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de Nuestra Señora de la Antigua de la dicha iglesia de San Salvador quatro reales de plata y mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de Nuestra Señora de la Concepcion de la dicha iglesia de San Salvador quatro reales de plata y mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de Nuestra Señora de la Piedad de la dicha iglesia de San Salvador quatro reales de plata y mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de Nuestra Señora de la Soledad de la dicha iglesia de San Salvador quatro reales de plata y mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de Nuestra Señora de la Esperanza de la dicha iglesia de San Salvador quatro reales de plata y mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de Nuestra Señora de la Misericordia de la dicha iglesia de San Salvador quatro reales de plata y mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de Nuestra Señora de la Paz de la dicha iglesia de San Salvador quatro reales de plata y mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de Nuestra Señora de la Consolacion

Lorenso Vllegado Cretasar Vecino ffeligrasa
Vras gonealeo gutiere. Vecado y Vorgo Vente
zaleo moradoreo Vestreiudas q Vuego Veca
tegansc y Sonsomundo Zuan fernandeo Vriqueo
meo Laurensio Vllegado Cretasar Vecinos y
Vrego Vermozaleo testigos ffeligrasa gonealeo
gutiere Vclaro y Sconso mundo

Yo Zuan Vllegado escriuano Vecino nuestro
Sor Vbe ser fui al Estrumento Vecho que dos
Sofrze aqui mi sigo no quebrado Cotestimonio
Vdevedado Zuan Vllegado escriuano ffeal
Zagra juan fernandez triqueme. Vno dos dmaca
Vecado y Vlanca dze y Platzon. Vecado ras ceani
anrrado Conferido con Vecho. Con las demas mon
Vadeos monesterio dequestado ras ceania. Seg
tiva. Cuestos monesterio conoa condiciones y en
La forma y manera siguiente.

Primeramente con condizion. que en confirmida
Vecado Lunizo Vecado y Vlanca dzo y Vnnoneran
suyo Cuesto Sustestamento adesor Platzon. Vestado ras
Ilania. Zuan fernandez triqueme. Suacuaca y sus
sonzesce Vneiamae aiina. o femenina Vregirie
dosse. Los Primeros Cugrado degizo anicro Sucesiuam
y stenque con forma dca Vo Lunizo Vecado y figunta. aus
Scras ceani. Tercero Vestado ras ceania Cll
Pedro gutierez Vemessa. Sizo Vermania. Vemes
Sermana de Pedro gutierez Vemessa. marido Vde
Vlado y figunta. y quet enicno Sizo Zuan fernandez tri
queme. quescan. Vlaigos Vde Zuan Vneia Ceani
Vecado ras ceania. Vecho Vsteneiado Vedroguteres
Vemessa. y Vnofrez Vestos sus Vos Sues
San Los Vnicnos Vdae Seranos Vecado y figunta y
no Los anicnos Sucesor cesmicnse mae Vnozenguo
Vecho Vedroguterez Vemessa. marido quegre de
Vecho Vedroguterez Vemessa. marido quegre de
Vado y figunta. y no Los anicnos Scaras ceani Vde
Vado ras ceania. Cgueno eranel Zuan
Vegueredeca ce qua Vecho ras ceani. que Vnor
Ceare cesmicnse Vdesermi Vado ras ceania Vdo

Sabtexmo que ay a Jezsona Vecaverigcida
Jnquemego qtecaia Zaigo Vleco Ofpamense
Seccadeg Vesenxz Stnerezigo quette. Jegaeollaio
aequeno sfuere Vlecoospos. Jnazee

Vtenquelos treecientos Jessos Jerenta quetaz
tuados. Jnza dtaos a rasleeania. Jeamuevas
adonamaria. gutrens Vlemesa Jnufessa. Vest
Jomonestario Vey nec pssos Jorricnsce Cnadour
Rio Jnmano Vleeoso rasleean. Jnuoglosias
Vleeauza. Vleeaosa. donamenssia. gutrens Jur
Jumuense Vlea tusoosaandeeldeoz Jotoseribz
Je Pessos aestaosa rasleeania Jaraquestasleear
Jesya. Jgoce romo Josdemae

Vtenquesicandoear aestoso monestario deeasfavens
Vleeaosa rasleeania Jesselemamense Reynoso
Jorricnsco Cnadourano Jneoquae estospsmo
aveso Jeeigado adaraee rasleean Jreeusfuere
Jan. Jino. Jera. Jodemae nesessario questoo
tuntraadar. Jaraeeminstauro Vleeaosa rasleea
nia. Jqueseanse. dezir Jneeoso rasleean Cne
Jglesia. Vestoso monestario Jomissafer
rada una semana. mientrae Laosa rasleeania
nosemudale a Cstra Jauor. sfuera. estaosa aijudar
Jnquequesa aeso Luntar Vleeoso Jatuon
Jleean. Jasar Laosa rasleeania a los nzpos
Vlee Pana Jquiensose. Vle Pasara deste
Jenienzo Jrimero Jnuesta Cstatuta neuo
Cn los ospos nos Jtragendo testimonio Vleeo
Jnedan. Jenbez Laosaventa. queaeaesta
Jnuesta. Jscaue. Jnstituyr Cneay Jglesia
Vleeamisma ad Joracion. Vlemedra Jdeaer
rarinacion. si Laymuiere Cneacijudad do nee Jnstitu
Jere. Jnolaquiensso Cneaqueaeeoso Jatuon. Jsse
Jlan Jee Jneeiere. Laoquaeemissaescante de
Jyr Jneeanima Vleeaosa Vlanaazeo Jsi
Jutreneo Vlemessa Jumanao Jnuissaaze
Janoeesoaeo

Vtenqueesso rasleean. aveoloar Laosaventa

Ellas personas que ellas deuieren y si no dixeren
el dicho censso de donde agora esta ynpuesto y todas las le
mas vezes que se no dixere sea de hazer la dicha paga a el
capellan juntamente con el patron los quales luego con
mucha breuedad an de buscar bienes raizes en que se
buelua a hazer la dicha renta y esta segura de manera que
no se dexen de dezir las dichas missas por no se poner
el dicho censso con breuedad y a escusacion de el censo
que se ynpusiere sea de hazer al capellan que se ofreciere
a la dicha capellania

Yten con condicion que si el dicho capellan que se ofreciere de la
dicha capellania tuuiere necessidad de subir en otra parte
y lugar fuera de esta ciudad pueda donde el tal capel
lan estuuiere seruir la dicha capellania y dezir las
dichas dos missas en cada una semana y cobrar su renta
como si las dixera en este dicho monesterio de nuestra
Ella en carnacion donde se an de dezir estando el capel
lan en esta ciudad y estando fuera della los treynta pa
questan señalados para pan y vino y sera sea
de dar donde se dixeren las dichas missas

Yten con condicion que si al dicho capellan que se ofreciere
a esta dicha capellania le hiziere suma y merced
de alguna dignidad o congrua o otro beneficio de la
boluntad de los dichos aluallas en conformidad
de la boluntad de la dicha difunta que el capellan
no haga dexacion de la dicha capellania sino que la
pueda seruir sin embargo de la dicha prouission
no obstante qualesquier constituciones y consilios
prouinciales y sinodales porque entonces y
mientras durare la uida del dicho capellan la dicha
capellania a de ser anexa a la dicha difunta prouidad
prebenda o beneficio a que assi fuere presentada

Yten que porquanto la boluntad de la dicha difunta
y de los dichos sus aluallas fueres que esta dicha ca
pellania se ynstituyese con la renta que baliese
y montasse el remaniente de todos los bienes
de la dicha difunta y porque no estan por cobrar
algunas deudas hasta en cantidad de quatrocientos
pesos poco mas o menos que no a sido posible
cobrarlos es declaracion que cobrados que sean

fui a lo que dicho es y lo fize escrevir y fize mi signo en tes
timonio de verdad diego martinez de rivano publico
Seg.do tratado. en los nueve años y siete dias del mes de septiembre de mill y
quinientos y noventa y dos años estando en el mon
esterio de nuestra señora de la encarnacion de
esta ciudad en presenssia de tyrrel rivano publico
la priora monjas y convento de esa ssavez
doña mensia de sossa priora. Joana de los
reyes doña geronima gudino. Joana de contreras
doña mayor de guijano. Mycaela ponce doña
leonor de mendoça doña ana de mesa
doña geronima de espeda. Floriana de ypori
doña mensia de collantes guzman. doña ana de
mesa doña doro de alcones doña baltasa
ra de palencia doña clara de guzman doña
erasaida manrrique. doña teresa de alcaraz
doña ana de guzman. doña mayor de mendoça
maria de sanjoseph. doña catalina montes
doña blatris. guerrero doña maria de vega. todas
monjas professas de dicho monesterio por
ellas y en nonbre de las demas monjas
que de dia de oy son y adelante fueren. la dicha
priora dijo y razono a las demas mon
jas como bien savian que sobre la ynstitucion
de la capellania de blanca bas
difunta que manda ynstituyr en la yglesia
de este dicho monesterio por juan fernan
dez riquelme su cuaçla se hizo primero
tratado en el qual se declara todo lo que
se a de cumplir por este dicho monesterio y el
capellan que es y fuere de la dicha capellania
que digan y declaren si les parece que se
ynstituya la dicha capellania en este dicho mo
nesterio en la forma que se contiene
en el primero tratado que assimesmo lo

Item digo que la dicha mi muger y yo
hemos hecho y ordenado entre nosotros
una manda que es esta que se sigue
primeramente que por quanto
nosotros tenemos en nuestra capilla
mayor de la iglesia del monasterio
de nuestra señora de la merced
desta ciudad de Cordova una
sepultura en que tenemos
enterrados algunos de nuestros
deudos y parientes y porque
nuestra voluntad es que
nuestros cuerpos sean
enterrados en la dicha
sepultura y no en otra
ninguna parte por tanto
mandamos que quando
nuestras personas fallecieren
desta presente vida que
nuestros cuerpos sean
llevados a la dicha
sepultura y en ella
sean enterrados y
mandamos que
nuestros cuerpos sean
llevados a la dicha
sepultura con el
acompañamiento
que a nuestros
albaceas les
parecera que
conviene
segun
nuestras
personas
y
calidades

Item digo que por quanto
yo tengo por mi
mujer a la dicha
doña Ana de
Cardenas y
Cordova
y
ella
tiene
por
su
marido
a mi
y
ansi
lo
declaramos
ante
quien
y como
pasa
y
mandamos
que
se
guarde
y
cumpla
ansi
y
segun
y
como
en
esta
nuestra
manda
se
contiene
y
declara

Item digo que por quanto
yo tengo por mi
mujer a la dicha
doña Ana de
Cardenas y
Cordova
y
ella
tiene
por
su
marido
a mi
y
ansi
lo
declaramos
ante
quien
y como
pasa
y
mandamos
que
se
guarde
y
cumpla
ansi
y
segun
y
como
en
esta
nuestra
manda
se
contiene
y
declara

Item digo que por quanto
yo tengo por mi
mujer a la dicha
doña Ana de
Cardenas y
Cordova
y
ella
tiene
por
su
marido
a mi
y
ansi
lo
declaramos
ante
quien
y como
pasa
y
mandamos
que
se
guarde
y
cumpla
ansi
y
segun
y
como
en
esta
nuestra
manda
se
contiene
y
declara

Item digo que por quanto
yo tengo por mi
mujer a la dicha
doña Ana de
Cardenas y
Cordova
y
ella
tiene
por
su
marido
a mi
y
ansi
lo
declaramos
ante
quien
y como
pasa
y
mandamos
que
se
guarde
y
cumpla
ansi
y
segun
y
como
en
esta
nuestra
manda
se
contiene
y
declara

Item digo que por quanto
yo tengo por mi
mujer a la dicha
doña Ana de
Cardenas y
Cordova
y
ella
tiene
por
su
marido
a mi
y
ansi
lo
declaramos
ante
quien
y como
pasa
y
mandamos
que
se
guarde
y
cumpla
ansi
y
segun
y
como
en
esta
nuestra
manda
se
contiene
y
declara

estando en el monesterio de nuestra señora
della. en tarnacion de esta dha ciudad estando
juntas en su ayuntamiento llamadas a cat
pana tanida segun que lo an de usso y costum
bre. es assauer dona menssia de sossa priora
del dho monesterio dona joana pacheco su priora
dona joana ziron dona geronima gudiño y dona
geronima de lespeda. augustina de san
bernardo dona ursula de sossa. y barbas ber
narda de jessus dona ysauel de benavides
dona menssia gutierrez dona ysidora de yuescas
dona doro de alconce dona mensia de collantes
gusman dona clara de gusman dona casilda
de yuescas dona catalina montes dona ana de
pineda madalena de santiago ciritus dona bla
triz guerrero dona anzella tambrano dona cata
lina de sanabria dona catalina de montenegro
maria de sanjoseph dona rafaella de lapo dona
antonia de la carrera en presenssia de mi el escriu
pco y testigos aqui contenidos la dha priora dixo y
razono a las demas monjas que presentes
estauan como bien saben que sobre la ynstitucion
de capellania de blanca vales difunta que
por clausula de su testamento mando se ynsti
tuyesse con la renta y condiciones y declara
ciones que se contiene en el primero tratado que
se hizo por este dho conuento el dho primero
segundo tratado en los quales es su parezer
que se ynstituya la dha capellania y que quedo
que para el ultimo y postero tratado que
es el presente lo tuuiesen bien visto y con
ferido para dar su parecer por tanto



nonbramiento de capellan

La ciudad de los Reyes
de las Provincias del Peru
en veynte y quatro dias
del mes de setiembre de mil
quinientos y noventa y dos
años en presencia de mi el escrivano
publico y testigos que conozco
parescio presente Juan Fernandez
Miguel Morador en esta dicha ciudad
a quien doy fee que conozco a Ana Valle Tenedor
de los bienes que fueron y de
Aaron de Blancabal difunto
que sea en gloria y patron de la
capellania que la dicha Blancabal
mando ynstituir de remanente
que quedase de sus bienes despues
de cumplido y pagado su testamento
en virtud de la qual dicho Alvarez
en nonbramiento de patron ynstituyo
una capellania en el monesterio de
nuestra señora de la encarnacion de
esta ciudad para que se digan por el anima
de la dicha difunta y de su marido y a re
sesores dos missas rezadas en cada se
mana y una missa mas en cada un año
la qual sea a de decir por las dichas animas el dia
de la natividad de nuestro señor Jesuchristo
y para ello se compro de renta de rredito
de tres mil pesos de plata ensayada
con trescientos pesos de a nueve reales de los
quales a de dar y pagar el capellan nonbrado
al dicho monesterio por el pan y vino y sera
para la dicha capellania treynta pesos de a
nueve reales en cada un año y mas

1349

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Juan Nuñez de Vargas, vecino
de Toledo, en la collación de
Santa Leocadia, otorgo e conozco
por esta carta que vendo
e doy e otorgo en venta
real para agora e para
siempre jamás a vos
Pero Ruiz de Vargas, mi
hijo, vecino de Toledo,
en la dicha collación de
Santa Leocadia, que
presente estades, una
mi casa morada que
yo he e tengo en la
dicha collación de
Santa Leocadia, que
es en la calle que
va desde la Puerta
del Cambrón fasta
la Puerta de Valmardón,
la cual dicha casa
yo compré de Juan
Ruiz, el Mozo, de
Ajofrín, e de Juana
Ruiz, su mujer, con
sus cámaras altas
e bajas e con todos
sus derechos e
pertenencias
quantos a la dicha
casa pertenescen
e pertenescer
deben de derecho
e de fuero e de
costumbre, e
otrosí vos vendo
un solar que yo
he e tengo en la
dicha collación de
Santa Leocadia,
que es en la
calle que va
desde la Puerta
del Cambrón
fasta la Puerta
de Valmardón,
que es cabo la
dicha casa,
que yo compré
de Juan Ruiz,
el Mozo, de
Ajofrín, e de
Juana Ruiz,
su mujer, con
todos sus
derechos e
pertenencias
quantos a la
dicha casa
pertenescen
e pertenescer
deben de
derecho e de
fuero e de
costumbre,
e otrosí vos
vendo un
solar que yo
he e tengo
en la dicha
collación de
Santa Leocadia,
que es en la
calle que va
desde la
Puerta del
Cambrón
fasta la
Puerta de
Valmardón,
que es cabo
la

y obligandome a la guarda y cumplimiento
dellas yo desde agora las otorgo a prueuo y
ratifico y prometo y me obligo de las guardar
y cumplir y pagar y auer por firmes en todo
y por todo y segun que en ellas y en cada una
dellas fuere contenido y otrossi le doy este dicho poder
no derogando lo especial a lo general ni por el contra
le doy este dicho poder generalmente para en todos
mis pleytos causas y negocios ceuiles y reme
nales mouidos y por mouer quantos yo he y tengo
y espero auer y tener y mouer con qualesquier
personas y las tales y otras contra mi e
qualquier manera con que no pueda responder
ni responda a ninguna demanda ni pedimiento
que nueuamente se me ponga o la tal quiero que se me
notifique a mi en persona para que assi en demandan
do y defendiendo y sobre las dichas cobranças
pueda parecer y parecer de qualesquier
juezes y justicias de su magestad eclesiasticos
y seglares que conozcan de ellas y a ellos
y qualquier dellos pueda hazer y haga
qualesquier demandas pedimientos requeri
mientos citaciones protestaciones emplazamientos
querellas acusaciones prisiones ventas
remates de bienes y tomar la posesion
dellos y presentar testigos y prouanças
escriptos y escripturas hazer juramentos
pedir que los hagan las otras partes sacar qualesquier
escripturas y otros recaudos de
poder de qualesquier escriuanos y otras personas
los tengan y pedir y sacar qualesquier cartas
de comunion y las hazer ver y publicar
notificar y recusar juezes y escriuanos y otros
oficiales y jurar las tales recusaciones

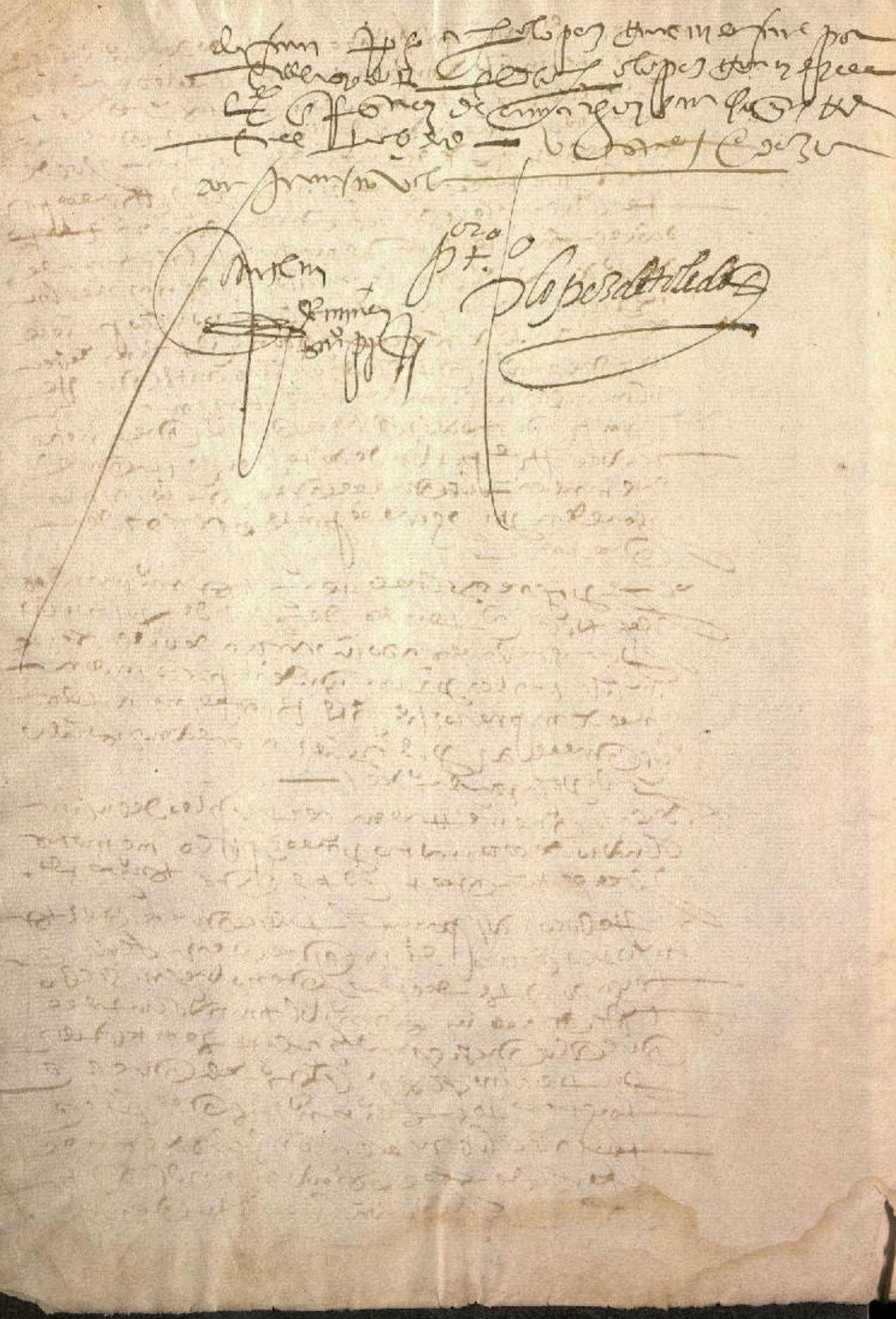

En nombre de Dios amen. Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Mencia Mexinosa muger de Juan Alfonso de Benavides vecino de esta muy noble y muy leal ciudad de Cordova estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi voluntad y entendimiento natural qual dios nuestro señor fue servido de me dar y temiendo la muerte que cosa natural es a todo criado y queriendo antes que dios nuestro señor sea servido de me llevar desta presente vida hacer y ordenar mi testamento y postrimera voluntad por ende otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento y postrimera voluntad en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre muerte y pasion y cuando su divina magestad fuere servido de llevar mi alma desta presente vida mando que mi cuerpo sea sepultado

Item mando que mis albaceas infrascriptos hagan mi entierro y honras funerales segun y como les parecera que conviene a mi calidad

Item mando que mis albaceas infrascriptos hagan decir por mi anima en la iglesia mayor desta ciudad y en el monesterio de San Francisco desta ciudad y en la capilla de San Juan Bautista que es en la iglesia mayor desta ciudad y en la capilla de Nuestra Señora de la Antigua que es en la iglesia mayor desta ciudad y en el monesterio de Santa Clara desta ciudad y en el monesterio de Santa Ana desta ciudad y en el monesterio de San Pablo desta ciudad y en el monesterio de Santa Marina desta ciudad y en el monesterio de Santa Isabel desta ciudad y en el monesterio de Santa Catalina desta ciudad y en el monesterio de Santa Teresa desta ciudad y en el monesterio de Santa Ines desta ciudad y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Montilla y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Aguilar y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Baena y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Cabra y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Lucena y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Priego y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Rute y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Castro del Rio y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Espejo y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Fuente Ovejuna y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Pedroche y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Hinojosa y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Belalcazar y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Adamuz y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Villaviciosa y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Montoro y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Pozoblanco y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Peñarroya y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Fuente la Lancha y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Hornachuelos y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Palma del Rio y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Posadas y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Almodovar del Rio y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Guadalcazar y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Pedro Abad y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Fuente Palmera y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Lucena del Puerto y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Moguer y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Palos y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Huelva y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Ayamonte y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Lepe y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Cartaya y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Isla Cristina y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Sanlucar de Barrameda y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Chipiona y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Rota y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Puerto Real y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Chiclana y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Conil y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Vejer y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Barbate y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Tarifa y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Algeciras y en el monesterio de Santa Clara de la villa de San Roque y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Gibraltar y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Ceuta y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Tetuan y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Arcila y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Larache y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Alcazarquivir y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Tanger y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Mazagan y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Safi y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Azamor y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Mogador y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Agadir y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Tarudant y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Tiznit y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Guelmim y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Uad Nun y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Bojador y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Cabo Blanco y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Arguin y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Portudal y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Gambia y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Sierra Leona y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Cabo Verde y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Cabo de Buena Esperanza y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Mozambique y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Melinde y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Mombasa y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Zanzibar y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Quiloa y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Sofala y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Mozambique y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Melinde y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Mombasa y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Zanzibar y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Quiloa y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Sofala

Item mando que mis albaceas infrascriptos hagan decir por mi anima en la iglesia mayor desta ciudad y en el monesterio de San Francisco desta ciudad y en la capilla de San Juan Bautista que es en la iglesia mayor desta ciudad y en la capilla de Nuestra Señora de la Antigua que es en la iglesia mayor desta ciudad y en el monesterio de Santa Clara desta ciudad y en el monesterio de Santa Ana desta ciudad y en el monesterio de San Pablo desta ciudad y en el monesterio de Santa Marina desta ciudad y en el monesterio de Santa Isabel desta ciudad y en el monesterio de Santa Catalina desta ciudad y en el monesterio de Santa Teresa desta ciudad y en el monesterio de Santa Ines desta ciudad y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Montilla y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Aguilar y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Baena y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Cabra y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Lucena y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Priego y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Rute y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Castro del Rio y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Espejo y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Fuente Ovejuna y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Pedroche y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Hinojosa y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Belalcazar y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Adamuz y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Villaviciosa y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Montoro y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Pozoblanco y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Peñarroya y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Fuente la Lancha y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Hornachuelos y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Palma del Rio y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Posadas y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Almodovar del Rio y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Guadalcazar y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Pedro Abad y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Fuente Palmera y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Lucena del Puerto y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Moguer y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Palos y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Huelva y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Ayamonte y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Lepe y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Cartaya y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Isla Cristina y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Sanlucar de Barrameda y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Chipiona y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Rota y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Puerto Real y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Chiclana y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Conil y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Vejer y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Barbate y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Tarifa y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Algeciras y en el monesterio de Santa Clara de la villa de San Roque y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Gibraltar y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Ceuta y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Tetuan y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Arcila y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Larache y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Alcazarquivir y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Tanger y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Mazagan y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Safi y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Azamor y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Mogador y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Agadir y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Tarudant y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Tiznit y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Guelmim y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Uad Nun y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Bojador y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Cabo Blanco y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Arguin y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Portudal y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Gambia y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Sierra Leona y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Cabo Verde y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Cabo de Buena Esperanza y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Mozambique y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Melinde y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Mombasa y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Zanzibar y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Quiloa y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Sofala

Item mando que mis albaceas infrascriptos hagan decir por mi anima en la iglesia mayor desta ciudad y en el monesterio de San Francisco desta ciudad y en la capilla de San Juan Bautista que es en la iglesia mayor desta ciudad y en la capilla de Nuestra Señora de la Antigua que es en la iglesia mayor desta ciudad y en el monesterio de Santa Clara desta ciudad y en el monesterio de Santa Ana desta ciudad y en el monesterio de San Pablo desta ciudad y en el monesterio de Santa Marina desta ciudad y en el monesterio de Santa Isabel desta ciudad y en el monesterio de Santa Catalina desta ciudad y en el monesterio de Santa Teresa desta ciudad y en el monesterio de Santa Ines desta ciudad y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Montilla y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Aguilar y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Baena y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Cabra y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Lucena y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Priego y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Rute y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Castro del Rio y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Espejo y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Fuente Ovejuna y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Pedroche y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Hinojosa y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Belalcazar y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Adamuz y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Villaviciosa y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Montoro y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Pozoblanco y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Peñarroya y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Fuente la Lancha y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Hornachuelos y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Palma del Rio y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Posadas y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Almodovar del Rio y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Guadalcazar y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Pedro Abad y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Fuente Palmera y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Lucena del Puerto y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Moguer y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Palos y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Huelva y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Ayamonte y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Lepe y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Cartaya y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Isla Cristina y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Sanlucar de Barrameda y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Chipiona y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Rota y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Puerto Real y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Chiclana y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Conil y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Vejer y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Barbate y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Tarifa y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Algeciras y en el monesterio de Santa Clara de la villa de San Roque y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Gibraltar y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Ceuta y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Tetuan y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Arcila y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Larache y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Alcazarquivir y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Tanger y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Mazagan y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Safi y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Azamor y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Mogador y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Agadir y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Tarudant y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Tiznit y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Guelmim y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Uad Nun y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Bojador y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Cabo Blanco y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Arguin y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Portudal y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Gambia y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Sierra Leona y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Cabo Verde y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Cabo de Buena Esperanza y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Mozambique y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Melinde y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Mombasa y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Zanzibar y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Quiloa y en el monesterio de Santa Clara de la villa de Sofala

Yten mando que la conpanen mi cuerpo la cruz
alta y los cuatro de esta parroquia y los
demas sacerdotes que pareciere a
mi alvalea y lo mismo se entienda en el
a conpanar mi ... fradios y se pague la li
mosna de mis bienes

Yten mando el dia de mi entierro se fuere otro
fino otro dia siguiente se diga por mi anima
una missa de requiem cantada e fien
dada de pan y vino y cera y se pague la
limosna a costumbrada

Yten mando se digan nueve missas rezadas de
novenario e nueve dias siguientes despues
de dia de mi fallecimiento y al cabo de ellas
se diga una missa cantada al parecer de mis
alvaleas todo en el dicho monesterio de
santo domingo e se pague la limosna
de mis bienes

Yten mando se digan otras veynte e quatro
missas rezadas por las animas de mis padres
e mi primero marido y un hijo mio difuntos
e de la parte que pareciere a mi alvalea y se
a los altares donde pareciere se saca animas
de purgatorio

Yten mando a las mandas forçosas a cada una
de ellas quatro reales con lo qual los
aparto de mis bienes

Yten declaro que no llevo ni me deve
ninguna parte en esta ciudad ni fuera de ella
cosa alguna mas de lo que declarado
tengo

mos lo mejor que de aquí en adelante
de aquí en adelante

Yten declaro que la dicha mi esposa
que mas necesaria al tiempo que muriere
de este mundo la dicha Doña Francisca
Ruiz de Alarcón mi esposa estando
en la dicha cama parida de un hijo
o hija que Dios quisiere dar a luz
de lo que Dios quisiere dar a luz
de lo que Dios quisiere dar a luz

Yten declaro que mando que
Yten declaro que mando que
de mis bienes a la dicha doña
de mis bienes a la dicha doña
de mis bienes a la dicha doña

Fº 85r

Sepan quantos esta carta vieren como yo maria
gil la viuda muger que fue de Christoual Ruyz
difunto. como curadora y curadora de dona Isabel. Ruyz hija
mya y de la dicha Maria Gil. Otorgo y conosco
que arriendo a vos Bernaldo Ruyz de Alarcon
Alcayde de los Donzeles. Vezino desta villa de
Alcala. Presente. Vna casa y dos casas. Vna
en esta villa de Alcala. Otra en Guadalaxara
con todo lo demas que dellas pertenesce
que son en esta villa de Alcala. Que fueron de
Gonçalo Ruyz de Alarcon. Defunto. Que
son en la Calle de Santa Clara. Que
fueron de Juan Ruyz de Alarcon. Defunto
que arriendo a vos dicho Bernaldo Ruyz
de Alarcon. Alcayde de los Donzeles. Vezino
desta villa de Alcala. Presente. Vna casa y dos casas
en esta villa de Alcala. Que fueron de Juan
Ruyz de Alarcon. Defunto. Que son en la
Calle de Santa Clara. Que fueron de
Gonçalo Ruyz de Alarcon. Defunto. Que
arriendo a vos dicho Bernaldo Ruyz de Alarcon
Alcayde de los Donzeles. Vezino desta villa
de Alcala. Presente. Vna casa y dos casas en esta
villa de Alcala. Que fueron de Juan Ruyz
de Alarcon. Defunto. Que son en la Calle
de Santa Clara. Que fueron de Gonçalo
Ruyz de Alarcon. Defunto. Que arriendo

Punto tratado

1858

Esta ciudad de los reyes de las provin
cias del piru en diez y seis dias del mes
de setiembre de mill e quinientos y noventa
dos años el monesterio de nuestra señora
de la encarnacion desta ciudad estando
en su capitulo junta mi llamados a campana
tanida segun que lo an de usar y de los
tuvieron el casaller doña mencia de
sosa priora doña juana pacheco su priora
doña juana xiron antonia de castro
doña geronima agudino catalina de sena
doña mayor de guizano doña leonor de
mendoza doña urzula de barrios sosa
doña casilda de yllescas doña ana de
yllescas doña fran.ca de rocas doña balta
sara de palencia doña ysidora de
yllescas doña juana de alarcon maria de
sanjosse fee doña paula de aguilera
doña theresa de alarcon doña catalina
montes doña catalina de sanabria
doña barbola de la barrera todas monjas
professas del dicho convento por ellas y en nombre
del dicho convento y demas monjas que el dia
de oy son ya de antes fueren en presencia
de mi el escrivano publico y testigos aqui contenidos
la dicha doña mencia de sosa priora dixo
que razon a las demas monjas que estavan
presentes que por quanto blanca vaez
moradora que fue en esta ciudad difunta
fue en gloria avia dexado ordenado y
mandado por la causa de su testamento
que pagase y cumpliese todo lo contenido
su testamento el remanente que quedase
de todos sus bienes se comprasse renta
de ello y se instituyese una capellania
donde parecieron a juan fernandez miguel me
maria de mesa fran.co gutierrez

Mis bienes se hechen en renta a censso sobre
processiones que lo valgan para que en ygual
valla ynstituyan una capellania ce
brando en ella las missas que le pare
ciere se digan cada año la qual capellania
quiero y es mi voluntad la sirua el Ldo Pº
Gutierrez de Messa hijo de mi cunada maria
de Mesa hermana de Pedro Gutierrez que
sea en gloria mi marido con que si mi sobrino
Joan fernandez Riquelme tuuiere hijo que
sea clerigo suceda al dho Pedro Gutierrez
y por falta de estos suceda siempre
el pariente mas cercano mio y si no lo huuiere
mio suceda el pariente mas propinquo
de mi marido hasta que de mi sangre le
haia y las missas que se dizeren sean
por mi anima y de mi marido y de mis
antecessores y del dho mi marido y es mi volun
tad que el capellan que es o fuere este obliga
do a dar cada un año a doña mensia Gutierrez
sobrina del dho mi marido monja en el mo
nesterio de nuestra señora de la encarna
cion veynte pessos en cada un año mien
tras bibiere la dha doña menssia con
que despues de muerta buelba a la
dha capellania

Yten nombro por patron de esta dha capella
nia a Joan fernandez Riquelme mi sobrino y
a sus desendientes por via mas culina o fe
menina de manera que de hijo mayor a mi el o sus
sessiuamente le vaya perteneciendo

Y para cumplir este mi testamento y pagar

Yo Ana de Rojas contenida no nombro por mi albacea a Juan Hernandez Arriero mi marido para que cumpla este mi testamento y para tutor y curador de mis hijos y hijas y de sus bienes y hacienda y para que los pueda poner en poder de quien quisiere y por bien tuviere y para que pueda vender todos los bienes muebles y raices que yo tengo y para que pueda cobrar todas las deudas que se me deben y para que pueda pagar todas las deudas que yo debo y para que pueda hacer todo lo demas que yo podria hacer presente siendo y para que pueda nombrar otro albacea en su lugar si quisiere y por bien tuviere

de los y por no saver firmar firmo
por ella un testigo e yo le presente escrivano
doy fee que conozco a la otorgante a lo qual
fueron presentes por testigos Juan Fernandez
Alonso Munoz Lorenço de Legado Balta
sar de Fonseca Recipe dias Gonçalez Gutierre
de las quales y Diego de Morales morador
de esta ciudad a ruego de la otorgante
Alonso Munoz Juan Fernandez Lau
rencio de Legado Baltasar de Fonseca
Diego de Morales testigo Recipe dias Gonçalez
Gutierre de las quales Alonso Munoz = E yo Juº
de Legado escrivano de este nuestro señor
presente fui a lo otorgamiento de lo que dicho es
y fiese aqui mi signo que es atal en tes
timonio de verdad Juan de Legado escrivano
real

Lo agora Juan Fernandez Riquelme uno
de los alcaçeas de la dicha Blanca Baez
y patron de la dicha capellania a tratado e con
ferido con ella y con las demas monjas de este dicho
monesterio de que la dicha capellania se
ynstituya en este dicho monesterio con las
condiciones y en la forma e manera siguiente

primeramente con condicion que en con
formidad de la voluntad de la dicha Blan
ca Baez y por nombramiento suyo en el dicho
su testamento a de ser patron de la dicha
capellania Juan Fernandez Riquelme su al
caessa y sus descendientes por bia mas
culina e femenina prefiriendose los primeros
en grado de hijo a nieto su sesuiamente

Item que conforme a la voluntad
de la dicha difunta a de ser capellan per
petuo de la dicha capellania el licenciado Pe
dro Gutierrez de Messa hijo ~~de Pedro Gutierrez~~

Y de mesa de Gsmaria. de mesa. Y ermana
de Rodrigo gutierres de mesa Y ermano. marido
que fue desta dicha. Y que teniendo Diego Juan
Fernandes mriqueme Q ne ssean elegidos
Y presentados por casseleanos desta casseleania
a cabo de ssenciado de Rodrigo gutierres de mesa
Y de Gsmaria. decos sicho Q los susesanes
Y vecinos mas ssercanos desta casseleania
Y no los vecinos Y ssesanes de ssu enserna e
Logar porque el dicho Rodrigo gutierres de mesa
murio Q ne Rue desta dicha casseleania
Y no los viendo se a casseleania desta casseleania
el Q ne elegimos nombramos y nombramos
Q ne Rue de desta casseleania Y que agora casseleanos
Q ueos Q nombramos nos damos a deservire
esta casseleania hasta sanco Q ne agan fin
desta dicha Y de Q Luego Q ne aya
elegido. de los vecinos Y vesinos desta dicha
ssesanes Q ne Rue Rodrigo Q ne nombre agen
de elegion a la que no Rue decho Q ne Rue
Y ser Q ne de trecientos y ssesenta
Q ue estan situados para esta dicha casseleania
se an desan. a dona maria gutierres de mesa
Y no ssessa de ne ssen nombre dello. Y ssi
Y ssos corrientes de esta dicha maria. Y nombre
no. de casseleanos Y todos los Q ne
Rue dicha desta dicha dormenta gutierres
Y de mas Y ende de Q ne Rue dicho desta dicha
Y ssos Q ne ssen nombre Y ssos. desta dicha casseleania
Y para Q ne casseleanos dos ayan de ssen nombre
de mas

Y ssen Q ne ssean nombrados de
desta dicha casseleania.
Y ssen Q ne ssean nombrados de
desta dicha casseleania.
Y ssen Q ne ssean nombrados de
desta dicha casseleania.

Y que se an de dezir y dezca y rezar
[illegible] fiesta. de todo lo mas dicho.
y de misas q̃ en esa semana. mientras
a esa capellanía no se mudare a otra vara y
hierba esta dhas. y porque queda al
cuidado de dho patron capellan y sacer-
dote q̃ al presente es y fuere adelante.
y siendo clerigo q̃ sea. a de ser. teniendo
primero y nuestra otra tarjeta de sen-
sor de oro de peso y trayendose firmado
de dho y nuestro y sea de nuestra
y de la iglesia. y sea mi ynstituydo
y llamado. y no teniendo
esta q̃ sea a de ser. y no teniendo
ni sea a de ser. y no teniendo
de las misas q̃ se an de dezir por
cada una. y cada vno. y pedro
que fuere elegido. y nombrado y presentado
y de ansi de ser.

Y por q̃ en esta capellanía de esta carta de dho
dicho. y de cierto dho y nombrado y presentado
y de nuestro y todas las veces
que se ofreciere q̃ sea de hazer esta dho
capellan juramento en forma y
dicho. y que no vaya contra lo
que en esta dha fundacion y dotacion
y de ansi de ser. y no se pueda
y de ansi de ser. y capellan
y de nuestro y dho y nombrado y presentado

Y dezia en nuestro monesterio de
nuestra señora de la Piedad con
deseando de hazer algun seruicio de
nuestro Señor y de su bendita madre
y treynta años y dezia que auia de
yr a Roma y dezia que auia de dar donde
se dezia el dicho dia missa.

Y dezia con dicion de hazer algo a la
Reyna o Señora dezia que auia de
yr a Roma y dezia que auia de ser
Cardenal y dezia que auia de ser
Papa y dezia que auia de ser
Rey y dezia que auia de ser
Emperador y dezia que auia de ser
Rey de Castilla y dezia que auia de
ser Rey de Leon y dezia que auia de
ser Rey de Aragon y dezia que auia de
ser Rey de Nauarra y dezia que auia de
ser Rey de Granada y dezia que auia de
ser Rey de Sicilia y dezia que auia de
ser Rey de Napoles y dezia que auia de
ser Rey de Jerusalem y dezia que auia de
ser Rey de Portugal y dezia que auia de
ser Rey de Francia y dezia que auia de
ser Rey de Inglaterra y dezia que auia de
ser Rey de Escocia y dezia que auia de
ser Rey de Irlanda y dezia que auia de
ser Rey de Bohemia y dezia que auia de
ser Rey de Hungria y dezia que auia de
ser Rey de Polonia y dezia que auia de
ser Rey de Dinamarca y dezia que auia de
ser Rey de Suecia y dezia que auia de
ser Rey de Noruega y dezia que auia de
ser Rey de Rusia y dezia que auia de
ser Rey de Turquia y dezia que auia de
ser Rey de Persia y dezia que auia de
ser Rey de Tartaria y dezia que auia de
ser Rey de China y dezia que auia de
ser Rey de Japon y dezia que auia de
ser Rey de Mexico y dezia que auia de
ser Rey de Peru y dezia que auia de
ser Rey de Chile y dezia que auia de
ser Rey de Tierra Firme y dezia que auia de
ser Rey de Nueva España y dezia que auia de
ser Rey de Filipinas y dezia que auia de
ser Rey de Islas Malucas y dezia que auia de
ser Rey de Islas Filipinas y dezia que auia de
ser Rey de Islas Canarias y dezia que auia de
ser Rey de Islas Azores y dezia que auia de
ser Rey de Islas Cabo Verde y dezia que auia de
ser Rey de Islas Madera y dezia que auia de
ser Rey de Islas Puerto Rico y dezia que auia de
ser Rey de Islas Jamaica y dezia que auia de
ser Rey de Islas Cuba y dezia que auia de
ser Rey de Islas Hispaniola y dezia que auia de
ser Rey de Islas Trinidad y dezia que auia de
ser Rey de Islas Margarita y dezia que auia de
ser Rey de Islas Curaçao y dezia que auia de
ser Rey de Islas Aruba y dezia que auia de
ser Rey de Islas Bonaire y dezia que auia de
ser Rey de Islas Tobago y dezia que auia de
ser Rey de Islas Granada y dezia que auia de
ser Rey de Islas San Vicente y dezia que auia de
ser Rey de Islas Santa Lucia y dezia que auia de
ser Rey de Islas Barbados y dezia que auia de
ser Rey de Islas Antigua y dezia que auia de
ser Rey de Islas Montserrat y dezia que auia de
ser Rey de Islas Guadalupe y dezia que auia de
ser Rey de Islas Dominica y dezia que auia de
ser Rey de Islas Martinica y dezia que auia de
ser Rey de Islas Santa Lucia y dezia que auia de
ser Rey de Islas San Vicente y dezia que auia de
ser Rey de Islas Granadinas y dezia que auia de
ser Rey de Islas Trinidad y dezia que auia de
ser Rey de Islas Tobago y dezia que auia de
ser Rey de Islas Barbados y dezia que auia de
ser Rey de Islas Antigua y dezia que auia de
ser Rey de Islas Montserrat y dezia que auia de
ser Rey de Islas Guadalupe y dezia que auia de
ser Rey de Islas Dominica y dezia que auia de
ser Rey de Islas Martinica y dezia que auia de

Nuestro señor Jesucristo dexo a su yglesia
catholica y apostolica dos sacramentos
principales y necessarios para la salud
de los fieles que son el baptismo y
penitencia. Y no dexo ninguno otro
sacramento que tanto sea necessario
para la salud como estos dos. Y
aunque la yglesia catholica tenga
otros muchos sacramentos no son
tan necessarios para la salud como
estos dos. Y aunque la yglesia
catholica tenga otros muchos
sacramentos no son tan necessarios
para la salud como estos dos
sacrament

En la ciudad de [illegible] a [illegible] de [illegible] de mil y quinientos y ochenta y [illegible] años con licencia de [illegible] en presencia de mi [illegible] y testigos [illegible] parecieron [illegible] monjas [illegible] y [illegible] y [illegible] y

178

1864

15 noviembre

23

1816

Sº

El Padre Juan [illegible] esta carta vieren como yo 1856
Fray Alonso Gomez de la orden de Sant Agustin
Procurador General de la dicha orden desta provin-
cia en esta ciudad de Lima y de las provin-
cias del Piru digo que por Juan Bernardo Moron
me fue deudor de treynta y dos fanegas de trigo
puestas en esta dicha ciudad por la razon y al precio que
contiene en la nota de obligacion que paso en esta dicha ciudad
a [illegible] de [illegible] de [illegible] en [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
Por la qual yo tenia executado y preso al dicho Bernardo
Moron en el termino de la dicha execucion en virtud de
carzel fue mandado [illegible] enfiado de la dicha por cierto
termino el dicho Bernardo Moron y salio aviendo dado
por su fiador a Pedro Romero como parece por la
fianza que otorgo ante el escribano de los nuevos [illegible]
de esta dicha ciudad el qual dicho Pedro Romero y
el dicho Bernardo Moron no an podido ser avidos
por lo qual yo pedi que el dicho Bernardo Moron
como [illegible] a cuyo cargo fue la dicha fianza de la dicha
me pagase las dichas treynta y dos fanegas
de trigo y se mando dar mandamiento de apremio como
todo consta y parece por el proceso ante el dicho
[illegible] que de presente esta en grado de apela-
cion en la Real Audiencia de esta ciudad a que me refiero
y estando en este estado con pleito ya apremiado
el dicho Bernardo Moron [illegible] y por escusar
mas costas y vexacion digo que quiere dar y pagar
las dichas treynta y dos fanegas de trigo y las
tallas por [illegible] el dicho Bernardo Moron y su fiador con lo
primero [illegible] y acciones
contra ellos [illegible] y carta de pago [illegible]
y poniendo lo en efecto por esta presente carta
otorgo que doy todo mi poder cumplido [illegible]
Juan Bautista [illegible] se requiere al dicho Bernardo
Moron para que en mi nombre [illegible]
en su mismo [illegible] y causa propia [illegible]
a su [illegible] con venga [illegible] de mandar [illegible]
[illegible] fuera de [illegible]
[illegible] Bernardo Moron y Pedro
Romero [illegible] de quien [illegible]
[illegible] treynta y dos fanegas

1867

[illegible] y de cada uno de ellos [illegible]
a la justicia de esta ciudad de Corregidor y alcaldes
de corte de la mesma [illegible] renuncio el mio propio
[illegible] con [illegible] de jurisdicion [illegible]
[illegible] justicia me compelan
[illegible] a la paga y [illegible] de lo que [illegible]
[illegible] fuesse sentencia difinitiva pasada
en cosa juzgada y renuncio todas [illegible]
[illegible] y la que [illegible] renunciacion
[illegible] consiento [illegible] de [illegible]
[illegible] el uno cumplido y
[illegible] y [illegible] a la fecha [illegible]
[illegible] de Corregidor [illegible] de la ciudad de Corregidor
de setiembre de mill quinientos y noventa y dos
[illegible] conozco lo firmo
[illegible] de Salamanca [illegible]
23 [illegible] de Salamanca [illegible]
[illegible] de Carranedo

[illegible] Xpoval Gomez [illegible]

Francisco de Villarreal

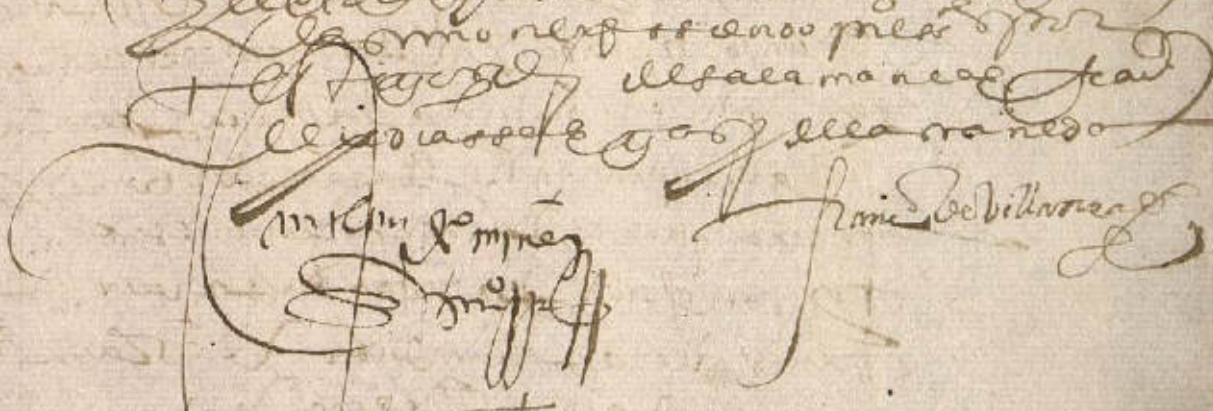

235 En la ciudad de Corregidor en veinte y tres dias del mes
de setiembre de mill quinientos y noventa y dos
estando el monesterio de nuestra señora de la
encarnacion de esta dicha ciudad estando juntas
en su ayuntamiento llamadas a campana tañida
segun lo an de uso y de costumbre [illegible]
doña Menca de Sosa prioresa del dicho monesterio doña Juana Pacheco su priora doña
Juana Geron doña Geronima Quedino doña
Geronima de Cepeda Augustina de San Bernardo
doña Ursula de Sossa y Vargas Bernarda de Jesus
doña Ysabel de Benavides doña Menca [illegible]
doña Ysidora de Mesa [illegible] doña Dora [illegible] doña Menca
[illegible] de Mantegueman doña Clara de Guemandina

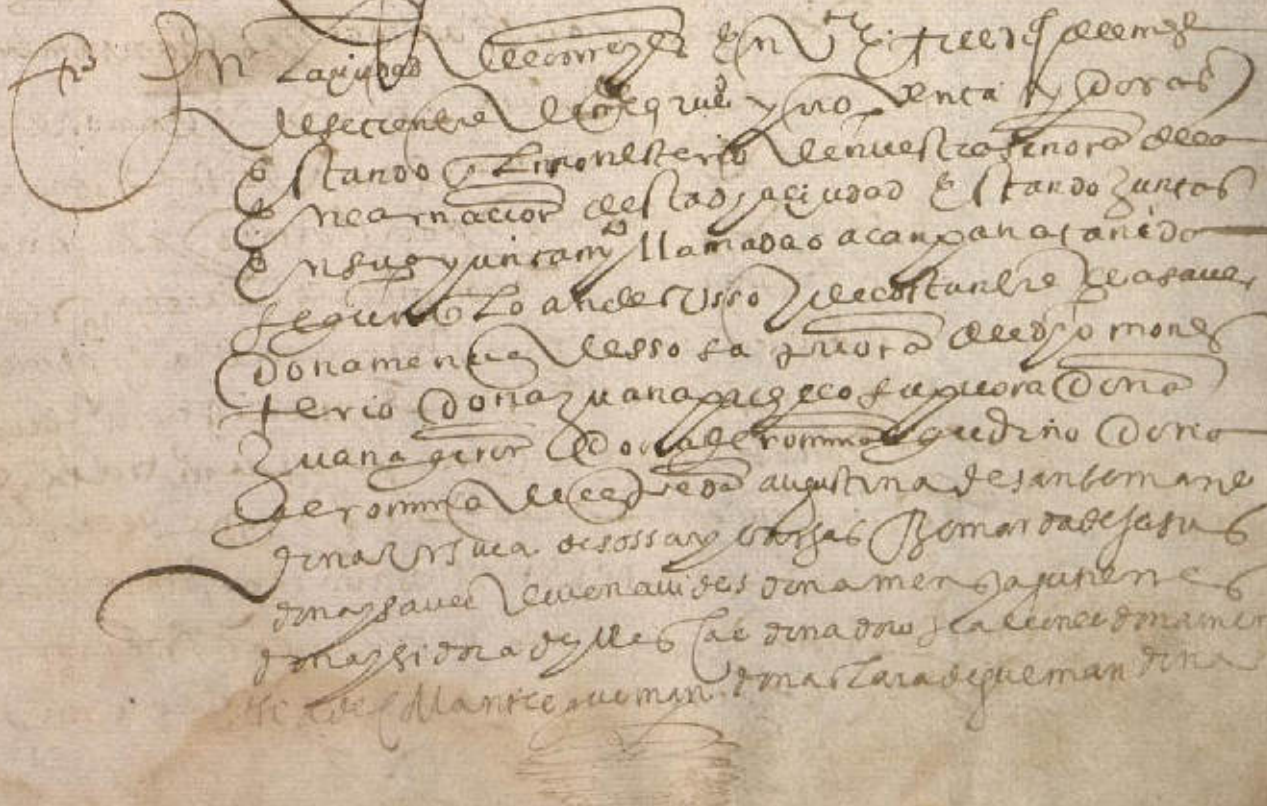

1821 1822 1869

[illegible]

doña mencia de sosa pra

doña juana pa[illegible] cosa pra

doña ju[illegible] gi[illegible]

doña [illegible] gu[illegible]

doña [illegible] de cepeda

agustina de san bernardo

doña ysabel de benabides

bernarda de jesus

doña ursula de sosa y barga

doña mençia gutierrez

doña ysidora de ylles ca

doña doro[illegible] bon

doña dara de guzman

doña mencia de [illegible] guzman

doña casylda de yliescas

doña catalina montes

doña ana de pineda

doña ana de santos [illegible]

doña beatris guerrero

doña angela zambrano

doña catalyna de sana bra

doña catalina de montenegro

maria de san josef

doña antonia de [illegible]

doña [illegible] de la [illegible]

[illegible]

1870

1806 [illegible]

doña mencia de sosa pra

doña juana pacheco sa pra

doña ju.a gi.o ron

doña gr.ma gutiñ

doña gr.ma de cepeda

Agustina de san bernardo

doña ursula de sosa y barcas

doña mencia de alla y guzma

Doña casylda de yliescas

doña mençia gutierrez

doña beatris guerrero

doña ysidora de ylles cas

doña dorotea bon es

doña catalina montes

doña ana de pineda

doña ysabel de benabides

doña catalina de sanabria

doña angela cambrano

madana de santis spes

maria de san josef

doña catalina de montenegro

doña antonia de saba Rera

doña rafaela de la o

ursula de san agustin

[illegible]

e prueva de la paga y entrego como en
ella se contiene y sobre el arrendamiento de las
dichas cassas queda por cargo de quales y los
rivanos e torgar todas las escripturas
necessarias con las condiciones penas posturas
y obligaciones de mi persona e bienes
sumisiones a la justicia renunciaciones
de leyes e el mi propio fuero y juridicion
domicilio y vezindad y la ley si conve-
nerit de jurisdicione omnium judicium y
con las demas clausulas e firmezas
que le fueren pedidas y para su validacion
se requieren que siendo por el dicho Diego Bermu-
des fechas los dichos arrendamientos y o-
bligandome a la guarda y cumplimiento
de ellos yo el de agora las otorgo a que
voy y ratifico y prometo y me obligo de las
guardar y cumplir y aver por firmes en todo e
por todo e segun e so las penas e como en
ella y en cada una de ellas fuere contenido
e otrossi para que sobre las dichas
cobranças y lo demas contenido en este poder
fueren necessarias contienda de juicio pueda pare-
cer y parezca ante quales y juntos de mi mag.
de condicion deva y hazer todas y quales y
demandas pedimientos requerimientos
embargos execuciones prisiones
ventas y remates de bienes y tomar la
posesion de ellos y presentar testigos pro-
vanças escriptos y escriptos hazer juramentos
pedir juicios y agancias otras y sacar
quales quier escripturas y otros recaudos
de poder de los rivanos y otras personas que los
tengan y pedir y sacar quales quier cartas
de comunion y las hazer de ellos y publicar
y notificar y recusar juezes y escrivanos
otros oficiales y jurar en las tales

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Fran.co de la Calzada alguacil
de la casa de la contratacion de esta
ciudad de Cordova y de la Peru como principal
deudor y pagador e yo D.n Gabriel de Valencia
vecino e morador en esta dicha ciudad
como su fiador y principal pagador
e anque contra el dicho Fran.co de la Calzada
y sus bienes se aga y se haga escursion
y otra diligencia alguna le fueron y de dicho
la qual y le veneficio de las espensas renuncio
y nos an vosados juntamente de mancomun y a boz
de uno y cada uno de nos por si
y por el todo renunciando como renunciamos
la ley de duobus rex de vendi y la autentica
presente quita le fide jusoribus y le
veneficio de la ducision y escursion
y el pistola del dicho adriano y todas
las demas leyes fueros y derechos por
en favor de los que se obligan de man
comun como en ellas se contiene e otorgamos
y conoscemos por esta carta que devemos
y nos obligamos de dar y pagar y que
daremos y pagaremos a vos
a vos el dicho Gabriel de Toledo mercader estante
ausente y a quien vuestro poder e vuestro
ser o vinientes o de plata e mercaderes
de la nueve reales e los quales
son por razon de treynta libras de
seda y quatro mantos de sopillo
que el dicho principal de consentimiento
del dicho mi fiador rescivi de vos con grado de precio
montaron la dicha cantidad e lo tengo en mi poder de mi
dicho por contento y entregado a toda mi voluntad y en razon
de entrego que de presente no parece renunciamos

a quien fende mayor
93

no passo

1874

Sepan quantos esta carta vieren
como yo el dicho Mr. de Carro y a mercader
morador en esta ciudad de Corrientes de las
provincias del Piru en voz y en nombre
de Bartolome Perez vecino de la ciudad
de Panama y en virtud del poder que
de el tengo que passo en la villa de San
tiago de Miraflores del Piru
veynte y cinco dias del mes de junio
del mil e quinientos y noventa y dos años en
que estamos ante Francisco Gutierrez de
Azevedo escrivano publico y de cabildo
y registros de la dicha villa de que
el dicho poder yo el escrivano publico y de
el oviedo firmado y signado al dicho
escrivano segun por la parecia que
tener es como se sigue

Sepan quantos esta carta vieren como yo Bartolome
Lopez mercader residente en esta villa de Santiago
de Miraflores del Piru e tengo y conozco
por esta presente carta que doy e otorgo todo mi
poder cumplido libre bastante qual de derecho se
quiere para mas valer a Andres Gutierrez mer
cader residente en esta dicha villa de Par
tida para la ciudad de los Reyes y a Juan de
Camarena ausente a ambos a dos juntos y a cada
uno de ellos insolidum para que en
mi y en mi nombre como yo mesmo pueda
pedir y demandar reseviran haver de cobrar
en juicio y fuera de el todas y qualesquier
persona o personas y de sus bienes y de
quien con derecho deva y pueda todos
qualesquier maravedis pesos de oro
y plata joias esclavos cavallos ganados
mercaderias de castilla y de la tierra
y otras cossas qualesquier que en qual

Diez maneras. Mesan. Vemidas y
tenencientes. Qualesquier con sus tutas
y curadores. Ronos. Mentes quentas
y escriptos fechas. Sus tutas y escriptos
de todas quentas corrientes o otras
fechas. Sus tutas y escriptos o otras
Qualesquier maneras. Y todo que tengan
ren. Y robaren. Y mesan sus y otorgar sus
sastyfagan. De Pago. Lasty finiquito. Y
lemas que tengan. Las quales. Y sus
Una vez. Vagan. Y sean. firme
y sastante. Y vale de todo ronos. Y todo
Lo que. Y. Otorgasse. Y agora. Y presente
fuesse. Vsice. Vessibo. Y Paga. Y todo no fuere
Y dentro. Que todo. Y fasse. Y sus tutas
Sus. Y. Entregados. Y penuntiar. Y. Sy todas
Vsion. Y todo. Y numerata. Y cuenta. Y. Y todo
La entrega. Y cuenta. Y Pagaron. Y. Y todo
Y cuenta. Y todo. Y mesan. Y todo. Y
ssiuan. Qualesquier. Y todo. Y todo. Y todo
Y castilla. Y todo. Y tierra. Y todo. Y todo
Otras. Qualesquier. Y todo. Y todo. Y todo
Y todo. Y todo. Y todo. Y todo. Y todo
Y todo. Y todo. Y todo. Y todo. Y todo
Y todo. Y todo

Yo el dicho Lic. Graja. Digo que por quanto yo he
renunciado sobre mi el dicho oficio de Regidor
que sirvo en esta ciudad, y me he desistido de él
que hace mas de tres meses, y para que mi renun-
ciacion tenga efecto y se admita, he de dar fianzas
y cumplir lo que por mi parte se ha de cumplir
y obligandome de acudir con la dicha fianza
y aquellos instrumentos que para ello se requie-
ren y se me pidieren y mandaren, y para que
yo sea relevado de servir el dicho oficio, y para
que se me reciba fianza en forma, la cual he
de dar dentro de los treinta dias primeros
siguientes que se contaran desde el dia que
se me pidiere y mandare, y para que se
me reciba fianza en forma, la cual he de dar
dentro de los treinta dias primeros siguientes
que se contaran desde el dia que se me pidiere
y mandare, y para que se me reciba fianza en
forma, la cual he de dar dentro de los treinta
dias primeros siguientes que se contaran desde
el dia que se me pidiere y mandare

Reco que assi mesmo con [illegible] Rector y [illegible]
[illegible] Rector mercader de [illegible] [illegible]
Sayan [illegible] mi voluntad [illegible] me. Yo [illegible]
[illegible] mi salud y memoria [illegible]
[illegible] todo lo que [illegible] [illegible] mi [illegible]
[illegible] hecho y ordenado y [illegible] en mi
persona. Y cuando muriere y [illegible] y
[illegible] y mi testamento y [illegible] Cabildo
[illegible] todo cumplido a toda y qualesquier [illegible]
[illegible] que sean en [illegible] [illegible]
[illegible] y [illegible] una [illegible] mesmo Cabildo
[illegible] en alguna persona y cuando [illegible]
[illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible]

compañia

1524 1877

En Barcelona a [illegible] de la compañia
[illegible] Antonio Fernandez
Juan Gomez mercadores moradores en Barcelona
[illegible] otorgamos conoscemos y atorgamos por esta
nuestra compañia que entre nosotros y cada
uno de nosotros [illegible]
Primeramente Ponemos y asentamos entre nosotros
dos mil libras de la moneda de Barcelona
[illegible] de la qual dicha suma
[illegible] de la qual dicha suma
[illegible] de la qual dicha suma

durante el tiempo desta compañia
e de todos los dichos mercaderes cavallos
e mulas y lo demas que vaynte y vn a la dicha
avaliacion y en la dicha cantidad me doy por
entregado a toda mi voluntad y en mi razon
de lo entregado que de presente no parece de
nuncio la execucion de la nonumerata pe
e prueva de la entrega como en
ellas se contiene

Y ten con condicion que si a mi el dicho Antonio
Hernandes pareciere demas destas merca
derias que de presente pongo comprar mas
cantidad para las beneficiar por mano
del dicho Juan Gomes como las demas
que le pueda comprar las cargazones y
las cantidades y por los precios y con le con
tado y a los tiempos que le pudiere hallar
las quales he de enviar al dicho Juan Gomes
a la parte donde estuviere el qual las
a de rescivir y beneficiar como las
demas y por esta clausula he de poder
obligar juntamente conmigo al dicho Juan
Gomes y cada uno por el todo a la paga
de lo que montaren estas mercaderias
que le comprare y a la paga de los fletes
hasta la parte que se las enviare assi por
mar como por tierra y aunque yo el dicho
Antonio Hernandes solo me obligue
a lo susodicho e qualquier parte de ello con
declaracion en las tales ~~obligaciones~~
e fletamentos y conformaciones de como es desta compañia
el dicho Juan Gomes a de quedar obligado
a la paga de todo ello juntamente conmigo
aunque no se haga mencion de
y la perdida e daño que en ello oviere

Nec cessó y q̃ la Cofradía de mercaderes
desta Audiencia de Mexico pueda
nombrar y nombre Consules y Diputados
y q̃ en todos los pleytos y causas
que tuvieren de cargos y
cuentas de dichos oficios puedan
conmigo o con mis Oficiales
ante quien pasaren
hacer y hagan
Autos y Diligencias
Mesurare se guarden
dichas Constituciones
y q̃ la dicha Cofradía
Hospital y Capilla
Ordenanzas y Constituciones
Cofradía de mercaderes
y q̃ en todos los pleytos y causas
que tuvieren de cargos y
cuentas de dichos oficios puedan
conmigo o con mis Oficiales
ante quien pasaren
hacer y hagan
Autos y Diligencias
Mesurare se guarden
dichas Constituciones
y q̃ la dicha Cofradía
Hospital y Capilla
Ordenanzas y Constituciones
Cofradía de mercaderes
y q̃ en todos los pleytos y causas
que tuvieren de cargos y
cuentas de dichos oficios puedan
conmigo o con mis Oficiales
ante quien pasaren
hacer y hagan
Autos y Diligencias
Mesurare se guarden
dichas Constituciones
y q̃ la dicha Cofradía
Hospital y Capilla
Ordenanzas y Constituciones
Cofradía de mercaderes
y q̃ en todos los pleytos y causas
que tuvieren de cargos y
cuentas de dichos oficios puedan
conmigo o con mis Oficiales
ante quien pasaren
hacer y hagan
Autos y Diligencias
Mesurare se guarden
dichas Constituciones
y q̃ la dicha Cofradía
Hospital y Capilla
Ordenanzas y Constituciones
Cofradía de mercaderes
y q̃ en todos los pleytos y causas
que tuvieren de cargos y
cuentas de dichos oficios puedan
conmigo o con mis Oficiales
ante quien pasaren
hacer y hagan
Autos y Diligencias
Mesurare se guarden
dichas Constituciones
y q̃ la dicha Cofradía
Hospital y Capilla
Ordenanzas y Constituciones
Cofradía de mercaderes
y q̃ en todos los pleytos y causas
que tuvieren de cargos y
cuentas de dichos oficios puedan
conmigo o con mis Oficiales
ante quien pasaren
hacer y hagan
Autos y Diligencias
Mesurare se guarden
dichas Constituciones
y q̃ la dicha Cofradía
Hospital y Capilla
Ordenanzas y Constituciones
Cofradía de mercaderes
y q̃ en todos los pleytos y causas
que tuvieren de cargos y
cuentas de dichos oficios puedan
conmigo o con mis Oficiales
ante quien pasaren
hacer y hagan
Autos y Diligencias
Mesurare se guarden
dichas Constituciones
y q̃ la dicha Cofradía
Hospital y Capilla
Ordenanzas y Constituciones
Cofradía de mercaderes
y q̃ en todos los pleytos y causas
que tuvieren de cargos y
cuentas de dichos oficios puedan
conmigo o con mis Oficiales
ante quien pasaren
hacer y hagan
Autos y Diligencias
Mesurare se guarden
dichas Constituciones
y q̃ la dicha Cofradía
Hospital y Capilla
Ordenanzas y Constituciones
Cofradía de mercaderes
y q̃ en todos los pleytos y causas
que tuvieren de cargos y
cuentas de dichos oficios puedan
conmigo o con mis Oficiales
ante quien pasaren
hacer y hagan
Autos y Diligencias
Mesurare se guarden
dichas Constituciones
y q̃ la dicha Cofradía
Hospital y Capilla
Ordenanzas y Constituciones
Cofradía de mercaderes
y q̃ en todos los pleytos y causas
que tuvieren de cargos y
cuentas de dichos oficios puedan
conmigo o con mis Oficiales
ante quien pasaren
hacer y hagan
Autos y Diligencias
Mesurare se guarden
dichas Constituciones
y q̃ la dicha Cofradía
Hospital y Capilla
Ordenanzas y Constituciones
Cofradía de mercaderes
y q̃ en todos los pleytos y causas
que tuvieren de cargos y
cuentas de dichos oficios puedan
conmigo o con mis Oficiales
ante quien pasaren
hacer y hagan
Autos y Diligencias
Mesurare se guarden
dichas Constituciones
y q̃ la dicha Cofradía
Hospital y Capilla
Ordenanzas y Constituciones

y luego que como se le dha mi carta
de mi el dho Ant.o Gutierrez de que es mi voluntad
de que se acabe el tiempo de esta compa.
luego a de ser obligado el dho Juan Gomez
a venir a esta dha ciudad a dar la dha
quenta sin mas termino alguno la qual
dha quenta dare yo el dho Juan Gomez
al dho Ant.o Gutierrez con pago de ytalia al
y dadera assi de los dhos
pleitos como de las cobranças que hiziere
por el dho Antonio Gutierrez todo por libros
en razon a usanza de mercaderes

Ten que fecha la dha quenta en esta dha
ciudad y sacadas todas las dhas costas y
gastos y pagadas las deudas
quitado lo que se hiziere de daño y perdido
en baratas ~~todo lo demas~~ e sacado el
principal que vale y monta la memoria
de mercaderes que de presente llevo yo el dho
Juan Gomez todo lo demas que huviere
de dar de ganancias se a de
partir entre nos Juan Ant.o Mexia
de que va a me ayudar al beneficio
de esta dha compania en esta manera
al dho Juan Ant.o Mexia el quarto de
las dhas ganancias y lo demas se a
de partir entre nos los dhos Antonio Gutierrez
e Juan Gomez por yguales partes
tanto al uno como al otro

Ten que por quanto el dho Juan Ant.o
Mexia es deudor a mi el dho Antonio
Fernandez de cantidad de pesos por escriptura
de obligacion que paso a repetidos
de los rrios escrivano de provincia
es declaracion de la dha quarta parte

que con de mercaderias que hizo en la
dha. Provincia de la nueva España
venido a esta ciudad el dho. Antonio de
Ronavarro me pidio le entregasse el dho.
empleo y haviendose tratado y conferido en
razon de lo hizimos memoria de lo que a los dhos.
seis mill pessos de plata ensayada de la cara
y pertenecia de mercaderias a los pressios
que hizo contra como parece por la memoria
que de lo hizimos de los generos que se ha
de comprar en el empleo que son del tenor siguiente

Tres panos que tratro pardos y seis mezclas de hernan rodriguez con trescientas y setenta y siete varas a tres y tres reales y medio	825 p. 11 r. 6
Setenta y dos varas de pano negro de balla a cinco pessos vara	360 p.
Sesenta y quatro varas de pano blanco de puerto llano a quatro p.	256 p.
Doscientas y setenta y una varas y media de bayetas de mezicones a ocho tomines y seis granos	288 p.
Ciento y tres y seis libras de seda terssida de mezico parda y colores a nueve pessos y dos tomines libra	1073 p.
Cinquenta libras de seda blanca a cinco pessos	250 p.
Reynta libras de seda negra torsida de mezico a siete pessos y dos tomines	217 p. 4 r.

Quatrocientas y sesenta y quatro
varas y siete docauos de ta-
fetanes negros de mezico a doce
reales y medio — 725 p 7 t

Doscientas y cinquenta y siete
varas y media de tafetanes
pardos de mezico a tres tomines — 418 p 3 t 6

Seis piessas de olandas blan-
cas muy finas con ciento y sesenta
varas a veynte y dos reales y medio
vara — 462 p 4 t

Ciento y veynte y ocho varas de
olandas finas de arcabuzeros
en ocho piessas a veynte reales
vara — 320 p

Nouenta y una varas y nueue
docauos de ruan muy rrico de
cofre a veynte y un reales vara — 240 p 7 t

Tres y seis lieras y seis onssas
de passamanos de seda
de mezico pardos a catorce
pessos liera — 229 p 2 t

Catorce cueras de passamanos
de seda negros a trece
pessos — 182 p

Ciento y ochenta y tres onssas y
catorce adarmes de passama-
nos de oro de mezico a doce reales
onssa — 390 p 5 t 9

Veynte y ocho onssas de pasama-
nos de oro y plata a diez y siete
reales — 59 p 4 t

1835 1833 1883

Dos gruessas de alamares de seda pardos a siete pessos y quatro tomines — 15 p.

Cinquenta y cinco gruessas de botones de seda a un peso y quatro tomines gruesa — 77 p. 4 t.

Veynte y una docenas de capatos de baqueta de dos suelas de gissos a ocho pessos y quatro tomines docena — 178 p. 4 t.

Ocho piessas de tafaz negro de china a veynte y tres pessos — 188 p.

Cinco docenas de cordones de seda clavados a dos pessos y quatro tomines — 37 p. 4 t.

Veynte y quatro piessas de damascos de china de dos colores a diez y ocho pessos — 432 p.

Cien piessas de cocas de china de a doce varas a tres pessos piessa — 300 p.

Veynte y nueve varas de tercio pelado negro a cinco pessos — 145 p.

Tres gruessas de alamares de oro y plata a veynte y seis pessos gruessa — 81 p.

Nueve libras de orofilado de mezcla mirca treynta y dos pessos — 288 p.

Ciento y veynte piezas de bocaries de china negros y colores a un pesso piessa — 120 p.

Cinquenta y nueve camissas de

Juan de Gentre a treynta y dos
reales cada una — 212 ps —
Cinquenta y nueve varas y me
dia de estamena blanca a diez
reales vara — 74 ps 21 rs
Tres libras de la fran de
Gentiaeros a doce pessos libra — 120 ps —
sesenta y ocho piessas de gor
baranes de china a siete pessos
quatro tomines pieza — 510 ps —
ciento y sesenta y tres varas de
zerzuelas de monte batana
das a once reales — 136 ps 11 rs
Tres cortes de jubones de
oro de Prima Ella de Sevilla
a ocho pessos — 56 ps —
ciento y cinquenta pares de man
gas de gamuça pespuntadas
y alauadas a quatro pessos y dos
tomines — 637 ps 64 rs
once pares de medias de seda lar
gas a quince pessos — 165 ps —
Treynte y ocho pares de
medias de seda cortas a ocho ps — 224 ps —
Una sobrecama de damasco
de la china aforrada en gor
baran y guarnecida de oro
dres y nueve pessos — 19 ps —
ocho docenas de sombreros de fal
da grandes comunes a cinco pessos
y quatro tomines — 44 ps —
dos docenas de talabartes de cor

Dos bandaios y negros y colores
reputados y hierros con bene
ras a treynta y tres pesos doce
na — 66 ps

Cinquenta y cinco libras de hilo ga
lladero a medio peso — 27 ps 4 rs

Diez y nueve mazenes en tabla
de dos tercias de largo a doce
reales — 28 ps 4 rs

Siete libras de hilo primo a ocho rea
les libra — 7 ps

Cinco libras de hilo de suela a se
ys reales libra — 5 ps 2 rs

Veynte y siete docenas de bidrios sur
tidos a tres pesos docena — 81 ps

Cinco docenas de rriendas a doba
das con sus charnelas a seys
pesos — 30 ps

Quatro resmas de papel a qua
tro pesos — 16 ps

Diez y seis arrobas de pimienta
a tres tomines libra — 150 ps

Las quales dhas mercaderias de
un acuerdo y conformidad y el dho
Hernando de Abreu las tome a quarenta y nueve
pesos de costo y costas y encomienda para que
estuviesen pagado de ella y sin daños ni adiciones por
que no las tuvo la dha ropa y mercaderias como
persona que las tuvo y he recevido y tengo en
mi poder y confieso no tener daños ni adiciones
que pedir a los dhos quarenta y nueve pesos
y interese. Suma y monta el quinze de ellos

Interese de aquarenta por ciento como esta
referido ocho mill y quatrocientos pesos
de plata ensayada y marcada de aque
trocientos y cinquenta maravedis cada pesos
de los quales os ho dado y pagado y vos
haveis recevido quatrocientos y catorze
pesos y tres tomines de la dicha plata en
sayada en las mercaderias que he de yr sobre
ran declaradas que a los presios que
costaron montaron seiscientos y cinquenta y
quatro pesos y quatro tomines de a ocho
reales y valen quinientos y ochenta
y un pesos y tres reales de a nueve
reales el peso y contado el interese de
aquarenta por ciento sobre dicho costo monta
en plata ensaiada los dichos quatrocientos y catorze
pesos y tres tomines y ocho granos de
la dicha plata ensaiada y las dichas mer
caderias que assi tomastes de la dicha arroba
que os pertenecia y los presios de los
generos dellas son las siguientes

Treynta y ocho varas y tres quartas
de diez y ocho en negro de me
zico de zorma a cuarenta y seis
reales y medio vara monta — 79 p. 7 r.
Por el rendido y sello de este plano — 2 p.
Veynte varas de tafetan
negro de mezico a doce reales
y medio — 31 p. 2 r.
Veynte varas de olanda fina
a veynte y dos reales vara — 55 p.
media cera de pasamanos

negro a doce pessos libra — 6 ps —
tres onssas y media de pasa
manos de colores a tres pesos
y quatro tomines libra — 9 ps —
seis docenas de alamares negros
en tres pessos y seis reales — 3 ps. 6 rs
dos gruessas de botones de se
da a tres reales gruessa — 3 ps. 2 rs
una piessa de rrazo negro en
veynte y tres pessos — 23 ps —
tres piessas de toras grandes
de china a tres pessos — 9 ps —
quatro onssas de oro zilado a
dos pessos onssa — 8 ps —
cinco piessas de boranies de
china a ocho reales y medio — 5 ps. 2 lo 6 —
seis ramisas de nuan de hen
bre a quatro pessos y quatro tom
nes — 27 ps —
una piessa de gerguela con o
henta y seis baras a onze reales — 118 ps. 2 lo
tres rrazes de zubones de
primavera a nueve pessos — 27 ps —
un par de medias de seda
moradas quinze ps — 15 ps 4 lo —
por tenirlas encima un
pesso — 1 ps —
media resma de papel de dos ps — 2 ps —
tres pares de rriendas con
harnellas a nueve reales — 3 ps. 3 rs
seis libras de pimienta a tres
reales libra — 2 ps 2 rs

Una sobre cama vez y nueve
pessos — 19 ps —
media libra de seda negra
torcida. tres pessos y cinco
reales — 3 ps 9 rs
Una libra de seda de
granada. floja. diez pessos — 10 ps —
media libra de seda. negra floja
cinco ps — 5 ps —
Diez baras de ruan de
cofre diez y siete ps — 17 ps 6 rs
Y assimesmo he dado y pagado
en quenta de los dichos ocho mill
y quatrocientos ps de plata ensayada
quinientos ps de la dicha plata de con
tado con los quales saman y montan los
dichos nueve cientos y catorce pessos tres
tomines y ocho granos de plata en
sayada y mas se quitan y se bajen otros
diez y siete ps y seis tomines de la dicha
plata ensayada. Por diez baras de
ruan del cofre por manera que quedan
liquidos y de paga cinco mill / ocho mill
y trescientos y ochenta y dos pessos y dos
tomines de plata ensayada. [illegible] de los
quales digo y declaro que no soy liquido
y verdadero deudor al dicho antonio de
Ulloa navarro y a quien su poder huviere
que no son y proceden de las dichas mercade
rias de suso referidas y declaradas
que como dicho es tengo en mi poder y con
fresso y declaro valer la dicha cantidad

Liquidamente. Requiere dar consentimiento y entrega de la mayor parte de un dicho heredamiento que fue de su padre y abuelo, y de la otra parte que fue de su madre y abuela, la cual dicha parte que fue de su madre y abuela, la cual dicha parte que fue de su madre y abuela, la cual dicha

Y eligiendome en la Paga. Y en los offiçios
y Salarios en la cantidad necessaria de la
Paga y della Paga de los offiçios Y en la
nuestra. Y en nuestro. Y en la Paga y en la
Paga. Y costas y daños. que se hizieren
Y que en. Y en nuestro. Saber y en todos y en
y en. Y en nuestro. en la. Y en Cargo a Nuestro
Y en fiel y en nuestro. Y en Cargo a Nuestro
Y en fiel y en nuestro. Y en Cargo a Nuestro
Y en fiel y en nuestro

Se Pan. Que Ante esta carta vieren como yo cristaual
martin carpintero de riuera y marinero nes
dente en esta ciudad de los reyes de la pro
cargo por esta carta que soy conuenido y con
certado con drego lopez de toledo que esta
presente dueño de el nauio nombrado todos los
santos en tal manera que me eligo de yr
por tal carpintero y marinero de el dho nauio
de el dho puerto y callao de esta dha ciudad
donde esta surto hasta el puerto de la
diuia de las prouincias de chile y de
lucta hasta el dho puerto de callao y en
el dho biaze de yda y lucta y en todos
los puertos donde el dho nauio entrare hare
todo aquello que como tal marinero y carpin
tero y ayudar a la carga y descarga en
todos los puertos que entraro y arenas
que el dho nauio diere y se me a de dar por
mi trauajo de yda y lucta doscientos
pesos de a nueue reales pagados en
esta dha ciudad de lucta de biaze de cargado
el dho nauio luego otro dia siguiente
y otrossi me eligo de vssar el dho
officio de carpintero en todas las cosas
que al dho nauio se ofresiere assi en la
mar como en los puertos y en la ciu
dad de la diuia y alcia de resare
y mientras vsare el officio de car
pintero no tengo de acudir a lo
que es el trauajo de marinero y me
haueis de dar por cada dia de zema e

que trauazare que a tres pessos de
a nueue reales pagados todos los dichos
zernales juntos al dicho plaço y si no
hiziere mas de medio zernal se me
a de pagar por medio zernal y no mas
y en esta manera prometo y me obligo de hazer
todo lo que a mi cargo fuere como lo costumbre y no de
zar de yr el dicho viaze y da y buelta y si por
alguna alaussa que no sea enfermedad dezare
de yr en el dicho nauio podais concertar
otra persona que vaya por tal marinero
y carpintero y por lo que mas costare a ser
la dicha soldada como en zernales de carpin
teria me podais executar y yo el dicho diego
lopez de toledo estando presente otorgo que
acepto este concierto con el dicho cristoual martin
para yr por tal marinero y carpintero
el dicho viaze de yda y buelta y por el dicho osso
de marinero el dicho pressio de dozientos
pessos de a nueue reales y por cada un
dia de osso de carpintero y de respecto de
los que trauazare que a tres pessos de la dicha
plata que de todo lo que se montare me
obligo de os dar y pagar de buelta de
viaze en esta dicha ciudad dentro de
un dia de como el dicho nauio sea descargado
como dicho es y otrossi me obligo de que en el
dicho nauio se os dara de comer con la demas
gente de como es costumbre y de no os
de pedir de este concierto so pena de
os pagar los dichos dozientos pessos de a nueue
reales como si huuiera de el hecho el dicho
viaze en el dicho nauio y ambas partes
por lo que a cada uno toca obligamos

Nuestras personas y bienes havidos
y por haver y damos poder cumplido a todas
y qualesquier juezes e justicias de su mag.
de qualesquier fuero e jurisdicion que
sean a quien nos obligamos y sometemos
con todas nuestras personas e
bienes y renunciamos nuestro
propio fuero y jurisdicion domicilio
y vezindad y la ley de conve
nerio de jurisdicion en ningun judicio
para que los dichos justicias y qualesquier
de ellos nos compelan y apremien
a la paga y cumplimiento de lo
que dicho es como si fuesse sentencia
definitiva de juez competente
por nos consentida e pasada en cosa
juzgada y renunciamos qualesquier leyes
en nuestro favor y la ley e dicho que proyue
la general renunciacion de leyes fecha a
carta en nuestra reyes a veinte e ocho dias del
mes de setiembre de mil e quinientos e noventa
y dos años y el dicho diego lopez lo firmo de su mano
por el dicho y por la mayor que dixo que no sabia
el nuestro firmo a su ruego y ante los justicias e yo el escrivano
18 testigos Fran.co Pedraza y Sancho Martinez y Diego de
Lamanca

Pedro

Fran.co Pedraza

Martin

2/6

Pag. Lastry [illegible]
[illegible] con [illegible]
[illegible] mi [illegible]
[illegible] Prer [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

1894

treynta y dos pares de pagines dorados
treze libras y media de alcafran
veynte arrobas de azeyte
sesenta resmas de papel
de las quales dichas mercaderias me doy por
contento entregado a toda mi voluntad y en
razon de entrego que el presente no parezca en
la execucion de la no numerata pecunia
y de la entrega como en el abalde
y estos dichos los mil e nueve cientos y ochenta
e dos pesos de la dicha plata ensayada y marcada
de este dicho lugar prometo y me obligo de los
lo dar y pagar en barras de plata todos
juntos en una paga puestos y pagados
en esta dicha ciudad de los mejores a mi costa
y riesgo para el dia de san juan de mes
de junio de año que verna de mil quinientos y
noventa y tres años con las costas
de la cobranza y sin juizio de esto se a de poder
cobrar esta dicha cantidad en otra qualquiera
que yo e mis bienes sean y a los dichos quiere este
vuestro presente al dicho plazo y dos de la dicha
y parte que se cobraren e yo los enviare
a destas y venir transferido el dicho de los dichos
pesos en vos el dicho diego lopez de toledo
e de quien vuestro poder quiere y todavia a
mi costa y riesgo hasta que los tengais en vuestro
poder y para el cumplimiento de lo obligo mi persona
bienes avidos por aver y doy poder cumplido
a qualesquier juezes y justicias de su magestad
qualquier fuero y jurisdiccion que sean
al fuero y jurisdiccion de los quales y de
cada uno de ellos y especialmente a las justicias
de esta dicha ciudad de los mejores y a la de
la corte de la me someto y renuncio mi
propio fuero y jurisdiccion domicilio
y vezindad y la ley si conveniere

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juana de Ribera
Cabeça de Vaca viuda mujer que fue del Señor Don Pedro de Vera
y Aragon Cauallero del Orden de Santiago Gouernador y Capitan
General que fue de esta Prouincia del Rio de la Plata otorgo y
conozco que doy poder cumplido libre y bastante segun que
mejor de derecho se requiere y es necesario a vos Juan de Espinosa
morador en esta villa de la Asumpcion que estays ausente y a don
Diego de Abreu que esta presente y a cada uno de vos in solidum
especialmente para que por mi y en mi nombre y como mi propia
persona y como yo mismo podays parecer y parezcays ante
qualesquier Alcaldes y Justicias de su Magestad de qualesquier
partes que sean y ante qualesquier Escriuanos de Numero y
Publicos y ante otras qualesquier personas que sean y ante
cada uno dellos y ante quien y como y de la manera que mas
conuenga a mi derecho y a mis bienes y en mi nombre podays
pedir y demandar y pidays y demandeys y recibir y cobrar
y hagays entrega de todos los bienes que me pertenecen y
pertenecer deuen por qualquier manera y razon que sea
assi por mi propia persona como por mi parte en qualquier
manera y razon que sea assi por mi propia persona como por
mi parte en qualquier manera y razon que sea assi por
mi propia persona como por mi parte en qualquier manera
y razon que sea assi por mi propia persona como por mi parte
en qualquier manera y razon que sea assi por mi propia
persona como por mi parte en qualquier manera y razon
que sea assi por mi propia persona como por mi parte en

Para fin de Febrero



1899

1900

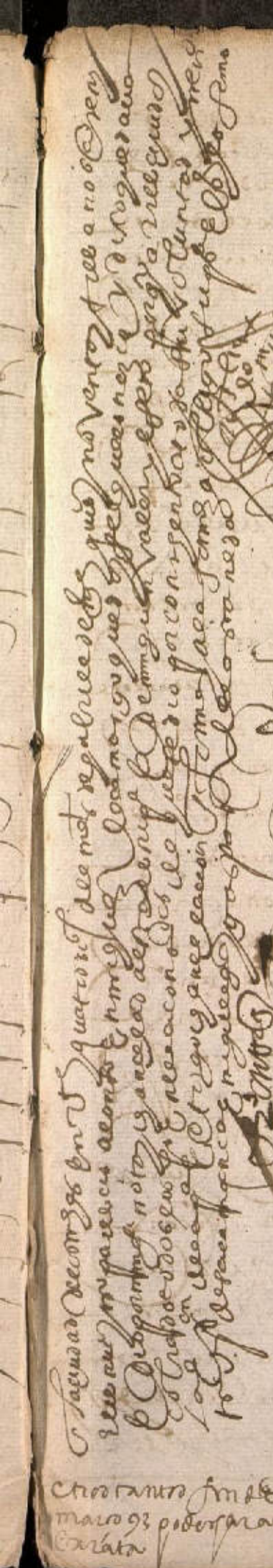

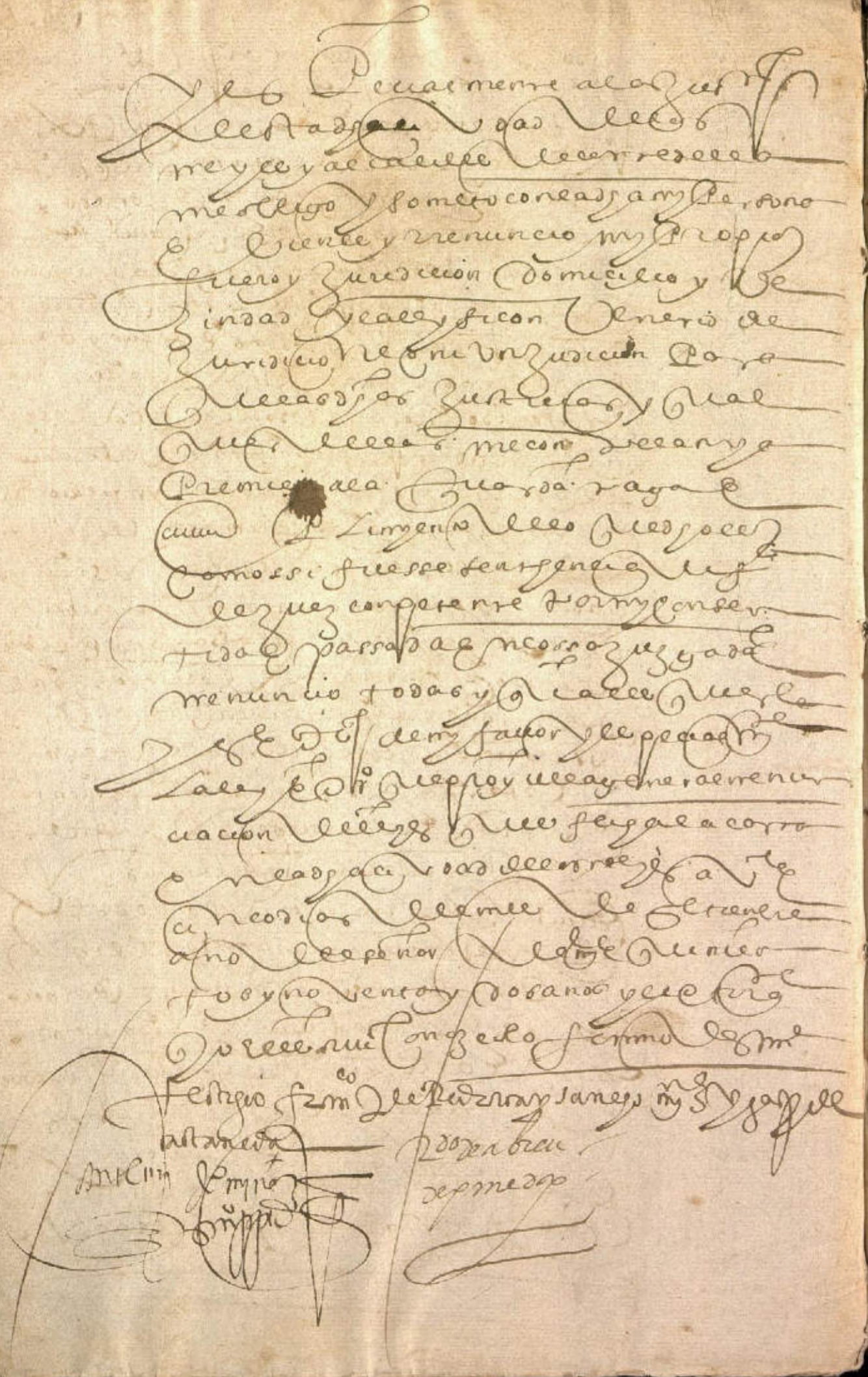

1904

Sepan quantos esta carta vieren como yo alonso
[illegible] negrae residente en esta ciudad de [illegible]
de las provincias del Piru como principal
[illegible] deudor y pagador de yo Juan de [illegible]
[illegible] morador en esta dicha ciudad
de los [illegible] como su fiador y primero
pagador y sin que contra el dicho alonso
negrae [illegible] se afligan y se haga
escurssion ni otra diligencia alguna
de fuero ni de derecho la qual yo el beneficio
de las [illegible] pensas el pressamiento renuncio y
nos an vos a dos juntamente de mancomun
y a voz de uno y cada uno de nos por si y
por el todo renunciando como renuncia mas
la ley de duobus reis debendi y la authentica
pressente e quita de fidejussoribus y el
beneficio de la ducussion y escurssion
y el pitulo la de dibo adriano y todas las
otras leyes fueros y derechos que sson
en favor de los que se obligan de mancomun
como en ellas se contiene e otorgamos y conoscemos
que devemos y nos obligamos de dar y
pagar y quedaremos y pagaremos
nos y qualquier [illegible]
Adrego [illegible] de [illegible] a ausente y a quien
poder [illegible] a saver dos cientos [illegible] de a nueve
reales los quales son [illegible] en la dicha
plata que a mi el dicho alonso negrae por me
hazer buena obra a consentimiento del dicho mi
fiador [illegible] en [illegible]
de contado [illegible] y los tengo
en mi poder de que me doy por contento y entregado
a toda mi voluntad y en razon de el entrego que
a san [illegible] de junio [illegible] de pressente no parece renuncio la excusion

de la no numerata pecunia y prueua de la entrega
como en ellas se contiene y estos dichos ducientos
pesos de a nueue reales deste dicho deudo prometemos
y nos obligamos principal y fiador solidariamente
comunidad de los dar y pagar en esta dicha ciudad
de los rreales puestos y pagados en ella a nuestra
costa y riesgo para el dia de san juan de mes
de junio del año de mil quinientos y noventa
y tres con las costas de la cobranza y sin pleito
de que la paga a de ser en esta dicha ciudad se a de poder auer
y cobrar esta dicha deuda de nos y qualquier de nos
en otra qualquier parte que seamos hallados en rreales
bienes quiere estemos ausentes o presentes al dicho
plazo y desde el dia y parte que se cobraren
en nos o alguno de nos los enuiare a destos
y bien ni tan ferido el dicho de los dichos pesos
en el dicho diego martinez de arroyo a y de quien su poder
tras lados sumicion
ouiere y todauia a nuestra costa y riesgo hasta
que los tenga en su poder y consentimos que desta
escriptura se saquen dos traslados de un tenor el
uno dicho y el otro no vala y para el cumplimiento
de ello obligamos nuestras personas bienes auidos y por auer
y damos poder cumplido a qualesquier juezes y
justicias de su magestad de qualquier fuero y jurisdicion
que sean al fuero de los quales y de cada uno de ellos
y especialmente a la justicia de esta dicha ciudad de los rreales
y alcaldes de corte de la nos sometemos y renun-
ciamos el nuestro propio y cual y su conuenido para
a ello nos compelan como por sentencia pasada y ensa-
gada y renunciamos qualesquier leyes en nuestro fauor
y la ley y dicho de la fecha a la carta de los rreales a veinte
dias del mes de setiembre de mil quinientos y noventa y dos
años y los otorgantes que yo el escriuano doy fee
conozco lo firmaron de sus nombres
testigos fran[cisco] de orcay sancho martinez de gaspar de
castañeda

Juan de torres salazar — [illegible] — [illegible]

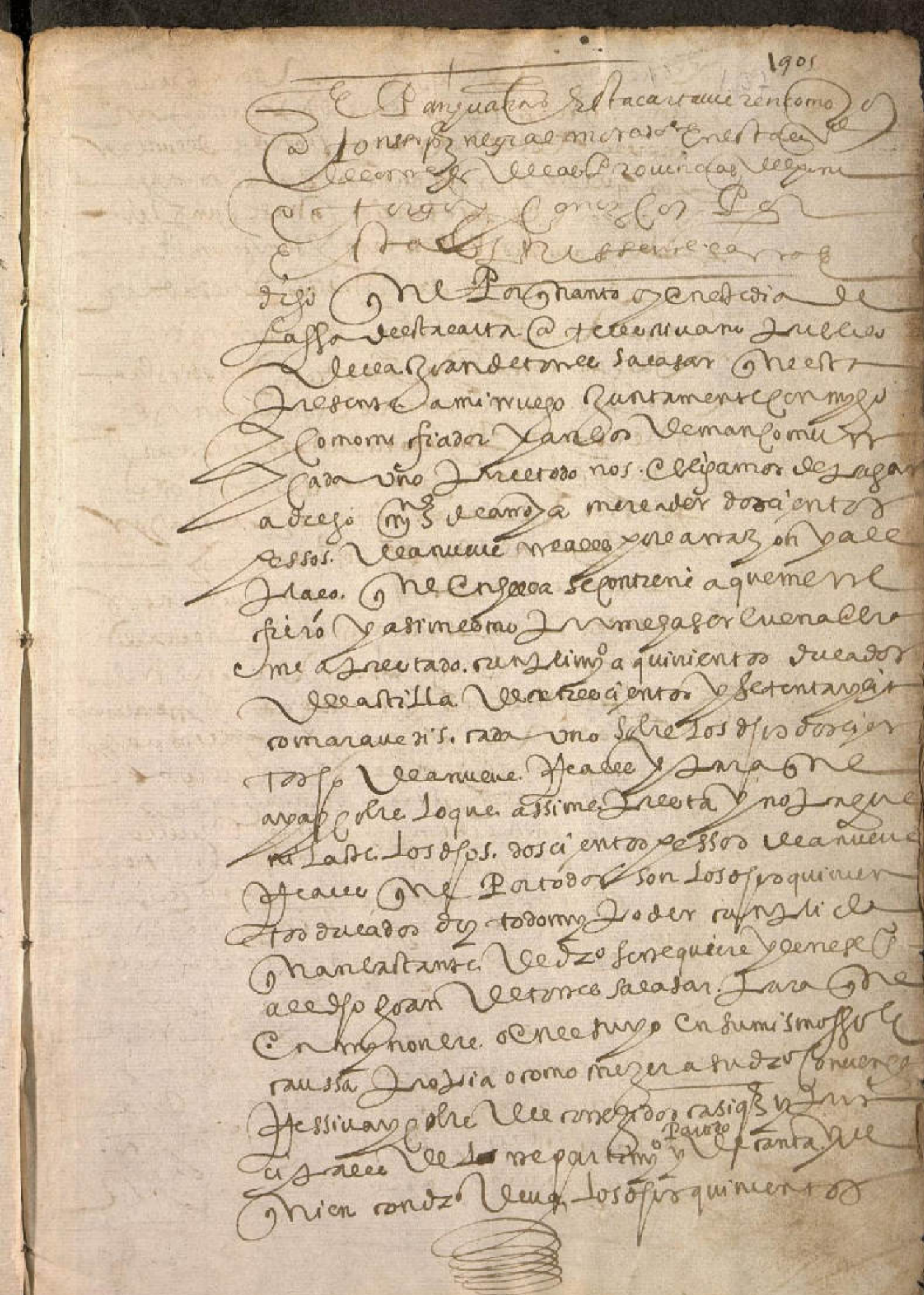

1907

[illegible] Juramo Caba Romana y [illegible]
Proqueyo Alfonso Eldorer Vallisco [illegible]
ante vos otros no[illegible] publicos

Sepan quantos esta carta de testamento y postrimera voluntad vieren como yo Don Juan de Mendoza y Luna Marques de Almazan Conde de Monteagudo Señor de las villas de Fuentidueña Castrillo de Duero Peñafiel Curiel Roa Aranda de Duero Gumiel de Izan Langa Sotos Albos Sepulveda Cuellar Pedraza la Sierra Hontoria Montejo Riaza Ayllon Cogolludo Atienza Tamajon Hita Guadalajara Brihuega Torija Pastrana Mondejar Almoguera Valdeolivas Alcocer Escalona Huete Belmonte Alcaraz Villanueva de la Jara Alcantara Alcala la Real Alcaudete Priego Montemayor Baena Cabra Lucena Rute Benamejí Castro del Rio Aguilar Montilla Montoro Adamuz Palma del Rio Pozoblanco Hinojosa Belalcazar Almodovar del Rio Villaviciosa Chillon Capitan General de la Mar Oceano y Alcaide de los Donzeles de la Ciudad de Sevilla Alferez Mayor de la Ciudad de Cuenca y Caballerizo Mayor de la Reina Doña Juana nuestra señora y su Consejero y Camarero de su Real Casa y Corte y de su Consejo de Estado y Guerra y Hacienda y Presidente de Indias y Comendador de Socuellamos en la Orden de Santiago y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Segovia y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Toledo y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Cuenca y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Sevilla y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Jaen y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Cordoba y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Murcia y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Granada y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Valencia y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Zaragoza y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Barcelona y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Valladolid y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Burgos y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Leon y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Salamanca y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Avila y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Zamora y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Toro y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Ciudad Rodrigo y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Plasencia y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Trujillo y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Caceres y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Merida y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Badajoz y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Ayamonte y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Niebla y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Huelva y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Cadiz y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Gibraltar y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Tarifa y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Algeciras y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Ronda y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Marbella y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Estepona y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Fuengirola y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Malaga y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Velez-Malaga y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Motril y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Almuñecar y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Salobreña y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Adra y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Berja y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Dalias y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Roquetas y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Almeria y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Tabernas y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Huercal-Overa y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Lorca y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Cartagena y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Murcia y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Orihuela y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Alicante y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Denia y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Gandia y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Valencia y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Sagunto y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Castellon y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Tortosa y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Tarragona y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Barcelona y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Gerona y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Figueras y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Rosas y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Cadaqués y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Puigcerda y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Seo de Urgel y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Lerida y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Balaguer y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Tremp y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Benabarre y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Huesca y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Jaca y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Sangüesa y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Pamplona y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Tudela y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Estella y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Vitoria y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Bilbao y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de San Sebastian y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Irun y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Hendaya y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Biarritz y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Bayona y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Perpiñan y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Narbona y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Montpellier y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Nimes y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Arles y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Marsella y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Niza y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Mentone y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Ventimiglia y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Savona y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Genova y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Milan y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Pavia y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Cremona y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Mantua y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Verona y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Padua y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Venecia y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Trieste y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Fiume y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Zara y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Ragusa y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Cattaro y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Antivari y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Durazzo y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Valona y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Corfu y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Cefalonia y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Zante y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Candia y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Rodas y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Chipre y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Famagusta y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Nicosia y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Trapani y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Palermo y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Messina y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Catania y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Siracusa y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Augusta y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Trapani y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Marsala y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Mazara y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Sciacca y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Agrigento y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Licata y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Terranova y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Gela y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Vittoria y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Ragusa y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Modica y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Noto y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Avola y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Augusta y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Siracusa y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Catania y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Messina y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Palermo

1908

En Granada a veinte y nueve de Enero de mil y quinientos y noventa y tres años ante mi Juan Martinez escribano de su Magestad y testigos yuso escriptos parecio presente Juan Martinez de Castañeda vecino de esta ciudad de Granada y dixo que por quanto el dicho Juan Martinez de Castañeda tiene en su poder ciertos maravedis de la hacienda de Pedro Lopez de Castañeda difunto que Dios aya y para cobrar los dichos maravedis y hacer cuenta con ellos y con los bienes del dicho Pedro Lopez de Castañeda difunto y para pedir y demandar y cobrar todos los bienes que fueron del dicho Pedro Lopez de Castañeda difunto y para

1909

Pan Juan de Estacarra
y Lorenço Moyo agustina de Mo
linas viuda moradora en esta ciu
dad de los reyes de las provincias
del Peru [illegible] y conozco
por esta carta que devo y me obligo de dar
e pagar y quedare y pagare
al monesterio de nuestra señora de la
encarnacion desta ciudad y a su mayor
domo en su nombre y quien por el dicho mo
nesterio los quiere de aver ducientos
y onze pesos de plata en reales de a nueve
pesos los quales son de resto y a cuenta
de la quantia de pesos que cupo
en el dicho monesterio como heredera
de la vergida de la [illegible] difunta
Jorma Maria de Sanger Romina professo
del dicho monesterio con los quales quedo
yo el dicho con las cassas que por las quen
tas particion se me adjudicaron por
esta ciudad frontero de la puerta
de la plaza de San agustin contenidas
en la dicha particion por ello de mi
lo devo en plata el dicho monesterio
con que sea y contenta y renuncio el
poder dicho alegar que lo suso dicho no lo
passo assi y si lo dixere valgare
de menos valor y otrossi renuncio la
execucion de la no numerata como en
ella se [illegible] y estos dichos ducientos y onze
pesos de a nueve reales de este dicho deudo pro
meto y me obligo de los dar y pagar
en esta dicha ciudad de los reyes puestos
e pagados en ella a mi costa y mezgo
para de oy dia de la fecha de esta carta

a 6 meses

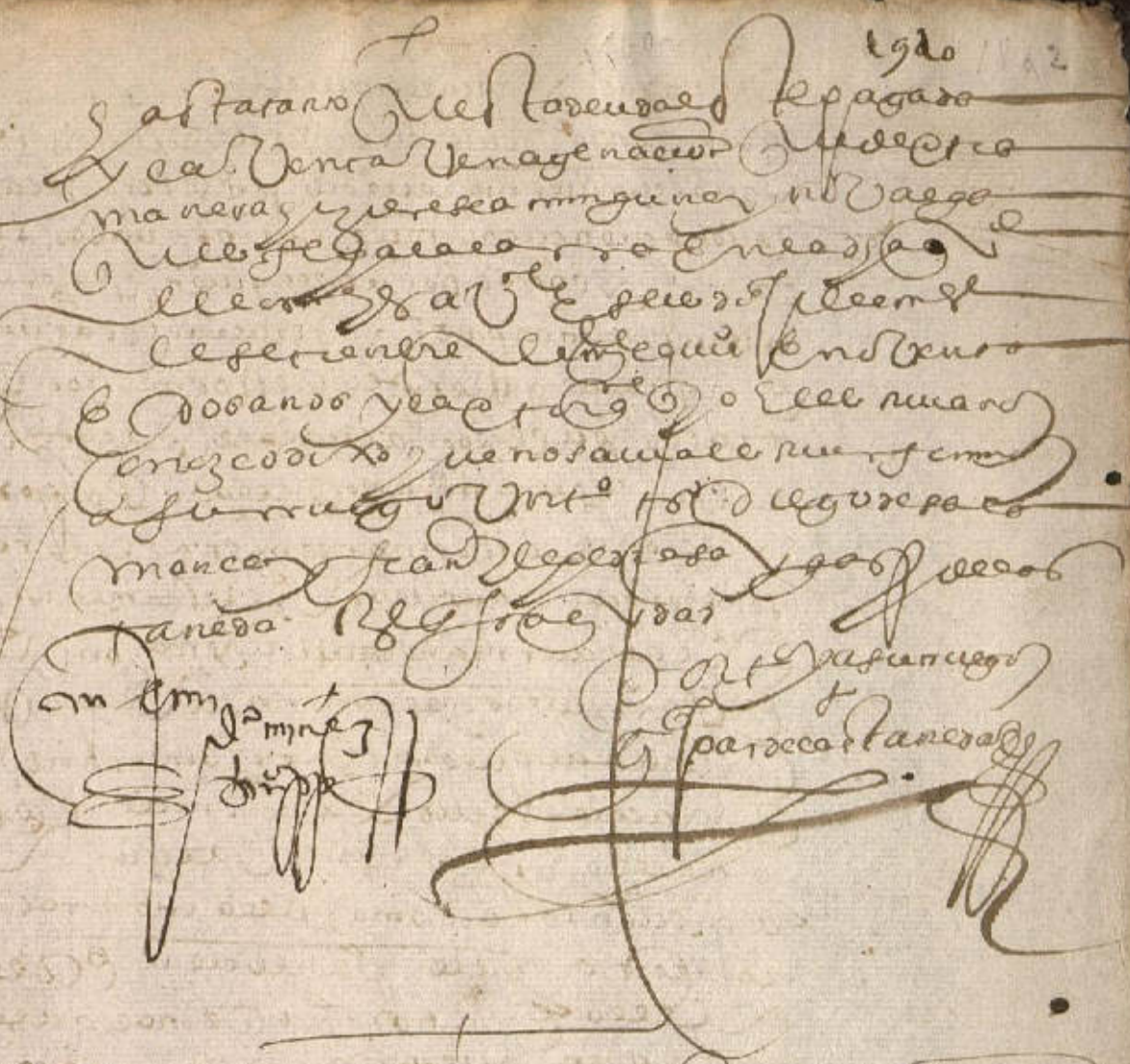

Y para cumplir y pagar
y cada una cosa de lo
en esta manda contenido
dexo por mis albaceas
testamentarios a los
dichos señores Vicario
general y Provisor
de esta ciudad de
Granada y a cada
uno de ellos in solidum
a los quales y a cada
uno de ellos doy todo
mi poder cumplido
segun derecho para
que entren en mis
bienes y tomen de
ellos lo necesario
para cumplir esta
mi manda y lo
que sobrare y
quedare de todos
mis bienes muebles
y raices derechos
y acciones que
a mi pertenezcan
en cualquier manera
dexo y nombro por
mi heredera
universal a mi
hija Doña Maria
de Mendoza
mujer legitima
del señor Don
Juan de Vargas
y Mexia
vecino de esta
ciudad de Granada
y a sus hijos
y herederos
que de ella
subcedieren
en cuyo
nombre
otorgo
esta
mi
manda
y
testamento
en la
forma
dicha
y
lo
firmo
de
mi
nombre
siendo
testigos
Don
Juan
de
Vargas
y
Don
Francisco
de
Paredes
y
Don
Juan
de
Paredes
y
Don
Juan
de
Vargas
y
Don
Juan
de
Paredes

Y yo Juan de Vargas escribano de su magestad y del numero de esta ciudad de Granada y su tierra presente fuy en uno con los dichos testigos a todo lo que dicho es y de pedimento del dicho señor Don Juan de Mendoza lo escribi segun que ante mi paso y lo signe y firme en testimonio de verdad

Juan de Vargas

Y despues de lo suso contenido en el dicho dia mes y año dicho el dicho señor Don Juan de Mendoza otorgante dixo que por quanto en su testamento y manda que ha otorgado ante mi el presente escribano dexa por su heredera universal a la dicha Doña Maria de Mendoza su hija mujer legitima del dicho señor Don Juan de Vargas y Mexia y a sus hijos y herederos que de ella subcedieren segun mas largamente en el dicho su testamento y manda se contiene y declara y porque al tiempo que el dicho su testamento y manda hizo y otorgo no tenia hijos ni herederos forzosos y ahora tiene por la presente declara que dexa por su heredero universal a don Francisco de Mendoza su hijo legitimo y de la dicha Doña Maria de Mendoza su mujer y que en lo demas que no declara en esta manda se remite a lo que dexo dicho en el dicho su testamento y manda y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Juan de Vargas y Don Francisco de Paredes y Don Juan de Paredes

Y yo Juan de Vargas escribano de su magestad y del numero de esta ciudad de Granada y su tierra presente fuy en uno con los dichos testigos a todo lo que dicho es y de pedimento del dicho señor Don Juan de Mendoza lo escribi segun que ante mi paso y lo signe y firme en testimonio de verdad

Juan de Vargas

Y despues de lo suso contenido en el dicho dia mes y año dicho el dicho señor Don Juan de Mendoza otorgante dixo que por quanto en su testamento y manda que ha otorgado ante mi el presente escribano dexa por su heredera universal a la dicha Doña Maria de Mendoza su hija mujer legitima del dicho señor Don Juan de Vargas y Mexia y a sus hijos y herederos que de ella subcedieren segun mas largamente en el dicho su testamento y manda se contiene y declara y porque al tiempo que el dicho su testamento y manda hizo y otorgo no tenia hijos ni herederos forzosos y ahora tiene por la presente declara que dexa por su heredero universal a don Francisco de Mendoza su hijo legitimo y de la dicha Doña Maria de Mendoza su mujer y que en lo demas que no declara en esta manda se remite a lo que dexo dicho en el dicho su testamento y manda y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Juan de Vargas y Don Francisco de Paredes y Don Juan de Paredes

Y yo Juan de Vargas escribano de su magestad y del numero de esta ciudad de Granada y su tierra presente fuy en uno con los dichos testigos a todo lo que dicho es y de pedimento del dicho señor Don Juan de Mendoza lo escribi segun que ante mi paso y lo signe y firme en testimonio de verdad

Juan de Vargas

detodas y qualesquier personas y cada
quien con derecho y deuda tengan todas
y qualesquier mandas por dicho pleyteados
y motiuos acusaciones y otras qualesquier
causas y cosas de qualesquier generos sean
que contra mi puedan y deuiendo de alguna manera
en qualquier que sea de estos reynos por contra-
tos publicos y almonedas o menos de otro
otro tenga o mi nombre dicho y por razon de
y cesiones sabidurias mi nombre declaratorias
sentencias de cambios testamentos de otro
qualquier manera causa y razon que sea
y para que para cada vno de los dichos
dichos mis albaceas y cada vno de ellos
y mas y bien cumplidamente todas
y qualesquier y cualesquiera cosas
que yo haria y hacer podria siendo presente
aunque sean tales que requieran mas especial
mandado que el presente no contenga
y que para ello y cada cosa de ello
se requiera mi persona y aunque sean
tales que de derecho requieran mas
expresa y especial mandado que el presente
no contenga y todo lo que assi hecho
fuere por mis dichos albaceas o cada vno
de ellos en mi nombre y como yo mismo
presente fuese que para todo lo que
dicho es y cada cosa de ello y lo a ello
anexo y conexo y dependiente y emergente
y incidente y ahun para lo que requiera
mas especial poder y mandado que el
presente no contenga les doy y otorgo
todo mi poder cumplido libre lleno bastante
segun que yo lo he y tengo y segun
que mejor y mas cumplidamente puede
y debe dar y otorgar y para que
mis dichos albaceas y cada vno de ellos
puedan y sepan mejor y mas cumplidamente
hacer y cumplir y executar este mi
testamento y todo lo en el contenido
y cada cosa de ello y lo a ello anexo

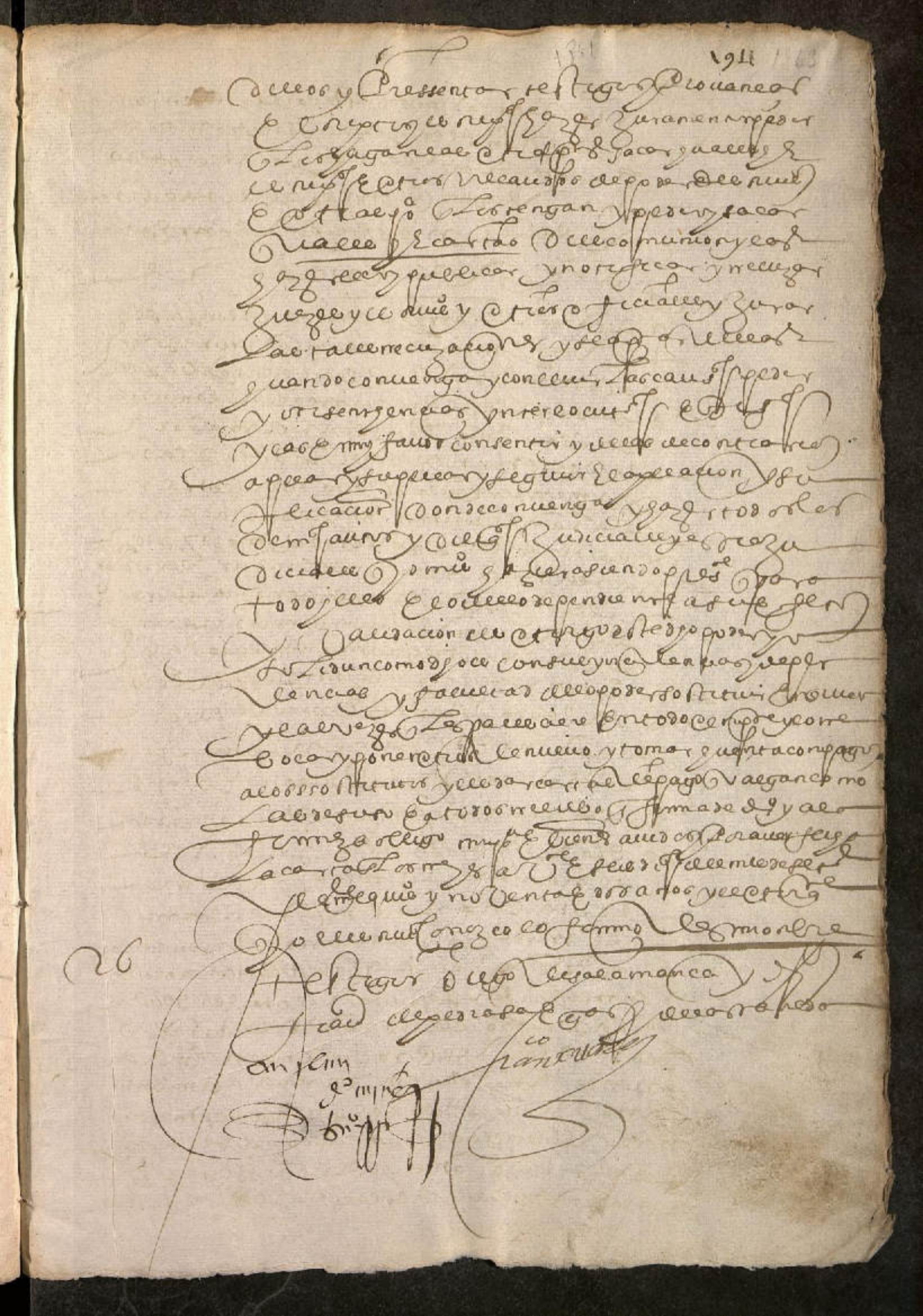

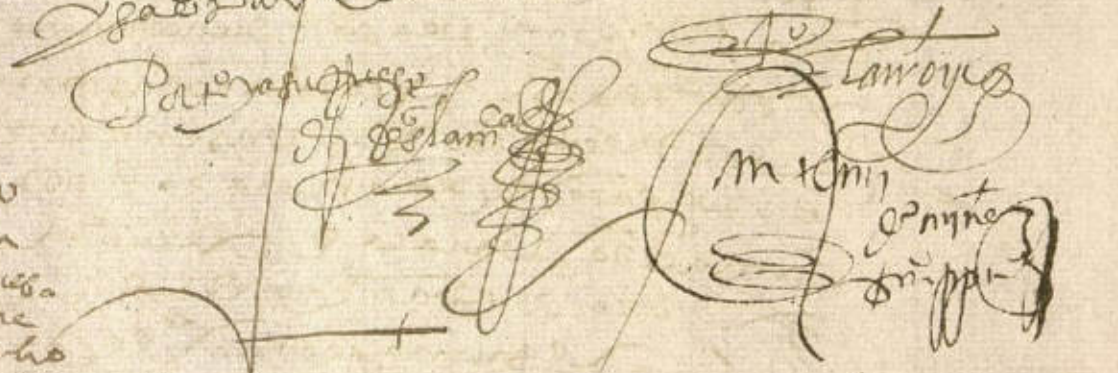

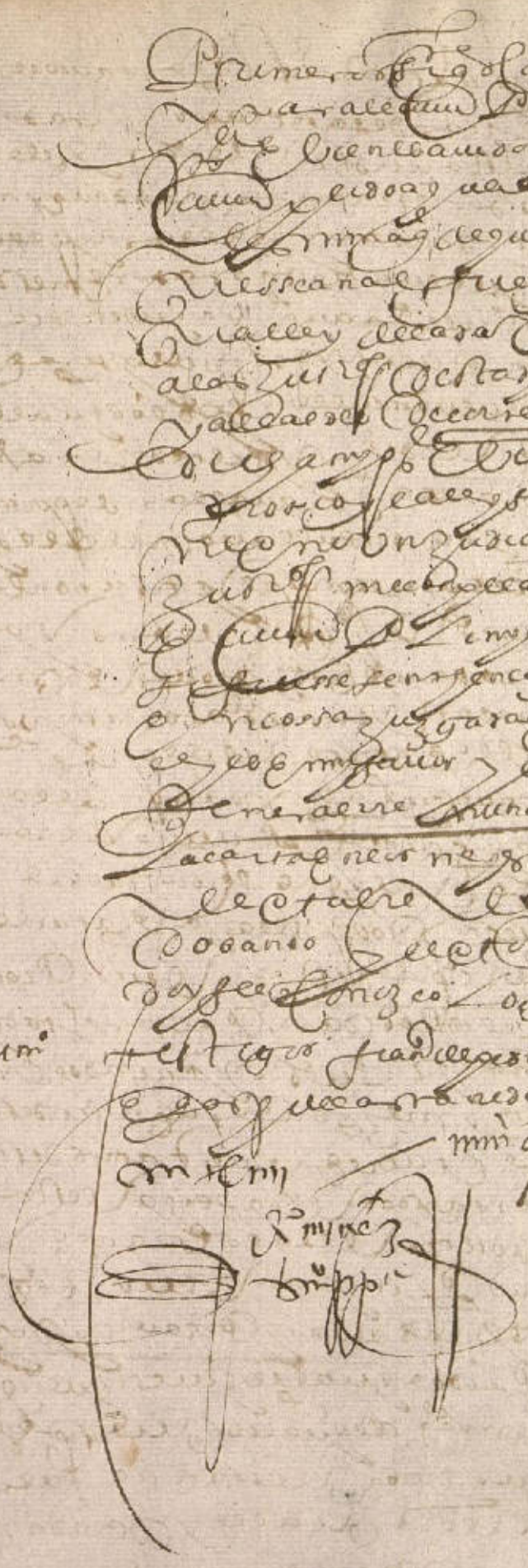

a la justicia de esta dicha ciudad de los
reyes y alcaldes de corte
de la mesometo con la dicha mi persona
e bienes y renuncio mi propio
fuero y jurisdicion domicilio y vezin
dad y la ley si conveniere de juri
dicione en mi judicium para
los dichos justicias y qualquiera de ellos
me compelan y apremien a la paga
y cumplimiento de todo lo que dicho es
como si fuese sentencia difinitiva
de juez competente por mi consentida
y passada en cosa juzgada y
renuncio todas y quales quiere leyes
fueros y derechos de mi favor y es
pecialmente la ley e regla del
derecho que proyuda generalmente
renunciacion de leyes fecha la carta
la dicha ciudad de los reyes a primero dia
del mes de octubre de mil e quinientos
noventa y dos años y el otorgante yo
el escrivano publico doy fee conozco
rixo que no sabia escrivir firmo por el mi
testigos diego de salamanca e sancho
martinez e gaspar de castaneda

Gremio

Ant.o Gil

Martinez

Bruno

Dor.o y a su ruego
Juan de castaneda

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan de Contreras vecino de esta villa de Madrid en la collación de Santa Cruz, otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido, bastante según que lo he y tengo y según que mejor y más cumplidamente puede y debe dar y otorgar cualquier persona que para pleitos tenga, a Juan de Ribera, procurador de los nuestros reales consejos, vecino de esta villa de Madrid en la collación de San Ginés, que está presente, especialmente para que en mi nombre y en nombre de doña Ana de Contreras, mi mujer, y como su marido y conjunta persona, y en nombre de doña Ana de Contreras, mi hija, y como su padre y conjunta persona, y en nombre de doña Ana de Contreras, mi hija, y como su padre y conjunta persona, y en nombre de doña Ana de Contreras, mi hija, y como su padre y conjunta persona, parezca ante los alcaldes y alguaciles de la casa y corte de su majestad y ante los alcaldes y alguaciles de la villa de Madrid y ante los alcaldes y alguaciles de la villa de Madrid y ante los alcaldes y alguaciles de la villa de Madrid

a 200.

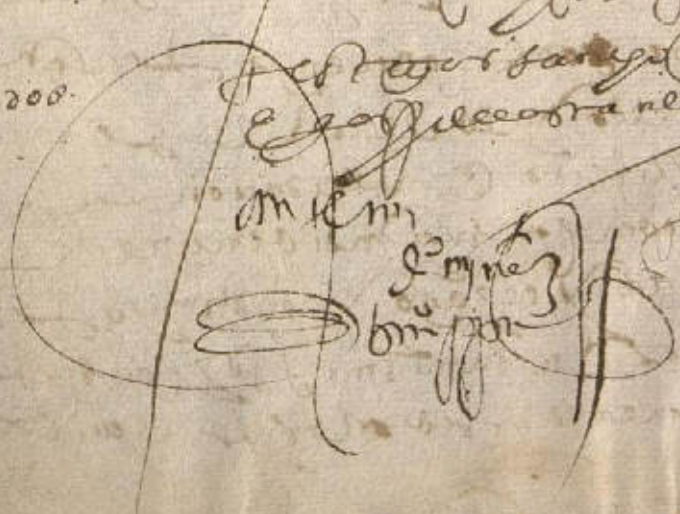

fin de nouiembre

1918

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Antonio Hernandez
mercador en esta ciudad de
Lorenzo de la provincia de Tun
tingo y en esta carta que devo y me obligo
de dar e pagar y quedare y pagare a diego lo
pez de toledo que esta ausente y aqui en su poder
e quiere esa saver diez y seis mill y dozientos
y catorze pessos de plata ensaiada y marcada
de a quatrocientos y cinquenta maravedis
cada pesso los quales son por razon de
una memoria de mercaderias que yran
declaradas que me devo el dicho diego lopez de
toledo resuie contrada a presios que me
montaron la dicha cantidad que me confieso ser
su justo valor liquidamente y se negocio por
mano de corredor y las dichas mercaderias
son las siguientes

ciento y sesenta y quatro varas y ocho docavos de razon ne
gro y pardo listado
setenta y ocho varas de razo a que de valencia
sesenta y tres varas y media de damas con negro
veynte y quatro varas de seda de castilla de colores
dos mantos de lustre
seis mantos de gurvion
cinquenta y nueve mantos de esorrillo
ciento y tres varas y un docavo de la picola
ciento y treinta y tres varas de rizongo ne
gro y no de segovia
ciento y sesenta y tres varas y media de ra
zon negro y no de segovia

ciento y sesenta y cinco varas y dos docavos de nro. pro. mu.
cien varas doce docavos de veynte quatro en blanco
quinientas y setenta y nueve varas y media de esta
mena. fuai lleva a dos.
quinientas y sesenta y nueve. varas de esta mena blanca
noventa y dos varas de esta mena negra
ciento y veynte y seis varas y cinco docavos de olan
da blanca
ciento y diez y siete varas y seis docavos de ruan de cofre
seiscientas y cinquenta y dos varas y media de ruan de fdo
ciento y quince varas de nauas.
sesenta y nueve varas y quatro docavos de fustaneo lcdo
setenta y dos aullos de olanda
cinquenta camissas de ruan de honbre
onze jubones de tetilla de oro y seda para honbre
quince jubones de los dhos para mugeres
veynte jubones de olanda llanos para honbre
setenta y cinco lieras y seis onsas de
sintas blancas de transar
ciento y veynte y una varas y media de
toquilla.
cinquenta y quatro varas y dos docavos de toquilla
numero doce
ciento y diez y siete lieras y media de hilo de cartas
quarenta y seis lieras de hilo de sevilla
seiscientas y noventa y ocho lieras de hilo galle
ro
ochenta lieras de hilera.
cinquenta y dos lieras y diez onssas de hilo
pintao de lazarero
ciento y seis lieras de hilo de sueca
ochenta y nueve pares de medias
de lana altas
ciento y dos pares de medias de lana
cortas

ciento y nueve arrobas y media de ascite.
una pieça de anaconte estanado
una frassada
ciento y quatro docenas y dos sonereros negros de mezico de faeda grande
dos docenas y media de sonereros de faeda chica
treinta docenas de sonereros de color de mezico
seiscientas y ~~cinquenta y~~ ochenta y una varas y cinco docauos de tafetan de mezico
treinta y ocho libras y media de seda negra y [illegible] torcida
treinta y seis libras y media de seda de colores de mexico
veinte y cinco libras y una onça de seda cruda
quarenta y seis libras y quatro onsas de passamanos y molenillos de seda
quince libras de seda blanca de china
doscientas y dos y siete onsas y catorce adarmes de passamanos de oro finos
dos y siete onsas y una quarta de pasamanos de plata falsos
veinte pares de chapines dorados
noventa y nueve resmas de papel
ciento y treinta y ocho varas y ocho docauos de bayeta de castilla
ciento y dos y nueve varas y quatro docauos de ruan de fardo
ciento y noventa y quatro varas de crea.
cinquenta y dos varas y nueve docauos de nauas.
dos que ninguna de ellas se sera en [illegible]

a de estar y venir tras fferidos
el derecho de los dichos por en vos
el dicho diego lopez de toledo y
de quien vro poder oviere y todavia
a mi costa y riesgo hasta que los tenga de
vro poder y para lo cumplimiento de lo
obligo mi persona e vienes avidos por
aver y doy poder cumplido a todas y
qualesquier juezes y justicias de su magestad
de qualquier fuero y jurisdicion que sean
al fuero y jurisdicion de los quales y de
cada uno de ellos especialmente a las
justicias de esta dicha ciudad de los reyes
y alcaldes de corte de ella me obligo
cometo con la dicha mi persona e vienes
renunciando como renuncio mi propio
fuero y jurisdicion domicilio y vezindad
e la ley fin de vencer de jurisdicion
e no vn judicium para que los dichos
justicias e qualquier de ellos me con
pelan y apremien a la paga y cumpli
miento de todo lo que dicho es como
si fuesse sentencia difinitiva de
juez competente por mi consentida e
passada e no ssa juzgada y renuncio
todas y qualesquier leyes e derechos
de mi favor y las de las esperas y re
medio de ellas y de deuda mayor y especial
mente renuncio la ley e regla de derecho
que proyuella general renunciacion de leyes

Joan de Mesina y Amerio Prouz difunto
Prouzda en Tarsada Prouzo de Juz con
Presente y en este dia de la fecha de esta carta ante
el escriuano publico de la Cartagena
Rivano y Pedro de Herrera Mel
gatezo y Pedro de Herrera abreu residentes
en la villa de Potossi y a martin de Olmedo
mercader y Joan de Samaniego Rz de la ciudad
de la Plata a todos juntamente y a cada
uno y qualquier de ellos de por si e ynsolidum
en tal manera que lo que los unos comensaren
puedan los otros mediar o fenecer y acabar
y lo que los otros los otros para que en nombre
del dho menor y como yo mesma puedan pedir
y demandar rescibir haver y cobrar assi en
juicio como fuera de el de los cauallos y tene
dores de bienes del dho Joan de Me
ssina caza de bienes de difuntos y depositarios
y otras qualesquier personas que los tengan
y qualesquier pesos de oro plata e clauos ne
guas de mulas cauallos y otros qualesquier
bienes que quedaron por fin y muerte del dho
Joan de Mesina y que le deuan y deuieren por
escriptura conocimientos y en otra qual
que manera causa y razon que sea y por tales
bienes los puedan vender y vendar
en la moneda o fuera della por los precios que
de contado pudieren hallar y para
puedan tomar y tomen quenta con tago

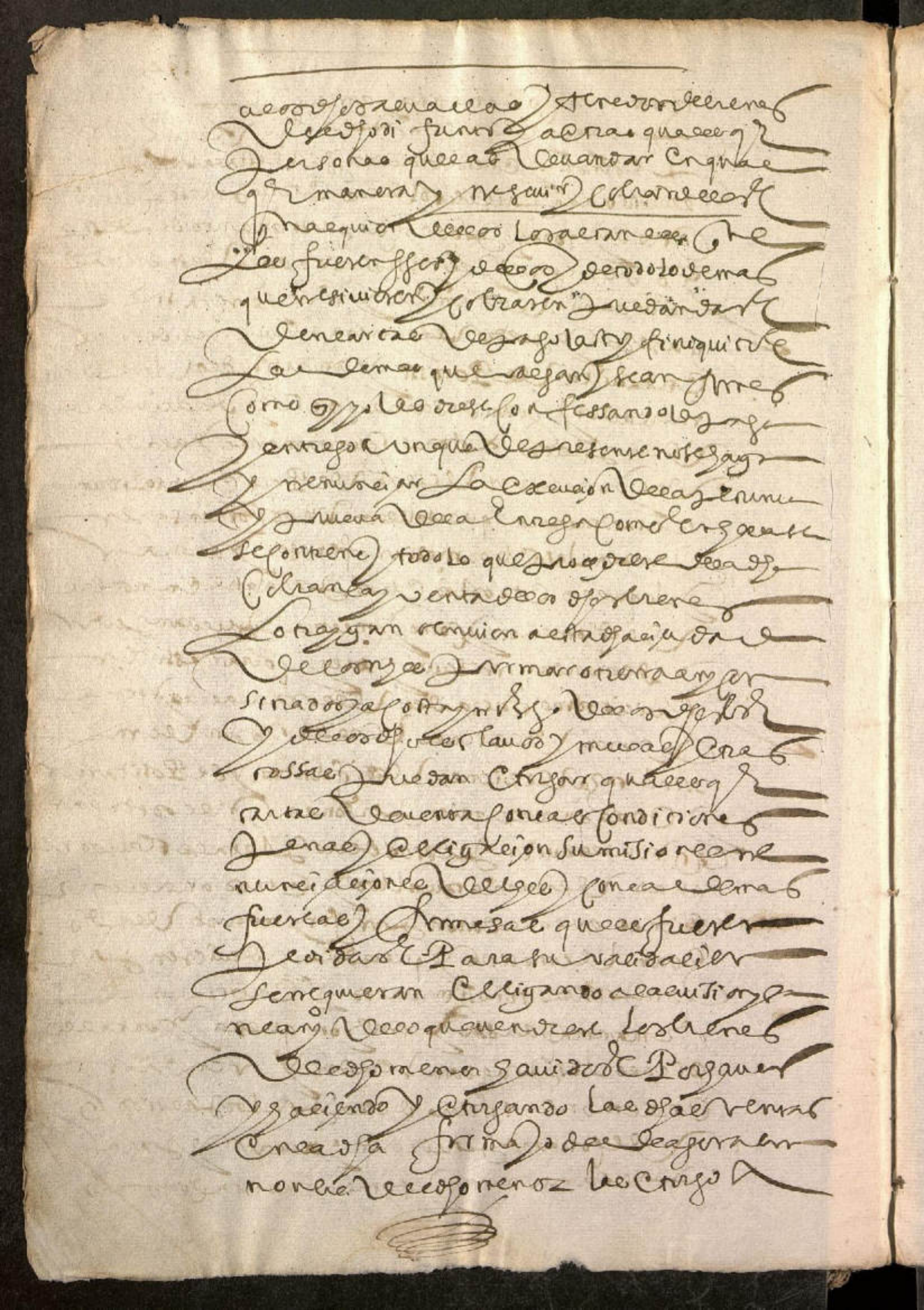

1923

E P. an quantos esta carta vieren como yo
gaspar de olmedo sastre vezino en esta ciudad de los
reyes de las provincias del pinto otorgo por esta
carta que devo y me obligo de dar y pagar y
de dare y pagare a vos simon lopez mercader
que estais ausente ya quien vuestro poder e vuestro
pasaver a ciento y sesenta pesos de a nueve reales
los quales son por razon de otros tantos
pesos en la dicha plata que por me hazer gracia y buena
obra me prestastis en plata de contado sin
interes alguno y los tengo en mi poder
de que me doy por contento y entregado
a toda mi voluntad y en razon del
entrego que de presente no paresce
renuncio la execucion de la no numerata
pecunia y prueva de la entrega como
en ella se contiene y estos dichos ciento y
sesenta pesos de la dicha plata de
a nueve reales el pago deste dicho deudo
prometo ~~[illegible]~~ obligo de os los dar e
pagar en esta dicha ciudad de los reyes a vuestros
pagados en ella a mi costa e riesgo para
el fin del mes de henero del año venidero
de mil quinientos e noventa e tres años con las
costas de la cobranza y sin pleito desto
se a de poder aver y cobrar esta deuda en otra
qualquier parte que yo e mis bienes sean
y alcados quier este ausente e presente
al dicho plazo e dia y que se
cobraren e yo los enviare a bestar y
venir transferido el derecho de los dichos
pesos en vos el dicho simon lopez e de quien
vuestro poder e vuestro e todavia a mi costa

a fin de henero de 93

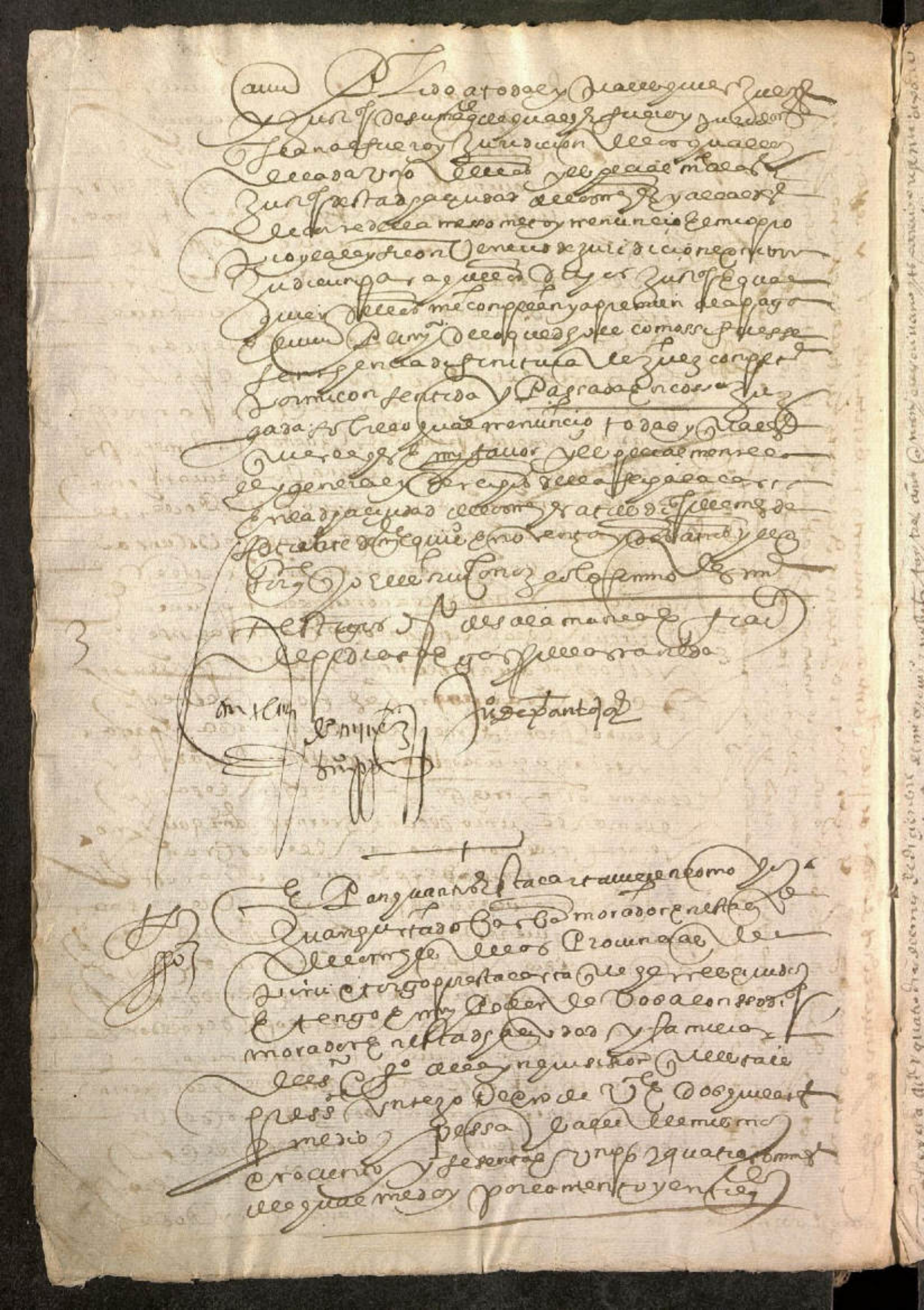

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el padre fray Diego Ortiz de Zarate, lector jubilado y predicador general de esta provincia del Santo Evangelio de México, y comisario general de la Nueva España, y fray Diego de Ocaña, lector jubilado y predicador general y custodio de esta provincia de Michoacán, y fray Diego de Chávez, lector jubilado y predicador general y custodio de esta provincia de Jalisco, todos tres definidores en el capítulo que se celebró en esta ciudad de México el año pasado de mil y seiscientos y veinte y seis años, por el reverendísimo padre fray Juan de Quintana, ministro general de toda la orden de nuestro padre San Francisco, que está en España, y por el reverendísimo padre fray Francisco de Apodaca, comisario general de todas las provincias de esta Nueva España, que está en la ciudad de Sevilla, de la provincia de Andalucía, de la dicha orden, que por ausencia del dicho reverendísimo padre comisario general hace oficio de tal, y por el reverendísimo padre fray Juan de Guadalupe

Sarro y antonio de la cueva declaramos que lo que cas-
troramos no vale mas lo uno que lo otro ni lo otro
que lo otro pero si mas vale o valer puede
ella tal demasia quier sea en poca o mucha
cantidad nos hazemos gracia y donacion el uno de
nos al otro y el otro al otro por manera per-
fecta y irrevocable de las que el dr.o llama en
tre bivos y parte presente agora y para
y entre ramas y en razon de lo que renun-
ciamos la ley de los quinientos sueldos y la in-
ynuacion de los dichos y el de engaño y mitad
del justo precio como en hecha se contiene
y de oy dia que esta carta fha en adelante
para siempre ramas otorgamos que nos apode-
ramos cada uno de nos de lo que da entre que al
otro y lo rrescivimos y nos damos poder
cumplido para disponer cada uno de
lo que rrescive a nuestra voluntad
como de cosa nuestra propia y nos damos
poder cumplido el uno al otro y el
otro al otro para tomar la posse-
ssion y entretanto que la tomamos nos cons-
tituymos cada uno por su parte por
precarios el uno del otro y el otro del
otro para nos entregar los dichos claves
y reales y nos obligamos a la evision y
saneamiento yo el dicho padre fraidiego del
dicho clavo anton y yo el dicho antonio de
la cueva de la dicha negra en tal manera
que si algun pleito o pleitos nos fueren
movidos por primera venta o por dr.o de
y poteca o en otra manera nos salaremos

Apas ya sacuo ellos siguiendo los a
nuestra propria costa y mission por
lo que nos toca hasta tanto que cada uno
de nos le remente que de con lo que en sive
y si asi no lo hizieremos por no quererlo
ssaver nos obligamos de nos dar e bolber el uno
al otro y el otro al otro lo que en esiue con
mas todas las costas vanos y interesses e
menoscauos que se nos sy guieren y re cre
sieren para el cumplimiento dello obligamos
yo el dicho padre fray diego los bienes temporales
que tengo y tuuiere yo el dicho antonio de
la cueua mi perte e bienes hauidos e por
hauer y damos poder cumplido a todas e
qualesquier justicias e jueses de su mag.
que de nos puedan y deuan conoser
de qualquier fuero e jurisdition que sean
a la jurisdition de los quales nos somete
mos y renunciamos el nuestro propio
y la ley si conuenerit de jurisdiction en ninguna
para que las dichas justicias nos compelan como
por sentencia pasada en cossa juzgada y por quales que
hes de ny fasor y la general del derecho ssacaran
en los rrios a tres dias del mes de octubre de mill
y quinientos y nouenta y dos años y los otorgantes que
yo el escriuano conozco lo firmaron de sus nombres

3 testigos sancho martinez e fran.co de perrasa
e lo que de esta anda

fr. diego de ezaro

Ant.o de la cueua

Ant.o Martinez

Jo.o Myke

Fran.co Lopez

1

1929

Se pan quantos esta carta vieren como yo Alonso
de Almaraz y Pedro Nancio moradores en es-
ta ciudad de los nuestros de las provincias del
Piru nos an bosados juntamente de mancomun
a bos de uno y cada uno de nos por si e por el
todo renunciando como renunciamos la ley
de duobus rex devendi y la autentica
presente codice de fide jusoubus
y el beneficio de la division y escursion e
pistola del divo adriano y hes de toro
todas las otras leyes y derechos que
son en favor de los que se obligan
de mancomun como en ellas se
contiene otorgamos y conocemos que
devemos y nos obligamos de dar
y pagar y quedaremos y pagaremos
realmente y con efecto efecto
a vos Fran.co Romero morador en esta dicha ciudad que
estais presente y a quien vro poder huvieres a saber
quatro mill pesos de a nueve reales cada peso
que son por razon y de precio de
navio nombrado San Andres con todo lo que le per-
tenece y dentro de ella y fuera pende con su bar-
ca el qual esta surto en el puerto de callao de
esta ciudad de lequas y por la dicha cantidad
havia de esso carta de venta que fabor de ny el dicho
Pedro Romero y de Hernando de Figueroa de
Balcasar de que os tenia ssa escriptura de
obligacion ante Juan de Herrera escrivano de su
mag.d y por razon de que yo el dicho Alonso de
Almaraz tomo y tomado en ny la mytad
del dicho navio pertenecientes al dicho Hernando

trigueros bal casar por tal paso que
de ella me hisso y cuenta real della en
el escriuano publico desta carta. y en este dia dello
ssen della. y eligamos como nos los dichos
Alonso de almaraz y pedro romero nos
eligamos a la paga de los dichos quatro mill
pessos de la dicha plata. chanselaxes
y dixes por ninguna la dicha eligacion
que asi os tenian ssa el dicho hernando trigue
ros y pedro romero como se contiene en
la chanselacion que esta en el mayor
de la dicha escriptura a que nos referimos
por manera que nos. ambos a dos de
baxo de la dicha mancomunidad que
damos por verdaderos y liquidos
deudores a vos el dicho fran.co romero de los
dichos quatro mill pessos de la dicha plata
corriente. porque cada uno de nos
que reda por señor de la mytad del dicho na
vio y de todo lo que le pertenece por
ysuallo parte tanto a el uno como a el
otro y renunciamos que no podamos
dezir ni alegar que lo susodicho no es
ni pasa. assi y si lo dixeremos o ale
garemos que nos no vala. y a mayor
abundamiento renunciamos la exce
ssion de la no numerata pecunia
y la de la prueua de ello como en
ella se contiene. y esto sobre los quatro mill
pessos de la nueue reales de este
dicho deudo prometemos y nos o
eligamos so la dicha mancomunidad

de los dar y pagar en esta dha ciudad
de los rrecos puestos y pagados en ella a
nuestra costa y riesgo en esta manera los quinien
tos pessos dellos el dia que el dho navio bolviere
al puerto de esta ciudad del primero viaje
que de oy en adelante hiziere a qualquier
parte que sea que el dha que llegare a este dho
puerto nos podais executar por ellos y
qualquier de nos porque este es el plazo
de estos dichos quinientos pessos
haveis de ser rrecibido para ello por vozes
mento en que de agora queda diferido y
otros mill y quinientos pessos para quince
dias del mes de julio del año que
verna de mill y quinientos y noventa y
tres y otros dos mill pessos de la dha
plata cumplimiento a los dhos quatro mill
pessos de este dho deudo para de dho
dia quince de julio de este dho año en uno
a nos cumplidos primeros siguientes a dicho
una paga en pos de otra so pena del
doblo de cada paga y para la paga de
seguridad de esta dha deuda os obligamos
y potecamos por especial y expresa y
potecta el dho navio con todo lo que le pertenece
de que procede esta dha deuda en
tal manera que nos obligamos de no lo ser
ver ni enajenar ni disponer de en
manera alguna hasta tanto que enteramente



[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Rodrigo de Ribadeneira vecino desta ciudad de Cuenca y don Pedro de Ribadeneira su hijo y don Antonio de Ribadeneira su hijo y don Alonso de Ribadeneira su hijo y don Francisco de Ribadeneira su hijo y don Juan de Ribadeneira su hijo y don Gaspar de Ribadeneira su hijo y don Diego

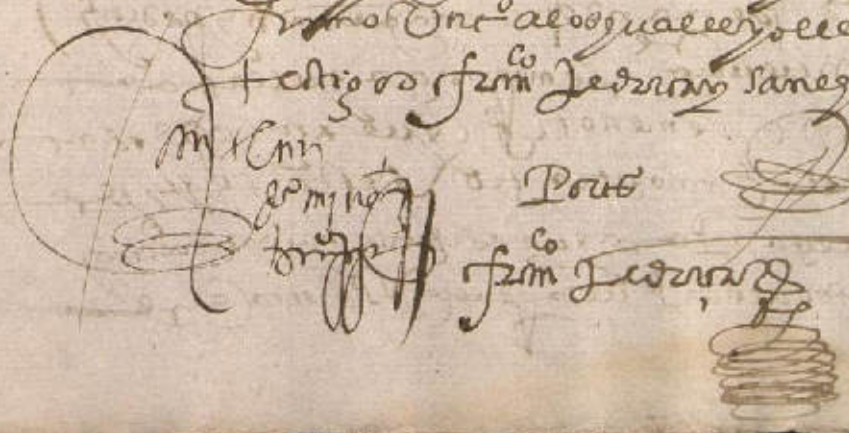

Cinquenta. Poder. Para Pleitos. Para Pleitos por General Para Pleitos. Para tomar Mandatarios, Alcaldes por que no se cite otra vez ni otra vez ni otra vez

En Parquena a [illegible] como S. Magestad ha hecho merced de hacer Governador y Capitan General de esta Provincia de Yucatan a don Francisco de Montejo y Xaramillo, mi Señor, y Adelantado de ella, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, su hijo, y por su ausencia a don Antonio de Figueroa, vecino de la ciudad de Merida, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el mozo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el tercero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cuarto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el quinto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el sexto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el septimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el octavo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el nono, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el decimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el undecimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el duodecimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el decimotercero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el decimocuarto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el decimoquinto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el decimosexto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el decimoseptimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el decimoctavo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el decimonono, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el vigesimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el vigesimo primero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el vigesimo segundo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el vigesimo tercero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el vigesimo cuarto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el vigesimo quinto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el vigesimo sexto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el vigesimo septimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el vigesimo octavo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el vigesimo nono, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el trigesimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el trigesimo primero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el trigesimo segundo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el trigesimo tercero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el trigesimo cuarto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el trigesimo quinto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el trigesimo sexto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el trigesimo septimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el trigesimo octavo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el trigesimo nono, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cuadragesimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cuadragesimo primero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cuadragesimo segundo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cuadragesimo tercero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cuadragesimo cuarto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cuadragesimo quinto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cuadragesimo sexto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cuadragesimo septimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cuadragesimo octavo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cuadragesimo nono, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el quincuagesimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el quincuagesimo primero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el quincuagesimo segundo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el quincuagesimo tercero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el quincuagesimo cuarto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el quincuagesimo quinto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el quincuagesimo sexto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el quincuagesimo septimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el quincuagesimo octavo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el quincuagesimo nono, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el sexagesimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el sexagesimo primero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el sexagesimo segundo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el sexagesimo tercero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el sexagesimo cuarto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el sexagesimo quinto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el sexagesimo sexto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el sexagesimo septimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el sexagesimo octavo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el sexagesimo nono, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el septuagesimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el septuagesimo primero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el septuagesimo segundo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el septuagesimo tercero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el septuagesimo cuarto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el septuagesimo quinto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el septuagesimo sexto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el septuagesimo septimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el septuagesimo octavo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el septuagesimo nono, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el octogesimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el octogesimo primero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el octogesimo segundo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el octogesimo tercero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el octogesimo cuarto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el octogesimo quinto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el octogesimo sexto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el octogesimo septimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el octogesimo octavo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el octogesimo nono, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el nonagesimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el nonagesimo primero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el nonagesimo segundo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el nonagesimo tercero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el nonagesimo cuarto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el nonagesimo quinto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el nonagesimo sexto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el nonagesimo septimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el nonagesimo octavo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el nonagesimo nono, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el centesimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el centesimo primero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el centesimo segundo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el centesimo tercero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el centesimo cuarto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el centesimo quinto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el centesimo sexto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el centesimo septimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el centesimo octavo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el centesimo nono, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el ducentesimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el ducentesimo primero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el ducentesimo segundo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el ducentesimo tercero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el ducentesimo cuarto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el ducentesimo quinto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el ducentesimo sexto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el ducentesimo septimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el ducentesimo octavo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el ducentesimo nono, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el trecentesimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el trecentesimo primero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el trecentesimo segundo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el trecentesimo tercero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el trecentesimo cuarto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el trecentesimo quinto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el trecentesimo sexto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el trecentesimo septimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el trecentesimo octavo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el trecentesimo nono, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cuadringentesimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cuadringentesimo primero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cuadringentesimo segundo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cuadringentesimo tercero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cuadringentesimo cuarto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cuadringentesimo quinto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cuadringentesimo sexto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cuadringentesimo septimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cuadringentesimo octavo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cuadringentesimo nono, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el quingentesimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el quingentesimo primero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el quingentesimo segundo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el quingentesimo tercero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el quingentesimo cuarto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el quingentesimo quinto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el quingentesimo sexto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el quingentesimo septimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el quingentesimo octavo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el quingentesimo nono, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el sexcentesimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el sexcentesimo primero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el sexcentesimo segundo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el sexcentesimo tercero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el sexcentesimo cuarto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el sexcentesimo quinto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el sexcentesimo sexto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el sexcentesimo septimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el sexcentesimo octavo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el sexcentesimo nono, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el septingentesimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el septingentesimo primero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el septingentesimo segundo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el septingentesimo tercero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el septingentesimo cuarto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el septingentesimo quinto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el septingentesimo sexto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el septingentesimo septimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el septingentesimo octavo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el septingentesimo nono, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el octingentesimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el octingentesimo primero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el octingentesimo segundo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el octingentesimo tercero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el octingentesimo cuarto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el octingentesimo quinto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el octingentesimo sexto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el octingentesimo septimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el octingentesimo octavo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el octingentesimo nono, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el nongentesimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el nongentesimo primero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el nongentesimo segundo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el nongentesimo tercero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el nongentesimo cuarto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el nongentesimo quinto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el nongentesimo sexto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el nongentesimo septimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el nongentesimo octavo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el nongentesimo nono, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el milesimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el milesimo primero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el milesimo segundo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el milesimo tercero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el milesimo cuarto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el milesimo quinto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el milesimo sexto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el milesimo septimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el milesimo octavo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el milesimo nono, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el dos milesimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el dos milesimo primero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el dos milesimo segundo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el dos milesimo tercero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el dos milesimo cuarto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el dos milesimo quinto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el dos milesimo sexto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el dos milesimo septimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el dos milesimo octavo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el dos milesimo nono, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el tres milesimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el tres milesimo primero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el tres milesimo segundo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el tres milesimo tercero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el tres milesimo cuarto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el tres milesimo quinto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el tres milesimo sexto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el tres milesimo septimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el tres milesimo octavo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el tres milesimo nono, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cuatro milesimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cuatro milesimo primero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cuatro milesimo segundo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cuatro milesimo tercero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cuatro milesimo cuarto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cuatro milesimo quinto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cuatro milesimo sexto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cuatro milesimo septimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cuatro milesimo octavo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cuatro milesimo nono, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cinco milesimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cinco milesimo primero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cinco milesimo segundo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cinco milesimo tercero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cinco milesimo cuarto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cinco milesimo quinto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cinco milesimo sexto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cinco milesimo septimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cinco milesimo octavo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cinco milesimo nono, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el seis milesimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el seis milesimo primero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el seis milesimo segundo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el seis milesimo tercero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el seis milesimo cuarto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el seis milesimo quinto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el seis milesimo sexto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el seis milesimo septimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el seis milesimo octavo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el seis milesimo nono, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el siete milesimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el siete milesimo primero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el siete milesimo segundo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el siete milesimo tercero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el siete milesimo cuarto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el siete milesimo quinto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el siete milesimo sexto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el siete milesimo septimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el siete milesimo octavo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el siete milesimo nono, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el ocho milesimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el ocho milesimo primero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el ocho milesimo segundo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el ocho milesimo tercero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el ocho milesimo cuarto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el ocho milesimo quinto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el ocho milesimo sexto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el ocho milesimo septimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el ocho milesimo octavo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el ocho milesimo nono, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el nueve milesimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el nueve milesimo primero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el nueve milesimo segundo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el nueve milesimo tercero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el nueve milesimo cuarto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el nueve milesimo quinto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el nueve milesimo sexto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el nueve milesimo septimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el nueve milesimo octavo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el nueve milesimo nono, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el diez milesimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el diez milesimo primero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el diez milesimo segundo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el diez milesimo tercero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el diez milesimo cuarto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el diez milesimo quinto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el diez milesimo sexto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el diez milesimo septimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el diez milesimo octavo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el diez milesimo nono, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el veinte milesimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el veinte milesimo primero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el veinte milesimo segundo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el veinte milesimo tercero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el veinte milesimo cuarto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el veinte milesimo quinto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el veinte milesimo sexto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el veinte milesimo septimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el veinte milesimo octavo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el veinte milesimo nono, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el treinta milesimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el treinta milesimo primero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el treinta milesimo segundo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el treinta milesimo tercero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el treinta milesimo cuarto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el treinta milesimo quinto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el treinta milesimo sexto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el treinta milesimo septimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el treinta milesimo octavo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el treinta milesimo nono, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cuarenta milesimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cuarenta milesimo primero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cuarenta milesimo segundo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cuarenta milesimo tercero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cuarenta milesimo cuarto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cuarenta milesimo quinto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cuarenta milesimo sexto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cuarenta milesimo septimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cuarenta milesimo octavo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cuarenta milesimo nono, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cincuenta milesimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cincuenta milesimo primero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cincuenta milesimo segundo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cincuenta milesimo tercero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cincuenta milesimo cuarto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cincuenta milesimo quinto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cincuenta milesimo sexto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cincuenta milesimo septimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cincuenta milesimo octavo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cincuenta milesimo nono, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el sesenta milesimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el sesenta milesimo primero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el sesenta milesimo segundo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el sesenta milesimo tercero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el sesenta milesimo cuarto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el sesenta milesimo quinto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el sesenta milesimo sexto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el sesenta milesimo septimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el sesenta milesimo octavo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el sesenta milesimo nono, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el setenta milesimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el setenta milesimo primero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el setenta milesimo segundo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el setenta milesimo tercero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el setenta milesimo cuarto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el setenta milesimo quinto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el setenta milesimo sexto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el setenta milesimo septimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el setenta milesimo octavo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el setenta milesimo nono, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el ochenta milesimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el ochenta milesimo primero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el ochenta milesimo segundo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el ochenta milesimo tercero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el ochenta milesimo cuarto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el ochenta milesimo quinto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el ochenta milesimo sexto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el ochenta milesimo septimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el ochenta milesimo octavo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el ochenta milesimo nono, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el noventa milesimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el noventa milesimo primero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el noventa milesimo segundo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el noventa milesimo tercero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el noventa milesimo cuarto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el noventa milesimo quinto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el noventa milesimo sexto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el noventa milesimo septimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el noventa milesimo octavo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el noventa milesimo nono, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cien milesimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cien milesimo primero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cien milesimo segundo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cien milesimo tercero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cien milesimo cuarto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cien milesimo quinto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cien milesimo sexto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cien milesimo septimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cien milesimo octavo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cien milesimo nono, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el doscientos milesimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el doscientos milesimo primero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el doscientos milesimo segundo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el doscientos milesimo tercero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el doscientos milesimo cuarto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el doscientos milesimo quinto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el doscientos milesimo sexto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el doscientos milesimo septimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el doscientos milesimo octavo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el doscientos milesimo nono, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el trescientos milesimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el trescientos milesimo primero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el trescientos milesimo segundo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el trescientos milesimo tercero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el trescientos milesimo cuarto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el trescientos milesimo quinto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el trescientos milesimo sexto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el trescientos milesimo septimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el trescientos milesimo octavo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el trescientos milesimo nono, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cuatrocientos milesimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cuatrocientos milesimo primero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cuatrocientos milesimo segundo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cuatrocientos milesimo tercero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cuatrocientos milesimo cuarto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cuatrocientos milesimo quinto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cuatrocientos milesimo sexto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cuatrocientos milesimo septimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cuatrocientos milesimo octavo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el cuatrocientos milesimo nono, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el quinientos milesimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el quinientos milesimo primero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el quinientos milesimo segundo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el quinientos milesimo tercero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el quinientos milesimo cuarto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el quinientos milesimo quinto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el quinientos milesimo sexto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el quinientos milesimo septimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el quinientos milesimo octavo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el quinientos milesimo nono, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el seiscientos milesimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el seiscientos milesimo primero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el seiscientos milesimo segundo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el seiscientos milesimo tercero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el seiscientos milesimo cuarto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el seiscientos milesimo quinto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el seiscientos milesimo sexto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el seiscientos milesimo septimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el seiscientos milesimo octavo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el seiscientos milesimo nono, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el setecientos milesimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el setecientos milesimo primero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el setecientos milesimo segundo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el setecientos milesimo tercero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el setecientos milesimo cuarto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el setecientos milesimo quinto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el setecientos milesimo sexto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el setecientos milesimo septimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el setecientos milesimo octavo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el setecientos milesimo nono, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el ochocientos milesimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el ochocientos milesimo primero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el ochocientos milesimo segundo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el ochocientos milesimo tercero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el ochocientos milesimo cuarto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el ochocientos milesimo quinto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el ochocientos milesimo sexto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el ochocientos milesimo septimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el ochocientos milesimo octavo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el ochocientos milesimo nono, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el novecientos milesimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el novecientos milesimo primero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el novecientos milesimo segundo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el novecientos milesimo tercero, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el novecientos milesimo cuarto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el novecientos milesimo quinto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el novecientos milesimo sexto, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el novecientos milesimo septimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el novecientos milesimo octavo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el novecientos milesimo nono, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el mil milesimo, y por su ausencia a don Francisco de Montejo y Leon, el mil milesimo primero, y por su ausencia a don

reales y yo trauajare medio dia se me a de pagar
a el respecto de los dichos quatro pesos y todo lo que
se montaren los dichos jornales de mi ofiçio de cala
fate y los dichos doscientos y ocho del sueldo de mari
nero lo uno y lo otro y todo junto se me a de dar
y pagar en esta dicha ciudad de el dicho viaje
de dia que el dicho navio huviere de ocasion de
ocho dias primeros siguientes y para aqui di
çion de lo que se montaren los dichos jornales
de mi ofiçio de cala fate se a de estar por la quenta
que le pareciere hecha entre mi y el maestre del
dicho navio y esto y presto se a de estar y pasar
y asimesmo que los dias que un moço mi
prendes de dicho mi ofiçio de cala fate trauajare
con migo en el dicho navio se me a de pagar
y esso por cada dia trauajando dia entero
y se le a de dar de comer todo el dicho viaje en el qual
se a de estar assimesmo por la quenta que hizieren
mos yo el dicho maestre y en esta manera prometo y
me obligo de hazer todo lo que fuere a mi cargo se
gun es costumbre y no dexar de yr el dicho viaje
e si no fuere podaie conçertar otro
marinero y cala fate en mi lugar y
por lo que mas os costare me podaie
reçutar e yo el dicho diego lopez
de toledo estando pressente
e tengo que acepto este conçierto con uos
el dicho andres nuñez para yr
por tal marinero y cala fate

1937

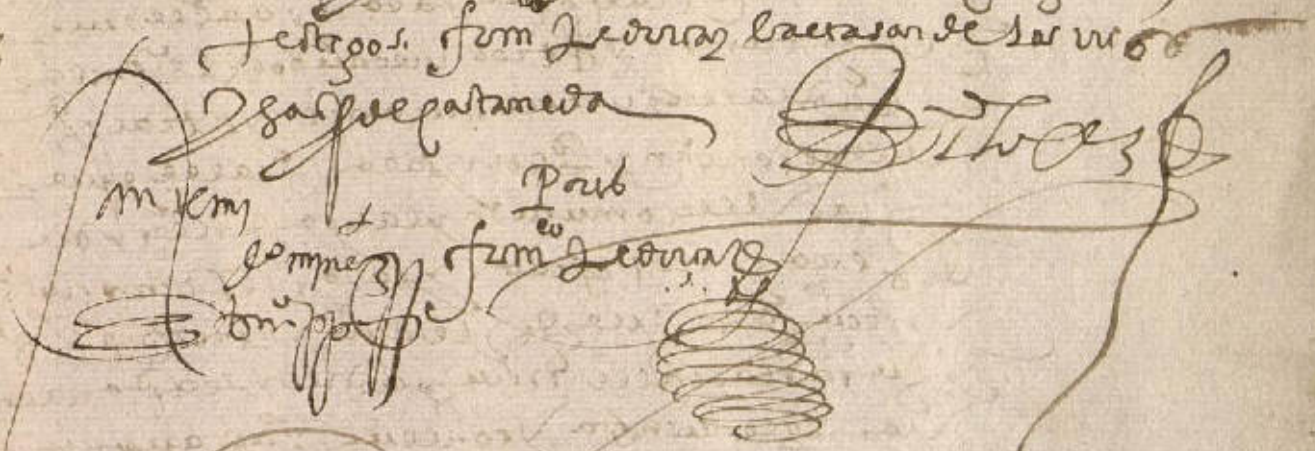

Testigos

1938

E Pan quanto esta carta vieren
como yo a conseso de la torre ssa padre
morador en esta ciudad de los reyes de las pro
vincias del piru e tengo por esta carta que
le doy y me obligo de dar e pagar
y pagare a vos
Andres Lopez de toledo mercader morador en esta
ciudad de los reyes de las provincias del
piru a quien su poder hubiere de assaver ochocien
tos y cinquenta pessos de plata ensayada
y marcada de a quatrocientos y cinquenta mara
vedis los quales son por ciento y diez libras
de seda de mezcla que de vos compre a precios
de montaron la dicha cantidad de ayuda
mente que confiesso ser su justo valor
y tenerlas en mi poder de que me
doy por contento y pago entregadas
a toda mi voluntad y en mi razon
de entrego que de presente
no parece me nuncio las excepciones
de la no numerata pecunia prueva
de las entregas como en ellas
se contiene y estos dichos ochocientos
y cinquenta pesos de la dicha plata
ensayada marcada de este dicho deudor
prometo y me obligo de los dar
e pagar en esta dicha ciudad de los
reyes puestos y pagados en ella a mi
casa e mezgo para quinze dias
del mes de mayo de la año
de mil e quinientos e noventa e tres

Mi tenor de mi nombre
Pedro

Mas 15 mayo 93

En la ciudad de [illegible] a [illegible] días del mes de [illegible] de mil y quinientos y [illegible] años ante mí [illegible] escribano público de su majestad y de los testigos [illegible] parecieron presentes [illegible] y dijeron que [illegible] y que [illegible] y que [illegible] y

1947

En Panplona a [illegible] de marzo
[illegible] de mill e quinientos e
[illegible] años ante el muy
[illegible] señor Juan de Beaumont
[illegible] de Navarra e su
[illegible] e ante mí [illegible]
[illegible] e testigos yuso escriptos
[illegible] parescio presente
[illegible] en nombre e como procurador
[illegible] e en nombre de
[illegible] e dixo que por quanto
[illegible] e sus consortes
[illegible] e sus consortes
[illegible] e sus consortes

1944 1943



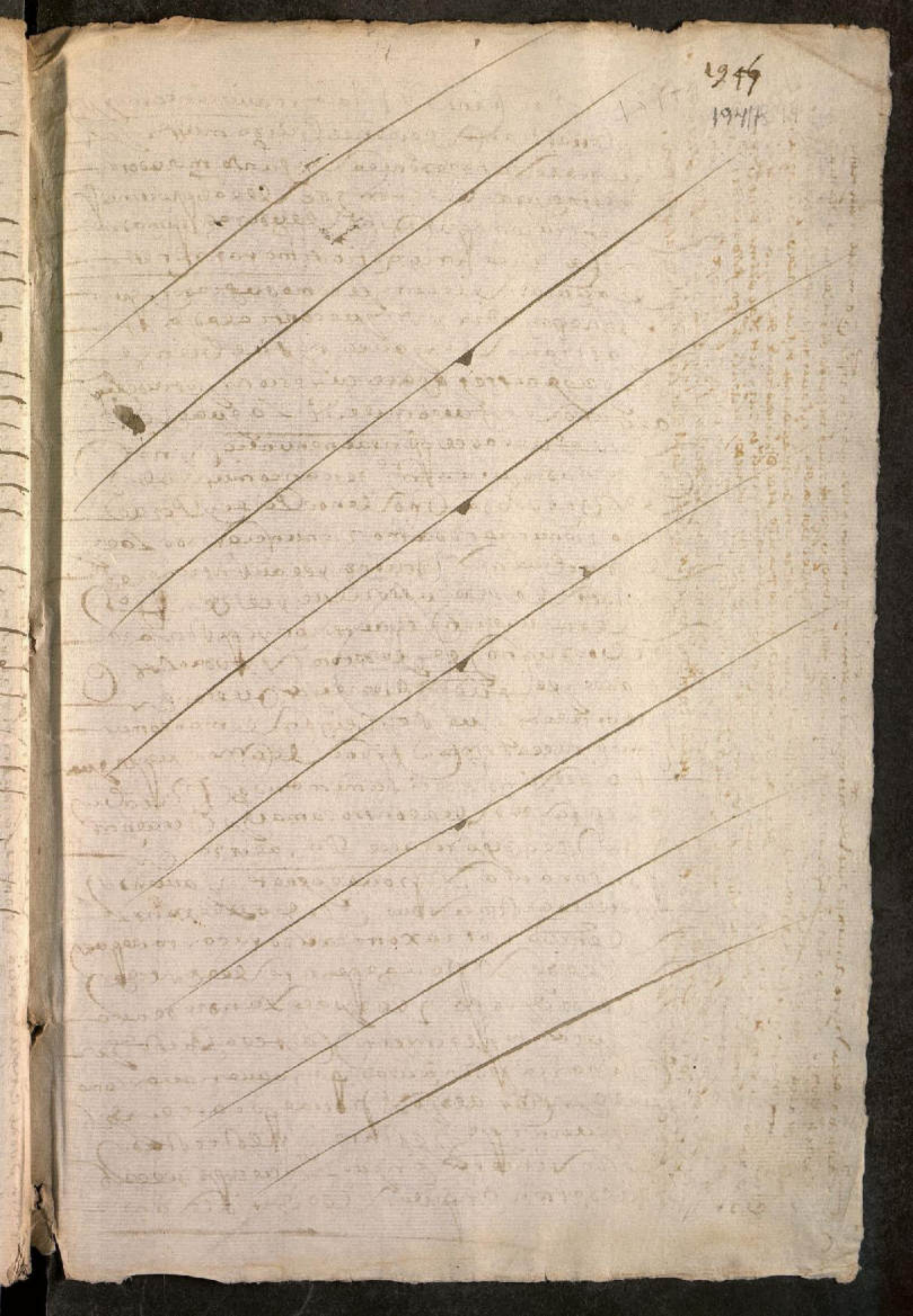

1946
1947

anotación: traspaso en esta razón de la negra Catalina Gallega a favor de Francisco mayordomo de Nuestro Señor que valga en ella (1706) y la otra la moneda para allá y acá esta vez.

En la ciudad de Sevilla a veinte y cinco días del mes de noviembre de mil y setecientos y seis años ante mí el escribano público y testigos parecieron de la una parte Francisco Gallego mayordomo de Nuestro Señor y de la otra Catalina Gallega negra esclava de Francisco Gallego mayordomo de Nuestro Señor y dijeron que la dicha Catalina negra esclava de dicho Francisco Gallego mayordomo de Nuestro Señor está ausente de esta ciudad y no se sabe de ella y por cuanto la dicha Catalina negra esclava se huyó y ausentó

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Bartolome Lopes residente en esta ciudad de Auxilio de Cepeda otorgo y conosco que doy y do todo mi poder cumplido quanto de derecho en tal caso se requiere y mas deue y puede dar y otorgar segun que yo mismo presente sea y para que pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro señor y ante sus Justicias de su Real Audiencia y Chancilleria que en la ciudad de Valladolid residen y ante otras qualesquier Justicias eclesiasticas y seglares de estos reynos de Castilla y de Leon y ante otras qualesquier personas que sean o ser puedan en mi nombre y como yo mismo y en nombre de mi parte y como parte de mi parte y en nombre de mi parte



1953

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Juan Hurtado Barba mercader
residente en esta ciudad de Cortes
de las Provincias de Peru de Lima
para las Provincias de la nueva España
otorgo por esta carta que he recibido
y tengo en mi poder de vos de algunos
mercader morador en esta dicha ciudad
de esta presente tres barras de plata
rissajadas y marcadas de los numeros
de los pesos y valor siguiente

Barra numero cinquenta e ocho de dos mil e
trecientos e ochenta pesos sesenta e seis
marcos e tres onças

Otra barra numero noventa e dos
de dos mil e trecientos e ochenta pesos
quarenta marcos e dos onças

Otra barra numero ciento y setenta e dos
de trecientos y ochenta pesos setenta y cinco mrs
quatro onças

Al todas las partes barras de plata
valen y montan de la dicha plata
rissajada nueve cientos e sesenta e tres
un tomin y nueve granos de los quales
me doy por contento y entregado a
toda mi voluntad que abrieron
en presencia de los nuevo [illegible]
testigos de esta carta y en razon
de esta quenta porque de presente
no se haze renuncio las excepciones de
la dicha pesada y contada como

El Pan quanto esta carta vieren como yo
el capitan diego garcia de paredes
corregidor de la provincia de los pacaxes
y res.te al pres.te en esta ciudad de los
reyes de las provincias del piru como
principal deudor pagador e yo el capitan
pedro de huegar otrosi res.te en esta
ciudad como fiador y principal pa
gador y sin que contra el dicho capitan diego garcia
de paredes y sus bienes se aleguen y se haga
escursion y otra diligencia alguna le
fueron y de dr. la qual y el beneficio de las dos per
sonas renuncio y nos an vos a dos juntamente de
mancomun a boz de uno y cada uno de nos
por si y por el todo renunciando como renun
ciamos a el de dos bus rex deuendi y el
auxiliar de la pres.te e quita de fi de jus ribus
y el beneficio de la adiussion y escursion
y el pistola del dicho aduano todas las
otras leyes fueros y derechos que son en
favor de los que se obligan de mancomun como
en ellas se contiene y otorgamos y conosce
mos por esta carta que deuemos y nos obliga
mos de dar y pagar que daremos y pa
garemos nos y a las quales
a vos alonso de cantero mercader que estais aus.te
a quien vro poder e quiere trecientos e veinte
de a nueve reales e pesos los quales son por mazon
de treynta e dos cuerdas de tierra de mexico
a diez pesos tierra y el dicho principal de contentamiento
del dicho mi fiador rrecibido con grado e confiesso ser
justo valor y tenerlo en mi poder de que me doy por contento y en
tregado a mi voluntad y en mazon de entrega que de pres.te
no parece renuncio la execucion de la nonumerata
pecunia y prueba de la entrega como en ella
se contiene y estos dichos trecientos y veinte pesos de a
nueve reales este dicho deudo prometemos y nos obli
gamos a la dicha mancomunidad de dichos dar e

a 15 de marzo de 93
[illegible]

Bernabe de Paz



y tengo [illegible] de auer [illegible] y por una ancea [illegible] de [illegible]
de guzman [illegible] en la dicha cantidad
confiesso ser su justo valor liquida [illegible]
y tenerla en mi poder de [illegible] y por
[illegible] y [illegible] de
[illegible] prueua de la entrega
como en ellas se [illegible] y con el resto de ellas
[illegible] cantidades me la acudan a mi [illegible]
don lorenço de auila
[illegible] fernando de guzman [illegible] que [illegible]
[illegible] poder [illegible] y si [illegible] a cobrar
[illegible] y contienda de juizio
puedan [illegible] y [illegible] que [illegible]
[illegible] justicias [illegible] que con [illegible]
[illegible] y hazer [illegible] demandas
[illegible] y embargos
execuciones [illegible] ventas y remates
[illegible] y tomar la posesion [illegible] presen
tar testigos y prouanças [illegible] y [illegible]
hazer [illegible] juramentos poder [illegible]
[illegible] y sacar [illegible]
[illegible] recaudos de poder [illegible]
[illegible] y otros recaudos de
poder [illegible] y otros [illegible]
[illegible] y concluir [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] a mi fauor consentir
[illegible] de contrario apelar y suplicar
[illegible] apelacion y suplicacion donde
conuenga [illegible] todos los demas autos
y diligencias judiciales y [illegible]
[illegible] hasta la [illegible]
[illegible] que para todo [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] poder al dicho [illegible] fernandez a quien [illegible]

[illegible] hasta
apelacion

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Garcia de Torres mercader morador en
esta ciudad de Cortes de las Provincias
del Piru por mi y en voz de Hernando
Muñoz Misuegro y compañero vezino de Mexico
otorgo y conozco por esta carta que
doy carta de pago y fini quito a Bernal
Bueno maestre y piloto del navio
nonbrado nuestra señora del Rozario
de todos los fletes y aprovechamientos
que al dicho Hernando Muñoz Misuegro
y a mi nos pertenescieron y dimos
de aver del dicho navio desde que le compramos
y del viaje de ida y buelta a la nueva España
y del otro viaje de la nueva España
a esta ciudad hasta fin de agosto pasado
deste año de la fecha desta carta que fue
quando hizimos las quentas tocantes al dicho
navio de todo el dicho tiempo e yo he recivido
e tengo en mi poder del dicho ~~Bernal~~ Bernal Bueno
todo lo que asi dimos de aver el dicho Misuegro
e yo de que me doy por contento y pagado a toda mi
voluntad y en razon del entrego que de
mi se le no parece renuncio la execucion de la
nonumerata pecunia y prueva de la paga
como en ella se contiene e como tal con
tento y pagado por mi y en el dicho nonbre
doy carta de pago y fini quito agora e
para siempre jamas al dicho Bernal Bueno de todos
los dichos aprovechamientos del dicho navio hasta
el dicho dia fin de agosto deste dicho año que hizi
mos las dichas quentas las quales por mi
y el dicho mi padre aprueuo y ratifico
por buenas e yo el dicho Bernal Bueno

1563

1964



En la ciudad de los Reyes de las provincias
del Piru a nueve dias del mes de enero
de mill y quinientos y noventa y dos años
parecio Juan Alonso Guizano residente
en esta dicha ciudad y dixo y confeso que
havia recevido e resivio en su poder
de Hernando de Guzman questa presente
dos mill y seiscientos y de a nueve reales
los quales el dicho Hernando de Guzman
havia cobrado por mi poder de Geronimo
Perez Marsel que los devia al dicho Juan
Alonso Guizano por escriptura de escrip-
cion y de los dichos dos mill y seiscientos
pesos se dio por contento y pagado que
los a recevido en esta manera los mill
pesos de la dicha plata que le envio re-
gistrado a la villa de Sana en el navio mas
tres Sebastian Rodriguez de quien los resivio
el dicho Juan Alonso Guizano y ciento y nueve
pesos que el por su orden pago de costas
y derechos por Alonso de Mirgolla su suegro y el
resto cumplimiento a toda la dicha cantidad se lo
dio en reales de contado con que es conten-
to y no el poder dezir y alegar que el otro dicho
no es ni pasa asi la execucion de la nonumera-
ta pecunia y prueva de la paga como
en ella se contiene y como consentido
pagado e tengo carta de pago en for





e nesta dyada vos nos ffe inffrascripta e con
dander confirmedes e gleter amuzare nos
nosnos dallegare e dicendo los dichos
dichos
dichos

En nombre de dios amen Sepan quantos
esta carta de testamento vieren como yo
Juan Sanchez de Vallejo vecino de
esta villa de Madrid estando enfermo
de enfermedad corporal que dios nuestro
señor fue servido de me dar y en mi
buen seso memoria y entendimiento
natural tal qual dios nuestro señor
fue servido de me dar creyendo como
firmemente creo en el misterio de la
santisima trinidad padre hijo y espiritu
santo tres personas y un solo dios
verdadero y en todo lo demas que
tiene cree y confiesa la santa madre
yglesia de roma debajo cuya fe y
creencia protesto de vivir y morir
como fiel christiano y temiendo la
muerte que es cosa natural a todo
criado y queriendo antes que dios
nuestro señor sea servido de llevarme
desta presente vida ordenar mi testamento
y postrimera voluntad en la forma
siguiente

Primeramente encomiendo mi anima
a dios nuestro señor que la crio y
redimio con su preciosa sangre y
muerte y pasion y el cuerpo mando
a la tierra de donde fue formado

Item mando que si dios nuestro señor
fuere servido de llevarme desta presente
vida en esta villa de madrid mi cuerpo
sea sepultado en la yglesia del convento
de nuestra señora de la merced
extramuros de esta villa en la sepultura
donde yo tengo mi entierro y
sepultura y asimismo de mi cuerpo
salido de la sepultura y acompañado
de la cruz y clerecia de la dicha
yglesia con la cruz alta y con
cuatro sacerdotes que digan misas
rezadas por mi anima y el dia de
mi entierro o otro siguiente digan
por mi anima una misa cantada
de requiem con vigilia de nueve
lecciones y el dia de mi entierro
o otro siguiente digan por mi anima
una misa cantada de requiem con
vigilia de nueve lecciones y el dia
de mi entierro o otro siguiente
digan por mi anima una misa
cantada de requiem con vigilia de
nueve lecciones y el dia de mi

Vicens e Fernandez 1969

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Ramiro estando enfermo de mi cuerpo mas sano de mi juicio y entendimiento natural segun parece por mis palabras y razones que todos oyeron y entendieron tal como Dios nuestro Señor fue servido de me dar y temiendo la muerte que cierta es y la hora incierta de ella queriendo antes que me suceda hacer mi testamento y ordenar mi ultima voluntad para descargo de mi conciencia y de mis bienes y hacienda que Dios nuestro Señor me ha dado en este mundo y para que mi alma despues de mi fallecimiento vaya a descansar en el reino de los cielos donde Dios nuestro Señor tiene su morada y gloria y para que mis bienes sean repartidos y distribuidos entre mis herederos segun mi voluntad y no haya pleitos ni diferencias entre ellos por razon de mi herencia y despues de mi fallecimiento ordeno y hago mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la creo y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia parroquial de esta villa de Ainsa en la sepultura donde mis padres y abuelos estan sepultados

Item mando que el dia de mi fallecimiento o el siguiente se digan por mi alma y las de mis padres y abuelos y demas de mi linaje y parentesco cien misas rezadas

Sale de arrenda
en dos reales una
tienda en la calle real
cerca de la plaza
con tienda de Valeros
de mi vecindad
de Sevilla que tiene
en Sevilla en la
collación de Santa
Catalina por tienda
en precio de dos reales
cada un mes de
que se pagan
por fin de cada
mes

fo

En Sevilla en la collación de Santa Catalina a veinte y cinco días del mes de Junio de mil y quinientos y setenta años ante mí el escribano público y testigos de yuso escriptos parescieron presentes de la una parte Juan Alonso Tacarrimero vecino de esta ciudad en la collación de Santa Catalina y de la otra parte Juan Ruiz de Ledesma vecino de esta ciudad en la collación de Santa Catalina y dixeron que por cuanto el dicho Juan Alonso Tacarrimero tiene una tienda en la calle real cerca de la plaza de esta ciudad en la collación de Santa Catalina en la cual tiene por oficio vender mercadería de lino y el dicho Juan Ruiz de Ledesma la quiere tener para vender mercadería de lino y para que la pueda tener y gozar de ella el dicho Juan Ruiz de Ledesma el dicho Juan Alonso Tacarrimero le da en arrendamiento la dicha tienda para que en ella pueda vender mercadería de lino y para que la pueda tener y gozar de ella el dicho Juan Ruiz de Ledesma por tiempo de un año cumplido primero siguiente que comienza a correr desde el día de la fecha de esta carta en adelante por precio de cada un mes de dos reales de plata corriente que el dicho Juan Ruiz de Ledesma se obliga de pagar al dicho Juan Alonso Tacarrimero en fin de cada un mes de los dichos doce meses del dicho año en que le arrienda la dicha tienda y con condición que el dicho Juan Ruiz de Ledesma no pueda arrendar ni subarrendar la dicha tienda ni parte de ella a persona alguna sin licencia y mandado del dicho Juan Alonso Tacarrimero so pena que si la arrendare o subarrendare sin su licencia y mandado que pague por pena al dicho Juan Alonso Tacarrimero cada vez que la arrendare o subarrendare sin su licencia y mandado cuatro reales de plata corriente y que el dicho Juan Alonso Tacarrimero pueda tomar la dicha tienda y echar de ella al dicho Juan Ruiz de Ledesma y a sus bienes donde quiera que los hallare sin pena alguna y con condición que el dicho Juan Ruiz de Ledesma no pueda tener ni tenga en la dicha tienda ni en parte de ella otra tienda de mercadería de lino ni de otra cosa alguna sino la dicha tienda de mercadería de lino que el dicho Juan Alonso Tacarrimero le da en arrendamiento so pena que si tuviere en la dicha tienda o en parte de ella otra tienda de mercadería de lino o de otra cosa alguna que pague por pena al dicho Juan Alonso Tacarrimero cada vez que tuviere en la dicha tienda o en parte de ella otra tienda de mercadería de lino o de otra cosa alguna

1972

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Joan Gonçalez de Vendezar morador
en esta ciudad de los Reyes de las Pro-
vincias del Piru, otorgo por esta
carta que he vendido y doy en venta real
agora de para siempre jamas
a Hernando de Alcuy Pineda morador en es-
ta dicha ciudad que esta presente, dos assaver
dos esclavos negros nonerados el uno andres
de mezico y el otro mateo de treinta congo
anbos y cada uno dellos de edad
de veinte y cinco años o mas o me-
nos, y por havidos de buena guerra
sus zeetas a servidumbre y libre de obli-
gacion y poteca y con declaracion que es
de Joanes de Tolosa vezino de la ciudad
de mezico que me los envio en el
navio del dicho Hernando de Alcuy este al
termino y razon y juntamente con mas
mercaderias suias y por precio de
quinientos de Joan Andres de trescientos
ochenta y ocho de plata ensayada y de mateo
en doscientos y ochenta y ocho de la dicha plata
ensayada y los vendo sin tachar enferme-
dad alguna. Y si alguna cossa mas valen o valen que de
el precio que por ellos me a cuidado de la tal demanda
y mas valor os hago en el dicho nonbre y aciendo nacer
pura perfecta y irrevocable de las que el dicho llama en
tres cibos y en razon de los dichos las dichos quinien-
tos sucedos y la insinuacion de los dichos y la ley de enganos
y tas del gasto precio como en ella se contiene

Obligase su dueño a la sanidad

1973

Justicias de su magestad de qualquier parte que se
an qualesquier limites en todo con pena de mi y el
suyo propio y a las si conuenerit como en
ella se contiene y todas las otras
leyes fueros y derechos de su favor
la que dice que general renuncia a la
ley de la nouvala ssa la carta en los
nueve a doce dias del mes de octubre de mil
y quinientos y nouenta y dos años y el otorgante
yo el escriuano publico doy fee que conozco lo
mismo de su nombre que en dos alles por
testigos fernando pedro rayzgas de castañeda
andrea ortiz [illegible] de la nouvala

m. l. m.

Ramirez
Fernando

Por 280 pesos en dos
por el presio de el negro
marcos con la ganancia a san juan de
nouenta y tres
su costa y [illegible]
a [illegible] no los pagare
pueda enuiar una
persona a su costa a
potosi y pagarla
[illegible]
[illegible] su costa [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren
como yo hernando de alvarez y ginebra
morador en esta ciudad de los nueve del
Piru otorgo por esta carta que deuo
me obligo de dar e pagar y quedar de pagar
a joanes de tolosa vezino de la ciudad de mexico
de la nueua españa que es ausente a joan
de uendezar questa presente en su nombre
y en que tenga ni muestre su poder y a qualquier
de ellos sin que el uno tenga poder de otro
a quien el poder de ellos y de qualquier de ellos
quisiere a saber doscientos ochenta pesos de
plata ensayada y marcada de a quatro cien
tos cinquenta marauedis cada pesos

los de mas no valgan y para el cumplimiento de ello
obligo mi persona e bienes havidos e por haver y doy poder
a las justicias de su magestad de qualquier parte que sean
a quien me obligo y someto con mi persona y bienes
y especialmente a las de esta dicha ciudad y a la de
la casa de la Contratacion de mi propio
Lacq si conveneris de jure sit ditione en nuestro
judicium para que al dicho justicia me compelan
a la paga y cumplimiento de lo que dicho es como por
sentencia pasada en cosa juzgada y no qualesquier hechos de mi
fuero y a la parte de dicho ssa en los dichos a doce dias del mes
de octubre de mill y quinientos noventa y dos años y el escrivano
de escrivano conozco lo firmo de su nombre
testigos fernando de Ortega Julio Cirvo y Gaspar de
Castañeda valentin de presente vecino

Ldo de Abreu
de Pineda

Martin
de Nuñez
escrivano

Ha ciudad de los Reyes del Piru a doce
dias del mes de octubre de mill y quinien
tos e noventa y dos años en presencia de mi
el escrivano Pedro Ebo Carecio presente
fernando de Abreu de Pineda y dixo que por
quanto Juan Gonçalez de Vendezar que esta
presente le otorgo carta de venta de dos
esclavos nombrados Andres y Marcos de me
rico y Marcos de tierra Congo que se le

1975

La ciudad de los Reyes de las Provincias
del Piru en doze dias del mes de octubre
de mill y quinientos y noventa e dos años
en presencia de Nicolas Ruiz Lucas y Ysabel
presente Joan Fernandez de Cartagena
quien conozco y en nombre y en vos de Pedro
de Tezada y en virtud del poder que
del tiene que le passo en el puerto de
Arica en veinte y cinco dias del mes de
noviembre de mill y quinientos y noventa
años que lo tiene presentado en tiempo y dixo
y confeso que avia recevido en su poder
de Joan Beltran Costa que esta presente nueve
pessos de a ocho reales los quales el dicho Joan
Beltran Costa cobro de a conso de Passalaguas
los devia a Pedro Gonzalez Tezada y dellos
se dio por contento y pagado a su voluntad
y mandó la execucion de la pecunia como en
ella se contiene y como contento pagado en
la carta de pago en forma y a la firma
elegio la persona y bienes del dicho Pedro Gon
zalez y avidos de haver y firmolo de
su nombre es Fran.co Pedroza Pasqual de Castaneda

Antonio Ximenez
Escrivano

Juan Hernandez
Cartagena

1976

y estos dichos cinquenta y dos de nueve reales y cinquenta
y tres cozas bacias de la tierra de este dicho deudo
y promesa y me obligo de acordar de pagar en
esta dicha ciudad de los nhes para el dia de la
santa pasqua de navidad primera que
verna de este año en questa mes de agosto de
esta carta con las costas de la cobranza
para el cumplimiento de lo por esta carta
obligo mi persona y bienes havidos e por
haver y doy poder cumplido a todas y qualesquier
juezes e justicias de su magestad de qualesquier
fuero e jurisdicion que sean al fuero e jurisdi
cion de los quales y de cada uno de ellos
y de cada uno de ellos
y de cada uno de ellos de esta ciudad y a la
de la corte de ella me obligo y someto con
mi persona e bienes y renuncio el mio propio
fuero si convenerit de jurisdictione omnium
judicum para que las dichas justicias me
conpellan y apremien a la paga e cum
plimiento de lo que dicho es como por sentencia
en cosa juzgada y no qualesquier de mi
favor y la general de derecho fecha la carta en
la ciudad de los nhes a doce dias del mes
de otubre de mill y quinientos y noventa
y dos años y lo otorgante que yo el escrivano co
nozco lo firmo de su nombre siendo
12 testigos Juan de Rivera Baltasar
de Lemos e Gaspar de Arrieta

Mi Alonso Jimenez

Gaspar de Salvatierra



En la villa de Ocaña a veinte y dos dias del mes de
Diciembre año del nascimiento de nuestro salvador
Jesucristo de mill y quinientos y sesenta y dos años
Estando en la casa de cabildo de la dicha villa
Estando presentes los muy magnificos señores
Diego de Ribera alcalde mayor y Juan Lopez de
Cuenca y Juan Martin de Cuenca regidores
Y Juan Lopez de Cuenca procurador general
Y Juan Martin de Cuenca diputado del comun
Y Juan Martin de Cuenca mayordomo del
Concejo de la dicha villa Y estando asi juntos
en su ayuntamiento segun que lo han de uso
y costumbre de se juntar para tratar y
conferir las cosas tocantes al bien y
pro comun de la dicha villa Y estando
asi juntos en el dicho ayuntamiento
Dixeron que por quanto Juan Martin de
Cuenca regidor de esta villa ha servido
a su magestad en el oficio de alferazgo
de esta villa mucho tiempo ha y
ahora de nuevo le ha hecho merced
su magestad del dicho oficio de alferazgo
Y para que el dicho Juan Martin de
Cuenca pueda mejor servir a su magestad
en el dicho oficio de alferazgo
Que le den y señalen de salario en
cada un año de los propios y rentas
de esta villa la cantidad de maravedis
que a los dichos señores les pareciere
Y que para ello se libre y pague
en los propios y rentas de esta villa
Y que para ello se haga el repartimiento
que se suele y acostumbra hacer

En la Ciudad de Valencia a veinte y
cinco de Junio de mil y seiscientos y
diez y siete ante mi Notario y testigos
parecio Pedro Pagan y dixo que
a tenido noticia como Diego
Cubero ausente en Sanlucar de
tenga en su poder aquí en
esta ciudad seiscientos y
sesenta y quatro pesos de a nueve reales
cada uno que haciendo deuda agena
y robada los saco y quiere sacar
y sacarlos de dicho reyno
contra su voluntad y sin
curacion ni cita ni sentencia alguna y
pidio y requirio a mi dicho Notario
que en virtud de la dicha
obligacion que passo en mi oficio
y registro de Valera en
veinte y tres de Enero passado de
mil seiscientos y diez y seis
y sentencia executada y dada
y pronunciada en virtud
de la dicha obligacion y
publicada en mi oficio y registro
y en virtud de
mandado y poder en mi
dado y otorgado y
dicho y passado y visto y
requerido y
requerimiento y
requerimiento y
requerimiento

13

13

1983

13

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos don Pedro Fernández de Velasco, conde de Haro y de Castilla, señor de la casa de Velasco, condestable hereditario de Castilla, y doña Juana Enríquez, condesa de Haro y de Castilla, mujer legítima del dicho don Pedro Fernández de Velasco, su conde, vecinos y moradores en esta villa de Valladolid, en la collación de San Martín, otorgamos y conocemos por esta carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, libre y bastante, según que de derecho mejor y más cumplidamente lo podemos y debemos dar, a vos el señor licenciado Juan Ramírez de Arellano, alcalde de la casa y corte de Su Majestad, y a vos el señor licenciado Juan Gutiérrez Tello, del Consejo de Su Majestad, y a vos el señor licenciado Juan de Ibarra, del Consejo de Su Majestad, y a vos el señor licenciado Juan de Ovando

1986

y a el en mi favor consentir y de al de
contrario apellar y suplicar y seguir le
apellacion y suplicacion donde conuen
ga y hazer todos los demas autos y dili
gencias judiciales y extrajudiciales y
lo mismo haria y hazer podria que en el
presente porque para todo hecho por el
hecho dependiente a su efecto e valida
cion les otorgo este dicho poder con todas
sus ynsidencias dependencias y cobre
y generales administracion y con facul
tad que lo puedan sostituir en quien y las
veses que les pareciere en quanto a
fuero e juicio y no mas y lo reuocar y poner
otros de nuevo a los quales y a el relevo
en forma de derecho y a la firmeza
de ello yo mi persona y bienes hauidos e por
hauerlos fallado en la ciudad de Cordoba
quince dias del mes de octubre de mill
y quinientos y nouenta y dos años y el
otorgante que yo el escriuano conozco lo firmo de su nombre
testigos fran.co de Ortiz Sanchez [illegible] y [illegible]

ante mi [illegible]

[illegible]

e el señor mayor que el de la Cancillería Vissorrey
destos reynos me haga mrd e merced de
las que su excelencia se a servido e para
ello pressentar los recaudos y provanças
nesesarios e de las tales mercedes puedan sacar
y saquen las cedulas provisiones y demas
recaudos nesesarios e mellos enviar a la parte
donde yo estuviere a mi costa e riesgo
e no derogando lo especial a lo general
y por el contrario ello doy este dicho poder
generalmente para en todos mis pleytos causas
e negocios civiles y criminales movidos
por mover quantos yo he y tengo y espero aver y
tener con qualesquier personas e las tales y otras contra
mi e qualquier manera con que no responda a mi
demanda mi pedimiento que en nuevamente se me
ponga e la que quiera se me notifique a mi
en persona para que ansi en demandando
como en defendiendo y en razon de las dichas
obranças y todo lo demas contenido en este poder
puedan parecer y parezcan a requerimiento
y qualesquier sus audiencias y vizorreyes y otros
qualesquier juezes justicias e eclesiasticos
seglares que conozcan de ellos y a ellos qualquier
dellos puedan hazer y hagan qualesquier
demandas pedimientos requerimientos con
los protestaciones e emplazamientos e
cartas e execuciones prisiones ventas
y remates de bienes y tomar la posesion
dellos y pressentar testigos y provanças
escriptos escriptura hazer qualesquier jura
mentos pedir los haganeas e tales pedir sacar
qualesquier escriptura e otros recaudos de
poder de qualesquier escrivanos
e otras personas que los tengan
y pedir y sacar qualesquier cartas

1988

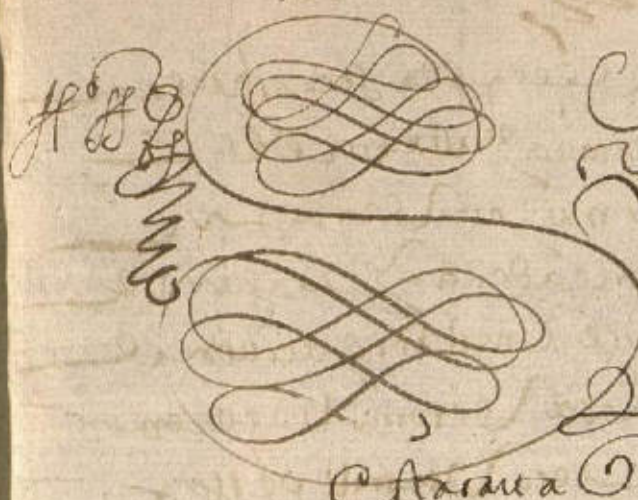

Hº Hº

Sean quantos esta carta
vieren como yo Alonso Domingues
de Zepeda y Lucas Martinez ne
gocientes en esta ciudad de los
Reyes de las Provincias del
Piru. Otorgamos y conocemos por
esta carta que nos somos convenidos y concertados
entre nos en esta manera que yo el dicho Lucas
Martinez prometo y me obligo de ir en
compañia del dicho Alonso Domingues de Zepe
da a las Provincias de la China y a las
Filipinas adonde el dicho Alonso Domingues
de Zepeda va a entrar y ante mi llevo pesos
corrientes poco mas o menos por encomi
enda de diferentes personas y poderes que le
lleva para cobrantes y otros efectos y en el
viaje y en pleito dicho y demas en pleitos
que se le ofrecieren hazer por los dichos pode
res que lleva desde que salgamos de
esta dicha ciudad hasta bolver a ella he de ayudar
al dicho Alonso Domingues de Zepeda a hazer
el dicho en pleito y en pleitos y en cazallos
y en far de callos y en bascallos y hazer
las quentas y cartas quentas de todo ello
y en todo lo demas tocante y consernientes
al dicho viaje y en pleitos del dicho y avian yer
to de ellos assi en la ydas como en la estada
y buelta como en todo lo demas que en el
dicho tiempo y durante el dicho viaje al dicho

alonso dominguez de lepeda se le ofreciere
y el me dixere y ordenare hasta bolver
a esta dicha ciudad por razon de que por
todo lo susso dicho me a de dar y pagar de
buelta de dicho viaje en esta dicha ciudad
dentro de tres meses de como llegaremos
a ella con el dicho entrello un mill pessos
de a ocho reales cada uno y de comer
y cassa en todo el dicho viaje y en las par
tes donde estuvieremos y pagar el dicho xl.o
dominguez de lepeda los fletes
de mi persona por la mar y caballos o mulas
de por tierra y quiere sea el tiempo de este
dicho viaje mui largo o mui breve o mucha mas
cantidad de pessos o menos los que se en
plearen he de haver y llevar los dichos
mill pessos comida y lo demas referido
con que me contento y con que el dicho alonso
dominguez de lepeda aya de llevar y lleve mi
trescientos y cinquenta pessos de a ocho reales
en su poder a las dichas provincias de la china
y alla los entrellar en las mercaderias
que le señalare haviendo sido y acavado el
entrello que el dicho alonso dominguez a de hazer
por sus encomenderos o en monton con el dicho
entrello como a mi me pareciere de suerte que
por su mano se an de entrellar los dichos pessos
como se fueren entrellando sin que en la ydo
y entrello aya de entrar en mi poder

cossa alguna y el dicho alonso dominguez de zepeda
lo ha de registrar por mi quenta y riesgo y por
esto yo no he de poder llevar otra ninguna
cantidad de dineros mios ni de encomienda ni
en otra manera ni los entregar en la China
mas de los dichos trescientos y cinquenta pesos
que remitos a de llevar el dicho alonso dominguez
y si mas cantidad llevare mia o azena o de
encomienda o en otra qualquier manera
y en tal caso por hello el dicho alonso dominguez
me pueda de pedir sin quedar obligado a
me pagar cossa alguna por este concierto y
los dichos pessos que por mi quenta se an de
pagar por mano del dicho alonso dominguez
se an de costear de los mesmos sin que por ayuda
ni entrego ni buelta de hasta esta dicha ciudad
se me aya de llevar encomienda alguna y que el
dicho alonso dominguez de pedir de las dichas
provincias de la China me quisiere enviar
adelante con algun pedaço del dicho entrego a
esta dicha ciudad yo sea obligado y me obligo
a venir con la tal parte de entrego y de
traer a mi cargo y beneficiarlo hasta lo poner
en esta ciudad con lo qual he de haver cumplido
con lo que soy obligado por este concierto y con
cargo que reviniendo yo de las dichas provin
cias de la China a esta dicha ciudad con la dicha
parte de entrego que el dicho alonso domin
guez de pedir me quisiere dar y en
tregar que si con lo que a hazer

Lo el encomendero Alfonso Domingues
fuesen enterrados en Sancti Spiritus y sabe
que deue auer cobrar vna encomienda de
vna casa ganancias de pertenencias a este
Domingues los dichos mill pesos oro mas
dize ser encomendero a vn
alfonso Domingues naturales de este
Vra ciudad y de esta manera Dixo en
mi testamento eligo y nombro por albaceas
a el dicho alcalde mayor y regidor
nombrados eligo y nombro por
testamentarios a el dicho alfonso Domingues
y a cada vno de ellos yn
solidum y por este mi testamento
ultima y postrimera voluntad
revoco y anulo todos y
qualesquier testamentos mandas
y codicilos que antes de este
haya fecho y otorgado por
escripto o por palabra que no
valgan ni hagan fe en juyzio
ni fuera del salvo este que
ahora hago y otorgo que quiero
que valga por mi testamento
y ultima voluntad en la
via y forma que mejor
de derecho lugar haya
Y este es mi testamento
ultima y postrimera voluntad
en el qual lo firme de mi
nombre en la dicha ciudad
de Santiago a veynte y
quatro dias del mes de
Agosto de mill y quinientos
y quarenta y quatro años
testigos que fueron presentes
a lo que dicho es Juan
de Ayala y Juan Lopez
de Ayala y Juan Ruyz
escribano de su magestad
y Pedro Gonçalez de
Ribadeneyra y Juan
Gonçalez de Ribadeneyra
y Juan

En la ciudad de Sevilla a veinte y cinco días del mes de Junio de mil y quinientos y noventa y cinco años ante el señor Licenciado Juan de Ribera Corregidor de esta ciudad y su tierra por su Majestad y en presencia de mí Juan de Vergara escribano de su Majestad y del número de esta ciudad y testigos de yuso escriptos parecieron presentes Juan Ruiz de Alcaraz y Juan Ruiz de Alcaraz su hijo vecinos de esta ciudad en la collación de Santa María la Blanca y dijeron que por cuanto ellos tienen hecha información de cómo son parientes en tercero grado de consanguinidad de Juan Ruiz de Alcaraz vecino que fue de esta ciudad en la collación de Santa María la Blanca difunto y de Juana Ruiz de Alcaraz su mujer difunta y de cómo son sus herederos y como tales les pertenecen ciertos bienes que quedaron por fin y muerte de los dichos sus padres y abuelos y para que se les entreguen y den la posesión de ellos y para ello es necesario que se haga información de cómo son parientes en tercero grado de consanguinidad de los dichos sus padres y abuelos y de cómo son sus herederos y como tales les pertenecen los dichos bienes

+

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan Penaranda mercador vecino desta ciudad
de Cordoua otorgo y conozco por esta carta
que doy y pago y quedo y traspaso
a Antonio Manuel Clemente aquen yo
debo y me quiere es a saber a dicho señor Clemente
de Penaranda por razon de vna casa
de tienda que me vendio en la collacion
de Santa Marina que es en la calle de Torrijos
con sus entradas y salidas y todo lo tengo
en mi poder y me quedo por contento
y entregado a toda mi voluntad y de la dicha casa
y tienda no le pido ni demando cosa alguna
la qual no numerada sino vista y
bien vista y sabida y otorgo por esta
carta que no le pida ni demande cosa
alguna por razon de lo susodicho
y que no le pueda pedir ni demandar
en juicio ni fuera de juicio agora ni
en ningun tiempo por ninguna manera
y para mas seguridad desta carta
yo el dicho Juan Penaranda
otorgo que no le pida ni demande
cosa

y no valga. y que la obligacion general no de
rogue a la especial ni por el contrario y para el
cumplimiento de lo que por esta carta obligo mi persona
y bienes havidos y por haver y doy poder
cumplido a todas y qualesquier justicias
de su magestad de qualquier
fuero e jurisdiccion que se an a el fuero e
jurisdiccion de los quales y de cada
uno de ellos y especialmente a la de
esta ciudad de Cordova y a las de
corte de ella me obligo y someto con el
dicha mi persona y bienes y renuncio
el mio propio y el alli que convenerit
de jurisdictione omnium judicum
para que las dichas justicias me conpelan
y apremien a la paga y cumplimiento de
lo que dicho es como por sentencia difinitiva
passada en cosa juzgada y renuncio
qualesquier leyes de mi favor y la general
del derecho de esta carta en los tres aquin
ce dias del mes de octubre de mill e
quinientos y noventa y dos años y el otorgante
y de ello escrivano conozco lo firmo de su nombre

testigos Francisco Pedrosa y Gaspar de Castaneda y Sancho Martinez
y Andres Gonzalez Pedro Lavo Carvajal

Juan Arbaez

Antonio

Martinez

Bruno Pp

valgan como las dessusso y para
alre por firme este poder y todo quanto
en virtud del fuere fecho obligo
mi persona y bienes avidos por
aver y doy para la execucion dello
todo el cuerpo de dicho alcalde que
juezes y justicias de mi magestad de quales
quiera que fuero y jurisdicion
sean al fuero y jurisdicion de los
alcaldes y de cada uno dellos me obligo
y sometto con la dicha mi persona y bienes
y renuncio el mio propio y la ley si con
venerit de jurisdicion en que
judicium para que los dichos justicias
y qualquier dellos me compellan y apremien
a la guarda y cumplimiento de lo que
dicho es como si fuesse sentencia legi
tima passada en cossa juzgada y renuncio todas
y qualesquier leyes de mi favor y la ley de
el pro y la general renunciacion de leyes
fecha la carta de mi fee a mi zedo
el mes de octubre de mil e quinientos y no
venta y dos años y el otorgante yo el escrivano
publico doy fee que conozco la firma de
su nombre siendo presentes por
testigos Fran.co Ledesma Sanchez Martinez y Gaspar de Castañeda

Sustituyr en quanto a bienes

Ante mi
Lucas Martinez
Fran.co Martinez
Fran.co Pp

15

999

2001

Sepan quantos esta carta vieren como yo
nos fran.co de soria y juan bautista de molina ma
radores que somos en esta ciudad de los reyes
de las provincias del Piru como señores
que somos del pues de dios de navio nos
era donuestra y del rosario que de puer
to del callao desta dha ciudad fue a la de
la pueblo de la nueva españa de que fue
por maestre melchor de sigura revocando
como en todas cossas revocamos el nom
bramiento de maestre que el dho melchor de
segura lleva del dho navio y queremos que
no use de en manera alguna de la
dia y ora que esta revocacion le fuere noti
ficada y damos y otorgamos todo nuestro po
der cumplido quan bastante de dro se re
quiere y es nesessario abaltasar de soria
rressidente en el puerto de la pueblo de
la dha nueva españa y a fran.co y n.o pacho
rressidentes en la ciudad de mexico de la
dicha provincia y a cuaro de castillo es
crivano pu.co y de registros del dho puerto
de la pueblo y a zeronimo alemanes
crivano del dho navio y todos cinco junta
mente y a cada uno de los de por
y de ynsolidum en tal manera que el
uno comensale de otro lo que da media

2002

cumplimiento dello y que assimesmo el
contramaestre y demas oficiales que el
dicho navio lleuo concertado bullevan en el
conforme a los conciertos y para que es
el caso por qualquier caussa que se
se remouiere y quitare la escriuania que
lleuo el dicho navio el dicho geronimo aleman
pruda el mismo geronimo aleman por
venir en el representando nuestra pro
pia persona sin que ninguna persona se lo
impida ni perturue en manera alguna
y otrossi para que si el dicho navio tuuiere ne
sesidad de adereçarse para saber al
puerto de la ciudad de esta dicha ciudad puedan
gastar y gasten en su despacho y auia mi
los aprouechamientos y fletes que el dicho
navio lleuo y lo procedido de las mercaderias
que en el dicho fran.co de soria lleuo y si esto
no bastare puedan gastar y gasten hasta en
cantidad de otros mill y quinientos pesos
de ocho reales por los quales no puedan
obligar y obliguen a la persona o personas
que les pareciere por contra de mercade
rias de los generos y es pesice que les pa
reciere y las reseuir en que dandose por
contentos y entregados no encargan se
que el entrego de presente no se

haga y renunciar la execucion de la
Renunia como en hecha se contiene las quales
dichas escripturas puedan hazer y otor
gar por ante quales que escrivanos y con las
condiciones penas posturas y obligaciones
y poder a las justicias renunciaciones de
lhes y de nuestro propio fuero de jurisdi
cion domicilio e vecindad y a lo que si con
veneris de jurisdictione en ningun judicium
y con las demas fuerças vinculos
y firmessas que el para su vacidacion
se requieran y les fueren pedidas e de
mandadas y para que le puedan dar cartas
de pago lasto y finiquito del resiuio
de dicho navio y de lo demas que re
siviere ny cobraren de dicho mercador de se
gura y de otra persona por el y por que le
hellos haciendo y otorgando los dichos con
ciertos de maestres y obligaciones
y cartas de pago lasto y finiquito y las
demas que convengan nosotros de de
ahora para entonces las otorgamos y
havemos por otorgadas y nos obligamos
de las guardar y cumplir y dar e pagar
los dichos un mill y quinientos y de
ocho reales o menos la cantidad que nos
obligaren a la persona y al plazo o a la

[illegible]

[illegible] en la [illegible] el lugar que en las
dichas escripturas y en cada una dellas
fuere contenido y otrossi le doy este dicho poder para que en
todo si solo lo contenido en este poder y qualquier
parte dello fuere necessario contienda de juicio
puedan parecer y parezcan ante qualesquier alcaldes
jueses y justicias de su mag.d que con dos llevan y
ante ellas y qualquier dellas poner demandas
hazer pedimientos requerimientos citaciones
protestaciones emplazamientos encargos de
recussiones prisiones ventas y remates de
bienes y tomar la posession dellos y presentar
testigos e provanças escriptos y escripturas
hazer juramentos pedir que los hagan las
otras partes sacar qualesquier escripturas y
otros recaudos del poder de qualesquier
escrivanos y otras personas que las tengan
y qualesquier cartas de excomunion y las hazer
leer y publicar y notificar y recusar jueses
y escrivanos y otros oficiales e jurar las
tales recusaciones y se apartar dellas quando
convenga y concluyr las causas
pedir y oir sentencias interlocutorias y
definitivas y las en mi favor consentir
y dellas de contrario apellar y suplicar
y seguir la apellacion y suplicacion donde
convenga y hazer todos los demas autos de dili
gencias necessarias que yo mismo aria y hazer
podria siendo presente porque para todo
ello y lo dello dependiente a su efecto

sostituir en quanto a pleytos

Valdaçon. Los Cargos del Regimiento
Regis no les dan comodidad para el gouierno
administracion y hacienda y lo mismo
tiran y Cinquicn. Vaca vesa. y los Diezmos
Cinquanto a fuero y uso y costumbre
y Luner Cinco lemuno de qualesquier sortimien
y agenos. Hecelzmos Cinquema dro y ale
Ynesse. Loco Cleganos nuestras en
Cienes y auenas y Gallinas y dame Duen
ansiso a todas Cualesquier Cuestas y
Derechos y Cualesquier fuero y uso y costumbre
Jean. asi en Los Cualesquier y todas y cada uno de los
nos Clegames y somesemos con nuestras en
sonas bienes y renunciamos el nuestro Fu
ero y ley si conuenerit de Jurisdicione
rum en forma y Cualesquier Cartas nuestras
ansi fechas como Cualesquier Cedulas nuestras
Rubricadas y firmadas de nuestro Cargo
y renunciamos las leyes de nuestro fabor y
derecho y Cualesquier leyes y fueros y uso
y costumbre de nuestro Reyno y Cualesquier
Cartas de Cualesquier Cartas y Cualesquier
Cartas y Cualesquier Cartas y Cualesquier
Cartas y Cualesquier Cartas y Cualesquier
Cartas y

2004a

+

Sepan quantos esta carta vieren como yo el licenciado diego
alvarez vezino de esta ciudad de los reyes de guanuco
destos reynos del piru etc. e conosco que doy e otorgo
todo mi poder cumplido libre e bastante segun que
yo lo e y tengo e segun que mejor e mas cumplidamente
e no dicho puede y deve valer de mi y reverendo pa
dre fray alonso cornejo procurador general de la
orden de sant Agustin en la ciudad de los reyes
e mostrador deste poder especialmente para que por
mi y en mi nonbre y como yo mismo representan
do mi propia persona pueda pedir e demandar
y recaudar rresçevir y aver e cobrar quinientos
e mil reales de todas e qualesquier personas e pesos
que sean e de sus bienes dellos e de cada uno dellos
y de quien con derecho pueda e deva todas e qualesquier
contias de pesos de oro y plata joyas e plata ar
brada e clavos ganados e todos e tros qualesquier
bienes muebles e rayzes e semovientes
e mercaderias e ropa de castilla y de la
tierra y e tras cosas qualesquier que sean mios
y que me pertenescan e me devan e devieren
y an e ovieren a me dar y pagar asi por obliga
ciones conocimientos como de lo corrido de la rrenta
de los çensos que tengo e se me pagan en la ciudad
de los rreyes por las personas que lo tienen in
puesto en mi favor sobre las posesiones
y haziendas que en ella tienen e que me per
tenescan en otra qualquier manera o por qual
que causa y razon que sea y ansi mismo las
personas sensuatarias que estan obligados
a me pagar los dichos çensos en la dicha ciudad de los rreyes

alleyes e poder a las justicias del rrey nuestro
señor e con todas las demas que su fuerça e
validaçion se requieran e fueren pedidas
e demandadas las que a ellas siendo
por el fechas otorgadas la erratifico e a
prueuo e prometo e me obligo de las guar
dar cumplir y aue por firme segun que
en ellas se contubiere como si yo mismo
lo hiziera y otorgara y al hazer y otor
gar dellas presente fuera e sobre ellas
las cobranças y lo demas en el repo
ler contenido e cada cosa e parte dello
y lo demas que ne a mi derecho conven
ga pueda parescer e paresca ante
todos e que a ellos quier juezes e justicias
del rrey nuestro señor e eclesiasticas
que con derecho deua e presentar peticiones
e sacar e ganar quales y e cartas e prouisio
nes e demandar e responder e negar
e conocer e defender e pedir e requerir
que se le aya frontar e protestar
testimonio e testimonios pedir e to
mar e toda buena razon e çesion e disin
sion por mi y en mi nonbre poner e de
zir e alegar e declinar jurisdiçion e pa
lar e pressentar testigos e prouanças
y escritos y escripturas y otras pruebas
que a ellos y e tachar y contradezir los
en contrario dadas e presentadas en dichas
personas y recusar juezes e escriuanos
y notarios y la jurar e se apartar della e
que a mi le paresçiere e hazer sobre ello

los desechos y derechos que vengan y
gazerreyga nacer y juramento y juramen
tos de cada uno de los socios de todos que
convengan tomar y dezir a regenerar sobre
dicho y professiones de nacer y pertenece
cada uno de los mesmos pertenece cada uno dizir
fee y testimonio y conocimiento dezir o sen
tençia o sentençias y interlocutorias como de
fenitiva y cada consentir
y azetar y notificar cada uno de los
leguas y autos mandados y pronun
ciados y que en nombre y juicio se quisiere y
pidiere y requiriendo y cada uno seguir
y defender y acabar todas y cada notanças y
grados y cada una final conclusion y pedir
y oyr y razonar y autuar en juicio
y fuera de juicio todos y cada uno
necesario sea de hazer y otorgar
y que ellos o cada uno de ellos presente fuesse
pueda nombrar y en su lugar substituir
y revocar otro o otros procuradores
y segun cada uno de ellos hubiere
cada uno de ellos pueda
y cada uno de ellos en su
y nombre y cada uno de ellos
y cada uno de ellos
y cada uno de ellos

2004c

E Parece presente en este dicho ayuntamiento Juan Martinez de Alcantara vecino desta villa y otorgo y conozco que doy mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor puedo y debo a vos Juan Martinez de Alcantara vecino desta villa que estais presente para que en mi nombre y en nombre de mis hijos y herederos y de quien de mi y dellos hubiere derecho o causa en cualquier manera parezcais ante su magestad y ante los señores de su real consejo de las Indias y ante cualesquier otros jueces y justicias que sean o ser puedan de cualesquier partes que sean y ante cada uno y cualquier dellos y presentandome en juicio y fuera del en la via y forma que mejor de derecho lugar haya y parezca



inde Porea y nasce Guerra o seua
tranß E essa Casa de yaca, ade
le nauera Lecarsoue E Porsea are
guerra zeondiego Lecarua ze Torre
Lasa guerra E casa Lecesa casa
Dra pasce esta y nquesto Porea y
O ora mas ue Lecu zo ncena Letre
Cenny cinquenta pß Erra y ano Le
Jrnapse aquta r Lequepagaa renro
a rraz er Lecarua ze E Imieco r aea
Corpania Lee nonereszesse E ser
Lerea Lectrpeanso Jtaa ryer
Lagenamento Lo Letrmß Lequeo rser
Leteno rsig

Lagernanse Lernuero Leare y nor
Jueco Leacaueo Lesta vaz Leer
ryse Lestrpeados Lapresterreuere
Como Jr Uneiro Lesta mry Pose
E neeys E sio Donesse y tene
Lera y raz or coneo Lcen Dos Jran
Jnquesr Situa Doo ßs Lecaleas
uertas y aco or Lestaz aguas E
Jur Vaise nopare ce Zuan Dos E ue
E erua no Lepro uneio Lecaz Jun r
ßs Le Vnpcassa E questa Lenepor
Sus az neacaleo Vaxse no rassanparo
aeno Linda n concasas El uerta Le
ssangre E Porcta Lecassa Lesan
Lecono pea rer y Ctracass Lo
Pca Lesann E sio Donde aqres
E ue Lamuger Lesso Zuan Dos Linda r
Concadra Le Jongr nero y Porcta E
Concassa Jun Pasce Lequeron Leaz

Lo Lamaior Lesta Lesta Lesta

[illegible]

En la villa de Madrid a quinze dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y veinte y un años ante mi escribano publico y testigos parecieron Antonio Falcon y Diego Felipe moradores en esta villa de los quales doy fe conozco y dijeron que por quanto entre ellos ha avido y tenido pleito sobre razon de cierta cantidad de dinero que el dicho Antonio Falcon pretendia que el dicho Diego Felipe le debia y para que el dicho pleito se acabe y fenezca y no buelva a renacer ni tener mas principio ni prosecucion de que ambas partes quedan muy satisfechas y contentas y por la presente otorgan que hacen y otorgan entre si y cada uno de por si y de por todo el tiempo que mas puede y debe valer y de derecho se requiere la escritura de concierto y transacion en la forma y manera siguiente

Primeramente dijeron los dichos Antonio Falcon y Diego Felipe que por quanto entre ellos ha avido y tenido pleito sobre razon de cierta cantidad de dinero que el dicho Antonio Falcon pretendia que el dicho Diego Felipe le debia y para que el dicho pleito se acabe y fenezca y no buelva a renacer ni tener mas principio ni prosecucion de que ambas partes quedan muy satisfechas y contentas y por la presente otorgan que hacen y otorgan entre si y cada uno de por si y de por todo el tiempo que mas puede y debe valer y de derecho se requiere la escritura de concierto y transacion en la forma y manera siguiente

Primeramente dijeron los dichos Antonio Falcon y Diego Felipe que por quanto entre ellos ha avido y tenido pleito sobre razon de cierta cantidad de dinero que el dicho Antonio Falcon pretendia que el dicho Diego Felipe le debia y para que el dicho pleito se acabe y fenezca y no buelva a renacer ni tener mas principio ni prosecucion de que ambas partes quedan muy satisfechas y contentas y por la presente otorgan que hacen y otorgan entre si y cada uno de por si y de por todo el tiempo que mas puede y debe valer y de derecho se requiere la escritura de concierto y transacion en la forma y manera siguiente

Primeramente dijeron los dichos Antonio Falcon y Diego Felipe que por quanto entre ellos ha avido y tenido pleito sobre razon de cierta cantidad de dinero que el dicho Antonio Falcon pretendia que el dicho Diego Felipe le debia y para que el dicho pleito se acabe y fenezca y no buelva a renacer ni tener mas principio ni prosecucion de que ambas partes quedan muy satisfechas y contentas y por la presente otorgan que hacen y otorgan entre si y cada uno de por si y de por todo el tiempo que mas puede y debe valer y de derecho se requiere la escritura de concierto y transacion en la forma y manera siguiente

11

18

a dº fleyre

+

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Antonio falcon morador en esta ciudad
de los reyes de las Provincias
del Piru otorgo y conozco por esta
presente carta que doy e otorgo
todo mi poder cumplido a Juan Vasquez
de derecho se requiere y en el
cessario a diego felipe mercader mi
compañero que esta presente
para que por mi y en mi nombre como yo mismo pueda pedir
e demandar rescivir y aver y cobrar
en juizio como fuera de la dicha
ciudad de la Paz a Alonso de molina
que reside en la ciudad de Cuzco
e de quien con dº de viere e de sus obligaciones
la partida de mercaderes e procedido de las
que enviado en vezes hasta oy dia de la fecha
de esta carta al dicho alonso de molina
y le rescivio de mi en esta dicha ciudad
conforme a los fletamentos que tenia de mi
libro y por la escriptura que me otorgo
Juan de mendieta en noviembre de año
passado de noventa e uno e el tomar
cuenta con pago conforme a ella e siendo
necessario nombrar tercero contador
e hazer cargos e rescivir descargos
justos y rescivir y cobrar los alcances
e las deudas que quieren resultado
de la venta de las dichas mercaderes
de qualesquier parte que las deuan e de ello
e de todo lo demas que en mi nombre
rescivere y cobrare puedan dar cartas
de pago las tres finiquitos y las demas

e hazer de ello conforme a la escriptura

5

En Sant Joan de Barcelona
vehinent com jo Diego Perez mer
cader ciutadà de Anvers Flandes
Provincia de Frisa y conego Portes
cartagues y procurador Legitim
a vos Antoni Falcon mercader
y ciutadà de Barcelona
y Regnats y Agustas Mestalleres Portu
gal, de Companya General Rosas
dor Real per sis anys y dos prece
dents Request per vos pleja
rem concedir car mercader Portu
gues Letra general de Represa
lia contra los Regnicoles de
cinquanta y nou de Castella y
de Vizcaya de mercaders y Clau
sula de Jurisdicció Donde y
per Rahons en lo negoci de la Companya
de Portugal Regnicoles y Barons per
tenyents no sien embargats ni Diego
Perez nos Regnats y Veguers
Batlles Portugal y Regnicoles
Barons per tenyents no sien embargats ni
Diego

12

13

En la villa de Madrid a veinte y cuatro días del mes de
octubre de mil y quinientos y noventa y ocho años ante mí
el escribano y testigos de yuso escriptos parecieron presentes
de la una parte Diego de Aguilera vecino de esta villa de
Madrid en la collación de San Ginés y de la otra parte
Juan Pérez de Aguilera vecino de esta villa de Madrid en la
collación de San Andrés y dijeron que por cuanto entre
ellos ha habido y tenido ciertas cuentas y diferencias
sobre razón de ciertas cuentas que el dicho Diego de
Aguilera ha tenido con Juan Pérez de Aguilera su padre
difunto que Dios haya y sobre razón de ciertos bienes
que el dicho Juan Pérez de Aguilera su padre difunto
dejó por su testamento y última voluntad y sobre razón
de ciertos dineros que el dicho Juan Pérez de Aguilera
su padre difunto dejó en su poder y sobre razón de
ciertos dineros que el dicho Diego de Aguilera ha
cobrado de ciertos deudores que eran del dicho Juan
Pérez de Aguilera su padre difunto y sobre razón de
ciertos dineros que el dicho Diego de Aguilera ha
pagado de ciertas deudas que el dicho Juan Pérez de
Aguilera su padre difunto debía y sobre razón de
ciertos dineros que el dicho Diego de Aguilera ha
cobrado de ciertas mercaderías que eran del dicho Juan
Pérez de Aguilera su padre difunto

2023



que el Pan que mantos esta carta vieren como
yo estava en la ciudad de Cartagena morador en esta ciudad de los
reyes de las provincias del Pirú
Tierra y conozco por esta presente
carta que arriendo y doy arrenda
a simon diaz questa presente es a saver una
chacara y tierras del Pan senerar y un
dazo de alfalfar que son las tierras
de toda la dicha chacara y un tenaga
de senera dura poco mas o menos que es
en esta ciudad en tierra de guatera que es indios
con el pueblo de la madalena y son a el mes
mas en que al presente esta las quales le
ariendo por tiempo y espacio de un año que corre
y se quenta desde el ponçe de henero primero
del año de noventa y tres y por presio de
quantia el dicho año de doscientos y de anue
ve reales que por el dicho año me dais e pa
gais luego de contado adelantados en pre
sencia del escrivano publico y es de esta carta en los
quales confieso a la dicha cantidad de la qual
dicha paga yo el escrivano publico doy fe y
me como me aveis de dar desde el dicho dia once
de henero en adelante en cada un dia
un tercio de alfalfa como el uso y costum
bre puesto en las casas de mi morada hasta
se cumpla el dicho año sucesivamente y
en el dicho alfalfar cayere gasano de suerte
que no se gue para salar alfalfa para

la ciudad para vender porque no teniendola no
haveis de ser obligado a me la dar y en esta
manera prometo y me obligo de no or
quitar la dicha hacienda por mas ni por menos
ni por el tanto que otro por ella me diere
y si os fuere quitada o dare otra tal cha
cara como esta tan buena de tanto aprovecha
mi tan cerca de la ciudad y por el mesmo
precio y tiempo y os pagare los intereses
costas y daños que se os me recieren
e yo el dicho simon dias estando presente
otorgo que a el y este arrendamiento de la
dicha hacienda por el dicho tiempo de un año
a de correr y se contar desde el dicho dia
onze de henero del dicho año de noventa e
tres e por el dicho precio de los dichos
de contado y el dicho tercio de yerva cada dia
mientras la quiere y yo la segare para
traer esta dicha ciudad todo confesso ser
su justo valor e a juicio de el dicho tercio de
yerva puesto en nuestra cassa como yo es
me podais apremiar por todo rigor de
justicia e otrossi me obligo de no dexar
la dicha hacienda so pena de pagar toda
la renta de ella de todo el dicho año e a vos
para ser cada uno por lo que le
toca a cuyo pagamiento y pago
de lo en esta escriptura contenido e
obligamos nuestras personas
e todos nuestros bienes muebles
e raizes havidos y por aver y da
mos para la execucion de ellos

Poder cumplido a todas y qualesquier
Juezes y Justicias de su Magestad de qualesquier
Partes fuero y jurisdicion que sean
al fuero y jurisdicion de los quales
de cada uno de ellos y especialmente
a la justicia de esta dicha ciudad de los
reyes y alcaldes de corte de ella
nos obligamos y sometemos con los
dichos nuestras personas y bienes
renunciando como renunciamos nuestro
propio fuero y jurisdicion domicilio
y vezindad y la ley fecha en Venecia
de jurisdicione en un judicium para
que los dichos Justicias e qualesquier de ellos
nos compelan y apremien a la paga
y cumplimiento de lo que dicho es como si
fuesse sentencia difinitiva passada en
cossa juzgada y renunciamos qualesquier
leyes en nuestro favor y especialmente
la ley general y derechos de la fecha a la
carta que los reyes a treze dias del mes de octubre
del mil quinientos noventa y dos años y los
otorgantes que yo el escrivano publico
doy fee que conozco lo firmaron de sus nombres
testigos Jorge de la Costa y Francisco Ledesma
de la Tameda

Jesus Van Barbaro

Ximenez

Ante mi
Domingo
Escrivano

En Pan- ganos Alcarra vezinos
de San Seuiana trastiero moradores en Sta ciudad
de Cordoua Vna parte y Rodrigo de
Ximenez de Cisneros vezino de leuda me
diligo de la otra Dixeron que leuda me
diligo de dar y pagar y quedar y pagare
a Pedro Asensio vecino de esta ciudad
aqui en su poder quinze cahizes de trigo
a dozientos y nouenta y quatro p.os cada cahiz
y doze cahizes de cebada
a cada vno dozientos y sesenta y quatro
a dozientos y sesenta y nueue reales y media de
plata labrado en dineros de vnagran de
buena ley y de la Cruz Iglesiana de
Cordoua con sus Reales de a ocho
y de a quatro y de a dos y de a vno
y de a medio y de a quarto y de a ochauo
y de a dozauo y de a diez y seis
y de a treinta y dos y de a sesenta y quatro
y de a ciento y veinte y ocho
y de a dozientos y cincuenta y seis
y de a quinientos y doze
y de a mil y veinte y quatro
y de a dos mil y quarenta y ocho
y de a quatro mil y nouenta y seis
y de a ocho mil y ciento y nouenta y dos
y de a diez y seis mil y trezientos y ochenta y quatro
y de a treinta y dos mil y setezientos y sesenta y ocho
y de a sesenta y quatro mil y quinientos y treinta y seis
y de a ciento y veinte y ocho mil y nouezientos y setenta y dos
y de a dozientos y cincuenta y seis mil y ochocientos y quarenta y quatro
y de a quinientos y doze mil y seiscientos y ochenta y ocho
y de a mil y veinte y quatro mil y trezientos y setenta y seis
y de a dos mil y quarenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos
y de a quatro mil y nouenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro
y de a ocho mil y ciento y nouenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho
y de a diez y seis mil y trezientos y ochenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis
y de a treinta y dos mil y setezientos y sesenta y ocho mil y quinientos y cincuenta y dos
y de a sesenta y quatro mil y quinientos y treinta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro
y de a ciento y veinte y ocho mil y nouezientos y setenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho
y de a dozientos y cincuenta y seis mil y ochocientos y quarenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis
y de a quinientos y doze mil y seiscientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos
y de a mil y veinte y quatro mil y trezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro
y de a dos mil y quarenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho
y de a quatro mil y nouenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis
y de a ocho mil y ciento y nouenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos
y de a diez y seis mil y trezientos y ochenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro
y de a treinta y dos mil y setezientos y sesenta y ocho mil y quinientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho
y de a sesenta y quatro mil y quinientos y treinta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis
y de a ciento y veinte y ocho mil y nouezientos y setenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos
y de a dozientos y cincuenta y seis mil y ochocientos y quarenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro
y de a quinientos y doze mil y seiscientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho
y de a mil y veinte y quatro mil y trezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis
y de a dos mil y quarenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos
y de a quatro mil y nouenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro
y de a ocho mil y ciento y nouenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho
y de a diez y seis mil y trezientos y ochenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis
y de a treinta y dos mil y setezientos y sesenta y ocho mil y quinientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos
y de a sesenta y quatro mil y quinientos y treinta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro
y de a ciento y veinte y ocho mil y nouezientos y setenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho
y de a dozientos y cincuenta y seis mil y ochocientos y quarenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis
y de a quinientos y doze mil y seiscientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos
y de a mil y veinte y quatro mil y trezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro
y de a dos mil y quarenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho
y de a quatro mil y nouenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis
y de a ocho mil y ciento y nouenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos
y de a diez y seis mil y trezientos y ochenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro
y de a treinta y dos mil y setezientos y sesenta y ocho mil y quinientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho
y de a sesenta y quatro mil y quinientos y treinta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis
y de a ciento y veinte y ocho mil y nouezientos y setenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos
y de a dozientos y cincuenta y seis mil y ochocientos y quarenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro
y de a quinientos y doze mil y seiscientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho
y de a mil y veinte y quatro mil y trezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis
y de a dos mil y quarenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos
y de a quatro mil y nouenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro
y de a ocho mil y ciento y nouenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho
y de a diez y seis mil y trezientos y ochenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis
y de a treinta y dos mil y setezientos y sesenta y ocho mil y quinientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos
y de a sesenta y quatro mil y quinientos y treinta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro
y de a ciento y veinte y ocho mil y nouezientos y setenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho
y de a dozientos y cincuenta y seis mil y ochocientos y quarenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis
y de a quinientos y doze mil y seiscientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos
y de a mil y veinte y quatro mil y trezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro
y de a dos mil y quarenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho
y de a quatro mil y nouenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis
y de a ocho mil y ciento y nouenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos
y de a diez y seis mil y trezientos y ochenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro
y de a treinta y dos mil y setezientos y sesenta y ocho mil y quinientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho
y de a sesenta y quatro mil y quinientos y treinta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis
y de a ciento y veinte y ocho mil y nouezientos y setenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos
y de a dozientos y cincuenta y seis mil y ochocientos y quarenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro
y de a quinientos y doze mil y seiscientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho
y de a mil y veinte y quatro mil y trezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis
y de a dos mil y quarenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos
y de a quatro mil y nouenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro
y de a ocho mil y ciento y nouenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho
y de a diez y seis mil y trezientos y ochenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis
y de a treinta y dos mil y setezientos y sesenta y ocho mil y quinientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos
y de a sesenta y quatro mil y quinientos y treinta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro
y de a ciento y veinte y ocho mil y nouezientos y setenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho
y de a dozientos y cincuenta y seis mil y ochocientos y quarenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis
y de a quinientos y doze mil y seiscientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos
y de a mil y veinte y quatro mil y trezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro
y de a dos mil y quarenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho
y de a quatro mil y nouenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis
y de a ocho mil y ciento y nouenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos
y de a diez y seis mil y trezientos y ochenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro
y de a treinta y dos mil y setezientos y sesenta y ocho mil y quinientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho
y de a sesenta y quatro mil y quinientos y treinta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis
y de a ciento y veinte y ocho mil y nouezientos y setenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos
y de a dozientos y cincuenta y seis mil y ochocientos y quarenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro
y de a quinientos y doze mil y seiscientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho
y de a mil y veinte y quatro mil y trezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis
y de a dos mil y quarenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos
y de a quatro mil y nouenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro
y de a ocho mil y ciento y nouenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho
y de a diez y seis mil y trezientos y ochenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis
y de a treinta y dos mil y setezientos y sesenta y ocho mil y quinientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos
y de a sesenta y quatro mil y quinientos y treinta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro
y de a ciento y veinte y ocho mil y nouezientos y setenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho
y de a dozientos y cincuenta y seis mil y ochocientos y quarenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis
y de a quinientos y doze mil y seiscientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos
y de a mil y veinte y quatro mil y trezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro
y de a dos mil y quarenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho mil y setezientos y cincuenta y dos mil y nouezientos y ochenta y ocho
y de a quatro mil y nouenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis mil y quinientos y nouenta y quatro mil y setezientos y setenta y seis

2027

Dellamos obligamos y sometemos con
nuestras personas y bienes renun
ciandole nuestro propio y ale y
y convenerit de jurisdictione en nun
ciatum para que las dichas justicias
y qualquier dellas nos compellan
y apremien a la paga y cumplimiento de lo
dicho es como por sentencia definitiva de
juez competente por nos y qualquier de
nos consentida y no apellada e pasa
da en cosa juzgada y renunciamos las
leyes de nuestro favor y la general de dicho Ysa
carta en la ciudad de los Reyes a diez y seis dias
del mes de octubre del mil e quinientos e noventa y ocho años
de dicho juan ramos lo firmo por el dicho diego alvarez
que dixo que no sabia escrivir firmo un testigo
16 a los quales yo el escrivano doy fee conozco
testigos fran de pedrosa e balcasar
de [illegible] y [illegible] de [illegible]

Ante mi
[illegible]

Por testigo [illegible]
[illegible]

16

En la ciudad de los Reyes a diez y siete dias del mes de Octubre de mill y quinientos y noventa y ocho años ante mi escribano y testigos parecio presente el bachiller Juan Ximenez clerigo cura de la yglesia de Santa Ana desta ciudad y dixo que por quanto el dia que se casaron Juan Hernandez de Leon y Catalina Ximenez su mujer hija legitima del dicho bachiller Juan Ximenez y de Catalina Ximenez su mujer difunta vecinos desta ciudad el dicho bachiller Juan Ximenez prometio de dar en dote y casamiento con la dicha su hija quinientos pesos de plata corriente en reales y joyas y otras cosas segun mas largamente se contiene en la escritura de dote y casamiento que sobre ello se hizo y otorgo ante mi el presente escribano a que se remite y agora el dicho bachiller Juan Ximenez por descargar su conciencia y cumplir con lo que debe a la dicha su hija y a su marido por la dicha razon dixo que de los dichos quinientos pesos de plata corriente en reales y joyas que prometio de dar en dote y casamiento con la dicha su hija ha dado y pagado al dicho Juan Hernandez de Leon su marido ciento y cincuenta pesos de plata corriente en reales y joyas que confiesa haber recibido de contado en presencia de mi el presente escribano y de los testigos de yuso escriptos y de los demas pesos de plata corriente en reales y joyas que quedan por pagar de los dichos quinientos pesos de plata corriente en reales y joyas que prometio de dar en dote y casamiento con la dicha su hija se obligo de dar y pagar al dicho Juan Hernandez de Leon su marido o a quien su poder hubiere en esta manera: en fin del mes de Noviembre de este presente año de noventa y nueve cincuenta pesos de plata corriente en reales y joyas y en fin del mes de Noviembre del año que viene de mill y quinientos y cien pesos de plata corriente en reales y joyas y en fin del mes de Noviembre del año que viene de mill y quinientos y un años ciento y cincuenta pesos de plata corriente en reales y joyas y en fin del mes de Noviembre del año que viene de mill y quinientos y dos años ciento y cincuenta pesos de plata corriente en reales y joyas y en fin del mes de Noviembre del año que viene de mill y quinientos y tres años los dichos ciento y cincuenta pesos de plata corriente en reales y joyas que son por todos los dichos quinientos pesos de plata corriente en reales y joyas que prometio de dar en dote y casamiento con la dicha su hija y que en cada un año de los dichos plazos pagara los dichos ciento y cincuenta pesos de plata corriente en reales y joyas y que no pagando en cada un año de los dichos plazos los dichos ciento y cincuenta pesos de plata corriente en reales y joyas que en cada un año de los dichos plazos pagara

Alvaro de Castillo s.º de
registros de la Capuela
y Manuel Fr.º y Ju.º
Perez de Quiñones y
Solidun para tomar
quenta a Ju.º de Jauregui
m.º de navio que lleuo a
mexico que es de dho san Ju.º
de Ulloa y que
dan poner en el otro
maestre y piloto y de
mas gente y fecha
para esta ciudad. la
quenta que se ha de
tomar de los fletes
y aprovechamientos
de dho navio

Pan y Cañas esta carta vieren como yo
Sanjuan de Ulloa Austigui contador
de los derechos reales de la alcaualla
de mi magestad en esta ciudad de Lima y de las
reyes de las provincias de Peru otorgo
por esta carta que doy todo mi poder cumplido
a la vallante de dho Ferrequiere y el nos
cessario a Alvaro de Castillo escriuano
de registros de puerto de la Capuela
y a Manuel Fernandez y Juan Perez de Quiñones
residentes en las provincias de mexico
a todos tres juntamente y a cada uno y qualquier
de ellos por si e ynsolidun en tal manera
que el uno comenzara puedale
otro mediar fenecer y acabar y lo que el otro
el otro para que por mi y en mi nombre y
como yo mismo representando mi persona
propia puedan tomar y tomen quenta
y pago a Juan de Jauregui persona
de como maestre lleuo a su cargo
mi navio nombrado San Ju.º que fue a las
yas provincias de la nueva españa
y rrescibir y cobrar de el dicho
con dho Juan de Ulloa navio e todos los fle
tes y aprovechamientos que de el quieren
proceder hasta el dia de dicha
quenta de todo manera que tiene a su
cargo el dho mi navio e le hazer cargos
y rrescibir sus descargos justos y rres
cibir y cobrar los alcances e otros si para
que puedan nombrar en el dho mi navio
maestre y contador piloto marineros
e demas oficiales que sean nesesarios
e los conceptar al tercio por un tanto
e deste dar unos e tomar otros cada

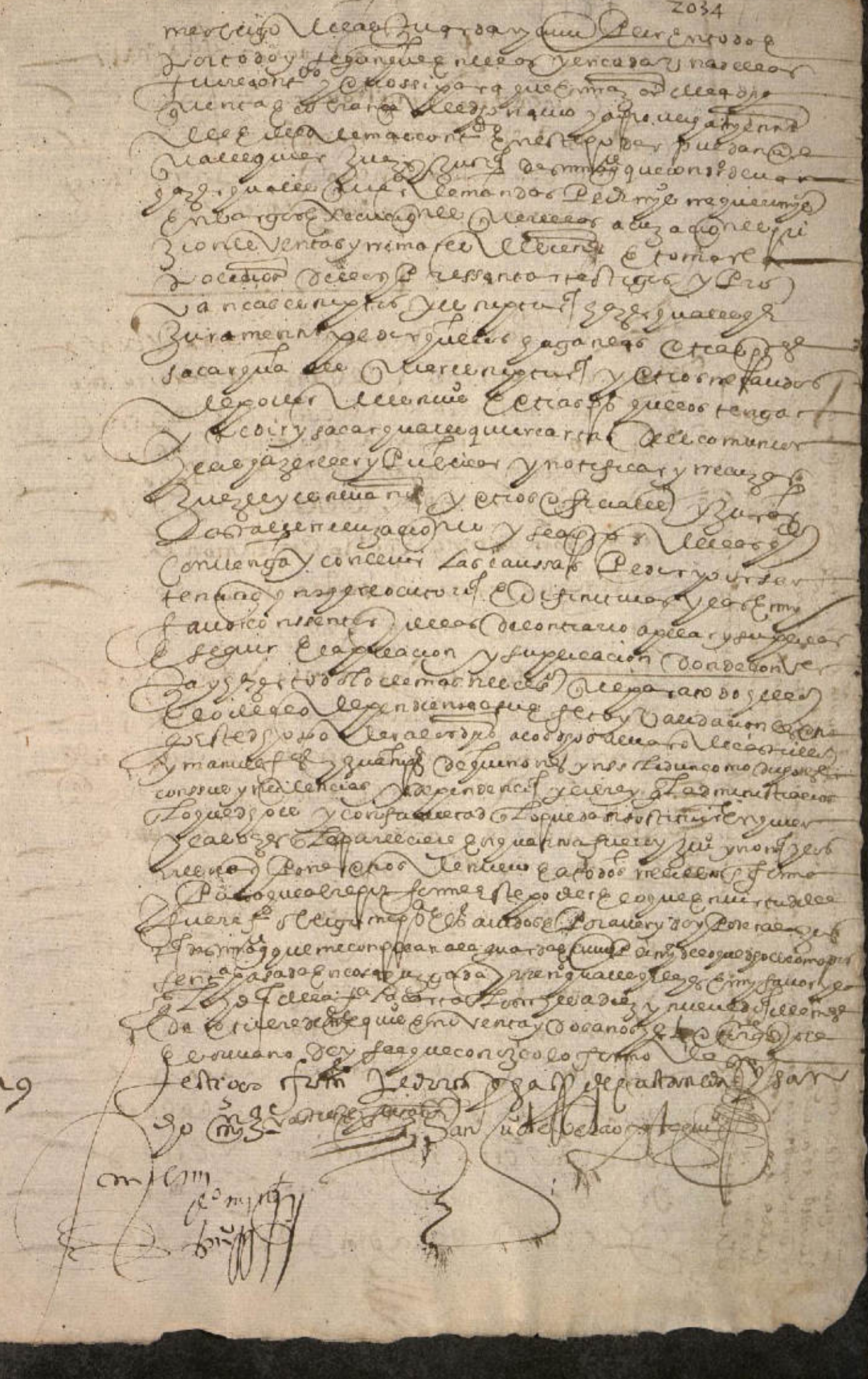

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Andres de Herrera, ferrero morador en esta ciudad de Mexico, otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido, libre y bastante, segun que yo lo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar un hombre a otro, a Diego Fernandez, vecino de esta ciudad de Mexico, que presente es, para que en mi nombre y en nombre de mi hacienda y como mi persona pueda parecer y parezca ante cualesquier alcaldes y alguaciles de esta Nueva España, y ante cualesquier otras justicias de su majestad, de cualquier calidad y condicion que sean, y ante cualesquier escribanos que ante ellos pasare, y en cualesquier pleitos civiles y criminales que yo tengo y tuviere, movidos y por mover, que contra mi o mi hacienda se hubieren movido y movieren, y en cualesquier pleitos

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Pedro de Ybarreda escudero vezino de la villa
de Salvatierra de Alava estando enfermo de
enfermedad corporal que Dios nuestro señor
fue servido de me dar y en mi juicio y entendimiento
natural tal qual Dios nuestro señor fue servido
de me dar y creyendo como firmemente creo en
el misterio de la santisima trinidad padre hijo
y espiritu santo tres personas y un solo dios
verdadero y en todo lo demas que tiene y cree
la santa madre iglesia catolica de roma debaxo
de cuya fe y creencia protesto de vivir y morir
como fiel christiano temiendo la muerte que
es cosa natural a todo lo criado y deseando
poner mi anima en carrera de salvacion
otorgo y conozco por esta carta que hago y
ordeno mi testamento y ultima voluntad en
la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios
nuestro señor que la crio y redimio con su
preciosa sangre y muerte y pasion y el cuerpo
mando a la tierra de donde fue formado

Item mando que quando dios nuestro señor
fuere servido de llevar mi anima de esta
presente vida mi cuerpo sea sepultado en la
yglesia parroquial de esta villa de Salvatierra
en la sepultura donde mis padres y abuelos
estan sepultados

Item mando que el dia de mi entierro se
digan por mi anima treinta misas rezadas
de a real cada una

Item mando que el dia de mi entierro se
den de limosna a la yglesia parroquial de
esta villa de Salvatierra para ayuda a
la fabrica de ella veinte y dos reales

Item mando que el dia de mi entierro se
den de limosna a la yglesia parroquial de
la villa de Contrasta para ayuda a la
fabrica de ella veinte y dos reales

Item mando que el dia de mi entierro se
den de limosna a la yglesia parroquial de
la villa de Navaridas para ayuda a la
fabrica de ella veinte y dos reales

Item mando que el dia de mi entierro se
den de limosna a la yglesia parroquial de
la villa de Berrosteguieta para ayuda a la
fabrica de ella veinte y dos reales

Item mando que el dia de mi entierro se
den de limosna a la yglesia parroquial de
la villa de Lapuebla de Labarca para ayuda
a la fabrica de ella veinte y dos reales

Item mando que el dia de mi entierro se
den de limosna a la yglesia parroquial de
la villa de Leza para ayuda a la fabrica

Fº 8

En San Martin de Arcauzdiez en
romero a veinte y seis de Julio de mil y
quinientos y ochenta y dos años ante
el Señor Alcalde ordinario de dicho lugar
parecio presente Juan de Ortiz vecino
de dicho lugar y dixo que por quanto
Martin de Ortiz su padre difunto
en su vida y al tiempo de su fin
y muerte dexo por sus bienes
muebles y raizes derechos y acciones
nombrados y por nombrar
presentes y por venir y entre
ellos dexo una viña en el
termino de Arcauzdiez que
confina con viña de Juan
de Ortiz y viña de Juan
de Ortiz y viña de Juan
de Ortiz y

2039

Pan quanto esta carta vieren
como yo geronimo de solivia
en esta ciudad de los reyes de las provincias
del piru de partida para el reyno de tierra
firme e tengo e conozco por esta carta que he recibido
e tengo en mi poder de pedro gimenez sastre
de esta presente y mill e quatrocientos y un pesos
quatrocientos de plata ensayada y marcada
de quatrocientos y cinquenta mrs cada peso en tres
barras de plata ensayadas y marcadas que los
valen y montan de que me doy por contento y en
la que toda mi voluntad y en razon del entregamiento
y cuenta que de presente no se haze renuncio
a execucion de la nossa no pessada y contado
de la no numerata pecunia y prueba de la
paga y entrego como en ellas se hizo los quales dichos
me obligo de los llevar en el navio en
que fuere de esta ciudad a la de panama
del reyno de tierra firme y en la dicha ciudad
de panama nombre de dios e cartagena
los emplearé en las mercaderias de los generos
y a los precios que pudiere hallar de los
mismos generos yo comprare para mi e fecho
el emplo siendo en cartagena en nombre de dios
e passare a la dicha ciudad de panama e de alli
cargare en el navio en que viniere
lo beneficiare de todo beneficio hasta lo
poner en esta dicha ciudad de los reyes donde ver
dido y beneficiado y sacado el principal costas
gastos yo he de aver y llevar por mi encomienda
el quinto de las ganancias y en quanto a los precios
que comprare y costas que hiziere he de ser tenido
de a quenta de mi libro sin otra prueba ni averiguacion
alguna los quales dichos pesos y emplo de los cuales
volver a costa e riesgo del dicho pedro gimenez
el qual prometo y me obligo de dar quenta de
pago de lo en esta dicha ciudad de buelta de viaje
e quando por qualquier a la hesi mi yo no pudiere

quimientos nouenta. y tres ronea rostre Recaudare
Singer Lucio Vequeda aga. dest os Hpos. adefer
Cnestas Vrjudas Dumesemos y nos. Clegamos de los
Vare Pagas. Cn Ctra quaeg? parsequenos, oquaeg? ide
nos/onuestros Cienes Scartza feados quicuest cautenes
o? resensce accesso Dlaw y deo decdia. y parte Re
desfrasen onos, paeguño Denos. los Cmiaremos aue
Clar y uenir transferido cedz? de los. Hpos. Cneroge
ospoderes de Loarte. y dequier Vrio poder Sjuche. y toda
Via a nuestra costa y mizco y Salta Cl os. tengais Ser
Vrio Dodez y Dauaca. Paga y seguridad Destros
Veuda. y cesso aconso Recesamos Criadas. Cnamerer
Via Sefrumb. quedez? agaeg? Clicio Senaco y Jose
ro Dzaca. pagadera of a deuda. Dnamica Clauanes Ce
nanaca Carcota. riolla Destaciudad Ctraemanera
me Clicio Vendar Cender ni Cnmanera aeguna le
Zenara ninguna perzona y Salta tanto que cha deud?
Cienca. mense Dagada y cuenta o Cna Zenacion
Crede. Ctramaneza. y ifera Scaningunas y nulas
ga. y que a Cligacion generae. no dero Sueaca
Decjae. ni Dnec contrario y para esquerdi mjenes
Vieco, nos. los Hpos Dunej? ae y Criador Clegamos
nuestrae perzonas Cienes y Sauidos de Zuzgaer
Vamos poderosae Justicias de Sesuma Vequaeg?
sfuero y Zuris dicion. que Scan aeSquiero y Zuris dicion
Vieco quaeg y de zoa uno Vieco y de Cjaemense
aeaezustiajae Vestados aujdas Vecoongesjae
raeder Vecorre Vecda. y nos Cligamos y sometemos
con nuestrae Jersonas Cienes y renunciamos les
nuestro Droio y Jueces y competentes Vezuris dicione
Cnriam Zuricum para Cada Hjaezustiaae y quaeg?
Vieca nos Conpetean y Dadremos aca Saga. Seo que? en
rarro pur? pasada Cnrosa Juez? Vrio quaeg? Rige dero
Sueo Dea Cneraj Vieco? Sacaeara Cnebongeoa y nue
Sro dia Vieco Vechiera Veamil y quinientos y nouen
ta y dos. los cng? y queuriu Conde Co. Jo Simaron de Rue
Testigos Vaeros or Vieco mes y Sedo Vego Rosae
Rodrigo Decoo aneta

[signature] [signature]

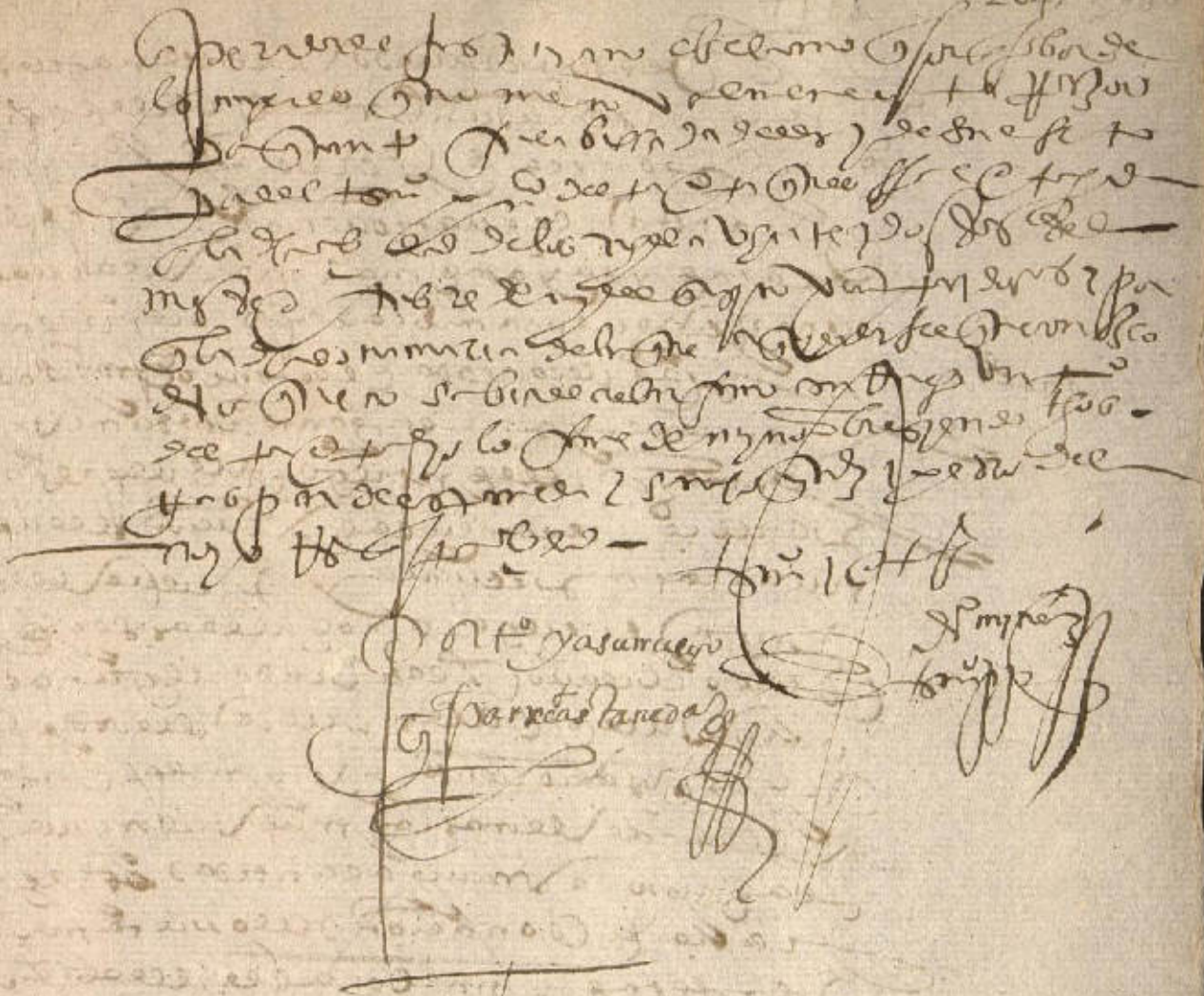

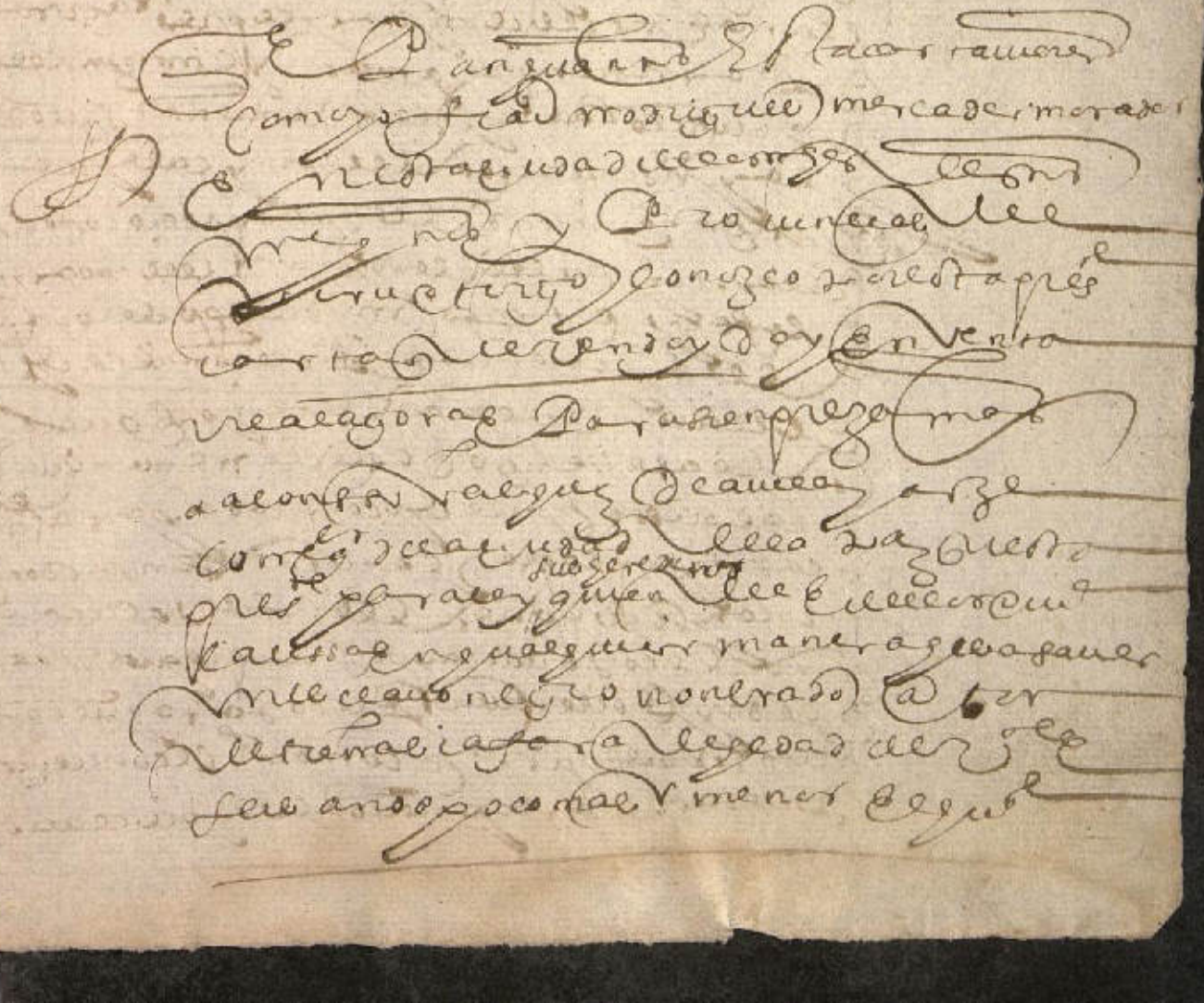

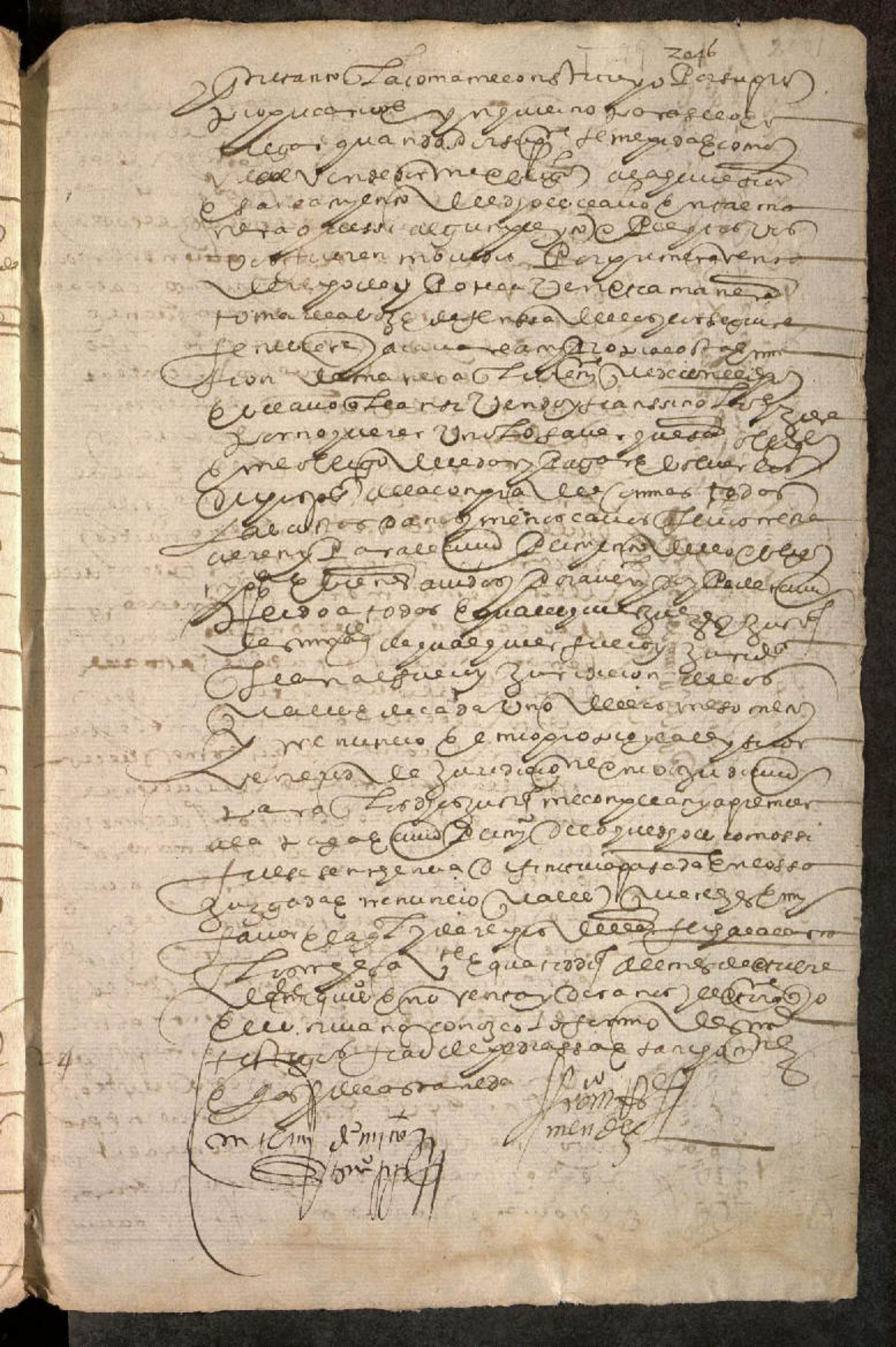

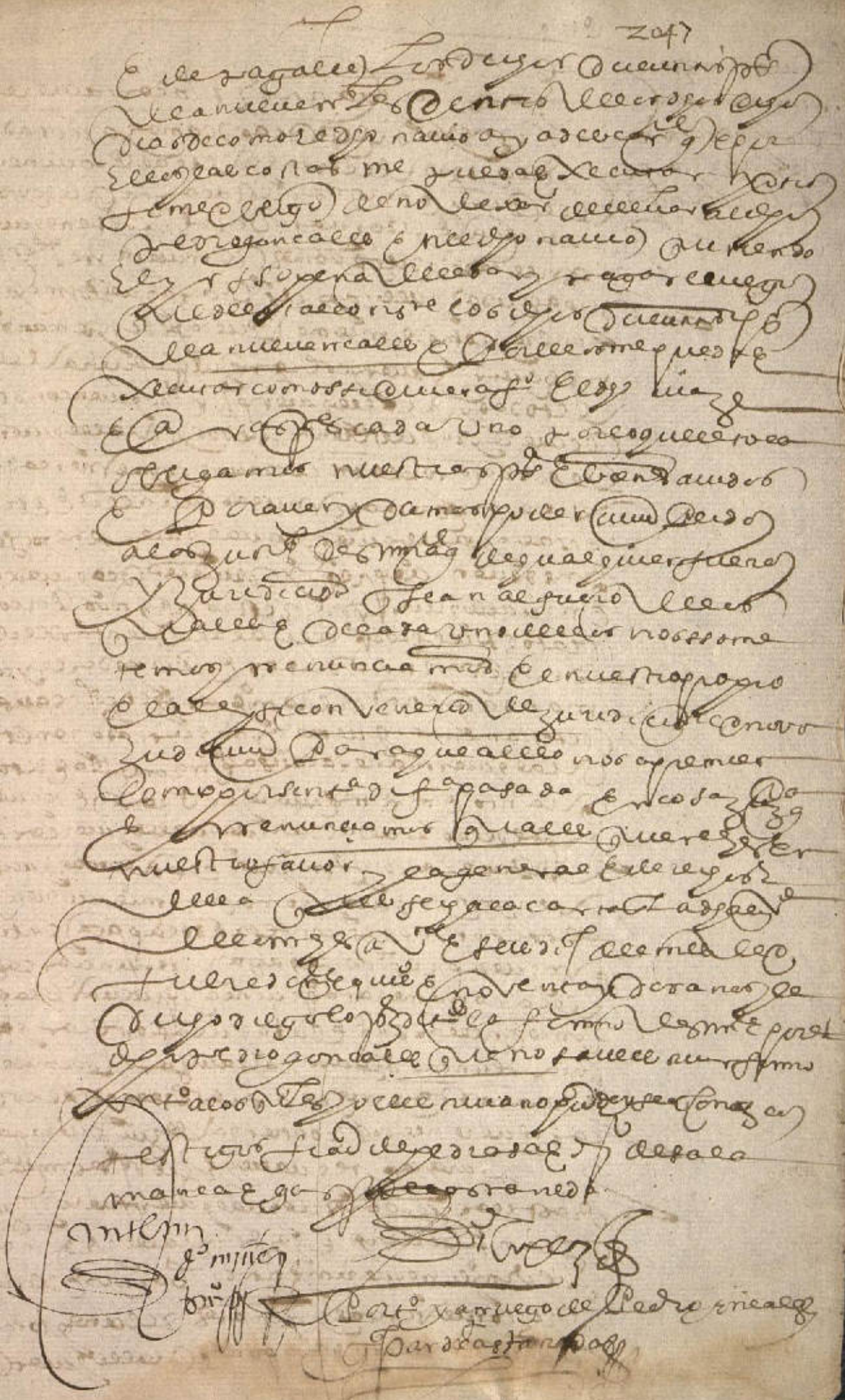

Gaura
pallo yndio de
Iuan de la
Cruz de
Cruz de
Iuan de la
y pos vestido

26 de enero

En la ciudad de Mexico en xxvi dias del mes de enero de mill y quinientos y noventa y quatro años ante el Sr. Licenciado Ramirez alcalde ordinario en esta ciudad por su magestad parecio un yndio mexicano llamado Diego Gaura natural de Iguala y dixo que conviene al servicio de su magestad y al suyo que se le de licencia para traer manta y vestido de algodon ordinario y para traer capa y gabanete de xerga y sombrero y para traer espada y daga y para traer caballo ensillado y enfrenado y para traer todo lo necesario para lo susodicho y para andar de noche por esta ciudad y pidio y suplico a su merced le mande dar la dicha licencia y mandamiento para ello y el dicho Alcalde mayor dijo que atento que el dicho Diego Gaura es yndio y no conviene que traiga ninguna de las cosas que pide sin licencia de su merced y que para traer espada y daga y caballo ensillado y enfrenado y para andar de noche por esta ciudad es necesario licencia de su merced y que para traer capa y gabanete de xerga y sombrero y manta y vestido de algodon ordinario no es necesario licencia de su merced por tanto que debia de mandar y mando que se le de licencia para traer capa y gabanete de xerga y sombrero y manta y vestido de algodon ordinario y para traer espada y daga y caballo ensillado y enfrenado y para andar de noche por esta ciudad con que no sea en compañia de negros ni mulatos ni mestizos ni de otra gente sospechosa y que no ande en ella en tiempo de alboroto ni de rebuelta ni de noche sin luz y que no traiga ninguna de las dichas armas en casa de ningun indio ni de otra persona alguna sino fuere para servicio de su amo y que no traiga ninguna de las dichas armas en ningun tiempo ni para ninguna cosa contra el servicio de su magestad ni contra la justicia ni contra ninguna persona particular

Carrera Vecino de Cacabelos Repartidor
de Francisco de Aracayn Alguazil
Fuero en Ministerio de Justicia
de Su Magestad y Real Hacienda
de Su Magestad y Real Hacienda
de Su Magestad y Real Hacienda

y sacar estas cosas y cada vna
no parezca que vno de nosotros
y cada vno de nosotros sobre
vna cosa de menos precio de
aquellas que cada vno parezca
en especial Diego Ramos de
Contreras Diego Lopez Leon y Lorenzo
de Escalante Diego Rodriguez
Aguero y Lorenzo Ramos de Contreras
Diego Gutierrez Diego Martin de
Cabrera estando en su propio
solar mayor Diego Gutierrez
y Lorenzo Diego Rodriguez
y Diego Lopez Leon y Lorenzo
Ramos de Contreras y Diego
Gutierrez y Diego Martin de
Cabrera y Diego Rodriguez
Aguero y Lorenzo Ramos de
Contreras y Diego Lopez Leon
y Diego Gutierrez y Diego Martin
de

mi casa y al Primero [illegible] Este censo
[illegible] de que [illegible]
renta [illegible] y 3º [illegible]
o/o [illegible] le resto [illegible] condicion
[illegible] declaracion [illegible] Este
censo [illegible] cargo [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

fe de la Paga en
Treales

Por ais aver tener y poseer vender donar trocar
y enajenar y disponer dello a vra voluntad
como de cosa vra propia avida por vros
propios dineros y adquirida con tan justos
titulos como estos mesmos y bandos en nos
el señorio util de los dichos bienes para
los tener y poseer con el dicho cargo e con
dicion de dichos e por esta escriptura e
por la tradicion della a los dichos y por
posesion y ensenal della os damos poder
cuyo pedido para pedir y tomar y aprehender
e continuar la tenencia y posesion
de los dichos bienes por razon del dicho
censso corporal e de viente como quisieredes
y en el entretanto que tomais la dicha
posesion nos constituymos por vros ynquili
mos para os dar la dicha posesion luego
e quando por vra parte se nos pida
y otrossi nos obligamos a os a parar e de
fender e hazer cierto y seguro el dicho
censso e bienes sobre que lo ynponemos
de todas y qualesquier personas
que os lo pidan y demanden y en qualquier
manera lo contrarien a su derecho
como de derecho e por y por cada especial
e general y en otra qualquier manera
e de tomar e que tomaremos en nos por boz
la boz e defensa de los tales pleytos
e los seguiremos fenesceremos y acaba
remos a nuestra propia costa y mission
hasta tanto que el libre vista e pacifica
mente ayais e poseais este dicho censso e los
ayais e cobreis a los dichos plazos buena
mente e si no lo hizieremos assi y no lo pudieremos
sanear os daremos y pagaremos y estuvieremos

Dan. Manso de Zarcosa vezino
[illegible] morador en esta
[illegible] Procurador
[illegible] Diego
[illegible] Vaca
[illegible] requiere
[illegible] Corregidor
[illegible] ausente
[illegible] Ynjurie
[illegible] Vaca
[illegible] Vaca
[illegible] Vaca

Salva Premio

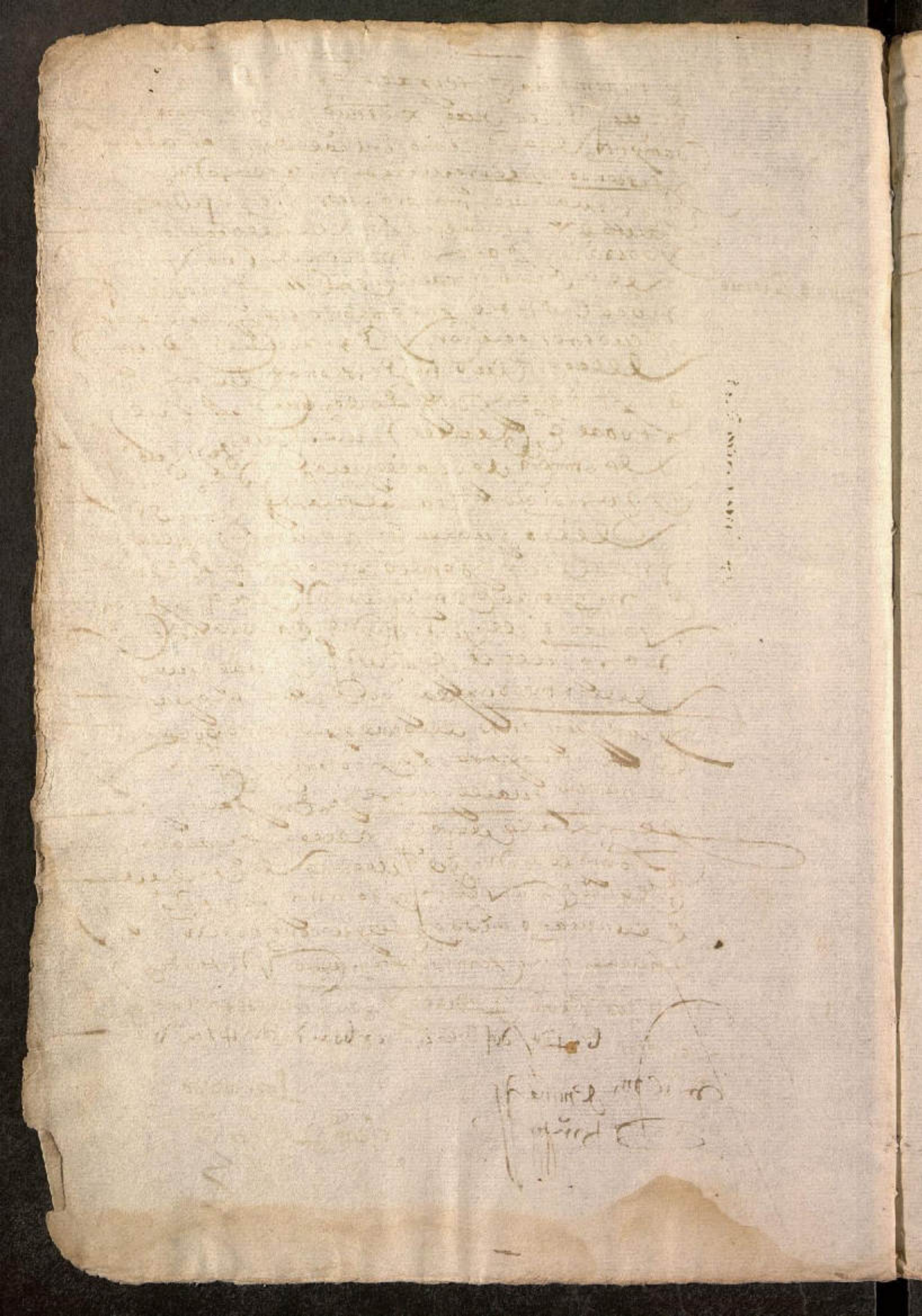

de Pan. Quantos esta carta vieren como yo gra-
ve el capitan graviel los de montemayor
corregidor del valle de Caracato y que en Pitor
residente en esta ciudad de los Reyes de las
provincias del Piru como principal deudor
y pagador y el capitan Pº de Puelgar como
su fiador y principal pagador y sin que
contra el dicho capitan graviel los de montema-
yor ni sus bienes se assa ni se haga escrision ni
otra diligencia alguna de fuero ni de dro la
mas y el enesso de las leyes ssas renuncio
y nos ambos a dos juntamente de mancomun
y a bos de uno y cada uno de nos por el
todo renunciando como renunciamos
la ley de duobus reis de vendi y la autentica pre-
sente hoc ita de fide jusoribus y el bene-
ficio de la divicion y escrision y el tes-
tola de divo adriano y el de toro todas
las otras leyes fueros y derechos que son
en favor de los que se obligan de mancomun como
en ella se contiene y conocemos que devemos y nos
obligamos de dar y pagar y quedaremos y pagaremos
y garcia de los rios mercader morador en
esta ciudad que ausente a quien tuvo de
quinientos y dos cientos pesos de a nueve reales los
quales son por razon de otros tantos pesos en el dicho
[illegible] el dicho capitan graviel los de montemayor
por me hazer buena obra para mi avia mi presto
en plata de contado sin interes alguno y los
tengo en mi poder de que me doy por con-
tento y entregado a toda mi voluntad

Sin deshonº 93

Lo otorgamos y Reconocemos tan
Bien en nro nombre como en nombre
de las dichas nuestras mugeres y
de cada vna de ellas y Renunciamos
las leyes de nro fauor y defensa
y la vna de duobus Reis debendi
como en ellas se contiene y Por
quanto nos los dichos Diego
de Vargas y Juan Bautista
de Archuleta Vecinos de esta
villa Somos parientes dentro
de los grados de la ley
Por la presente nos damos
Por bien casados y velados
segun orden de nra Santa
madre Iglesia Catholica
Romana y Para mejor
Cumplimiento de lo que
dicho es Nos obligamos
nros bienes muebles y
Raizes habidos y por
haber de dar y pagar
a la dicha nra parte
todos los gastos costas
y daños que se le
Recrecieren por falta
de lo que dicho es
Para lo qual todo
que dicho es
Cumplir y pagar
Nos obligamos
nros bienes muebles y
Raizes habidos y por
haber y damos
Poder cumplido
a todas y qualesquier
Justicias de su
Magestad de
qualesquier
Partes que sean
a cuyo fuero y
Jurisdiccion nos
sometemos
Renunciamos
nro propio fuero
y domicilio
y la ley
Si conuenerit
de Jurisdiccione
omnium
Judicum
y la dicha
nra parte
Renuncia
la suya
propia
Para
que
nos
Compelan
y apremien
como por
Sentencia
definitiva
de Juez
competente
Pasada
en cosa
Juzgada
Renunciamos
las leyes
fueros y
derechos
de nro
fauor
y en
especial
la ley
y regla
del
derecho
en que
dice
que
general
Renunciacion
de leyes
fecha
no
Valga
En
Testimonio
de lo
qual
Asi
lo
otorgamos
y
firmamos
en
esta
dicha
villa
de
Santa
Fe
en
veinte
y
quatro
dias
del
mes
de
Septiembre
de
mil
y
setecientos
y
quarenta
y
ocho
Años
siendo
Testigos
Presentes
Don
Juan
Antonio
Trujillo
Don
Juan
Antonio
Lucero
de
Godoy
y
Don
Juan
Antonio
Chaues
Vecinos
de
esta
dicha
villa
y
lo
firmaron
a
quien
yo
el
Escriuano
doy
fee
conozco
Ante
mi
Diego
de
Vargas
Juan
Bautista
de
Archuleta
Ante
mi
Joseph
Truxillo
Escriuano
Real
y
Publico

[illegible] de Casas a Arroyo de la Cabeza
[illegible] Mi Alcalde como consta por el Privilegio
[illegible] Real a Regidores Vecinos naturales
[illegible] Pueblos Libre y Exento en Voz y en Voto
[illegible] Alcalde Regidor y Alguacil mayores
[illegible] y no sujetos a Corregidor ni otro Juez
[illegible] Ynferior mas inmediatos a Su Magestad
[illegible] y Tribunales Reales de cuyas causas civiles
[illegible] y criminales de Alzada Suplicacion y Agravios
[illegible] se ha de hacer Juicio en Primera Instancia
[illegible] ante el Corregidor de Alcaraz y Partido
[illegible] Y Requerimiento que hizo Don Diego
[illegible] Ximenez de Cisneros Alcalde Mayor de
[illegible] Alcaraz y su Partido en nombre de Don
[illegible] Pedro Ximenez de Cisneros su Padre
[illegible] Alcalde Mayor que fue de dicha Villa
[illegible] y su Partido por Su Magestad (que Dios
[illegible] Guarde) en virtud de Provision Real de
[illegible] Su Magestad dada en Madrid a veinte y
[illegible] quatro de Septiembre de mil y seiscientos
[illegible] y veinte y quatro años Refrendada de
[illegible] Don Juan Geronimo de Ayala Escribano de
[illegible] Camara de Su Magestad de los que residen
[illegible] en su Consejo Presidencia y Chancilleria
[illegible] que Su Magestad (que Dios Guarde) manda
[illegible] dar para el Pleito que trata con Don Juan
[illegible] Ximenez de Cisneros Alcalde Mayor que
[illegible] fue de dicha Villa y su Partido sobre
[illegible] Residencia de su Oficio de Alcalde Mayor
[illegible] de dicha Villa y su Partido y Requerimiento
[illegible] que hizo Don Diego Ximenez de Cisneros
[illegible] Alcalde Mayor de Alcaraz y su Partido en
[illegible] nombre de Don Pedro Ximenez de Cisneros
[illegible] su Padre Alcalde Mayor que fue de dicha
[illegible] Villa y su Partido por Su Magestad (que
[illegible] Dios Guarde) en virtud de Provision Real
[illegible] de

Primeramente concordado que casando
Yenyuagines tiempo dentro en nuestros
Reynos queremos pagar vos a vos
Dalen vos y vos y vos tiempo que
Muriere alguno de nos casados
Casados y sanos y vos y vos
Juntamente vos en vuestra vida
Tengamos casados
Tamos seais y seamos obligados de
Pagar y vamos seniguna y cierta
En suma la tercia parte de todos
Bienes muebles y raices
Y oro como sino que vos casados
Seais con ygualdad vos
Juro

Yen que no vos ni vos ni vuestros
Herederos y subcesores
Y mas poseedores
Casados no casados tengan
Poder ni facultad de vender
Ni en manera
Alguna enagenar a ninguna persona
Sino en primeros
Y en caso
Que vamos muriere sin hacer
Testamento
Y vos muriere
A persona legalmente
Y en
Testamento
Primero que vamos muriere
Y corregueramos y pagamos
Y vos y vos
Y vos
Y vos

y lo que en contrario desto se hiziere
no valga en juizio ni fuera del
ten con condicion que nos y los dichos
nuestros herederos y sus hijos e demas
posseedores de las dichas cassas
seamos y sean obligados a la ordenar
bien paradas de todo lo necessario y
de dar en cada una no todos los reparos
y labores necessarios de tal suerte
siempre ay ara mas y no vengan
a menos y a ello podamos ser compelidos
por todo rigor de justicia

Con las quales dichas condiciones y cada
una dellas vendimos e ynponemos
este dicho censso sobre los dichos bienes
e cada cossa e parte dellos como esta
referido e nos desystimos dellos
poderamos dellos de luego de señorio
directo de los dichos bienes y demas derechos
y aucionesquales tenemos y a cada
cossa e parte dello e lo passamos
e transferimos e demos y renunciamos
en vos el dicho licenciado diego alvarez
para el dicho efeto para que lo ayais
e tengais e podais aver y tener ver
de trocar y cavar y enagenar y dis
poner dello a vra voluntad como de
cossa vra propia avida por vros propios
dineros rreceyuando en nos el dicho
vtil de los dichos bienes para los tener
e posseer con el dicho cargo e condiciones
e por esta la rrecepcion e por la tradicion dellos
le ordamos por posesion y en señal

y damos poder cumplido para la
execucion dello a todas y qualesquier
juezes y justicias de su magestad de qualesquier
fueros y jurisdicion que sean al fuero y
jurisdicion dellos qualesquier y de cada
uno dellos nos obligamos y sometemos
con ellas por nuestras personas y bienes
y renunciamos nuestro propio fuero y
jurisdicion domicilio y vezindad la
ley si conveniere de jurisdicion no nos
judicum para que los dichos justicias
qualesquier dellos nos compelan
y apremien a la paga guarda y cumplimiento
dello que dicho es como si fuesse sen-
tencia definitiva de juez competente
por nos y qualquier de nos consen-
tida y passada en cosa juzgada
y renunciamos todas y qualesquier
leyes y derechos de nuestro favor
y especialmente la ley y derecho que
proybe la general renunciacion
de leyes y yo la dicha doña teressa de ser
vera por ser muger casada y sujeta
a matrimonio para mas firmeza y corro-
boracion desta escriptura juro y prometo
por dios nuestro señor y la señal de la cruz que hago
con los dedos de mi mano derecha en presencia de el escrivano
publico y testigos desta carta so cargo del juramento
prometo y me obligo de aver por firme esta
escriptura en todo y por todo y no yr ni venir
contra ella ni parte della agora ni en ningun
tiempo alguno por mi dote arras bienes

consentida y passada en cossa de
cerca dello qual renuncia mas todos
y qualesquiere fueros y derechos
de nuestro favor y especialmente la
ley e regla del dr. Alegro y la ge
neral renunciacion de leyes e para
mas firmeza e corroboracion desta
escriptura yo la dha doña theressa
de serviera por ser muger casada
juro y prometo por dios nuestro ss.
y la señal de cruz que hago con mis manos
e presencia del escrivano testigos
desta carta so cargo del qual prometo
me obligo de guardar y cumplir
y pagar esta escriptura y no yr ni venir
contra ella ni parte della agora ni
en ningun tiempo por mi o por otra persona
para fin alle ni hereditarios ni en otra
manera ni diziendo ni allegando que
para lo hazer y otorgar fue cosso
engañada atroyda ni atemorizada
por el dho mi marido ni por otra persona
alguna ni menos pedire absolucion
ni relaxacion deste juramento a nues
tro muy santo padre ni su delegado ni otro
juez ni perlado que lo pueda conceder
y si casso fuere que de su propio motivo
cierta ciencia me sea conceda no
vaya alle en manera alguna so pena
de perjura e de caer en cassa de menos
valer e si juro y amen e so cargo

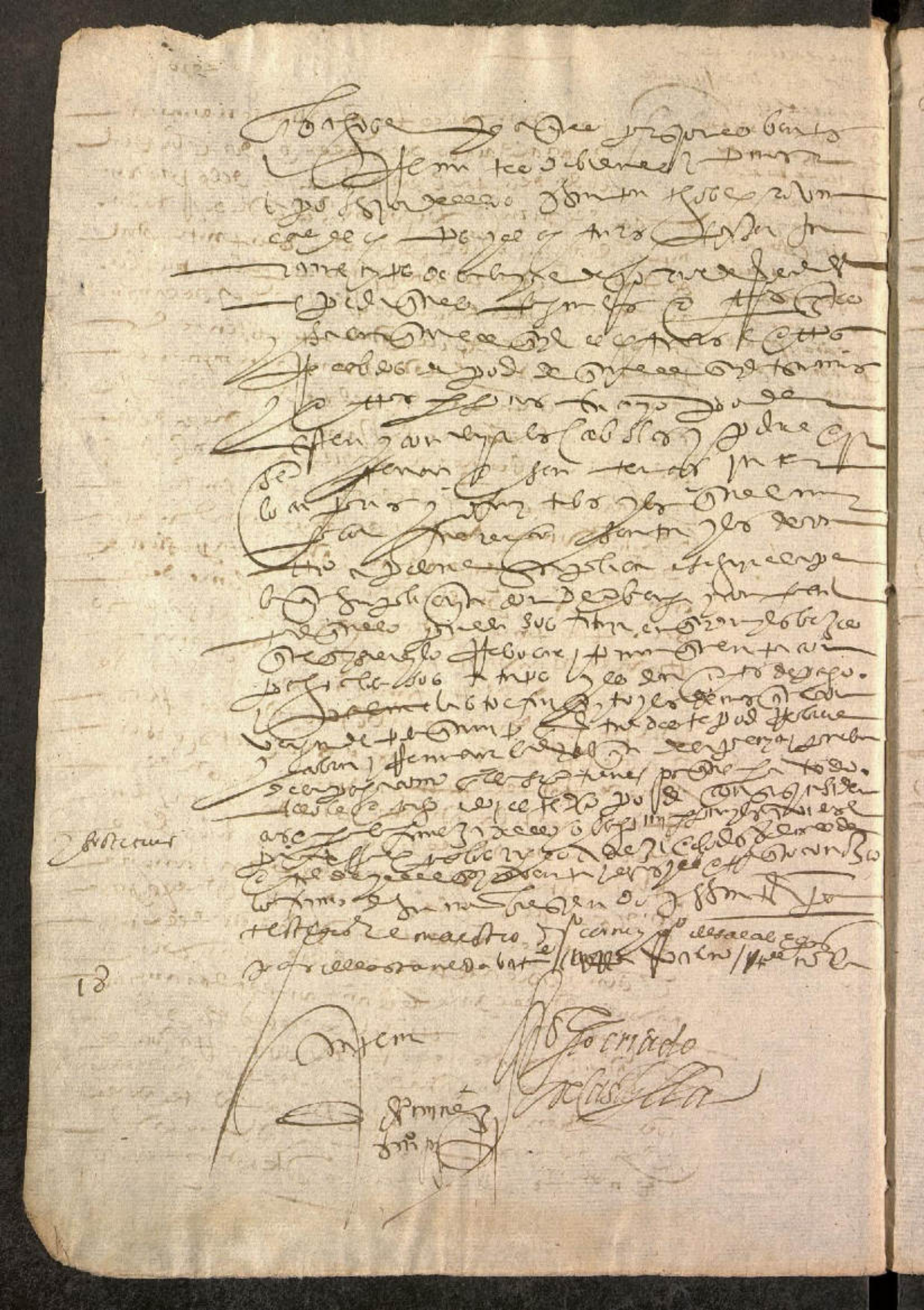

a 9 de febrero
Para la audiencia

207r

En Granada a veinte y quatro dias del mes de
Enero de mil y quinientos y ochenta y ocho años
ante la Audiencia y Chancilleria Real que por
su Magestad reside en esta ciudad y por
ante mi escribano de su Magestad y de los
testigos yuso escriptos parecio presente
Alonso de Castro en nombre y como procurador
que dixo que tiene poder cumplido bastante
segun de la escritura de poder que presento
ante los señores alcaldes de la dicha Audiencia
que dize ser verdad y en nombre de la dicha
su parte dixo que por quanto en la dicha
Audiencia y Chancilleria ante los dichos señores
alcaldes pende pleito entre partes de la una
Juan Ruiz de Alarcon vecino de la villa de
Cuenca y de la otra Juan Lopez de Ayala
vecino de la villa de Alcaraz sobre razon
de cierta hacienda que el dicho Juan Ruiz
pretende pertenecerle por bienes de Juana
Ruiz de Alarcon su madre difunta y
sobre razon de ciertos maravedis que
pretende le son debidos por el dicho Juan
Lopez de Ayala como marido que fue de
Maria de Alarcon su hija difunta y
sobre razon de ciertos frutos que pretende
le pertenecen de la dicha hacienda y
sobre razon de ciertos bienes muebles
que pretende le pertenecen de la dicha
su madre y sobre razon de ciertos
maravedis que pretende le son debidos
por el dicho Juan Lopez de Ayala como
marido que fue de la dicha Maria de
Alarcon su hija difunta y sobre razon
de ciertos frutos que pretende le

[illegible] Juan [illegible]
como yo Juan de Morales morador
en [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[

En Parquano de Nacarrete en Como yo Barbola
Necatore muger de miguel Hernandez de Concepcion moradores
Deste pueblo de Nacarrete Como parezca de la
Ley y mi de dezyocho años poco mas o menos
Digo que paso En esta ciudad a veynte y nueve de
Junio de este año de Dezyocho pasado de Ochocientos
Y veynte y quatro años Dezimo que pasado de Ochocientos
Y veynte y quatro años Dezimo que pasado de Ochocientos
Y veynte y quatro años Dezimo que

2077

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Francisco Suarez mes.te en esta ciudad
de los Reyes de las provincias del
Peru otorgo por esta carta que devo y
me obligo de dar y pagar y de dar y
pagar realmente e con efecto
Juan Roldan de avila que esta presente
y a quien su poder huviere de trecientos
y catorze pesos de a nueve mil a cada peso
que son tres e tres tantos pesos en la dicha
plata que por me hazer buena e verdadera
me presto en plata de contado sin interes
alguno y costengo en mi poder de que me doy
por contento y entregado a toda mi voluntad
y en razon del entrego que de presente
no parece renuncio la execucion de la no nu
merata pecunia y prueva de la entrega
como en ella se contiene y estos dichos
trecientos y catorze pesos de a nueve
mil a este dicho deudo prome
to y me obligo de los dar y pagar en esta
dicha ciudad de los Reyes puestos y pagados
en ella a mi costa costa y mezgo para xoy
dia de la fecha desta carta en ocho meses
cumplidos primeros siguientes con las
costas de la cobranza y sin que yo de esto
se pueda aver y cobrar esta dicha cantidad de pesos
en otra qualquier parte que yo e mi bienes
sean hallados que este ausente o presente
al dicho plazo y de la dicha parte se co
braren e yo los enviare a destas y benir
transferido el dicho de los dichos pesos al dicho Juan
Roldan de avila de quien su poder huviere

Fº por mandado del alcalde

Dº mexia de ideas

Y todauia a mesma rrego la parte de
tenga en su poder y para ello presente
lleue o elego mi procurador bastante
y con poder cumplido a todos los casos
juezes y justicias de su magestad que
sus oficios sean ante quien y como
deuan y sea requerido no lleue especial
mente de cada uno de los dichos casos
y cada uno de ellos en mi nombre
y como en causa propia y en virtud
de mi poder general de que use
y quisiere lleue me conuenga y apremie
a pagar y cumplir lo en el contenido
y sobre ello o sobre cada cosa
de ello pida y demande lo que
conuenga a mi derecho y defensa
y renuncio todas y cualesquier
leyes en mi fauor y que hablen en
general renuncio la ley
que dize que general renunciacion
no vala y otrosi renuncio
la ley y regla del derecho

fo

En Pamplona a veinte
cinco de agosto de mil seiscientos noventa y nueve años
ante el señor don Pedro Ximenez de Muruzabal
alcalde ordinario de la dicha ciudad y su merindad
por su majestad en ella y su merindad de Sangüesa
parecieron presentes de la una parte don Juan
Francisco de Ezpeleta y Beaumont caballero del
orden de Santiago señor de la casa y palacio de
Ezpeleta y de la otra don Juan Antonio de Ezpeleta
y Beaumont caballero del orden de Santiago
señor de la casa y palacio de Ezpeleta y de la
villa de Ascarza y dijeron que por quanto
entre sus padres y abuelos ha havido y
hay pleitos y diferencias sobre la
posesión y propiedad de la dicha villa de
Ascarza y sus términos y jurisdicción
civil y criminal mero mixto imperio
alcabalas rentas y derechos reales
pechas y monedas forera y otros
derechos y pertenencias a la dicha
villa y sus vecinos y moradores
y habitantes en ella y para
evitar los gastos costas y
molestias que se podrían
seguir y originar de
proseguir los dichos pleitos
y diferencias y para
que cesen y se acaben
de una vez para siempre
jamás y para que
en adelante haya
paz y buena
hermandad entre
los dichos don Juan
Francisco y don Juan
Antonio de Ezpeleta
y Beaumont sus
hijos y descendientes
y sucesores
y los vecinos y
moradores y
habitantes en la
dicha villa de
Ascarza y sus
términos y
jurisdicción
civil y criminal
mero mixto
imperio
alcabalas
rentas y
derechos
reales
pechas y
monedas
forera y
otros
derechos
y
pertenencias
a la dicha
villa y sus
vecinos y
moradores
y habitantes
en ella y
para
evitar los
gastos
costas y
molestias
que se
podrían
seguir y
originar
de
proseguir
los dichos
pleitos
y
diferencias
y para
que
cesen y
se
acaben
de una
vez para
siempre
jamás y
para que
en
adelante
haya
paz y
buena
hermandad
entre
los
dichos
don Juan
Francisco
y don
Juan
Antonio
de
Ezpeleta
y
Beaumont
sus
hijos y
descendientes
y
sucesores
y los
vecinos y
moradores
y
habitantes
en la
dicha
villa de
Ascarza
y sus
términos
y
jurisdicción
civil y
criminal
mero
mixto
imperio
alcabalas
rentas y
derechos
reales
pechas y
monedas
forera y
otros
derechos
y
pertenencias
a la dicha
villa y sus
vecinos y
moradores
y

hauer y doy poder cumplido a todas
y qualesquier juezes e justicias de su
magestad de qualquier fuero e jurisdiccion
que sean a el fuero e jurisdiccion de
los quales y de cada uno dellos y espe
cialmente a las justicias desta dicha
ciudad y alcaldes de corte della me
obligo y someto con la dicha mi persona
y bienes y renuncio el mio propio y
la ley si conuenerit de jurisdiccione
en nium judicum para que me
las dichas justicias y qualquier dellas
me conpelan y apremien a la paga
y cumplimiento dello que dicho es como por
sentencia difinitiua de juez competente
por mi consentida y pasada en
cosa juzgada y renuncio qualesquier leyes de mi
fauor y en general de dicho [illegible]
en la ciudad de los Reyes a veynte
y seis dias del mes de octubre de mil
y quinientos y nouenta y dos años y el
otorgante que yo el escriuano conozco lo firmo de su nombre
testigos diego de salamanca. Francisco de pedra
zalez [illegible] de castaneda [illegible]

Gaspar de
Olmeda

ante mi
[illegible]

Pan Grande de Arzeo en
Virtem. ornado. Guarnecido nuevo Cenido
sobre maestre Camaio nonerado todo
Sobrancero ~~nestido~~ de que dueño Regidor
de Toledo residente en Estrecho de
Gibraltar Vecino de Guadalajara de
Virtud Estado de nuestra Regente
Cenido de Cuerpo Cenido Vn Gabon de Tela
Sobre Tela Vn Gabon de Tela
Guarnecido de Terciopelo Vn Gabon de Tela
Guarnecido de Terciopelo Vn Gabon de Tela
Guarnecido de Terciopelo

Una pieça de vaya ytamorada con treynta
y quatro varas y ocho docavos
Quarenta pares de medias de algodon de
la china
ocho ffermas de papel
Una pieça de pazaras de la china con
dres y seis libras
ocho piessas de tocas blancas de la
china
tres pares de manyas de sevilla de oro
y plata
dos sobre camas de paño colorado de me
zico
Una cobiza para bautisar
Una bordadura de la china para
pasio
quatro docenas y media de sonbreros
pardos aforrados
Quince docenas de sonbreros negros
aforrados
treynta y dos arrobas y dres y seis libras
de sera labrada
dres y seis arrobas y tres libras de
zavea
ocho docenas de frenos de castilla
trescientas libras de anis comun
dos cazas de bidrios con veynte y ese
docenas
doce platos grandes de la china

Vn tre y quatro platos medianos de alcor-
baton
Quinze platos medianos hondos
dies y ocho escudillas hondas de alcabastas
trece docenas y media de sonbreros aforra-
dos de mexico
ciento y doce acadones
noventa y seis guessas de cordones de
seda
ocho resmas de papel
seis docenas y media de sonbreros a-
forrados
cinco pares de medias cortas de castilla
sesenta y seis cubras de pimienta
nueve cubras de clavos de comer
dies docenas y quatro sonbreros aforrados
seis libras de seda negra
tres libras y tres onssas de pasamanos
negros
seis fiessas de guarantes negros de china
vn tre y dos fiessas de tocas rudas de
china
seis libras de alafran
Un hernamento con su aderesso
dies y nueve guessas de cordones de
seda
dos fiessas de tocas de china
quatro fiessas de lienzos de sinabafas
blancos de china

27

y mas cas aquarenta p.s mal y menos q. ver
diendo lo q. la prouanca legitimamente segun
los estatutos q. de tuuiere quarenta p.s
y menos q. los treynta q. lo remate otorgado
y otorgo la carta de pago q. fenesca
y rreta q. de renta con las costas y
y fianzas renunciacion de leys q. con
firmacion y saneamiento de fiuremes q. con
uenga y a cada vno de los q. mas
y cada vno y qualesquier bienes y
comisso y vocabulo q. se otorgasse y
q. no se reserue q. se la q. mas q. ygualmente
y llanamente q. se obligo de cumplir y auer por
firme segun q. en ella se contiene y
las penas en q. se quisiere y
lo de suso q. para lo q. mas q. tenga
y mejor traer cumplir y llenar y otorgo
todo lo q. aqui q. se dize y
q. se contiene y declara y
q. se dize y
y mas q. se dize y
q. se dize y
y mas q. se dize y
q. se dize y
y mas q. se dize

Jeronymo Lopez de Aguilar en nombre de Catalina de
Aguilar viuda mujer que fue de Antonio Ramirez
Lopez de Acosta difunto menor que fue de Juan Ramirez
Lopez de Aguilar y de Catalina de Aguilar su mujer
vecinos que fueron de esta ciudad de Mexico y
Hernando Ramirez de Aguilar natural de esta
ciudad y vecino de la ciudad de Tezcuco y
Juan Ramirez de Aguilar menores de veinte y cinco años
hijos legitimos y herederos de los dichos Juan Ramirez
Lopez de Aguilar y Catalina de Aguilar su mujer
difuntos y Catalina de Aguilar viuda mujer que fue
de Antonio Ramirez Lopez de Acosta difunto
vecina que fue

Los nueve y veinte y dos de octubre
del mil e quinientos e noventa y dos años el dicho
domingo de garro para la dicha ynfirma-
cion presento por testigo a Juan martinez de
la plaça del qual fue tomado juramento
conforme a derecho en virtud del qual dixo
que conosce al dicho domingo de garro tutor
y curador de las personas e bienes de los hijos
y herederos del dotor pedro de arteaga mer-
diola oydor que fue en la real audiencia
desta ciudad y conosce asimismo al secretario
Juan de cagasticaual y tiene noticia del
pleyto que el susodicho trata con la justicia
ordinaria desta ciudad contra los bienes
del dicho dotor y que por lo que a entendido
del dicho pleyto que fin de ellos
de mar es dudosso y por evitar los
costas y gastos le parece al secretario y tiene
por cossa muy conveniente a los dichos menores
que les esta bien el concertarse con el dicho
secretario Juan de cagasticaual en la
forma contenida en el pedimiento en esta causa
presentado en veynte e un dias deste dicho
mes mayormente que los dichos menores y el dicho
domingo de garro por el cosco era de el dicho
Juan de cagasticaual lo que me fiere el dicho
pedimiento y assi les es muy util y pro-
veyosso el dicho concierto y a los dichos menores
les esta bien hazerlo y lo ssaue por la noticia
que tiene del dicho pleyto que el dicho Juan
de cagasticaual trata contra los dichos
bienes y el trauajo y costas que se tienen en
seguir los pleytos y aguardar el fin
dellos y esto es la verdad para la jura

hizo y dixo ser de edad de treynta y dos años
y que no le tocan Juan Mz de la Plaça ante
mi Diego Mz Ruano Pu

Los mrs a veynte y tres dias del mes de octubre
de mil quinientos y noventa y dos años el dho comen
dador Domingo de Garro presento por testigo
al capitan Lazaro Gz de Ydiaquez residente
en esta ciudad del qual fue tomado y rres
cibido juramento en forma de derecho so uertud del
qual siendo preguntado por el thenor del
rrecibimiento presentado por el dho comen
dador Domingo de Garro dixo que conosce
al dho comendador Domingo de Garro tutor
y curador de las personas y bienes de los
hijos y herederos del dotor Arteaga oydor de la
rreal audiencia de esta ciudad que es difunto
y conosce al secretario Juan de Cagastica ual
y que tiene noticia del pleyto que el dho secretario
Juan de Cagastica ual trata y sigue contra los
bienes del dho dotor ante la justicia ante
la justicia ordinaria de esta ciudad y que
por tener noticia del dho pleyto y justicia
que por el auisto que tiene el dho secretario
Juan de Cagastica ual al testigo le paresce y
tiene por cierto que es cosa vtil y prouechosa
a los dhos menores con el rrecibimiento con el susodho
asi por esto como por que se fin de los pleytos
es dudosso e por evitar costas y gastos
e porque los tan buen cobrança resta
que el dho secretario les deue como se conte
en la peticion esta caussa presentada
e por esta razon le paresce el testigo bien con
certarse y esto es assi verdad para el
juramento que hizo e firmolo de su nombre

E Juan de Vega en nombre y en nombre de
Doña Catalina de Zuñiga y Avellaneda su mujer
Comendadora de la Encomienda de Lazarote
de que es Rey y Señor Don Fernando de Ribera
y Tassis Comendador de Peñausende y Castrotorafe
y Alcaide de los Reales Alcazares de Sevilla
y Capitan General de la Artillería de España
y Don Juan de Ribera y Tassis Comendador de
Barrax y Alcaide de los Reales Alcazares de
Sevilla y Capitan General de la Artillería de
España su hijo mayor y heredero y Don Juan
de Ribera y Tassis Comendador de Peñausende
y Castrotorafe y Alcaide de los Reales Alcazares
de Sevilla y Capitan General de la Artillería
de España su hijo mayor y heredero y Don
Juan

alcalde Domingo de Garro Paraguezo
Juez y Señor Escribano presente
en su Audiencia en razon de lo
Infrascripto Parecio Juan de
Vasco mando comparecer ante
Juan de Vasco y Juan de
Escobar Juan de Vasco y Juan de
Escobar y Juan de Vasco
Escribano publico

En virtud de la qual dicha Licencia
que de suso se hace mencion
dixo que en nombre de
Domingo de Vasco menor
hijo legitimo de
Escobar y de Juan de Vasco
Escribano publico
Escribano publico
Escribano publico

El Laijudas deen Dgenciaae
Drouincias de Lima. Vnz nuebediae de e
nee Ceotulredemill quimientos enuen
ta y dozanos Cn Dretenssia Cecciuano y
Cetzer Dareio Dresente raciano ouillen
magestomo Clemonesterio Cenuestra Cse
Laencarnacion Cestaijudas y enuirtud
Cee Droder. Cn dieziene Cestazo. Cse
ceeniuano Cestaranta. Cn Sardiae deene
Cestes nenero. Ceeano passado Cenuenti
y Uno Dreijo Congresso Cegauiane
Sauo Cnestaio Cnsu Droder Ceeee

arrendam

Lopez de Lando Regidor Corregidor desta
villa de Arrenda y Escribano de Sacas de Pedro Fernandez
de Cordoba que ansy en esta villa Escribano de Sacas
y Registro de Cartas por merced de Sus Magestades
que Dios aya y Pedro de Cordoba su hijo Escribano
de Sacas de esta villa por merced de Sus Magestades
que Dios guarde por quanto por parte de vos
Pedro de Cordoba Escribano de Sacas de esta villa
me fue fecha relacion diciendo que vos teneis
por merced de Sus Magestades el dicho oficio de
Escribano de Sacas de esta villa y que para
usar del como tal Escribano de Sacas es necesario
que deis fianzas de lo usar bien y fielmente
segun y como lo han de hacer los demas Escribanos
de Sacas de esta villa y que para dar las dichas
fianzas me pedistes y suplicastes vos mandase
dar mi mandamiento para ello o como la mi merced
fuese y yo tengo por bien y mando que
dentro de treinta dias primeros siguientes
que corran y se cuenten desde el dia que
por mi fuere mandado dar fianzas a vos
el dicho Pedro de Cordoba Escribano de Sacas

Dineros y oro de y Pedro Lopez Paraguano vecino
Vezino de Cuenca de Vcomonzera Rodrigo car
Vente de oro de Cometeo de Cuenca y Vbaya de Cuenca y entre
tanto Paro mal mercado Vbaya de Cuenca y Pedro Lopez
Lino de Cuenca de oro Vaenciego de que no Pedro Lopez
Lernegra y comun Vencedor me Obligo de Cuenca
Y sanear de Cuenca de Cuenca Entre mano de
Lego de Cuenca Vencedor mando de Cuenca y mano
Obligo de y Lorenca Vencedor mano de Cuenca y Lab
Y Defensa Vencedor Vaenciego de Cuenca y Cuenca en mano
Y Cuenca Costa y vmuso de manera de Cuenca Vencedor
Concuenca de Cuenca Vencedor y Cuenca Vencedor de
Pornoquiere Vnoco Cuenca Vencedor y me Obligo
Vencedor y Pago y Vencedor por Vencedor de Cuenca
Vencedor de Cuenca Vencedor Vencedor Vencedor y mano
Vencedor Vencedor Vencedor y Vencedor de Cuenca
Vencedor Obligo mi Vencedor Vencedor Vencedor y
Pedro Vencedor Vencedor Vencedor Vencedor y
Vencedor Vencedor de Cuenca Vencedor y Vencedor
Vencedor y Vencedor Vencedor Vencedor y Vencedor
Vencedor Vencedor y Vencedor y Vencedor Vencedor
Pago y Cuenca Vencedor Vencedor Vencedor y Vencedor
Vencedor Vencedor Vencedor Vencedor Vencedor y
Vencedor Vencedor Vencedor Vencedor Vencedor y
Vencedor Vencedor Vencedor Vencedor Vencedor y

de todo aquello que dexo al tiempo de su fallecimiento assi en la ciudad de Cuzco como en
otras qualesquier partes y lugares que sean
que pertenescen como tal hizo natural y ere
dero al dicho mi padre y puede pertenescer
la razon de ynstitucion de herencia como
al legato como en otra qualquier manera
por escripturas y fin ellas y para que podais
vender y enajenar y renunciar y traspasar
a qualesquier persona o personas todos
y qualesquier bienes a la dicha mi herencia
por los precios de maravedis que os quisieredes
y rreciuir y cobrar el precio por que asi lo
vendieredes e daros por contento y quedar
ello y para que podais hazer en mi nonbre
con mi hermana catalina de arevalo aragon
mi conheredera y con otras qualesquier
qualesquier particiones y diuisiones
de bienes en quanto yo tengo y tuuiere
por via de la dicha mi herencia y para que podais
concertar convenir transeguir y guardar y
comprometer por justicia e arbitrariamente
qualesquier pleyto o pleytos que yo tengo
o espero tener con qualesquier persona
o qualesquier personas contra mi sobre
la dicha mi herencia y sobre qualesquier quentas
de recibos y auciones que me deuen tocante a la dicha
mi herencia y para hazer qualesquier sueldos
y quiebras de maravedis y esperas de
tiempos con qualesquier mis deudores
de la manera y por el tiempo que a vos
os pareciere e para que podais tomar
quenta e quentas a qualesquier persona
que ayan tenido a su cargo los dichos
mis bienes y herencia asi como mis tutores
y curadores como en otra manera

e estuuiere amicosto y riezgo y sin esto
fuere sobre razon de lo que dicho es y qualquier
cossa e parte dello entrar en contienda
de juizio podais parecer y parecais
ante todas y qualesquier juezes y justicias
de mi magestad eclesiasticos y seglares de qualesquier
mercedes y lugares que sean y ante ellos
y qualquier dellos podais hazer y poner
qualesquier demandas pedimientos
requerimientos en plaza mi sacramento
sin estos prisiones venciones entregas
execuciones rentas de bienes y remates
dellos conuenir reconuenir testimonios
pedir y sacar y para que podais sacar
y saquen de poder de qualesquier escriuanos
y otras personas en cuyo poder esten qualesquier
escripturas y testamentos y otros recaudos
amicos cantes y pertenecientes e presen
tarlos do uieredes conuenir e para que
podais pressentar testigos escriptos
y escripturas prouanças y todo genero
de prueua y ber pressentar jurar y conoscer
los testigos y prouanças que en con
trario se presentaren y los tachar y contra
decir en dichos y en personas e para que podais
jurar en mi anima qualesquier juramentos
de calumnia y decisorio y edad diziendo
los diferir en las otras personas contrarias
y para rrecusar y apelar y suplicar
y hazer todos los demas autos y diligencias
judiciales y estrajudiciales que conuengan
e que yo haria siendo presente aunque para ello
se requiera auer otro mi mas especial

Poder

como Juan Gutierrez de Quiñones Vasinal
y Firmado el Poder Real y Autos
Inserto en el cabildo ordinario de Lunes
Veinte y cinco de Enero y todos los
de Nuestras y Autos que ante mi pasaron
y pasan Pasado y Pasen ante el Escribano
Cabildo y fuera de El como Escribano
de Su Magestad Para que Conste de
Pedimos y Requerimos a quatro de los
Señores de este Cabildo que Firmen
Con nosotros en Testimonio de Verdad
Mateo Sanchez Publico y Decano
En Testimonio Verdadero Pedro Sanchez
Escribano Publico

Y Luego Yncontinente El dicho Poder que se Pide
Y Ayncorporado y Presentado Como
Por esta carta se Pide y Requiere en Virtud
Dicho y Juan de Molina Regidor en El
Dicho Cabildo Presente en El
Dicho Cabildo Por Si y en Nombre
Y Como Padre y Legitimo Administrador
Que Es de Juan Gutierrez de Quiñones
Su Hijo Legitimo de Maria de Molina
Su Mujer Difunta Vecino Encomendero
Que Fue de Esta Ciudad Y Como Tal
Padre y Legitimo Administrador
Dijo Que Usando y Usa del Dicho Poder
Que Presentaba y Presento en Virtud
Dicho Para Que Se Le Haga Cargo
Y Se Le Reciba Cuenta de Lo Que
Hubiere Cobrado y Recibido de
Los Bienes de Su Hijo Y Que Para
Que Se Le Haga Cargo Y Se Le Reciba
Cuenta de Lo Que Hubiere Cobrado
Y Recibido de Los Bienes de Su Hijo
Y Que

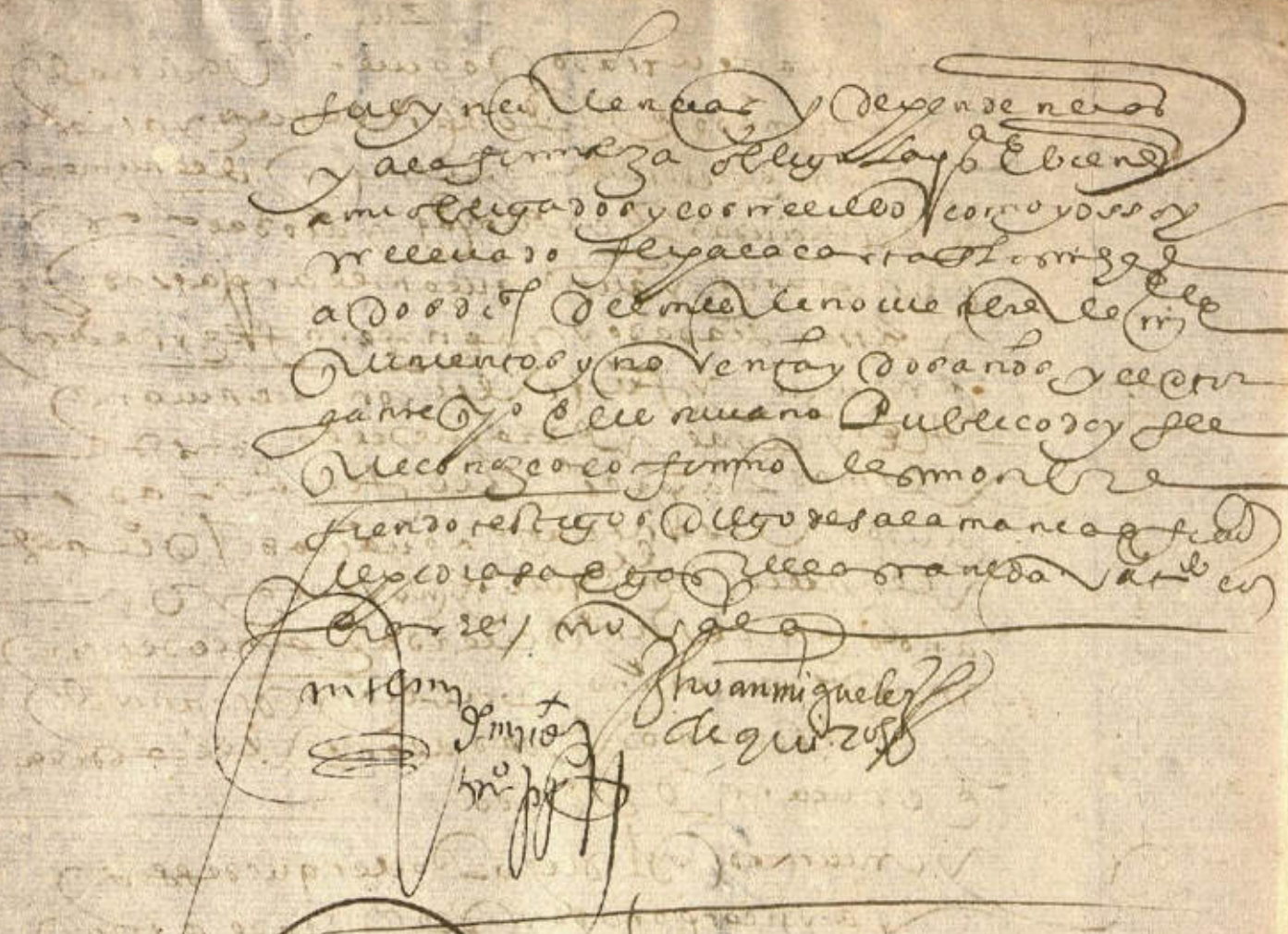

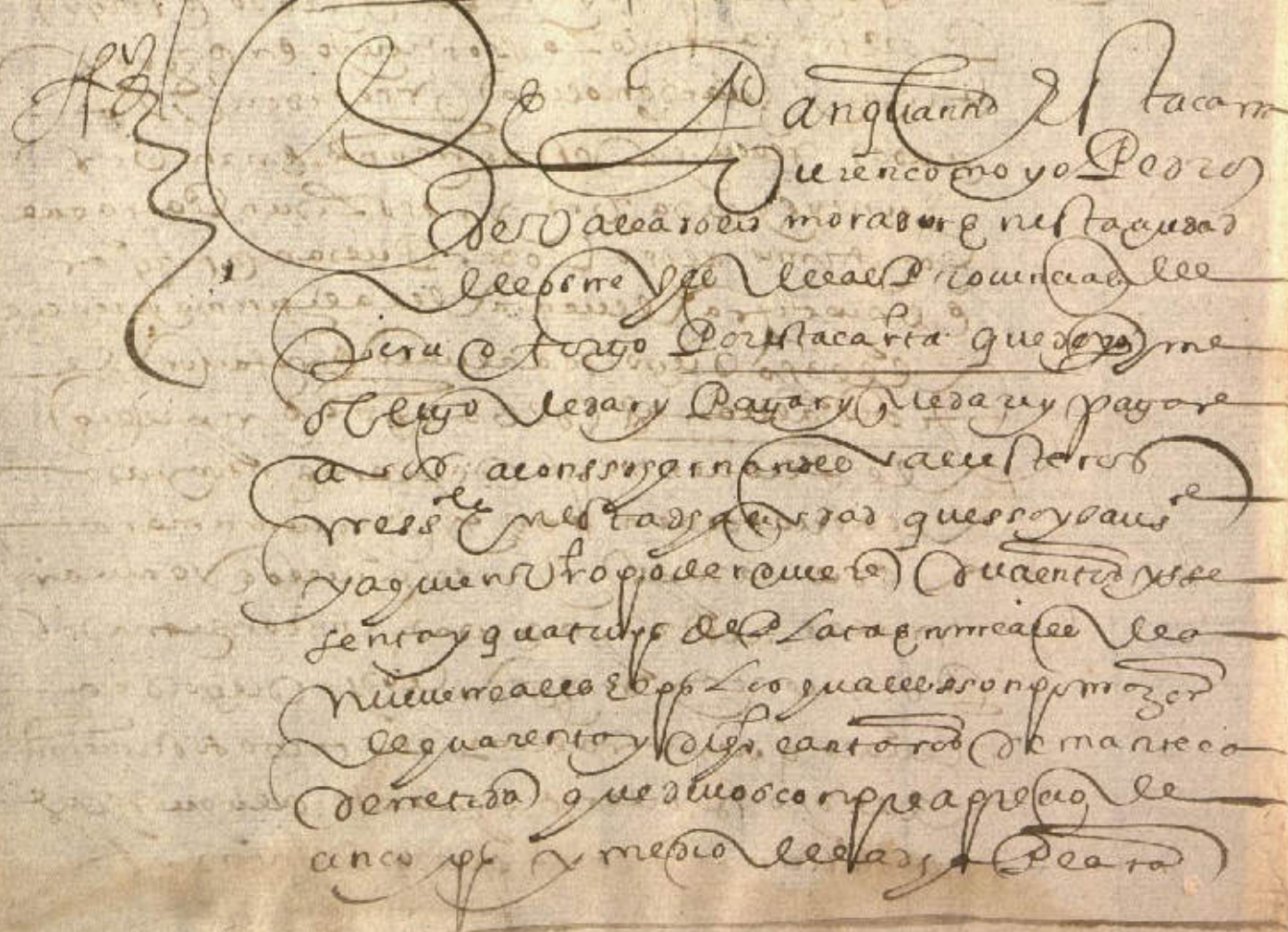

cada cantaro de la manera que trauar
de confesso ser su justo valor
liquidamente y tenerlos en mi
poder de que doy por contenido y en
tregado a toda mi voluntad y en mayor
de entrego que de presente no
parece renuncio la execucion
de la no numerata pecunia y
prueua de la entrega como en
ellas se contiene y estos dichos
ducientos y sesenta y quatro pesos
de la dicha plata de la nueua real de
agustin meses el peso de este dicho deudo prometo
y me obligo de los dar y pagar
en esta dicha ciudad de los mercaderes
pagados en ella a mi costa e
riesgo para el dia de la fecha
de esta carta en quatro meses
cumplidos primeros siguientes
con las costas de la cobranza
y para el cumplimiento y pago
de lo que dicho es obligo mi persona
todos mis bienes auidos y por auer
y doy poder cumplido a todos
y qualesquier juezes y justicias
de mi magestad de qualquier fuero
e jurisdicion que sean al fuero
y jurisdicion de los quales
e de cada uno de ellos y

censso

2103

En nonbre de dios amen sse pan quanto
esta carta de censso vieren como yo
Juan fernandez miguel me morador
en esta ciudad de los reyes de las
provincias del piru digo que por quan
to blanca vall de narbona difunta
que sea en gloria por clausula de su tes
tamento hizo y otorgo a rezuan lle
gado cenuiano de mi mag.d socuyo dis
pussicion murio ordenando que
de remaniente de todos sus bienes
se fundasse e ynstituyese una ca
pellania de missas por su anima e de
su marido y a recessor de
monesterio de nuestra señora de la
encarnacion desta dha ciudad e a mi
me nonbro por patron de la dha capel
lania y capellan della al licenciado
pedro gutierrez de messa clerigo presb
itero en cuio pimiento de lo qual
yo como alvalia de la dha difunta y patron
por ella nonbrado e persona en cuyo
poder entraron los dhos bienes para el
dicho efeto e ha censso dos mill pesos de plata
en ssayada sobre las casas de la morada
de la dha difunta de que se paga la
renta a razon de catorze mill el millar
de que de lo qual todo lo que se a ser
tado por bienes de la dicha difunta
son siete cientos pesos de la dha plata ensayada
que reducidos a com.te con ynteres de
quarenta por ciento a como de presente anda
son nueve cientos y ochenta pesos de la dha

y quiero los quales vendo y nuevamente
y en pongo sitio y señalo sobre una
heredad de viña que tengo en el valle
de la nava que fue hasser de Juan fer
gutierrez e se dio en dote a doña Ysabel
gutierrez mi primera muger difunta
e linda con heredad de Juan de la [illegible]
e es soldado el viejo por la banda
de abajo e por la de arriba con here
dad de [illegible] de marquina la qual
dicha heredad de viña e las rentas fuitos
e lo mas seguro y bien parado de la
quiere este en un poseedor e se partan
y dividan entre herederos e por otro
qualquier contrato este obligado e y
protestado e yo lo obligo e y protesto
todo tan [illegible] lo uno como lo otro
a la paga seguridad y saneamiento
de este dicho censo el qual pueda haver
e cobrar de mi e de la dicha heredad
de viña e poseedores de ella e de
qualquier cassa e parte de ella
e bienes en la dicha cobrança la vez que
me pareciere porque aunque comen
sase a cobrar de un poseedor que
me tuviere con dicho [illegible] podais acabar
de cobrar de otro poseedor e po
seedores de ellos e seguir con los re
medios e cobranças juntos y cada uno
de por si en un tiempo e diferentes
[illegible] a [illegible]

Para despachar en la firme y a poder de Geronimo de Silva remoco y [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Geronimo de Silva vezino en esta ciudad
de Lima y de la Plata para la
reyna de tierra firme e otorgo por esta carta
que rresciuido e tengo en mi poder de vos
Gonçalo de Silles mercader que esta al presente
fiere cientos y cinquenta pesos de plata e mil reales de
a nueve reales e los pesos de los quales me doy
por contento entregados a toda mi voluntad y
razon de la entrega que del presente no parece
renuncio la execucion del año numerado
y la prueba de la entrega como
en ellas se contiene los quales dichos
fiere cientos y cinquenta pesos de la dicha plata
me obligo de llevar registrados en el
navio en que fuere por cuenta y riesgo
de vos el dicho Gonçalo de Silles desta
ciudad a la de Panama de el reyno de
tierra firme en la dicha ciudad de Panama
no ni de dios e cartagena los empleare
e mercaderias de los generos y a los pre
cios que pudiere hallar de los mismos
generos en que yo empleare mi plata
e fecho el empleo e siendo en cartagena
e no ni de dios lo passare a la dicha ciudad
de Panama e alli lo cargare en el
navio en que yo viniere registrado por
cuenta e riesgo de vos e lo beneficiare
de todo beneficio e gastalo poner en esta
ciudad de Lima donde vendido
y sacado el principal y costas de la cabeza
y llevar yo por mi encomienda el quinto
de las ganancias y en quanto a las costas
hiziere y precio a que comprare e hallare

Fernando Ruiz

Fernando Ruiz

Todos los dichos a primero dia del mes de junio de mil e quinientos y noventa y tres años en presencia de mi el
escrivano y testigos parecio presente y en el dicho aquien fue conocido y dixo que avia dado por
ninguna la otra parte de la dicha escritura porque tanto a recibido el precio en ella contenido de que se le
todo que es la dicha escritura y pruebas de la como en el dicho ante mi y firmolo de su nombre fecho en la
dicha ciudad estando presente y testigos de que fue mi escrivano y a ruego de su magestad firmo y testigo
Gonçalo de Silva

Flecha



R

22

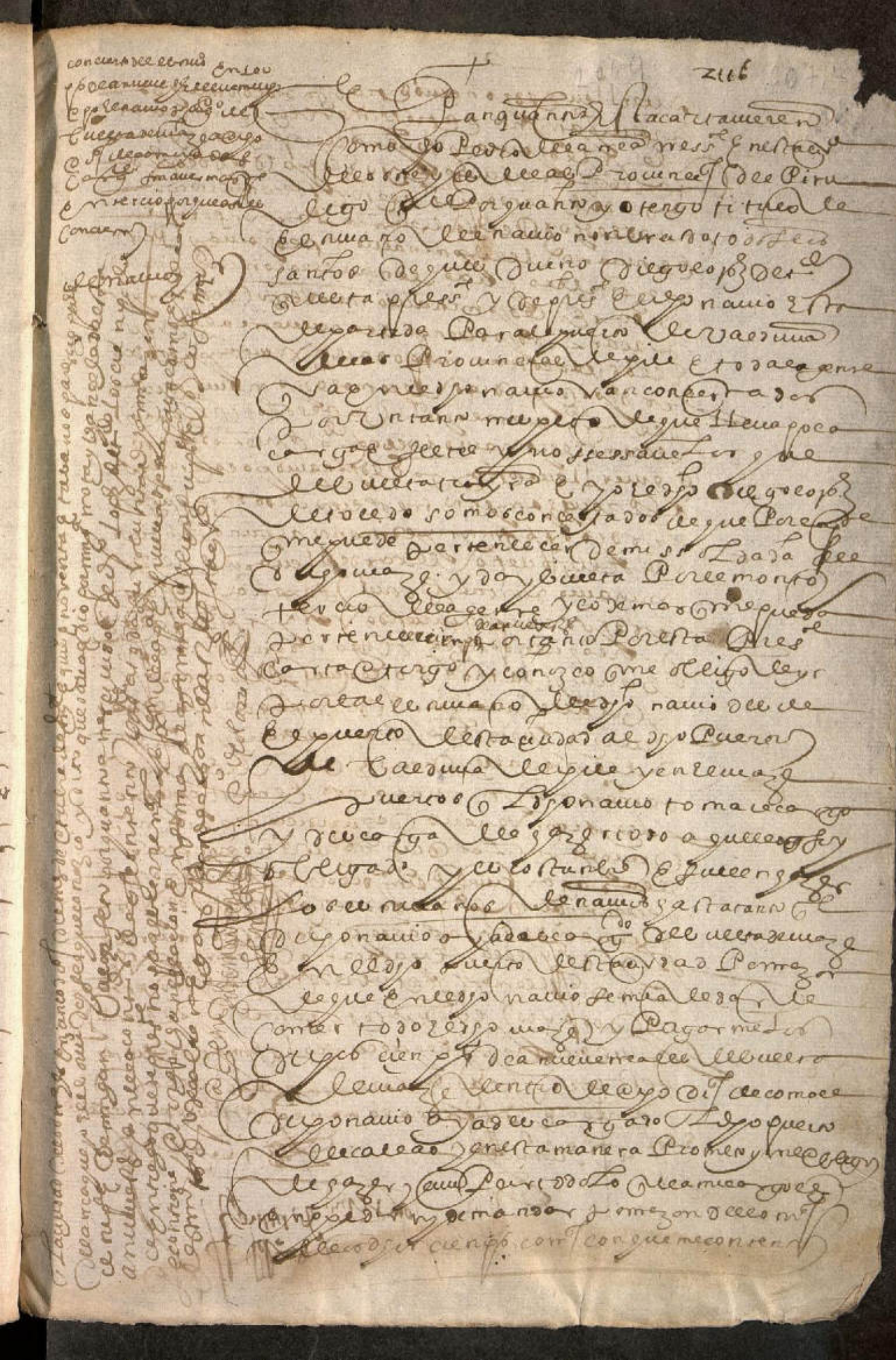

Sepan quantos esta [illegible] vieren como yo [illegible]
[illegible] a [illegible] de los
[illegible] de [illegible] conozco que doy todo
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] pueda [illegible] demandar
[illegible] como
fuera [illegible] de la [illegible]
de aranguis [illegible] en la ciudad de
santiago de chile e de quien con dr. deua
dos mil e ciento y cinquenta e un pesos de
plata [illegible] y marcada de a quatro
cientos e cinquenta mrs cada pesos que [illegible]
[illegible] me deue por [illegible]
[illegible] tengo [illegible] en esta dha
dha ciudad [illegible] de [illegible]
[illegible] y de prouincia e assimismo
[illegible] de la [illegible]
aranguis e de quien con dr. deua mrs
[illegible] en esa yada [illegible]
valor [illegible] los [illegible]
valor de un negro me vendio [illegible]
cantidad [illegible] pague [illegible]
en esta dha ciudad [illegible]
[illegible] como [illegible]
[illegible] de [illegible]
de prouincia [illegible]
[illegible] obligacion [illegible]
[illegible] a dicho Juan [illegible]
originalmente e de todo quanto en virtud
deste poder [illegible]
[illegible] de ello [illegible]



Por la presente carta de poder para pleitos
sepan quantos esta carta de poder para pleitos
vieren como yo don Fernando
de Mendoza y Sandoval vecino de
esta ciudad de Panama en el Reyno
de Tierra Firme en las Indias del
mar Occeano hijo legitimo de don
Fernando de Mendoza y Sandoval
y de doña Maria de Sandoval
su legitima mujer difuntos
vecinos que fueron de esta
ciudad de Panama otorgo y
conozco que doy todo mi poder
cumplido libre y bastante
segun que yo lo tengo y
mas puede y debe valer
segun derecho a vos el
Capitan don Fernando
de Mendoza y Sandoval
mi hijo vecino de esta
ciudad de Panama
estante en esta ciudad
de Lima que estais
presente para que en
mi nombre y como
mi persona propia
parezcais ante su
Magestad y ante
los señores de su
Real Consejo de las
Indias y ante los
señores Presidente
y Oidores de la
Audiencia Real
que reside en la
ciudad de los Reyes
y ante los señores
Presidente y Oidores
de la Audiencia
Real que reside en
la ciudad de Santa
Fe y ante los señores
Presidente y Oidores
de la Audiencia
Real que reside en
la ciudad de Panama
y ante los señores
Presidente y Oidores
de la Audiencia
Real que reside en
la ciudad de Quito
y ante los señores
Presidente y Oidores
de la Audiencia
Real que reside en
la ciudad de la Plata
y ante los señores
Presidente y Oidores
de la Audiencia
Real que reside en
la ciudad de Santiago
de Chile y ante los
señores Presidente
y Oidores de la
Audiencia Real
que reside en la
ciudad de Charcas
y ante los señores
Presidente y Oidores
de la Audiencia
Real que reside en
la ciudad de Santiago
de Guatemala y ante
los señores Presidente
y Oidores de la
Audiencia Real
que reside en la
ciudad de Lima

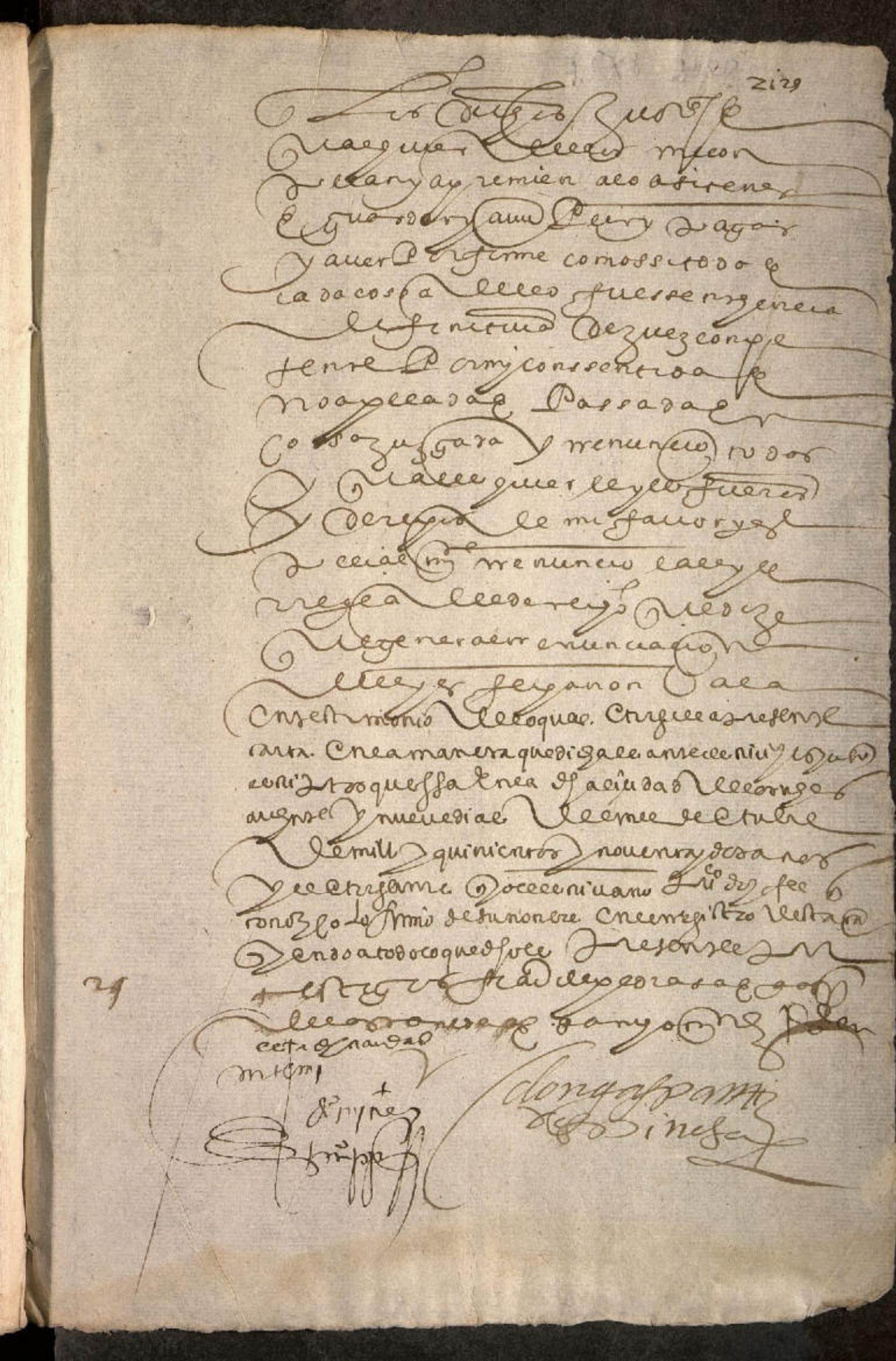

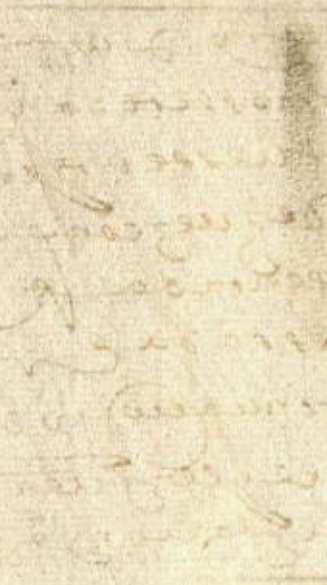

Item dejo a Juan Gonçalez Monesterio vn
ruçin tordo de edad de syete años y la capilla
de mi padre. Y dexo estando enterrado en
vn fuesa mias rezadas por mi anima y las
suyas y cabeçera. Item mando a Juana
Gonçalez mi muger todos los bienes muebles
y rayzes para que los aya y tenga en
tenencia y administraçion durante su
biudez y no se casando. Y despues de
sus dias mando que todos los dichos bienes
muebles y rayzes sean partidos entre
todos mis hijos y hijas legitimos avidos
y procreados entre mi y la dicha mi muger
por yguales partes. Y mando que
ninguno de mis hijos ni hijas no puedan
vender ni enajenar ni trocar ni cambiar
ni dar ni donar ni en otra manera
enajenar ninguna parte de los dichos
mis bienes muebles y rayzes sin
espreso consentimiento de la dicha mi
muger. Y mando que qualquier de mis
hijos o hijas que lo contrario hiziere
pierda la parte que oviere de los dichos
mis bienes muebles y rayzes. Y mando
que todos los dichos mis bienes muebles
y rayzes sean partidos entre todos mis
hijos y hijas legitimos avidos y procreados
entre mi y la dicha mi muger. Y
mando que de todos los dichos mis bienes
muebles y rayzes se saquen primeramente
todos los maravedis que montaren
los dichos mis debdos y mandas y
mejoramientos y lo que montare mi
entierro y onras y cabo de año y
cumplimiento de todo lo en este mi
testamento contenido. Y para cumplir
y pagar este mi testamento y lo en el
contenido dejo por mis albaçeas a
Juan Gonçalez Monesterio mi yerno
y a Hernando Rubio mi hijo
y a cada uno de ellos por si y por el
todo yn solidum. Y dejo por mis
herederos a Juan Gonçalez

Yten declaro que los mas creditos
que por mi parte se an hecho
que se an de cobrar son trecientos
y [illegible] años
el Rdo Sr Dr Juan de Quesada mi
primo Alguazil

Yten declaro tengo en mi poder
y en mi casa dos mill y quinientos
y treinta y seis reales de
plata labrada

Yten declaro tengo una cadena de oro
y una sortija

Yten declaro tengo una cruz de oro
con [illegible]

Yten declaro tengo una negra esclava
llamada Clemencia

Yten declaro tengo por mis bienes
y herencia de mi padre
y madre [illegible]
y [illegible] mi hermano
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Item dexo a Lorenço de
Garcia mercader vnpocado de
color morado forrado en tela
de nicle q le an mandado q
guarde

Item dexo a mi hermano
Hoggaro nuebe cuchillos
dorados otros dorados
dorados blancos vnos co cuer
dos y otros sin vso dexo
Item dexo a mi hermano
Item dexo mis vestidos cam y mi palleco
la vna de grana y la otra
de seda

Item mando q se pague
todas mis deudas q
de justicia deua
Item mando q se cumpla
todo lo q en este mi testamento
dexo ordenado

Item dexo a mi hermana Doña Maria de Ayala
vn jubon de ruan de seda
casaca de lo mismo
vna ropa de grana
vna saya de grana
vna saya de seda
vna ropa de seda
vna saya de seda
vna ropa de seda
vna saya de seda
vna ropa de seda

de la ciudad de granada el qual
lo raya y ere de todos porque no tengo
otro heredero forssossa sendiente ni
desendiente

Y rreboco y anulo y doy por ningunos y de
ningun valor y efeto todos otros qualesquier
testamentos codicilios poderes
para testar y otras disposiciones
que antes de este aya fecho y otorgado
para que no valgan ni hagan fee
juizio ni fuera de salvo este que al
presente hago y otorgo que quiero
valga por mi testamento ultima y
postumera voluntad y en aquella via
y forma que mejor de dr. lugar aya en
testimonio de lo qual

Otamar Los Oficios mis regimos
y puesta en almoneda la mitad que
Pertenece a mi Hijo Don
Pedro y a mi Hijo Don Juan
Pertenecientes a cada uno
de Otamar Prosiguiendo mi
partimiento Pero Otamar mercedes
Juntas mugeres y amozen Pero
Ojos Pertenecientes y Pero Don Juan
de Peroa Otamar su muger Otra
Persona Poder negociar en
virtud Pero mismo assi en
situado en Pertenecientes y Otamar
cia Peroa antes Pero Ojos Don Juan
de Peroa Otamar Peroa su muger y
Pero Pedro Pero Otamar Peroa
muger y qualquier Pero en Pero
Pedro con Pero Pero mismo Pero Pero
Ojos Pero Otamar separar en Pero
mismas y cada una Pero Pero
Ojos Don Juan de Peroa y su muger en
Pero Pero Pero Otamar Peroa
Pero Pero Otamar todos en su muger
Pero mismo assi como Otamar Pero
y Pero Pero Pero Pero Pero
Pero Pero Pero Pero Pero Pero
Pero Pero Pero Pero Pero Pero
Pero

Con todos los escribanos publicos y del numero
y remarcos de la villa y tomar la posesion
della en mi y en nombre de su magestad
y presentar testigos para en guarda
de mi derecho y en virtud de la merced que
su magestad me hizo juramento que pido
Partes y sacar para ello mandamiento
y otros recaudos necesarios para tomar
y tener la dicha posesion y para
otras personas que la tengan y pidan
y saquen della y

233-9. 2134

San Ju.º 93.
Otros tantos

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro Lopez de
Toledo vezino de la ciudad de Guanuco y tres en esta de los
reyes de las provincias del Piru otorgo y reconozco
que devo y me obligo de dar y pagar y quedare y pagare a Diego
Gil de Avila depositario general y regidor de esta dicha ciudad
que esta presente y a quien su poder oviere ducientos y treynta
y tres pesos y cinco reales de plata en mil y seiscientos y treynta
los quales son por razon de otros tantos pesos de la dicha plata
que por me hazer y hazer buena obra me presto de contado
sin interes alguno y los tengo en mi poder de me doy por
contento y entregado a toda mi voluntad y en razon de la entrega
de dicho presente no parece renuncio la execucion de la nonumerata
pecunia y prueva de la entrega como en ella se contiene
y estos dichos ducientos y treynta y tres pesos y cinco reales
de la nueva en cada uno de estos dichos llevo prometo y
me obligo de los dar y pagar en esta dicha ciudad
de los reyes puestos y pagados en ella a mi costa y
riesgo para el dia de San Juan de Junio de la nueva
en que se cumplen noventa y tres años con las costas de la
cobrança y sin que Juan de esto se a de poder aver y cobrar esta
dicha cantidad de mi e mis bienes en otra qualquiera de
que ha alcado quiere este aviso e presente al dicho plazo y fee de
el dia y de fecho lo haren e yo los enviare a destar y
venir transferido el dicho de los dichos pesos en el dicho
Diego de Avila y quien su poder oviere y todavia a mi costa e
riesgo hasta que los tenga en su poder y consento que de esta
escriptura se saquen dos o mas traslados de un
tenor el uno cumplido y el otro en tres no valan y
para la execucion de ello obligo mi persona e bienes avidos
y por aver y doy poder cumplido a todas y qualesquier
juezes y justicias de mi magestad de qualquier fuero y jurisdicion que sean
al fuero y jurisdicion de los quales y de cada uno de ellos y de
mi a las justicias de esta dicha ciudad de los reyes y alcaldes de corte
de la mesma y renuncio el mio propio y el de la ley si convenerit de jurisdicion
ne en mi judicium para que a ello me apremien como por sentencia
difinitiva passada en cosa juzgada e renuncio todas las leyes
de mi favor y la ley general y derechos de la fecha la carta
dicha ciudad de los reyes a veinte y nueve dias del mes de octubre de mil
e quinientos y noventa y dos años y lo firme de mi nombre y lo
de esta carta e yo el escrivano publico doy fee que conozco al dicho otorgante

29 Testigos Fran.co de Araca y Diego de Salamanca e
Gaspar de Castaneda
Antonio [illegible]
Lopez de Toledo

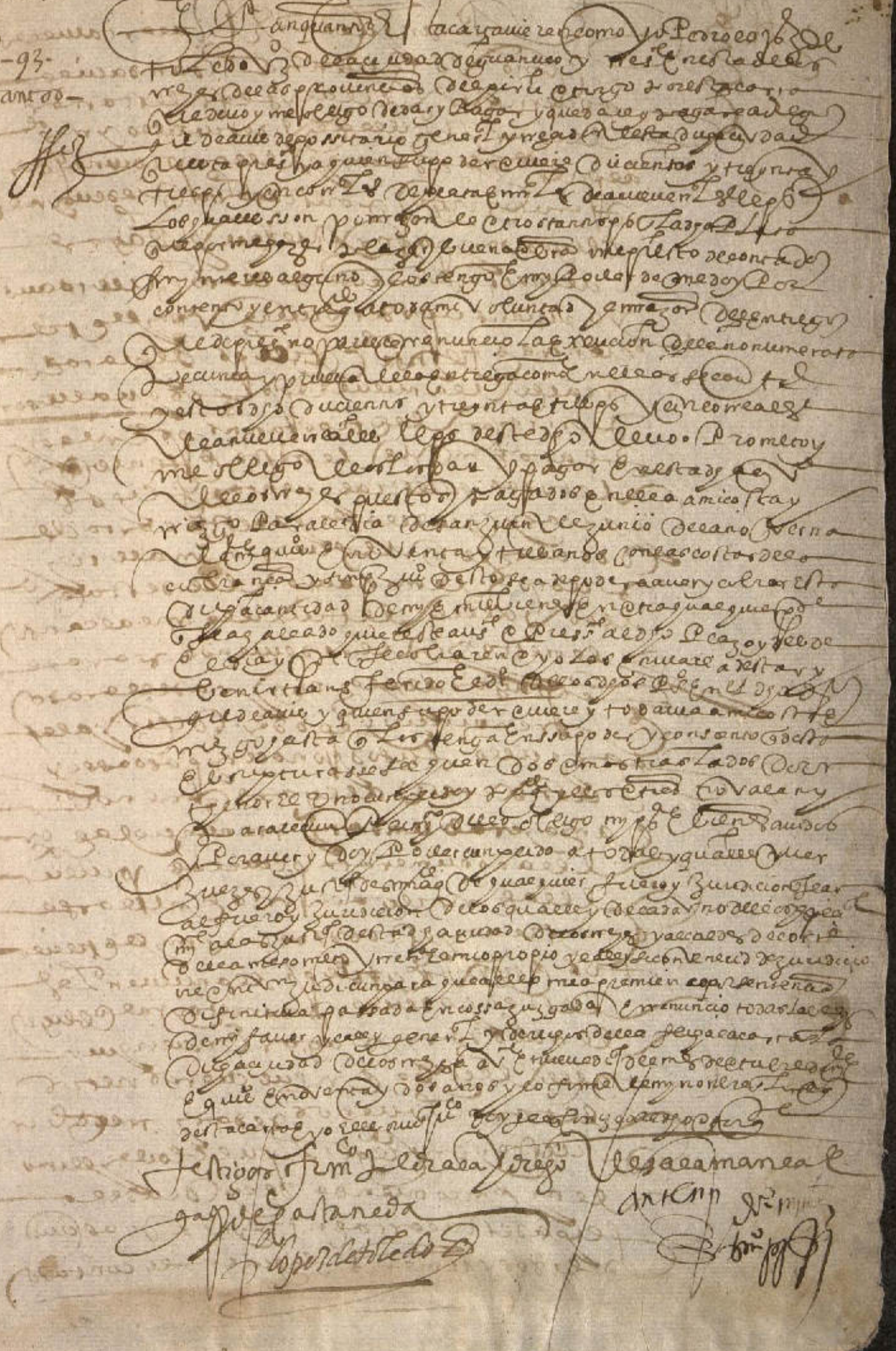

sacar quales quier escriptura y otras
recaudos de poder de los nuevos y otras
personas que los tengan y pedir sacar
quales quier cartas de los comunes y las
hazer leer y publicar y notificar y recusar
juezes de los nuevos y otros oficiales jurar
las tales recusaciones y se apartar de ellas
quando convenga y sacar testimonios y concluir
las causas pedir y oir sentencias
interlocutorias y difinitivas y las en mi favor
consentir y de las de contrario apelar
suplicar y seguir la apelacion y supli
cacion donde convenga y hazer todos los
demas autos y diligencias judiciales y es
tra judiciales y yo mismo haria siendo presente
que para todo ello y lo de ello dependiente
a su efeto y validacion les otorgo este dicho
poder a los dichos Antonio de Neyra
Fran.co Velasquez y Ynsolidum como dicho es
con sus yncidencias dependencias y con facultad
lo que dan sostituir en quien y cuales vezes les
pareciere y lo revocar y poner otros de
nuevo quedando en ellos este dicho poder
para la firmeza de lo obligo mi persona
y bienes por fee sacarlos los mesmos
[illegible] de mes de octubre de mil quinientos noventa
y dos años y el otorgante doy fee que conozco lo firmo de mi
31 testigos de Salamanca Fran.co
Diez de Casas [illegible] de Castañeda

[illegible]

Jorge de la costa traspasa
[illegible] de febrero
[illegible]
[illegible] de oy hasta [illegible]
[illegible] de
[illegible] a 33 ps cada año
y al respecto por
los tercios

2142

Martin de oy traspasso a vos y en vos
diego [illegible] mercader que es
tal presente matienda que es la calle
de los mercaderes de mantas en que
al presente vivis e tenis vuestra ropa
el qual dicho traspasso

Sepan quantos esta carta vieren
como yo diego lopez martinez morador en
esta ciudad de los reyes de los reyes
de las provincias del piru en voz y en nombre
de luis lopez martinez mi hermano en virtud
de poder que de [illegible] tengo que pasa
en esta dicha ciudad a [illegible] que es [illegible]
[illegible] en treze dias del mes de abril
pasado de este año de la fecha de esta carta
[illegible] como se sigue

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo luys lopes
martines mercader morador en esta ciudad de los reyes provin
cias del piru otorgo y conosco que doy todo mi poder cumplido
y bastante tal qual de derecho se requiere y mas puede y deue ba
lera Dona casilda de gamarra mi muger y a diego lopes mar
tines mi hermano en anbos a dos juntamente y en cada uno de
llos por si ynsolidun con que lo que el uno comensare el otro lo
pueda feneser y acabar para que en mi nombre puedan

reseuir y cobrar en Juyzio y fuera del de todas y qua-
les quier Personas que sean y de sus bienes/ o de la Justicia
/ o de de Positos/ o de los tenedores de bienes de difuntos o de
quien y con derecho deuan todos los so/ dicho oro y joyas escla
vos o ganados mercaduras oro y plata muebles y raices
bestias aparejos derechos y acciones y otras cosas quales-
quier que me deuan y deuieren por escrituras conoci-
mientos fees cedulas testadas o quentas corrien-
tes o de otra manera y sacar escrituras e cobrarlas que
por mi y en mi nombre deuido y por bien tenido
y por mi hecho sea como si yo mismo lo hiziese
y cada vez que por bien tuuiere de parecer ante
qualesquier Juezes y justicias eclesiasticas y seglares
y ante los dichos mis deudores y cada uno de ellos
y ante qualesquier otras personas que sobre lo
susodicho o parte de ello sea necesario de parecer
y presentar qualesquier escrituras y recaudos
que para lo susodicho o parte de ello sea necesario
y pedir y requerir y protestar y hazer todas las
diligencias y autos que para lo susodicho o parte
de ello sea necesario y yo mismo hiziera y hazer
podria siendo presente aunque sean tales que
requieran mas especial mandado que el en esta
carta contenido y prometo de auer por firme
todo lo que mi dicho procurador y los sustitutos
que por el fueren sustituidos hizieren y procura-
ren en mi nombre en todo lo susodicho y en cada
cosa y parte de ello so obligacion que hago de mi
persona y bienes muebles y raices auidos y por
auer y doy poder cumplido a todas y qualesquier
Justicias de su magestad de cualquier parte que
sean y en especial a los de la ciudad de Sevilla y
de los lugares donde yo fuere vecino y morador
para que a mi dicho procurador y a los sustitutos
que por el fueren sustituidos les hagan y manden
hazer entero cumplimiento de justicia en todo
lo susodicho y en cada cosa y parte de ello como
si yo mismo lo hiziese y presente fuese y para
lo auer por firme y no yr ni venir contra ello
ni contra cosa alguna ni parte de ello en juyzio
ni fuera de juyzio por mi ni por otra persona
alguna ni en otra manera alguna antes lo
auer por firme y lo cumplir y pagar y mandar
cumplir y pagar todo lo que por mi dicho procu-
rador y por los sustitutos que por el fueren sus-
tituidos fuere hecho y procurado en mi nombre
en todo lo susodicho y en cada cosa y parte de
ello so la dicha obligacion que hago de mi per-
sona y bienes muebles y raices auidos y por auer

no para ello y estar y pasar por lo que hi si
eren e tomar quenta a quales qui
er perssonas que se an obligados a mela
dar e nonbrar terseros y estar y passar
por lo que hissieren o contra de si ellos
o sobre lo que dhos hagais escrituras
de cartas de pago y de finiquito y
lasto e de venta y con promissos
consientos que hiebras sueltas y espe
ras y las demas que fueren menes
ter con las fuerssas vinculos y fir
messas que devan llevar con obliga
cion de mi perssona y bienes
poder a las justicias renun
ciaciones de leyes y de
fuero y con las demas
clausulas nessesarias e
valan como ssi yo las die
sse y a ello pressente fuesse e ssi
la entrega de pressente no
ssehissiere hos podais dar
por contento de ello y re
nunciar la pecunia y le
yes de la entrega como en e
llas se contiene y para que
assi en rrasson de lo que dhos es
como de qualesquier mis pre
ytos y caussas y negossios
seviles y criminales mo

visos y poderes cumplidos y ge
neral aver y tener y poder contra todas
y qualesquier personas y en todas y contra
qualesquier manera ansi demandando,
como defendiendo hazer demandas
nuevas y sobre todo que sea y para ser
y parezcan ante todos y qualesquier
audiencias y cancillerias y ante qualesquier
justicias y justicias de qualesquier parte que
sean de todos estos reynos y señoríos y ante ellas y
cada uno de ellos todos y qualesquier demandas
y cada uno de ellos hazer pedimientos requerimien
tos sitaciones emplazamientos en
bargos secrestos entregas execuciones
prisiones ventas remates y remates
de ellas juramentos recalumnia
y decisorio de calumnia y todo firmar
y de las partes contrarias y de aquellos y cada uno
de ellos hazer y presentar testigos escritos
y escrituras y probanças y todo género
de prueba y ver jurar y conoscer todos testi
gos y contrarios presentados y todos
y cada uno de ellos decir y todo lo demás y cada uno
de ello hazer y pedir y todo lo demás y cada uno
de ello hazer y pedir y todo lo demás y cada uno
de ello hazer y ped

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Baltassar de Herrera y Torres mercader
morador en esta ciudad de los Reyes de las
Provincias del Perú digo que por quanto
Agustin de San Pedro aguilar mercader
que reside en la ciudad de Cuzco a ver
vido y beneficiado cantidad de mercaderias
mias que le he enviado de esta dicha ciudad
y assimismo a rescivido y cobrado cantidades
de pesos que pesos me devian por los ni pesos
y en otra manera de todo lo susodicho
e quantos rrares y tomares a avido en
tiempos yo he hecho la quenta con mi señor
Sanchez morador en esta dicha ciudad que
esta presente en nombre del dicho Agustin de San Pedro
hasta diez y siete de octubre passado
de este año de la fecha de esta carta
y por la dicha quenta y balanze al dicho Agus
tin de San Pedro en ducientos y veynte
e cinco pesos y cinco reales de a ocho reales
el pesos y el dicho mi señor Sanchez me los dio y pagó
en el dicho nombre para que de ello conste
por esta presente carta otorgo que doy carta
de pago y finiquito al dicho Agustin
de San Pedro de todo lo que por mi quenta
a vendido y beneficiado y cobrado
que por mi a fecho como dicho es hasta el dicho dia
diez e siete de octubre de este dicho año
porque como dicho es estoy contento y pagado
con los dichos pesos que he rescivido del dicho mi señor
Sanchez de que me doy por entregado y renuncio
la exception de la no numerata pecunia y prueba
de la paga y entrego como en ella se

[illegible]

[illegible]

[illegible] vocal[illegible] comunidad [illegible]
[illegible]mos. [illegible] nr[illegible] [illegible]. [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Luis Gomez Gamero Nesi vecino desta ciudad de Cordoba en el collacion de Santa Marina estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi entendimiento y memoria qual Dios nuestro señor fue servido de me dar otorgo y conozco por esta carta que doy mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor puede y debe valer a vos Rodrigo Vasquez de Arce vecino desta ciudad de Cordoba en la collacion de Santa Maria la Mayor especialmente para que por mi y en mi nombre podais parecer y parezcais ante el Rey nuestro señor y ante su Real Consejo de las Indias y ante los señores del y ante cualesquier otros jueces y justicias que de mi causa puedan y deban conocer y ante cada uno y cualquier dellos y ante mi mismo juez y parte en razon de pedir y demandar y cobrar y recibir de la Real Hacienda de su Magestad y de cualesquier personas que sean obligadas a pagar y dar a mi o a quien mi poder hubiere y de cada uno dellos todos los maravedis que se me deben y son debidos y pertenecen por razon de los oficios de Veinticuatro y Alferazgo mayor desta ciudad de Cordoba que yo tengo y exerzo por merced de su Magestad y por razon de los salarios y derechos y otras cosas a los dichos oficios anexas y pertenecientes y de todos los maravedis que se me deben y son debidos y pertenecen por razon de los dichos oficios y de cada uno dellos desde el dia que yo fallecio y pase desta vida hasta el dia de hoy

Vsion de la nonumerata de Lunio
como en ella se contiene y estos
dichos un mill y quinientos y ocho de la dicha
plata de la nueve reales de este
dicho deudo prometo y me elijo de
se los dar y pagar a la dicha menor
o a quien por ella los huviere de haver
puestos y pagados en esta dicha ciudad de
los reyes puestos y pagados en ella a mi
1164 costa y riesgo para el dia de sanjuan
del mes de junio primero que verna
del año de mill y quinientos e noventa
y tres con las costas de la cobrança y
en perjuicio de que la paga a de ser
en esta dicha ciudad se an de poder haver de cobrar
en otra qualquier parte que yo o mis bienes sean
hallados que nieren estan ausente o presente al
dicho plazo y del dicho dia y parte que no se cobraren
yo los enviare a destar y venir transferido
el dicho dicho dicho en la dicha menor y
quien por ella los huviere de haver y
todavia a mi costa y riesgo hasta que los
tenga en su poder y consiento que esta es
criptura se saquen dos traslados de un
tenor de uno cumplido y pagado el otro
no valga y para el cumplimiento
de ello elijo mi parte bienes havidos
y por haver y doy poder cumplido a todas
qualesquier justicias de
su suma de qualquier fuero e jurisdicion

...

181
12
362
181
172

El Pan quanto esta carta vieren como yo
Diego de Valencia Leon morador en esta
villa de Sevilla y en las provincias del Peru
otorgo por esta carta que devo y me
obligo de dar y pagar y que daré y pa
garé al convento de San Agustin de esta
ciudad y al padre fray Diego Nieto su procu
rador en su nombre y a quien su poder hubiere
dos mil e ciento y setenta y dos pesos de plata
en reales de a ocho reales de plata
los quales son por razon de ciento y cuarenta
y una cabeças de ganado vacuno
que de dicho convento tres que compradas
y me las entregó el dicho padre fray Diego
Nieto e tengo en mi poder de que me doy
por contento y entregado a mi voluntad y por
razon de entrega que de presente no parece correr
la exhibicion de la dicha prueba de la entrega
como en ellas se hizo y estos dichos dos mil e
ciento y setenta y dos pesos de la dicha plata de
dichos reales de plata de este dicho deudo prometo
y me obligo de dellos dar y pagar en esta dicha
ciudad de los mismos puestos y las en ella
a mi costa y riesgo a mitad de los dichos pesos
para el dia de carnestolendas de la noche
del quinto y noventa y tres y la otra mitad de cuyo
elemento a toda la dicha cantidad y fin de pago
para el dia de San Juan de el mes de junio de dicho
año de noventa y tres mas pagaré en pos de ellos
con las costas de la cobranza y para la cumplimiento
de lo que obligo mi persona e bienes avidos y por aver
y doy poder cumplido a todas y qualesquier
justicias de su magestad
el qual lo pido y quiso dicho
mi escrivano fuero y juris dicion
de los quales y de cada uno de
ellos y de ellos [illegible]

En nombre de dios amen. El Pan que en

esta carta de dote vieren como yo el Ass.º Juan
Merlo de la Fuente relator en la rreal audiencia
de esta ciudad de los rreyes de las provincias del
Pru digo que por quanto al tiempo e quando
se consserto que yo cassasse con doña geronima
de santa cruz padilla mi legitima muger
hija legitima de la consso de santa cruz
y doña geronima de padilla sus padres
y por ellos se mando e prometio por
dote e caudal de la dha doña geronima
para con que mejor pudiesse llevar las
cargas del matrimonio doze mill pessos co
rrientes de a nueve reales el pesso
los quatro mill pessos de los luego
de contado en dos esclavas negras
buenas de dar e rresseuir y en joyas
perlas e vestidos y presseas y otros
muebles de cassa que todo valiesse
e montasse los dhos quatro mill pessos
de a nueve reales y otros quatro mill
pessos de la dha plata corriente para
el dia de pasqua de navidad del año pa
ssado de noventa y otros quatro mill pessos
restantes cumplimiento a toda la dha cantidad
para el dia de pasqua de navidad luego
siguiente del año de noventa y uno y assi
mismo se me mando comida e cassa por
tiempo y espacio de quatro años que pessa
ron a correr desde el dia de la fecha de la
dha promessa segun que por ella pareze
que passo ante el tomo publico de esta carta
en veynte e dos dias del mes de abril
del dho año de noventa e nueve el mismo
de lo que nos ymos de posseyendo con
vos la dha doña geronima mi legitima
muger que de esta yo presente como
lo manda la santa madre yglesia
de roma y por los dhos a consso de san
ta cruz e doña geronima su muger pobres
padres [illegible] e pagado

e nauiglimiento de la pro
messa e confesa
ue en el quedo los
12 U pp con como en
la promesa se declara
y se da las arras con
4 U pp

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

A su ruego y por testigo

Benito Pacheco

Ante mi

[illegible]

Yten declaro que quando me casé con
Maria mi muger truxe en dote
quinientos ducados y mas
trescientos ducados que
me dio mi padre por
mejoria de tercio y quinto
y mas
Yten declaro que quando
casé a Maria mi hija
le di en dote
Yten declaro que quando
casé a Juana mi hija
le di en dote
Yten declaro que quando
casé a Juana mi hija
le di en dote
Yten declaro que quando
casé a Juana

declaro por bienes mios las cantidades
de que he declarado me deuen por este
mi testamento y mas cosas
dos negras cada una con su hija nonbradas
la una juana brian de edad y el niño
de seis años nonbrado a tor y la otra
catalina brian con mi hija de siete años
nonbrada maria
Quatro guadamesies dos messas una
cuxa
otra cuxa tres caxas grandes
seis almodas ricas
seis asericos de las dichas almohadas
quatro tablas de manteles casseros nuebos
con sus seruilletas
quatro camissas de pecho de muger nuebas
dos cuellos de olanda labrados de punto
real digo los asientos sin gorgoja
tres pares de bestidos mios uno de rrazo
otro de tafetan de china y el otro
de raxeta
seis dozenas de cossa de china
doze cucharas de plata
un jarro de plata de pico grande
una colcha blanca de olanda
quatro ganos de red de cama
tres poyeas
seis sauanas de ruan
otras dos sauanas de melinze
tres alfombras mas chica digo dos chicas
mas grande

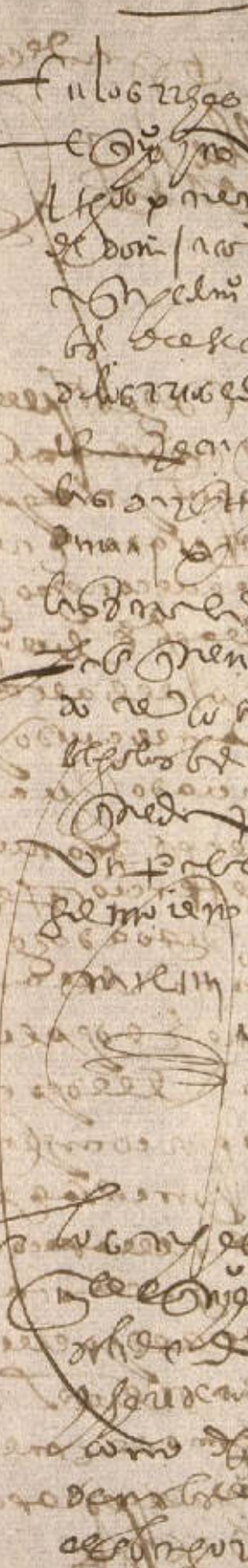

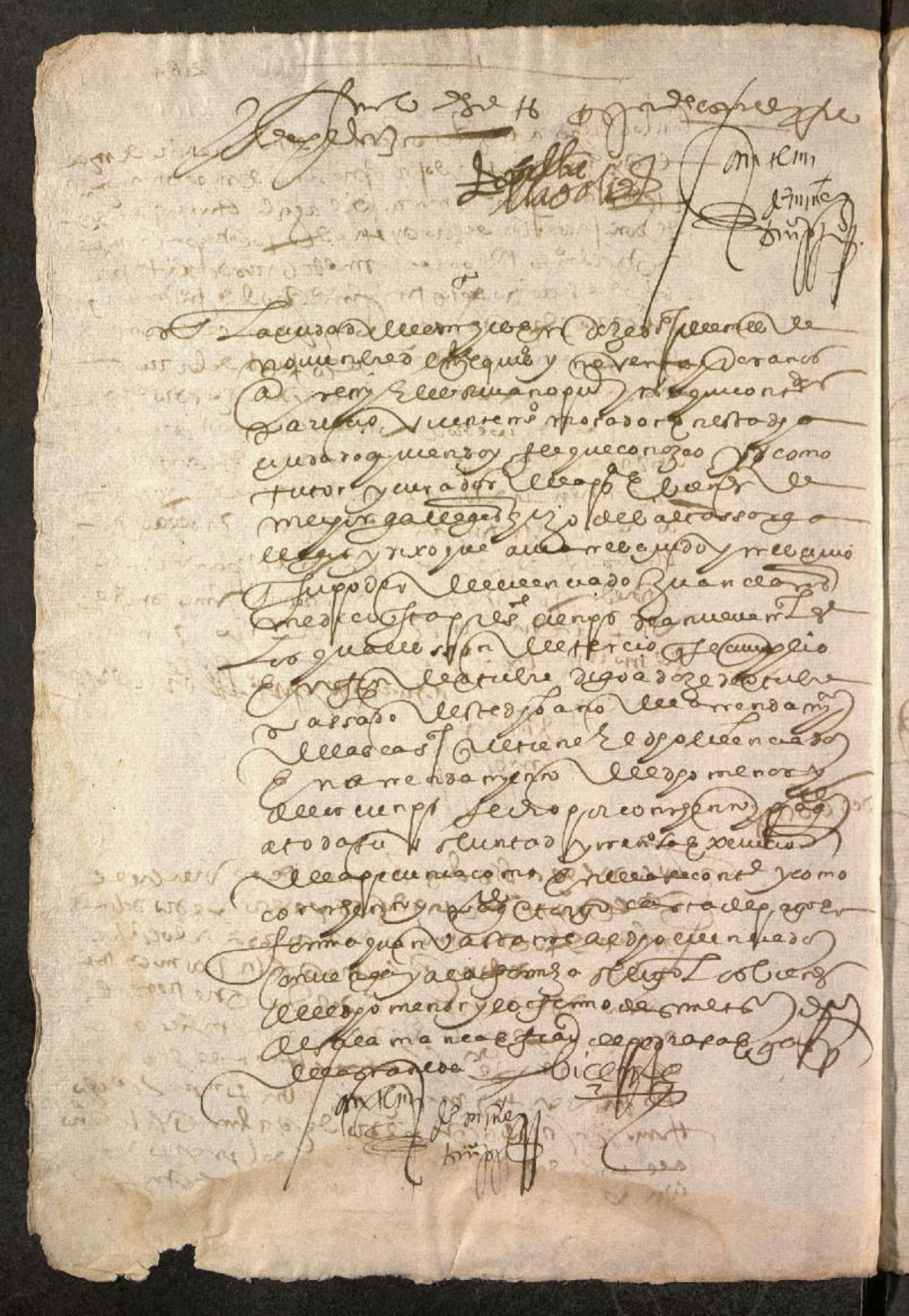

[illegible]

11 2167

En la ciudad de los Reyes a seis dias del
mes de noviembre de mill y quinientos
y noventa y dos años en presencia del escriuano
publico y testigos parecio presente hernando de
colonia residente en esta ciudad a quien
doy fee que conosco e dixo que por quanto el
tenia tratado y concertado con diego sanchez de
valdes que reside en esta ciudad de le com
prar y le a comprado un hato de yeguas
y mulas y garañones y burras y ovejas de
castilla y cabras que tiene en el valle de
guarmey con los corrales y cassas que tiene
en el dicho valle de guarmey y congo en que
entra todo el ganado yeguas y potrancas
que el dicho diego sanchez tiene y tubiere en los dichos
citios a precio de treynta pesos por cada cabeça
de las referidas de an nueve reales cada
pesos y a ocho reales cada cabeça de cabra y oveja
pagada en sierta forma como pareçera por
los recaudos y escripturas que lean de hazer en
razon dello y porque todo el dicho ganado y cassas
el dicho hernando de colonia lo a comprado y com
pra para garci barua cabeça de vaca regidor
desta ciudad y alcalde de la santa hermandad
no embargante que la carta de venta que el dicho
diego sanchez y su muger lean de otorgar
se haga y otorgue en fabor del dicho hernando
de colonia y que el dicho hernando de colonia otorgue
escriptura de obligacion en fabor de los susodichos del precio
del dicho ganado porque la verdad es que

todo lo susso dho para el dho garci barua
y fecho y se le brada la venta y otorgadas las
escripturas hara y otorgara y se obligo de
hazer y otorgar en fabor del dho garci barua
el recado que a su derecho conuenga y si es
necesso del de luego lo hazia y hazela qual
venta y declaracion o recado que despues
se hiziere sea de entender y entiende que es
sola vna venta y no mas y para que dello
conste hazia y hizo esta declaracion a la firme
za de la qual obligo su persona y bienes
auidos e por auer con poder a las justas de
su magd y renunciacion de leyes en forma
y lo firmo de su nombre siendo testigos pedro
de la Royo y Ro gonçales y baltassar de
torres residentes en esta ciudad

Pedro de Colonia

[illegible]

Valeas Lid

2168

En Granada a veynte y quatro dias del mes de Junio de mill y quinientos y sesenta y ocho años ante mi Juan de Vallejo escriuano de su magestad y de los testigos yuso escriptos parecio presente Pedro de Vallejo morador en esta ciudad de Granada en la collacion de Santa Ana y dixo que por quanto el tiene por bienes suyos propios vna casa en la collacion de Santa Ana que alinda con casas de Juan de Vallejo su padre y con casas de Juan Ruiz de Alcaraz y con casas de Juan Ruiz de Alcaraz y con casas de Juan Ruiz de Alcaraz

En virtud de la Real Provision, y Mandato de su Alteza el Señor Don Rodrigo de Ossandon, Caballero del Orden de Santiago, Governador, y Capitan General destos Reynos del Perú, Tierra firme, y Chile, Presidente de la Real Audiencia desta ciudad de la Plata, y Visitador general destas provincias, y Valle de Charcas, y demas provincias sus sufraganeas, por su Alteza nombrado, para que visite la Real Audiencia desta ciudad de la Plata, y los Tribunales, y Oficiales Reales de Hacienda, y Real Caxa de Potosi, y demas Caxas Reales

n.º 137	ley	2 U 380	77 mrs	6 U 411 ps 1 tº 8.
n.º 125	ley	2 U 380	72 mrs	4 U 383 ps 3 tº 7
n.º 106	ley	2 U 380	69 mrs	U 364 ps 7 tº 5
n.º 110	ley	2 U 380	68 mrs	6 U 363 ps 5 tº.
n.º 126	ley	2 U 380	70 mrs.	1 U 370 ps 7 tº.
n.º 119	ley	2 U 380	73 mrs	5 U 389 ps 3 tº. 2
		que balen		3 U 699 ps 1 tº 8.

de las quales dichas nueve barras
de sobenito fierro que le se dio
por contento y entregado a toda su
voluntad por quanto las
resivio del dicho bernar
do mostrenco presidente
de los cruzados de los tres
presidio y de los cruzados y se
prometio e se obligo de las
llevar a su cuenta de mucas este
presente biaze que agora haze
al puerto de san marcos de
arica y en ellas vara y entregara
por sus numeros leyes e contra
marca como las resivieran
rubio y en su ausencia a lucas mon
tesidente en el dicho puerto para
que el que ellas resivieren en
uno de los navios que del dicho puerto
se salieren para el callao de la ciudad
de los reyes las encien dingidas
y consignadas en la dicha ciudad a juº
sanches de los rios presiden
te de la dicha ciudad procurador de
causas en la real audiencia
de la y en su ausencia a diego
de aranburu presidente de la dicha
ciudad para que ellas resivieren
de las dichas barras e de su
valor la voluntad del dicho ber
nardo mostrenco segun que le avi
sare y el dicho benito fierro que le

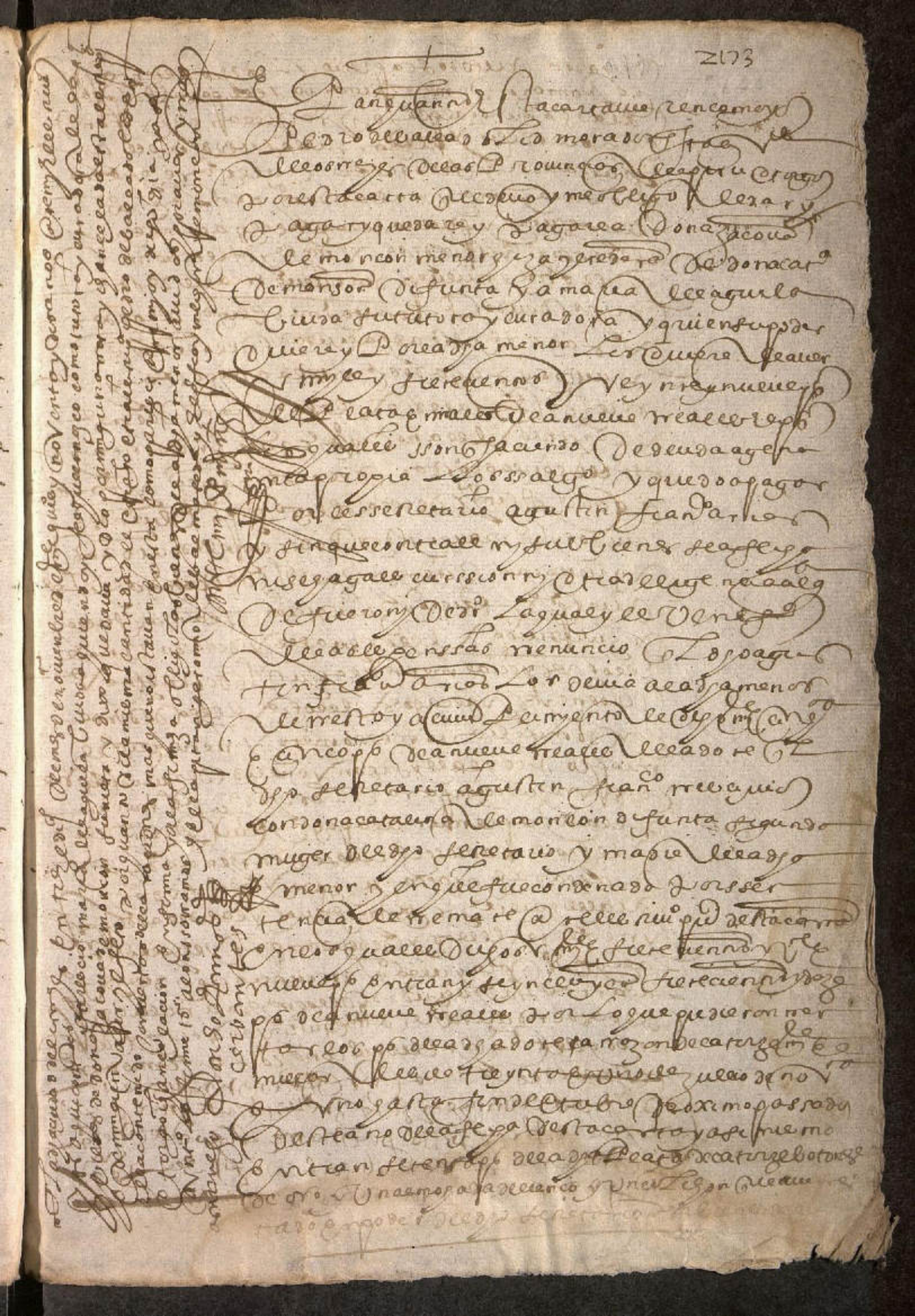

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Diego Rodriguez platero morador
en esta ciudad de los reynos de las Provin
cias del Peru otorgo por esta carta que doy
todo mi poder cumplido mas bastante
el dicho señor quiere y es necesario a don Pedro
Ruiz de Cabrera presente en esta dicha ciudad
de esta presente para que por mi y en mi nombre
y como yo mismo en el suyo asi como su mismo
hijo y causa propia y como mejor a su dicha
convenga que de pedir y demandar rrecibir
y aver y cobrar a su juizio como fuera de
la capitan Francisco de
Ybarra y de qualquier maestre de navio
y otra persona a cuyo cargo venga y de quien
con derecho deva dichos cientos y cinquenta y
seis pesos y medio de a dicho rreales valian
y monto una cadena de oro el dicho capitan
Francisco de Ybarra llevo mi a vender a las
provincias de Nueva España para ser
de ellas lo proveido de ella y a vendido
a veinte rreales el peso y monto los dichos dichos
cientos y cinquenta y seis pesos y medio de a dicho
rreales como parece por la escriptura de rrecibo
que es mi favor otorgo en esta dicha ciudad
ante el escrivano publico desta carta en
diez y ocho dias del mes de setiembre del
año pasado de noventa y uno y la venta
de la dicha cadena al dicho precio consta de las
cartas missivas que de ello escrivio el dicho
capitan Ybarra de las dichas Provincias
de Mexico y de rrecibo de dicho en ellas
quedado y de qualesquier cartas de pago

Y tomando vno y dexando otro todas las
vezes que me pareciere sin pleito ni
contienda alguna de la dicha herencia
y bienes della y tomar cada vno
lo que le cupiere y reconocerse
cada vno de los dichos herederos y
sus bienes y hacienda por
tanto de los dichos bienes y
hacienda como de los suyos
propios y en razon de la
cobranza y entrega de
todos los dichos bienes
y hacienda que cada vno
de los dichos herederos
hubiere de auer y
cobrar de la dicha
herencia y bienes
della y de cada
vno de los
dichos bienes
y hacienda
que cada vno
de los dichos
herederos
hubiere de
auer y
cobrar de
la dicha
herencia
y bienes
della y
de cada
vno de los
dichos

1311

14

Poder

17

Pan quanto esta carta vieren como yo
Jorge de acosta mercader morador en la ciudad
de los reyes de las provincias del piru
otorgo por esta carta que doy todo mi poder
a un Pedro Juan Vastante de Dissenteyre
y el recesso a Francisco de la torre escrivano
en camara que esta ausente para que por
mi y en mi nombre y como yo mismo pueda pedir
y demandar rescivir y aver y cobrar y ju
e fuera de ella a pesos e bienes de diego
de espina vezino de valle de camana
e de quien con derecho deva quatrocientos y sesenta
e cinco pesos de a nueve reales que el susodicho
me deve de resto de dos escripturas de obligacion
de mayor cantidad que passaron ante el escrivano
de esta carta y estan presentados
en la dicha villa de camana por ante
el escrivano de arriba escrivano publico
del cavildo de la en diez dias del mes
de octubre del año pasado de ciento
e ocho e del rescibo de los dichos pesos de
qualquier parte de ellos pueda dar y de
quales quier cartas de pago e asto y
finiquito y las demas que convengan
e valan como si yo mismo las diesse
y otorgasse confessando la paga
y entrego aunque el presente no se haga
e renunciar la execucion de la no nu
merata pecunia que ella de la paga como
en ella se contiene e cobrados los dichos pesos
e qualquier parte de ellos me los pueda
traer e enviar desta dicha ciudad por mar
e tierra a mi con Rodrigo y a mi costa y mesgo
e otrossi le doy este dicho poder para que
los dichos pesos e parte de ellos

17

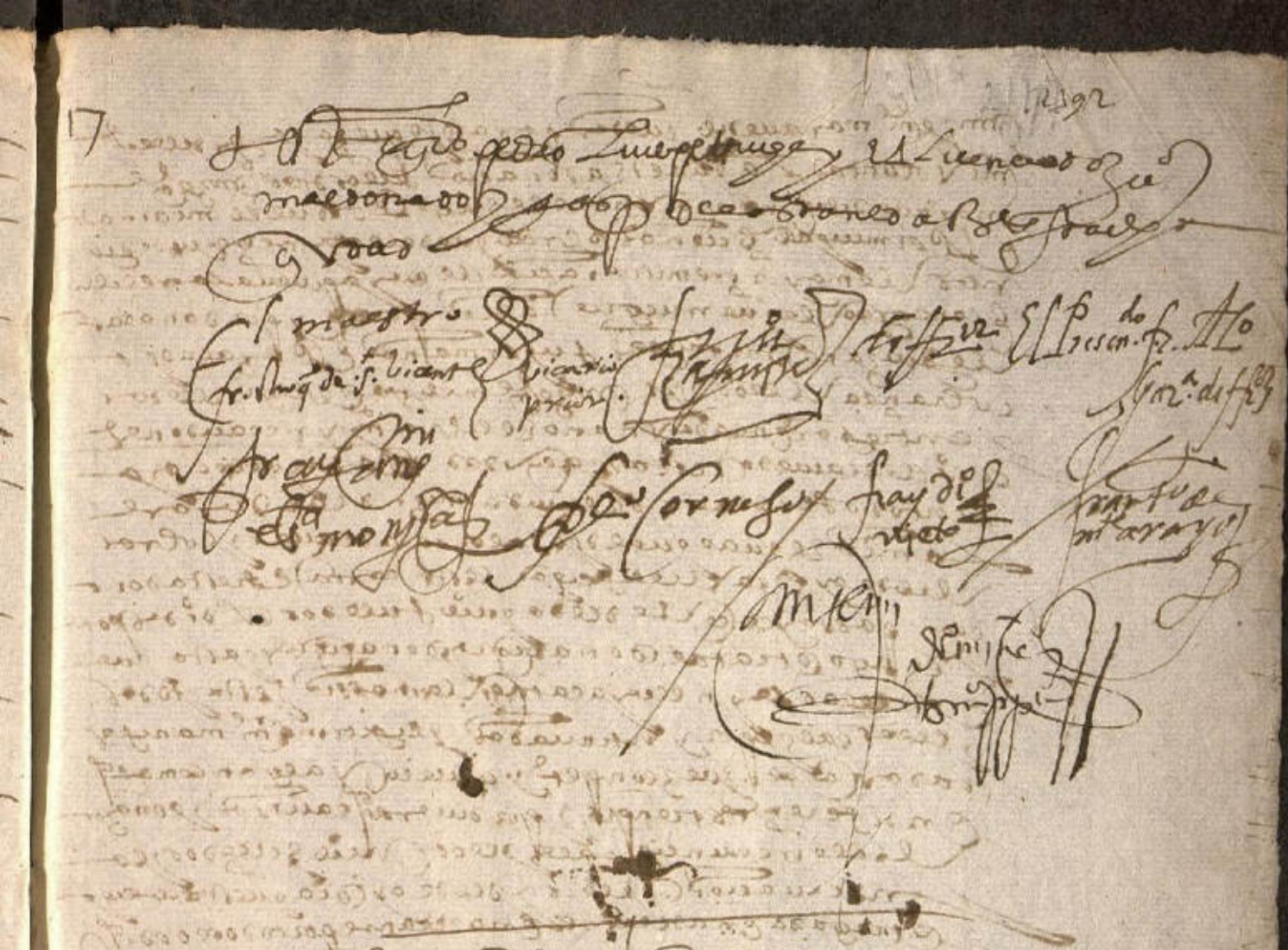

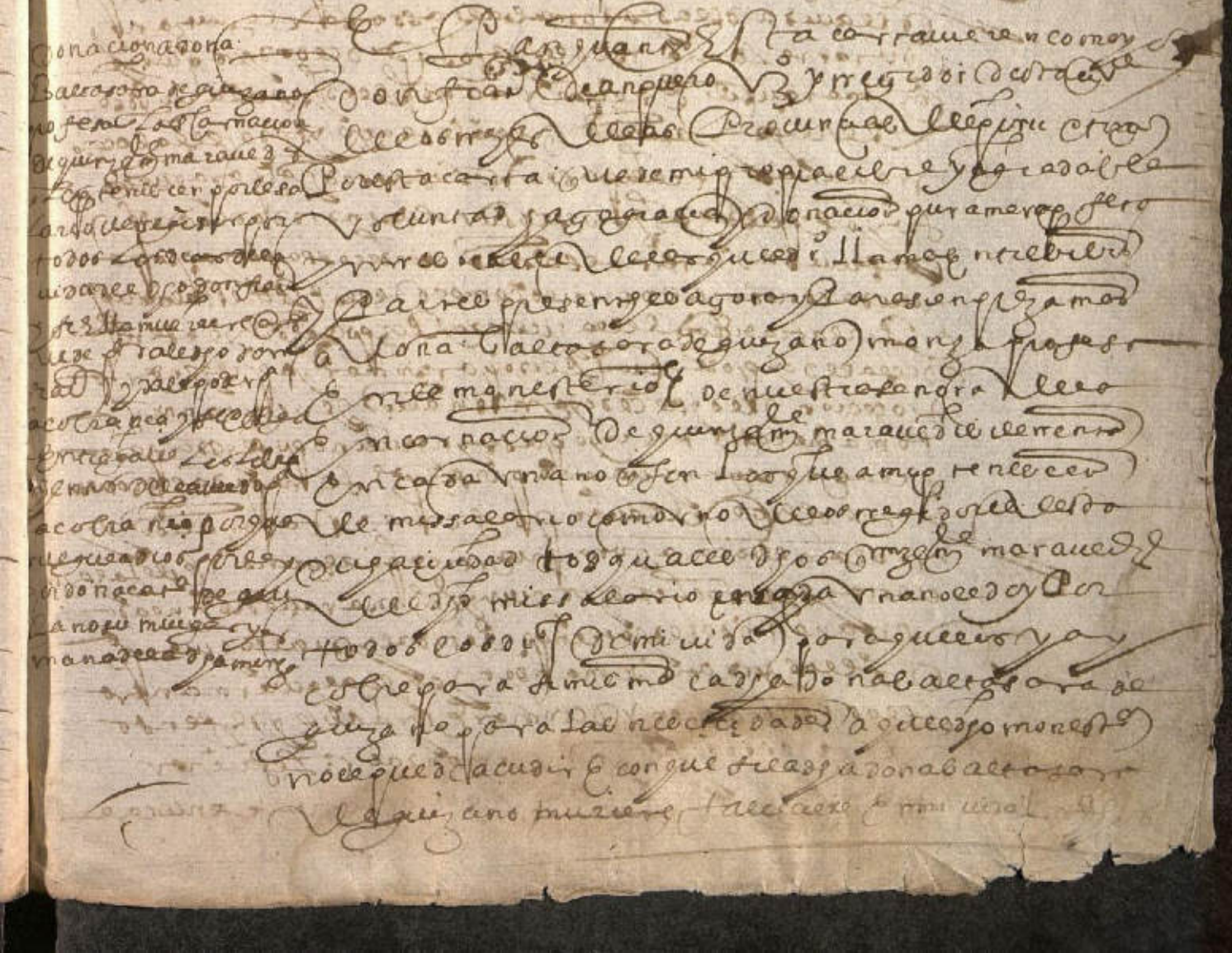

(12)

alguna cossa mas valer valer que de
llamar de mossia y mas valer quiere ser
en poca y en muy a cantidad en el dho nonbre
os hago gracia y donacion de lo puramente
perfecta y irrevocable de las que el dr
llama entre bivos para el presente
agora y para siempre jamas y en razon de lo rrea
nuncio a ley de los quinze sueldos y a ynsinuacion
de los y a ley del engaño y mitad del
justo precio como en ellas se contiene y desde
oy dia que esta carta se fecha y otorgada en
la manera para siempre jamas otorgo
que desapodero y aparto al dho mi hermano de la
tenencia y posesion de la dha alcaçaua
y del dr y aucion que alla tenia en su nombre
de la entrego para que la podais vender
donar trocar canuiar y enagenar y dar
lo ner de la como de cossa vra mismo
propia auida y comprada por vros propios
dineros y adquirida con tan justo titulo
como esta es en el dho nonbre os doy poder
cuiu pedido para que por autoridad
de justa o como mejor a vro dr conuenga
podais tomar la posesion de la dha alcaçaua
de los vendo y entretanto que la tomais me constituyo
por vro propio precario y juro de la paracion
la entregada que por vra parte se le pida
y le obligo a sanea miento de la dha alcaçaua
en tal manera que si algun pleyto o pleytos
vos fueren mouidos por primero vento
o por dr de ypoteca vencida manera tomare
la voz y defensa de los y los seguira fe
nesciera a su propia costa y mission de manera
y hasta tanto o libre mi que deis con el

En Sant Martin de la Carrasca veren
como yo Juan de Luquin presidente
y nuestros Consejeros vimos
este proceso y autos fechos entre
el fiscal y Juan de Ayala y Juan de Ayala
sobre que pide que se le den
y entreguen ciertos bienes que
dize pertenecerle por herencia
de Juan de Ayala su padre
y Juan de Ayala dize que
no se le deben dar ni entregar
por ser bienes de mayorazgo
y vistos los dichos autos
y meritos del proceso
fallamos que debemos
mandar y mandamos que
los dichos bienes se den
y entreguen al dicho Juan de Ayala
y que el dicho Juan de Ayala
no pueda vender ni enajenar
ni hipotecar los dichos bienes
ni parte de ellos
y mandamos que

Nos Don Juan [illegible] Tacarramer
como yo Arnalte Lerelli
y Maestro Lecornelio Lerelli
de Doña Elisabet Lerelli
y Juan [illegible] de Lacruzes [illegible]
y Lebrijos
y Mesonero de Lanzes que yo
mi padre y abuelo
y Antepasados [illegible] y
Mesones de Lacruzes
y Lebrijos
y Cubo mercader
y de Lacruzes
y Lebrijos
y Cubo mercader
y de Lacruzes
y Lebrijos
y Cubo mercader
y

Y assi mesmo la dicha Doña Ana de Lira mi madre como
Persona que tiene a su cargo la administracion y gouierno
de las personas y bienes de los dichos mis hijos y de
cada uno de ellos y Persona que tiene a su cargo
el dicho mayorazgo y bienes de el segun y de la
forma y manera que mejor de derecho lugar aya
lugar y pueda y deua de derecho y segun la
forma y manera que mejor y mas cumplidamente
de derecho lugar aya lugar y pueda y deua de
derecho y segun la forma y manera que mejor
y mas cumplidamente

y apremien a el cumplimiento de lo que dicho es como por
sentencia difinitiva pasada en cosa juzgada en mi
mi propio fuero y jurisdicion y todas las demas
e de los dichos de mi sabiendo y a la parte y dicho
fecha a la carta de la ciudad de Cartagena a veinte
y cinco dias del mes de noviembre de mil e quinientos e no
venta y dos años de este año que yo el escrivano conozco
lo firmo de mi nombre fray Diego Perez a el dicho de
Salamanca testigos de la carta de la ciudad de Cartagena
de el dicho y testigos de el dicho

Cornelijs De Lyly

Ante mi
Ximenez
[illegible]

Pan quanto esta carta vieren como yo
fray Fernando Davila de la orden
de los predicadores procurador general
de esta provincia de Puerto Rico de Conventos
de Santo Domingo de esta ciudad de Cartagena
y en virtud de poder que tengo
que passo ante el escrivano publico de esta carta
de por ser notorio no va aqui y tiene
otorgo que arriendo a vos a Ana Pereira viuda
muger que fuistes de Juan Vazquez
herrero difunto el a saber una casa
con todo lo que le pertenece el dicho con
vento tiene fiel fechero de la yglesia
mayor de esta ciudad que son en las que al
presente bibe los quales os arriendo por
tiempo y el pago de un año cumplido
que a de comer y se contar de el de primero
de el mes de genero de el año de veinte
[illegible] noventa y tres y por

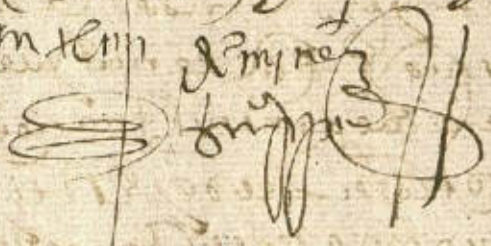

Precio el dicho año de tres cientos cincuenta pesos
de nueve reales que aveis de dar y pagar
al dicho convento a quien justicia mandare
de aver por los tercios del dicho año de
quatro en quatro meses como fueren
cumplidos una paga en pesos de contado
con las costas de la cobranza con cargo
y condicion que no aveis de poder traspasar
las dichas casas a mano muerta sin licencia del dicho
convento y lo que en contrario destos se
hiziere sea ninguno y no valga y entonces
se os pueda quitar la dicha casa para dar
a quien el dicho convento quisiere
y otrossi que no aveis de poder reparar
labrar ni edificar en las dichas casas
cossa alguna en tal cuento de arrenta
de mas e si algo hiziere de lo reparo
xaredes a vuestra costa y no lo aveis
de poder quitar en fin del dicho año y
otrossi que una posseento de la dicha casa
que teneis arrendada a un pastelero aveis
de serrar la puerta que sale a la casa del
dicho pastelero y no la aveis de poder
abrir y si la abriere de vuestra alg
sea y se entienda aver incurrido en pena
de que se os pueda quitar la dicha casa
para dar a quien el dicho convento quisie
re y que se tenga la dicha puerta a vuestra costa
y en esta manera obligo al dicho convento
de no le quitar la dicha casa durante el dicho
año por mas ni por menos ni por el tanto que otros
le ofrezcan y prometo entrega y si fuere quitado
que se dara otra tal casa en tan buena parte
y por el mismo precio y tiempo y dios pagar
todas las costas y daños [illegible]

[illegible] como primero [illegible]
[illegible] se [illegible]
[illegible] a la paga

Pº Alencio a
~~Pedro Cano~~
Hª Lopez de las
Hernandes Gene
ral para pleitos
con que no se escri
da a nueva de [illegible]

Sepan quantos esta
carta vieren como yo
Pedro Alencio Calderero mo
rador en esta ciudad de los Reyes de las
Provincias del Piru otorgo por esta
carta que doy todo mi poder cumplido
Pedro Juan Bastante de Rosseregre
y Lanes Cesso a Juan Lopez Procurador
de esta Real Audiencia a Ussº y a Lopez
Hernandes que esta presente a Vorador
juntamente y a cada uno y qualquier
de ellos por si y no solidum en tal
manera que el uno comencare
pueda el otro mediar sin ser ya
cavar lo que el otro el otro general
mente para en todos mis pleitos causas
y negocios civiles y criminales movidos
por mover quantos yo he y tengo de
pero aver tener y mover con qualesquier
personas y las tales y otras
contra mi en qualquier manera con que
no puedan responder ni respondan
a ninguna demanda ni pedimento
que nuevamente se me ponga que a
tal quiero que se me notifique a mi
persona para que assi en demandando
como en defendiendo puedan parecer
parezcan a requales quier juezes
Juriº de mag. eclesiasticos seglares
de qualquier fuero y jurisdicion
que sean al fuero y jurisdicion

Parquanes y Catacamuelas como no
[illegible] de Baeza y Donacelia Vaez vecinos
[illegible] fuera de esta ciudad y nos hacemos saber
[illegible] Alcaldes y Regidores y Caballeros escuderos
[illegible] y Oficiales y Omes buenos de esta dicha ciudad
[illegible] como ante nos en el nuestro Cabildo
[illegible] parecieron Juan Sanchez Leonis
[illegible] y Diego Sanchez Leonis su hijo
[illegible] y dijeron que por cuanto ellos
[illegible] tienen cierta hacienda de Olivar
[illegible] en el Olivar de Pedro Lopez de Mesa
[illegible] que es en el Olivar de Juan Ruiz de Alcaraz

agora y para siempre jamas y en razon dello
renunciamos a la ley de los quinze fueros
y la ynsinuacion dellos y a la ley del
engaño y mitad del justo precio como
en ellas se contiene y el de oy
dia que esta carta es fecha en adelante
para siempre jamas e torgamos que nos
dellos apoderamos y estimos y apar
tamos de la tenencia y poseçion
e demas derecho y auçion que tenemos
a la dicha cassa sitios y ganados e todo ello
lo cedimos renunciamos y traspa
samos en vos el dicho hernando de
colonia para que sea vuestro propio
y lo podais vender donar trocar canbiar
y enajenar y disponer dello como de
cossa vuestra propia avida por vuestros propios dineros
y os damos poder cumplido para que con
autoridad de justicia o por la vuestra como mejor
a vuestro derecho convenga podais tomar
la poseçion de todo lo que a vos vendemos
y entretanto que la tomais nos constituymos
por precarios e ynquilinos para os lo
entregar todo e la dicha poseçion quando
por vuestra parte se nos pida y como reales
vendedores nos obligamos a la ynsinuacion
y sanea mi dellas dichas cassas y ganados
en tal manera que si algun pleyto o pley
tos vos fueren movidos por primera venta
o por derecho de ley por recaudo en tal manera
tomaremos la voz y defensa dellos
y los sseguiremos fenecederemos y aca
varemos a nuestra propia costa y

Cuiu[illegible] Pedro a todas y qualesquier
Juezes y Justicias de su magestad de qualesquier
fueros y jurisdiciones sean
al fuero y jurisdicion de los quales y de
cada uno dellos y especialmente a las Justi-
cias desta dicha ciudad de Cordoba y al
Caldes de Corte de la de donde somos
domiciliados nos sometemos y renun-
ciamos en nuestro propio y la ley si con-
venerit de jurisdicione en un ju-
dicum para que las dichas Justicias e qualesquier
dellos nos compelan y apremien
a la paga y cuiu[illegible] de lo que dicho es
como si fuesse sentencia difinitiva pa-
sada en cosa juzgada e renunciamos
todas y qualesquier leyes e dichos de nuestro
favor y la ley e dicho que proyuella general renun-
ciacion de leyes e yo la dicha doña Cecilia
por su muger cassada juro y prometo
por dios nuestro señor y la señal de la
cruz que hago con mi mano de tener y enfirmar
el dicho en presencia del escrivano e testigos desta carta
de aver por firme esta escritura y todo lo
en ella contenido e no yr ni venir con-
tra ella ni parte della e agora ni en tiempo
alguno por mi dote a nos bienes por
ninguna ni hereditarios ni en otra
manera ni menos direni allegar que para
la hazer e otorgar fue ni ha nada atraydo
ni atemorizada por el dicho mi marido ni
por otra persona ni quedo lo dio causa
al contrato e confiesso e dello aver sse
fecho de mi voluntad e que conviene e
efecto desta escritura e mi propio [illegible]

Juram[illegible]

y soy cierto y ssaudor de lo que e trago
e otrossi que no pedire absolucion ni
relaxacion de este juramento a nuestro
muy ssanto padre ni su delegado ni otro juez
ni perlado que me la pueda conceder y si a
fuere que de su propio motivo e cierta
ciencia me sea concedido no usare de
ssopena de perjura e de ser en casso de menos
valer e tantas quantas vezes me fuere
relaxado este juramento otros tantos juramentos
hago y uno mas y entonzes por el mismo casso
que de la provada y rrevalidada esta escriptura
e seguir de cuio pleyto executo como en ella
se contiene la qual de claro que no tengo fecha
esta mancion juramento ni otro rrecaudo e si po
rrecierelo renuncio y quiero que no valga
quizion ni fuera de ley otrossi me obligo de no
pedir beneficio de restitucion y ni ynteguir
y renuncio las leyes de los enperadores justi
7 nº 1 niano senatus consultus vellano y nueva
constitucion y leyes de toro que son en favor
de las mugeres que no valan por quanto de su
efecto fui avisada por el presente escrivano fecha a la carta
de los mes a siete dias del mes de noviembre de mil e quinientos
e noventa y dos años y los dichos hermanos de colonia y diego
de valdes lo firmaron y por la dicha doña cecilia que no
sabe escrivir firmo un testigo a los quales rrecibo
y el escrivano publico doy fee que conozco

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo diego
de agredano sastre morador en esta ciudad de los
reyes provincias del piru otorgo y conozco
que devo y me obligo de dar y pagar y quedare
y pagare a vos baltassar de lorca mer-
cader morador en esta dha ciudad que estais a
uzense o a quien vro poder viere es a saver
siete cientos y cinquenta pesos de plata ensayada y
marcada de valor cada un peso de quatrocien-
tos y cinquenta maravedis los quales son por razon
de ciento y setenta varas de paños de mexico
diez y ocho enos de color y duzientas varas de
damascos de la china que en la dha cantidad
recivi de vos comprados y confiesso se
ha justo valor a quedar mi y tener los
en mi poder de que me doy por contento
y entrega a toda mi voluntad y en razon
de entrego que de presente no parezco renuncio
la excepcion de la no numerata pecunia y prueva
de la entrega como en ella se hace y estos
dichos siete cientos y cinquenta pesos de la dha
plata ensayada y marcada de este dho deudor
prometo y me obligo de los dar y pagar en esta
dha ciudad de los mejores puestos pagados en ella
a mi costa y mezgo para dicho y dia de la fecha
de esta carta en una no cuio pedido que siendo
y sin que de que la paga a de ser fecha dha
aver de poder aver y cobrar esta dha cantidad
en otra qualquier parte de los bienes
se an hallados quier este ausente el presente
al dho plazo y de ella dia y parte se cobra-
ren o yo los enviare a esta ciudad y bienes transferidos
el dro de los dhos [illegible] en vos [illegible]

Baltasar de Lorca

Nuevo [illegible]

Sanjo [illegible]

Ffº

Sepan quanto esta carta vieren como yo diego de agredano sastre morador en esta ciudad de los reyes provincias del piru e torgo e conosco que doy todo mi poder cumplido bastante qual de derecho se requiere y es necesº abaltassar de lorca morador en esta dha ciudad que estas a vzense para que por mi y en mi nombre yo en el vro assi como en vro ffº y caussa propia como mejor aya lugar de derecho podais pedir e demandar e recivir a ver e cobrar assi en juicio como fuera del de la persª y bienes de franco hernandez mercader morador en esta dha ciudad y de quien con derecho deviere de y de sus bienes trezientos y ocho de plata en ssda y marcada que el suso dho me deve por escripª de obligon que passo en esta ciudad ante Joan gutierres escriuº publco della en primero dia del mes de julio passado deste año y de la persª y bienes de Joan ruiz mercader e tres cien y ocho de la dha plata en ssda que me deve por obligon que passo ante el dho Joan gutierres escriuº suso dho en treze dias del mes de julio deste dho año e ambas cantidades me las deven los suso dhos como cessonario en mi caussa propia de franco de polanco el moço como pareçe por la escripª de poder y cecion que passo en esta dha ciudad ante Fº gomez de Vasca escriuano de su magd en diez de julio passado deste dho año originalmte os entrego con las dhas escripturas y con ellas os cedo Renº y traspasso el [illegible]

7 10

cumplimiento dello presta la carta
e obligo mi persona y bienes havidos
y por haver y doy poder cumplido a
todas y qualesquier zuezes e justicias
de su mag.d de qualquier fuero e
jurisdicion que sean al fuero e juris
dicion de los quales y de cada
uno dellos y especialmente
a las de esta ciudad de los rrhes y al
caldes de corte della me obligo y
ssometo con la dha mi persona e
bienes y renuncio el mio propio y
lalli si convenerit de jurisdicione
omnium judicum para que las
dhas justicias y qualquier dellas me
compellan y apremien a la paga e
cumplimiento dello como por sen
tencia difinitiva por mi consentida
y pasada en cossa juzgada y por quales
quier de mi fabor y la general del
derecho ssa la carta en la ciudad de
los rrhes a onze dias del mes de novien
bre de mill y quinientos y noventa y dos
años y el otorgante que yo el escrivano
conozco lo firmo de su nombre y en el
presente a ello por testigos
11 testigos fran.co de pedrosa e d.o de salamon
calegas de la oranda

Diego Mexia

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo
alonso de la torre rapatero mera y juana ms
su mi muger meradores en esta ciudad de los reyes
de pirú yo la dha juana rodriguez con licencia
y poder y autoridad y es presso consentimiento que para hazer
y otorgar y jurar esta escriptura pido y demando al dho mi
marido y yo el dho alonso de la torre estorgo y doy
y concedo la dha licencia a la dha juana ms mi muger
para el efeto y como por ella me lo pedida la qual pro
meto y me obligo de aver por firme agora y todo tiempo
y yo la dha juana ms a la dha licencia y de ella
usando nos avorados juntamente de mancomun
y a bez de uno y cada uno de nos por si y por el todo
renunciando como renunciamos la ley de duobus
mil deuendi y la authentica presente quita de fide
jussoribus y el beneficio de la dilacion y es
cursion y el gosto de el dibo adriano y el es
dictoro y todas las otras leyes fueros y dros
en su favor de los que se obligan de mancomun como en ellas y en cada una de ellas
se contiene otorgamos y conocemos
de deuemos y nos obligamos de dar
y pagar y quedaremos y pagare
mos nos y qualquier de nos
de doctor don leandro de la anchnaga salazar
abogado en la rreal audiencia de esta ciudad
ausente y a quien su poder huviere quinientos
pesos de plata ensaiados y marcada de
a quatrocientos y cinquenta maravedis cada
que son por razon de doscientas varas de
damascos de la china y sesenta varas
de paño de mexico y siete varas de
seda que de ellos compramos a precios montaron
las dhas cantidades que confesamos ser su justo valor
liquidamente y tenerlo en nuestro poder de

Los reyes aueynte y tres dias de enero de seiscientos y quinientos y nobenta y quatro años en presencia de mi el escriuano y testigos
[illegible]

al uno año de la dha

que abre por firme esta escriuanía e todo lo en ella
contenido y no yre ni bernecontra ello ni de ello agora
ni en ningun tiempo por mi dotea ni las bienes
parrafienales ni hereditarios ni en otra
manera ni dire ni allegare para la hazer
y otorgar fui engañada ni aprendida ni
apremiada por el dicho mi marido ni por otra ninguna
persona ni pedire beneficio de restitucion
ynteguir ni menos pedire absolucion
ni relaxacion deste juramento a nuestro
muy santo padre ni su delegado ni otro juez
ni percado que lo pueda conceder y si casso
fuere que de su propio motuo e cierta ciencia
me fuere concedido no usare de ella en ma
nera alguna e tantas quantas vezes este
juramento me fuere relaxado otros tantos jura
mentos hago y uno mas y entonzes por el mes
mo casso que de aprobada y rrevalidada esta
escriptura y se guarde cumpla y execute en mi
pesar e bienes e otrossi rrenuncio las leyes de los
emperadores justinianos senatus consultus
velliano y nueua constitucion y leyes de toros
que son en fauor de las mugeres que me no valan
en esta rrazon por quanto de su efecto fui auisada
por el presente escriuano fecha la carta
dicha ciudad de los treyes a onze dias del mes
de nouiembre de mill e quinientos y noventa y dos
años y los otorgantes que yo el escriuano
publico doy fee que conozco lo firmo
ron de sus nombres siendo presentes [illegible]

11. nouiembre

testigos Juan Martinez por testigo de la [illegible]
[illegible] de la torre

Juana Rodriguez

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Diego de Ribera escribano de Sevilla vecino de esta collacion de Sancta Maria la Blanca estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi juicio y entendimiento natural segun parescia por mis palabras y razones que todos oyeron otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar un hombre a otro a Diego Lanca de Ribera escribano de Sevilla vecino de esta collacion de Sancta Maria la Blanca mi hijo especialmente para que por mi y en mi nombre y como yo mismo pueda parescer y parezca ante la Justicia y Justicias de Sevilla y ante cualesquier alcaldes y alguaziles y otras personas que sean o ser puedan en esta dicha ciudad y en cualesquier partes de estos reynos y señoryos y ante cualesquier escribanos publicos y del numero y de concejo que sean o ser puedan en esta dicha ciudad y en cualesquier partes de estos reynos y señoryos y ante cualesquier otras personas

13

En la ciudad de los Reyes a quinze dias del
mes de noviembre de mill y quinientos y no-
venta y dos años en presencia de mi el escrivano pu-
blico y testigos parecio Pres.te Joan Gomez morador en
esta ciudad a quien doy fee que conozco e dixo
que demas de las mercaderias que tiene
recividas y lleva en su poder para
llevar a las provincias de arriba por quenta
de la compañia entre el y ant.o Hernandez
su yerno como se declara en la escriptura
de compañia entre ellos fecha ante el escri-
vano y infra escripto ahora a recivido del
dicho ant.o Hernandez las mercaderias y
a los precios que de yuso yran declarados
que con trezientos y sesenta pesos de a
nueve reales y dos cavallos y sus adereços
monta toda un mill y siete cientos y se-
senta pesos y dos reales de a nueve reales
tado pesos que las dichas mercaderias y lo de-
mas referido en una memoria del
thenor siguiente

Trezeleros de hilo de cartas a trezen reales y medio
seis pares de medias de lana largos de castilla
a seis pesos
diez y seis varas de cianda blanca a tres pesos
ciento y quatro de tocas de hilo de china
a veynte y un reales
sessenta y quatro varas y una quarta de tafetan
negro de mexico a diez y nueve reales y medio
tres mantos de sobre pelo a veynte y nueve pesos
y medio
seis libros de [illegible] a siete pesos

parte y lugar que por ella esta obligado
y para la firmeza della obligo su per-
sona y bienes avidos e por aver y que
porque los dhos trezientos y sesenta
ps con que assi a recivido son y fueron
para dar a Juse de Lopez se obliga
de que de oy dia della fecha desta carta en
dos meses primeros siguientes los em-
biara por quenta a parte al dho ant.o fer-
nandes porque para sacarlos lleva
un esclavo suyo para vendello y enbiar-
selos y todo lo demas referido en la
dha memoria es por quenta della dha
compañia que lo a comprado y puesto
el dho ant.o fernandes como las demas mer-
caderias que lleva para vender y benefi-
ciar como esta referido y es declaracion
que por quanto el dho ant.o fernandez y fran.co
de soria y el dho Joan gomez dieron poder
a baltassar de soria para que comprase
en la provincia de nueva españa mer-
caderias que esta en cantidad de diez y
seis mil ps de a ocho reales fridas
a los plaços que las pudiese hallar
y que heredasen assi el dho baltassar
de soria como el dho ant.o fernandes y
fran.co de soria y el mismo Joan gomez
por quartas partes en el dho empleo
que si el dho baltassar de soria lo tra-
xere assi en este navio donde se vi-

como en otro qualquiera quiere que se reciua
el dho ant.o fernandes la quarta parte que
pertenece al dho Joan gomez y de carta de
pago y satisfaga el registro della
y balge como si el lo hiziese y pagar la
parte que pertenece y pertenecieren al
dho Joan gomez y para ello pueda
vender y venda las mercaderias que le
pareciere de contado y a las personas
y precios o hazer barata tomando para
ello las mercaderias y de las personas y
a los precios y plaços que las pudiere
hallar y obligar al dho Joan gomez como prin
cipal y el dho ant.o fernandes como su fiador
y ambos de man.o comun a la paga de
lo que se montare en el tiempo y plaço
que se concertare y assi estas mercaderias
como las demas que tomare y las
se restare de la quarta parte que
le pertenece del dho empleo lo venda
todo de contado o fiado como le pareciere
y sea de estar por la quenta y razon
que por su libro diere que desde
a hora para entonçes otorgalo
que assi hiziere y otorgare y obliga
re el dho ant.o fernandes y lo dara y
pagara a las personas y al plaço en
la parte y lugar que en la escrip.a
o escripturas que hiziere se contubiere
o fuere contenido [illegible]

Obligacion que para ello
hago de la dha mi persona y bienes
avidos y por aver y doy para la execucion
dello poder cumplido a todos
y qualesquier juezes y justicias de
mi magd de qualesquier
fuero y jurisdicion que sean al fuero
y jurisdicion de los quales
de cada uno dellos y especial
mente a las justicias desta dha ciudad
de los reyes y alcaldes de corte
della me obligo y someto con la dha
mi persona y bienes y renuncio mi pro
pio fuero y jurisdicion domicilio
y vezindad y la ley si conveniente
de jurisdicione en ningun juzgado
de los dhos justicias y qualquier dellos
me compelan y apremien a la paga
guarda y cumplimiento de todo lo
que dho es como si fuesse sentencia
difinitiva de juez competente por mi
consentida y passada en cosa
juzgada cerca de lo qual renuncio
todos y qualesquier leyes fueros
y derechos de mi favor y las de
las pers.as y remedio dellas

aceta.

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Diego Ortiz de Zarate
vecino desta villa de Guamanga
estante en la corte de su magd
y residente en ella ante los señores
del real consejo de Indias digo que
por quanto yo soy poseedor
de un repartimiento y encomienda
de indios en esta provincia de Guamanga
que se me dio por cedula de su magd
firmada de su real nombre y refrendada
de Antonio de Eraso su secretario
y otra cedula de su magd firmada

no e en cargante la paga y entrega
del presente no se haga y renuncio
la execucion de la no numerata pecunia y
prueva de la paga y entrego como en ellos
se contiene y prometo y me obligo de aver
de aver por firme esta decision agora y en
todo tiempo y no la revocar ni decir ni
allegar de su uso dicho no es ni pasa
assi y si lo dixere o allegare que me no vale
y a mayor abundamiento renuncio la execucion
de la no numerata pecunia como en
ella se contiene y otrossi para que si sobre
las dichas cobranças y lo demas contenido
en este poder fuere necesario contienda
de juicio puedan parecer y pareçer
a reconocimiento los dichos don fray de lepeda
su muger y nissolidum y a reconocer
qualesquier sus justicias que con derecho devan
e hazer y hagan todos y qualesquier pe
dimientos requerimientos citaciones
protestaciones emplazamientos cargos
execuciones prisiones ventas y remates
de bienes y tomar la posesion de los pre
sentar testigos provanças escriptos y escriptos
hazer juramentos pedir que los hagan
las otras partes sacar quales quieres
escriptura y otros recaudos de poder de
rivanos y otras partes que los tengan y pedir
y sacar quales quieres cartas de comunicar
y las hazer leer y publicar y notificar
y recusar juezes escrivanos y otras personas
y jurar las tales recusaciones y se apartar
de ellas quando convenga y sacar testimonios
y concluir las causas pedir y [illegible]

Pan Juan de Estacarrauiera
como yo Baltasar de la Mora clerigo
de la Vista corporal morador en esta ciudad
de Ostrizes de las provincias del Piru
digo que por quanto el bachiller Alva
difunto me para el dicho de un mill
y sessenta y seis pesos de a nueve reales
por escriptura de obligacion por los
quales tenia executado a Juan Garcia
de Nogales Nuevo que fue desta dicha
ciudad en todos bienes del dicho bachiller
Alva y por razon desse obligo Marina
de Alva su muger por nueve cientos pesos de los
dichos sessenta y seis pesos de a nueve reales y la dicha Marina
de Alva se me obligo por nueve cientos pesos
y me otorgo escriptura de obligacion
a el dicho Juan Garcia de Nogales
a cierto plazo y se me pago como de la dicha
escriptura consta y parece que esta cargada
en el dicho nuevo pesos desta carta
por razon de lo qual yo di poder y causa
propia a la dicha Marina de Alva para que
cobrasse los dichos nueve cientos pesos de los
bienes y herederos del dicho bachiller
Alva y parece que esta dicho poder y leccion
que assi otorgue a la dicha Marina de Alva
a el dicho Juan Garcia de Nogales y en su
registro donde se forma el mi nombre
se quedo por hecho hasta que de y por
formar el dicho escrivano la cuya causa
la dicha Marina de Alva me a pedido que con
relacion de lo que en este casso passa

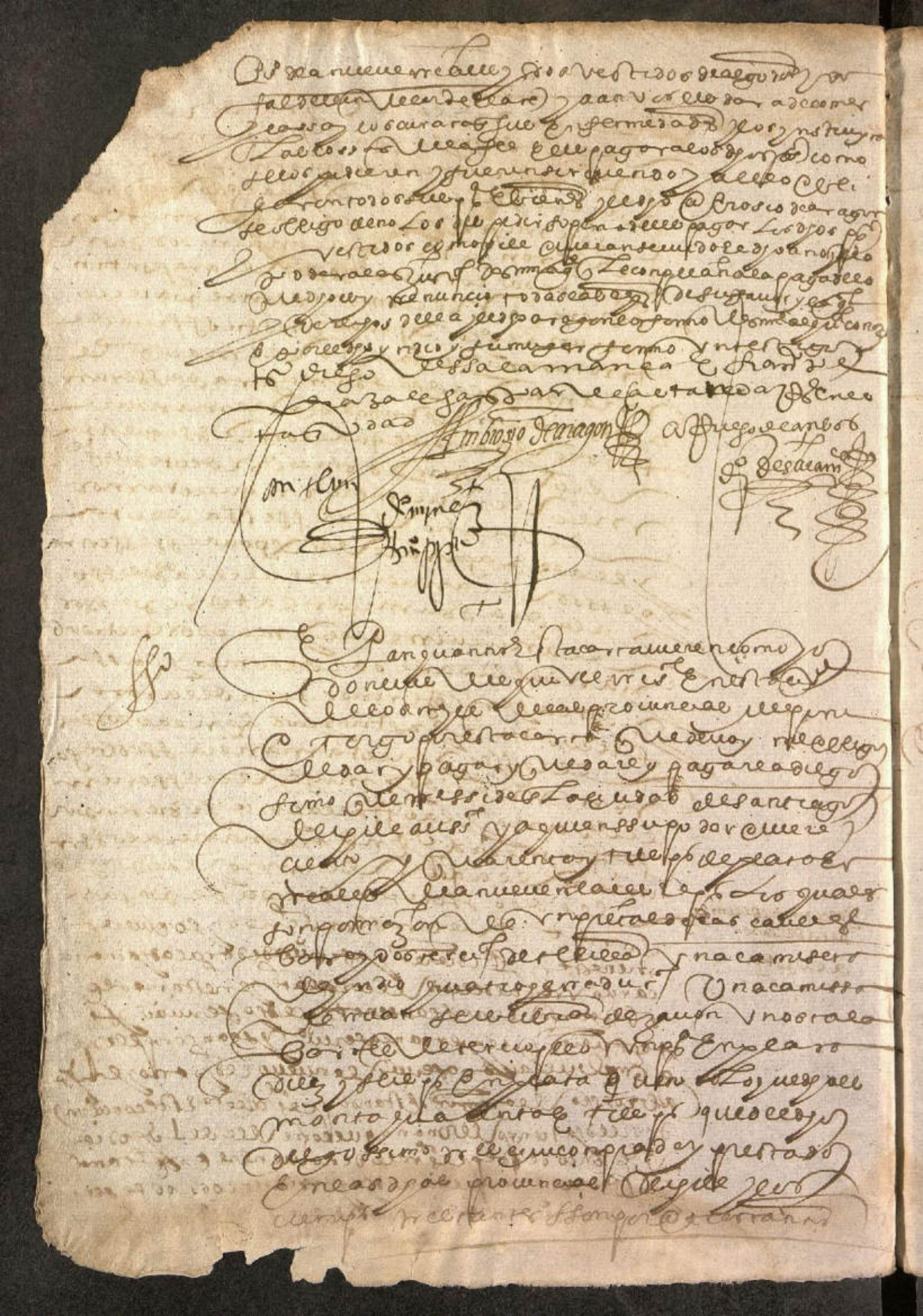

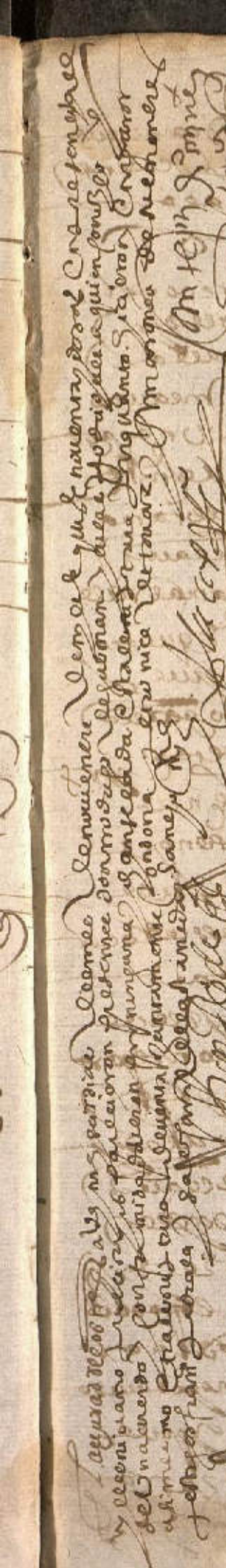

sean de dis contos de quatro cientos por dia nueve
reales de la suerte primera para el dicho
[illegible] en puesto [illegible] de la hacienda
[illegible] a [illegible]
A los quales aueis de hazer rreconocimiento
y obligacion de la paga del dicho
censso a razon de catorze mill e 1 millas
y los tres mill e quinientos de la nueve reales me aueis
de dar y pagar todos juntos en una paga
para el dia de nauidad de la nouenta
mill e quinientos y nouenta y tres y en esta ma
nera assi mas valida de la hacienda [illegible]
e todo lo demas de los [illegible] alguna cosa mas vale
o valer puede de los dichos quatro mill e quatro
cientos [illegible] de la tal demasia mas valor que
sea en poca o en mucha cantidad os hago gracia
y donacion de lo puramente perfecta e yr
rebocable de las [illegible] llamadas entre
[illegible] presentes agora para siempre
jamas en razon de lo renuncio la ley
de los quinientos sueldos la ynsinuacion
de los [illegible] del engaño mitad
del justo precio como en ellas se [illegible] y desde
el dia que esta carta se haga en adelante para
siempre jamas [illegible] a poder y [illegible]
de la tenencia posesion [illegible] a la dicha
hacienda [illegible] con [illegible]
todo lo demas que la vendo e todo lo
[illegible] renuncio [illegible] en vos el dicho
[illegible] para que sea vuestro propio y lo podais
vender donar trocar canuiar enajenar
y disponer de lo como de cossa vuestra propia auida
por vuestros propios dineros y os doy poder
[illegible] para que con autoridad de justicia
[illegible] como mejor a vuestro derecho

asegura a los negros de todas tachas enfermedades

convenga por ahi tomar la posesion de la dicha hacienda
y esclavos y tierras y cavallos y lo demas que los
vendo y entretanto que la tomare me constituyo
de vuestro propio precario inquilino de todo ello
para ello entrego y la dicha posesion quando por
vuestra parte se me pida y como recevidor me
obligo a la yglesia y sancta maria de la dicha
cara y tierras y lo demas que los vendo y especialmente
de los dichos esclavos los quales assi juro
que no son bonos ni ladrones ni
enfermos y en tal manera que si algun pleito
o pleitos vos fueren movidos por
primera venta o dicho de ypoteca ven en tal ma
nera tomare la voz y defensa de ellos y los
seguire fenescere y acavare a mi propia costa y
mission de manera y hasta tanto que libre quiero
y pacificamente y quedeis con la dicha hacienda
esclavos y lo demas que los vendo y si antes no lo
quiere por no querer uno los saves me obligo
de los dar y pagar y solver los dichos pesos de la cor
pra de ello con mas todas las costas mejoramientos
y mejoras menoscavos que ellos recibieren
yo el dicho lucas rodriguez que ale y que dicho
es se nos y otorgo que a los estavenos
de la dicha hacienda esclavos y cavallos y lo demas
de dicho en la dicha cantidad de los dichos quatro
mil quatrocientos pesos de a nueve reales
que confiesso ser su justo valor en que es
tan los dichos dichos cientos pesos de a nueve reales
de dicho censo que se paga a los dichos
de lo qual me obligo de hazer y otorgar la nueva
de reconocimiento de dicho censo en forma y de
guardar y cumplir las condiciones de los
tres mil e seiscientos pesos de la dicha plata cumplimiento
toda la dicha cantidad me obligo de dar
y pagar al dicho don rodrigo de guzman y a quien
su poder quiere en esta dicha ciudad de los mejores
puestos y pagados en ella a mi costa y riesgo todos
juntos en una paga para el dicho dia de pascua
de navidad del dicho año de noventa y tres

Juan de Acarragui
como y por Don Bernardino Vela
Manrique de Lara y Sandoval mayo
rr[esidente] en esta Real Audiencia de su Mag[esta]d
y como mejor lugar aya de derecho
parezco ante V[uestra] Alteza y digo que
Don Juan de Acuña marques de
Casteldosrius mi señor y Virrey
que fue destos Reynos por su Mag[esta]d
en nombre de la Reyna nuestra señora
y en virtud de los poderes que tengo
en mi poder y original que presento
y pido se me buelba y restituya
con el traslado que de ellos pido
se saque en manera que haga fee
y en virtud de la Real provision
de su Mag[esta]d que asimismo presento
y pido se me buelba y restituya
con el traslado que de ella

2240



24

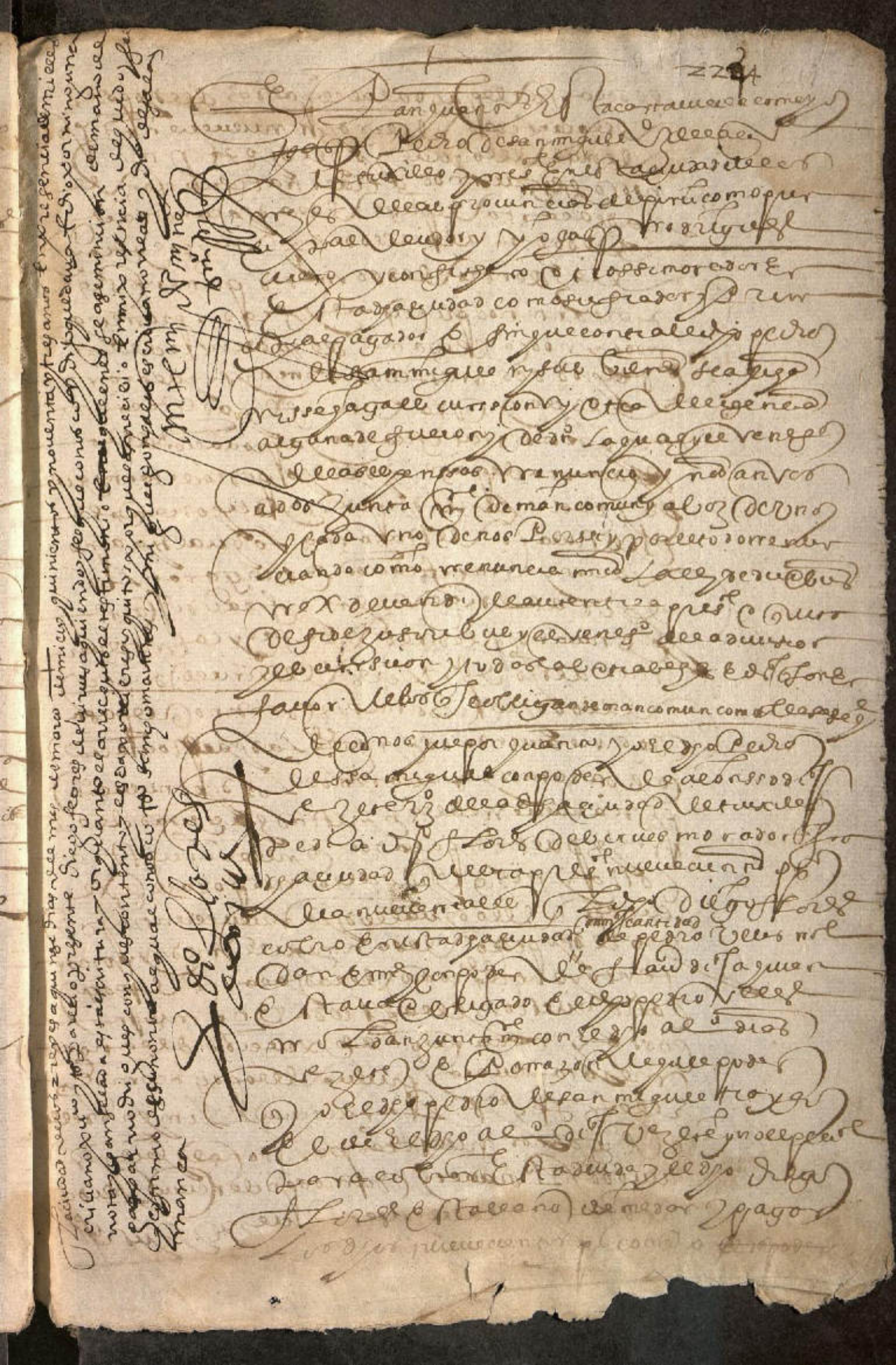

24

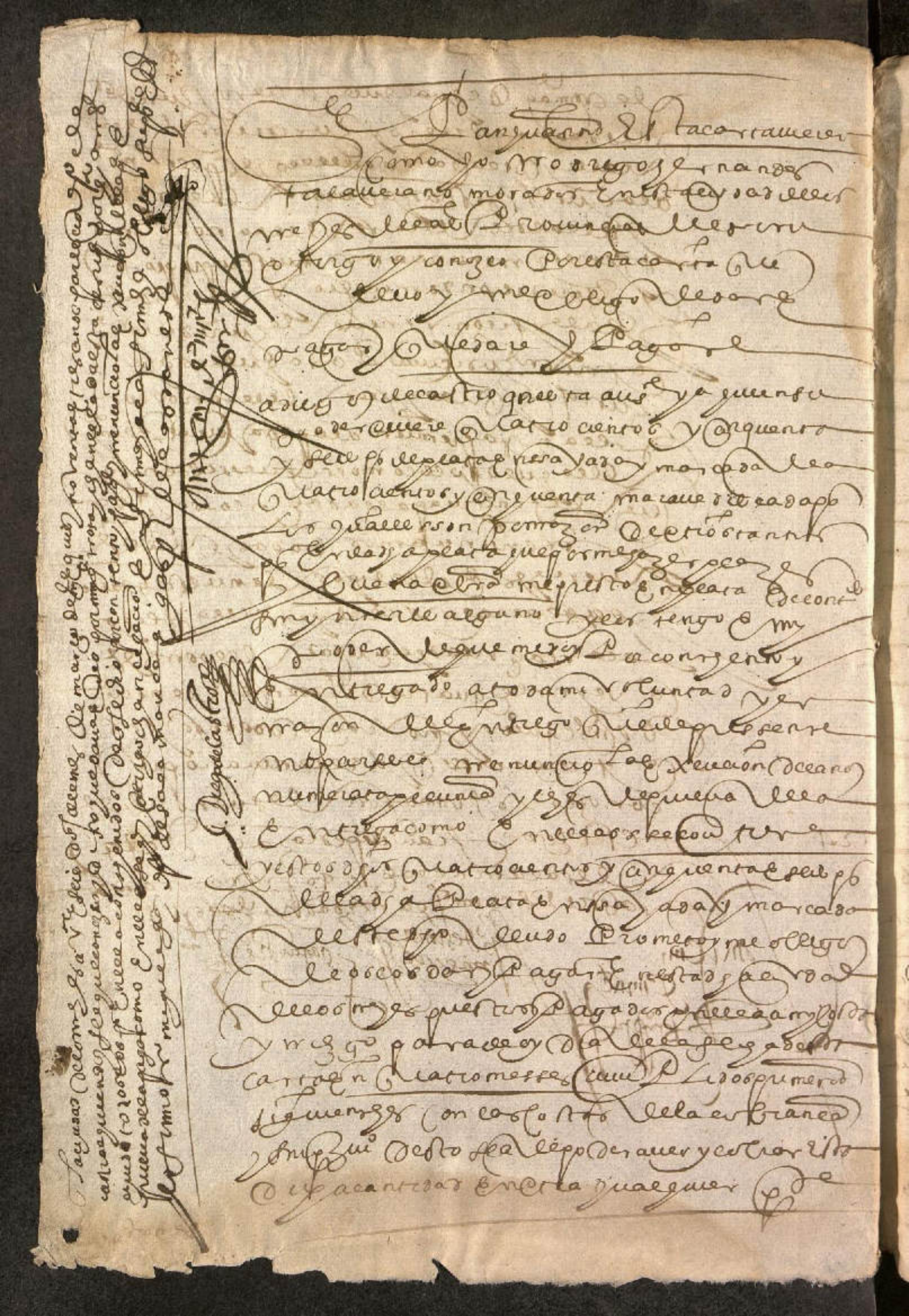

y casso y de bestir y calsar todo el dicho tiempo
y en fin le le dara al dicho vestido como
a llevarado y no le echara la
su casso asso para le pagar el dicho ves
tido como si le quiera se rrecibio el dicho tiempo
y para que el por lo que a cada uno
toca obligaron sus pp.s e bienes e dieron
poder a las justicias de su mag.d de qualquiera
jurisdicion que sean a fuero de los
quales e de cada uno de los dichos se sometieron
para que les compelan y apremien a lo
paga y cumplimiento de lo que dicho es como si fuese
sentencia definitiva pasada en cosa juzgada
e renunciaron todas las leyes de su favor y la ley de la
el dicho Juan de Flores firmo de su mano el qual conozco e por el dicho
mancebo firmo un testigo por no supo escrivir
testigos Fran.co Pedraza y Gaspar de la Tanelda
y Sanchez Martinez Lic.do y Amelia Pitan de Gorle
aguero alcalde ordinario en esta ciudad de los
Angeles

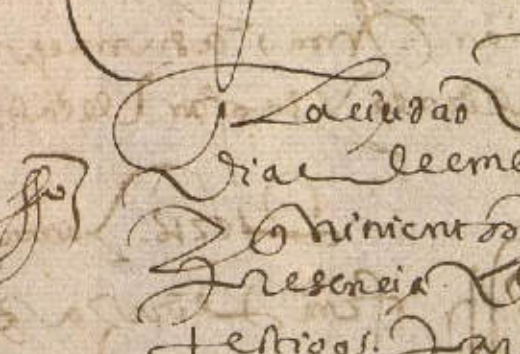

Martin Martinez
Juan de Flores
Por testigo a su ruego
Fran.co Pedraza

La ciudad de los Angeles en veinte y cinco
dias del mes de noviembre de mill
y quinientos y noventa y dos años en
presencia de mi el escrivano publico y
testigos parecio presente Pablo Corso
labrador y dixo y confeso que havia re
sevido y resevio en su poder de Pedro
silvestre corso que esta presente trescientos
y sesenta pesos de a ocho reales que he

Sepan quantos esta carta vieren
como yo manuel lopez rres en este
de los [illegible] de los [illegible]
por esta carta que vendo y doy en venta
agora para siempre jamas a vos manuel
calado [illegible] presente y para vos
e quien causa vuestra [illegible]
el esclavo negro nonbrado juan de tierra angola
de edad de catorze años e mi zepo con
menos y en precio de quatro cientos y mi zepo
de plata e mi calle de [illegible]
[illegible] que me avedes dado y pagado en plazos
de contado y los tengo en mi poder de
mi doy por contento y pagado a toda mi
voluntad y en razon del entrego
del presente no pareciendo renuncio la exc[illegible]
de la nonumerata pecunia y prueba
de la paga como en ella se [illegible]
[illegible] vendo por avido de buena
guerra sujeto a servidumbre libre
de obligacion e ypoteca e por bocal
venido agora de guinea de costumbres
no conocidas y si el dicho esclavo [illegible] vendo algo
cossa mas vale o valer puede de los dichos quatrocientos
y mi zepo de la tal de mas [illegible] mas valor que se a
en poca o mucha cantidad os hago gracia y donacion
de lo puramente perfecta e ynrrebocable de las que se
llama entre vivos para el presente agora y para siempre
jamas y en razon de lo renuncio la ley de los
quinientos sueldos y la ynsinuacion de los
[illegible] y el engaño e mitad de justo precio
como en ellas se contiene y desde hoy dia esta carta
el [illegible] en la [illegible] para siempre jamas y [illegible]
[illegible] de la tenencia y posesion
del dicho esclavo derecho y accion que a el tengo
y os lo entrego para que lo podais vender
donar trocar [illegible] y disponer
de como de cosa vuestra misma propia avido por
vos propios [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo manuel de Sosa Sotomayor Cacique de los indios de la provincia de Tupy otorgo que he recebido de vos Gaspar Rodrigues cento e quarenta cruzados que me destes e pagastes por outros tantos que eu devia a Antonio Rodrigues mercador morador em Lisboa os quais cento e quarenta cruzados vos mando me sejam levados em conta e descontados do dinheiro que me haveis de dar e pagar por razão do engenho que me comprastes e assim vos mando a vos Pero Borges feitor e a vos Antonio Cardoso de Barros provedor da fazenda de sua alteza nesta capitania que assim o cumpraes e guardeis e façaes cumprir e guardar como nesta carta se contem sem duvida nem embargo alguum que a isso seja porque assim o ouve por bem sua alteza e eu lhe prometo em seu nome de o haver por firme e valioso para sempre e mando que valha como carta feita em nome delrei nosso senhor posto que seu efeito haja de durar mais de hum anno e pague pela ordenação e passou-se por duas vias. Feita em Olinda aos vinte dias do mes de março de mil e quinhentos e setenta e quatro annos. Eu Antonio Fernandes escrivão da fazenda de sua alteza o escrevi. Manuel de Sosa Sotomayor. Pero Borges. Antonio Cardoso de Barros.

Saibam quantos este instrumento de publico aforamento virem como no anno do nascimento de nosso senhor Jesus Christo de mil e quinhentos e setenta e quatro annos aos vinte dias do mes de março do dito anno nesta cidade do Salvador capitania de todos os Santos em as casas de morada de mim tabellião e perante as testemunhas abaixo nomeadas e assignadas pareceu presente o senhor Antonio Cardoso de Barros provedor da fazenda de sua alteza nesta capitania e por elle foi dito que elle tinha em seu poder hum instrumento de carta de sesmaria que o governador Mem de Sá em nome delrei nosso senhor passou a Manuel de Sosa Sotomayor cacique de Tupy de duas legoas de terra de comprido e outras duas de largo para nellas fazer hum engenho de fazer assucar e que o dito Manuel de Sosa Sotomayor lhe vendera o dito engenho e terras e que elle queria dar e aforar as ditas terras ao dito Manuel de Sosa Sotomayor para nellas fazer o dito engenho e fazendas de canas e mantimentos e que elle queria ser delle aforado e assim o requeria e pedia lhe mandasse passar disso instrumento de publico aforamento e que elle lhe pedia e requeria

2250 2250

Sepan quantos esta carta vieren
como yo el dicho Gonçalo Rodriguez
morador en esta ciudad de Cordoba
[illegible] otorgo por esta carta
le devo y me obligo de dar y pagar
y de dar y pagar y pagar
al dotor don Leandro de Arreynagas salazar
abogado en esta audiencia desta dicha ciudad
[illegible] y a quien su poder [illegible] vmyll
y seis cientos y cinquenta pesos de plata ensayada
y marcada de quatrocientos y cinquenta
maravedis cada pesos los quales son por razon
de las mercaderias siguientes
quinientas y treynta varas de pano diez
y ocho de mexico
tres cobertores colorados
diez y seis dozenas de sombreros de colores
ciento y cinquenta varas de tafetanes negros
de mexico
seis libras de pasamanos de seda de mexico
diez libras de seda de colores
cinco libras de seda negra
quatro libras de seda floxa y carmesi y negra
treynta onças de pasamanos de oro
dos gruesos de calamares de seda
dos dozenas de sombreros de niños
diez y seis varas de olanda arcabuzeza
seis resmas de papel
tres quintales de sera en pan
una caxa de [illegible] con quatro limetas
y quatro xarros dozebentozas dozebarriles
[illegible] y dos cuvilletes y quatro
[illegible] y [illegible] una caxa de costura
[illegible] con zarcadura [illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo el
capitan Bernardino de Vega presidente en esta ciudad
de los reyes del Piru otorgo e conosco que vendo por
en venta real agora e para siempre jamas a Bartholome
Portoquemada escrivano del rrey nuestro señor presidente
en esta dicha ciudad que estas pressente para el y para sus herede-
ros e sucesores conbiene a saver un esclavo negro
nonbrado diego criollo de cali de edad de diez y seis años poco mas
menos e el qual le vendo por abido de buena guerra si
zecto a servidunbre y cautiberio y por mio propio y no el
ni y potecado a la dote de mi muger ni otros bienes y por
libre de toda obligacion e ypoteca y otro enaje-
namiento alguno y por sano de todas enfermedades pu-
blicas y secretas y escubiertas pensadas y no pensadas y lo a
seguro que no es borracho ni ladron ni huydor ni cimarron
ni tiene otra tacha ni vicio y si alguna destas tachas
pareciere no valga la venta y sea en si ninguna y por
precio y quantia de quatrocientos y cinquenta pesos corrientes
en rreales de a nueve el peso que por el dicho
esclavo agora de presente el dicho Bartholome Portoquemada
me da e paga en rreales de contado de que me
doy por bien contento pagado y entregado a toda mi
voluntad por quanto los rreciuz en presencia del
ynfrascripto y rrecivo de esta carta del qual dicho entrego
y rreciuo yo el dicho escrivano doy fee porque fue ante
mi y de los dichos rrecivo y si el dicho esclavo alguna
cosa mas vale del dicho precio de la tal demasia y mas
valor le hago al dicho comprador gracia e donacion
pura mera perfecta y acavada fecha entre vivos y
rrebocable que el dicho clama con la ynsinuacion
la ley del fuero y con fresco que no es sido en
en poca ni en mucha cantidad y si algun [illegible]

Paresciere contra mi. Renº la ley ppl de alcala
de henares y el tremedio de los quatro años en ella
declarados como en ella se contiene y desde luego
me desisto quito y aparto del señorio directo y patronalgo
y otros derechos y acciones reales y personales
titulo boz e recurso que tengo y me pertenecen
al dho estauo y todo lo cedo renº e traspasso
en el dho contrador para que sea suyo y haga del a su
libre voluntad como cosa suya propia y se lo tengo
entregado de que a tomado la posesion y por
esta carta me obligo a la eviccion y saneamiento del
dho estauo como real vendedor en tal manera que esta
venta ninguna persona la contradira por derº de ypoteca
ni primera venta ni por otro qualquier caso pen
sado o no pensado y si sobre lo susodho le fuere puesto
o movido algun pleito o pleitos luego que a mi no
venga o no y sin me lo notifficar ni hazer ffauer tomare
la voz y deffensa dellos y mis herederos aran lo mismo y lo
seguire ffenecere y acauare a mi propia costa en mi ciudad
y los dhos mis herederos en tal manera que gozen y que de
en paz y en salvo indene con lo que ansi le vendo y si
ansi no lo hiciere y cumplire le dare pagare boluere e
restituyere los dhos quatrocientos y cinquenta ysº que
asi he recivido con mas todas las costas daños in
teresses e menos cauos que se le siguieren e pe
recieren con mas las mejoras y mas valor del dho
estauo que tubiere quando lo tal acaeciere y para
pagar e cumplir y auer por firme lo que dho es obligo
mi persona e bienes auidos e por auer e por
esta carta doy poder cumplido a todas e qualesquier
juezes e justicias de su magd de qualesquier partes
que sean especialmente a las justicias y alcaldes desta

de la ciudad y vezindad de Cádiz y morada dentro de las cinco leguas della al Sueste y Sudueste de las Islas y tierra y costa de la mar y de la otra media legua de medio y somero con la dicha mi persona y bienes. Renunciando el fuero y vezindad y la dicha Cámara de Sevilla con todas las leyes fueros y derechos de mi favor y en general todas y cualesquier leyes fueros y derechos que sean en mi favor y en contra de lo que en esta carta se contiene y la ley y regla del derecho en que dice que general renunciación de leyes no vale y quiero y consiento que se me pueda apremiar y apremien a la paga y cumplimiento de lo que dicho es como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada y consentida y no apelada y para lo haber por firme y no ir ni venir contra ello ni contra cosa alguna de lo en esta carta contenido renuncio

Precio de la dicha hacienda e tierras esclavos
y cavallos y herramientos y lo demas que los
vendemos son los dichos dos cientos pesos de plata
el qual de dicho censo y los dichos [illegible]
seiscientos pesos de a nueve reales que nos
avia dado e que no valemos e si mas vale
o valer puede en qualquier manera
de la tal demassia y mas valor
que se a en poca e en mucha cantidad
os hazemos gracia y donacion de ellos
pura mera perfecta e yntrevocable
de las que el dicho llama entre bivos
y presentes agora y para sienpre
jamas en razon de ello renun
ciamos la ley de los quinientos sueldos
y la ynsinuacion de ellos y la
ley de entrada y mitad del justo
precio como en ellas se contiene
y desde oy dia que esta carta se hizo
en adelante para sienpre jamas
otorgamos nos del apoderado y apartamos
de la tenencia posesion de dicho
e aucion que tenemos a la dicha hacienda
esclavos y cavallos
y todo ello lo redemos renunciamos
y traspassamos en vos el dicho lucas mesa para
que sea vuestra propia y todo ello lo podais
vender donar tiocar canivar y enagenar
y disponer de ello e de cosa de ello como
de cosa vuestra misma propia ayuda por vuestros
propios dineros y os damos poder cumplido
para que con autoridad de justicia o por la
vuestra como mejor a vuestro derecho conviene
podais tomar la posesion de la dicha hacienda
esclavos y lo demas que los vendemos
entretanto [illegible]
por vuestra propia [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Rodrigo de Ribera morador en esta villa de
Madrid en la collacion de Santa Maria
Magdalena otorgo y conozco por esta carta
que doy y otorgo y libro y pago y
traspaso a vos Doña Isabel de Rojas
viuda muger que fue del señor
licenciado Diego de Ribera mi padre
difunto, que sea en gloria, mi madrastra
todos los bienes muebles y raizes y
derechos y acciones que a mi pertenecen
y pertenecer deben en qualquier manera
por razon de la herencia del dicho
mi padre y de la dicha Doña Isabel
de Rojas mi madrastra y de cada
uno de ellos en qualquier manera
por quanto yo he recibido y recibo
de vos la dicha Doña Isabel de Rojas
mi madrastra todos los bienes muebles
y raizes y derechos y acciones que
a mi pertenecen y pertenecer deben
en qualquier manera por razon de la
herencia del dicho mi padre y de la
dicha Doña Isabel de Rojas mi madrastra
y de cada uno de ellos en qualquier
manera en dineros de contado y en
joyas y en otras cosas muebles y
raizes y en otra qualquier manera
que sea o ser pueda en cantidad
de quarenta mil ducados poco mas
o menos que valen catorce cuentos
de maravedis poco mas o menos
de los quales me doy por bien
contento y entregado a toda mi
voluntad y otorgo que no parezco
ni parecere en juicio ni fuera de
juicio sobre razon de lo susodicho
ni de cosa alguna ni parte de ello
y si lo hiciere o intentare de hacer
que no sea oido ni admitido en juicio
ni fuera de juicio sobre razon de
lo susodicho ni de cosa alguna ni
parte de ello y si lo hiciere o
intentare de hacer que no sea oido
ni admitido

2253

En la ciudad de los reyes del Peru
en veynte y siete dias del mes de nouiembre
del mil e quinientos y noventa y dos años ante mi
el escriuano publico y testigos aqui contenidos
parescio el secretario agustin franco arias
a quien doy fee que conozco y dixo y confesso
que auia rescibido y rescibio su poder de
Pedro de Valladolid morador en esta dicha
ciudad que esta presente nueue varras de plata
ensayadas y marcadas de diferentes
numeros y leyes que valen y montan tres mil e
seiscientos y noventa y nueue pesos un tomin
y ocho granos de la dicha plata ensayada
las quales son las que pedro de orduna
valladolid que reside en la villa de potosi
enuio en el nauio de sil uestre corcas
a esta ciudad consignadas a juan sanchez de los
rrios de quien las rescibio el dicho pedro
de valladolid en mi y por poder del dicho
pedro de orduna y las dio y entrego por el
dicho secretario agustin franco arias
a maria de la aguila tutora y curadora de
doña zacoua de lexio a quien los deuia el dicho
secretario por el dicho poder que le rescibio con doña
catalina de mon con su segunda muger
los quales dichos tres mil e seiscientos
y noventa y nueue pesos un tomin y ocho granos
ensayados le enuio al dicho secretario
agustin franco a [illegible] el dicho pedro de orduna
e se los da y paga para en quenta
de lo que [illegible] al dicho secreto

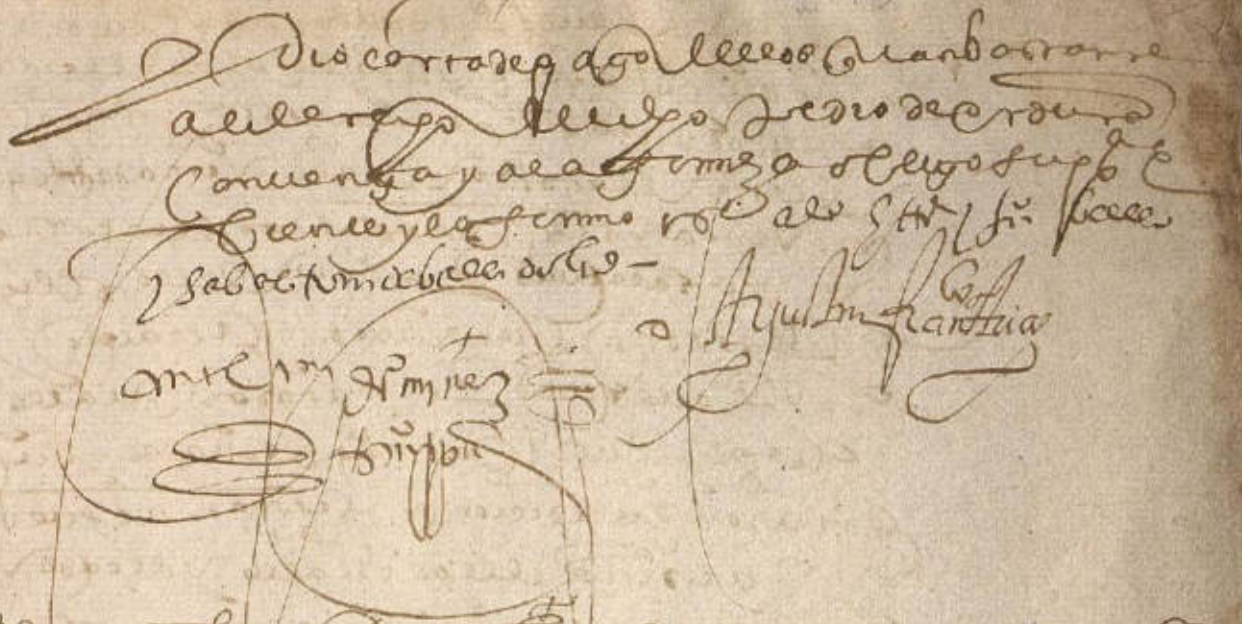

§ Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Francisco de Zamora de la orden de San Domingo del Convento de Predicadores Procurador general de esta Provincia de Nicaragua y vezino de la ciudad de Granada que es en la provincia de Nicaragua otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar y otorgar un procurador a otro para que por mi y en mi nombre y como yo mismo pueda parecer y parezca ante su Magestad y ante el Rey nuestro señor y ante el Ilustrisimo y Reverendisimo señor Don Fray Bartolome de las Casas Obispo de Chiapa y ante el Reverendo padre Fray Pedro de Angulo Provincial de esta Provincia de Nicaragua y ante el Reverendo padre Fray Antonio de Valdenebro Vicario general

a todas las justicias que de cada uno
de nos prendan y deuan conocer de qual
quier fuero y jurisdicion o sean al fuero
y jurisdicion de los quales y de cada
uno de ellos nos sometemos y
renunciamos cada uno por su parte
nuestro propio fuero y jurisdicion
domicilio y vezindad la ley si conuenerit
de jurisdicio nemini judicum para los
dichos justicias y qualquier de ellos
nos compelan y apremien a la paga
y guarda y cumplimiento de lo que
dicho es como si todo y cada cosa de ellos
fuesse sentencia difinitiua pasada
en cosa juzgada cerca de lo qual
renunciamos todas las leyes y derechos
de nuestro fauor y la general y derechos
de la fe y la carta en la dicha
ciudad de los mexicanos el dicho dos mil
de nouiembre de mill y quinientos
y noventa y dos años y lo firmamos
de nuestros nonbres en el registro
de esta carta y yo el escriuano publico
doy fee que conozco a los dichos otorgantes
testigos fran.co pedraça y sancho m.n de gaspar
de las taneda

28

[illegible]

Diego R.o mexia

Fr. her.do dauila

En la ciudad de Lorrhes a veinte y
nueve dias del mes de noviembre
de mill y quinientos y noventa
y dos años en presencia de mi el escrivano
parecio presentes gregorio hurtiz de car
vildo vezino y nezidor de esta ciudad
y a conso millan residente en esta ciudad
y dizeron que son convenidos y concertados
en esta manera que el dicho aconso millan se
obliga de asistir en la hacienda y chacara
que el dicho gregorio ortiz tiene en el valle
de la chacama y hacer en ello todo
lo que como mayordomo es obligado por
tiempo de un año cumplido que ha de correr
y se contar desde primero de diciembre
proximo deste año de la fecha desta carta
por rrasson que ha de dar de comer
lo que es hordinario enviando por ello
un negro esclavo del dicho gregorio hurtiz
o otra persona para que lo lleve y ha de dar
trescientos pessos de a nueve rreales
pagados de seis en seis meses la mytad
una paga en pos de otra y en esta mane
ra se obligo de hacer todo aquello que
se ofreciere en toda la hacienda que el dicho
gregorio hurtiz tiene en la chacama
assi en las sementeras como en todo lo demas
que se ofreciere y si no cumpliere el dicho año
que lo que se sirviere se le pague su salario

rrata el dicho año y esto el dicho Gregorio Chiron
de arriendo estando presente lo alegado y se
obligo a la paga de los dichos trescientos
de la nueva cantidad de seis en seis meses
la mitad como dicho es de la cantidad que
se ocupare en las dichas sus haciendas
sin dedo arrata y de dar de comer lo
que es costumbre enviando el dicho al
mellar por ello como dicho es y a vos
obligaron a cumplir el cumplimiento de sus
personas bienes avidos por aver y
dieron poder cumplido a todos y a las
de los juezes de su magestad de qualquier fuero
y jurisdicion que sean a cuyo fuero
se sometieron y renunciaron el suyo
propio y la ley si convenerit
de jurisdicion en ningun judicio para los
dichos juezes los compelan y apremien
a la paga y a cumplimiento de lo
que dicho es como si fuese sentencia
definitiva de juez competente
passada en cosa juzgada y renunciaron
todas las leyes de su favor y especialmente
la ley e derecho que proyvida general renun
ciacion de leyes e lo firmaron de sus nombres
a los quales yo el escrivano doy fee conozco

Testigos. Fran.co Pedraza Sancho Martinez de Lagar
Castañeda

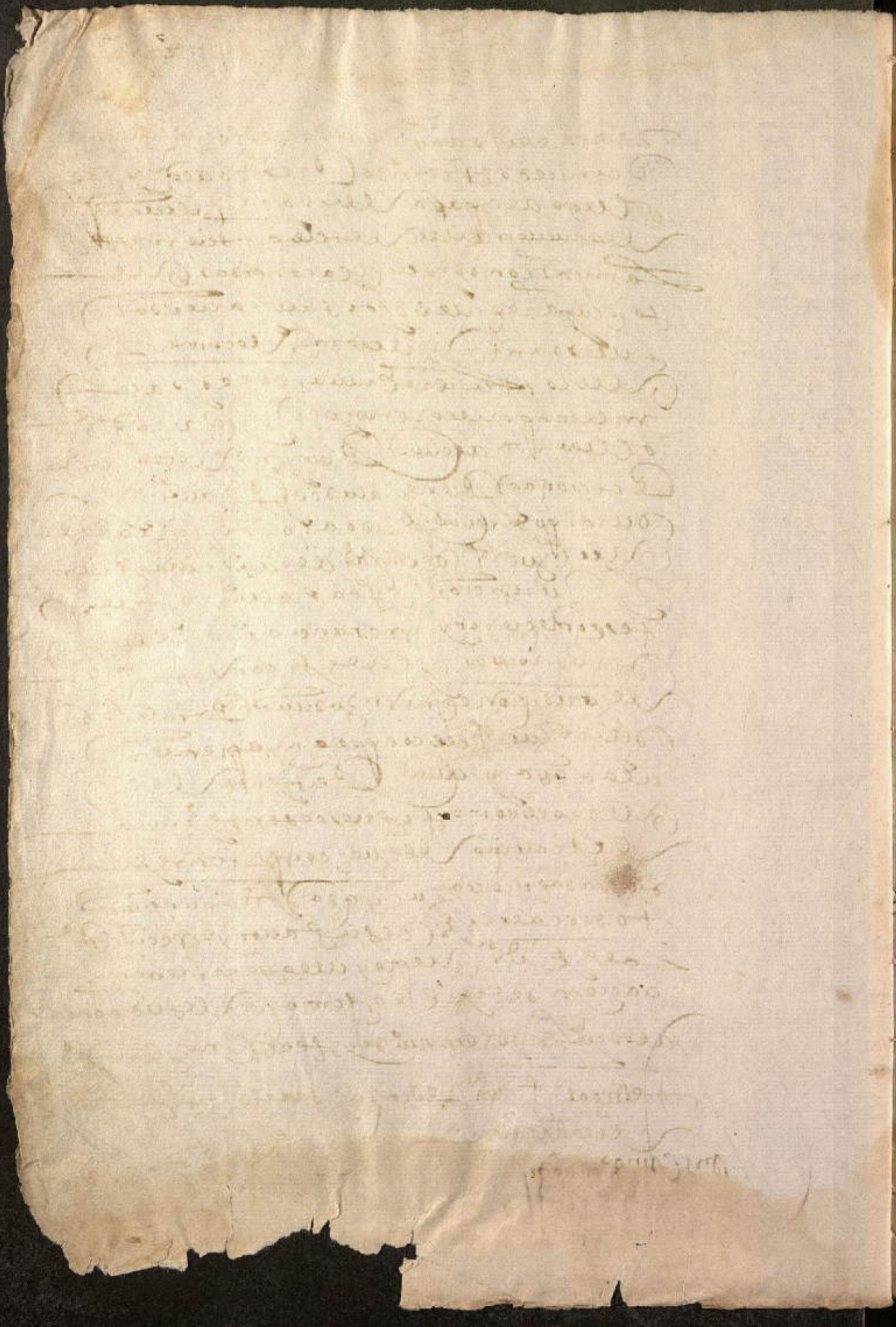

se pan. que antes esta carta vieren como yo
Juan de Arue. Rº de la villa de Ica. y ne
ssi de Ente. en esta ciudad de los Re
yes de las Provincias del Piru
y en nonbre. y en vos. de Cristoual
de Espinosa. vezino de Chunchanga
y Cristoual. Llosros. y Luis Llosros. Tengo pres
vitero vezinos. de la dha villa de Ica. y en
virtud del poder que de los susodhos
tengo que el paso en la dha villa ante Jenio
de Sotoscriuano de su mag. en dres y seis
dias del mes de Octubre passado deste
año en questamos de la fecha desta carta
de que el dho poder yo el escriuano pu
de y fee que le ouide formado y signado de
dho escriuano segun por la parecia que
se le tenor es como se sigue

Se pan. que antes esta carta vieren como nos
Cristoual. o Llosros a Cferes Rexidor de
vezino de Estauilla. de Bacuerde. de
Valle de Ica. de Piru. y Luis Llosros Tengo
Presbitero cura y beneficiado de Pueblo
de Ganaica. de este valle de la encomienda
de la Capitan Juan de Barrios Rº de la ciudad
de los Reyes como principales deudores de
Cristoual. de Espinosa. como su fiador de Pri
cipal Pagador y sin que contra los susodhos
ni sus bienes ni qualquiera de los
de la fha ni se haya escurcion ni diligencia de
cuna en la manera que de dhos y de

Nos requirio Nos y Nos nuestros herederos
y sucesores y todo lo que en esta
nuestra carta. Y nos Nos y todos los demas
comunes y vezinos Nos vno y cada vno de nos
por si y por el todo Nos renunciamos y renunciamos. Nos
y cada vno de nos y por el todo nos obligamos
y cada vno de nos. Nos y todos los nuestros
y cada vno de nos. Nos y todos los nuestros
y cada vno de nos. Nos y todos los nuestros

Otras qualesquiz Vezinos de essa
conservadoz assi en Realengo como en
Abadengo se pueda y aber sacar y saca en
cualquiera Parte destos Regnos sin
contribuir en Alcauala ninguna Portazgo
Barcaje y Asadura Lodo segun y como
Los otros Vezinos y moradores destos
Regnos Y en Especial Los de la Merindad
de Estella Y Merindad de Olit Y Merindad
de Sangüesa Y Merindad de Tudela
Y Merindad de Ribera Y Merindad de
Olite Y Merindad de Estella

tal de mercaderias que pueda hazer y
haga barata a nuestro dano quenta costa y
riesgo de los dichos que assi montare
la tal de mercaderias que no huviere dado
con grande la cantidad que no bastare
para que no assi rendidos de la tal barata
se pueda haver y sacar la dicha quantia de
los que no assi huviesen dado a la dicha nuestra dicha
credito y rendidos de barata y obligar
nos a la paga de lo que raciesen y montasen
segun de suso y executarnos por el
principal y costas y lo que no mas mon
tasen como por deuda liquida por el
presente de esta escriptura que tiene el
por el dicho Juan de Arruessas y otorgadas
las tales escripturas y por las
personas que assi hiziesen los
nuevos conciertos y baratas fechos
y otorgadas nos las aprobamos
loamos y ratificamos en todo el
por todo segun y como en ellas y en
cada una de ellas se contuviere
con las penas condiciones y postura
que en ellas se contuviere y las
guardaremos y cumpliremos en
todo y por todo como si nosotros las
hiziesemos y otorgasemos y a la

Resaullo en si por el dicho
cristoual de Pinosa para
en quenta y parte de pago de
una obligacion de maior quan
tia que el contrario los dichos cristoual
llosos y luis llosos principales
deudores tiene el dicho cristoual de
Pinossa nuestro fiador como el sonario
que es del presente corriu a no para
cuia firmeza y cumplimiento
nos el dicho cristoual llosos y cristoual de
Pinosa obligamos nuestras personas
herenes y ocedicho luis llosos obligo
mi bienes espirituales y temporales
les hauidos e por hauer y damos
y otorgamos entero poder cumplido
a qualesquier jueses y justicias de
su magestad que el conocimiento de las causas
de nos y de cada uno de nos puedan
y deuan conocer y nos los dichos cristoual
llosos y cristoual de Pinosa nos
sometemos a el fuero y jurisdicion
de la real audiencia y a la del
de la renunciando como renuncias
nuestro propio fuero e jurisdicion de mi
cilio e rezindad y la ley conuenerit
de jurisdictione en pium judicium



Sepan quantos esta carta de fiadoria vieren como nos Juan de Arce e Juan de Arce vecinos de Sevilla en la collación de Santa Ana, e Juan de Arce vecino de Triana en la collación de Santa Ana, e Juan de Arce vecino de Triana en la collación de Santa Ana, e Juan de Arce vecino de Triana en la collación de Santa Ana, todos cinco hermanos, hijos legítimos de Juan de Arce difunto, que Dios haya, e de Catalina Fernández su mujer, difunta, que Dios haya, otorgamos e conocemos por esta carta que nos constituimos por fiadores de Juan de Arce vecino de Triana en la collación de Santa Ana, nuestro hermano, en tal manera que si el dicho Juan de Arce nuestro hermano no pagare a Juan de Arce vecino de Triana en la collación de Santa Ana, nuestro hermano, o a quien su poder hubiere, cincuenta y cinco mil maravedís de la moneda usual y corriente en estos reinos, que nos le pagaremos por él, e cada uno de nos por el todo, sin pleito ninguno, e sin otra carta ninguna, e sin otra diligencia ninguna, que se haga contra el dicho Juan de Arce nuestro hermano, e contra sus bienes, e contra cualquier parte de ellos, e contra cualquier de nos, e contra los bienes de cualquier de nos, que se haga primeramente e ante todas cosas

Otorgamos y conocemos por esta p.te carta
que nos obligamos yo el dho Juan de arrue
obligo a los dhos Luis Llosco y Cristoual
Llosco y Cristoual de espinosa de dar
y pagar y quedaremos y pagaremos a
Baltasar de orca mercader morador
en esta dha ciudad que esta ausente y a quien
su poder huuiere sietecientos y ~~ochenta pesos~~
y nouenta y siete p.s de plata entre calle
de la nueue reales de pesso los quales
son por razon de ciento y cinquenta varas
de paño de mezico y cien varas de
damasco de china que yo el dho Juan de arrue
rescui de Vos con Prado a precios que
montaron la dha cantidad liquida
mente y declaro ser su justo valor
y que lo contrario para uender de contado
y de lo procedido pagar ~~a mi el dho Juan~~
seiscientos p.s de la dha plata que los
dhos Luis y Cristoual Llosco de uiana el
dho Cristoual de espinosa por escriptura de
obligacion ~~y seis~~ pesos de la dha
plata de corredor de entrada y salida
de este contrato y los ciento y setenta y
cinco cumplimiento de los dhos sietecientos
y nouenta y siete que se hizieron de
dano en la uenta de esta dha mer
caderia de la qual le me doy
por contento y entregado a todo mi volun

tad yenro[n] [illegible] entrego[n] [illegible]
mo parece[n] [illegible] [illegible]
Vn año de ley. no numerata presencia [illegible]
Poder para auiada. [illegible] lega como [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo
Françº Manrique de Lara caballero del
abito de Santiago fijo legitimo y heredero
y sucesor que soy de don Françº Manrique
de Lara mi padre y señor que dios aya
y como tal vltimo poseedor que fue de
todos los bienes y mayorazgo que fueron
de la casa y mayorazgo de los señores
marqueses de Aguilar mis progenitores
y antecesores que fueron en la villa de
Montilla y en la villa de Monturque
y en la villa de Puente Don Gonçalo
y en la villa de Baena y en la villa de
Castro del Rio y en la villa de Cabra
y en la villa de Lucena y en la villa
de Rute y en la villa de Iznajar y en
la villa de Benamejí y en la villa de
Doña Mencía y en la villa de Santaella
y en la villa de Fuente Tojar y en la
villa de Albendín y en la villa de
Castro Palomo y en la villa de Fuente
Alamo y en la villa de Moclín y en
la villa de Montefrío y en la villa de
Illora y en la villa de Tiedra y en
la villa de Valderas y en la villa de
Villalpando y en la villa de Castrotorafe
y en la villa de Cuenca de Campos
y en la villa de Villafranca de Montes
de Oca y en la villa de Belorado y en
la villa de Frías y en la villa de
Oña y en la villa de Medina de Pomar
y en la villa de Aguilar de Campo y en
la villa de Villasandino y en la villa
de Castrojeriz y en la villa de Osorno
y en la villa de Palenzuela y en la
villa de Becerril y en la villa de
Paredes de Nava y en la villa de
Baltanás y en la villa de Cevico de la
Torre y en la villa de Dueñas y en
la villa de Palencia y en la villa de
Astudillo y en la villa de Monzón y en
la villa de Castrillo de Don Juan y en
la villa de Amayuelas de Arriba y en
la villa de Amayuelas de Abajo y en
la villa de Villamuriel de Cerrato y en
la villa de Piña de Campos y en la
villa de Villada y en la villa de
Carrión de los Condes y en la villa
de Astorga y en la villa de Castrogonzalo
y en la villa de Benavente y en la
villa de Villalón y en la villa de
Valencia de Don Juan y en la villa
de Cea y en la villa de Sahagún y en
la villa de Mansilla de las Mulas y en
la villa de Villamañán y en la villa
de Gordoncillo y en la villa de
Villaquilambre y en la villa de
Villafranca del Bierzo y en la villa
de Ponferrada y en la villa de
Cacabelos y en la villa de Molinaseca
y en la villa de Fuentes de Carbajal y
en la villa de Cistierna y en la villa
de Boñar y en la villa de Vegas del
Condado y en la villa de Grajal de
Campos y en la villa de Sariegos y en
la villa de Valdefuentes y en la villa
de Villamartín de Don Sancho y en la
villa de Bustillo del Páramo y en la
villa de Villamol y en la villa de
Villamoronta y en la villa de Villada
y en la villa de Villamartín de Don
Sancho y en la villa de Bustillo del
Páramo y en la villa de Villamol y en
la villa de Villamoronta y en la villa
de Villada y en la villa de Villamartín
de Don Sancho y en la villa de Bustillo
del Páramo y en la villa de Villamol y
en la villa de Villamoronta y en la
villa de Villada y en la villa de

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan de Ortega albañil morador en esta
villa de Illescas otorgo y conozco por esta carta
que vendo y doy en venta real para siempre
jamas a vos Juan Sanchez de Illescas
cantero morador en esta villa de Illescas
que estais presente una mi casa que yo
tengo en esta villa de Illescas en la calle
que va desde la casa de Juan Sanchez
cantero hasta la casa de Juan Sanchez
de Illescas que es en la calle que va
desde la casa de Juan Sanchez cantero
hasta la casa de Juan Sanchez de Illescas
que es en la calle que va desde la casa
de Juan Sanchez cantero hasta la casa
de Juan Sanchez de Illescas que es en
la calle que va desde la casa de Juan
Sanchez cantero hasta la casa de Juan
Sanchez de Illescas que es

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Ana de Ribera viuda mujer que fue de Juan
Ruiz de Ribera difunto vecino que fue de esta
ciudad de Sevilla en la collación de Santa
Catalina como madre legítima y
administradora de Catalina de Ribera
mi hija y del dicho Juan Ruiz de Ribera
difunto y de Catalina de Ribera mi
hija y de Juan Ruiz de Ribera mi hijo
difunto que quedaron por fin y muerte
del dicho Juan Ruiz de Ribera mi marido
y hijos herederos y sucesores
del dicho Juan Ruiz de Ribera mi marido
y como tutora y curadora que soy
de Juan de Ribera mi hijo menor
de veinte y cinco años hijo y heredero
del dicho Juan Ruiz de Ribera mi marido
y de mí la dicha Ana de Ribera
y como albacea y tenedora de bienes
que quedaron por fin y muerte
del dicho Juan Ruiz de Ribera mi marido
otorgo y conozco que doy todo mi poder
cumplido libre y bastante según que
yo lo he y tengo y según que mejor
y más cumplidamente puede y debe
dar y otorgar a Pedro Ruiz de Ribera
vecino de esta ciudad de Sevilla en la
collación de Santa Catalina que está
presente para que en nombre de
todos los susodichos y de cada uno
de ellos y en nombre de sus bienes
y hacienda y como sus procuradores
puedan parecer y parezcan ante
cualesquier alcaldes y alguaciles
y tenientes de alcaldes y alguaciles
y jueces y justicias de cualesquier
ciudades villas y lugares de estos
reinos y señoríos y ante cualesquier
otras personas que sobre lo que
adelante se hará mención deban
conocer y conozcan y ante cada uno
de ellos y parezcan en juicio y fuera
de juicio y hagan y presenten
cualesquier pedimentos y requerimientos
y demandas y protestaciones
y autos y escrituras y probanzas
y testigos y cartas y provisiones
y cédulas reales y ejecutorias
y otros cualesquier recaudos
que convengan y sean necesarios
para en razón de pedir y demandar
y recibir y cobrar y haber
y recaudar todos los maravedís
y otras cosas que se deben
y pertenecen a los susodichos
y a cada uno de ellos y a sus bienes
y hacienda y de lo que así
recibiere y cobrare y hubiere
de haber pueda dar y dé
cualesquier cartas de pago
y finiquitos y recaudos
que convengan y sean necesarios
y en razón de lo susodicho
y de cada cosa y parte de ello
y de lo dependiente y anexo
y conexo y concerniente
y que fuere necesario para
lo que dicho es y cada cosa
y parte de ello y para
cada uno de los susodichos
y para cada uno de sus bienes
y hacienda y para cada uno
de los dichos pleitos

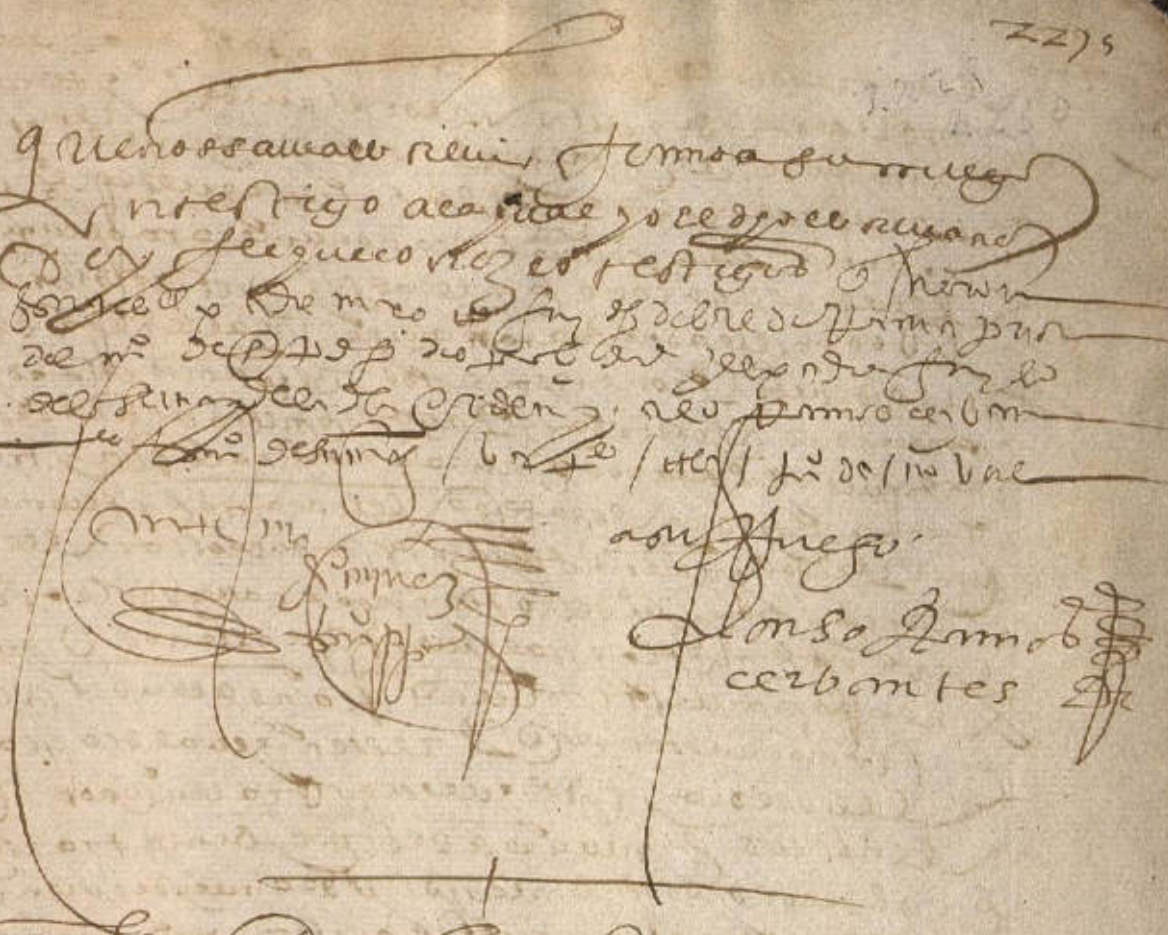

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Fernando Manuel Sotil como principal deudor y
Gallosser de Alcamora como fiador y principal
pagador y yo Juan de Vergara vecino de Madrid
estando en esta villa de Madrid de mi voluntad
otorgamos y conocemos que debemos y somos
obligados a dar y pagar a Vos Juan Ruiz de
Cervantes vecino de esta villa de Madrid
que estais presente o a quien vuestro poder
hubiere para lo infrascripto es a saber
quinientos y cincuenta reales de vellon
que valen catorce mil y seiscientos maravedis
de moneda usual y corriente que nos
prestastes y fueron contados y pagados
en reales de plata y oro a nuestra vista
y presencia de los escribanos y testigos
de esta carta de que doy fe que conozco
a los otorgantes y que son los mismos
que en ella se nombran y que la firman
en su presencia y que no hay duda en
que se hallan en el pleno uso y ejercicio
de su libertad y razon natural segun
que a mi me parecio y que la cantidad
de los dichos quinientos y cincuenta reales
de vellon que valen los dichos catorce mil
y seiscientos maravedis de moneda usual
y corriente la recibieron y tuvieron
realmente y con efecto en reales de plata
y oro a nuestra vista y presencia de los
escribanos y testigos de esta carta de que
doy fe que conozco a los otorgantes y que
son los mismos que en ella se nombran
y que la firman en su presencia y que
no hay duda en que se hallan en el pleno
uso y ejercicio de su libertad y razon
natural segun que a mi me parecio y que
la cantidad de los dichos quinientos y
cincuenta reales de vellon que valen los
dichos catorce mil y seiscientos maravedis
de moneda usual y corriente la recibieron
y tuvieron realmente y con efecto en reales
de plata y oro a nuestra vista y presencia
de los escribanos y testigos de esta carta
de que doy fe que conozco a los otorgantes
y que son los mismos que en ella se nombran
y que la firman en su presencia y que no
hay duda en que se hallan en el pleno uso
y ejercicio de su libertad y razon natural
segun que a mi me parecio y que la cantidad
de los dichos quinientos y cincuenta reales
de vellon que valen los dichos catorce mil
y seiscientos maravedis de moneda usual
y corriente la recibieron y tuvieron
realmente y con efecto en reales de plata
y oro a nuestra vista y presencia de los
escribanos y testigos de esta carta de que
doy fe que conozco a los otorgantes y que

Cita alcurssion ny diligencia del
fuero ny de dro a vn que se an de ser
porque ellos lo reciben y todos tres
por lo que a cada vno toca obligamos
a cumplir y cumplimiento de lo que dicho es nuestras personas
e bienes y de cada vno de nos a vuestros pedidos
y damos poder cumplido a todos y qualesquier
juezes y justicias de su magestad de qualesquier
fueros fuero y jurisdicion que sean
al fuero y jurisdicion de los quales
de cada vno de los nos obligamos
y sometemos con las dichas nuestras
personas y bienes y renunciamos
nuestro propio fuero y jurisdicion domi
cilio y vezindad y la ley si conuenerit de
jurisdicione ni vn judicium para que los
dichos justicias e qualquier de ellos nos con
pelan y apremien a la paga y cumplimiento
de lo que dicho es como si fuesse sentencia
difinitiua passada en cosa juzgada
y renunciamos todas y qualesquier
en nuestro fauor y la ley general
de derechos de la fecha a la carta de la dicha
ley mes a primero de mes de dezi
embre e quinientos e noventa y dos años y los
otorgantes que yo el escriuano publico doy
fee que conozco lo firmaron de sus nombres
testigos fran.co de pedrosa e sancho martinez
e gaspar rodriguez

Domingo Garcia — don Ant.o de Quiñones — Juan Martel

+ 2219

se pan quanto esta carta vieren como yo garci
barba cauiçea de vaca vezino desta ciudad
de los reyes y alcalde de la santa her
mandad de la villa de la provincia del
piru como principal deudor y pagador
e nos diego nuñez de figueroa vezino desta
ciudad de los reyes y hernando de
colonia como sus fiadores y principales
pagadores y aunque contra el dho garci barba
ni sus bienes se aplican se haga escursion
ni otra diligencia alguna de fuero ni
de derecho la qual y el beneficio de las
espensas renunciamos y todas tres
juntamente de mancomun y a voz de uno y
cada uno de nos por si y por el todo re
nunciando como renunciamos la ley de duo
bus rex de vendi y la autentica presente quita
de fidejussoribus y el beneficio de la diuision
escursion y el pisto la reciba a dicho todos
los otros leyes fueros y derechos que son en fauor
de los que se obligan de mancomun como en
ellas se contiene otorgamos y conoscemos
que deuemos nos obligamos de dar y pagar
que daremos y pagaremos a vos pedro de la
gado guarnicionero morador en esta dha ciudad
de tal presente y a quien vos poderes
le asauen quinientos y ochenta y vn pesos
y dos tomines de plata en ssa yada e marcado
de quatrocientos y cinquenta maravedis
cada pesos los quales son que haziendo de deuda agena
nuestra propia los ssalimos a pagar por
diego sanchez de valdes y aunque contra el
ni sus bienes se aplican se haga escursion
ni otra diligencia alguna de fuero ni de derecho
la qual y el beneficio de las
espensas renunciamos y todas tres
juntamente de mancomun y a voz de uno y
cada uno de nos por si y por el todo re
nunciando como renunciamos la ley de duo
bus rex de vendi y la autentica presente quita
de fidejussoribus y el beneficio de la diuision
escursion y el pisto la reciba a dicho todos
los otros leyes fueros y derechos que son en fauor
de los que se obligan de mancomun como en
ellas se contiene otorgamos y conoscemos
que deuemos nos obligamos de dar y pagar
que daremos y pagaremos a vos pedro de la
gado guarnicionero morador en esta dha ciudad
de tal presente y a quien vos poderes
le asauen quinientos y ochenta y vn pesos
y dos tomines de plata en ssa yada e marcado
de quatrocientos y cinquenta maravedis
cada pesos los quales son que haziendo de deuda agena
nuestra propia los ssalimos a pagar por
diego sanchez de valdes y aunque contra el
ni sus bienes se aplican se haga escursion
ni otra diligencia alguna de fuero ni de derecho
la qual y el beneficio de las

Pres[en]te el[e]mano y renunciamos el fuero de
valedor y fuero de nuestra persona y fuero
de nuestro valedor renunciamos no sea obligado
a[n]da[n]do renunciamos nos el[e]s fuero y el fuero
de Xerez los nuestros de Xerez y el fuero
de Jaen los nuestros de Jaen y el fuero
de Sevilla los nuestros de Sevilla y el fuero
de Cordova los nuestros de Cordova y el fuero
de Murcia los nuestros de Murcia y el fuero
de Badajoz los nuestros de Badajoz y el fuero
de Toledo los nuestros de Toledo y el fuero
de Leon los nuestros de Leon y el fuero
de Galizia los nuestros de Galizia y el fuero
de Asturias los nuestros de Asturias y el fuero
de Portugal los nuestros de Portugal y el fuero
de Castilla los nuestros de Castilla y el fuero
de Vizcaya los nuestros de Vizcaya y el fuero
de Navarra los nuestros de Navarra y el fuero
de Aragon los nuestros de Aragon y el fuero
de Valencia los nuestros de Valencia y el fuero
de Mallorcas los nuestros de Mallorcas y el fuero
de Cataluña los nuestros de Cataluña y el fuero
de Ampurias los nuestros de Ampurias y el fuero
de Rosellon los nuestros de Rosellon y el fuero
de Cerdeña los nuestros de Cerdeña y el fuero
de Napoles los nuestros de Napoles y el fuero
de Sicilia los nuestros de Sicilia y el fuero
de Jerusalem los nuestros de Jerusalem y el fuero
de Tierra Santa los nuestros de Tierra Santa y el fuero
de Granada los nuestros de Granada y el fuero
de Tremecen los nuestros de Tremecen y el fuero
de Tunez los nuestros de Tunez y el fuero
de Bugia los nuestros de Bugia y el fuero
de Argel los nuestros de Argel y el fuero
de Oran los nuestros de Oran y el fuero
de Bona los nuestros de Bona y el fuero
de Trepol los nuestros de Trepol y el fuero
de Africa los nuestros de Africa y el fuero
de Alexandria los nuestros de Alexandria y el fuero
de Babilonia los nuestros de Babilonia y el fuero
de Meca los nuestros de Meca y el fuero
de Medina los nuestros de Medina y el fuero
de Persia los nuestros de Persia y el fuero
de Turquia los nuestros de Turquia y el fuero
de Tartaria los nuestros de Tartaria y el fuero
de Etiopia los nuestros de Etiopia y el fuero
de Arabia los nuestros de Arabia y el fuero
de Egipto los nuestros de Egipto y el fuero
de Nubia los nuestros de Nubia y el fuero
de Guinea los nuestros de Guinea y el fuero
de Mina los nuestros de Mina y el fuero
de Cabo Verde los nuestros de Cabo Verde y el fuero
de Cabo de Buena Esperanza los nuestros de Cabo de Buena Esperanza y el fuero
de Cabo de Tormentas los nuestros de Cabo de Tormentas y el fuero
de Cabo de Hornos los nuestros de Cabo de Hornos y el fuero
de Cabo de Buena Vista los nuestros de Cabo de Buena Vista y el fuero
de Cabo de Buena Esperanza los nuestros de Cabo de Buena Esperanza

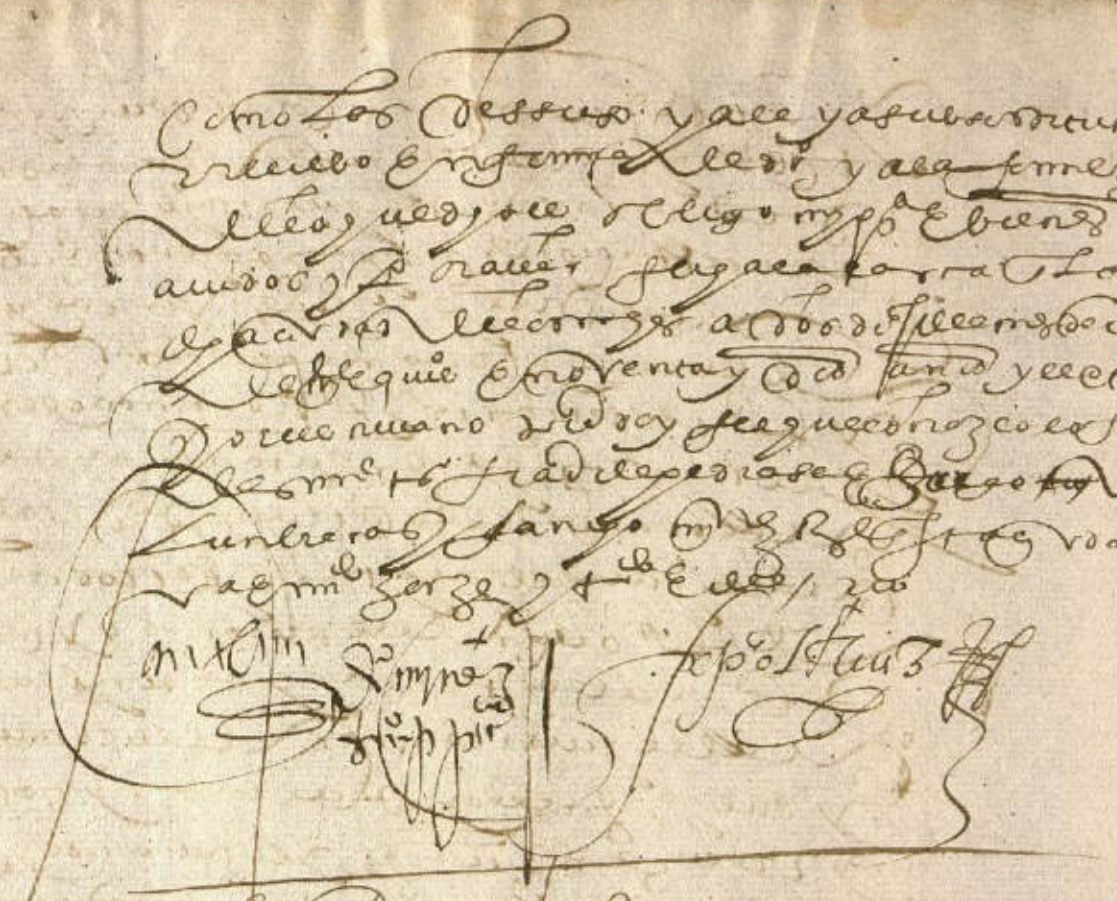

Don Juan de Estaçio, encomendero
de el gouernador Juan Ruiz de Vallejo
y de Juana Hernandez de Alcaçaba
su muger vecinos desta ciudad
de Mexico y de Antonio Ruiz
encomendero y corregidor de Tenuchtitan
Mexico por el rey don Alonso nuestro
señor y su teniente general en esta
nueua España y por el muy magnifico
señor Gonçalo Ronquillo gouernador
desta nueua España por su magestad
y por el muy noble señor Alonso de
Estrada tesorero desta nueua España
por su magestad y por el muy noble
señor Rodrigo de Albornoz contador
desta nueua España por su magestad
y por el muy noble señor Alonso de
Auila th

+ 22872

Pan y Nauos de Tarar
Virrey Reyno y Franeis de Eyxarneales
Residente en esta Ciudad Lugarteniente
y Capitan General del Reyno
conzeo y esta carta vieren como yo
Pedro Diaz Valtanas Escribano de Ration
adrez marinez Vezino de esta Ciudad
ta. Presente Doy fee que en mi nonere
o Escribio. estipulo y Recibio Vn Instrumento
Publico / como mexor a dho Nombre
Rica Dotal y Demandarz de Fianza
Saber Christian Cruzia / y fuerta
Vtra Persona en Nombre de. d. Esperi
ança mexia mercadora esta dha Ciudad
Segun consta y Remite dho Instrumento
Dotal Rica Dotal y Demandarz de Fianza
Reconocimiento y Recibo de Dote
Vtra Obligacion y Renuncia esta dha Ciudad
de Franeis de Vemeneeee

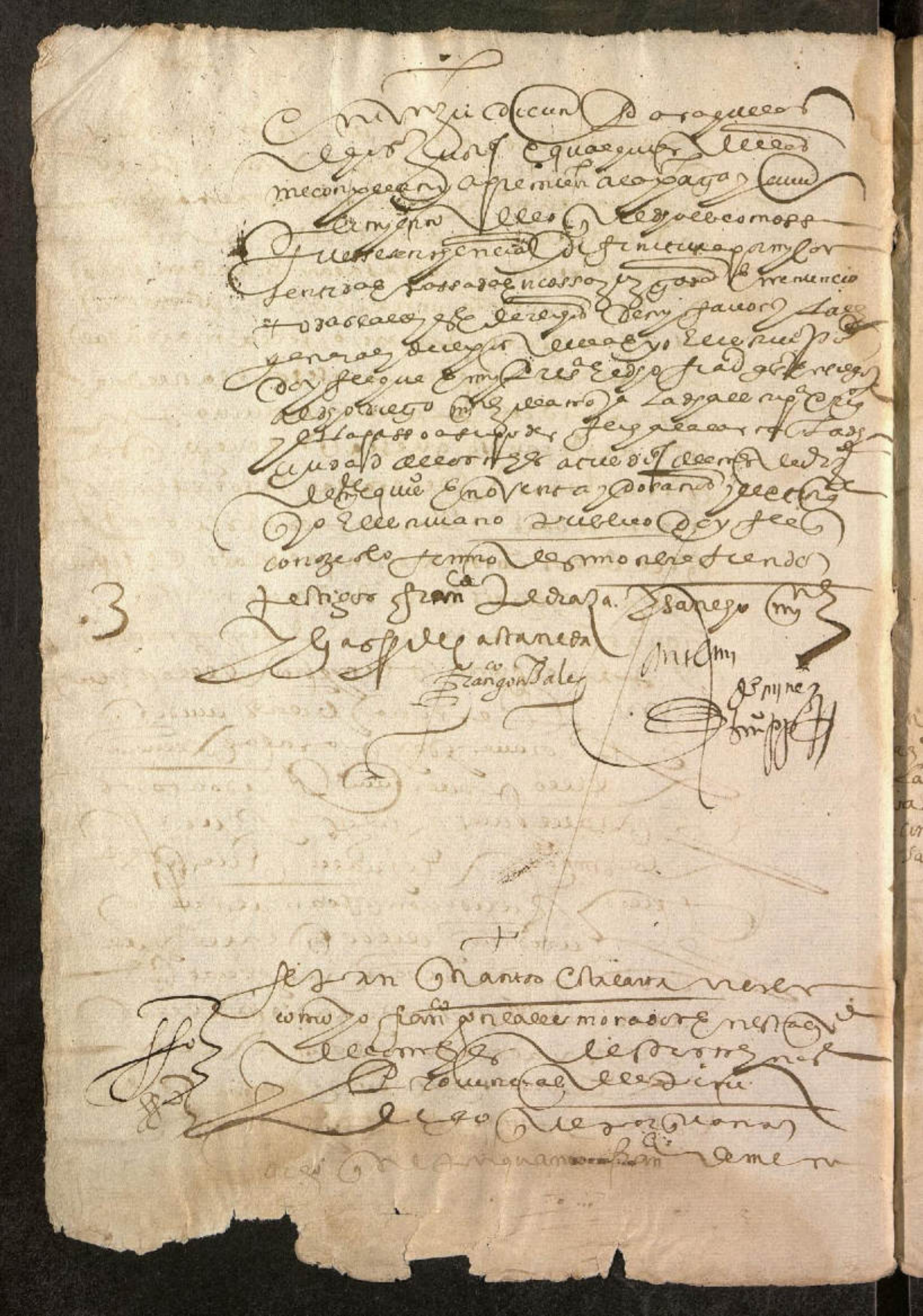

el Pan que mantos esta carta. Vi el encomendado
Rodrigo Felipe Montiel Rescte en esta ciudad de los
Reyes de las Provincias del Piru y tengo
por esta carta que le vendo y doy en venta
real agora y para siempre jamas
a Antonio de Valera arzeo que esta presente
un esclavo negro nombrado Anton de Tierra
Zapata de edad de treinta años poco mas
o menos por haver de buena guerra
sujecto a servidumbre libre de obligacion
y potestad que oy dho dia en la Real
Publica de esta ciudad por voz de
Juan de Ortega pregonero se remato
en voz el dho Antonio de Valera declarando
que no solamente se asigura de que el haver
de buena guerra sujecto a servidumbre
libre de obligacion y potestad y que
no se assigura de ninguna cosa sino que
se vende por borracho ladron y huidor
y soberbio y porque no es enfermo y en pre
cio de trescientos y quarenta pesos de a nueve
reales y assi en cumplimiento de el dho
remate os vendo el dho negro en la forma
que va declarado y en el dho precio de tres
cientos y quarenta pesos de a nueve reales
que me aveis dado y pagado de contado
y los tengo en mi poder de que me doy
por contento a toda mi voluntad y no la
execucion de la pecunia como en ella
se contiene y cruzo a referir que os tengo
el dho negro con todas las dhas tachas y con toda

Contado fe del entrego del negro.

fuere menester a zetrada como dicho es y clau
zon. quanta fuere menester y acuani para
que se arraze. las paredes y hagala al
olanbres. y alboroze los cenbos. y todo lo de
mas que se fuere cantinteria. lo he de hazer
yo el dicho aconso vellaz que yo he de enpesar
luego de de mañana zinco dias de este
presente mes de diziembre dandome la ma
dera como dicho es y no alzare mano de la dicha
obra por razon de que por toda la dicha
obra alauada en la forma dicha me an de
dar y pagar alauandola para en todo el
mes de maio ochocientos y de la nueve
reales y sica acauare para en Amille
mes de abril me an de pagar por la buena
diligencia cien pesos mas que son nueve
cientos y de la dicha plata pagados el tercio
de la antes luego de contado y el
otro tercio el dia que estuviere ygual a mitad
de la dicha obra y el resto cumplimiento
al precio que se quisiere de hauer conforme
al dicho que se alauare la dicha obra luego como se
alauada y en esta manera nos principal
y fiador so la dicha mancomunidad por me
temos y nos obligamos de que yo el dicho
aconso vellaz que hare la dicha obra como dicho
es yo el dicho aconso vellaz que me doy por
tento y pagado de nueve cientos
para la quenta de la dicha

+)

ccdad

295

El Pan. que tantos esta carta resenciemos yo
el dromen del morador en esta ciudad de los
nes de ellas provincias de Espiru. Entrego por
esta carta que me devo y me obligo de dar e pagar e
que le dare y pagare a vos Luis de Legado tintorero
que estais ausente y a quien vro poder huviere
ciento y noventa ps de la nueve reales. Los quales
son por razon de otros tantos ps en cada plata
que por me hazer buena obra me prestastis en
plata de contado sin interes alguno y los tengo
en mi poder de que me doy por contento y
entregado a toda mi voluntad y en razon
del peso y quenta que no de presente nes
haze renuncio la execucion de la cosa no en
tregada vista ni rescivida y hes de prueva de
entrego como en ella se contiene y estos dhos
ciento y noventa ps de la nueve reales de este
dho deudo prometo y me obligo de os los dar
y pagar en esta dha ciudad de los nes que
tos e pagados en ella a mi costa y riesgo para
el dia de señor San Juan de mes de junio de
año de mill y quinientos y noventa y tres y sin
perjuicio de esto se an de poder haver y cobrar
de mi estos dhos ps en otra qualquier
parte que yo o mis bienes sean hallados que
estan ausentes o presentes a el dho plazo y de el
y que se cobraren o ya los enviare a destas
[illegible] transferido el dro de los dhos ps en vos
[illegible] Luis de Legado y de quien vro poder

Sepan quantos esta carta vieren como
yo diego sanchez de valdes morador en es-
tu ciudad de los reyes del piru e otorgo
por esta carta que doy todo mi poder cum-
plido qual de dro en el caso se requiere y es
necesario a diego sanchez pinelo presidente
en el valle de guarmei ausente para que
en mi y en mi nombre y como yo me mi-
pueda pedir y demandar rresevir haver
y cobrar assi en juicio como fuera del
de todas y qualesquier personas y de sus
todos y qualesquier maravedis pesos de oro
plata esclavos mercaderias joias cavallos
mulas yeguas potros potrancas bestias y gara-
ñones y pollinos trigo maiz y otras cosas
qualesquier que me deven y deviesen de
aqui adelante en contratos publicos
a cualesquier quentas de ello y fenesimiento
dellas y en poderes y cessiones man-
damientos libramientos sentencias en
testamentos cobdecilios y cautelas de
hellos y en otra qualesquier manera causa
y razon que sea y de todo lo que se siviere
y cobrare y de cada cosa dello pueda
dar y de qualesquier cartas de pago ca-
to y finiquito y las demas que convengan
y valgan como si yo mesmo las diese
y otorgasse confesando la paga y entrega
aunque de presente no se haga y ne

nuncia[illegible] La Cxecucion [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Relatos oficiales e Escusar las tales re-
cusaciones y se apartar de ellas
que no ende conuenga y concluir las causas
de dar y dar sentencias y prerrogatiuas
definitiuas y las de mi fauor consentir
y de las al contrario apellar de suplicar
y seguir la apellacion y suplicacion
donde conuenga y hazer todos los de-
mas autos y diligencias que no sean nece-
sarias que no para todo ello y lo a ello de-
pendiente le otorgo este dicho poder con
sus ynsidencias y dependencias y
con facultad que lo pueda sostituir en quanto
a cobranças y no mas y con reuocar de poner
otros de nuevo a los quales y a el reuelo
en forma y a la firmeza de ello e
obligo mi persona y bienes hauidos
y por hauer fecha la carta en la ciudad
de Cordoba a cinco dias del mes de
diziembre de mill y quinientos e no-
uenta y dos años y lo otorgante que yo el
escriuano publico doy fee que conozco lo
firmo de su nombre siendo a ello presen-
tes por testigos testigos
testigos Fran.co Pedraza y Gaspar de Castañeda y
Sancho Martinez

Antonio
Diego Sanchez
de Valdes

Carta de pago

La ciudad de Mexico a siete dias del mes
de diziembre de mill e quinientos e noventa y
dos años ante mi el escrivano y testigos aqui contenidos
parescio Xpoval Moreno vezino en esta dicha
ciudad como albacea y tenedor de los bienes de
Hernan Martin difunto dexado y nombrado en el
poder que le dio para hazer su testamento
en la villa de la Cabeza de Vaca de Zenicio de Soto
escrivano de su magestad en diez y nueve dias del mes
de octubre de este año de la fecha de esta carta
e dixo y confesso que avia rescivido y rescivio
en su poder de Xpoval Sanchez Viuda morador
en esta dicha ciudad que esta presente una barrera
de oro de balduca que pesa de mismo
oro ducientos y catorze pesos la qual dicha barrera
es la que el dicho Hernan difunto dexo a guardar
al dicho Xpoval Sanchez Viuda en esta dicha
ciudad sin escriptura ni otro recaudo por alguno la
qual dicha barrera rescivio del dicho Xpoval Sanchez
en mi presencia e de los testigos desta carta de que doy
fee y en razon de los pesos que el presente no se
hazen renuncio la execucion de la pesa no
pesada como en ella se contiene y como contenido
y pagado otorgo carta de pago en forma
que an bastante al dicho Xpoval Sanchez convengo
y le dio por libre y quita y a sus bienes agora
e para siempre jamas a la firmeza obligo
los bienes del dicho difunto y lo firmo testigos
Baltasar de Torres y Fran de Herrera
de Castaneda

Xpoval Moreno

[illegible]

censo

Parroquia de San Sebastian

2299

Sepan quantos esta carta vieren como yo Alonso Diez familiar y morador en esta ciudad de Toledo en nombre y como curador que soy de Maria Ruiz mi hija y de Juan Ruiz su hijo y de Pedro Ruiz su hijo y de Juana Ruiz su hija y de Catalina Ruiz su hija todos hijos y herederos que quedaron de Juan Ruiz su padre y de Catalina Ruiz su madre difuntos vecinos que fueron de esta ciudad de Toledo en la parroquia de San Sebastian otorgo y conozco que vendo a Alonso Fraile vecino de esta ciudad en la parroquia de San Sebastian una viña que yo tengo en el pago de la Huerta de Don Gonzalo que es en el camino que va de esta ciudad para la villa de Olias que linda con viña de Pedro Martin y con viña de Juan Lopez y con viña de Francisco Hernandez y con viña de Alonso Diez mi padre y con viña de Juan Ruiz mi hermano y con viña de Pedro Ruiz mi hermano y con viña de Juana Ruiz mi hermana y con viña de Catalina Ruiz mi hermana y con viña de Maria Ruiz mi hermana y con viña de Juan Ruiz mi hijo y con viña de Pedro Ruiz mi hijo y con viña de Juana Ruiz mi hija y con viña de Catalina Ruiz mi hija y con viña de Maria Ruiz mi hija

2255 2300

de ziente de mill e quis y noventa y dos
años blas hernandez escrivano publico
e de cavildo

El P. cometo y me obligo por mi y por
los dichos mis herederos y sucesores
y demas poseedores de las dichas
casas de dar y pagar a la dicha cofradia
y al mayordomo que es e fuere della
e a quien por ella los quiere haver
los dichos treynta e cinco ps y cinco rs
de a nueve reales el ps de este dicho
censo y tributo en cada un año desde
oy dia de la fecha desta carta en adelante
hasta que lo redima puesto y pagado
en esta dicha ciudad a mi costa y riesgo
de seis en seis meses la mitad
de los dichos treynta y cinco ps y cinco rs
una paga en pos de otra con las
costas de la cobrança e el qual dicho censo
yendo a la dicha cofradia por precio
quantia de quis ps de a nueve rs
los quales declaro que an caydo
de limosna para la dicha cofradia en
el tiempo que he sido mayordomo della
hasta oy dia de la fecha desta carta
y asi los mesclo de mi mismo en
presencia de los nuevos testigos
desta carta en un tezo grande
de plata ensayado en que confiesso
e declaro aver los dichos quis ps de a
nueve reales y cerca del ps e quenta
que de presente no se hazen renuncio la exen
de la cosa no pesada y contada como en
ella se contiene [illegible]
[illegible]

En Sant Narcis de Girona a tres del mes de
Febrer any de la Nativitat de Nostre Senyor
Mil cccc xcij. Sia a tots manifest com
Johanna Gostiuarca muller de Pere
Gostiuarca pages habitador e resident
en la vila de Sant Feliu de Guixols
Comtat de Empuries Bisbat de Girona
Per la qual se promet ab jurament
Per virtut del Sant Juhi Per Ella
Per tots e sengles bens seus mobles
e sedents Per lo dit Pere Gostiuarca
Marit seu Per Ell e per tots e sengles
bens seus mobles e sedents Per lo dit

2364

Don Manuel Estacarani Cienfuegos
Caballero del Orden de Santiago Comendador de la
Encomienda de Estacarta Menor y
Alcayde de la Fuerza Nueva de la
Ciudad de Malaga Regidor perpetuo
de la misma Ciudad Procurador general
Negro nombrado por la Ciudad de Malaga
Caballero Hijodalgo de Solar conocido
Dueño de Navio, Armador de la
Guerra que sirvió de Alferez de Infanteria
de las Obligaciones Soltera y Monge
recebonrado Ladron Hijo de Dos
Casado Viudo de Treinta y quarenta Años
Barbinegro Barbirubio y Barbicano de
Mediana estatura y Barbicana de buen
Rostro de Quatrocientos y cincuenta Maravedis
Pesetas Escudos Reales de Plata Doblones
Contento Cruzados Arrobas Volumen y Cor-
ral con Cuero. Pedazo Pieza Navio Barco
Portugues. La Coleccion Lo anotado en la
Prima y Lo Dicho Lo Contenido Lo
Dicho y Lo Hecho Lo Escrito Lo Leido
Lo Visto Lo Oido Lo Entendido Lo
Declarado Lo Testificado Lo Jurado
Lo Firmado Lo Rubricado Lo Sellado
Lo Mandado Lo Ejecutado Lo Cumplido
Lo Pagado Lo Recibido Lo Gastado
Lo Cobrado Lo Librado Lo Contado
Lo Pesado Lo Medido Lo Tasado
Lo Vendido Lo Comprado Lo Trocado
Lo Cambiado Lo Prestado Lo Alquilado
Lo Donado Lo Heredado Lo Testado
Lo Codicilado Lo Fundado Lo Dotado
Lo Capellanizado Lo Vinculado Lo
Amortizado Lo Desamortizado Lo
Redimido Lo Censado Lo Hipotecado
Lo Empeñado Lo Desempeñado Lo
Rescatado Lo Canjeado Lo Permutado
Lo Cedido Lo Traspasado Lo Vendido
Lo Comprado Lo Arrendado Lo Subarrendado
Lo Aparcerado Lo Medianado Lo
Tercianado Lo Quartanado Lo Quintanado
Lo Sextanado Lo Septimanado Lo
Octavanado Lo Nonanado Lo Decimanado
Lo Undecimanado Lo Duodecimanado
Lo Tredecimanado Lo Quatordecimanado
Lo Quindecimanado Lo Sexdecimanado
Lo Septendecimanado Lo Octodecimanado
Lo Nonodecimanado Lo Vigesimanado
Lo Trigesimanado Lo Quadragesimanado
Lo Quinquagesimanado Lo Sexagesimanado
Lo Septuagesimanado Lo Octogesimanado
Lo Nonagesimanado Lo Centesimanado
Lo Ducentesimanado Lo Tricentesimanado
Lo Quadringentesimanado Lo Quingentesimanado
Lo Sexcentesimanado Lo Septingentesimanado
Lo Octingentesimanado Lo Nongentesimanado
Lo Millesimanado Lo Decies Millesimanado
Lo Centies Millesimanado Lo Millies
Millesimanado Lo Infinitesimanado
Lo Innumerable Lo Incalculable
Lo Indecible Lo Inefable Lo
Inenarrable Lo Indescriptible
Lo Indefinible Lo Indelineable
Lo Indibujable Lo Indelineable
Lo Indelineable Lo Indelineable
Lo Indelineable Lo Indelineable
Lo Indeline

En la ciudad de Buenos Aires en la Casa de Cabildo de esta ciudad
a veinte y seis días del mes de Octubre de mil y seiscientos y
noventa y cinco años estando en Cabildo Justicia y Regimiento
como lo tienen de costumbre y estando en él los señores Capitán
don Antonio de Vera y Mujica Alcalde ordinario de primer voto
y Capitán don Juan de Salas Alcalde ordinario de segundo voto
y Capitán don Juan de Vera y Muxica Regidor Alférez Real
y Capitán don Juan de Salas Regidor Alcalde provincial

Sepan quantos esta carta vieren como yo Antonio Moreno mercador vecino desta ciudad de Cordoba otorgo e conozco que vendo e doy en almoneda a Catalina Ramirez mi muger una esclava mia llamada Catalina de hedad de veinte y tres años poco mas o menos la qual le vendo con todas sus faltas e sanidades e con todos los vicios e defectos que tiene e con todas las enfermedades que hasta oy dia de la fecha desta carta tiene e con todas las que adelante le vinieren e con todas las que tiene publicas e secretas e conocidas e por conocer e con todas las que yo he dicho e declarado e no he dicho ni declarado e con todas las que yo sabia e no sabia e con todas las que la dicha esclava sabe de si e no sabe



Sepan quantos esta carta vieren como
yo Pedro Lesoto mesi Lemi. que soy en
esta ciudad de Lerida mayor de veinte
y cinco años y menor de treinta y
cinco años otorgo y conozco por esta
presente carta que vendo y doy
en venta real para siempre jamas
a vos Juan Ramon Lesoto mi hijo
y de Juana Ramona mi mujer difuntos
que estais presente una pieza de tierra
campa blanca de dos cahizadas poco
mas o menos en el termino de Alcarraz
que confronta por una parte con
tierras de Juan Ramon Lesoto
y por otra parte con tierras de
Juan Ramon Lesoto y por otra
parte con tierras de Juan Ramon
Lesoto y por otra parte con tierras
de

vezinos que por quanto el dicho pedro de soto
soy deudor al tesorero hernando gomez
vezino de la ciudad de guanuco que es aviendo
que el presente es proveedor de las ca-
madas de su magestad de tres mill y cien
y cinquenta pesos de a nueve reales cada
peso de ensayo de seis mill y trescientos
pesos de la dicha plata a plazo de onze dias
del mes de noviembre passado de este año
como se contiene en la escriptura que de mi
nombre le otorgo antonio de carrion ante
hernando de la salla escrivano publico en
onze dias del mes de noviembre de mill
y quinientos y ochenta y nueve años y agora
por estar yo en esta ciudad y no tener de pre-
sente ~~con que~~ para hazer la dicha paga por el
hazer pagar y buena obra le ana la
dad el plazo para la hazer al plazo que de
uso sera contenido por tanto que debaxo
de la dicha mancomunidad y dexando en
su fuerza y vigor la dicha escriptura de suso
referida y autoridad de ella sin que por
esta se a visto y no valga en cossa alguna
antes a ni dende fuerza a fuerza y con-
trato a contrato nos obligamos que para
en fin del mes de henero del año en-
terna de mill y quinientos y noventa
y tres ternemos en esta ciudad nos

Jurisdicion.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

en el qual tiempo con forme a dr. Puedo dis poner de mis Legi
timas y futura sucesion y para sacar de renunciacion en que
en me Paresciere Jurisdicion de licencia de su Pdo
Supp.co le mande dar y forma. Para el dho efecto Para q la ad
junta escriptura y otorgar. Jagarse y seguir y Cumplan
Pido Justa. ———————————————

Y lo que quiero y es mi voluntad que dho Jogue de mi legitima y
herencia mi cauo de am madre sino cumpliendo hagadho mi gunagar
Jo firmo de mi mo Jhoyfran.co mejia ———————————

En Jaen a dho de los Reyes. ag.to de mil y quinientos y ochenta
y mil Jesus y nro Escriuano ante el dho Jorge Ruiz de Jorbal
y testigos parecio Jorge Ruiz de Jorbal cacar y dixo q la Provisor y Vicario general
y cacar con rigo de esta ciudad y arcobispado de la Jurisdicion ordinaria
y en el dho nombre dixo q dexo quedaua y dio licencia al dho Jhoyfran.co
mejia fraile novicio de la horden de Jesus de nro Padre
Pueda hacer y otorgar. sus testamento y ultima voluntad
y parte renunciacion. de los bienes derechos herencias y acciones
que tiene y le pertenesce o tiene qualquiera persona q aya sido
cere o Por ben tubiere que siendo Pase fecho Jurid la Jaen
Cauacon firmaua y Dio fe caua y asi lo Proveyo y firmo
el dho Jorge Ruiz de Jorbal cacar y ante mi Alonso Ramirez nro Pu.co

En Vir.tud de la qual dha licencia y que de suso haze
Corporada y della usando estando como es Jueues dho
mes de Setiembre del año de mil y quinientos y ochenta
y nueue años en el dho monesterio donde Pretende hacer Profesion en el
qual tiempo conforme a dr. Puedo disponer de mis legiti
mas y herencias y Por cuanto Jorge Ruiz de Jorbal y forma que me
Jo dr. lugar haga y otorgue por que los dos mis padres
tienen derechos y bienes. y los que tuuieren al tiempo y fe
cha de mi determinada voluntad y siendo como es y tiempo
de mi dr. y bel gene Decaro me conbiene hacer y hau
endo como se me ofrece hacerlo a Deseyuo con dr. y sin mas
excusion de derecho. mi dr. y Hasta pres ser forma q haga
lugar de dr. y la dha Jorge nra Señora mi madre. con berga

Otorgo por esta carta que mis legitimas de los dichos mis
Padre y madre, y futura sucesion que sus bienes y herencias
despues de sus dias me podrian pertenecer y otras quales
quier mandas y legados y herencias asi de los dichos mis Padres como
de otras quales quier personas todo ello lo cedo renuncio y
traspasso en la dicha doña Ag.ma de Lara mi madre para que sea suyo
y lo pueda mandar y dar por legado o manda o mejoria o co
mo quisiere a los otros sus hijos que tiene y tubieren y a qual
quier de ellos y es por bien que los dichos mis padres me hayan
y tengan por tanto oluydo y apartado de sus legitimas
siendo para la dicha mi madre como si yo fuese fallecido y
passado desta vida y aunque sus testamentos y otras
disposiciones que hicieren no hagan mencion de mi ni me
nonbre con que en mi lugar se nonbre la dicha mi madre no
por eso se cause bicio ni error ni pretension ni se ronpa
el tal testamento por quanto a de valer assi en lo que
toca a los herederos como a los legados porque abintestato
ni en otra manera no e de aver ni heredar mas de aquello
que los dichos mis padres para libros y otras nesçesidades
graciosamente me quisieren dar y de qualquier demasia hago
a la dicha mi madre gracia y donacion buena pura perfeta
e ynrebocable que el dicho llama entre bivos y lado y por
aceptada e ynsinuada e renuncio las leyes que ablan
cerca de las ynsinuaciones y las que dicen que los padres
no puedan agraviar a sus hijos en sus legitimas ni en parte
dellas ni los hijos las puedan renunciar y en señal de tradicion
berdadera pido al escrivano y uso escripto entregue a la dicha mi madre
el traslado desta escriptura y para que la cumplire y no hire
contra ella por ninguna causa aunque sea por lesion y normisima
ni por dolo o engaño del contrato porque todo ello lo renuncio obligo
mi persona y los avidos y por aver y juro por dios nro señor

y por sancta maria y por las palabras de los sanctos qua-
tro evangelios y por la señal de cruz que hago con mi mano
derecha, so cargo del qual digo y declaro que entiendo el
efecto de lo que otorgo y renuncio y que es de mi libre
respontania voluntad sin ser para ello atraydo
ni compelido y que en ningun tiempo por ser como soy
menor de veynte y cinco años ni por la dicha lesion y nor-
mi sima y aunque fuese en el todo ni por otra ninguna via
ni remedio que reviberne ni reclamare como menor
ni como mayor ni de lo que dicho es por ninguna causa ni ra-
conquesca pensada o no pensada de presente o de futuro
ni diciendo que lo hice y otorgue por temor o reverencia para-
nal y no podere beneficio de restitucion y ynte-
grum ni absolucion ni relaxacion deste juramento ante
muy sancto padre ni a otro juez que me lo pueda conceder
y aunque se me conceda de su proprio motivo so en otra mane-
ra no usare dello y si aprovecharme quisiere no me valga
y sea avido por perjuro y tantas veces quantas la dicha
absolucion o relaxacion me fuere concedida tantas
de nuevo torno a hacer el dicho juramento y aunque suscedie-
se caso que por qualquier causa no me proveyesen para
mis estudios de libros y remedio de mis necesidades
todavia quiero y me place que valga y sea firme y se cumpla
esta renunciacion y juramento y demas clausulas de suso espresadas y para
el cumplimiento dello torno a obligar la dicha mi persona y bienes
y doi poder cumplido a las justicias que dello puedan y deuan conoscer de
qualquier juicio de cualquier que sean para que me compelan al cumplimiento de lo
que dicho es como por sentencia difinitiva pasada cosa juzgada y remitido todas las
leyes de mi favor y la ley general y derecho della fecha la carta en los
reyes a once dias del mes de diciembre de mil e quinientos y noventa
y dos años y el otorgante que yo el escrivano doi fee que conozco lo firmo
de su nombre siendo presentes por testigos
[illegible]
[illegible]
[illegible]

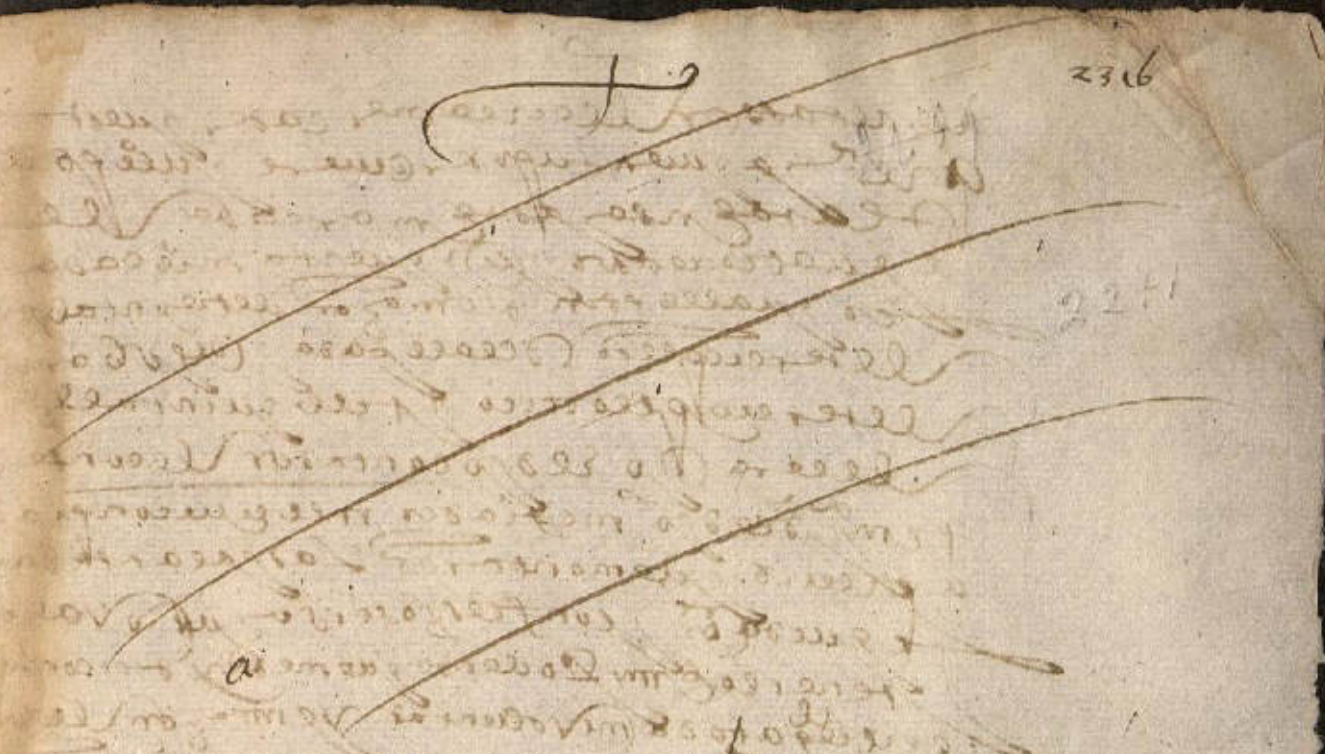

Renuncio la ley de los mil sueldos
y la ynsinuacion dellas y la ley del engaño de la mi
tad del justo precio como en ellas se contiene
y desde oy dia que esta carta fuere fecha y o
torgada en adelante para siempre jamas
otorgo que me des a poder o quito y aparto de
tenencia y possesion del dho esclavo y del derecho
y alcion que al otengo y lo cedo y renuncio y traspaso
en bos el dho comprador para que sea vro propio
y lo podays vender dar trocar canbiar y enagenar
y disponer del como de cosa vuestra auida y com
prada por vuestro propio dinero y adquerido con
tan justo titulo como este es y gozo y poder
cumplido para que con autoridad de justicia
o por la vuestra o como mejor os convenga: Podays
tomar la possesion del dho esclavo y entretanto que
la tomays me constituyo por vro propio
precario ynquilino del para que lo entregar
quando por vuestra parte se me pida y como os al
vendedor me obligo a la eviccion y saneamiento del
dho esclavo en tal manera que si algun pleyto
o pleytos vos fueren movidos por primera venta
derecho de ypoteca o de otra manera tomare la voz
y defensa dellas y lo seguire fenecere y acabare
a mi propia costa y mension hasta tanto que
libremente quedeys con el dho esclavo que os ven
do y si asi no lo hiciere por no quererlo o lo saver que se a
obligado y me obligo de os dar y pagar y bolver los dhos
trescientos y treynta pesos [illegible] del precio del
con mas todas las costas [illegible]
que se vos [illegible]

En el nonbre de dios amen se Pan quantos esta carta
ren como yo doña ysauel de moncalle monja nobicia
Conbento de mas señora de la Carnacion de esta
los Reyes del peru hija legitima de Luzenio [illegible]
catalina [illegible] su muger mis padres y en birtud de la licencia
Para hacer y otorgar y jurar esta escriptura tengo del
Tor antonio de balcacar Provisor y bicario general del
arcobispado dada de mi pedimento que su tenores como se sigue
doña ysauel de moncalle monja nobicia del conbento
mas señora de la Carnacion de esta ciudad. digo que yo
monja nobicia en el dicho conbento y con el facer de dios
ero Permanescer en el y quiero Profesar y porque
dentro de los dos meses ultimos Proximos de la dicha
Profesion y quiero disponer de los bienes y haciendas de rentas
y acciones que me pertenescen y puedan pertenescer y para
Poder lo hacer tengo necesidad. Conforme el sacro concilio
de trento de licencia de vm. como Juez ordinario al
Pido me de licencia y inscriptos Para Renunciar y
Poner de los dichos mis bienes a mi boluntad y en ello
Rescibire Bien y mrd. con Justicia la qual pido doña
ysauel de moncalle

En la ciudad de los Reyes en diez dias del mes de
diciembre de mill quinientos y noventa y
años ante el doctor antonio de balcacar Provisor
Bicario general de esta ciudad Por su señoria
se le presta peticion

Y por el dicho Provisor vista dixo que daua y dio lic
a la dicha doña ysauel de moncalle monja
del [illegible]

[illegible] tamen [illegible] y ultima

y postrimera boluntad y renunciar qualesquier bienes
derechos y abciones que pueda auer y tener en la per
sona o personas que le pareciere y por bien tubiere y Ra
con dello se torgar qualesquier escripturas con las
firmeças necessarias que siendo por ella fechas y o
torgadas su mrd las aprobaua y ratificaua y asi lo proue
yo y firmo el dotor balcaçar ante mi alonso Ramirez
y en virtud de la dha licencia que de suso va yncorporada
y della usando en la mejor bia y forma que de dro mejor
lugar haya se torgo y conozco por esta carta que de mi
propia libre y agradable boluntad siendo como soi
cierta y sauidora de mi derecho. e torgo renunciacion
y donacion pura y perfecta y irrebocable de las
que el derecho llama entreuiçios partes pressentes
agora y para siempre jamas al dho monesterio de mi se
nora de la carnacion donde quiero profesar para el dho
monesterio y monjas de que el dia de oy fonja delante
fueren de todas las legitimas y herençia que me por
tenesçen y pueden pertenescer de los dhos mis padre
y madre y otros qualesquier bienes y hoçiendas muebles
y rayzes derechos y abciones que me puedan perte
nescer y pertenescieren asi de los dhos mis padre y
madre como de otras qualesquier personas deudos
y parientes y que no lo sean asi por clausulas de tes
tamentos como en otra qualquier manera y de todo ello
me desisto desde luego quito y aparto y del derecho
y abcion que a ello tengo y tuuiere y lo cedo renunçio
y traspasso en el dho monesterio para que se a suyo pro
prio y lo pueda auer y tener rescuçir y cobrar de los
dhos mis padres y sus herederos y otras qualesquier personas
[illegible] como de [illegible]

Con tan justo titulo como es tees porque a sies mi de to
nada boluntad y doi por aceptada e ynsinuada esta donacion
y renunciacion por juez competente y renuncio la ley de
los quis sueldos y la ynsinuacion dellos y todas las otras
leyes y dros de que en este casso me pueda aprobechar
y doi poder cumplido quanbastante de derecho se requiere
al dho monesterio para que como mas y mejor me conbe
ga pueda tomar y aprehender y continuar la tenen
cia y possesion de los dhos bienes y haciendas que me pertenecen
y me pertenecieren a si de los dhos mis padres como de otras
qualesquier personas y en señal de posesion y verdadera
tradicion pido se le entregue esta escriptura o su tras
lado y en el entre tanto que toman la dha possesion
corporalmente me constituyo por ynquilino y posee
dora en nombre del dho conbento para lidar la dha possesion
quando se me pida y me obligo de auer por firme esta
donacion y renunciacion agora y en todo tiempo y juro
y prometo por dios nro señor y por la señal de la cruz que
hago con mi mano derecha en pressencia del escriuano
y testigos desta carta so cargo del qual pro
meto y me obligo de no yr ni benir contra ella
en manera alguna por menoria ni mayoria ni di
ciendo ni alegando que para la otorgar fue
traydo ni compelida por persona alguna ni pidiere
beneficio de restitucion ynyntegrum ni auso
lucion ni relaxacion deste juramento a nuestro
muy sancto padre ni a otro juez que me lo pueda con
ceder y caso que de su propio motu o cierta ciencia
me sea concedido no usare del so pena de por jura y tan
tas quantas veces me fuere relaxado este juramento
otros tantos [illegible]

Laqual dha donacion y Renunciacion se aya de hazer con
Bendo con la Cargo que sea de mi Hazienda y que
rencia montaren mas Cantidad de Trezientos pesos de ocho
Reales. dellos se pague Salario de Juan Glasemar Cosa
que las Partes se obligaron dar verificada y pro
bada. y dello que sobrare Pagado los dhos pesos de Compra
Da la Aguela Sant Laqual aberca. Para mi Sadisfacion
del. para mis necesidades y Glasemar Casa. a que el dho mon
terio no pueda acudir y del goçe del Sadisfecho. Porque
los dias de mi vida pueda dexar y hazer cada que quisiere
y hazer sea para el dho monesterio que digo. Para
Bencer el pago della donacion y Renunciacion Forma
con dicha Para con que sea con Toda deposicion sobre paga
Sadisfecho y los demas Referido. Cas Sient Para con prar dicer
dho p. dicer sa todas y sobre Compradas Sadisfechos Pesos
Pesos dicer sa. se para el dho convento. como todas y
Sadisfecha de que me dio Carta como dicho es y para la firme
dicho. obligo mi Persona y Bs. auidos y por auer y doi poder
plido a las Justicias que de mis causas conozcan. para
que fuero y Jurisdicion y sea la fuero y Jurisdicion de que
del dho no dello mi dho mando y renuncio el mio Pro
pio y la Leyes y derecho de fuero y Jurisdicion con
con y para y Sadisfecho me Compelan. Sentencia
a la guisa y Cumplimiento de Justicia como por sentencia dicha y
Pasada Cosa Juzgada. en cuio guarda que Regidor mi Fiador
Goberno della Fecha la Carta en Granada a Veinte y cinco
Beneficiado mi dho mando y dho mando y Testamento
dho con Codicilo y que Cumplido y pagado todo lo en
dho y Cumplido y pagado todo lo en dho y mi
dho Cumplido y pagado todo lo en dho y mi
dho Cumplido y pagado todo lo en dho y mi
dho

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Beatriz Lopez mujer que soy de Pedro
Cubas Escribano de Corte difunto vecina
y morador que soy en esta villa de Madrid
otorgo y conozco que doy mi poder cumplido
segun que de derecho mas puede y debe valer
a vos Diego de Valencia morador que sois en
esta villa de Madrid en la collacion de San
Ginés y a Juan de Cuenca vecino que soy en
esta villa de Madrid en la collacion de San
Miguel que estais presentes y a cada uno de
vos in solidum especialmente para que por
mi y en mi nombre y como yo mesma podais
vender y vendais a Don Gaspar Ponce de
Leon Marques de Zahara y a Doña Ana
Enriquez su mujer o a quien su poder hubiere
una casa que yo tengo en esta villa de Madrid
en la collacion de San Ginés que es en la
calle de Fuencarral que alinda por una parte
con casas de Don Juan de Ribera y por otra
con casas de Don Juan de Ayala y por la
delantera con la dicha calle de Fuencarral
y por la trasera con casas de Don Juan de
Ayala y por precio de quatro mil ducados
de contado que valen un millon y quinientos
mil maravedis de la moneda que agora corre
en estos reynos los quales dichos quatro mil
ducados me han de dar y pagar en reales
de contado en esta villa de Madrid luego
que la dicha casa les sea vendida y rematada
en ellos por virtud de este mi poder y
otrosi doy poder cumplido a los dichos mis
procuradores para que en mi nombre y como
yo mesma puedan parecer y parezcan ante
los señores Alcaldes de la Casa y Corte de
su Magestad y ante otras qualesquier justicias
de estos reynos y ante cada una de ellas
y presentar en mi nombre y como yo mesma
esta carta de venta y escritura de venta
que de la dicha casa he de hacer a los dichos
Don Gaspar Ponce de Leon y Doña Ana
Enriquez su mujer o a quien su poder hubiere
y pedir y requerir a los dichos señores
Alcaldes que la manden y hagan guardar
y cumplir segun y como en ella se contiene
y para que los dichos mis procuradores
puedan hacer y hagan todos los autos y
diligencias que convengan y sean necesarios
para la dicha venta y para la cobranza
de los dichos quatro mil ducados que
valen un millon y quinientos mil maravedis
de la dicha moneda que agora corre en estos
reynos y para que los dichos mis procuradores
puedan parecer y parezcan ante los dichos
señores Alcaldes de la Casa y Corte de su
Magestad y ante otras qualesquier justicias
de estos reynos y ante cada una de ellas
y presentar en mi nombre y como yo mesma
esta carta de venta y escritura de venta
que de la dicha casa he de hacer a los dichos
Don Gaspar Ponce de Leon y Doña Ana
Enriquez su mujer o a quien su poder hubiere
y pedir y requerir a los dichos señores
Alcaldes que la manden y hagan guardar
y cumplir segun y como en ella se contiene
y para que los dichos mis procuradores
puedan hacer y hagan todos los autos y
diligencias que convengan y sean necesarios
para la dicha venta y para la cobranza
de los dichos quatro mil ducados que
valen un millon y quinientos mil maravedis
de la dicha moneda que agora corre en estos
reynos y para que los dichos mis procuradores
puedan parecer y parezcan ante los dichos
señores Alcaldes de la Casa y Corte de su
Magestad y ante otras qualesquier justicias
de estos reynos y ante cada una de ellas
y presentar en mi nombre y como yo mesma
esta carta de venta y escritura de venta
que de la dicha casa he de hacer a los dichos
Don Gaspar Ponce de Leon y Doña Ana
Enriquez su mujer o a quien su poder hubiere
y pedir y requerir a los dichos señores
Alcaldes que la manden y hagan guardar
y cumplir segun y como en ella se contiene
y para que los dichos mis procuradores
puedan hacer y hagan todos los autos y
diligencias que convengan y sean necesarios
para la dicha venta y para la cobranza
de los dichos quatro mil ducados que

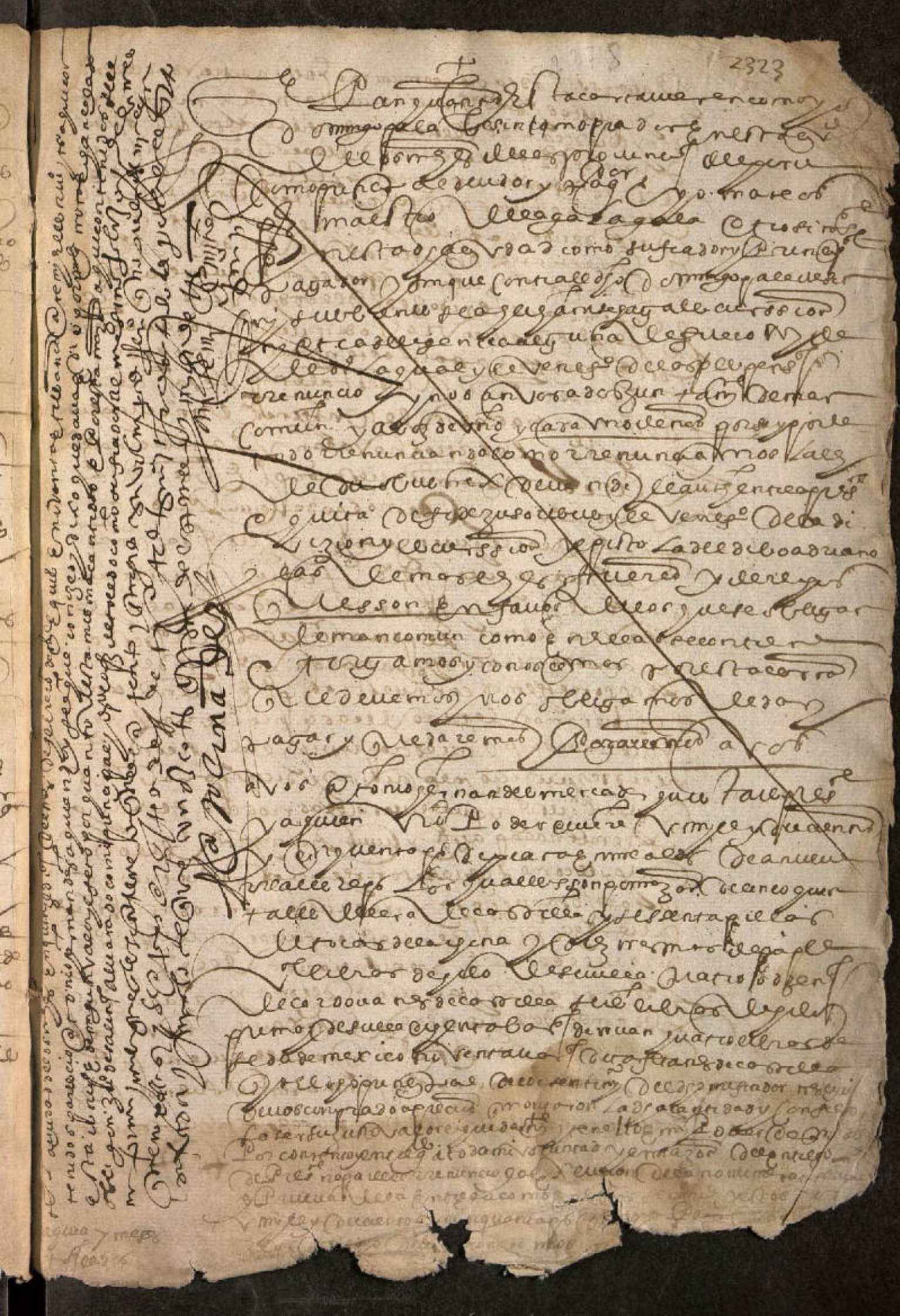

Para Juan Bautista Tacon el Viejo en Cadiz

El Gouernador Juan de Bandala
Valdiuia de Veintiseis Años Y Pres Er
Nacido en Medina de Pomar
Vizcaya Hijo de Pedro Ruiz de
Valdiuia y de Catalina Ruiz de
Bandala Vecinos de Medina de
Pomar Digo que Vuestra Alteza
Le Hizo merced de Nombrarme por
Gouernador de Chile Por Quanto
Se Ofrece Muchas Vezes Embiar
Nauios a Essos Reynos Y Quiero
Hazer esta Jornada Y como Natural
de Essa Tierra El Nauio Vizcaino
Que Se Quiere Cargar Para Essos
Valles Viniendo Para mi Y Para
Mis Criados Esta Por Ende Suplico
A Vuestra Alteza Se Sirua de Mandar
Que Se Me Den Carta de Registro
Para Essos Reynos Y Que Se Me
Den Licencia Para Cargar Vn Nauio
Que Sea de Trescientas Toneladas
Poco Mas o Menos Para Essos
Reynos Y Que Se Me Den Cartas
Para Los Oficiales Reales de Essos
Reynos Para Que Me Dexen Cargar
Libremente Todas las Cosas Que
Quisiere Sin Pagar Derechos Ni
Almoxarifazgo Ni Otros Ningunos
Derechos Por Ser Como Es Para
Mi Y Para Mis Criados Y Para
Las Cosas Que Truxere Para Mi
Seruicio Y Para Mi Casa Y Para
Mis Criados Y Para Las Cosas
Que Truxere Para Mi Seruicio
Y Para Mi Casa Y Para Mis Criados
Y Para Las Cosas Que Truxere
Para Mi Seruicio Y Para Mi Casa
Y Para Mis Criados Y Para Las
Cosas

Hacer yo Jorge Toda las Escrituras nes arrias Y
las condiciones generales Posturas y obligaciones de el
Dicho Navio fletes y aparejos del Sumo Soneralabque
Viciales Remuneraciones de leyes y fueros Y forma
Y con las demas cláusulas y firmezas que sea
Menester y para Juballidacion se requieran que
Siendo por el Fecho todo lo suso dicho Jorge dando las
Escrituras de fletamiento y Nolados y Condiciones y obli
gome aquí la haber por firme y valedera y cumpli
miento de cada el Dicho Navio fletes y aparejos de
el de la otra las Jorge aprueba y Ratifico y las
Y haber por firmes y Estables y valederas segun
Y como en ellas fuere contenido y no separa que
En del dicho Juballidacion. el Poder
Y en del dicho Juballidacion. el Poder
Y en del dicho Juballidacion. el Poder
Y en

juez y Juezes Reales y otras personas que
tengan. Poder y facultad juez Cartas de Co
munion y las hacer leer y publicar. y notificar
y Recusar Jueces y Jurados y otros oficiales y Jurar las
tales Recusaciones y hacer para todo lo dicho y cada
Cosa. y concluyr las causas. y pedir sentencias y
definitivas y las mi favor consentir y las
de contrario apelar y suplicar y seguir la apelacion
y suplicacion donde con derecho convenga. y haciendo todo lo
demas que fuere necesario que yo mismo presente fuese y
para todo ello y lo a ello dependiente. y que de hecho y
de derecho. Con poder cumplido y bastante de
una o mas personas procuradores de una o mas
audiencias y chancillerias de estos mis Reynos
y los Revocar y poner otros en mi lugar y
para que en mi nombre y en nombre de mi
hacienda y Real Patrimonio parezcan en juicio
y fuera de juicio ante todos y cualesquier
Jueces y Justicias de estos mis Reynos y
Señoríos y ante cualesquier Escribanos
de Provincia y Concejos y Regimientos
y ante cualesquier Escribanos de Provincia y
Concejos y Regimientos y ante cualesquier
Escribanos

Ruego de Presente no dehiga q̃ se nuevan Leyes
dela q̃ numera Sapcion y Pruebas dela en re-
como reelas se Corriene q̃ los ofos se Lauó mebor-
dar Traer cerbias alas Ciudad de Nuebes
en el navio con a mes que se parecieren amCorrigra-
dos q̃ amigos Ta yrnilgo y enracen elas q̃ se Corgan
y se llegaren a pueda Porque se q̃ al Regimr Fuen-
tes q̃ dare Corgar todas las Stipturas necesarias
Con las Condiciones generales nuas y Obligaciones
q̃ dem y Persona y Bienes. Sum sioner a las q̃ se
Refieren a dichas en esta Carta y dem y rey xio Fuero y Jurid
Domicilio y Vecindad Elaller fir con Conent se Juez
Jrs ante cualq̃r Judican y Con las demas Leyes q̃ Fueros
Bnos usos y Costumbres q̃ sean fueren partes y para
Su balidacion y Firmeza q̃ lo Firmo en Sevilla q̃ Junio
q̃ Mil y Seiscos y Veinte y Quatro y Fecha del dho Lauó y Vecindad
Juel Corpiaren y se declara Para en Forma se
Corgo a Pruebo q̃ Parte y Primero y mebo
go de la Guardar y Cumplir y pagar a los Interes
y Costas. En cuyo Parez, segun q̃ se refiere
en la Escritura de Carta de Fletamento
y demas q̃ se refiere
a que se refiere y se refiere
y se refiere a que se refiere
y se refiere a que se refiere
y se refiere a que

14

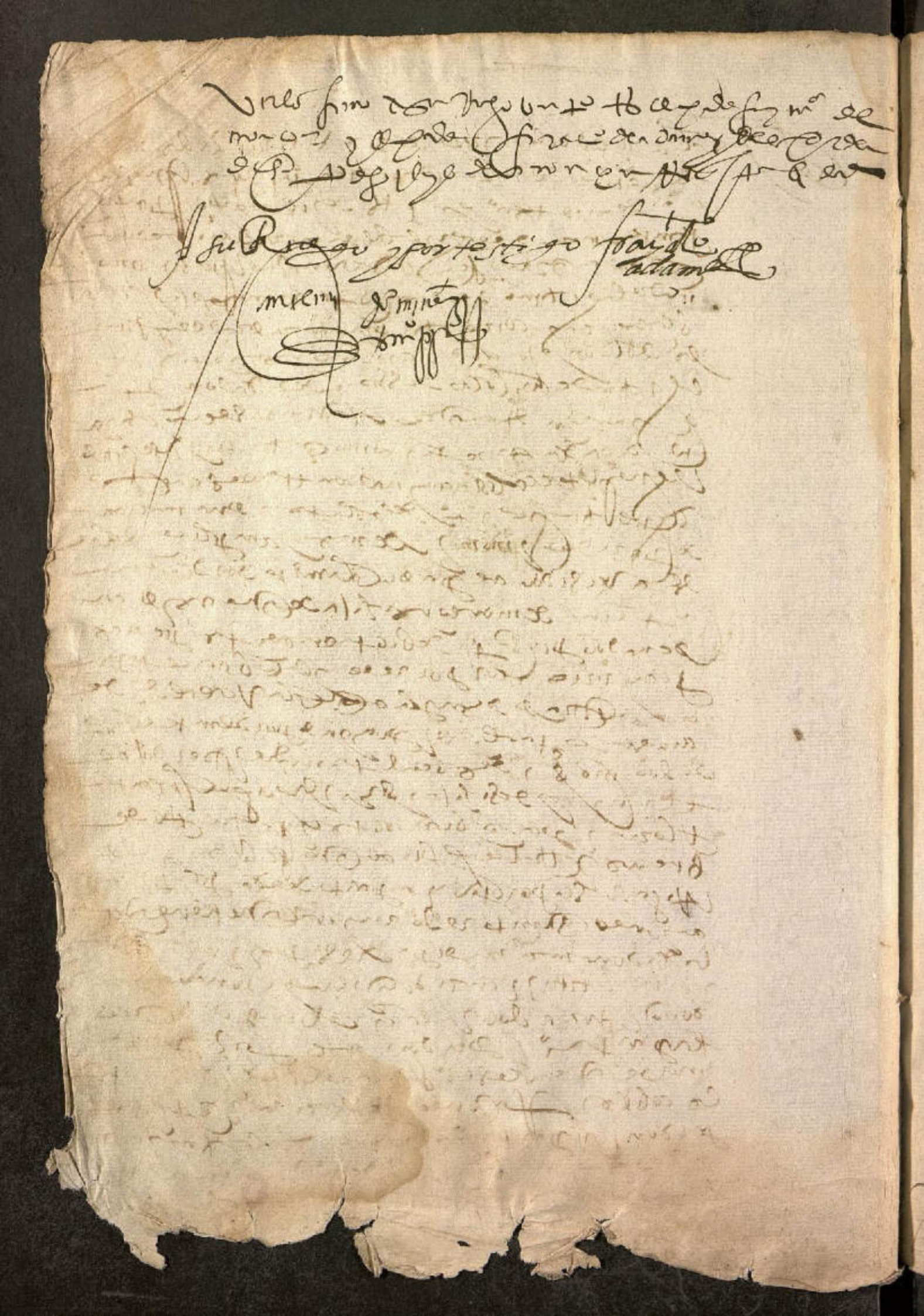

2331

Pan quanto esta contaduria como yo Ca. de Hernandez mesº
esta ciudad de los Reyes de las Provincias
del Perú e Tierra Firme por esta carta
y recibo de Ytengo en mi poder de
Antonio de la Rosa mercader
de las mercaderias y a los
precios siguientes

quatro sobretocas de caca y puntas a veynte y siete rs
diez ponachos de colorado a siete reales
dos candadillos de china a seis rs
dos docenas de cubiletes de cuerno a quatro ps docena
quatro cestillos de plata a quatro rs
media libra de gelo fino en quatro ps
tres resmas de papel a ocho pesos
veynte y quatro varas de raso negro de china a tres ps
veynte y dos varas y media de damasco de china a dos ps
una pieça de tocas de seda de china en tres ps
dos pieças de bocaraues de china a tres pesos
nueve libras de seda torcida y floxa de mexico a doce ps
una libra y catorce onças y media de passamanos negros
de mexico a quince pesos
una libra de passamanos pardos de mexico a
catorce pesos
doce sombreros cayrelados a seys reales
una libra de yelo de cartas fino en dos ps
un tapete turquesco a tres y seys ps
diez y ocho varas y media de cotonia de valencia a diez
ciento y treynta y dos varas y media de puntas y en
tres reales a seys reales
doce libras de [illegible]

quatro cinco rias de seda a reis o passo
quarenta Baras de Jaseta Sam negro y pardo seme-
adorpõ
dos Pares de meyas de Lyama a sete pesos
dos Pares de Salcanares Des Duzados a quatro pesos
dous Sombreros de cea de cor a sinco reais
Vn sombrero Castorena ancha a oito reais
dous camisas de Ruan a sete pesos
quatro pares de Mangas cortadas ao de yntrelaçado
Vna Sobrecasa de seda de Lyama a trinta pesos
Vna pechura de Gibão y Calsão entre yntre y cinco pesos
quatro Guarnisoens de cintas de espadas a tres pesos
dous guarnisoens de cintas de Sombreros a dous pesos
Vn par de Sapatos de Lustre a dous reais
Vn par de Sapatos de Lustre a quatro reais
Vn par de Botas de Lustre a sete pesos
Vn par de Botas de Lustre a sete pesos
Vn Sombrero de Castor a sete pesos
Vn Sombrero de Castor a sete pesos
Vn Sombrero de Castor

2332

Doçe baras de Olanda Cruçada a dos pesos
cinquenta baras de ançeo a seys Reales
Veynte Baras de Tocas de lo nilo a dos pesos
dos doçenas y dos telas de cedaços a cinco pesos doçena
quatro onças de plo rrico en quatro pesos
treynta y siete Baras de Toquilla ancha a ocho Rs
Un maço de Cuerdas de Biguela en seys ps
media doçena de paños de manos llanos a catorçe Reales
Una libra de plo Comun en cinco pesos
quatro libras de pilera a veynte rrs
quatro libras de plo açul a veynte y quatro Reales
Una doçena de Cruçanias de cinta con herramienta a diez
y seys Reales
dos libras de plo de Cartas a un peso y quatro tomines
seys libras de plo primo a diez y seys rreales
Un paño de aguxas de sastre en tres ps
dos Paños de aguxas de coser y labrar a dos pesos
media Gruesa de cintas del tudesco en quatro pesos
doçe sombreros cayrelados a diez y seys rreales
seys sombreros aforrados a dos ps y quatro tomines
quatro libras de plo de acarreto a siete Reales
Una doçena de guantes de çiudad en doçe pesos
Una doçena de guantes de cabrito en cinco pesos
Una libra de açafran en veynte pesos
dos libras de canela a seys pesos
quatro declas de cuyellos carniçeros a dos Pesos
seys declas de bogemios a seys rreales
Una doçena de toxeras de barvero en seys pesos
m.a de lanceteros [illegible]

Una gruesa de cascaveles de doncante en seys pesos
quatro mill alfileres guzmanes a seys reales
dos mill faldones a un p.º y quatro tomines
quatro candeleros de peso a doce reales
dos herramentales a cinco pesos
quatro escubillas cavos de mar fila a un p.º
~~una libra de pilera de gada a tres pesos~~
1. ~~una hechura de mi señora y un calvario en un p.º y cinco p.º~~
seys escobillas cavos negros a seys reales
un docena de cintas blancas de el duque a tres pesos
diez sombreros mezclas aforrados a tres pesos
una docena de cerrojos de balaustre a dos p.º
seys cerraduras de ludo a catorce reales
veynte y dos varas de toquilla de milan a seys reales
de las quales dhas mercaderias me doy por contento y en-
tregado a toda mi voluntad y en razon del entrego
que de presente no parece rren.º la excesion de la
ynumerata pecunia y prueba de la entrega como en ella
se contiene las quales me obligo de llevar por quenta
costa y riesgo de vos el dho antonio del campo a las
bender y benefiar a los mejores precios que pudiere
allar desde esta ciudad por los pueblos y ciudades
de arriba de estas provincias del peru y las charcas
y las partes que me pareciere y prometo y me
obligo de gosbo mi a dar quenta en paga a esta
dha ciudad dentro de seys meses cumplidos
primeros siguientes que corren y se quentan
desde el dia de la fecha de esta carta y a ello
quiero ser compelido por todo rigor de justicia
y [illegible] a razon de los gastos

2337

17

Yo Don Manuel de Acuña Vezino
rino y aconsejado en esta Real Audiencia
de esta ciudad de Lima en los
autos que en ella penden y se siguen
en virtud de Real Provisión de vuestra
Majestad y de esta Real Audiencia
a pedimento de Doña Francisca
de Ribera y Rojas viuda mujer
que fue de Don Juan Antonio
de Ribera y Rojas difunto vezino
que fue de esta ciudad y en su nombre
y como su apoderado Don Juan
Antonio de Ribera y Rojas su hijo
legítimo y de dicho difunto y
de la dicha Doña Francisca
de Ribera y Rojas su madre
sobre que se le mande dar
y entregar la hacienda que
quedó por fin y muerte de
dicho Don Juan Antonio de
Ribera y Rojas su padre
y abuelo de los dichos Don
Juan Antonio de Ribera y Rojas
y Doña Francisca de Ribera y Rojas
y

2339

firma de dr.º que no se hallaba la carta de nes
de la ciudad de los reyes a diez y nueve
dias del mes de diziembre de mill
y quinientos e noventa y dos años el escriuano
que es el ciuano publico doy fee. Y conozco dicho
que no sauia escreuir firmo a su ruego ser
testigo y en dicho hecho presente
testigos fran.co pedraza y gaspar de castañeda
y miguel gonçalez

Ante mi
[illegible]
[illegible]

Por testigo a su ruego
fran.co pedraza

Obligase por dos
cientos pesos en
[illegible] de resto
de la negra tre
[illegible] no en el
[illegible] de hechero
de nouenta [illegible]

Sepan que nantos de esta
carta vieren como yo ristoual de ocaña
cedero morador de esta ciudad de los
reyes de las provincias del
piru. Otorgo por esta carta que he de dar y me obligo
de dar e pagar que he de dar y pagar a vos
a conso de contreras morador en esta dicha ciudad
que estais presente y a quien vro poder hubiere
de sauer dos cientos pesos de plata ensayada
y marcada de valor cada vn peso de
a quatrocientos e cinquenta marauedis que
son por razon de vna [illegible]
que [illegible]

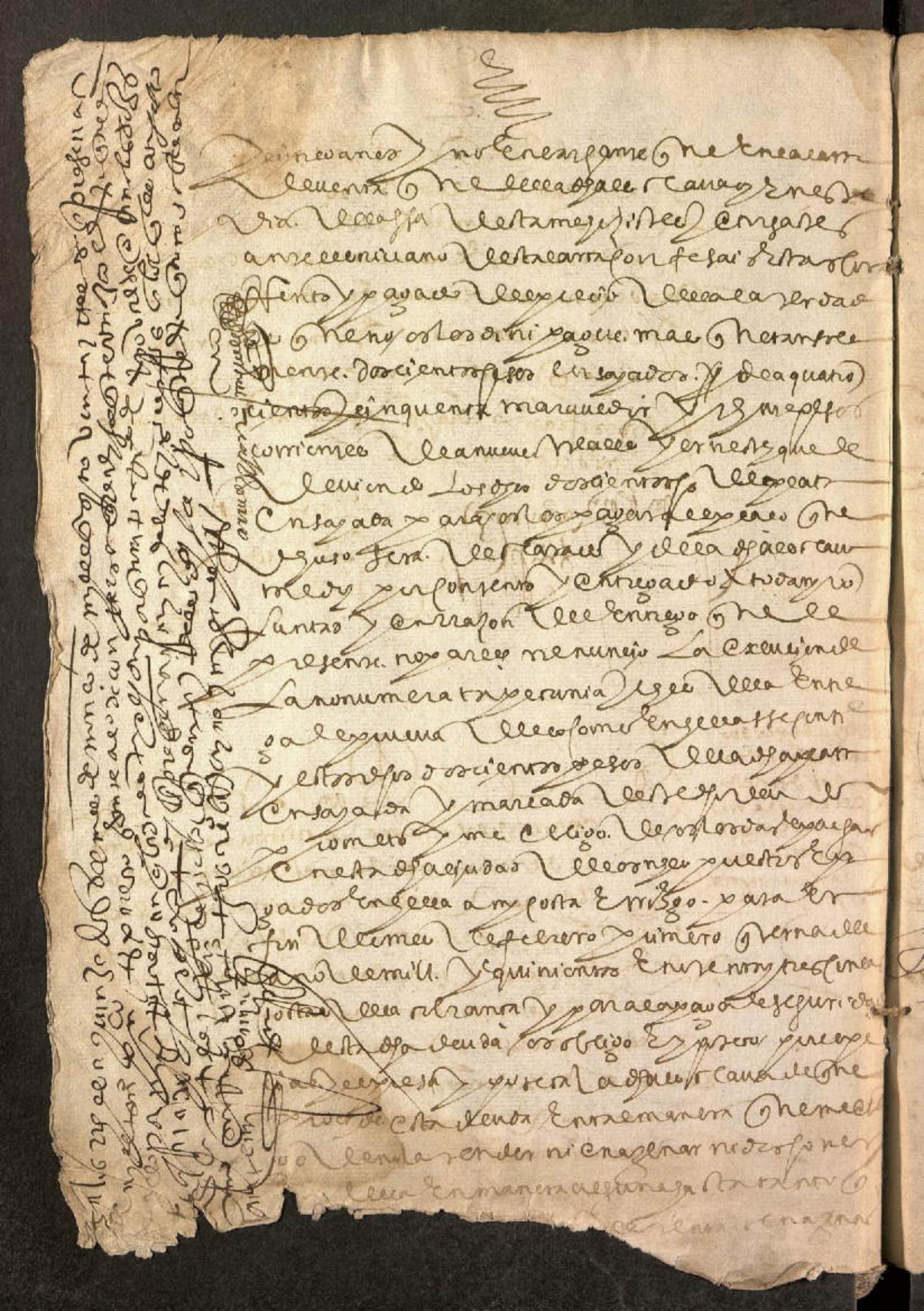

Deudo a dº Cristoval
Por 1166 p 4 rs de
q Prestado a fin de
marco y a [illegible]
pregonare el armada

+

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Jullio Crinali Residente en esta ciudad de los
Reyes de las provincias del peru otorgo y co
nosco por esta carta que devo y me obligo
de dar y pagar y quedare y pagare a vos dicho
Hermudez Mercader que estays presente y a quien
vuestro poder ubieres a saber un mill y ciento
y sesenta y seys pesos y quatro reales de plata
reales de a nueve reales el peso los que
les son por razon de otros tantos pesos de la dicha
plata q por me hazer buena obra me prestas
y el descontado sin ynteres alguno y los
tengo en mi poder de que me doi por contento
y entregado a toda mi voluntad y en razon
del entrego que de presente no para
ser renuncio la execucion de la ynumerata
pecunia y prueba del entrego como en ella
se contiene y estos dichos mill y ciento y se
senta y seys pesos y quatro reales de a
nueve reales el peso de este dicho deudo pro
meto y me obligo de os los dar y pagar en
esta dicha ciudad de los Reyes puestos y pa
gados en ella a mi costa y ruego para en fin
del mes de marco del año que corre de mil
[illegible] y antes [illegible]

2345

348

firmase ante el pressente escriuano
y cobrado que haya el dho Fran.co Gonçalez
los dhos pesos corrientes de a nueve
el pe que Gonçalo San Juan de Montenegro me
deue y esta obligado a pagar por una escriptura
publica de plaço passado que se otorgo ante
Xpoual Carbaxo escriuano publico del
cauildo de la villa que para la dha
cobrança le tengo obrado a la dha ciudad
de los Reyes juntamente con un poder
mio para que el dho Fran.co Gonçalez la dha can
tidad de pesos porque asi me obliga
re y se obligare como mi fiador
por las dhas mercadurias que asi to
mare y comprare y lo demas restan
te de la dha escriptura me lo enbiase
villa como se contiene el dho poder
que asi le tengo dado para la dha cobrança
a que me refiero porque para todo
el dho lo dello anexo y dependiente le doy el
dho poder qual yo les tengo con sus yn
cidencias y dependencias y con libre
y general administracion y para

Poder que dio Dª Ana de Ayz mi Persona
y Bienes muebles y Raizes auidos y por auer
y poderes aquien y en Qualesquier Juezes y
Justicias que sean assi de estos Reynos como
de cualesquiera otras partes y lugares donde
yo me hallare y parezca ante quien y como
mas aya lugar de Derecho y Justicia y
Jurisdicion Civil y Criminal mixto y lego
y Eclesiastico y de mi Domicilio vecindad y
Naturaleza y se conbenga y defienda en
juicio y fuera de el y en todas instancias
y Grados de Reuista y Suplicacion y
Prouisiones Executorias y Carta de Pago
y lo que dello se ofreciere como si fuese
presente la Otorgante para que en su
Juridica forma y manera y con las
Clausulas Posturas y Condiciones
que quisiere y por bien tuuiere
Pida y Demande y Reciua y Cobre
y Reciuido y Cobrado lo que
Judicial y Extrajudicialmente
se le Debe y pertenece y
Deuda y Debdo y Cantidad
que se le Deba y pertenezca
Dando y Otorgando
Cartas de Pago
y Finiquitos
y Otros
Recaudos
que
Conuengan
y
Sean
Necesarios
y
Conuenientes
que
Para
Todo
lo
Referido
y
Cada
Cosa
y
Parte
de
Ello
Le
Dio
y
Otorgo
este
Poder
con
Todas
sus
Incidencias
Dependencias
Anexidades
y
Conexidades
Libre
y
Franco
Con
Facultad
de
Jurar
en
Su
Alma
Causa
Propia
Ofrecer
Pedir
y
Declarar
Por
Bienes
Muebles
y
Raizes
Derechos
y
Acciones
que
Le
Pertenezcan
Sustituir
este
Poder
en
Una
o
Mas
Personas
y
Las
Que
Sustituidas
Fueren
Las
Reuocar
y
Nombrar
otras
de
Nuebo
y
Que
Para
Todo
lo
Referido
y
Cada
Cosa
y
Parte
de
Ello
Le
Relebaua
y
Relebo
en
Forma
de
Derecho
con
Todas
las
Clausulas
Generales
que
Suelen
y
Acostumbran
Poner
y
Que
Son
Necesarias
y
Conuenientes
que
Aunque
Aqui
No
Se
Declaran
Se
Entiendan
por
Declaradas
y
Expresadas
y

2348